ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2017

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, enero de 2017

Corte Suprema de Justicia - 2017

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 143
Sala Segunda de lo Penal 203
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 219

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO, EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL DIÉCISIETE (2017). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS SÁNCHEZ VEGA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 51 DE 27 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- 15

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 18

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO RODRIGO FRAGO MADRIGALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAIKOL RODRIGUEZ CAMARENA Y ANDY JOEL RODRÍGUEZ CAMARENA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 22

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ AL MILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS BBA CORP, CONTRA LA SENTENCIA N 29 DE 24 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL HERRERA T., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FINANCIAL ENERGY CONSULTING, INC., CONTRA EL EDICTO NO. 1020 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 33

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL A. TEJEIRA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 39

Primera instancia..... 41

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER MANIFESTADA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISÉIS (2017). 41

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 5 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL AYARZA AGUIRRE, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ LUIS GARAY ARMUELLES, CONTRA LA NOTA FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 54

RECURSO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA CONTRA LA NOTA DE 26 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO.10157-CS DE 8 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 71

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE VARGAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN BETHANCOURT MARTINEZ, ELADIO BETHANCOURT MARTINEZ Y ALCIDES BETHANCOURT MARTINEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 9813-ELEC DE 14 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) .PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 81

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONI MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3318-2016 DE 1 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MAGÍSTER MARÍA C. VARGAS RÍOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 82

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 86

Hábeas Corpus 91

Apelación 91

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CEREZO CASTILLO, A FAVOR DE LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DESCARGA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VENTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 91

Primera instancia..... 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS A FAVOR DE WILFREDO VICTORIA SAFRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 96

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ÁLVAREZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES WALTER HERRERA ÁLVAREZ, JOSÉ ÁNGEL VILLEGAS VINDAS Y ALEXANDER BADILLA DEL RÍO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 100

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, A FAVOR DE STEVEN ANGLE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VENTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017). 105

Hábeas Data 108

Primera instancia.... 108

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 108

Inconstitucionalidad.... 111

Acción de inconstitucionalidad 111

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS OMMATI Y ROCIO SÁNCHEZ AZUARA, CONTRA LA SENTENCIA N 54 DE 30 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 111

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADA JUDICIAL DE CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., (ANTES DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 2014, ACLARADO EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. PRESENTÓ CONTRA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)-.... 116

Advertencia.... 127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OTILIO DÍAZ LEONES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO PIMENTEL PINILLA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL

ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE LISBETH AGUDO GIONO, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 2465 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 129

Tribunal de Instancia..... 132

Denuncia 132

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Queja..... 139

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 139

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EFRAÍN BRUÑA TELLO, EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL DIÉCISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	128-16

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, en nombre y representación del señor Efraín Bruña Tello, contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en representación del señor JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, contra el Auto N°937 de 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso de rendición de cuentas promovido por LOURDES HORNA DE ESPINOSA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NILKA HORNA DE MORA, NIVIA HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON y PEDRO MIGUEL CASTRELLÓN contra EFRAÍN BRUÑA TELLO, mediante el cual el Tribunal declaró que la parte demandada no debe ser oída hasta tanto cancele las costas por las que fue condenada mediante Auto N°1672 de 25 de noviembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente anuncia y sustenta recurso de apelación, por medio del cual solicita la revocatoria del Auto N°937 de 28 de julio de 2015, mediante el cual, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ordenó que la parte demandada no sea oída en el proceso de rendición de cuentas hasta tanto cumpla con

el pago de las costas a las que fue condenado, al estimar que dicha orden de hacer es violatoria del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política de la República), en virtud que el proceso aún no ha culminado, puesto que quedan por resolver cuatro excepciones contra el mandamiento de pago, que fueran presentadas por la parte demandada.

Advierte el recurrente que las excepciones de pago fueron presentadas dentro del término de ocho (8) días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, la cuales fueron inadmitidas sin el traslado de las excepciones a las partes demandantes, conforme el artículo 1688 lex cit.

Por otro lado señala que el Juez de la causa emitió la orden de hacer objeto de la presente acción constitucional, pese a que las resoluciones sobre la admisibilidad de las excepciones presentadas no están ejecutoriadas, pues están pendientes de ser resueltas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

CRITERIO DE LA CORTE

Corresponde a esta Corporación de Justicia revisar la actuación proferida por el Tribunal A-Quo, advirtiendo de antemano, la referencia realizada respecto a los puntos señalados dentro del recurso de apelación propuesto.

En primer lugar, resulta importante indicar que el derecho al debido proceso busca asegurar a todas las partes “la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Por su parte, como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso.

> “Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Para mayor claridad, advertimos que los argumentos de la parte actora están cimentados en la violación del artículo 32 de la Constitución Política, en lo atinente al derecho a ser oído (derecho de defensa).

El Derecho de Defensa, implica no solamente la participación de las partes en el trámite, "sino controvertir argumentalmente las posiciones de la contraparte, sobre todo al cuestionar una prueba, derecho a la prueba que es parte del debido proceso..." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 26 de marzo de 2004)

Para Víctor Manuel Rodríguez Rescia esta garantía representa el primer paso para conseguir el ejercicio pleno del derecho de defensa como única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer la prueba de descargo, es el conocer con detalle la [falta] que se le atribuye, la prueba en que se apoya y la autoridad que tramita el caso. (FERRANDINO T., Álvaro y PORRAS V., Mario A. "La Defensa del Imputado", citado por RODRÍGUEZ R., Víctor M. Liber Amicurum, Volumen II, págs. 1308 y 1309).

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. "El debido proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, págs.89-90).

Con base en lo expuesto, corresponde entonces puntualizar si en efecto, la decisión plasmada en el Auto N° 937 de 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, es acorde a las normas establecidas para ello; es decir, si respeta el debido procedimiento legal y si a raíz de dicha decisión el recurrente resultó en indefensión al no ser oído por el tribunal de la causa donde se originó la presunta vulneración constitucional (pretermitiéndose el trámite correspondiente).

A criterio del recurrente, el Juez Tercero del Circuito Chiriquí, Ramo Civil, vulneró normas constitucionales al ordenar que el demandado no sea oído en el proceso de rendición de cuentas incoado por LOURDES HORNA DE ESPINOSA, MARÍA DEL PILAR HORNA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NILKA HORNA DE MORA, NIVIA HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON y PEDRO MIGUEL CASTRELLÓN contra EFRAÍN BRUÑA TELLO, contra el señor EFRAÍN BRUÑA TELLO, hasta tanto pague las costas por las que fue condenado, pese a que queda pendiente de resolver la admisibilidad de cuatro excepciones interpuestas por la parte demandada, contra el mandamiento de pago, las cuales además, no fueron admitidas en primera instancia sin haberse corrido traslado a la parte demandante.

En síntesis el Tribunal A-Quo arribó a la siguiente conclusión para denegar la presente acción constitucional:

> " Así las cosas, este tribunal colegiado observa que todas las resoluciones judiciales antes mencionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y la resolución impugnada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fue emitida por el tribunal del conocimiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 1080 del Código Judicial; en consecuencia, el Auto 937 de 28 de julio de 2015 (fs. 2627-2628), que declaró que la parte demandada no debe ser oída dentro del referido proceso, mientras no cancele las costas a las que fue condenada mediante Auto 1672 de 25 de noviembre de 2014, es conforme a derecho y en nada violenta la garantía constitucional del debido proceso.
>
> Y es que, la única condición que establece la ley, para no oír al demandado, es que el auto que aprueba las costas, se encuentre debidamente ejecutoriado, lo cual se cumple en el presente caso, como ya lo hemos visto".

Consta en el expediente que mediante Auto N°1672 de 25 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, libró mandamiento de pago contra el señor EFRAÍN BRUÑA TELLO, hasta la concurrencia de un millón doscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y tres balboas con noventa y un centésimos (B/.1,247,143.91), además de las costas por el trabajo en derecho, las cuales fueron fijadas en ciento ochenta y siete mil setenta y un balboas (B/.187,071.58), dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por JOSEFINA LOURDES HORNA DE ESPINOSA, MARÍA DEL PILAR HORNA BRUÑA, GUADALUPE HORNA DE LEIVA, NILKA AURORA HORNA DE MORA, NIVIA HORNA DE TOOTHMAN, ISABEL HORNA DE WILSON y PEDRO NEL CASTRELLÓN BRUÑA (fs. 2443-2450 del expediente principal).

Según el informe rendido por la autoridad, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el Auto N°1672 de 25 de noviembre de 2014, tal como logra verificarse a foja 2450 del expediente principal, el cual fue desistido mediante escrito horas después (f. 2456). El desistimiento fue admitido atendiendo lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Judicial, mediante Auto N°1731 de 4 de diciembre de 2010 y notificado mediante Edicto N°1241 (fs. 2463, 2528), el cual fue fijado el 15 de diciembre de 2014 y desfijado el 23 de diciembre del mismo año; quedando la resolución debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el Juez de la causa aprobó la liquidación secretarial mediante Auto N°1736 de 5 de diciembre de 2014 y fijó el monto de la suma líquida adeudada por el señor EFRAÍN BRUÑA TELLO, incluyendo las costas de ejecución y decretando el embargo a favor de la parte demandada y contra el demandado, hasta la concurrencia de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y dos balboas con treinta y un centésimos (B/. 1,649,382.31), en concepto de capital, costas, gastos y costas de ejecución (fs. 2529-2531 del expediente principal).

La parte demandante solicitó que el demandado no fuese oído hasta tanto pague las costas a que fuera condenado (f. 2539 del expediente principal), siendo atendido por el Juez de la causa mediante Auto N°937 de 28 de julio de 2015 (fs. 2627-2628), el cual fue objeto de recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada y negado mediante Auto 997 de 26 de agosto de 2015 (fs. 2663-2666). Lo anterior quiere decir, que el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, declaró que la parte ejecutada no debe ser oída en el proceso hasta tanto cumpla con el pago de las costas a las que fue condenada mediante Auto N°1672 de 25 de noviembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código Judicial.

Así las cosas, el artículo 1079 del Código Judicial establece:

> "Artículo 1079. El secretario del juzgado de primera instancia, hará liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del proceso, salvo las que se hubieren hecho efectivas y las que se estén cobrando en cuaderno separado. El juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviere errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples yerros aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto diferido.
>
> La liquidación de costas hecha por el secretario y aprobada o modificada por el juez, presta mérito ejecutivo y pueden cobrarse por este proceso o bien unirse a la obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución"

La norma transcrita reconoce el derecho a recurrir a través del recurso de apelación para dilucidar la disconformidad o disconformidades respecto a la resolución que ordena la liquidación de las costas (Auto N° 1736 de 5 de diciembre de 2014); sin embargo, la parte demandada no impugnó la resolución en cuestión, por lo que se advierte que se encuentra ejecutoriada.

En cuanto a la resolución objeto de amparo, resulta apropiado transcribir el contenido de la norma aplicable a saber:

> "Artículo 1080 (1066). La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida".

La disposición procesal transcrita es precisa y específica al expresar que el pago de las costas es indispensable para ser oído en el proceso y que únicamente se requiere que la resolución que las imponga se

encuentre debidamente ejecutoriada, sobre el particular ha expresado la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 2000:

> "Por lo tanto la parte condenada en costa no puede ser oída hasta que haya cancelado la misma, pues de lo contrario significaría consentir en un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo".

Siendo ello así, la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de no conceder el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, en representación del señor Efraín Bruña Tello, contra el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, se ajusta a derecho, toda vez que no se observa la existencia de transgresión a la garantía constitucional del debido proceso.

En ese sentido, el tribunal se ha ajustado a las normas de procedimiento que establece el Código Judicial; incluso, ha protegido el derecho de las partes, al permitirles hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la ley, es decir de “los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial. Se incluye entre ellos los incidentes, las oposiciones, las excepciones y los recursos procesales”. (FABREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil, segunda edición, corregida, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999, pág. 604).

En sentencia de 18 de junio de 1999, el Pleno analizó la postura del artículo 1066 ahora 1080 del Código Judicial, expresando que:

> "Un aspecto de singular importancia lo constituye el supuesto elemento de indefensión que se encuentra ínsito en la demanda de amparo de garantías constitucionales, en la porción que niega el acceso al recurso establecido. El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte, lo ha dicho el Pleno, de la tutela judicial efectiva, y por ende del debido proceso, pero al ser un derecho de prestación y no de libertad, como ya ha quedado apuntado, es obvio que tiene que hacerse conforme a las normas que gobiernan el desarrollo al proceso y su acceso en las diversas etapas consignadas en la ley procesal, que la falta de consignación de las costas impide.
>
> El Pleno no comparte que se ha producido tal situación de indefensión, toda vez que la imposibilidad de utilizar los medios de defensa por el incumplimiento de una carga procesal, no le es atribuible al tribunal, sino a la propia parte, y, es evidente, que nadie puede desplegar en un proceso una conducta contradictoria." (Ver sentencia de 18 de junio de 1999).

Visto lo anterior, cabe aclarar al recurrente, en cuanto a las excepciones interpuestas a favor del demandado, no constituyen un recurso, como tampoco tienen la eficacia ni la virtualidad jurídica para suspender los efectos legales del referido Auto N°1672 de 25 de noviembre de 2014. Por tanto, cuando se emitió el Auto N°937 de 28 de julio de 2015, por el cual se declaró que la parte demandada no debe ser oída mientras no cancele las costas a que fue condenada mediante el Auto N°1672, este se encontraba en firme y debidamente ejecutoriado, al igual que el que aprobó la liquidación secretarial (Auto N°1736 de 5 de diciembre de 2014). Por lo que antecede, tampoco se constata la violación del artículo 32 del texto Constitucional, pues como bien lo ha

expresado el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de conformidad al artículo 1682 del Código Judicial, las excepciones que se propongan no suspenden las diligencias ejecutivas, sino que deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Agustín Fong Pimentel, en nombre y representación del señor Efraín Bruña Tello, contra el Auto N° 937 de 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí..

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY A. DÍAZ-

LUIS R. FÁBREGA S.--JERÓNIMO MEJÍA E.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO--GISELA AGURTO AYALA--LUIS MARIO CARRASCO --EFRÉN C. TELLO C.--CECILIO CEDALISE RIQUELME---SECUNDINO MENDIETA

YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENIS SÁNCHEZ VEGA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 51 DE 27 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	913-16

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Darío Espinoza, actuando en nombre y representación de DENIS SÁNCHEZ VEGA, contra “la orden de hacer que origina la Sentencia No. 51 de 27 de julio de 2015, y que se implementa mediante el Auto No. 66 de 22 de enero del 2016, dictado por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí”.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 31 de agosto de 2016, la cual fue recurrida por el apoderado judicial del amparista, y donde se expone lo siguiente:

> "…se advierte al revisar el libelo de la presente acción, que la misma adolece de defectos formales que hacen imposible su admisión.
>
> Decimos lo anterior, porque el amparista no ha sido claro en señalar cuál es la orden que pretende impugnar por esta vía, toda vez que en su petición solicita que se revoque la orden de hacer contenida en el auto complementario del Juzgado Primero Agrario como consecuencia de la Sentencia No. 51 del 27 de julio de 2015 y cuando explica el concepto en que se ha infringido la norma constitucional, hace referencia a la sentencia, es decir, que no menciona expresamente la orden que impugna.
>
> ……
>
> Por tanto, siendo esta la situación, sin entrar en mayores consideraciones, este tribunal colegida estima procedente negar la admisión de la presente demanda constitucional y, a ello se avoca".

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de Amparo de primera instancia, el apoderado judicial que representa al amparista anunció y sustentó recurso de apelación, mismo que se encuentra visible de foja 23 a 24 del cuadernillo de amparo.

Observa el Pleno, que el apelante considera que la Magistrada Ponente comete un error de hecho al decir en su decisión que no se cita el acto impugnado en forma expresa, cuando en la segunda página de la acción, en el apartado que dice "petición" se lee claramente que se revoque la "orden de hacer contenida en el auto complementario del Tribunal primario agrario, como consecuencia de la Sentencia No. 51 de 27 de julio de 2015. Allí se encuentra plasmada de hacer y está plasmada en auto complementario No. 66 de 20 de enero (sic) continúe con los trámites de titulación de los derechos posesorios del amparista a favor de la señora AURA ELICIA CABALLERO ABREGO la cual es violatoria del debido proceso y causa perjuicios al amparista".

De tal forma, que concluye solicitando se revoque la resolución apelada y se ordene la admisión de la acción de amparo bajo examen.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez identificados los planteamientos expuestos por el Tribunal de amparo de primera instancia, así como los vertidos por el recurrente, entra el Pleno a resolver la alzada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad del amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el A-quo, considera que en la demanda bajo examen, se incumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial. En este sentido, el recurrente afirma que claramente impugna el Auto No. 66 de 20 (sic) de enero de 2016, dictado como consecuencia de la Sentencia No. 51 de 27 de julio de 2015.

Ahora bien, la acción constitucional que nos ocupa tiene su origen en un Proceso de Oposición a Título promovido por JOSÉ SÁNCHEZ VEGA contra AURA ELICIA CABALLERO ABREGO, en el cual la

decisión fue a favor de la demandada, negando la pretensión del demandante, a través de la Sentencia No.51 de 27 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2015. Dicho expediente fue remitido a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANI), para que la señora AURA ELICIA CABALLERO ABREGO continuara con el trámite de titulación de tierra. No obstante, según copias adjuntas a la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio, en ese trámite de titulación se presentó una nueva oposición promovida por DENIS SÁNCHEZ VEGA, hoy amparista, con el propósito que se examine un nuevo proceso de Oposición a Título.

En primer lugar, resulta obligatorio destacar que este Tribunal Constitucional, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

De igual forma, es necesario insistir que esta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

Siendo así, esta Superioridad debe señalar que no comparte la posición adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia, como único elemento para negar la admisión del amparo de garantías, porque al examinarse el libelo de la demanda, se puede observar que el amparista sí cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial, al solicitar que “se revoque la orden de hacer contenida en el auto complementario del Tribunal Primero Agrario como consecuencia de la Sentencia No. 51 de 27 de Julio de 2015” (Ver fs. 3 de expediente); y que dispuso lo siguiente: “NIEGA EL TÉRMINO DE QUINCE -15- DÍAS al señor Opositor DENIS SÁNCHEZ VEGA para la formalización de la demanda de Oposición a Título anunciada contra AURA ELICIA CABALLERO ABREGO.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto demandado vía de amparo, expresamente lo constituye el Auto No.66 de 22 de enero de 2016, mediante el cual el Juez Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, niega el término de quince días al señor DENIS CHAVEZ VEGA, para la formalización de la demanda de oposición a título contra la señora AURA ELICIA CABALLERO ABREGO. Sin embargo, esta Superioridad estima, que no prospera la presente acción, porque la parte actora no hizo uso de los remedios ordinarios establecidos para impugnación de la resolución demandada, por cuanto que, el auto que niega el término al opositor para formalizar la Oposición a Título, admite el recurso de apelación, el cual en su momento no fue presentado por la parte interesada, pretendiendo que el asunto sea examinado por esta vía.

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, establece como requerimiento de obligatorio cumplimiento, el agotamiento de los medios y trámites de impugnación de la resolución judicial que se pretende a través de amparo. Es más, dicha normativa establece que la viabilidad de esta pretensión constitucional, "Sólo procederá" cuando se dé el fiel cumplimiento de lo indicado. Lo reseñado en dicho artículo, conduce al tribunal constitucional a determinar la naturaleza de la resolución que se impugna y como quiera que en este

caso se trata de aquella establecida en la disposición indicada, es necesario que se demuestre el agotamiento de dichos remedios o medios de impugnación, lo que en efecto no se presenta en esta ocasión.

El amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

Sobre el particular, también es importante destacar que la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, puede exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que los medios de impugnación no son idóneos para tutelar el derecho o garantía fundamental de que se trate y existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere derechos fundamentales (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010). En tales casos, la Corte ha aplicado el denominado criterio de lesividad, según el cual, siempre que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, debe admitirse el amparo (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

En base a las consideraciones que anteceden, este Tribunal Constitucional procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación, pero por distintas razones a las anotadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 31 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Darío Espinoza, actuando en nombre y representación de DENIS SÁNCHEZ VEGA.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de enero de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1102-16

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación presentado por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, apoderado judicial del señor JOSÉ DEL CARMEN VEGA QUINTERO, contra la resolución fechada el 4 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, la cual NO CONCEDIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden contenida en el Auto N°669 de 29 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que a su vez, no admitió la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2016, la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, presentó ante el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, una advertencia de inconstitucionalidad contra la frase contenida en la parte final del artículo 373 prevista en el Código Civil, que señala "…o a obligar al que sembró, la renta correspondiente"; la cual se pretendía aplicar dentro del presente negocio referente al proceso No Contencioso de Edificaciones de Mejoras en Terreno Ajeno promovido por el señor José del Carmen Vega Quintero contra el Banco Nacional de Panamá (Cfr.fs.408-413).

Mediante Auto N°669 de 29 de junio de 2016, el juzgado de primera instancia, no admitió la presente causa de inconstitucionalidad, alegando que la frase advertida no es anunciada como fundamento de derecho dentro de las actuaciones judiciales por parte del Banco Nacional de Panamá, ya que dentro de sus pretensiones no contempla la declaratoria de renta producidas por el inmueble. Además, lo presentado constituye una dilatación al proceso, cuando se está ante la etapa de decisión (Cfr.fs.470-471).

Ante esta situación, la firma actora presentó un recurso de reconsideración, el cual fue negado a través del Auto N°969 de 5 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil (Cfr.fs.476-478, 502-504).

Es así, como el postulante interpuso un recurso extraordinario de Amparo de Garantías, contra la orden de no hacer emitida en el Auto N°669 de 29 de junio de 2016, señalando que al no admitirse el trámite correspondiente a la advertencia de inconstitucionalidad, se vulnera el debido proceso establecido en el articulado constitucional 32, ya que la jueza de primera instancia no es competente para decidir sobre la

admisibilidad o no, de la pretensión incoada, ya que es una decisión exclusiva de la Corte Suprema de Justicia (Cfr.fs.2-6).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la resolución fechada el 4 de octubre de 2016, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, no concedió la acción de Amparado de Garantías Constitucionales, indicando que la norma demandada por inconstitucional no es aplicable al caso, por lo que el juzgador de primera instancia está facultado para no admitir el trámite. Pues, si bien es conocido, para que la advertencia de inconstitucional prospere se debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades mínimos, los cuales la jueza demandada atendió (Cfr.fs.47-53).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En virtud de los planteamientos citados, el amparista recurre en apelación contra la resolución emitida por el Tribunal Ad-quo, señalando que la decisión de la juez fue injusta al no darle trámite a la advertencia de inconstitucionalidad, ya que no tenía la competencia necesaria para realizarlo, ni se ajustó a los procedimientos legales correspondientes.

Indica que dicha funcionaria usurpó una función que es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, al no darle el trámite correspondiente a la precitada advertencia, desconociendo de ese modo, lo aducido en el numeral 2 del artículo 2554 del Código Judicial, el cual cita:

> "Artículo 2554: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:
>
> a. De la inexiquibilidad de los proyectos ley que el Ejecutivo haya objetado por inconstitucionales por razones de fondo o forma;
>
> b. De las consultas que de oficio o por advertencia de parte interesada de acuerdo 204 (sic), de la constitución, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que, al momento de impartir justicia en un caso concreto, estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de forma; y
>
> c. De la inconstitucionalidad de todas las leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, leyes, reglamentos, estatus, acuerdos resoluciones y demás actos provenientes de autoridad impugnados por razones de fondo o forma". (Énfasis Suplido)."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos que sustentan el presente recurso de apelación, procede ésta Corporación de Justicia a decidir lo que corresponda en derecho.

De acuerdo a los planteamientos del apelante, su disconformidad radica principalmente en que la juez demandada, no es la autoridad competente para decidir sobre la admisibilidad o no de la advertencia de inconstitucional presentada; ya que lo procedente es remitirla a ésta Superioridad.

Ante esta situación, el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, señala:

> "206…Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno dela Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir…" (lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el ex -Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, ha reseñado en su obra denominada "La Jurisdicción Constitucional en Panamá"; lo siguiente:

> "La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso." (lo subrayado es nuestro).

Con respecto a ese control previo de admisibilidad mencionado en la obra ut supra, la Corte ha resaltado en múltiples ocasiones, vía jurisprudencia, que le corresponde a la autoridad ante la cual se interpone la advertencia de inconstitucionalidad, realizar dicho control, el cual no lesiona nuestro ordenamiento constitucional, siempre y cuando el motivo de la no remisión, se enmarque en alguno de estos tres supuestos:

1. Cuando la Corte ya ha emitido un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria advertida;

2. Cuando resulta que la norma ya se aplicó en el proceso;

3. Que la norma no resulta aplicable al caso.

En ese sentido, y abocadándonos a las constancias procesales inmersas en el expediente la juez de primera instancia no admitió la advertencia de inconstitucionalidad, alegando que la norma en disputa no es aplicable al caso que les ocupa, enmarcándose de esta forma a lo referido en el punto 3 antes citado, lo que

demuestra que cumplió con los requisitos básicos para la procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad. En razón de lo antes expuesto, la Sentencia de 27 de febrero de 2015, cita lo siguiente:

> "Al examinar las disposiciones legales transcritas, a la luz de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Superioridad no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo servidor público, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias: cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida ha sido aplicada; o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia". (Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 8 de agosto del 2003).
>
> "La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que "...los juzgadores no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es" ya que "... la advertencia de inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias (Fallo de 20 de noviembre de 1990)"(Resolución del Pleno de la Corte del 23 de septiembre de 1993)

Como quiera que analizado el recurso de apelación, encuentra el Pleno, que el acto atacado no lesiona los derechos fundamentales del amparista, procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, que NO CONCEDIÓ, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma BERRIOS Y BERRIOS, contra el Auto N° 669 de 29 de junio 2016, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO RODRIGO FRAGO MADRIGALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAIKOL RODRIGUEZ CAMARENA Y ANDY JOEL RODRÍGUEZ CAMARENA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 26

DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	995-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 14 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Frago Madrigales, en nombre y representación de MAYKOL RODRÍGUEZ CAMARENA Y ANDY RODRÍGUEZ CAMARENA, contra la orden dictada en la audiencia de fase intermedia de 26 de agosto de 2016, por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, licenciada Ilsis Samaniego.

Al revisar los antecedentes del caso, se observa que la acción constitucional se presentó contra la decisión que se identifica como aquella donde se "negó la admisión dentro del caudal probatorio aducido por la defensa técnica, el testimonio de ANGEL MARÍA RODRIGUEZ, pieza probatoria vital e importante dentro de la Teoría del Caso de la Defensa Técnica".

En esa primera instancia consideraron los amparistas, que dicho acto contravino la Constitución Política en su artículo 22, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, ya que con la negativa dictada, no se podrán despejar dudas como el hecho que ellos no se encontraban en el lugar de los acontecimientos. También se plantea, que con el acto impugnado, los jueces de juicio no contarán con los elementos necesarios para sustentar su decisión, entre otros aspectos.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como competente para el conocimiento de esta causa, dispuso acoger la acción constitucional y, posteriormente, emitió la resolución apelada (14 de septiembre de 2016), a través de la cual dispuso no conceder la misma.

Para tal decisión, dicho tribunal colegiado manifestó criterios como los que a continuación citamos:

"… el acto judicial acusado no infringe ningún derecho ni garantía penal o constitucional, en la media que tal decisión se dictó en apego y dentro de los parámetros que permite la ley, con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal…

… en la audiencia intermedia al imputado, hoy acusado, se le garantizó su derecho constitucional a ofrecer las pruebas para el juicio oral, así como también a los demás intervinientes se les brindó la posibilidad de alegar ampliamente sobre la legalidad, relevancia, pertinencia y oportunidad de los medios de convicción que se pretendían practicar en el juicio oral. Luego de surtidas todas esta alegaciones, obviamente, correspondía a la Juzgadora, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, determinar la admisibilidad o

no de cada uno de los medios de convicción ofrecidos, tarea que a nuestra consideración realizó sin infringir ninguna garantía constitucional, pues además explicó razonadamente los motivos que le llevaron a tomar su decisión, cumpliendo además con el deber de motivación que impone el artículo 22 del Código Procesal Penal.

…

No se debe abrigar dudas que los Jueces de Garantías están ampliamente facultados por la ley para decidir sobre la admisibilidad o no de los elementos probatorios que las partes quieran llevar al juicio, siempre observando la obligación de motivas adecuadamente sus resoluciones, requisito que como hemos visto ha sido cumplido, pues la Juzgadora explicó de manera razonada, los motivos que le llevaron a inadmitir el testimonio del señor Ángel María Rodríguez, presentado por la defensa…".

Notificada esta actuación, se presentó recurso de apelación, mismo en el que no se refutan los argumentos señalados por el a-quo, sino que se reiteran criterios planteados en la acción constitucional, como aquel donde se señala sobre la importancia que para la defensa representaba el testimonio negado, lo que a su vez concretaba el derecho de defensa.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como tribunal de alzada, corresponde determinar si la decisión proferida por el a-quo es jurídicamente correcta. Para ello, reiteremos algunos aspectos en torno a los que gira esta controversia.

Como se ha señalado, el motivo del proceso que nos ocupa es la decisión de la juez de garantías de negar uno de los testimonios aducidos por la defensa, bajo la premisa que el mismo era impertinente e inconducente, en adición a que el testigo no era parte de la investigación. Hecho que es considerado por los recurrentes, en términos generales, como violatorio del artículo 22 constitucional, que se refiere a la presunción de inocencia hasta que se haya demostrado lo contrario en juicio público y garantizándose el derecho de defensa.

Sin embargo, de los argumentos desarrollados respecto a esta disposición, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se evidencia ningún elemento real y concreto que permita derivar una clara vulneración de estas disposiciones. Aspectos sobre lo cual se refirió el a-quo dentro de su sustentación, cuando señala que no todo acto puede ser recurrido a través de la acción de Ampro de Garantías Constitucionales, y menos si este no representa una vulneración de carácter constitucional.

Sobre ello debemos manifestar, que si bien se comparte este criterio, lo jurídicamente procedente era que esta advertencia se hiciera en la etapa de admisión.

Ahora bien, retomando parte de este aspecto, verificamos que ni los argumentos del libelo de la acción constitucional, ni lo señalado en la audiencia donde se dictó el acto, dan muestras de una vulneración al derecho que se aduce, y menos de envergadura constitucional. Incluso, no se puede identificar una debida correlación entre el acto impugnado y el derecho que se estima violentado. Y ello es así, porque no comprende este Tribunal de Justicia ¿cómo el correcto ejercicio de la actividad probatoria de la juzgadora, contraviene el derecho de presunción de inocencia?

Y es que a juicio de esta Colegiatura, los argumentos de los recurrentes pretenden que para que se respete el derecho de presunción de inocencia, la juzgadora tenía que haber admitido los tres testimonios que aducía sin reparo alguno. Soslayando que cuando se presentan elementos probatorios ante la juez de

garantías, esta tiene la facultad legal de realizar un filtro sobre aquello que posteriormente serán las pruebas que se debatan en el juicio oral. Por tanto, no puede pretenderse que el derecho de inocencia se tutele con la aceptación de todos los testimonios que se presenten, y sin reparo alguno de que estos sean impertinentes e inconducentes.

La actividad probatoria y legal de la juez de garantías, no puede ser limitada por otra razón que los parámetros que establece la Constitución Política y la ley.

A nuestro juicio, el tema que aquí se ha planteado, nos reitera el por qué a lo largo de los tiempos se ha señalado y mantenido el criterio de que gran parte del tema relacionado a las pruebas, no debe ser objeto de análisis a través de esta acción. No sólo porque desnaturaliza este proceso "extraordinario", sino porque además, se convierte en muchas ocasiones en un evidente mecanismo dilatorio y revisor de actuaciones judiciales legalmente establecidas, y sin plantear una aparente contravención.

En el caso en particular, se ha demostrado que las pretensiones de los recurrentes para sustentar sus posiciones, desconocen que los juzgadores tienen por disposición de ley, una facultad probatoria que ejercer. Y ella, por sí sola, no conlleva o produce una vulneración constitucional, y menos en este caso donde todos y cada uno de los actores dentro del proceso penal intervinieron, preguntaron, repreguntaron, desarrollaron explicaciones y aclaraciones; así como también, que la juzgadora escuchó a las partes, resumió los aspectos medulares expuestos por cada uno de ellos y, posteriormente emitió la decisión acusada a través de esta acción, y resolvió el recurso de reconsideración. Todo esto, demuestra que contrario a lo manifestado por los amparistas-apelantes, se respetaron las garantías propias del derecho de presunción de inocencia, de defensa, entre otros. Máxime porque contrario a lo planteado en el libelo de amparo, se estableció que son los otros dos testimonios admitidos, los que determinan dónde se encontraban los recurrentes.

Pretender que se declare contrario a la Constitución Política la calificación realizada por la juez de uno de los testimonios como impertinente o inconducente, sin incluir argumento alguno y concreto de que con esta actuación se contrarían derechos fundamentales, es un desconocimiento de las facultades y la independencia de la juzgadora en el ejercicio de sus funciones, que no debe ser aceptado por esta Corporación de Justicia.

Se concluye entonces, que en el caso que nos ocupa, no se plantea, evidencia ni verifica violación alguna, y menos una de naturaleza constitucional, que es para la que está establecida esta acción, tal y como se colige del contenido del artículo 54 de la Carta Magna, cuando con extrema claridad señala que:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra…".

Por tanto, y como fieles garantes y salvaguardas del contenido de la Constitución Política (vigente), lo que procede jurídicamente es confirmar la decisión del a-quo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Frago Madrigales, en nombre y representación de MAYKOL RODRÍGUEZ CAMARENA Y ANDY RODRÍGUEZ CAMARENA, contra la orden dictada en la audiencia de fase intermedia de 26 de agosto de 2016, por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de confirmar la RESOLUCION DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que no concede la acción de amparo promovido contra la decisión adoptada en el acto de audiencia de fase intermedia efectuada el 26 de agosto de 2016 por la JUEZ DE GARANTIAS DE COCLE. Sin embargo, no estoy de acuerdo con las apreciaciones que se hacen a foja 4 de la Resolución que antecede en el sentido de que gran parte del tema relacionado con pruebas "…no debe ser objeto de análisis a través de esta acción. No sólo porque desnaturaliza este proceso "extraordinario" sino porque además, se convierte en muchas ocasiones en un evidente mecanismo dilatorio y revisor de actuaciones judiciales legalmente establecidas, y sin plantear una aparente contravención".

Al respecto debo indicar que el derecho de probar y contradecir las pruebas de la parte contraria es una de las vertientes fundamentales del debido proceso que busca, entre otras cosas, asegurar a las partes la oportunidad razonable de "...aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, p. 54).

La definición antes transcrita permite comprender por qué el tema de la motivación de las resoluciones que deciden sobre pruebas, especialmente aquellas que rechazan medios de prueba, es susceptible de ser examinado en sede de amparo como parte de la garantía del debido proceso. Por esta causa, se han admitido y concedido amparos en múltiples ocasiones, sin que ello implique una intromisión en las funciones del juez de instancia, que mantiene la atribución en el momento procesal correspondiente, de valorar los elementos probatorios allegados al proceso con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,
JERÓNIMO MEJÍA E. (YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar que estoy de acuerdo, con la decisión tomada por la mayoría, en el sentido de CONFIRMAR la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Rodrigo Frago Madrigales en representación de Maikol Rodríguez Camarena y Andy Noel Rodríguez contra la decisión tomada en acto de audiencia oral celebrado el 26 de agosto del 2016, por el Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial.

Sin embargo, no comparto el criterio planteado, en el sentido que "gran parte del tema relacionado a las pruebas, no debe ser objeto de análisis a través de esta acción"; ello en virtud que esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en forma reiterada que el amparo de garantías constitucionales puede ser interpuesto en aquellos casos en los que la autoridad demandada haya incurrido en falta de motivación o una motivación insuficiente, al momento de dictar su decisión, lo que incluso logra alcanzar este tipo de actos como el que se ataca en esta ocasión, en los que el juez resuelve sobre la admisibilidad o no de medios probatorios dentro de un proceso.

Lo anterior en virtud de que la finalidad de este Tribunal Constitucional es posibilitar el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado acuden en busca de un reconocimiento de un derecho o, intentan se les restablezca un derecho fundamental que consideran vulnerado.

En ese sentido, el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el derecho a prueba, son contenidos en el debido proceso, y en consecuencia, el respeto a los mismos adquieren vital importancia por ser parte de los propósitos de la tutela judicial efectiva, y derechos fundamentales que se deben garantizar a todos los ciudadanos, entendiendo el derecho a la prueba como "aquel que posee el litigante consistente en la utilización delos medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso". (PICÓ I JUNOI, Joan. El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil. España, 1996. Págs. 18-19).

Por su parte la Sala Primera del Tribunal Constitucional de Lima, ha señalado lo siguiente:

> "6. No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
>
> 7. Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (vid. STC 06712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado:

> (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.
>
> 8. Como puede verse, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.
>
> 9. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso." (EXP. 4831-2005-PHC/TC. Caso Rubén Silvio Curse Castro. Sentencia del 8 de agosto del 2005).

Lo cierto es que en este caso, tal como se señala en la sentencia, no se logra advertir que estemos efectivamente ante una falta de motivación que pretermitiera los derechos y garantías constitucionales, y que dejara en indefensión a la parte.

Si fuera el caso de que estemos ante una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, esta no sería la etapa idónea para realizar ese análisis, pues ello corresponde a la etapa de dictación de la sentencia; aunado a que sería imprescindible entrar a considerar en qué constituyó esa omisión o carencia del ente judicial.

Por otro lado, el artículo 783 del Código Judicial, señala expresamente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y que son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

Tal disposición nos lleva a concluir que la fundamentación que hiciera la Juez demandada al no admitir las pruebas, no es contrario a la norma aplicable, toda vez que no dejó de expresar la razón de hecho y

de derecho para la no admisión de los medios probatorios, al establecer que las mismas no guardaban relación con los hechos discutidos.

Como quiera que, en la sentencia no se hizo esta aclaración, que considero de suma importancia, muy respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE & PÉREZ AL MILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS BBA CORP, CONTRA LA SENTENCIA N 29 DE 24 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1033-16 (1023662016)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano, en representación de SEGUROS BBA CORP, contra la sentencia N°29 de 24 de junio de 2014, dictada por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Antecedentes:

Según las constancias del caso, a través de la resolución recurrida constitucionalmente (y posteriormente confirmada) se dispuso, entre otras cosas, acceder a la pretensión de Banco Itaú Bba, S. A. dentro del proceso de oposición a las solicitudes de registros de la marca “Seguros Bba Corp y Diseño”, entre otras consideraciones.

A juicio de la amparista, con esta actuación se contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, sobre la base, entre otras consideraciones, que “varios elementos de nuestro caudal probatorio no fueron valorados ni mencionados en la Sentencia, a pesar de haber sido medios probatorios admitidos y evacuados”.

Posteriormente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como tribunal competente, dispuso la admisión de la presente causa, con lo cual, correspondía emitir una decisión sobre el fondo de la controversia.

Es así como dicho tribunal colegiado emitió la resolución de 13 de septiembre de 2016 (ahora apelada), través de la cual dispuso no conceder la acción constitucional impetrada.

Tal decisión se sustentó, entre otras consideraciones, en que se ha podido verificar que efectivamente las pruebas que la amparista consideraba como no valoradas, fueron admitidas mediante acta de audiencia de 25 de julio de 2013. Adicional a ello, también se comprobó que:

"Ahora bien, de la lectura a la Sentencia N°29 del 24 de junio de 2014, se observa que no se puede alegar que la juzgadora solo haga mención de las pruebas sin valorarlas, porque es, precisamente, la valoración probatoria en conjunto, confrontadas con el derecho aplicable a la controversia, que le permitieron arribar a la decisión tomada.

En ese sentido, en la sentencia se expresó:

'El material probatorio se considera de valor para la composición de la Litis pues cumple con los requisitos de forma establecidos por el Código Judicial, incluso con las legalizaciones que provienen del extranjero.

Se puede concluir a partir de las pruebas que la demandante posee un derecho anterior sobre la marca SEGUROS BBA CORP Y DISEÑO, es decir un derecho obtenido con antelación a las fechas en que fueron presentadas las solicitudes de registro impugnadas'…

…

Por lo que se refiere a la prueba pericial la sentencia consignó:

'Y retomamos la temática tratada por los abogados y peritos propuestos como medio probatorio, en cuanto al tipo de servicio que distinguen los signos en conflicto y la manera de adquirir esos servicios para determinar si el consumidos a que van dirigidos los servicios es un especialista en la temática, cuesión (sic) que traería como consecuencia menos rigor en el cotejo. No se descarta la postura de abogados y peritos que aluden a una forma especial en la adquisición de los servicios de seguros, que dificulta o hace imposible la confusión; …'.

Ante lo así contenido en la sentencia, considera esta Superioridad que el argumento planteado por el recurrente, no encuentra sustento, por el contrario, es fácil advertir que el Tribunal de la causa fundamentó su decisión, en base a un completo examen valorativo de todas las pruebas que fueron aportadas en el proceso, y con una adecuada motivación.

Aunado a lo anterior, la decisión tomada en primera instancia ya fue sometida al escrutinio del Tercer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmándola en su totalidad, en razón del recurso de apelación propuesto por la hoy amparista, el que fue propuesto en los mismos términos en que se ha dirigido la presente acción, es decir, aduciendo que no se han valorado las referidas pruebas documentales y periciales…

Siendo así, al advertirse la intención del amparista que se haga una nueva revisión de los elementos probatorios aportados, la presente acción constitucional no será concedida, pues, no se evidencia infracción a garantía constitucional alguna".

Seguidamente, y luego de notificada esta decisión, la amparista, a saber, la persona jurídica SEGUROS BBA CORP, anunció y sustentó recurso de apelación, mismo en el que además de citarse nuevamente lo relativo a los conceptos de infracción desarrollados en el libelo del amparo de garantías constitucionales, plantea que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo único que realizó, fue un análisis de la resolución amparada a fin de resaltar los puntos específicos donde la autoridad requerida menciona las pruebas que considera no se han valorado. Hecho que no significa que se hayan acatado los derechos fundamentales.

A este planteamiento agrega la amparista que: "El hecho de que la Sentencia N°29 de 24 de junio de 2014, se mencionen someramente algunos de los medios probatorios descritos en nuestra acción de amparo no equivale a decir que los mismos hayan sido valorados por la Juzgadora de primera instancia. … si bien la juzgadora menciona los medios probatorios, en ella no se brindan las motivaciones que demuestren que las pruebas fueron valoradas y el ejercicio de razonamiento que realiza la Juzgadora para descartarlos".

Consideraciones y decisión del Pleno:

El desarrollo fáctico y jurídico que precede, brinda los criterios principales para decidir el recurso de alzada que nos ocupa, y en virtud del cual, corresponde a esta Colegiatura verificar si su emisión se ajusta a derecho.

En ese sentido, y más allá de algunos detalles que se establecen en el expediente, se logra determinar que esta controversia tiene como punto central el criterio de la amparista, en el que señala que la decisión amparada no valoró unas pruebas documentales y periciales que habían sido previamente admitidas.

Sobre este particular, el tribunal a-quo considera que tal afirmación no es consecuente con lo indicado en la resolución atacada constitucionalmente, porque en ella se evidencia un análisis global de las pruebas, pero además, se hacen referencias sobre las pruebas documentales y periciales (incluyendo las supuestamente no valoradas), como elementos para arribar a determinadas conclusiones o planteamientos.

Adicional a esto, y para lo que nos corresponde en virtud del presente recurso, la apelante afirma y reconoce que los medios de pruebas que a su juicio no fueron valorados, sí se mencionaron someramente en la resolución, pero no implica una debida motivación sobre los mismos y, con ello, se demuestra que no fueron valorados.

Ante estas consideraciones, lo primero que logra identificar esta Colegiatura, es que la amparista confunde ciertos criterios o terminologías que en definitiva inciden en la decisión a adoptar. Y es que lo planteado en la acción de amparo de garantías constitucionales, es que determinadas pruebas no fueron valoradas. Tal concepto, en el ámbito judicial, significa que las pruebas no fueron tomadas en cuenta por la juzgadora o, en otras palabras, fueron total y absolutamente ignoradas.

Este concepto de lo que implica no valorar una o varias pruebas, no se compadece ni con lo señalado en la resolución recurrida en amparo de garantías constitucionales, ni con las afirmaciones realizadas por la amparista-apelante, quien reconoce que las pruebas si fueron mencionadas o advertidas en la resolución.

Por tanto partiendo de este hecho y lo que implica no valorar una prueba (no considerarla), es fácil esgrimir que no le asiste la razón al amparista-apelante.

Pero aún rescatando el planteamiento al que se alude en el escrito de apelación, de que si bien se mencionaron las pruebas pero no fueron valoradas, puede sobreviene el hecho que la verdadera pretensión de la amparista es su desacuerdo en el mucho o poco valor que se dieron a las mismas o también, que no se le reconoció la razón a pesar de que efectivamente se valoraron.

Y es que a juicio de este Tribunal, y como se logra colegir de la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, las pruebas señaladas por la amparista no sólo no fueron ignoradas, toda vez que hasta se enumeraron en la resolución amparada, sino que fueron objeto de ponderación y valoración por parte de la juzgadora. Y, a pesar que la apelante pretenda desmeritar la decisión del tribunal a-quo, lo cierto es que éste, al igual que esta Corporación de Justicia, logran identificar que en el acto amparado no sólo se identificaron y refirieron las pruebas supuestamente ignoradas, sino que fueron objeto de valoración, máxime porque en varios puntos de la resolución, se plantea que las distintas conclusiones o planteamientos adoptados, surgen a partir de las pruebas aportadas y, en base a ellas, se desarrollan una serie de criterios. Todo lo cual, contradice de forma prístina lo alegado por la amparista-apelante, quien busca revertir el valor o las conclusiones a las que se arribaron luego de valorar las pruebas.

De los conceptos de infracción expuestos en el proceso constitucional, el contenido de la resolución impugnada, la decisión del tribunal a-quo y los argumentos desarrollados en el recurso de apelación, se colige con claridad que concurren una serie de circunstancias que conllevan a confirmar la decisión preferida. Y es que como se ha adelantado, la amparista por un lado plantea que las normas no fueron valoradas, lo que implica que se hayan desconocido, sin embargo, con posterioridad acepta que fueron mencionadas. Seguidamente, señala que no fueron valoradas, no obstante, no sólo fueron enunciadas, sino también valoradas y consideradas para adoptar las distintas conclusiones y reconocer o no los derechos. Y si esto se dio, ¿dónde o cómo se evidencia la falta de valoración y con ello, la supuesta contravención constitucional?

Al haberse identificado y apreciado las mismas, no concurre ni su ignorancia, ni la ausencia de valoración, emergiendo de esto que la inconformidad es respecto a cómo fueron ponderadas y las conclusiones a las que en virtud de este ejercicio se arribaron, lo cual es contrario a lo que se permite a través de la acción constitucional que nos ocupa.

Como consta, son toda una serie de hechos los que demuestran que ninguno de los argumentos desarrollados o las pretensiones aspiradas, encuentran cabida ni fáctica ni jurídicamente, por el contrario, sirven para realzar que no le asiste la razón a la amparista.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano, en representación de SEGUROS BBA CORP, contra la sentencia N°29 de 24 de junio de 2014, dictada por la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. - OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO - JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL HERRERA T., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FINANCIAL ENERGY CONSULTING, INC., CONTRA EL EDICTO NO. 1020 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	975-16

VISTOS:

El licenciado Gabriel Herrera T., en nombre y representación de la sociedad FINANCIAL ENERGY CONSULTING, INC., promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Edicto N°1020 de 2 de agosto de 2016, del cual señala que no existe resolución alguna, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso penal seguido contra YARUBIS VALDESPINO y ANTONIO BLAISDEL por el delito contra el Patrimonio Económico.

Encontrándose la presente Acción constitucional en etapa de admisión, esta Superioridad advierte que carece de competencia para conocer de la misma, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, el cual dispone que el Pleno de la Corte conocerá de los Amparos interpuestos contra Actos que procedan de Autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. Sin embargo, en el caso bajo estudio, la funcionaria acusada que emitió la Resolución impugnada, Magistra Alina Hubiedo, Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias.

Ante la situación indicada en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declinar el conocimiento de la presente Acción al Tribunal competente para atender la misma.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Gabriel Herrera T., en nombre y representación de la sociedad FINANCIAL ENERGY CONSULTING, INC., contra el Edicto N°1020 de 2 de agosto de 2016, del cual señala que no existe resolución alguna, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso penal seguido contra YARUBIS VALDESPINO y ANTONIO BLAISDEL

por el delito contra el Patrimonio Económico y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi voto explicativo, respecto a la decisión adoptada por el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver Amparo de Garantías Constitucionales.

Si bien es cierto, comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de Inhibirse de conocer la presente Acción de Amparo, promovida por el Licenciado Gabriel Herrera, en nombre y representación de la sociedad FINACIAL ENERGY CONSULTING, INC, contra el Edicto No.1020 de 2 de agosto de 2016, proferido por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a YARUBIS VALDESPINO y ANTONIO BLASDEL, por el delito contra el Patrimonio y en su lugar, Declina competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial considero debió agregarse para reforzamiento doctrinal de la resolucion, lo expresado por el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en cuanto a la diferencia entre jurisdicción y competencia señala el maestro:

> "*entre jurisdicción y competencia hay una relación de genero a especie*"
> pues "*un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar en donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones*" (Instituciones de Derecho Procesal Civil .1998, p.155)"

Así como, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 127, del Código Judicial que dispone que *"Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con* ***jurisdicción en una provincia****";* como se aprecia en la acción de amparo interpuesta la misma ataca un auto expedido por una juez de circuito penal, quien tiene mando y jurisdicción en una provincia, de allí que por esa razón es el Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, ante quien se debió interponer el amparo y por ello es que coincido con el criterio de la mayoría de declinar al Primer Tribunal como señala el artículo 2616 del libro Cuarto del Código Judicial en razón de ser la autoridad competente.

En virtud que en la Sentencia no se incorporó lo esbozado, y siendo que las decisiones de este Tribunal Constitucional, por su condición de Máxima Corporación de Justicia en nuestro país, revisten de gran relevancia, y sus sentencias son la principal referencia para la lectura de nuestra jurisprudencia, respetuosamente presento este VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL A. TEJEIRA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2015, PROFERIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	934-16

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Aníbal Alejandro Tejeira Araúz actuando en su propio nombre y representación contra la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

ANTECEDENTES

De conformidad con el Amparista, la Fiscalía de Circuito de Coclé mediante Resolución de 6 de febrero de 2015, admitió querella penal en su contra por la supuesta comisión del delito de Falsedad Ideológica sobre juramento de desconocimiento de domicilio de un demandado en juicio civil, en virtud de querella penal interpuesta por Enrique Illueca Arosemena actuando en nombre y representación de Hacienda Las Guías, S. A.

Contra la anterior Resolución, el licenciado Miguel Rodríguez actuando en representación de Aníbal Tejeira Araúz promovió Amparo de Derechos Fundamentales, indicando que el hecho querellado ocurrió en un Proceso Civil en el que no se ha decretado la nulidad como exige la ley en su artículo 1016 del Código Judicial, por lo que tal decisión de admitir dicha querella se materializó con la solicitud de audiencia de imputación que presentó el Fiscal, en la cual se fijó fecha de audiencia para el día 23 de febrero de 2016. Agrega que la Resolución de 6 de febrero de 2015, proferida por el Fiscal de Circuito de Coclé, no admite Recurso alguno, por

lo que considera que la única vía idónea para dejarla sin efecto es la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por estimar que se vulnera los artículos 17, 32 y 40 de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 23 de agosto de 2016, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Miguel A. Rodríguez, en nombre y representación de Aníbal Alejandro Tejeira Araúz contra la Resolución de 6 de febrero de 2015, dictada por la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, por razón que en el presente caso el Amparista no agotó los Recursos y mecanismos que establece la ley, antes de recurrir a la presente Acción constitucional, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial que establece que solo procederá la Acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Según plantea el Tribunal Superior, en el nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio “los actos del Fiscal son objeto de control judicial por parte del Juez de Garantías, quien en audiencia oral, pública y en completa inmediación con las partes deberá pronunciarse sobre aquellas actuaciones que afecten o restrinjan derechos y garantías del acusado, imputado o señalado en una causa criminal.” (Cfr. Fs.47 del cuadernillo de amparo).

Señala que "... en la medida que la propia ley establece que tanto el control de la legalidad, como el de la constitucionalidad de los actos de investigación corresponden al Juez de Garantías, mal puede admitirse otro procedimiento constitucional, consistente en tramitar amparo de garantías constitucionales contra los actos del Fiscal,…” (Cfr. fs. 49 del cuadernillo de amparo).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 52 a 59 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Aníbal Alejandro Tejeira, actuando en su propio nombre y representación, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, solicitando que se revoque la Resolución impugnada y en su lugar ordene al Tribunal del Segundo Distrito Judicial admita y entre luego a conocer el fondo del Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que en la Resolución apelada se expone que el Amparista no agotó la vía impugnativa antes de recurrir en amparo, sin embargo, considera que el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas perdió de vista que la admisión de la querella no permite remedios de impugnación.

Señala que “…el artículo 54 de la Constitución Política vigente, es muy claro al estipular que los amparos se tramitarán mediante procedimientos sumarios, ante los tribunales judiciales; de este modo el auto recurrido violenta el ordenamiento constitucional y legal del amparo, al atribuirle a un mero juez de instrucción-cuyas funciones son asimilables a las de un mero funcionario de instrucción, en verdad-funciones propias de un tribunal judicial competente para amparo, que, importante es resaltarlo, en el caso que nos ocupa TIENE

MAYOR JERARQUÍA INSTITUCIONAL el que declinó conocer, que un juez de garantías. He aquí una distorsión, inaceptable, de la naturaleza, esencia misma y procedimientos aplicables a la figura del amparo constitucional." (Cfr. fs. 62 del cuadernillo de amparo).

Del mismo modo expresa que "Descuidar, obviar o de cualesquiera otras formas evadir, por un Tribunal de Justicia competente, el cumplimiento del DEBER DE PROTEGER Y ATENDER A QUIEN EJERCE LA TUTELA JUDICIAL DEL AMPARO, es sencillamente inadmisible, incluso so pretexto de proteger otra figura procesal, en este caso, cual es el denominado sistema penal acusatorio." (Cfr. fs. 66 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Miguel A. Rodríguez en nombre y representación de Aníbal Tejeira Araúz.

Esta Superioridad advierte que el A quo sustentó la no admisibilidad de la Acción constitucional bajo estudio, sobre la base que la misma incumplía con requisitos de admisibilidad del Recurso, entre estos el agotar la vía llevando a cabo la interposición de los trámites y medios de impugnación que la ley establece para atacar la decisión jurisdiccional emitida, esto es, la Resolución de seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Coclé, mediante la cual se admite la querella penal interpuesta por el licenciado Luis Vásquez, en calidad de apoderado judicial de Enrique Manuel Illueca Arosemena contra Aníbal Tejeira Araúz por un supuesto delito Contra la Fe Pública (falsedad ideológica).

Este Tribunal de Alzada verifica que en efecto tal como lo ha indicado el A quo, en esta etapa procesal el Amparista ha incumplido con requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, ya que se advierte que el mismo no agotó los medios de impugnación ordinarios, ni las acciones legalmente establecidas que le concedía la ley en contra de la decisión jurisdiccional impugnada.

Al respecto debe indicarse que, si bien esta Superioridad ha manifestado que los actos dictados por las dependencias del Ministerio Público pueden, en algunas circunstancias, ser atacados en sede de Amparo, en el presente caso la Corte observa que se trata de una Resolución que, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, es susceptible de ser sometida al control del Juez de Garantías.

El referido artículo 44 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que "Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima…" y que además, el Juez de Garantías conocerá "De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación…"

En cuanto a la Oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella, el artículo 89 del Código Procesal Penal establece que "La querella debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías…"; que "Si el Fiscal estima que la querella reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para

verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación…"; que "El pretendido querellante y el querellado pueden acudir ante el Juez de Garantías a fin de que este decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad o no de la querella ".

De allí que resulta claro que el Acto recurrido podía ser objeto de control por el Juez de Garantías y que dicha impugnación es el mecanismo procesal idóneo para dilucidar si la decisión del agente del Ministerio Público es acertada o no.

Estima el Pleno de esta Corporación de Justicia, que como parte de su responsabilidad de uniformar la jurisprudencia nacional en general y en particular, el desarrollo normal y expedito del nuevo Proceso Penal Acusatorio, resulta imperativo dar oportunidad a los Jueces de Garantías para que ejerzan sus esenciales funciones de control en la fase de investigación, dentro de las cuales se tiene la conducción del respectivo Proceso , lo que incluye las incidencias que puedan sobrevenir en esta fase. De otra forma, podemos desnaturalizar los objetivos y razón de ser de este novedoso Proceso.

Ante esas circunstancias, la Corte estima que, en atención al segundo párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, no es posible analizar un cargo de vulneración de derechos fundamentales contra este tipo de actos, sin que el recurrente presente evidencia de que se hizo uso de los medios legales de que dispone para impugnar el acto cuestionado en la vía ordinaria, en caso de no haber podido hacer uso de los mismos, explique de manera razonable los motivos de su inacción; teniendo en cuenta además, que no existe posible vulneración constitucional.

Si bien el Amparo de Garantías es un mecanismo idóneo para tutelar derechos y garantías fundamentales, lo cierto es que, en materia judicial, constituye una Acción extraordinaria, que puede ejercerse luego de advertirse una vulneración de garantías constitucionales.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, razón por la cual comparte la decisión emitida en la Resolución de 23 de agosto de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que concluye que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se decidió "NO ADMITE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Miguel A. Rodríguez, actuando en nombre y representación de ANÍBAL ALEJANDRO TEJEIRA ARAÚZ contra la Resolución de 6 de febrero de 2015, dictada por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, que dispuso admitir la querella penal en contra de Aníbal Alejandro Tejeira Araúz, por el supuesto delito contra la Fe Pública (falsedad ideológica).

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO NO. 806-12 DE 8 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	116-15

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 9 de octubre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores, RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAINIERI, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada especial de la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S. A., presentaron solicitud de intervención de tercero y solicitud de aclaración de la Sentencia de 9 de octubre de 2014, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que NIEGA la ejecución del laudo arbitral emitido en equidad por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CEACAP), el 31 de enero de 2008, dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral que incoaran DELIA MAINIERI KRISCO y RUBÉN DARIO GONZÁLEZ CHIAL contra PROMOTORA ECOLAND, S.A., INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., GRASANCA, S.A. y BANCO GENERAL.

En dicha Sentencia el Pleno de la Corte Suprema decidió revocar la Sentencia de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y conceder el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por los señores RUBÉN GONZÁLEZ y DELIA MAINIERI; en consecuencia, revocó el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y además ordenó al juzgado en mención que procede a resolver la ejecución de laudo arbitral en cuanto a las sociedades PROMOTORA ECOLAND, S.A. e INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.

Es importante destacar que, en nuestro país, la intervención de terceros en el Amparo es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparo de Derechos Fundamentales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del tercero a quien representa.

En un Fallo de 18 de abril de 1997 que dictó este mismo Pleno con motivo de una demanda de

inconstitucionalidad contra una serie de normas procesales inherentes a la tramitación tanto de ese mismo tipo de demandas como del amparo de garantías constitucionales, a la vez que se admitió la existencia de una falta de regulación respecto de la intervención de terceros, sobre todo en materia de amparos, se reconoció el derecho que les asistía a dichos terceros para, precisamente, intervenir procesalmente, dado que podían verse afectados con la decisión final del caso, en ese sentido expresó la Corte:

> "La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquélla previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo. También extiende el artículo 1118 del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutoríen. Si bien en éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales. Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el "derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones." (Resalta el Pleno)

Como vemos, la intervención de terceros en un proceso constitucional, en el que no es parte, viene justificada por una necesidad de orden fundamental, cual es, garantizar el respeto al Debido Proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oída en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa.

En ese sentido, esta Superioridad ha sostenido reiteradamente sobre la situación del tercero, quien resultaría afectado por la decisión del Tribunal de Amparo, reconociéndole el derecho a ser oído por el

Tribunal a través de la “presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de Amparo, así como a recurrir la sentencia que resuelve el Amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar".

No obstante, respecto al escrito presentado el 9 de noviembre de 2015, por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, ante la Secretaria General de la Corte (fs. 99-102), y recibido por insistencia, a tenor de dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, advierte esta Corporación, que si bien, tal como se expuso en párrafos precedentes, la intervención del tercero interesado ha sido reconocida jurisprudencialmente, debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar; y en el caso en estudio, éste venció el 23 de enero de 2015 (fs. 78 reverso), por tanto no procede considerar sus argumentos.

En atención a lo expuesto, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- NO ADMITE la Intervención de Tercero formulada por la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A.; y,

2. RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la sociedad INMOBILIARIA BLUMARINE, S.A., de la Sentencia de 9 de octubre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE NO HACER MANIFESTADA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISÉIS (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 10 de enero de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 777-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación de TRANSCARIBE TRADING, S. A., contra el acto que el recurrente denominó como orden de no hacer verbal, que consiste en la manifestación hecha por el Director Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Lcdo. EDGAR D'ANGELO, quien señaló en una reunión con representantes de la amparista, lo siguiente: "…que él no iba a llamar a la policía para desalojar al SUNTRAC ni a nadie, porque este era un gobierno de diálogo y consenso y no cumpliría con esa orden,…" (fs. 3).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales contemplados en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

I. ANTECEDENTES

La amparista manifiesta que el Director Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo, Lcdo. EDGAR D'ANGELO, emitió un acto que denominó como orden de no hacer verbal, llevado a cabo en una reunión de funcionarios del Ministerio de Trabajo con trabajadores de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., donde manifestó lo siguiente: "…que él no iba a llamar a la policía para desalojar al SUNTRAC ni a nadie, porque este era un gobierno de diálogo y consenso y no cumpliría con esa orden,…"

Para demostrar la preexistencia y representación de la persona jurídica de la amparista, el Licenciado MARTÍN RODRÍGUEZ presentó una certificación del Registro Público con los datos de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A.

Según la versión de la amparista, desde el dieciséis (16) de junio de 2016, miembros del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), mediante vías de hecho, se tomaron los centros de trabajo de la empresa TRANSCARIBE TRADING, S.A., lo cual impide su normal funcionamiento. El SUNTRACS no es el sindicato representativo de los trabajadores de la empresa. Posteriormente, en una reunión realizada en las oficinas del Ministerio de Trabajo para tratar este problema, estuvieron presentes la Lcda. Judith Aparicio, Directora General de Trabajo; el Lcdo. EDGAR D'ANGELO, Director Nacional de Inspección; el Lcdo. Felipe Contreras, Subdirector General de Trabajo. De igual manera, hizo acto de presencia el Ministro de Trabajo, Lcdo. Luis Ernesto Carles. Ante la presencia del Señor Ministro, uno de los representantes de la amparista le comunicó el problema con el SUNTRACS y el Señor Ministro de Trabajo le manifiesta que eso no debía ser y le instruyó al Lcdo. EDGAR D'ANGELO, Director Nacional de Inspección, procediera a abrir esos centros de trabajo inclusive con la policía si fuese necesario, porque la situación no podía continuar de esa forma. De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, el Director Nacional de Inspección se negó a cumplir la orden del Señor Ministro, pues señaló "…que él no iba a llamar a la

policía para desalojar al SUNTRAC ni a nadie, porque este era un gobierno de diálogo y consenso y no cumpliría con esa orden,…", señalando la amparista esta manifestación como una orden de no hacer verbal.

Entre las solicitudes realizadas por la amparista, está la de ordenar la "suspensión de la 'orden de hacer' demandada, es decir, el 'Acta de Paralización de Trabajos' de fecha 25 de julio de 2016". En este sentido, la amparista no dejó claro a qué acto se refiere, pues en su escrito no realiza ninguna explicación acerca de un "Acta de Paralización de Trabajos" de 25 de julio de 2016. De igual manera, la amparista solicitó que se revoque la "orden de hacer impugnada". Nuevamente la amparista equivoca los términos por cuanto, en el apartado de su escrito "Mención expresa de la orden impugnada", también señala como una "orden de no hacer" la del siguiente tenor: "…que él no iba a llamar a la policía para desalojar al SUNTRAC ni a nadie, porque este era un gobierno de diálogo y consenso y no cumpliría con esa orden,…"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En este punto, es preciso resaltar la función de la acción de amparo de garantías constitucionales y, los aspectos de los actos objeto del recurso.

El fundamento principal de la acción de amparo lo establece el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá cuyo texto contempla que toda persona contra la cual se expida o ejecute, por un servidor público, una orden de hacer o no hacer que viole derechos y garantías que consagra la Constitución Política, tendrá derecho a que esta orden se revoque por medio de un proceso sumarísimo ante tribunales de justicia competentes. Al respecto, esta corporación de justicia ha manifestado, el amparo es el mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales de todas las personas no sólo contra órdenes de hacer o no hacer, sino también contra todo acto u orden arbitraria emanada de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales. Así se ha pronunciado recientemente de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia. Veamos uno de estos dictámenes:

> "Al respecto, se tiene que ha sido superado el antiguo concepto de orden de hacer o no hacer, pues la admisión o no de un amparo estará determinada por la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental previsto en la Constitución Nacional, en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley. Si bien el artículo 54 de nuestra Carta Magna, al referirse a la materia amparable, alude expresamente a órdenes de hacer o no hacer, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (protección judicial), que Panamá suscribió y ratificó, habla de "actos que violen derechos fundamentales"; siendo que el artículo 17 párrafo segundo (2°) de la Constitución Nacional dispone que "los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".
>
> Así, en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011)." Apelación del Amparo de Garantías Constitucionales contra el Edicto N° 3 de 23 de diciembre de 2014. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)."

Por ello, el amparo puede ser viable cuando se aprecie que el acto acusado no tiene sustento legal y viole derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política e instrumentos de Derechos Humanos, pero no puede ser utilizado para aprobar una acción que no siga los procedimientos legales o que pueda, a su vez, conculcar otros derechos. La solicitud de la amparista consiste en la petición de la revocatoria de un acto que constituye la manifestación del funcionario de que no enviará a la Policía al lugar para desalojar a los miembros del SUNTRACS.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Aun cuando la amparista manifestó y aportó testimonios para demostrar que existe una actuación por parte del Director Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo, que supuestamente desconoció una orden, también verbal, del Ministro de Trabajo, consideramos lo expresado por el Ministro de Trabajo sólo es un comentario tendiente a explicar que debe tomarse alguna acción para ordenar o poner en su lugar una situación que pareciera irregular. Por tanto, lo manifestado por el Señor Ministro de Trabajo no constituye un acto que pueda ser atacado por la vía de amparo, y tampoco lo dicho por el Director Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo debe tomarse como una actuación verbal que conculca derechos fundamentales, por cuanto no verbalizó una orden concreta, sino una opinión en cuanto a lo que su persona puede y no puede hacer como servidor público.

Tal como ha manifestado previamente esta Corporación de Justicia, la actuación que se impugne mediante el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales debe consistir en un acto que afecte derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y en los Convenios Internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá.

La acción de amparo es un medio concreto para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho constitucional o un derecho humano, haciéndolo plenamente operativo, ante la existencia de una lesión, restricción o amenaza real, efectiva, tangible, concreta, ineludible, actual e inminente, proveniente de una autoridad pública.

En este sentido, el acto atacado por la vía de esta demanda de amparo no constituye una afectación contra derechos fundamentales, por el contrario. A nuestro juicio, el funcionario evitó incurrir en una actuación irregular o ilegal la cual conculcaría derechos fundamentales y faltaría a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política.

Entre las exigencias de la acción de amparo, contenidas en el artículo 2615 del Código Judicial, se encuentra la necesaria existencia de gravedad e inminencia del daño que requiera una revocación inmediata, y le correspondía al amparista esgrimir argumentos suficientes para demostrar su existencia y vigencia. Del análisis del proceso colegimos que el amparista omitió acudir a las vías legales correspondientes para resolver este tipo de conflicto. Por tanto, no utilizó los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa de sus derechos.

Ante tales circunstancias, lo procedente es no admitir la acción constitucional incoada.

RESUELVE:

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías

Constitucionales promovido por el Licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ en representación de TRANSCARIBE TRADING, S.A. contra el acto verbal emitido por el DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 32 y 54 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la República de Panamá); Artículo 8 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá). Artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 5 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1032-15

VISTOS:

El ciudadano EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAR otorgó poder a la Firma Forense G&B Law Firm para que formalizara, en su nombre y representación, amparo de garantías constitucionales, específicamente contra la Providencia de fecha 5 de octubre de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, la cual dispone negar las peticiones realizadas para remitir el sumario en el estado en que se encuentra por vencimiento del término para instruir la investigación, dentro del proceso que se sigue en averiguación por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye lo dispuesto por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría

General de la Nación, el día 5 de octubre de 2015. Dicha decisión, impugnada a través de la presente acción constitucional, dispone lo siguiente:

> "Como se detalla en líneas anteriores, se han realizado diligencias judiciales con el objetivo de esclarecer la causa penal bajo estudio, dentro del término de dos meses concedido por el Tribunal de la Causa; ahora bien, es cierto que el periodo de dos meses concedido ha concluido, sin embargo, se hace necesario advertir que la causa es compleja y a la fecha no se ha realizado el Informe de Auditoría por parte de la Contraloría General de la República.
>
> Por las anteriores consideraciones, la suscrita Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, DISPONE: Negar las peticiones realizadas por la Firma Forense G&B Law Firm, apoderados judiciales de EDGAR RODRÍGUEZ, y la petición realizada por el licenciado ABILIO BATISTA, apoderado judicial de EDUARDO JAÉN, en base a lo indicado en líneas anteriores."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Dándole sentido cronológico, inició el petente indicando que conforme al artículo 2033 del Código Judicial, la Fiscalía de la Causa mediante Escrito de Prórroga No. 57-15 de 28 de mayo de 2015, solicitó al Juez se le autorizara un término adicional para agregar mayores elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos bajo investigación y, mediante Auto Vario de 10 de junio de 2015, el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, otorgó el término de 2 meses, para que luego de concluido el plazo indicado, se remitiera el sumario con la opinión fiscal correspondiente.

Agrega, que la Fiscal de la causa incumplió el término otorgado, el cual vencía para el día 23 de septiembre de 2015, por ello, para el día siguiente solicitó que fuese remitido el sumario con la respectiva Vista Fiscal, pero la Agente de Instrucción negó la misma.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Consideró transgredida la norma constitucional transcrita en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a la fecha en que se emite el acto impugnado, ya habían transcurrido más de los dos (2) meses que el Juez otorgó para agotar la investigación. Añade, que las normas que regulan la instrucción sumarial son imperativas y obligantes al conminar el agente de instrucción, una vez finalizado el término de instrucción, a remitir, sin excusa alguna, el expediente ante el Juez de la causa para que este haga la calificación correspondiente, y no consignan la facultad al Fiscal para autoprorrogarse o autoampliarse el término de la instrucción sumarial.

Además de lo anterior, indica que "El hecho de haberse dilatado injustificadamente el Ministerio Público el trámite del sumario, practicando pruebas fuera del término otorgado por la ley y ni siquiera decir cuando se remitirá el sumario al Juez, constituye claramente en una violación al debido proceso".

Finalizando el sustento del instrumento constitucional ensayado, consideró que en el presente caso se

trata de una grave infracción al debido proceso, ocurrida por el hecho de que se alteró el normal desenvolvimiento del procedimiento creándose una fase adicional de instrucción sumarial no autorizada por Ley ni por el Juzgador de la Causa, a través de la cual la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación somete a EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAR a un procedimiento distinto al descrito en la Ley.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual envía su respuesta mediante nota fechada 20 de octubre de 2015, dando formal contestación de la siguiente manera:

"...

Dado lo anterior procedemos a rendir el informe respectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial:

1. Esta Agencia del Ministerio Público está instruyendo las sumarias en averiguación por la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en perjuicio de la Autoridad innovación gubernamental (sic). El hecho denunciado refiere la adquisición de 56 licencias de APM marca Dynatrace, por la cual el Estado desembolso B/.4,074,560.00. sin que hasta la fecha se haya establecido en autos, con claridad meridiana, si mediaba justificación para su adquisición.

2. La Fiscalía ha ordenado pruebas en cumplimiento al contenido de los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial, entre las que citamos el Informe de Auditoría por parte de la Contraloría General de la república y la experticia por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, a efecto de determinar la utilidad de la herramienta informática marca DYNATRACE, en la Autoridad de la Innovación Gubernamental.

3. A este momento no hay sujeto imputado, consecuentemente no ha mediado imposición de medida cautelar de ninguna naturaleza.

4. Si bien este Despacho resolvió petición de la defensa querellada en el sentido de negar la remisión del expediente al Tribunal Juzgador, ello tiene lugar en razón a las pruebas que fueron ordenadas y no han sido evacuadas por el momento, sin que ello redunde en violación a las garantías fundamentales de ninguna de los querellados.

5. Que la resolución de fecha cinco (5) de octubre de 2015, mediante la cual se negó la remisión del expediente para la calificación, no ha sido objeto de incidencia de modo que no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley, pues debió el amparista cumplir con lo establecido en el artículo 1993 del Código Judicial, con la finalidad de obtener el pronunciamiento del Tribunal de grado sobre la decisión de no admitir la remisión del expediente con la respectiva calificación legal.

...

Precisamos de esta manera que el abogado actor no agotó la vía, mediante la incidencia correspondiente, siendo así no es procedente la interposición del recurso de la presente acción extraordinaria. Este aspecto guarda relación directa con el contenido del artículo 2615 numeral segundo del Código Judicial, que a su letra dice:

..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad dilucidar lo pretendido.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Resolución de fecha 5 de octubre de 2015, dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se niegan las peticiones que guardan relación con la remisión del sumario en el estado en que se encuentra al Juez de la causa por vencimiento del término para instruir la investigación, dentro del proceso que se sigue en averiguación por el supuesto delito contra la administración pública en perjuicio de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El amparista plantea que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, infringió en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que al vencerse el término de prórroga concedido por el Juez de la causa debió remitir el sumario con la respectiva solicitud fiscal y no otorgarse un término no establecido en la ley para continuar con la investigación, conducta que es contraria a derecho y viola garantías constitucionales.

La autoridad demandada indicó, que la extensión en el término de la instrucción sumarial obedece a las pruebas que fueron ordenadas y no han sido evacuadas aún, lo que, a su juicio, no viola garantías fundamentales de ninguno de los querellados. Además solicita, que la presente acción constitucional sea denegada, toda vez que no se agotaron los medios y trámites previstos en la Ley, ya que el amparista debió cumplir con lo que establece el artículo 1993 del Código Judicial, con la finalidad de obtener un pronunciamiento del Tribunal primario sobre la decisión de no admitir la remisión del expediente con la respectiva calificación.

Ahora bien, de las constancias procesales incorporadas a la presente acción constitucional, consta que la encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta el día 27 de enero de 2015, por la representación judicial del señor Irvin Halman, ante la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en turno,

por la presunta comisión de un delito contra la administración pública en perjuicio de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (fs. 1-10 de los antecedentes).

Mediante providencia calendada 29 de enero de 2015, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, aprehendió el conocimiento de la investigación y dispuso la práctica de diligencias tendientes a esclarecer el delito y sus autores (fs. 327 de los antecedentes).

Reposa de foja 3170 a 3175 de los antecedentes el escrito fechado 28 de mayo de 2015, donde el Ministerio Público solicita al Juez de la causa la prórroga para continuar la instrucción del sumario.

Mediante Auto Vario N° 123 del 10 de junio de 2015, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resuelve acceder a la autorización de la prórroga para que se agote la instrucción sumarial, otorgándole un término de dos (2) meses para que concluya (fs. 3177-3179 de los antecedentes).

La Resolución mencionada en el apartado precedente quedó ejecutoriada luego de desfijado el Edicto, que fue para el día 5 de julio de 2015, y a través del Oficio N° 1152 del 21 de julio de 2015, el Juez remite las sumarias al Agente de Instrucción para que continúe con la investigación (v. fs 3180-3182 de los antecedentes). Seguidamente, para el día 23 de julio de 2015, el Agente de Instrucción le da nueva entrada al sumario y continúa con la investigación (v. fs. 3183 de los antecedentes).

Posteriormente, y luego de formalizada la querella penal, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, tiene como querellante legítimo a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, representado por Irvin Halman, y como apoderados legales a la Firma Forense Olmos y Asociados. En tanto, como querellados se tienen a los señores Eduardo Jaén y EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, con lo cual la legitimación activa del demandante en la presente acción constitucional se encuentra satisfecha (fs. 3322-3326 de los antecedentes).

Las defensas técnicas de los prenombrados querellados solicitaron a la Fiscal Tercera Superior que remitiese las sumarias al Juzgador por haberse concluido el término otorgado, sin embargo, mediante el acto impugnado objeto de amparo negó las solicitudes (v. fs. 3504-3506 de los antecedentes).

Mencionados los eventos más significativos del sumario llevado en averiguación por la presunta comisión de un delito contra la administración pública en perjuicio de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, le es permitido a esta Corporación de Justicia concluir que la presente acción constitucional debe ser declarada no viable, con base en las siguientes explicaciones:

Luego de revisar detenidamente las constancias probatorias, esta Corporación de Justicia observa que no corresponde por esta vía constitucional entrar a valorar si la decisión del Agente de Instrucción de no remitir el expediente al Juzgado correspondiente, cumplió con lo dispuesto en las leyes vigentes en este tipo de procesos. Nótese, la argumentación utilizada guarda estricta relación con una disconformidad de índole legal, cuando refiere el amparista que se incumplido con lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial.

No obstante a lo anterior, tal escenario le otorga a las partes los mecanismos legales necesarios para atacar las decisiones del Ministerio Público; nos referimos al incidente de controversia contenido en el artículo 1993 del Código Judicial, que a la letra indica:

> Artículo 1993. Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer el proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.
>
> Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.
>
> La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

Lo anterior quiere decir, que si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, como medio idóneo para agotar la vía. La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en muchas ocasiones la obligación a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo.

En ese orden, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 3 de marzo de 2015:

> "Al confrontar el contenido de esta disposición legal con las constancias que conforman el presente negocio, esta Superioridad colige con el A-quo en cuanto a que no se evidencia que el pretensor de esta acción constitucional subjetiva, previamente haya hecho uso del mecanismo legal previsto en el artículo 1993 del Código Judicial frente a medidas que adopte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio del ius puniendi; norma que reza lo siguiente:
>
> …
>
> De lo anterior, e importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico dota a las partes de un mecanismo legal para oponerse a aquellas medidas o diligencias que disponga el Agente Fiscal, dentro del marco de una instrucción sumarial, y que se denomina Incidente de Controversia cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de instancia. Estas decisiones que inclusive son susceptibles de ser recurridas ante una instancia superior, a través del recurso de apelación, conforme razona la parte final de la excerta legal antes citada.
>
> Para esta Superioridad se evidencia, que no se ha cumplido con el principio con el principio de definitividad, esto es, que la parte que se siente agraviada con la medida dispuesta por el Agente Fiscal, haya demostrado que antes de acudir a esta sede de amparo, haya hecho uso de los mecanismos de control y censura que en sede jurisdiccional prevé nuestro ordenamiento legal, como ya explicamos." (Sentencia del Pleno de fecha 3 de marzo de 2015)

En síntesis, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley, antes de hacer uso de la jurisdicción constitucional y además es necesario proponer y conocer el resultado de dicho incidente antes de proceder en amparo. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo

desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema ha considerado en varias decisiones que una vez admitida la demanda de amparo lo que procede es expedir una decisión de fondo y no declaratorias de no viabilidad luego de percatarse que la acción constitucional no debió admitirse por carecer de ciertas formalidades con las que se debe cumplir, no obstante, en apartados precedentes se dejan expuestas las razones por las cuales no es posible un pronunciamiento de fondo en el presente caso que ocupa nuestra atención.

Expuesto lo anterior, concluimos que lo procedente es la no viabilidad del amparo impetrado, ante la improcedencia de la acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense G&B Law Firm a favor del ciudadano EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, contra la Providencia de fecha 5 de octubre de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (CON SALVAMENTO DE VOTO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de declarar no viable la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el LA FIRMA FORENSE G&B LAW FIRM, en nombre y representación de EDGAR ARIEL RODRIGUEZ SALAZAR, contra la PROVIDENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2015 de la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCION, bajo el argumento que, al no haberse agotado el incidente de controversia antes de proponer el amparo, el mismo fue admitido sin cumplir con requisitos formales.

Al respecto, estimo pertinente puntualizar que *existen circunstancias en las que una Resolución dictada por una dependencia del Ministerio Público pueden ser atacada en sede de amparo sin necesidad de agotar el incidente de controversia*, cuando la gravedad e inminencia del daño que comportan tales actuaciones así lo amerita (Cfr. Sentencia del Pleno de 15 de julio de 2014 y 28 de diciembre de 2011, entre otras). Ello es así pues si bien el incidente de controversia es el mecanismo procesal idóneo que tiene una parte para que el juez de la causa pueda pronunciarse respecto a si la decisión de la agencia del Ministerio Público que la afecta es acertada o no y que cuando la misma se impugne a través de un amparo, el recurrente por regla general

debe presentar evidencia de que hizo uso de los medios legales disponibles para impugnar el acto cuestionado, es posible que un amparo pueda ser admitido contra las decisiones de las dependencias del Ministerio Público sin necesidad del agotamiento del incidente de controversia cuando el acto recurrido es susceptible de lesionar un derecho o garantía fundamental en circunstancias en que dicha lesión no puede ser fácilmente reparada.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el Pleno de esta Superioridad, mediante la Sentencia de 15 de septiembre de 2010 acordó que, una vez admitido un Amparo, el Tribunal que conoce del mismo debe emitir un pronunciamiento de fondo, concediéndolo o denegándolo (salvo que se trate de un problema de legitimación), pues los aspectos de viabilidad -como lo son el agotamiento de medios y trámites legales y la existencia o no de gravedad e inminencia del daño-, se examinan en la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado, me veo en la necesidad de manifestar que me encuentro en desacuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO, toda vez que, la declaratoria de no viabilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, no me parece la decisión correcta, por lo motivos siguientes:

Lo anterior en razón que, como todo proceso constitucional, la acción de amparo de garantías constitucionales debe pasar por varias etapas, iniciando con la presentación de la demanda por el interesado ante la autoridad competente, a lo que procede la etapa de admisibilidad.

Precisamente, la etapa de admisibilidad de la demanda de amparo, es la etapa en la que este Tribunal, en sala unitaria, procede a realizar el control sobre la procedibilidad o no de la acción, según el cumplimiento de los presupuestos legales, que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

Cumpliendo con ese trámite legal, se aprecia a fojas 16 del expediente que mediante Resolución de 13 de octubre de 2015, la Magistrada Sustanciadora, GISELA AGURTO, procedió a admitir la acción constitucional propuesta por la firma forense G&B LAW FIRM, en nombre y representación de EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ SALAZAr, y en consecuencia solicitó a la autoridad demanda un informe acerca de los hechos materia de la acción.

Una vez superada esta etapa, es claro que el amparista actuaba bajo la auténtica convicción, porque así se lo hizo saber el Tribunal, de que su demanda sería conocida en el fondo por el Pleno de esta Máxima

Corporación de Justicia; por lo que, esperaba que el asunto sería resuelto dando una respuesta a sus alegaciones sobre la supuesta violación de la norma constitucional que a su juicio afectaban las garantías fundamentales del amparista.

En ese sentido, considero que la posición que este Pleno ha asumido en los últimos años, en la que determinó la obligación de pronunciarse sobre el fondo en los casos en que luego de la admisión se advierta la concurrencia de defectos que lo hubieran hecho inadmisible (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010), es cónsona con los principios de buena fe, transparencia en las actuaciones judiciales y de tutela judicial efectiva, el que implica no sólo el derecho de la parte de acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente.

Justamente, el activador constitucional no está recibiendo una respuesta oportuna y congruente en el presente caso, de parte de esta Máxima Corporación de Justicia, porque las actuaciones jurisdiccionales, no pueden ser ambiguas como podría derivarse de lo resuelto por la Corte en la presente Sentencia; es decir, primero decretando la admisibilidad de la acción por el cumplimiento de los requisitos legales, y luego señalando que no es viable por la carencia de alguno de estos mismos requisitos, pues reitero, la etapa o fase para advertir tales aspectos ya fue superada.

Por lo antes expuesto, estimo que el proyecto debe ser modificado para dar paso al análisis de fondo que corresponde.

Por lo antes expuesto, estimo que la presente acción constitucional debió ser analizada en el fondo, y no declararse su inviabilidad, toda vez que, tal como hemos explicado anteriormente, la carencia de requisitos de procedibilidad es un tema propio y que atañe a la etapa de admisibilidad, y una vez que se superó está fase procesal, entonces corresponde al Tribunal Constitucional resolver el fondo de la pretensión, confirmando o descartando la supuesta violación a derechos fundamentales alegada por el promotor constitucional, sin embargo, como está no fue la decisión de la mayoría de este Augusto Tribunal Constitucional, respetuosamente,

SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

Expreso con todo respeto que, no estoy de acuerdo con la decisión de declarar no viable la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la firma forense G & B Law Firm., en nombre y representación del señor Edgar Ariel Rodríguez Salazar contra la Resolución de fecha 5 de octubre de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mi discrepancia obedece a que, el

criterio de falta de agotamiento de medios y trámites de Ley utilizado como sustento de la no viabilidad, recae sobre un aspecto que debió ser analizado en la etapa de admisibilidad de la iniciativa constitucional subjetiva que nos ocupa.

De ahí que, una vez que la acción de amparo supera la etapa de admisibilidad, el Tribunal que conoce de la causa constitucional no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, atendiendo al derecho que tiene el amparista de obtener de los tribunales un pronunciamiento sobre el mérito o no de su pretensión, ya sea concediéndola o denegándola, habida cuenta que los aspectos de viabilidad se revisan en la fase de admisibilidad,salvo cuando se trata de un presupuesto de la acción, que impide o condiciona el que se dicte una sentencia sobre el fondo.

Así que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

Fecha ut supra.

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARIEL AYARZA AGUIRRE, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JOSÉ LUIS GARAY ARMUELLES, CONTRA LA NOTA FECHADA 10 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1136-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ariel Ayarza Aguirre en nombre y representación del señor José Luis Garay Armuelles, contra la nota calendada 10 de octubre de 2016, suscrita por el licenciado Francisco Loaiza B., Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Sobre los hechos en que se funda la pretensión, el accionante ha expuesto que la presente acción de amparo de garantías constitucionales va dirigida contra la nota calendada 10 de octubre de 2016, emitida por el

Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual da por terminada la relación laboral existente entre el señor José Luis Garay Armuelles y la Autoridad del Canal de Panamá.

De acuerdo el accionante, la medida fue ejecutada por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá en desconocimiento del debido proceso establecido, vulnerando el artículo 32 de la Constitución Política, al destituir al señor Garay Armuelles de su puesto permanente como Ayudante de Electricista, grado MG-05, en la División de Energía (EAE) de la Vicepresidencia de Ambiente, Agua y Energía de la Autoridad del Canal de Panamá, sin cumplir con las formalidades legales que exige la ley, y privándolo a su vez del derecho a presentar algún tipo de queja o recurso en contra de la referida acción de personal.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 18 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la admisión de la presente acción de amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.12 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante nota calendada 21 de noviembre de 2016, el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, expuso lo siguiente:

"…

3. El 10 de octubre de 2016, mediante carta identificada con el número RHRL 2017-11- se le notificó al señor GARAY ARMUELLES su terminación del servicio de la ACP por suministrar intencionalmente información falsa en el Portal de Empleo de la ACP. Esta carta fue reemplazada por la carta identificada con el número RHRL-2017-17 de 14 de octubre de 2016 y la misma fue notificada y entregada al señor GARAY ARMUELLES quien se rehusó a firmar su recibido. Sobre la base de lo anterior, la testigo Gia Cid, firma como constancia de dicha notificación al señor GARAY ARMUELLES. Adjuntamos a este informe, las pruebas que sustentan la comisión de la falta por parte del señor GARAY ARMUELLES, que trae como consecuencia, su terminación laboral de la posición que ocupaba en la ACP.

4. El representante sindical, José Almanza, en representación del señor GARAY ARMUELLES, solicita la reconsideración de la terminación laboral del ex trabajador GARAY ARMUELLES ante la Vicepresidencia de Recursos Humanos, a través de la carta fechada el 13 de octubre de 2016 (nota sin número de identificación). En dicha carta, el representante Almanza presenta el argumento que la terminación del señor GARAY ARMUELLES no podía sustentarse en el artículo 17, numeral 4 del Reglamento de Administración de Personal, ya que según su criterio, esta norma no era aplicable al caso en cuestión. Adicionalmente, el representante sindical Almanza, solicita que la ACP reconsidere la terminación laboral del ex trabajador GARAY ARMUELLES.

En mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la ACP, di respuesta a la reconsideración presentada, a través de la nota identificada el número RHRL-2017-20 de 14 de octubre de 2016 y en esta nota señalo claramente que tanto el Artículo 17, como el Artículo 23 del Reglamento de Administración de Personal y otras normas concordantes son aplicables al caso del señor GARAY ARMUELLES. Igualmente, en dicha nota, informo que se revisó la carta de terminación del 10 de octubre de 2016 y que la misma fue reemplazada por la carta RHRL-2017-17 de 14 de octubre de 2016 antes mencionada, para que refleje la alusión del Artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal, que establece que durante un período de prueba, la Administración de la ACP podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requerida para los trabajadores de la ACP. En ese sentido, es menester señalar que contra esta decisión no cabe recurso alguno dentro de la Régimen Laboral Especial del Canal de Panamá.

…

En el caso que nos ocupa, el señor GARAY ARMUELLES dista mucho de la conducta esperada de un trabajador canalero ya que se ha comprobado que suministro intencionalmente información falsa en el Portal de Empleo de la ACP, falta de conducta, que amerita su terminación laboral con esta institución, conforme a la normativa que hemos señalado.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es conveniente anotar que, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Por lo anterior, una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En lo medular del escrito, advertimos el disentimiento del recurrente con la nota calendada 10 de octubre de 2016, emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá; radica en la supuesta omisión del debido proceso, al dar por terminada la relación laboral del señor José Luis Garay Armuelles quien fungía como Ayudante de Electricista, grado MG-05, en la División de Energía (EAE) de la Vicepresidencia de Ambiente, Agua y Energía de la Autoridad del Canal de Panamá, sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley y seguidamente negándole su derecho a presentar algún tipo de recurso en contra de acción de personal ejecutada en su detrimento.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a

ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por lo cual, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

"si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).."

De acuerdo a lo anteriormente señalado y lo reclamado por el amparista, este Pleno observa que por mandato constitucional la Autoridad del Canal de Panamá, cuenta con un Régimen Laboral Especial, a la luz del artículo N.° 322 del Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, que dice así:

"Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá

interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Esta disposición constitucional es desarrollada mediante el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 "Por la que organiza la Autoridad del Canal de Panamá" y la Reglamentación de Administración de Personal emita por la Autoridad del Canal de Panamá sobre esta materia.

En ese orden de ideas, la violación que se imputa a la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, obedece a que se realizó el despido del colaborador Garay Armuelles en menoscabo del debido proceso y la subsiguiente indefensión de este producto de la decisión tomada por la institución, lo cual al examinar el acto impugnado y el informe rendido por la autoridad demandada, se advierte que la decisión administrativa contenida en la nota calendada 10 de octubre de 2016, fue tomada en correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, acatando a su vez el debido proceso establecido para esta situación en particular.

Ello es así, toda vez que el señor José Luis Garay Armuelles, fue contratado el día 11 de abril de 2016 y a la fecha de su despido el día 10 de octubre de 2016, se encontraba bajo el período de prueba de un año establecido en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en el artículo 28:

"Artículo 28. Toda persona contratada o colocada permanentemente cumplirá un período de prueba de un año, cada vez que sea seleccionada de un certificado de elegibles.

Durante el período de prueba, la administración podrá dar por terminada la relación de trabajo si el empleado no demuestra la aptitud, capacidad o buena conducta requeridas. Contra esta decisión no cabe recurso alguno." (El subrayado es nuestro).

En esa línea de pensamiento se constata que el señor José Luis Garay Armuelles, se encontraba cumpliendo el período de un año de prueba como colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, para cuando la División de Servicios de Recursos Humanos dio a conocer al Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, el resultado de una investigación realizada por la Unidad de Reclutamiento Externo (RHSR-RE), referente al proceso de evaluación que se utilizó para determinar las cualidades requeridas para el empleo otorgado al señor Garay Armuelles. Investigación que determinó que el señor José Luis Garay Armuelles suministro información falsa en el Portal de Empleo de la ACP, acerca de la tenencia del Programa de Desarrollo Técnico como Electricista de la ACP (PDT), documentación que efectivamente no poseía en su expediente personal, ni en su registro de capacitación en el sistema de Información de Recursos Humanos, tampoco en el sistema de Perfiles, ni en alguna otra base de datos de la ACP que evidencie que haya completado el PDT como electricista.

Debido a esta investigación realizada por la Unidad de Reclutamiento Externo (RHSR-RE), el señor José Luis Garay Armuelles, fue citado para una entrevista el día 20 de julio de 2016, en la cual se le pregunto porque razón había respondido "si" en el Portal de Empleo de la ACP, sobre la posesión del Programa de Desarrollo Técnico como Electricista de la ACP (PDT), a lo cual respondió "no… pienso que me refería al de INADEH. En el INADEH hice un plan piloto de un (1) año y medio; conozco el programa PDT, es más se me

notifico que iba a abrir.”. Es así entonces que al falsear dicha información en el Portal de Empleo de la ACP, el amparista logro hacerse de ventaja sobre los otros concursantes para obtener el empleo, por lo cual el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos decidió dar por terminada la relación laboral.

Frente a esta decisión administrativa tomada mediante la nota fechada 10 de octubre de 2016 suscrita por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, es menester indicar lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, en donde se establece claramente el procedimiento para presentar apelaciones y quejas, el cual excluye de manera precisa al empleado que esté cumpliendo el año del período de prueba.

> “Artículo 168. Se establece un sistema para la presentación de quejas sobre asuntos que afectan las condiciones de trabajo. Pueden utilizar este sistema los trabajadores de confianza permanentes y los trabajadores permanentes que no están cumpliendo un período de prueba, cuando se trata de asuntos excluidos de los procedimientos negociados en las convenciones colectivas. También pueden utilizar este sistema los empleados permanentes que no están cumpliendo un período de prueba y los solicitantes a puestos de la Autoridad cuando sean víctimas de acoso sexual o discriminación por razón de razón de sexo, raza, edad, religión, estado civil, ideología política o discapacidad física o mental.
>
> Artículo 169. Se excluyen del sistema:
>
> …
>
> 8. La terminación de la relación laboral de un empleado que está cumpliendo un período de prueba.” (El subrayado es nuestro)

En síntesis, al revisar cada una de las piezas que componen el cuadernillo, así como las afirmaciones contenidas en el informe rendido por la autoridad demandada y que guarda relación con la presente acción, se colige que el actuar del Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos fue apegado al debido proceso establecido para este tipo de situaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en donde efectivamente después de una investigación de la Unidad de Reclutamiento Externo (RHSR-RE) y posterior verificación con el señor José Luis Garay Armuelles quedó demostrado que el mismo falseo información en el Portal de Empleo de la ACP, sobre la tenencia del Programa de Desarrollo Técnico como Electricista de la ACP (PDT), razón suficiente y acorde a la normativa laboral de la ACP para que se tomara la decisión de dar por terminada la relación de trabajo dentro del período de un año de prueba como Ayudante de Electricista, grado MG-05, en la División de Energía (EAE) de la Vicepresidencia de Ambiente, Agua y Energía.

En consecuencia, el Pleno concluye que el censor constitucional no ha probado el cargo de violación contra el artículo 32 de la Constitución Política de la República contentivo del derecho y garantía al debido proceso planteado y por tanto se desestima, lo que procede es no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Ariel Ayarza Aguirre en nombre y representación del señor

José Luis Garay Armuelles, contra la nota calendada 10 de octubre de 2016, suscrita por el licenciado Francisco Loaiza B., Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA CONTRA LA NOTA DE 26 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	933-16 (961772016)

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, en representación del señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA, contra la Nota s/n de 26 de julio de 2016, emitida el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 26 de agosto de 2016, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual concede la acción de amparo de garantías propuesta por la parte actora.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

Consta en autos que el licenciado Jaramillo, apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA, promovió acción constitucional de amparo contra la precitada nota, emitida por el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional propuesta fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 26 de agosto de 2016, en la que se decidió conceder la acción de amparo por considerar que el acto contenido en "el COMUNICADO de fecha 26 de julio de 2016, dictado por el Director Regional de educación de la Provincia de Veraguas, infringe el debido proceso, y por ende debe ser revocado." En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> "Ahora bien, la orden de cese de operaciones girada por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, no solo cuenta con el potencial para poner en peligro derechos constitucionales del amparista, sino que efectivamente violentó la garantía del debido proceso, al dictarse sin antes haber iniciado un proceso administrativo en su contra, por lo que no le permitió el derecho de ser oído, ni a ofrecer pruebas en su defensa, tal como se desprende de las constancias adjuntadas y de los propios argumentos expuestos por las partes. Del mismo modo, la forma de memorando dada a la orden de hacer igualmente limitó al amparista el acceso a los recursos ordinarios (reconsideración o apelación), que normalmente se presentan en contra de las resoluciones administrativas.
>
> Por otro lado, en cuanto a la falta de competencia del funcionario demandado, debemos señalar que la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que "el Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos" entre lo que se encuentra la supervisión de los centros de educación particular.
>
> En tanto, en su artículo 40, la referida Ley Orgánica de educación establece, que "En cada región escolar funcionará una unidad descentralizada del Ministerio de educación, denominada Dirección Regional de Educación, con plena autonomía funcional y administrativa, que será responsable de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva región escolar." Sin embargo, entre las facultades reguladas en el referido artículo 40, como competencia del Director Regional de Educación, no se encuentra enlistada el cierre de establecimientos educativos particulares, menos en este caso donde la licencia de operación al "Instituto Vocacional de Soná" fue otorgada en el año 1992, por el Ministro y Viceministro de ese entonces (ver foja 9)
>
> Por el contrario, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Educación asigna la tarea de supervisión de la educación particular a una entidad denominada "Dirección Nacional de Educación Particular", lo que hace evidente la falta de competencia del funcionario demandado para ordenar el cierre de un establecimiento educativo privado.

II.- Recurso de Apelación

El señor Daniel Mojica Jaramillo, en calidad de Director Regional de Educación, por medio de apoderado judicial, anunció y sustentó recurso de apelación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al considerar que el comunicado contenido en la nota de 26 de julio de 2016, no es una orden de hacer o no hacer y no vulnera ningún derecho, pues, señala que la actividad que realiza el señor Manuel Rodríguez, es al margen de la Ley. Que en tal sentido, se le comunicó y se le brindaron alternativas, lo cual es consecuente con su oportunidad de legalizar sus operaciones, dado el caso que la actividad la lleva a cabo un denominado Centro Educativo Mis Primeros Pasos, sin ningún tipo de autorización.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica de Educación, la Dirección Regional es la instancia facultada para recibir toda la documentación referente a trámites de autorización de funcionamiento de escuelas particulares; razón por la cual, las comunicaciones relativas a su

legalización, supervisión y funcionamiento, se da a través de dicha dependencia. Que el contenido de la comunicación no lleva la intención de cierre, ni se dispone dicha acción, sino que se otorga la oportunidad de formalizar su actividad.

Concretamente, alega que el Tribunal Superior profiere la resolución de 29 de agosto de 2016, bajo el concepto de que el comunicado va dirigido al Director de la Escuela Vocacional, quien sí cuenta con una autorización provisional desde el año 1992.

Estima que el comunicado es claro en señalar que el centro educativo que opera, al margen de la Ley, es la Escuela Mis Primeros Pasos y el hecho de comunicarle tal situación o circunstancia, no constituye un acto con supuesta capacidad para lesionar, afectar, alterar o restringir derechos fundamentales, como expresa la resolución apelada.

III.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado, revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 26 de agosto de 2016, que concedió la acción de amparo de garantías promovida por MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA contra la Nota s/n de 26 de julio de 2016, emitida por la Dirección Nacional de Educación de la provincia de Veraguas y que para una mejor comprensión, procedemos a transcribir:

COMUNICADO

PARA: Director Escuela Privada Mis Primeros Pasos

DE: Mgter. DANIEL MOJICA JARAMILLO

Director Regional de Educación-Veraguas

FECHA: 26 de julio de 2016.

La Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, en su artículo 121 establece que “Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos” (resaltado propio). Por lo anterior, y tomando en consideración que el centro educativo privado Mis Primeros Pasos, no cuenta con resuelto o autorización por parte del Ministerio de Educación para operar.

Dado que la autorización provisional de fundamento otorgada mediante Resuelto N°1261 de fecha 25 de marzo de 1992, fue concedida al Instituto Vocacional de Soná, entidad que no opera actualmente y no al centro denominado Mis Primeros Pasos; es por lo que le concedemos un plazo de treinta (30) días calendario, a partir del recibido del presente comunicado, para que cesen operaciones, o en su defecto presenten ante ésta Dirección Regional de Educación, copia autenticada del Resuelto definitivo, que los autorice para brindar el servicio educativo que ofertan.

Al examinar el acto acusado, esta Máxima Corporación de Justicia estima necesario exponer algunas consideraciones respecto a las constancias procesales de la acción que nos ocupa. Veamos:

En primer lugar, observa esta Superioridad que el COMUNICADO antes transcrito está dirigido al “Director Escuela Privada Mis Primeros Pasos.” Sin embargo, se puede apreciar a foja 1 del expediente que la

entidad que recurre a presentar la acción de amparo se denomina ESCUELA VOCACIONAL (INSTITUTO VOCACIONAL SECCIÓN PRIMARIA) (resalta el Pleno)

Asimismo, se puede corroborar que el señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA señala que, en su calidad de representante legal de ESCUELA VOCACIONAL (INSTITUTO VOCACIONAL SECCION PRIMARIA), otorga poder especial al licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, para que presentase formalmente la acción de amparo contra la orden de hacer contenida en la Nota s/n de 26 de julio de 2016, emitida por el Director Regional de Educación-Veraguas.

No obstante, no se acreditó que la persona que otorga poder en esta causa es, en efecto, representante legal de dicho centro educativo. Por tanto, se incumple con un presupuesto básico de la gestión judicial, que indica que las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes legales (art. 593 del Código Judicial), y que deberán acreditar dicha calidad en la primera gestión que realicen (art. 596 del Código Judicial). Que para el caso que nos ocupa se acreditaría con la certificación de Registro Público o, en su defecto, de la Dirección de Educación Particular del Ministerio de Educación.

La legitimidad de la persona, en este caso jurídica, no aparece debidamente comprobada en la demanda, es decir, no consta que el poderdante este facultado para representar legalmente a la Escuela Vocacional (Instituto Vocacional Sección Primaria), ni mucho menos a la "Escuela Privada Mis Primeros Pasos," la cual supuestamente resultó afectada con el acto dictado por el Director Regional de Educación-Veraguas.

Por otro lado, una vez realizado el examen de la documentación que aporta el amparista junto al libelo de la acción, se aprecia copia del Resuelto No.1261 de 25 de marzo de 1992, proferido por el entonces Ministro de Educación, legible de foja 9, que en su parte resolutiva dispone lo siguiente:

Artículo Primero: Otórgase autorización provisional de funcionamiento al Instituto Vocacional de Soná, ubicado en la ciudad de Soná, provincia de Veraguas, para incorporar el nivel prescolar y primaria, hasta que se completen los seis niveles de estudios primarios (kínder, I, II, III, IV, V y VI grados).

Artículo Segundo: Infórmese al interesado que al vencerse el plazo señalado, si comprueba que ha cumplido a satisfacción con todas las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación se le expedirá, a solicitud de la Dirección de la escuela, la autorización del permiso permanente.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, dicho documento tampoco acredita la Representación legal de la amparista.

Así las cosas, advierte esta Máxima Corporación de Justicia que el proponente del amparo carece de legitimación activa suficiente para promover la acción, toda vez, que la instaura a nombre de una entidad distinta de aquélla contra la cual se dirige el acto acusado (Escuela Primaria Mis Primeros Pasos), es decir, éste no hace alusión a la persona del amparista, además, el mismo proponente del amparo se refiere a Escuela Vocacional (Instituto Vocacional Sección Primeria) como la entidad afectada por el acto, quien tampoco acreditó, conforme a la Ley, su representación Legal.

La legitimación para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido un aspecto que se ha desarrollado y analizado a través de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, atendiendo para ello a la naturaleza y fin de esta pretensión de rango constitucional.

Dentro de este contexto, tanto el artículo 54 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2615 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales, en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente, desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aun cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente, en virtud del carácter subjetivo de este tipo de acción extraordinaria y del contenido de la propia Carta Magna al señalar “Toda persona contra la cual…”

En cuanto a la interpretación de los artículos 54 de la Carta Fundamental y 2615 del Código Judicial, la Corte ha sentado el criterio de que "el derecho a solicitar la revocatoria de la orden arbitraria se otorga a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona, pero en este último caso la persona debe actuar en nombre y representación, debidamente acreditada, del titular del derecho, o sea el agraviado, quien sería el único legitimado” (Sentencia de 11 de octubre de 1994).

De igual forma, esta Máxima Corporación de Justicia ha reconocido la importancia de la legitimación en materia de acción de amparo de garantías constitucionales y ha manifestado lo siguiente:

> "Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Sentencia de 18 de marzo de 2008).
>
> …
>
> "Ahora bien, en lo que se refiere a la legitimación de la amparista para activar el proceso constitucional, es preciso señalar que tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, la amparista carece de legitimación activa para accionar, toda vez que no ha probado en debida forma el interés que mantiene en relación con la resolución demandada, y más aún cuando a lo largo de su escrito hace referencia a los derechos que le asisten a la sociedad TRUCK PARTS INTERNATIONAL INC., en su condición de acreedora hipotecaria del vehículo que en su momento fuera rematado por el funcionario demandado, y que por poseer su propia personería jurídica se encontraba debidamente legitimada para reclamar una posible violación de sus garantías fundamentales". (Sentencia de 27 de diciembre de 2007).

Finalmente, vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no era posible dictar un pronunciamiento de fondo. Y es que, como ha quedado en evidencia, el Comunicado de 26 de julio de 2016, impugnado vía amparo, no afecta al amparista MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA y en nada lo vincula con el interés de la persona mencionada en el acto demandado (o por lo menos no fue

acreditado conforme a la Ley), por lo que tenemos que concluir que el amparista carece de legitimación activa para accionar, razón suficiente que nos releva de examinar los demás requisitos en nuestro ordenamiento legal e imposibilitan a esta Corporación de Justicia, de conceder la viabilidad de la acción de Amparo presentada.

Por consiguiente y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es revocar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesta por el licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas actuando en representación de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA contra el Comunicado de 26 de julio de 2016, proferido por el Director Regional de Educación de la provincia de Veraguas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión de declarar no viable el amparo promovido por el LCDO. ARNOLDO JARAMILLO, contra la NOTA DE 26 DE JULIO DE 2016 del DIRECTOR REGIONAL DE EDUCAICON DE VERAGUAS, bajo el argumento de que el proponente carece de legitimación activa para promover dicha acción.

Este criterio contradice toda la jurisprudencia en cuanto a la legitimación activa para promover el amparo que se ha venido sosteniendo desde la Sentencia de 21 de agosto de 2008. Y es que, en materia de amparo de derechos fundamentales, la legitimación activa no proviene inicialmente de la Ley, sino del artículo 54 de la Constitución, que establece que *toda persona* contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución, puede actuar para la defensa de sus propios derechos fundamentales o los de otra persona, a quien se le haya infringido sus derechos o garantías. El referido artículo 54 de la Constitución expresa: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona" (El destacado y las subrayas son del suscrito).

En consonancia con la citada norma constitucional, el artículo 2615 del Código Judicial, a la letra dispone: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no

hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona..."(El destacado y el subrayado son míos).

Las disposiciones antes citadas no dejan duda que el amparo puede ser incoado por cualquier persona, a nombre suyo o de otro. La excepción a esta regla, la encontramos en aquellos casos de las personas que otorgan un poder en representación de una *persona jurídica*, que deben tener la capacidad de representarla, pero sin que ello implique que una persona no pueda otorgar poder a un abogado para presentar un amparo a favor de un tercero, o que un abogado no pueda interponer un amparo en beneficio de otra persona.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presento este Salvamento de Voto, donde expreso mi disentir respecto de la decisión mayoritaria, que como tribunal de segunda instancia al resolver el recurso de apelación, REVOCA la Sentencia de 26 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, que CONCEDE el amparo propuesto por el señor MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BATISTA, Director del Instituto Vocacional de Soná, contra la Nota fechada 26 de julio de 2016 emitida por el Director Regional de Educación de Veraguas, al considerarlas infractora al debido proceso por falta de competencia, y en su lugar, DECLARA NO VIABLE la acción propuesta.

La resolución se fundamenta en que el señor Manuel Antonio Rodríguez Batista al actuar como representante legal del Escuela Vocacional (Instituto Vocacional Sección Primaria), ubicada en Soná Centro, Veraguas, no se encuentra legitimado para presentar la presente acción de amparo, ya que el acto atacado constituye una nota dirigida al Director de la Escuela Privada Mis Primeros Pasos, la cual se constituye en la entidad que supuestamente resulta afectada por dichos acto.

Ante las argumentaciones que se presentan al respecto, cabe destacar en primer lugar, que este es un requisito de admisibilidad que fue superado por el Tribunal de primera instancia al momento en que admitió la causa, la cual fue decidida en el fondo, decisión que ahora es objeto de apelación; y, por otro lado, debe atenderse el hecho de que la no viabilidad de la acción de amparo no es objetada por el apelante, en el recurso que sustentó.

Respecto al hecho de la legitimidad en la acción de amparo, el artículo 2615 del Código Judicial es claro en señalar que "*Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona."*

En ese sentido, según el doctor *Allan R. Brewer-Carías* "*La legitimación activa para intentar la acción de amparo corresponde a toda persona afectada en sus derechos y garantías constitucionales, cualquiera que sean, incluso aquellos inherentes a la persona humana no enumerados expresamente en la Constitución o en*

los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República". (La Legitimación Activa ante la Justicia Constitucional en venezuela. Ponencia Nacional para el XVI Congreso Internacional de Derecho Comparado, Academia Internacional de Derecho Comparado, Brisbane, Australia, julio 2002).

Resulta importante destacar que pese a que en el proceso de amparo no existe una acción popular, como sí sucede en el proceso de inconstitucionalidad, pues "*la regla general*" es que "*la persona afectada*" sea la legitimada para interponer la acción de amparo, el Doctor Arturo Hoyos ha señalado que la Corte Suprema de Justicia ha efectuado excepciones, y en consecuencia, sí existe la posibilidad que un tercero interponga la demanda, pues en "*Sentencia de 5 de noviembre de 1990, concedió legitimación activa a un tercero pero aclaró que éste, quien no es el agraviado directamente no puede ser extraño al interés de la persona contra la cual se expida o ejecute una orden de hacer o de no hacer*". (El Derecho de Amparo en el Mundo. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 576-577)

Ahora bien, mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se trasformó el concepto de orden de hacer y de no hacer en las Acciones de Amparo, siendo ahora demandable por esta vía constitucional, cualquier acto susceptible de lesionar un derecho fundamental; no obstante, el fallo utilizado en la resolución se aparta de tales precedentes.

En ese sentido, en Fallo de 25 de marzo de 2015, el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

> "En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de "lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental. (Fallo de 14 de febrero de 2011).

Dentro de este contexto, se aprecia primeramente que, si bien el señor Manuel Antonio Rodríguez, acude como representante legal Escuela Vocacional (Instituto Vocacional Sección Primaria), ubicada en Soná Centro, Veraguas, y no presenta documento que acredite su representación legal del instituto educativo, no es posible desconocer que la propia entidad reguladora, Ministerio de Educación, que le corresponde el registro de los centros privados y las autorizaciones para operarlos, sí le reconoce como la persona que representa dicho centro de enseñanza. De la lectura de la Copia autenticada del documento que aparece a foja 9 del expediente, en su contenido se indica que el Ministerio de Educación otorga un permiso provisional de funcionamiento al Instituto Vocacional de Soná, se aprecia que responde a una solicitud realizada por el señor Manuel Rodríguez, en su condición de Director de dicho centro educativo particular.

Por otro lado, la acción de amparo también fue presentada por el señor Manuel Antonio Rodríguez en su propio nombre, y al referirse el Director Regional de Educación, Provincia de Veraguas, en su informe de conducta, que reposa a foja 15 del expediente, a la Escuela Vocacional Mis Primeros Pasos, alude a *"como se denomina en sus acciones dentro y fuera del distrito de Soná"*, en el entendimiento de que opera bajo esa denominación una escuela particular que se reconoce que se encuentra dirigida por el señor Manuel Antonio Rodríguez, a quien se le considera como Director de la Escuela Vocacional Mis Primeros Pasos, aún y cuando el mismo es el Director del Instituto Vocacional de Soná, y como en efecto fue notificado personalmente de la misma. Es decir, la autoridad reguladora reconoce la posible existencia de que en un centro educativo particular opera una situación de hecho, porque la propia autoridad que debe acreditar su existencia y quién ejerce su representación, insta a que presente los documentos que la autorizan a operar la Escuela Vocacional Mis Primeros Pasos o que en su defecto cese operaciones.

Entonces, esto nos lleva a cuestionarnos cómo es posible que se solicite en esta instancia una acreditación del supuesto organismo afectado, entendiendo como tal a la Escuela Vocacional Mis Primeros Pasos, bajo las condiciones de que se hace referencia a que es una nomenclatura que se está utilizando, por un lado; y por el otro, que se indique que el señor Manuel Antonio Rodríguez, quien es señalado por las autoridades ministeriales como el Director de dicha escuela particular o quien la representa y utiliza ese nombre para promocionarla, no está legitimado, si la nota fue notificada personalmente a su persona, siendo que la acción de amparo también es interpuesta en su nombre.

Los criterios de la resolución no se encuentran de acuerdo con la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional en la cual se ha declarado que la admisión del amparo descansa en el principio de lesividad del acto atacado, según el cual, lo que se debe determinar es la potencialidad de que el mismo pueda violentar garantías de orden constitucional, y esto es, lo que a prima facie, debe probar el activador constitucional al aportar el acto atacado y la descripción de los motivos con base a los cuales el mismo vulnera el derecho fundamental invocado y el por qué se requiere su inmediata revocación.

Lo anterior implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino también en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley del país que hacen referencia a los derechos humanos. Estos señalamientos nos obligan a reiterar que en la fase de admisión de un amparo no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados, razón por la cual es en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado.

Contrario a lo decidido, debemos considerar que la actuación de primera instancia al admitir la acción de amparo que nos ocupa y adoptar una decisión de fondo, sí se adecuó al criterio de lesividad que ha adoptado esta Superioridad en garantía de los derechos fundamentales de quienes acuden a este tipo de proceso constitucional, por lo que, desde está óptica, estimo que resulta improcedente revocar la concesión de la acción de amparo ante la comprobación de la violación al artículo 32 de la Constitución Política y determinar que dicha acción no es viable. Es decir, el análisis debió girar en torno a las alegaciones del apelante y a si fue o no cumplido el debido proceso, al hacer al señor Rodríguez partícipe de una decisión proferida en su contra, adoptada por una autoridad cuya representatividad del Ministerio de Educación pareciera no alcanzar la

competencia funcional para la decisión que contiene el comunicado notificado, que dicho sea de paso no reúne las características de un comunicación sino que contiene una decisión y los efectos del incumplimiento de la misma.

La viabilidad o no de una pretensión constitucional debe tener como norte principal el grado de vulneración o violación de un derecho fundamental, más que las formalidades que se exigen, en ciertos casos en demasía de lo regulado. El autor ROBERT ALEXY señala que la afectación como tal, es un término que identifica el grado de vulneración o violación de un derecho fundamental. De esta forma, es en función a los grados de afectación, que es posible determinar la viabilidad o no de una pretensión constitucional, en este caso del amparo.

> "La exigencia aludida resulta de capital importancia para los jueces constitucionales y los defensores en las pretensiones de tutela urgente, en razón de que la lógica interpretativa de los procesos constitucionales es distinta a la que se prevé en los conflictos de la justicia ordinaria. En ésta, el examen de la litis se circunscribe en torno al concepto de seguridad que prevé la fórmula kelseniana respecto de la norma jurídica. La valoración de la causa tiene lugar en el escenario de concurrencia de las reglas que implican los dispositivos legales, hoy en día bajo estándares por cierto superiores al positivismo jurídico de Kelsen, en tanto concurren criterios más sofisticados de interpretación que la mera interpretación literal o el principio de congruencia que informa el principio de legalidad respecto de los derechos de configuración legal.
>
> Sin perjuicio de lo expuesto, la discusión material en un proceso constitucional excede las condiciones sustantivas de la norma jurídica en tanto el juez constitucional tiene como tarea discernir en qué forma, de corresponder, se ha vulnerado un derecho fundamental. Esta exigencia resulta de orden primordial pues es nuestra propuesta que si se produce una vulneración en relación al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, se produce una afectación de carácter constitucional y por tanto, corresponde estimar la pretensión." (Cfr. ALEXY, ROBERT citado por RECASENS SICHES, Luis. En *Concepción mecánica de la función jurisdiccional, especialmente en Francia y otros países latinos durante el siglo XIX,* extraído de *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. México. Ed. Porrúa S.A. 1980. Pág. 196.)

Este criterio lo ha expresado este Pleno mediante resolución de 9 de febrero de 2011, de la cual transcribimos lo siguiente:

> "...A manera de cuestión previa, corresponde que este tribunal de garantías aborde lo concerniente a la procedibilidad del amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para proferir la decisión venida en apelación.

> *Si bien es cierto que la acción de amparo no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que, si se produce alguna lesión de derechos fundamentales dentro de un proceso ventilado ante aquélla, tal lesión es tutelable por vía de amparo..”* (lo resaltado es del Pleno).

Por otro lado, también corresponde resaltarse que la legislación procesal vigente señala con meridiana claridad, que el recurso de alzada legalmente concedido atribuye al tribunal de apelación el conocimiento del proceso, únicamente sobre los puntos de la resolución impugnada sobre los cuales se refiere el recurrente en su escrito de sustentación del medio de impugnación presentado, y que sean desfavorables al proponente de la acción. Dicha limitación sólo se exceptúa en el caso de que ambas partes hayan apelado o cuando en virtud de la reforma sea indispensable hacer modificaciones sobre cuestiones íntimamente relacionadas a la pretensión.

En el caso en estudio, el acto atacado fue declarado por la primera instancia como infractor del artículo 32 constitucional, que contiene la garantía y el derecho al debido proceso, al estimar que el Director Regional de Educación de Veraguas rebasó los límites de competencia, y el único apelante, no cuestiona la legitimidad del señor Rodríguez como actor del amparo, por el contrario, reconoce al señor Rodríguez como destinatario del acto recurrido, y quien tiene que ejecutar lo allí dispuesto.

Ante estas circunstancias, el tribunal de segunda instancia queda limitado, en virtud del principio de la *reformatio in pejus* contenido en el artículo 1148 del Código Judicial, ha sólo referirse al pronunciamiento vertido que guardan relación con el fondo del asunto, no con el cumplimiento de los requisitos para su admisión, etapa ya superada en la primera instancia. En este sentido, los puntos controvertidos, se refieren fundamentalmente a la competencia y a que el tipo de acto es un comunicado y no una orden.

El artículo 1148 del Código Judicial, señala:

> “Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.
>
> Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.” (Lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, como todo proceso constitucional, la acción de amparo de garantías constitucionales debe pasar por varias etapas, iniciando con la presentación de la demanda por el interesado ante la autoridad competente, a lo que procede la etapa de admisibilidad.

Precisamente, la etapa de admisibilidad de la demanda de amparo, es la etapa en la que el Tribunal competente, en sala unitaria, procede a realizar el control sobre la procedibilidad o no de la acción, según el cumplimiento de los presupuestos legales, que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

Cumpliendo con ese trámite legal, se aprecia que el tribunal de primera instancia procedió a admitir la acción constitucional propuesta por el Licenciado Arnoldo Jaramillo, en nombre y representación de Manuel Antonio Rodríguez Batista, y en consecuencia, solicitó a la autoridad demanda un informe acerca de los hechos materia de la acción.

Una vez superada esta etapa, es claro que el amparista actuaba bajo la auténtica convicción, porque así se lo hizo saber el Tribunal, de que su demanda sería conocida en el fondo, como en efecto se hizo; y, en consecuencia, mantenía la misma expectativa ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, luego de que entrara a conocer del recurso de apelación; por lo que, esperaba que el asunto sería resuelto dando una respuesta a sus alegaciones sobre la supuesta violación de la norma constitucional que a su juicio afectaban las garantías fundamentales del amparista.

En ese sentido, considero que la posición que este Pleno ha asumido en los últimos años, en la que determinó la obligación de pronunciarse sobre el fondo en los casos en que, luego de la admisión, se advierta la concurrencia de defectos que lo hubieran hecho inadmisible (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2010), es cónsona con los principios de buena fe, transparencia en las actuaciones judiciales y de tutela judicial efectiva, el que implica no sólo el derecho de la parte de acceder al sistema de justicia, sino también el derecho de recibir una respuesta oportuna y congruente.

Justamente, el activador constitucional no está recibiendo una respuesta oportuna y congruente en el presente caso, de parte de esta Máxima Corporación de Justicia, porque las actuaciones jurisdiccionales, no pueden ser ambiguas como podría derivarse de lo resuelto por la Corte en el presente Proyecto; es decir, primero, una autoridad judicial, que por razón de competencia ejercía funciones de Tribunal de Amparo, decretó la admisibilidad de la demanda, por el cumplimiento de los requisitos legales, y en consecuencia emitió un pronunciamiento de fondo; y luego, un Tribunal de Alzada, señala que no es viable dicha acción por la carencia de alguno de estos mismos requisitos declarado cumplidos; pues reitero, la etapa o fase para advertir tales aspectos ya fue superada.

Por lo antes expuesto, estimo que la presente acción constitucional debió ser analizada en el fondo y atenderse los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación y su oposición; y no declararse su inviabilidad, toda vez que, tal como hemos explicado anteriormente, la carencia de requisitos de procedibilidad es un tema propio y que atañe a la etapa de admisibilidad, y una vez que se superó está fase procesal, entonces correspondía al Tribunal Constitucional resolver el fondo de la pretensión, confirmando o descartando la supuesta violación a derechos fundamentales alegada por el promotor constitucional.

Por los motivos expuestos, en virtud de que este no fue el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS & LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO.10157-CS DE 8 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de enero de 2017
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 897-16

Vistos:

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AN No.10157-CS de 8 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

I. ACTO IMPUGNADO

Como se expuso en el párrafo precedente, la orden de hacer impugnada constituye la Resolución AN No.10157-CS de 8 de julio de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), solicitando la anulación de la Resolución AN No.9674-CS de 15 de marzo de 2016.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte que la presente Resolución rige a partir de su notificación."

II.- CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

La amparista inicia señalando que mediante Pliego de Cargos de 15 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Sustanciadora de la ASEP, se formularon cargos en contra de EDEMET por un conato de incendio ocurrido el 13 de septiembre de 2013, en el Transformador T2 de la Subestación de Arraiján. Que el proceso administrativo sancionador fue decidido mediante Resolución AN N°9602-CS de 4 de febrero de 2016, dictada por el Administrador General de la ASEP, mediante el cual se sancionó a EDEMET con una multa por B/.180,000.00, por supuesto incumplimiento a normas vigentes en materia de electricidad.

Expone la recurrente que contra la resolución sancionatoria se interpuso, en tiempo oportuno, recurso de Reconsideración, el cual fue denegado mediante Resolución AN N°9674-CS de 15 de marzo de 2016. Que, posteriormente, EDEMET interpuso y sustentó ante el Consejo de Administración de la ASEP, máxima autoridad de esa dependencia estatal, un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa contra la Resolución AN N°9674-CS de 15 de marzo de 2016, en virtud de lo que establece el artículo 190 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Señala, además, que a pesar que el Consejo de Administración de la ASEP, es la autoridad competente para resolver los Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa contra decisiones proferidas por el Administrador General de dicha entidad, el Recurso fue decidido por el propio Administrador General, mediante la orden atacada, es decir, la Resolución AN N°10157-CS de 8 de julio de 2016, mediante la cual se RECHAZA DE PLANO el citado recurso.

Agrega que el tema de la competencia del Consejo de Administración de la ASEP, para decidir los Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa contra decisiones proferidas por el Administrador General de dicha entidad, es un tema que, además de estar claramente definido por la Ley, ha sido ampliamente reconocido por dicho Consejo, citando como ejemplos las Resoluciones CA N°309, 310 y 312 todas de 30 de diciembre de 2013, dictadas por el Consejo de Administración de la ASEP, donde deciden la procedencia de los referidos recursos.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la amparista, aduce que la orden impugnada viola, de modo directo por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política. En ese sentido, señala que el Administrador General de la ASEP, desconoce el trámite legal fijado en los artículos 190 y 194 de la Ley 38 de 2000, que fija el Consejo de Administración de la ASEP, la competencia para conocer y decidir los Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa contra decisiones proferidas por el Administrador General de dicha entidad estatal.

Asimismo, estima que la orden de hacer impugnada vulnera, de manera por omisión, el artículo 17 de la Constitución Nacional, puesto que desconoce el derecho de Tutela Judicial Efectiva, que permite que toda persona, natural o jurídica, pueda obtener, de las entidades públicas que administran justicia, el reconocimiento de sus derechos consagrados en la Ley, por un tribunal competente.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Resolución judicial calendada 20 de septiembre de 2016, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, por cumplir el libelo con los requisitos legales de forma para su admisión, y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el señor Roberto Meana Meléndez, Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), mediante Nota No. DSAN-2579-16 de 23 de septiembre de 2016, remitió el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En su informe, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, señalan que entre las funciones del Administrador General, está la de conocer y emitir todas las Resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador.

Agrega que las resoluciones CA-309, 310 y 312 de 30 de diciembre de 2013, que menciona la amparista en su libelo, fueron emitidas dentro de procesos por eximencias de fuerza mayor y caso fortuito que fueron adelantadas en la Oficina de Asesoría Legal de la ASEP, y no guardan relación con Procesos Administrativos Sancionadores tramitados ante la Comisión Sustanciadora, enmarcados dentro de lo expresado en el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 26 de 1996.

Señala, además, que si bien es cierto, dentro del organigrama de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos existe un ente colegiado denominado Consejo de Administración, el mismo sólo ejerce funciones de supervisión, que desarrolla el artículo 23 de la Ley 26 de 1996 y sus modificaciones, a las que se adiciona la competencia privativa para conocer impedimentos y recusaciones que se establecen en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006.

Expone el funcionario demandado que es el encargado de decidir los Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa contra las resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones y los procesos

investigados por el Comisionado Sustanciador, tal como lo expresa el artículo 190 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 12 y el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

En el caso en estudio, observa esta Superioridad que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No.10157-CS de 8 de julio de 2016, fue rechazar de plano el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., contra la Resolución No.9674-CS de 15 de marzo de 2016, al considerar que no se cumplía con los requisitos de admisibilidad correspondiente al recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por su parte, la amparista estima que se infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues el acto administrativo impugnado desconoce el trámite legal fijado en los artículos 190 y 194 de la Ley 38 de 2000, que atribuye al Consejo de Administración de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), la competencia para conocer y decidir el Recurso de Revisión Administrativa contra decisiones proferidas por el Administrador General de dicha entidad estatal. Asimismo, alude a la vulneración del artículo 17 de la Constitución por cuanto se desconoce el derecho de Tutela Judicial Efectiva, que permite que toda persona pueda obtener de las entidades públicas que administran justicia, el reconocimiento de sus derechos consagrados en la Ley, por un tribunal competente.

Se advierte de inmediato que la disconformidad planteada por la amparista en la presente acción constitucional, se concentra básicamente en el hecho que el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), no tiene competencia para resolver un recurso de Revisión Administrativa contra decisiones proferidas por él mismo.

Para los efectos nuestro análisis resulta conveniente la transcripción de las normas que contempla la presente acción, es decir, los artículos 190 y 194 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a saber:

Artículo 190. El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la máxima autoridad de la dependencia en la que se emitió la resolución impugnada. En la Administración central, aquél será interpuesto ante el ministro o la ministra del ramo respectivo; en las entidades estatales autónomas, ante el presidente o la presidenta de la junta directiva o del organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en la entidad estatal respectiva.

Artículo 194. La autoridad ante quien se interpuso el recurso, una vez compruebe que el recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello; que la pretensión del recurrente se basa en alguna de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 191 y copia autenticada de la resolución impugnada, lo admitirá y ordenará sustanciar la actuación respectiva. En caso contrario, lo rechazará de plano u ordenará que el recurrente corrija su escrito o presente el o los documentos, para lo que se le concederá un término improrrogable de ocho días hábiles. Corregido el escrito o superada la omisión mencionada dentro del término en referencia, el recurso será admitido y se procederá a sustanciarlo de acuerdo con las normas que siguen; en caso contrario, se rechazará de plano.

Cabe señalar que el recurso de Revisión Administrativa de conformidad con la propia Ley 38 de 31 de julio de 2000, es un "medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en la Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa." (art. 201, num.88)

Ahora bien, de una lectura de la resolución impugnada, así como del informe rendido por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, se infiere que el criterio utilizado para la decisión del recurso de revisión administrativa, obedece a que se trata de un recurso propuesto contra una resolución de la ASEP que aplica una sanción (art.19, num.13 de la Ley 26 de 1996) y que le corresponde al Administrador General "conocer y emitir todas las Resoluciones relacionadas con sanciones y/o infracciones, y los procesos investigados por el Comisionado Sustanciador" (art.20 de la Ley 26 de 1996, modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006); y, siendo éste la máxima Autoridad de la entidad estatal, le corresponde conocer y decidir el recurso en comento.

No obstante, esta Corporación de Justicia difiere del criterio esgrimido por el Administrador General de la ASEP. Veamos porque:

La Ley 26 de 29 de enero de 1996, crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual tendría a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos. Esta Ley, en su artículo 11, establecía que el Ente Regulador sería dirigido y administrado por una junta directiva compuesta por tres miembros principales. Posteriormente, el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el cual será dirigido por un Administrador General. Asimismo, se crea un Consejo de Administración como un organismo supervisor, integrado por dos Ministros de Gabinete, tres personas que serán designadas por el Presidente de la República y el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien fungirá como Secretario y sólo tendrá derecho a voz, manteniendo dicho Consejo (en su mayoría) las funciones que la Ley 26 de 1996, le atribuía a la junta directiva del Ente Regulador en su artículo 11.

Dentro de este contexto, a juicio del Pleno, el Consejo de Administración, por sus antecedentes, funciones, conformación y otras características, hace las veces de junta directiva de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Así las cosas, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 190 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, cuando establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto "en las entidades estatales autónomas, ante el presidente o la presidenta de la junta directiva o del organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en la entidad estatal respectiva. (subraya y resalta el Pleno)

Expuesto lo anterior, al analizar la situación que nos ocupa, bajo una interpretación histórica y lógica de las normas jurídicas que regulan la materia, demuestra que la intención del legislador fue mantener en una autoridad u organismo ajeno a la que emite el acto administrativo originario, la competencia para conocer y decidir el recurso de revisión administrativa que interponga la parte afectada, como es el caso de marras.

En ese sentido, el propio Administrador General de la ASEP, en su informe reconoce que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, al Consejo de Administración le corresponde calificar los impedimentos y recusaciones presentados en contra del

Administrador General. Que en caso de declarase procedente el impedimento, el Consejo de Administración designará a un Director Nacional que conocerá del asunto y emitirá la decisión que corresponda.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que en materia de impedimentos "La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido." Y dispone como causales de impedimento "La señalada en los artículos 49 y 193 de esta Ley." (art.118, num.18)

Por su parte, dentro del Capítulo V de la Ley 38 de 2000, referente al Recurso de Revisión Administrativa, encontramos el artículo 193, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 193. La autoridad competente para decidir deberá designar un Secretario o una Secretaria ad hoc para que intervenga en la sustanciación y decisión del recurso y, si lo estima necesario, podrá designar un asesor o consultor jurídico para que lo asista en dicha actuación. No podrá ser designado para esos cargos, ningún funcionario o persona que haya intervenido en el proceso en el que se emitió la resolución impugnada. (resalta el Pleno)

Por tanto, estima el Pleno que siendo una causal de impedimento para decidir el recurso, el haber intervenido en el proceso en el que se emitió la resolución impugnada, mal podría ser competente para ello, el Administrador General de la ASEP, quien dictó la orden contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de revisión administrativa en estudio. Al respecto, el jurista Rigoberto González Montenegro, señala lo siguiente:

"El reconocimiento de los diversos recursos implicará o permitirá corregir tales errores o por lo menos que lo que se considera injusto y equivocado por parte del agraviado con la resolución judicial, se le brinde la oportunidad de poder recurrir lo decidido y que ello sea conocido y examinado por un tribunal distinto al que emitió lo así impugnado y ello porque como lo expresa el procesalista español Juan Montero Aroca "siempre es aconsejable, en aras de la seguridad que un mismo asunto sea examinado por más de un órgano jurisdiccional, pues de este modo existen mayores posibilidades de acierto en la decisión jurisdiccional" (Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. 1ª ed. Panamá, Mundo Jurídico, S.A. pág. 255)

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Superioridad es del criterio que el acto atacado vía Amparo conculca la garantía fundamental del debido proceso a la sociedad amparista, pues se emitió en infracción al procedimiento establecido, toda vez que el procedimiento aplicable al presente caso debió surtirse ante el Consejo de Administración de la Autoridad de los Servicios Públicos, en atención a lo dispuesto en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 febrero de 2006 y el Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006; en concordancia con las ya citadas normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Que regula el procedimiento administrativo en general), por lo que se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte del Administrador General de la ASEP, quien, además, carecía de competencia para conocer y decidir el recurso de revisión administrativa contra la Resolución AN No.9674-CS de 15 de marzo de 2016, proferida por el propio Administrador General.

Por consiguiente, resulta importante anotar que el recurso de revisión administrativa promovido por la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., se llevó a cabo ante una autoridad que carecía de competencia para conocer y decidir el mismo, lo cual afectó la garantía del debido proceso en

cuanto se lesionó el derecho que tiene toda persona de ser juzgada por un órgano competente, independiente e imparcial.

Sobre la vulneración al debido proceso por falta de competencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de agosto de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

Como vemos en el expediente administrativo, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste al recibir la queja presentada mediante nota de 26 de agosto de 2011, en modo alguno entró a determinar si era o no competente para conocer de ella, sino que procedió con la investigación y la agotó al punto de que los elementos recabados en esa sede administrativa, fueron los que sirvieron de sustento a la resolución por medio de la cual se levantó cargos disciplinarios al docente, y valieron de fundamento a la resolución de destitución y su acto confirmatorio.

Lo anterior es indicativo de que la actuación demandada, efectivamente infringe el derecho fundamental al debido proceso recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, bajo el entendido de que "...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso", conforme al cual "...se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio"; pues esto "permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática" (cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 171)-(acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Emilio Ortiz González González, contra el Decreto de Personal No. 285 de 3 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Educación)

Es por ello, que el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, está llamado a prosperar, toda vez que la norma se compone de una serie de derechos de carácter procesal que deben ser respetados durante la tramitación de un proceso de cualquier índole, entre los que resalta, para nuestros efectos, el que el proceso se sustancie de conformidad con los trámites legales, es decir, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, y por la autoridad competente.

Visto lo anterior, es evidente que debe reconocerse la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde conceder el amparo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada especial de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., contra la Resolución AN No.10157-CS de 8 de junio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Al revisar las consideraciones expresadas por la mayoría del Pleno, debo expresar que comparto en el fondo la decisión tomada, de CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., toda vez que se ha transgredido el principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, deseo manifestar algunas consideraciones respecto a la motivación realizada en la presente resolución, sobre tres aspectos, el debido proceso legal, el derecho a recurrir y el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial.

En cuanto al debido proceso legal, la sentencia refiere al concepto que se considera a nivel constitucional. En ese sentido es prudente señalar, que este principio, la doctrina en el derecho administrativo lo reseña como el debido proceso administrativo, y en ese sentido lo define el jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, a saber:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> …
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente." (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición, 2013. Pág. 496). (El resaltado es mío)

Cabe añadir, que el debido proceso administrativo, que nos indica la doctrina, se encuentra previsto, no sólo a nivel constitucional, sino que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo en general, lo conceptualiza como el debido proceso legal, así:

> Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ..
>
> 31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.

En ese mismo orden de ideas, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, advierte los principios que rigen las actuaciones administrativas de las entidades públicas, y específicamente en el artículo 34, que dice:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Esta norma alcanza a las actuaciones que se procuren en las entidades estatales, ya que en concordancia de lo dispuesto en el artículo 37 de la premencionada Ley 38 de 2000, la norma señala que el procedimiento administrativo en general, se aplicará a todos los procesos administrativos que se surtan en la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, como lo es el caso en comento, tramitado ante la ASEP.

En otro orden de ideas, y en cuanto al derecho de recurrir, es de lugar señalar que el mismo es una extensión del derecho a la tutela judicial efectiva, y como bien lo expone el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" consiste "*en el derecho a una revisión de la resolución, más que como un elemento del derecho de defensa y comprende el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos*." Siendo así las cosas, se evidencia en el caso de estudio, que la ley 38 de 2000 prevé el recurso de revisión, por ende, la ASEP, debía garantizarle el derecho a recurrir y no denegarle el recurso legalmente establecido, incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, el jurisconsulto Chamorro, antes mencionado, al desarrollar las actuaciones que pueden conllevar una transgresión al derecho constitucional al recurso previsto en ley, lo hace en los siguientes términos:

> "… la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas, doctrina que fue reiterada después y que ahora sentamos en términos aseverativos. En efecto, el derecho al proceso incluye el derecho al recurso, atendiendo por tal no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente conveniente o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso.
>
> Por ello se viola el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se prohíbe a un litigante interponer recursos, aunque sea sobre una materia concreta (se trataba de un incidente de fijación de cantidad en ejecución de sentencia) con carácter general y para el futuro, refiriéndose, por tanto, a recursos no presentados y cuyo contenido y viabilidad no podía decidirse de antemano, cuando un improcedente cambio de procedimiento priva a la parte

> de un recurso; o cuando se niega indebidamente su interposición, negación indebida que se produce también cuando se hace de una forma arbitraria e irrazonada, supuesto en el que el Tribunal Constitucional podrá entrar a conocer por la vía del recurso de amparo." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Primera Edición. 1994. Impreso en España. Página 85).

Como lo expresa el autor, el derecho al recurso es parte de la tutela judicial efectiva, por lo tanto, como se observa en el expediente, y así lo señala la sentencia, el recurso fue presentado en tiempo oportuno y en debida forma, no era dable al funcionario que había negado el mismo, emitir una resolución rechazando de plano el medio de impugnación incoada, pues esto viola la tutela judicial efectiva, como lo establece el autor citado.

Otro aspecto a valorar en esta acción constitucional, es lo relacionado con el derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial, con miras a fortalecer lo señalado en la resolución, es pertinente indicar que lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la autoridad competente para conocer del recurso de revisión administrativa en las entidades estatales autónomas, será el presidente o la presidenta de la junta directiva o del organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en el entidad respectiva, argumento que fuese invocado por el amparista a nivel administrativo, y que en relación al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que nos establece los principios la imparcialidad, el debido proceso legal con objetividad y con apego de estricta legalidad, antes referido, es lo que debe servir de orientador jurídico para que la actuación de las entidades administrativas, como en el caso de la Autoridad de Servicios Públicos (ASEP), sea conforme a derecho.

Sobre el particular, el Doctor Karlos Navarro, en su escrito "La Tutela Judicial y el debido proceso en la jurisdicción contencioso administrativa de Nicaragua", se expresa al respecto en los siguientes términos:

> "Es el derecho en un proceso o gestión judicial, a ser juzgado o determinado sus derechos y obligaciones, por un tribunal que reúna, objetiva y subjetivamente, las condiciones de independencia e imparcialidad.
>
> La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia." (NAVARRO, Karlos. La Tutela Judicial y el Debido Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Nicaragua. Contenciosos Administrativos en Iberoamérica. Tomo I. Actas del XV Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo celebrado en San Juan, Puerto Rico. Año 2015.) (Lo resaltado es nuestro)

Hay que manifestarle a la entidad demandada, que el recurso de revisión administrativo que prevé la Ley 38 de 2000, en el artículo 191 indica claramente que el funcionario que recibe el escrito del recurso deberá poner en conocimiento de la autoridad competente la interposición del recurso, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se recibió el escrito, por ende, esta debió ser la actuación conforme a derecho a desarrollar por dicha entidad; y en concordancia con el artículo 190 de la misma excerta legal a que nos hemos referido en párrafos anteriores, el ente competente para conocer este tipo de recurso, es el organismo colegiado que haga sus veces o ejerza la máxima autoridad en la entidad estatal respectiva, en el caso que nos ocupa, es el

Consejo de Administración, y no el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fortaleciendo así la importancia de la autoridad competente, que establece la presente decisión constitucional.

Siendo así las cosas, es incuestionable la vulneración del debido proceso legal, por la omisión de la entidad demandada, es decir, la Autoridad de los Servicios Públicos, de no acatar lo preceptuado en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, como norma especial, y como norma supletoria en materia de procedimiento general, la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Refuerza nuestra posición el artículo 37 de dicha excerta legal, que preceptúa que este procedimiento general, alcanza a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas, en caso de darse este último supuesto, si contienen lagunas sobre trámites importantes contemplados en la ley especial, éstos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de la premencionada Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En virtud que en la sentencia debe aclararse estos aspectos, muy respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE VARGAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN BETHANCOURT MARTINEZ, ELADIO BETHANCOURT MARTINEZ Y ALCIDES BETHANCOURT MARTINEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 9813-ELEC DE 14 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) .PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	846-16A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Bufete Vargas & Asociados en su condición de apoderados judiciales de los señores EDWIN BETHANCOURT MARTÍNEZ, ELADIO BETHANCOURT MARTÍNEZ y ALCIDES BETHANCOURT MARTÍNEZ en contra la Resolución AN N° 9813-Elec de 14 de abril 2016, proferida por el señor Roberto Meana, Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose el expediente pendiente de la lectura del proyecto sobre la admisibilidad, la mencionada Firma Forense presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales antes mencionada.

En atención a lo presentado, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida a la accionante desistir de la Demanda instaurada.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el Bufete Vargas & Asociados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Bufete Vargas & Asociados en su condición de apoderados judiciales de los señores EDWIN BETHANCOURT MARTÍNEZ, ELADIO BETHANCOURT MARTÍNEZ y ALCIDES BETHANCOURT MARTÍNEZ en contra la Resolución AN N° 9813-Elec de 14 de abril 2016, proferida por el señor Roberto Meana, Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO IRVING ANTONI MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3318-2016 DE 1 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MAGÍSTER MARÍA C. VARGAS RÍOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	922-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en nombre y representación de INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, contra la Resolución No. 3318-2016 de 1 de julio de 2016, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, Magíster María C. Vargas Ríos.

I.- ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO.

El acto atacado a través de la presente acción constitucional, constituye la Resolución No. 3318-2016 de 1 de julio de 2016, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, Magíster María C. Vargas Ríos, que dispone lo siguiente:

> RESUELVE:
>
> SUSPENDER, por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo, a partir de la notificación de la presente Resolución, a la servidora pública INÉS ALVARADO, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-372-00355, identificación No. 8-36-03-0-00270, del cargo de Rotuladora, que ejerce en el Departamento de Farmacia, de la Policlínica Presidente Remón, por utilizar bienes y servicios de la Institución en provecho propio y cobrar salarios, sin cumplir la jornada de trabajo, ya que utilizó la Constancia de Asistencia No. 6591662 de 30 de enero de 2015, emitida por el doctor Mario Rodríguez y las Constancias de Asistencia No. 6696797, del día 31 marzo de 2015 y No. 6696813 del 15 de mayo de 2015, expedidas por el galeno Raúl Reyes, ambos médicos del turno matutino, en la Policlínica Presidente Remón, para justificar sus ausencias en dichas fechas, de su jornada laboral de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., por proveer cuidados transporte a sus familiares, cuando no permaneció los ocho (8) horas, en dichas consultas acompañando a los mismos.
>
> Se advierte a la interesada que en contra de esta Resolución podrá interponer, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, Recurso de Reconsideración ante la Dirección General y/o de Apelación ante la Junta Directiva.
>
> El Recurso de Reconsideración una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno se concederá en efecto suspensivo.
>
> La Apelación deberá ser interpuesta o propuesta ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y la misma se concederá en el efecto suspensivo. Se le advierte a la afectada que si pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia debe indicarlo así en el acto de interposición o proposición del Recurso de Apelación.
>
> Además del recurso anterior, la interesada podrá interponer dentro de la vía gubernativa el Recurso de Hecho y el de Revisión Administrativa bajo los supuestos previstos en los Artículos 183 y siguientes de

la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley No. 45 de 27 de noviembre de 2000 y la Ley No. 62 de 23 de octubre de 2009.

…."

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, apoderado especial de la señora INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, inicia la sustentación de la acción señalando, que su representada fue sancionada a través de la Resolución No. 3318-2016 de 1 de julio de 2016, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se le suspende por el término de DOS (2) DÍAS, sin derecho a sueldo, fundamentando la sanción en las causales contenidas en el numeral 13 (ausencias injustificadas), artículo 21 (prohibiciones), numeral 4 (utilizar al personal, bienes y servicios de la Institución en provecho propio), y 32 (cobrar salario sin cumplir con la jornada de trabajo), del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con los numeral 22 y 40 del Cuadro de Aplicaciones de Sanciones del referido instrumento normativo; hechos y circunstancias que rechaza categóricamente y rotundamente.

Expone el amparista, que la resolución impugnada por este medio se fundamentó en el Informe PPR-RH-S de A-001-2016 de 8 de junio de 2016, elaborado por el Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica Presidente Remón, en donde la Administración de la Caja de Seguro Social estableció, desde su perspectiva, que la funcionaria INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA supuestamente utilizó bienes y servicios de la Institución en provecho propio, ya que presentó las Constancias de Asistencia No. No. 6591662 de 30 de enero de 2015, No. 6696797 del día 31 marzo de 2015 y No. 6696813 del 15 de mayo de 2015, en calidad de acompañantes de familiares, para justificar sus ausencias de dichas fechas, en su jornada de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., percibiendo salarios correspondientes, sin cumplir con su jornada de trabajo. En ese sentido, argumenta, que el referido informe llegó a esta conclusión sin mediar en la consideración de elementos de hecho y de derecho que explican la conducta desplegada por la funcionaria INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA y desvirtúan la comisión por parte de la misma de infracción alguna

Sigue señalando el amparista, que su representada expuso con lujo de detalles sus argumentaciones y los motivos de sus ausencias, los cuales se corresponden con una situación de enfermedad de familiares muy cercanos, como son su madre y su hija.

Manifiesta el accionante, que el no validar las constancias médicas de los facultativos, que sencillamente le permiten a su representada asistir de forma integral las situaciones de salud de sus familiares más allegados, constituye un acto atentatorio de los derechos de la funcionaria INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, y de los derechos de sus familiares, como su madre, paciente cardiaca y de su hija paciente asmática.

Argumenta el recurrente, que si la administración de la Caja de Seguro Social hubiese actuado con mayor consciencia cristiana y de amor al prójimo, haciendo valedero su slogan “humanizándonos”, habría advertido fácilmente la necesidad que tiene la funcionaria INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, de que su caso sea objeto de una evaluación especial.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, estamos frente argumentos de estricta legalidad, que no pueden ser conocidos y escrutados en sede de amparo, ya que el pretensor, lejos de exponer los argumentos que nos permita establecer a prima facie en qué consiste la infracción de derechos fundamentales, hace referencia más bien a su disconformidad, con el criterio valorativo e interpretativo que realizó la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine o valide las constancias médicas expedidas por los facultativos, y que según el accionante, los informes emitidos fueron equivocados y llegaron a una conclusión sin tomar en consideración los elementos de hecho y de derecho que explican la conducta desplegada por la funcionaria, y que desvirtúan la comisión de infracción alguna.

De lo expuesto, se revela el interés del amparista de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de una decisión, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, solo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Sin embargo, es oportuno recordar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

En conclusión, como en el presente caso no queda acreditado que el tema que se sometió a consideración del Tribunal Constitucional, haya desconocido derechos fundamentales, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en nombre y representación de INÉS ELIZABETH ALVARADO PINEDA, contra la Resolución No. 3318-2016 de 1 de julio de 2016, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, Magíster María C. Vargas Ríos.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL MARTÍNEZ ZAMBRANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 031/PJCD-13-16, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N 13, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	820-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rubén Darío Cogley García, en nombre y representación de Maricel Martínez Zambrano, contra la Resolución N°031/PJCD-13-16 del 29 de junio de 2016, proferido por la Junta Conciliación y Decisión Número 13.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°018/PJCD-13-2016 6543 fechado 7 de septiembre de 2016 realizó un recuento de las actuaciones realizadas en el presente proceso, de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La valoración del testimonio de la trabajadora fue analizada con base a las pruebas presentadas por las partes y por la sana crítica de los tres miembros del Tribunal.
>
> SEGUNDO: Que la declaración de parte que argumenta el apoderado judicial de la trabajadora no fue tomada en cuenta por este Tribunal, no obstante al verificar que en los estrados del Tribunal no se encontraba el señor CRISTO PSILOPULOS quien figura como Representante Legal de la demandada.
>
> TERCERO: La Junta de Conciliación y Decisión es regido por la Ley 7 de 1975 en su artículo 9 nos invita a no dilatar los procesos y también nos dice que la audiencia se llevará a cabo con una sola comparecencia.
>
> Por consiguiente, si el recurrente quería que se le tomara en cuenta dicha Declaración de Parte debió pedir oportunamente Boleta de Citación a la Secretaría Judicial de las Junta de Conciliación y Decisión para la comparecencia oportuna del representante legal de la empresa. Esto lo expone claramente el artículo 820 del Código de Trabajo.
>
> CUARTO: La redacción de la Sentencia N°031/PJCD-3-16 de fecha de 29 de junio de 2016 fue producto de un fallo posterior y dicho fallo se da a saber a través de Edicto de Sentencia colocados en los estrados de la Secretaria Judicial por 48 horas, para que así puedan ser vistos por las partes. A foja 52 del expediente se observa que el mismo se fijó el día 29 de junio de 2016 y se desfijó el 1 de julio de 2016 a las 4:00 de la tarde.
>
> QUINTO: Vencido este término las partes tenían tres días para presentar su escrito de apelación y así remitir el expediente en alzada, pero en el presente caso sub judice el apoderado judicial el licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, no ejerció su derecho de apelar en tiempo oportuno tal cual lo establece el artículo 914 y 919 del Código de Trabajo, lo cual habría sido un recurso prudente.
>
> Por consiguiente, vencido este término el licenciado FERNANDO CASTILLERO de la firma Castillero, Sieiro & Asociados solicitó el archivo del expediente."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que su representada laboró para la empresa Arji S. A. (Restaurante Doraditos) desde el 6 de enero de 2006 hasta el 20 de enero de 2016, es decir, por más de casi 10 años y que fue despedida por dicha empresa sin causa justificada.

Señala que después de agotar la vía de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, se realizó una Audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión N°13 del Ministerio de Trabajo en la que se absolvió a la empresa Arjí S.A. (Restaurante Doraditos).

Agrega que no se le imprimió el trámite a la solicitud de careo presentada en la Demanda y reiterada en el Acto de Audiencia para demostrar que sí había presentado el certificado de incapacidad a su jefe el día 12 de noviembre de 2015 y que se negó a recibirlo.

Arguye que al no practicarse la prueba anteriormente descrita se le afectó su derecho de defensa y el debido proceso. Adicionalmente indica que se incumplió con lo establecido en el artículo 700 del Código de Trabajo porque no se le permitió practicar aquellas pruebas que eran pertinentes para verificar las afirmaciones de las partes, su autenticidad y exactitud.

Establece que la Junta de Conciliación N°13, no utilizó la sana crítica, ni apreció las declaraciones conforme el artículo 755 del Código de Trabajo e incumplió el artículo 761 del Código de Trabajo al no cotejar las copias con los documentos originales.

Considera que la Resolución impugnada tampoco atendió lo preceptuado en el artículo 796 del Código de Trabajo, en el que se ordena que la contraparte se presente a declarar sobre las preguntas que se formularían.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En ese sentido, debemos señalar que el Acto atacado lo constituye la Sentencia N°031/PJCD-13-16 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13) mediante la cual se declaró justificado el despido de Maricel Martínez Zambrano y en consecuencia se absolvió a la empresa Arjí S.A. (Restaurante Doraditos) de las reclamaciones incoadas en su contra.

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°13 es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por la Amparitsa, en concordancia con los descargos realizados por la Autoridad demandada.

Consta a foja 2, la Demanda Laboral presentada por la señora Maricel Martínez Zambrano en contra de la empresa Arji S.A., en dicha demanda expuso los hechos y enumeró una serie de pruebas, con la finalidad de que se le reintegrara a su lugar de trabajo.

Mediante Providencia fechada 4 de mayo de 2016 se admitió la Demanda presentada, se fijó como fecha de audiencia el día 10 de junio de 2016 y se le ordenó correr traslado a la parte demandada. Posteriormente, de común acuerdo, las partes reprogramaron la Audiencia y designaron el 17 de junio de 2016 como fecha de audiencia.

Ahora bien, se observa que la censura de la Activadora Constitucional radica en el hecho que dentro de la Demanda Laboral solicitó la declaración de parte y un careo con el gerente general de la

empresa demandada y que se le violó su derecho de defensa y debido Proceso al no imprimírsele el trámite para practicarse dichas pruebas.

En ese sentido, tenemos que a foja 20 del expediente se abrió la etapa probatoria tanto para la demandante como para la demandada y el Tribunal admitió todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas por ambas partes (fs. 37).

No obstante, debemos resaltar que correspondía a la parte proponente de la prueba hacer efectiva la entrega de la boleta de citación, por lo que la inasistencia del señor Cristo Psilopulos no puede recaer como responsabilidad del Tribunal. Contrario sería el caso si la parte hubiese solicitado a la Secretaría realizar dicha citación, conforme a lo establecido en el artículo 822 del Código de Trabajo, lo cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 822. Si antes de que se ejecutoriare la providencia que señala la fecha de la audiencia la parte solicitare por Secretaria cite el testigo, correrá dicha citación a cargo del Secretario del respectivo Tribunal."

Esta Corporación de Justicia observa que dentro del expediente laboral en ningún momento la parte demandante solicitó a la Secretaría del Tribunal que se citara al señor Cristo Psilopulos, por lo que el hecho de que no se pudo practicar dicha prueba no fue responsabilidad del Tribunal.

Por otro lado, consta que dentro del expediente se valoraron las demás pruebas presentadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y que conforme a dichos elementos y a la sana crítica se pudo arribar a la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión N°13 de la Jurisdicción Especial de Trabajo.

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del Amparista.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad considera que la Sentencia N°031/PJCD-13-16 del 29 de junio de 2016 de la Junta de Conciliación y Decisión N°13 es conforme a derecho y cumplió con los trámites establecidos en la Ley N°7 de 25 de febrero de 1975 y por ende, no existe vulneración alguna a la garantía constitucional del Debido Proceso y al Derecho de Defensa.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a denegar la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales presentada por el licenciado Rubén Darío Cogley en nombre y representación de Maricel Martínez Zambrano, contra la Resolución N°031/PJCD-13-16 del 29 de junio de 2016, proferido por la Junta Conciliación y Decisión Número 13.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CEREZO CASTILLO, A FAVOR DE LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DESCARGA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VENTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1231-16

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior, en grado de apelación, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el presente proceso de hábeas corpus interpuesto por el licenciado Juan José Cerezo Castillo, en favor de LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, contra la Fiscalía Primera de Descarga del Segundo Circuito Judicial de San Miguelito.

ANTECEDENTES

Mediante resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, resuelve declarar legal la orden de detención provisional decretada en contra del señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de la Sociedad de Fomento Cultural, S. A. (Instituto Justo Arosemena), al estimar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 222 y 237 del Código Procesal Penal, en virtud de que el delito que se le atribuye al prenombrado tiene pena superior a los cuatro (4) años de prisión, y que constan dentro del expediente suficientes medios probatorios que acreditan el delito y la vinculación del sindicado con el hecho, aunado a que dicha medida es proporcional a la naturaleza del hecho punible.

En los fundamentos legales del fallo impugnado se deja expuesto lo siguiente:

> "En virtud de la denuncia suscrita por ERNESTO FRANKLIN HUSBAND MENA el 22 de agosto de 2016, donde pone en conocimiento que el día antes citado alrededor de las 8:25 A.M., se dirigía al Banco General de Brisas del Golf con el señor MANUEL BARSALLO el cual manejaba el vehículo Hyundai i10, cuando en la calle principal del Club de Golf de Brisas del Golf frenó repentinamente,

donde un individuo reventó el vidrio de la puerta del copiloto, llevándose una cajeta con dinero y otro quitó las llaves del carro, los cuales se montaron en un taxi, con placa No. 8T-9010, color amarillo, marca Hyundai, modelo Accent (v. fs. 1 a 4 de los antecedentes).

Además, el 22 de agosto de 2016 se realizó diligencia de allanamiento y registro en el corregimiento de Juan Díaz, sector de Concepción, casa 67, donde se ubicó en los estacionamientos el vehículo taxi, color amarillo, marca Hyundai, modelo Accent, ubicando en el maletero las placas AA 5085 y 009010 (v. fs. 24, 25, 31 y 32 de los antecedentes).

Y constan las declaraciones juradas del menor R.E.C.M., así como las de GILMAR ALBERTO CEBALLOS SÁNCHEZ y ORLANDO GONZÁLEZ HINESTROZA, todas del 22 de agosto de 2016 quienes identifican al señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, como la persona que llevó al taller el vehículo marca Hyundai, color amarillo, el cual procedió a quitarle las placas y lijar los números de las puertas traseras (v. fs. 44 a 47, 48 a 51 y 52 a 54 de los antecedentes).

En virtud de estas consideraciones se justifica la medida cautelar personal de detención provisional aplicada al señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, ya que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 222 y 237 del Código Procesal Penal, en virtud de que el delito que se le atribuye, tiene pena superior a los cuatro (4) años de prisión. A su vez, existen medios probatorios que acreditan el delito, además de la vinculación del mismo al hecho, aunado a que es proporcional a la naturaleza del hecho punible."

El licenciado Juan José Cerezo Castillo, defensor técnico del señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, anuncia recurso de apelación contra la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, sustentando su disconformidad en que la sentencia impugnada se ciñó únicamente a los dichos y planteamientos de la Fiscalía, sin verificar la legalidad de la detención.

Sustenta que las víctimas no pueden describir a las personas que perpetraron el robo, ya que todo fue muy rápido y ninguno pudo ver los rostros de las personas involucradas en el hecho, resaltando que el denunciante tuvo incluso que apartar el rostro para evitar que los vidrios rotos de la ventana lo hirieran. Indica que las víctimas no vieron armas de fuego, y que no existen testigos que corroboren estos dichos.

Llama la atención sobre la declaración brindada por LERIDA IBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, que indica que la suma robada asciende a treinta mil quinientos ochenta y cuatro balboas con noventa y nueve centavos (B/.30,584.99), y que es producto de la matrícula del colegio de los días viernes 19 y sábado 20 de agosto, y quienes tienen conocimiento del dinero que ingresa al plantel son los cajeros Rosa Pérez, Yerika Sánchez, Osvaldo Cubilla, Zolinka Nimbrey y Mari, de la cual no recuerda el apellido, indicando que, si los depósitos se hacían diariamente, por qué había tanto dinero acumulado para la fecha del hecho.

Continúa diciendo que las declaraciones de Iván Enrique Torres Pineda, Gilmar Alberto Ceballos Sánchez, Orlando González Hinestroza y el menor de edad R.E.C.M., además de las propias declaraciones de las víctimas, son incoherentes y contradictorias, pues no logran señalar a su representado como una de las

personas que participó en el robo, Añade que su representado procedió a lijar los números del taxi y a desmantelar el vehículo para ayudar al personal del taller, pues tiene conocimientos de chapistería.

Por último, solicita se decrete o sentencie la revocatoria del fallo o sentencia impugnada, y que sea decretada que es ilegal la detención del señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme las constancias probatorias hasta el momento incorporados se tiene que al señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, se le investiga por un delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la Sociedad de Fomento Cultural, S.A. (Instituto Justo Arosemena), proceso que se inicia en razón de la denuncia presentada por Ernesto Franklin Husband Mena el día 22 de agosto de 2016, en la manifiesta que, a eso de las ocho y veinticinco de la mañana de ese mismo día, iba en compañía del señor Manuel Barsallo al Banco General de Brisas del Golf en un vehículo Hyundai i10, propiedad del colegio, a hacer el depósito de una suma de dinero que correspondía a la matrícula del Colegio, cuando de repente sintió que su compañero frenó repentinamente y, al subir la mirada, sintió que un sujeto reventaba los vidrios de la ventana, y solo escuchó que le dijo “DAME LA CAJETA”. El sujeto abrió la puerta del lado en que él se encontraba y sustrajo la cajeta en cuestión, que contenía la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00). Indica el señor Husband Mena que los sujetos se retiraron en un vehículo tipo taxi marca Hyundai Accent de los nuevos, con placa 8T-9010.

Con motivo de esta denuncia, se realiza diligencia de allanamiento y registro en la residencia No. A 687, color crema con verjas blancas, ubicada en el sector de Juan Díaz, barriada Roble Norte, calle N, en donde se encontró el taxi en cuestión. En el maletero del vehículo fueron ubicadas dos matrículas metálicas, con los números AA 5085 de 2016 y 009010 de 2015. Los números de la matrícula del taxi habían sido lijados de las puertas traseras. A raíz de esta diligencia de allanamiento, es conducido el señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, y queda a órdenes de la Agencia de Instrucción Delegada de Brisas del Golf y Villa Lucre Cuarta Subregional de San Miguelito.

Rinde declaración jurada el señor Gilmar Alberto Ceballos Sánchez (fs. 48-51 de los antecedentes), indicando que en horas de la mañana, al taller en que labora llegó un vehículo marca Hyundai, color amarillo, del cual se bajó un sujeto de tez trigueña, delgado, de aproximadamente 1.75 metros de altura, cabello negro, vestido con pantalón jeans azul, suéter gris y cutarras, y lo vio lijar en seco los números de la puerta del lado del conductor, para posteriormente agarrar un galón de agua y remojar lo lijado. Le pidió a su primo, Ricardo Cisneros, un destornillador, y le pidió quitar la placa delantera, a lo que éste se negó alegando no saber cómo se hacía. Narra que el señor Cedeño Castillo procedió a quitar él mismo la placa trasera, y le pidió al declarante que lo ayudara, a lo que éste procedió. Habiendo quitado las placas delantera y trasera, el prenombrado las introdujo en el maletero y seguidamente procedió a lijar la puerta del lado derecho, quitó el logo de la piquera de taxi, las copas del vehículo, y procedió a dejar las llaves en un sofá, diciendo “voy y vengo métanle la mano al vehículo que vengo antes del mediodía a dejar el sencillo”. Manifiesta que, antes de irse, recibió una llamada a su teléfono celular, abordó un taxi y se retiró.

En su declaración jurada, Orlando González Hinestroza (fs. 52-54 de los antecedentes) indica que, al llegar al taller, vio que había un vehículo tipo taxi, marca Hyundai, color amarillo, y que había un muchacho lijando los números de dicho vehículo, y que luego procedió a quitarle el logo de la piquera, las dos lámparas de atrás del carro, y las colocó en el maletero. Menciona que oyó decir al señor Cedeño Castillo que el dueño del taller, apodado “Burro”, le iba a pintar el carro, lo cual le pareció extraño porque el dueño del taller estaba hospitalizado. Le oyó decir al prenombrado que iba a dejar el vehículo en el taller para pintarlo por dentro y por fuera, ya que acababa de recoger un sencillo. Al sugerirle que esperara al encargado del taller, le dijo “No, no, yo me voy”. En eso le quitó las copas al taxi, tiró la llave del carro en un sillón que estaba cerca de donde estaba estacionado el vehículo, hizo una llamada, dijo que regresaba a eso de las doce del mediodía, y se fue en un taxi que lo había pasado a recoger.

Ambos declarantes afirman que, de ver al sujeto nuevamente, lo reconocerían.

En su declaración indagatoria (fs. 75-81 de los antecedentes), el señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO explica que, el día en que se cometió el hecho, salió a las 4:30 a.m. de su residencia en su vehículo marca Hyundai Accent, matrícula AA 5085, certificado de operación 8RI 9010, y estuvo trabajando hasta las 7:00 a.m. De ahí, fue a donde un amigo en Pedregal, y se quedó ahí hasta las 7:45 a.m. De ahí, llevó el carro a un taller de chapistería ubicado en el área de Concepción, habló con el personal y, como tiene conocimientos en chapistería, procedió a lijar los números de las puertas del vehículo con ayuda del personal que labora en dicho taller. A eso de las 9:00 a.m., viendo que el encargado del taller no llegaba, se retiró a una fonda a desayunar, en donde se demoró aproximadamente 40 minutos, y regresó al taller en un taxi que abordó. Indica que la propietaria del taxi es su madre, la señora Anayansi Castillo, y que el motivo por el cual estaba lijando los números del vehículo es porque el vehículo tiene tres años y tres meses de estar como taxi, y quería pintarlo por tener unos golpes y parches, a efectos de darle al carro una nueva imagen. Niega lo dicho por los declarantes respecto a la llamada que supuestamente recibió, indicando que su celular está dañado.

La Agencia de Instrucción Delegada Cuarta Subregional de San Miguelito, Brisas del Golf y Villa Lucre, mediante la Res. Detención Preventiva No. 5 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dispone detener preventivamente al señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO (fs. 82-90 de los antecedentes), decisión que fue mantenida por la Fiscalía Primera de Circuito de Descarga del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (visible a fs. 106 de los antecedentes).

Luego del examen de las piezas probatorias allegadas al expediente, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva decretada contra LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla.

La medida cautelar emitida guarda relación con el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), cuya pena mínima es superior a los cuatro (4) años de prisión, y fue expedida por la Agencia de Instrucción Delegada Cuarta Subregional de San Miguelito y mantenida por la Fiscalía Primera de Descarga del Segundo Circuito Judicial de Panamá, autoridades competentes para ello.

En lo concerniente a la probable vinculación de LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO con el hecho ilícito, milita el señalamiento en su contra realizado por los señores Gilmar Alberto Ceballos Sánchez y Orlando González Hinestroza, quienes son consistentes en señalar que, el día de los hechos, al taller Sisneros llegó el prenombrado, en actitud nerviosa, y retiró toda identificación del vehículo tipo taxi marca Hyundai, color amarillo, aunado a lo que dijo en su denuncia el señor ERNESTO FRANKLIN HUSBAND MENA, quien indicó que el vehículo en el que se fueron los asaltantes tenía matrícula “9010”, la cual coincide con el vehículo que estaba en poder del sindicado el día de su aprehensión.

Con base en el acervo probatorio incorporado a la investigación, se tiene por debidamente demostrado el hecho punible y la vinculación del imputado, además de que la medida de privación de libertad ha sido emitida por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada y debidamente fundamentada en la normativa que establece el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

De los argumentos de alzada, se observa además que la pretensión de la parte actora consiste en que el Pleno realice un análisis de fondo de las pruebas que vinculan al sindicado con el hecho ilícito, frente a lo cual esta Corporación Judicial debe aclarar que dicha labor le compete al juzgador de la causa penal, pues la función esencial de esta institución de garantía está orientada a permitir una constatación preliminar y somera de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de apoyo a una determinada medida cautelar que afecte la libertad de una persona, a fin de considerar si la detención preventiva ordenada cumple con los requisitos formales señalados por la ley.

El instituto de hábeas corpus no puede sustituir o reemplazar al juez natural en el examen minucioso de los elementos probatorios que constan en el expediente, ya que ello implicaría en alguna medida adelantar consideraciones sobre la responsabilidad que puede caberle al imputado en el hecho punible que se investiga.

La cuestión relativa a si se dan o no contradicciones en una determinada declaración testimonial, o si se configuran circunstancias que debilitan la contundencia de un medio probatorio, es una tarea que debe ser abordada con amplitud por el Juez de instancia, al momento de calificar el sumario. De esta manera, resulta evidente que el Tribunal de hábeas corpus no puede reemplazar al juez ordinario en el análisis y ponderación exhaustivo del mérito probatorio incorporado al expediente,

En base a las consideraciones que anteceden, esta Superioridad procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la detención preventiva, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, que DECLARA LEGAL la orden de detención provisional decretada en contra del señor LUIS CARLOS CEDEÑO CASTILLO, por la presunta comisión de

delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de la Sociedad de Fomento Cultural, S.A. (Instituto Justo Arosemena).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LENIA ESTHER VARGAS A FAVOR DE WILFREDO VICTORIA SAFRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	879-16

VISTOS:

La Licenciada Lenia Esther Vargas, presentó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus a favor de WILFREDO VICTORIA ZAFRA y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En lo esencial la Accionante señaló que el día 19 de agosto de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso ordenar la detención preventiva del señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, previo haber ordena su indagatoria.

Agrega que mediante Sentencia N°67 de 6 de octubre de 2014, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a WILFREDO VICTORIA ZAFRA y lo condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales, decisión que fue recurrida, por lo que el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia pendiente de resolver la apelación.

La Accionante hace alusión en su escrito que el artículo 2141 del Código Judicial ordena que cuando el imputado detenido preventivamente ha excedido el mínimo de la pena de prisión por el delito que se le

imputa, el Juez sin mayores trámites revocará la detención preventiva y aplicará otra medida cautelar menos severa y en el expediente que nos ocupa su representado lleva detenido provisionalmente más de cinco (5) años, es decir, ha estado detenido por un tiempo mayor al mínimo de la pena que se le impuso por el delito que se le atribuye (Blanqueo de Capitales), delito previsto en el artículo 254 del Código Penal, el cual tiene pena de prisión que oscila de cinco (5) a doce (12) años. De allí que solicita se declare ilegal la detención del señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA y la sustituya por otra medida cautelar menos severa.

Finalizó su escrito haciendo mención del estado de salud del señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA, afirmando que es paciente de cáncer y que a la fecha lleva más de tres (3) años de no recibir atención médica especializada en virtud que le han programado citas médicas y no ha sido trasladado por diversos motivos, lo cual la salud del señor ZAFRA se ha visto cada día más deteriorada.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. Mediante oficio N°224-STC-LMC-2016 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Autoridad requerida, remitió su informe manifestando lo siguiente:

"…

1-No ordenamos la detención preventiva. La misma fue dispuesta por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en diligencia de 19 de agosto de 2011 (fs.157-165), no obstante el Juzgado Octavo de Circuito Penal, mediante Sentencia Condenatoria No.67 del 06 de octubre del 2014, declara penalmente responsable al procesado y lo condena a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales, dicha resolución fue apelada por el Licenciado Ariel Villarrué, abogado particular del sindicado. (1010- 1024).

2- Las razones de hecho y derecho que sustenta la decisión antes aludida se dejan plasmada en la resolución identificada como Sentencia Condenatoria No.67 del 06 de octubre del 2014.

3-El señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA no se encuentra a órdenes de este Tribunal Superior.

El abogado particular del sindicado anunció recurso de apelación contra la Sentencia Condenatoria No. 67 del 06 de octubre del 2014, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver la apelación anunciada.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo atinente al presente Hábeas Corpus Reparador presentado en favor del señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra WILFREDO VICTORIA ZAFRA, sindicado por la presunta comisión de un Delito de Blanqueo de Capitales, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con el desarrollo de la operación policial denominada “Entrega”, cuya finalidad era corroborar la información obtenida por la Dirección de Investigación Judicial, Unidad de Investigaciones Sensitivas, relativa a una posible entrega de dinero producto de actividades relacionadas con el narcotráfico en el sector del Causeway de Amador.

Se aporta al proceso la diligencia de inspección ocular realizada el 17 de agosto de 2011 en el sector de Punta Pacífica, en los estacionamientos del Edificio Pacific Blue, donde se ubicó al señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA de nacionalidad Colombiana a bordo del vehículo marca Kia Rio de color gris claro, matrícula N°972720; al proceder a revisar el vehículo se encontró en el piso, detrás del asiento del copiloto, un maletín tipo viajero color azul que contenía la cantidad de B/.166,020.00 en denominaciones de B/.20.00. Además se encontró un contrato de arrendamiento del mencionado vehículo suscrito entre WILFREDO VICTORIA ZAFRA y la empresa Arrendadora Económica.

Consta de fojas 151 a 156 de los antecedentes, los resultados de la prueba ion scan practicada al dinero que se encontró en el vehículo conducido por WILFREDO VICTORIA ZAFRA, la cual arrojó resultados positivos en relación con las drogas conocidas como Anfetaminas y Cocaína.

La Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, en Resolución fechada 18 de agosto de 2011, dispuso recibirle declaración indagatoria a WILFREDO VICTORIA ZAFRA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales y posteriormente mediante Resolución de fecha 19 de agosto de 2011 ordena su detención preventiva por la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales. (Fojas 119-124 y 157-165).

Mediante Sentencia N°67 de 6 de octubre de 2014, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a WILFREDO VICTORIA ZAFRA y lo condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales (fs.1010-1024), decisión que fue recurrida en apelación por la defensa, por lo que el expediente se remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, encontrándose pendiente de resolver.

Al examinar los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se verifica que se han cumplido con los requerimientos exigidos por los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y demás normas legales para ordenar la detención preventiva de WILFREDO VICTORIA ZAFRA, toda vez que la misma fue dictada por Autoridad competente y expedida por escrito dentro de una investigación penal seguida

por hecho delictivo acreditado y se ha establecido razonablemente su vinculación con los hechos investigados.

De lo indicado anteriormente, se logra verificar que se tiene por cumplido los requisitos mínimos según lo exige el artículo 2152 del Código Judicial, para considerar legal la orden que dispone la detención preventiva de WILFREDO VICTORIA ZAFRA.

Refirámonos ahora a la pretensión de la demandante, la cual está solicitando la aplicación de la Garantía consagrada en el artículo 2141 del Código Judicial. Esta disposición legal establece lo siguiente:

> "La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
>
> Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

En este orden de ideas tenemos que la Activadora Constitucional señaló que su representado lleva detenido provisionalmente más de cinco (5) años, tiempo mayor al mínimo de la pena que se le impuso por el delito que se le atribuye (Blanqueo de Capitales), delito previsto en el artículo 254 del Código Penal, el cual tiene pena de prisión que oscila de cinco (5) a doce (12) años.

De la lectura del expediente principal se aprecia que mediante Sentencia N°67 de 6 de octubre de 2014, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a WILFREDO VICTORIA ZAFRA y lo condenó a la pena de setenta y dos (72) meses o seis (6) años de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales, sentencia que no está en firme toda vez que se encuentra pendiente de resolver el Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular.

Los antecedentes del caso que nos ocupa, dan cuenta que en efecto el señor WILFREDO VICTORIA ZAFRA, se encuentra privado de su liberta desde el día 19 de agosto de 2011, fecha en que se ordenó su detención (fs.157-165). Tras esa comprobación se evidencia que VICTORIA ZAFRA tiene cinco (5) años y un mes aproximadamente de estar detenido preventivamente y se le vincula al delito de Blanqueo de Capitales, que contempla sanción para sus transgresores con un intervalo penal que oscila de 5 a 12 años de prisión. Sin embargo, de confirmarse la pena impuesta a WILFREDO VICTORIA ZAFRA el mismo deberá cumplir con los once (11) meses que le quedan pendiente. Dado que en el presente caso se cumple con lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial y existe posibilidad de fuga y desatención al proceso por tratarse que el sindicado es de nacionalidad Colombiana y no tiene domicilio establecido en la República de Panamá, lo procedente es declarar legal la detención sin sustitución de dicha medida.

No obstante, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la decisión adoptada en esta Acción Constitucional no constituye un pronunciamiento previo en relación con la inocencia o culpabilidad del sindicado WILFREDO VICTORIA ZAFRA.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra WILFREDO VICTORIA ZAFRA.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC ÁLVAREZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES WALTER HERRERA ÁLVAREZ, JOSÉ ÁNGEL VILLEGAS VINDAS Y ALEXANDER BADILLA DEL RÍO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1048-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Eric Álvarez Carrasco, actuando en nombre y representación de los señores WALTER HERRERA ÁLVAREZ, JOSÉ ANGEL VILLEGAS VINDAS y ALEXANDER BADILLA DEL RÍO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El licenciado Eric Álvarez Carrasco, mediante la presente acción constitucional solicita se conceda la libertad o una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a los señores Walter Herrera, José Villegas y Alexander Badilla Del Río, todos de nacionalidad Costarricense, que actualmente se encuentran detenidos en el Centro Penitenciario La Gran Joya, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante resolución de 29 de mayo de 2016, ordenó la detención preventiva de los prenombrados, la cual a su criterio deviene de arbitraria e ilegal, por cuanto, se ha acreditado que sus representados desconocían que la embarcación “María Cristina II”, estaba transportando sustancias ilícitas, por cuanto, la referida embarcación quedó varada en altamar por desperfectos mecánicos, por lo que su albacea, el capitán Alexander Badilla, procedió a rescatarla a bordo de la embarcación “Capitan Lin”.

Refiere el letrado, que el señor Eladio Morales Camareno mediante declaración indagatoria (fs. 93), corroboró los daños de la nave “María Cristina II”, el motivo de la presencia de la nave “Capitán Lin”, y acepta su responsabilidad legal con relación a la tenencia de las sustancias ilícitas, desvinculando a sus representados (todos tripulantes de “Capitán Lin”).

Agrega que en el expediente constan los medios probatorios que dan fe que Alexander Badilla lo único que hizo fue tratar de rescatar la embarcación María Cristina II, de la cual es responsable como albacea. Asimismo, indica que la nave “Capitán Lin” en las inspecciones que le fueron realizadas por la agencia de instrucción, arrojó resultados negativos de la presencia de sustancias ilícitas.

Por otro lado, hace referencia a la detención del señor Walter Herrera, de 75 años de edad, violándole el debido proceso y sus derechos humanos, ya que el artículo 2129 del Código Judicial, señala que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada haya cumplido setenta y cinco años de edad.

En virtud de lo expuesto, el licenciado Álvarez Carrasco solicitó que se declare ilegal la detención de los señores Walter Herrera, José Villegas y Alexander Badilla Del Río, y se ordene su inmediata libertad, por la carencia de certeza en la vinculación con los hechos.

SUSTANCIACIÓN

Mediante Resolución Hábeas Corpus No. 15 de 11 de agosto de 2016, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió inhibirse del conocimiento de la presente acción de hábeas corpus, y ordenó su remisión ante esta Máxima corporación de Justicia, por cuanto, se ataca un acto proveniente de un funcionario con mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, (licenciado Julio César Villarreal Velasco, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas), de allí que por razones de competencia le corresponde al Pleno de la Corte Suprema, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que rindiera informe sobre la detención de los señores Walter Herrera, José Ángel Villegas Vindas y Alexander Badilla Del Río.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Julio César Villarreal Velasco, mediante Oficio No. 1282/SG/DROG/RG de 27 de octubre de 2016, informó lo siguiente:

> "- A través de la Resolución escrita fechada veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso aplicar Medida Cautelar Personal de Detención Preventiva a los señores ALEXANDER BADILLA DEL RÍO, ciudadano de nacionalidad Costarricense, con cédula No.6-210-245, JOSÉ ÁNGEL VILLEGAS VINDAS, costarricense, con cédula No. 6-255-971 y WALTER HERRERA ÁLVAREZ, de nacionalidad costarricense con pasaporte no. 600560544, entre otros.
>
> -Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para ordenar dicha medida se encuentran inmersos en la resolución de fecha 29 de mayo de 2016.

No tenemos a nuestra disposición a los señores ALEXANDER BADILLA DEL RÍO, JOSÉ ÁNGEL VILLEGAS VINDAS y WALTER HERRERA ÁLVAREZ, toda vez que en razón de una acción de hábeas corpus presentada a favor de los tres prenombrado, los mismos fueron puestos a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Panamá, mediante oficio No. 6090 del día 1 de agosto de 2016, acción de la cual era sustanciadora la Magistrada María De Lourdes Estrada. Vale la pena destacar que la causa en contra de los prenombrados en la actualidad la tramita la Fiscalía de Circuito de Descarga Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, despacho al cual fue remitido mediante oficio 6016 de fecha 2 de agosto de 2016".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, cabe reiterar que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente. Si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Los requisitos antes citados, están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Aclarado lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte Suprema resolver la presente Acción Constitucional, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores Walter Herrera, José Ángel Villegas Vindas y Alexander Badilla Del Río, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

A manera de antecedente, tenemos que la encuesta penal seguida a los prenombrados inició con las notas No.129-16/SENAN/DNI/OPE y 130-16/SENAN/DNI/OPE ambas de fecha 27 de mayo de 2016, remitidas por la Dirección Nacional de Inteligencia del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) suscritas por el Mayor Luis Henríquez, en las cuales solicita un funcionario de instrucción para realizar diligencias de allanamiento y registro a las embarcaciones “María Cristina II “ y “ Capitán Lin”, ambas con bandera Costarricense, las que presuntamente estaban trasladando sustancias ilícitas.

En virtud de lo anterior, a fojas 6 a 9 consta Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el día 28 de mayo de 2016, a la embarcación “María Cristina II”, donde se encontraban los señores Eladio Morales Camareno (capitán), Ronaldo Cruz Venegas y Eric Antonio Aguilar Aguilar, a quienes se les preguntó si mantenían mercancía ilícita a bordo, manifestando en conjunto que no, posteriormente, al realizar el registro se encontró un compartimento oculto y recientemente fabricado con fibra de vidrio pintada de color blanco (doble fondo), por lo que abrieron un orificio para verificar si dentro del compartimento se mantenían sustancias ilícitas, encontrándose setenta (70) paquetes rectangulares contentivos de un polvo blanco, que al practicarles la prueba de campo preliminar arrojaron resultados positivos para la droga conocida como cocaína. Posteriormente, continuaron con el registro ubicando un formulario de zarpe No.C22969 en el cual autorizan a la embarcación María Cristina II, con matrícula PG1866, tipo pesquera, con abanderamiento costarricense, para

que realice viaje el 11 de mayo de 2016, con destino a Afuera Plata Pato, al mando del capitán Eladio Morales Camareno, así como la certificación del proceso sucesorio de la señora María Cristina Del Río (q.e.p.d.), donde se nombra al señor Alexander Badilla Del Río como albacea provisional de la embarcación.

Al realizar diligencia de allanamiento y registro a la embarcación Capitán Lin (fs.15-16), se encontraban a bordo los señores Alexander Badilla Del Río, José Ángel Villegas Vindas y Walter Herrera Álvarez (beneficiarios de la presente acción), no obstante, no fue ubicado nada ilícito.

Cabe destacar que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 29 de mayo de 2016, dispuso recibir la declaración indagatoria de los señores Eladio Morales Camareno, Eric Antonio Aguilar Aguilar, Ronaldo Cruz Venegas, Alexander Badilla Del Río, José Ángel Villegas Vindas y Walter Herrera Álvarez, de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados Con Drogas. (Fs.49-55).

Al rendir declaración indagatoria el señor Eladio Morales Camareno (fs.93-99), asumió la tenencia de las sustancias ilícitas incautadas, manifestando que los tripulantes de “Capitán Lin” no tenían conocimiento de la existencia de la droga, pues únicamente el albacea de María Cristina II, Alexander Badilla Del Río, fue con sus acompañantes a auxiliarlos porque habían sufrido desperfectos mecánicos.

Por su parte, el señor Alexander Badilla Del Río al rendir sus descargos (fs.79-86), manifestó que el señor Eladio Camareno le hizo un llamado de auxilio porque tenía la transmisión dañada, por lo que recurrió al dueño de “Capitán Lin”, de nombre Manuel Morales, quien le prestó la embarcación donde llevaba a bordo la transmisión para reparar a “María Cristina II”, de la cual es el albacea provisional. Refiere que la pieza que llevó no sirvió, por lo que comenzó a remolcarlos pero el mecate (cuerda) del remolque se reventó, luego de eso empezaron a navegar a cuatro (4) millas, un avión estaba con la luces apagadas dando vueltas alrededor de la embarcación, hasta que fueron interceptados por una patrullera, revisaron a “Capitán Lin” sin encontrar nada, empero, les indicaron que debían acompañarlos toda vez que había encontrado paquetes de droga en “María Cristina II”. De igual manera, indicó que la última vez que había navegado en “María Cristina II”, fue hacía aproximadamente un mes antes de la aprehensión y al ser cuestionado sobre si conocía si la embarcación mantenía un doble fondo con sustancias ilícitas, indicó “no tengo conocimiento porque no ando en ello”.

En Resolución de fecha 29 de mayo de 2016 (fs.68-76), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la Detención Preventiva de los señores Eladio Morales Camareno, Eric Antonio Aguilar Aguilar, Ronaldo Cruz Venegas, Alexander Badilla Del Río, José Ángel Villegas Vindas y Walter Herrera Álvarez, de conformidad con lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

Es de mencionar que el artículo 21 de la Constitución Política establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, estos requisitos se cumplen adecuadamente mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual consta por escrito y se dio en el marco de una investigación penal, cumpliendo con los presupuestos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, (que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el

delito y que se acredite la vinculación de los imputados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto).

En cuanto a la existencia del hecho punible tipificado como el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el mismo se encuentra acreditado con las Diligencias de allanamiento realizadas, las cuales se desarrollaron luego que se recibiera información por parte de una fuente de colaboración, que manifestó que las embarcaciones “María Cristina II” y “Capitán Lin” se estaban dedicando al transporte de sustancias ilícitas, encontrándose en la primera diligencia realizada setenta (70) paquetes rectangulares contentivos de la sustancia conocida como cocaína, y posteriormente, en virtud de la ampliación de declaración indagatoria del señor Eladio Camareno Morales, en diligencia de 2 de junio de 2016, se ubicaron ciento treinta (130) paquetes adicionales, que se encontraban en una tina en el área de la popa.

Respecto a la vinculación de los imputados tenemos que, si bien es cierto, tanto el capitán Eladio Camareno Morales, como los señores Alexander Badilla Del Río, José Ángel Villegas Vindas y Walter Herrera Álvarez, negaron que tenían conocimiento de la existencia de la droga, por ende, su participación del delito; no obstante, existen graves indicios de responsabilidad contra los prenombrados, por cuanto, es el señor Alexander Badilla Del Río, el albacea provisional de la embarcación donde fueron encontradas las sustancias ilícitas, aunado al viaje de dos (2) días y dos (2) noches para llegar hasta donde se encontraba “María Cristina II” embarcación a la que al ser abordados estaba siendo remolcada por “Capitán Lin”.

Vale aclarar, que en sus descargos los imputados se refieren a medios probatorios que dan cuenta que solamente fueron a rescatar la embarcación y que desconocían de la comisión del delito, no obstante, la acción constitucional de hábeas corpus no es la vía para determinar la responsabilidad o no de los prenombrados con relación al delito investigado, siendo la fase del plenario donde corresponde éste debate.

Con relación a la detención del señor Walter Herrera, de 75 años de edad, respecto a la solicitud de cambio de medida cautelar, tal como manifestó la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 18 de julio de 2016 (fs. 297-299), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Texto Único de la Ley de Drogas, corresponde al despacho jurisdiccional competente, conocer de la solicitud y determinar si procede o no la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Finalmente, luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad de los señores Alexander Badilla Del Río, José Ángel Villegas Vindas y Walter Herrera Álvarez, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la presunta vinculación de los prenombrados al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada a los imputados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra los señores Alexander Badilla Del Río, José Ángel Villegas Vindas y Walter Herrera Álvarez, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO --JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, A FAVOR DE STEVEN ANGLE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VENTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	10-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el magister Jaime Antonio Ruiz, actuando en nombre y representación del señor STEVEN ANGLE, contra el Director General del Sistema Nacional de Migración.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de seis (06) de enero de dos mil diecisiete (2017), se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el licenciado Javier Carrillo Silvestri, Director General del Servicio Nacional de Migración, a través de nota de 10 de enero de 2017, señaló que por medio de Oficio No.DIR-DNIP-3437-16 de 13 de diciembre de 2016, se remite al ciudadano STEVEN ANGLE, procedente de la provincia de Los Santos, para ser puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración. Mediante Resolución de Detención No.1237 de 13 de diciembre de 2016, se ordenó la aprehensión del indiciado, para verificación de su estatus migratorio, por mantener vigente oficio de captura en los Estados Unidos de América en el caso 03-15-0057, por el delito de violación forzada en segundo grado.

Continúa el funcionario demandado explicando que, mediante Resolución No.31340 de 16 de diciembre de 2016, se ordena la expulsión del prenombrado del territorio nacional, misma que se hizo efectiva el día 5 de enero de 2017, fecha en la que el señor STEVEN ANGLE salió del territorio nacional en el vuelo CM490, de la compañía Copa Airlines, con destino a Miami, Estados Unidos de América.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, debe señalar esta Corporación de Justicia que es competente para conocer de esta acción constitucional de hábeas corpus por mandato del artículo 2611, numeral primero, del Código Judicial, que asigna competencia a este Pleno cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; la presente acción de hábeas corpus es dirigida contra una actuación emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, quien cuenta con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República.

Nos encontramos ante una acción de Hábeas Corpus reparador; esta modalidad como su nombre lo indica, procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad el que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Ahora bien, se aprecia en autos que la detención del ciudadano estadounidense STEVEN ANGLE se ordena el día 3 de diciembre de 2016 y se hace efectiva el 12 de diciembre de 2016, en la provincia de Los Santos. Posteriormente, es puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración, el día 13 de diciembre de 2016, autoridad que, mediante Resolución número 31340 de 16 de diciembre de 2016, visible de fojas 32 a 33 del expediente judicial, ordena la expulsión del prenombrado.

Por medio de Notas N°SNM-SECIM-0080-17 y SNM-SECIM-0081-17, ambas de fecha 5 de enero de 2017, se notifica al Jefe de Migración del Aeropuerto de Tocumen y a las autoridades de Migración de los Estados Unidos de América, respectivamente, que el señor STEVEN ANGLE saldrá del territorio nacional en el vuelo CM490, de la compañía Copa Airlines, con destino a Miami, Estados Unidos de América, el día 5 de enero de 2017, a las 9:49 P.M. (fs. 78 y 79 de los antecedentes).

En este sentido, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial que ordena al respecto que, "... En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto."

Así entonces, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretar el cese del procedimiento y ordenar el archivo de la causa, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada interpuesta por el magister Jaime Antonio Ruiz, actuando en nombre y representación del señor STEVEN ANGLE, contra el Director General del Sistema Nacional de Migración y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

Magistrado

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	949-16 (972472016)

Vistos:

La licenciada ABIGAÍL BENZADÓN COHEN, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Hábeas Data contra la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, licenciada Angélica Maytín Justiniani.

Advierte la recurrente que mediante nota de 29 de agosto de 2016, solicitó información a la entidad señalada, no obstante, lo que ha existido es una negativa para entregarla. El contenido de la petición es lo siguiente:

"1. Me certifique si el documento original del Informe de Auditoría elaborado por ANTAI, N°. DAI.IAE-01-2015, del 15 de mayo de 2015 ha permanecido bajo custodia desde su elaboración hasta la fecha de esta solicitud en poder de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

De haberse remitido el informe original a otra institución pública o privada favor indicarnos con qué finalidad y suministrarnos copia autenticada donde conste el recibido del documento original y la fecha de dicho recibido.

2. Me suministre copias del Informe de Auditoria elaborado por ANTAI, N°. DAI-IAE-01-2015 del 15 de mayo de 2015".

Adicional a esto, advierte la actora que si bien esta acción se relaciona con una anterior donde este Tribunal de Justicia concedió la acción presentada de forma parcial, la que nos ocupa es una nueva petición, sustentada en la ocurrencia de nuevos hechos o elementos.

Realizadas estas aclaraciones, se procede a determinar la admisión de la causa que nos ocupa, advirtiéndose sobre el particular, que esta acción se ha presentado por la supuesta negativa de entregar una información que se desarrolla en los dos puntos previamente citados.

Al dar lectura al contenido de los mismos, se observan ciertos aspectos respecto al punto N°1, que merecen ser ponderados en esta etapa.

Y es que en ese acápite se requiere se certifique sobre la ocurrencia de una situación, y no sobre un documento.

En ese sentido, es importante destacar que para acceder a esta acción constitucional, se requiere que lo pedido sea efectivamente una "información", y no algo distinto a ello, ya que de ser así, no sería una aspecto verificable a través del Hábeas Data, tal y como lo disponen artículos como el 2 y 3 del citado cuerpo normativo.

Considera esta Corporación de Justicia, que este aspecto del punto 1 de la solicitud, no encaja en lo que el numeral 4 artículo 1 de la Ley 6 de 2002 denomina como "información", y que se define como: "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico".

El certificar sobre una actuación, en forma alguna es un dato, y menos se encuentra contenido en algún tipo de soporte. Se trata de un accionar que no encaja dentro de la definición citada, por tanto, no es objeto de esta acción.

Similar situación ocurren con parte de lo pedido en el segundo párrafo del punto 1, es decir, aquel que señala que: "Debe haberse remitido el informe original a otra institución pública o privada favor indicarnos con qué finalidad…".

Lo indicado, más allá de un formalismo que impida el ejercicio de este proceso, es un análisis que busca respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción que se encuentra regida por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política y la Ley 6 de 2002, mismos que no sólo se encuentran vigentes, y con ello, aplicables, sino que ambos instrumentos normativos son claros en establecer el Hábeas Data como una acción para acceder a la "información".

Siendo fieles a estos mandamientos, tal y como obliga el artículo 18 de la Carta Magna, consideramos que esta acción sólo debe ser admitida respecto a la petición detallada en el punto 2, y al aspecto del punto 1 consiste en la "copia autenticada donde conste el recibido del documento original y la fecha de dicho recibido", ya que en términos generales, ella sí cumple con los presupuestos básicos de esta acción, salvo que posteriormente emerjan elementos que desvirtúen esta afirmación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada ABIGAÍL BENZADÓN COHEN en su propio nombre, contra la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, respecto al punto 2 de la petición de información, y al último aspecto inserto en el punto 1 ("copia autenticada donde conste el recibo del documento original y la fecha de dicho recibido"), y NO LA ADMITE respecto al resto del acápite 1.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO

ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión adoptada dentro de la Acción de Habeas Data, interpuesta por la licenciada Abigail Benzadon Cohen, actuando en su propio nombre y representación, contra la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), licenciada Angélica Maytín Justiniani.
Esto es así, ya que si nos encontrábamos en etapa de admisión de dicha acción, la misma debió ser admitida o no admitida en su totalidad, es decir, no podía admitirse parcialmente dicha institución de garantías.
En este aspecto, cabe señalar que el trámite que se le debió imprimir a la acción de habeas data, es el mismo aplicable a la acción de amparo de garantías, tal como lo dispone el artículo 19 de la ley 6 de 2002, ley de transparencia. La norma en comento, es del tenor siguiente:
Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Bajo este contexto, no se encuentra en la sustentación de la acción, la posibilidad de admitir una parte y no admitir otra; más bien se señala que una vez cumplido con los requisitos comunes para la presentación de la demanda, más la observación de los presupuestos legales para la admisión del habeas data, el mismo deberá ser admitido y se sobreentiende que de no cumplir con dichos requisitos debe no admitirse.

Aunado a lo anterior, soy del criterio, que si bien la admisión de la presente acción de habeas data, es potestativa del Magistrado Sustanciador, la no admisión es consensuada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, lo que entra en conflicto con la admisión parcial del habeas data, de conformidad con los artículos 109 y 110 del Código Judicial, que se encuentran bajo el Capítulo II, sobre los repartos y substanciación de los negocios y modos de dirimir los desacuerdos.
Considero por todo lo expuesto que, la situación viable en estos casos, era la de admitir el habeas data y luego, en el análisis de fondo, tomar las consideraciones pertinentes para determinar si se concedía parcialmente dicha acción.
Como este no ha sido el criterio predominante en el seno del Pleno, no me queda otro criterio que expresar de manera respetuosa ante mis pares que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS OMMATI Y ROCIO SÁNCHEZ AZUARA, CONTRA LA SENTENCIA N 54 DE 30 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	200-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de MARCOS OMMATI y ROCIO SÁNCHEZ AZUARA, contra la Sentencia No.54 del 30 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La Resolución atacada a través de la presente acción, emitida por Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, resuelve en su parte dispositiva lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN dentro del presente proceso de Protección al Consumidor interpuesto por MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA, en contra de NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP.

SEGUNDO: EXONERAR del pago de las costas a los demandantes, MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 45 de 2007. Liquídense por secretaría los gastos del proceso que serán pagados por la parte vencida en juicio.

TERCERO ORDENAR la anotación de la salida de este expediente contentivo del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA, en contra de NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES CORP., en el libro de registro correspondiente y su ARCHIVO una vez ejecutoriada esta Sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 31, 116 de la Ley 29 de 1996 modificada por el Decreto Ley No.9 de 2006, artículo 128 de la Ley 45 de 2007, artículo 1707 del Código Civil, artículos 669, 780, 784, 990 del Código Judicial."

El promotor de la acción constitucional, luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso de Protección al Consumidor interpuesto por los señores MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA en contra de la sociedad NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP., enuncia la vulneración de los artículos 17, 32, 47 y 49 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, los actores plantean que suscribieron con Newland International Properties, Corp., contrato de promesa de compraventa de bien inmueble por un precio de B/.265,000.00, el cual sería pagado de manera escalonada, en fechas determinables y por cantidades definidas. Que el día 12 de mayo de 2009, Ommati y Sánchez Azuara completaron los abonos pactados por el orden de B/.75,000.00, los cuales la demandada reconoció que existen a su favor en la notificación de cierre enviada, por correo electrónico, a los señores Ommati y Sánchez. Agregan que por incumplimiento en la fecha de entrega de la unidad departamental, objeto del contrato de promesa de compraventa, y otros incumplimientos contractuales vinculados al suministro de información veraz, clara y suficiente, Ommati y Sánchez Azuara optaron por la resolución del contrato y solicitaron la devolución de las sumas pagadas a Newland International Properties Corp., en concepto de abono, a lo que se negó la proveedora. Por tanto, acudieron a la jurisdicción de libre competencia y asuntos del consumidor para interponer la demanda.

Señala la parte actora que el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia No. 54 de 30 de junio de 2015, confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvieron declarar probada la excepción de prescripción de la acción en trasgresión de preceptos constitucionales.

En primer lugar, alegan los demandantes que la sentencia demandada infringe el artículo 49 de la Constitución Política, de manera directa por comisión, pues, al motivar su sentencia, la juez razonó que el término de prescripción de la acción ejercida en el proceso de protección al consumidor era de un año, con lo cual aplicó en ultractividad, el artículo 107 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.9 de 20 de febrero de 2006, derogada por la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 (modificada por la Ley No.29 de 2 de junio de 2008), vigente desde el 7 de noviembre de 2007.

Asimismo, aluden a la violación directa por comisión del artículo 32 de la Constitución, en el sentido que se dio la aplicación de un trámite de Ley que no era el señalado para determinar la prescripción de la acción de los señores Ommati y Sánchez Azuara, dejándose de aplicar el trámite legal que cabía.

En ese orden, consideran que el acto de autoridad demandado violenta directamente el artículo 47 de la Carta Política, toda vez que al declararse probada una excepción de la acción, por aplicación del término de un año contemplado en una ley derogada, se dio una afectación, sin justificación jurídica alguna, del patrimonio de los consumidores demandantes en el proceso de protección al consumidor y con ello de su propiedad privada.

Por último, estiman los demandantes que el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringió el artículo 17 de la Constitución Política, ya que inobservó su obligación, como

autoridad de la República de Panamá, de proteger en sus bienes a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción y de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Agrega que, el operador judicial, en aplicación de la razonabilidad como criterio hermenéutico, tomando en cuenta las reglas de interpretación y aplicación de las leyes en el tiempo y los efectos que implica la derogatoria de las leyes, y que la el incumplimiento se dio bajo la vigencia del plazo de prescripción de cinco años, preceptuado por el artículo 108 de la Ley 45 de 2007, debió optar por aplicar este término para juzgar si había producido o no la prescripción de la acción.

Por conocida la pretensión de los actores, procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, la identificación de los demandantes, el acto que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que concierne a los "hechos que fundamentan esta demanda", esta Superioridad observa que presenta un defecto formal que debe ser destacado y es que, en este aparte del memorial de la demanda, el accionante incursiona, únicamente, en la referencia de los hechos acontecidos en virtud del proceso de Protección al Consumidor presentado por los señores MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA, sin presentar una sola argumentación fáctica tendiente a explicar los cargos de infracción constitucional que se les atribuye al acto judicial censurado, como era su obligación.

De la mano con el anterior razonamiento, se advierte otro, que abona la postura de este Tribunal sobre la inadecuada formulación de la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina. Y, es que los demandantes inducen en los términos de sustentar la ilegalidad de resolución censurada, no su inconstitucionalidad. Esta última consideración se corrobora, con absoluta certeza, cuando se le da lectura completa a la sección de las normas constitucionales infringidas, permitiendo apreciar que el accionante censura la Sentencia No.54 de 30 de junio de 2015, porque aplicó ultractivamente el artículo 107 de la derogada Ley No.29 de 1 de febrero de 1996, que establecía un término de prescripción de un (1) año para declarar probada la excepción de prescripción de la acción invocada por Newland International Properties, Corp., proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que, a su juicio, no se cumplió con lo señalado en el artículo 108 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, para el ejercicio de acciones de protección al consumidor. Afirma, además, que "La honorable juez octava de circuito civil del primer circuito judicial de Panamá, luego de ubicar las fechas de suscripción del contrato de promesa de compraventa por NEWLAND INTERNATIONAL PROPERTIES, CORP., con MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA “28 de julio de 2006” y el incumplimiento contractual “5 de septiembre de 2010” determinó que la normativa aplicable para la solución de la controversia es la derogada Ley No.29 de 1 de febrero de 2006, con adiciones y reformas introducidas por el Decreto Ley N9o.9 de 20 de febrero de 2006, por ser esta la que se encontraba vigente para el momento de la firma del contrato. Así concluyó en que los señores Ommati y Sánchez Azuara, sólo contaban con el término de un (1)

año, contados desde la fecha del incumplimiento del contrato para interponer la demanda e interrumpir la prescripción." (cfr. f.9)

Por otro lado, afirma que no se cumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 30, 32 y 37 del Código Civil. Sin duda, estas alegaciones incursionan en el ámbito de la legalidad, lo que de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Por tanto, en cuanto a la elaboración de la sección denominada disposiciones constitucionales violadas y el concepto de la infracción, los accionantes centran su objeción básicamente en cuestiones meramente legales; es decir, lo que se cuestiona más bien es la legalidad de la resolución por medio de la cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción dentro del Proceso de Protección al Consumidor, dictada por la Juez Octava de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, razón por la cual es preciso puntualizar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Ello es así, ya que el Pleno extrae de la formulación de la pretensión a la que aspiran los accionantes, se haga una revisión, análisis y nueva valoración de los elementos convicción y de interpretación legal que sirvieron de fundamento a la Juez Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial (y que fueron confirmados en segunda Instancia por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), para emitir el acto demandado, cuestionando, en ese sentido, la motivación que utilizó la juzgadora para arribar a su decisión y, además, afirma que no se produjo la prescripción decretada.

La situación a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha mantenido reiterando que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada (Cfr. Sentencia de 10 de abril de 2008).

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

"El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplió que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

"Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado". (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad

proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992) de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad". (Sentencia de 18 de agosto de 2009).

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece que:

"... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo" (Páginas 102-103. Editorial Litho, S. A., Panamá, 2002).

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, en representación de MARCOS OMMATI y ROCÍO SÁNCHEZ AZUARA contra de la Sentencia No.54 de 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Con el respecto acostumbrado, debo manifestar que me aparto de la posición de mayoría, fundamentalmente, por lo siguiente:

En la resolución de no admisión de la demanda se sustenta que en los “Hechos de la Demanda” sólo se señalan los antecedentes fácticos del caso y no los relacionados con los cargos de la violación constitucional:

No obstante, debo señalar que si bien la referida formalidad ha sido señalada en copiosa jurisprudencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que para el caso en concreto resulta ser una exigencia excesivamente rigurosa, que, dicho sea de paso, impide el libre acceso a la justicia.

Como observo, en los “Hechos de la Demanda” el accionante sí argumenta sobre los antecedentes jurídico-constitucionales de la violación. Tal argumentación se hace notar, especialmente, en los puntos séptimo, octavo y noveno, razón por la cual encuentro injustificado que la inadmisión de la demanda se sustente bajo este entendido.

Por otro lado, no veo por qué razón se dice en el fallo que en los cargos de violación constitucional se induce al Tribunal a un examen de legalidad, por el hecho de que en los cargos se hace alude a normas legales, como lo son el artículo 107 de la derogada Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y los artículos 30, 32 y 37 del Código Civil.

Como observo, el planteamiento que acompaña a las disposiciones y concepto de las normas violadas, como técnica de argumentación requiere de la motivación y fundamentación necesaria y para ello, desde luego, que el demandante puede y deber hacer mención a la actuación que estima violatoria de la Constitución y los fundamentos legales de tal decisión, así como sobre los motivos legales que dan lugar a considerar que se trata de una norma o acto alejada de las parámetros fundamentales que establece la Constitución Política.

En este caso, en donde la demanda plantea la violación de los artículos 32, 476, 49 y 17 de la Constitución, bajo la consideración de que la Sentencia No. 54 de 30 de junio de 2015, acusada de inconstitucional, aplicó un término de prescripción distinto al que se considera debió aplicarse, es evidente y necesario que el demandante acudiera a las normas legales para explicitar de qué forma se violentó la garantía constitucional y al desatenderse las formalidades de procedimiento y las obligaciones constitucionales del operador judicial.

Por las razones anotadas, soy del criterio que la demanda ha debido ser admitida y dársele el curso legal correspondiente. No siendo está la posición de mayoría, respetuosamente SALVO EL VOTO.

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXA YUEN
Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE, ARIAS & REYES, APODERADA JUDICIAL DE CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., (ANTES DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 2014, ACLARADO EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. PRESENTÓ CONTRA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE

EMPRESAS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	484-16

VISTOS:

La sociedad CERVECERÍA PANAMÁ, S.A. (antes DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), debidamente representada por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, en el proceso arbitral promovido por la sociedad METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. contra la accionante.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

La accionante plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Laudo Arbitral en Derecho emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dentro del Proceso Arbitral que METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. promovió contra la sociedad DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> En vista de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Arbitraje, establecido para dirimir la controversia en derecho, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO (sic) METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. .VS. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (Con demanda reconvencional), según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO: CONCEDER, con las modificaciones que en adelante se plantean, las pretensiones de la demandante METRO SERVICE LOGISTIC, S.A., debido al incumplimiento de la demandada DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) de sus obligaciones bajo el contrato de conformidad con lo que establece el artículo 985 y concordantes del Código Civil y en consecuencia negar las pretensiones del demandante en reconvención. Por lo que este Tribunal Arbitral:
>
> 1.1. DECLARAR que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. incumplió sus obligaciones derivadas del CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado durante el mes de marzo de 2007;

1.2. DECLARAR RESUELTO, a partir del día 16 de septiembre de 2013, el CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA por incumplimiento de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

1.3. DECLARAR que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. ha causado daños y perjuicios a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. por el orden de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES (US$3,495,000.00);

1.4. CONDENAR a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. a pagar a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS (B/.766,277.82) en concepto de deudas pendientes a la fecha del contrato y la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES (US$3,495,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual y consecuente resolución de contrato, lo cual asciende a la suma total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.4,261,277.82). De esta suma se deberá deducir la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON SESENTA Y SIETE (B/.566.727.67), que representan las sumas pagadas por DAESA, en concepto de liquidaciones laborales y honorarios pagados por DAESA y reembolso del préstamo otorgado por DAESA a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A.

1.5. DECLARAR sin efecto jurídico por extemporánea, la terminación del CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, comunicada por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. mediante nota de 24 de septiembre de 2013;

1.6. DECLARAR que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. compareció ante el Ministerio de Trabajo, en función de su responsabilidad solidaria siguiendo el Principio de Unidad Económica y por lo tanto, no violó el CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado durante el mes de marzo de 2077, a la firma COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS al hacerle frente a las prestaciones laborales de los trabajadores de METRO SERVICE LOGISTIC, S.A.

…..

II.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los Artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

En esa labor, luego de un examen integral del libelo de la demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la demanda ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

También se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, pues cada sección de la demanda ha sido elaborada atendiendo los requisitos comunes a toda demanda, tales como: identificación de las partes, los hechos de la demanda y las disposiciones legales en que ésta se funda.

En relación con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, que guardan relación con la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad, el Pleno observa que el demandante dio cumplimiento a estas exigencias, citando la resolución arbitral impugnada.

En lo relativo a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas el artículo 202 y el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Política.

Al desarrollar este apartado de la demanda, así como en los hechos de la misma, la activadora constitucional sustenta su inconformidad con el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, indicando que “el Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, vigente al momento en que se dio inicio al proceso arbitral entre MSL contra DAESA, tenía dispuesto en sus artículos 26 y 27 disposiciones relativas a la aplicación de las reglas del derecho, y la obligación de ese derecho que gobernaba la relación entre las partes. No obstante, el tribunal arbitral incurrió en el desconocimiento de reglas de derecho en general y los usos mercantiles en particular, al despreciar las estipulaciones del contrato para la aplicación del derecho que gobernaba la relación contractual, lo cual hacen que el laudo sea contrario al orden público, pues se vulneraron derechos y libertades señaladas en la Constitución y las leyes Panameñas que protegían el derecho de DAESA a una tutela judicial efectiva, lo cual debe ser restituido por la Corte Suprema de Justicia declarando la inconstitucionalidad del laudo demandado.

Más adelante, la accionante señala que “a pesar que el Tribunal Arbitral en derecho conocía que DAESA había dado por terminado el contrato, en base a la cláusula citada, se procedió a concederle a MSL una condena en concepto de daños y perjuicios por la terminación anticipada del contrato, con lo cual el Tribunal Arbitral se excedió en sus facultades al decidir sobre un punto que rebasaba los términos del arbitraje, desconociendo el derecho de DAESA, consignado en el contrato, a no tener que pagar daños y perjuicios hasta el año 2021, tal como ocurrió en este caso”. Sigue señalando que “La cláusula VEGISIMO del contrato, solamente generaba la obligación de cumplir el contrato hasta por el término de tres (3) meses, luego de decidir darlo por terminado unilateralmente; más no para condenar a DAESA a pagar daños y perjuicios hasta el año 2021, tal como lo consideró la mayoría del tribunal arbitral, lo cual dio como resultado que el laudo se excediera y fallara sobre temas considerados fuera de los términos del arbitraje, al no ser aplicable la cláusula de vigencia de contrato más allá del plazo acordado por las partes, en caso de decidir darlo por terminado”.

De la lectura de estos argumentos, deja ver que la insatisfacción de la accionante estriba en una decisión que profiere el Tribunal Arbitral, luego de haber valorado las piezas probatorias incorporadas en el proceso arbitral. Este elemento tiene un efecto fundamental en la viabilidad de la presente demanda, ya que al

entrar el Pleno a resolver la inconformidad del accionante, convertiría la acción de inconstitucionalidad en un medio de impugnación adicional dentro del proceso arbitral, lo que desnaturaliza la razón de ser de esta iniciativa constitucional.

Estas consideraciones demuestran claramente que el presente negocio no posee rango constitucional. Ello es así, por cuanto que el contenido de los cargos contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, se centra en la discusión sobre la existencia de los hechos y situaciones relativas al incumplimiento contractual y consecuente resolución del CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado entre METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), celebrado en el mes de marzo de 2007.

Frente a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el objetivo de la acción de inconstitucionalidad no es el de realizar un control de los actos desde el ámbito de la legalidad, lo que de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

A juicio de esta Superioridad, lo que en el fondo pretende la accionante, es que el Pleno examine y corrija la interpretación y valoración del Tribunal Arbitral, en cuanto a la condena en concepto de daños y perjuicios por la terminación anticipada del contrato, que le perjudica, convirtiendo este negocio constitucional en una instancia adicional, lo cual es ajeno a la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad, que pretende la defensa objetiva de la Carta Magna.

Ahora bien, de lo planteado hasta aquí el Pleno puede señalar, que la acción de inconstitucionalidad se deriva del contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, mismo que otorga a esta Corporación de Justicia la guarda e integridad de la Norma Fundamental, para lo cual, quienes se presenten a ella deben hacerlo con un planteamiento estrictamente de constitucionalidad, más no así buscando un examen de legalidad.

Al respecto, en Sentencia de 18 de agosto de 2009, el Pleno de la Corte Suprema, señaló lo siguiente:

> “El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:
>
> "Excepcionalmente,...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)
>
> Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992)

De no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad."

Reforzando lo dicho, esta Corporación de Justicia considera oportuno citar parte del texto del Voto Razonado del Magistrado Abel A. Zamorano, en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de septiembre de 2015:

"... en materia de debido proceso constitucional, es importante señalar que en estos casos de arbitrajes, al igual que en cualquier otro proceso que se ventile en los tribunales ordinarios, debe respetarse el trámite legal, en un contexto de absoluta imparcialidad por el juzgador.

Claro está que, las reglas del proceso establecidas de común acuerdo por ambas partes no pueden vulnerar el debido proceso de ninguna de ellas, ni contrariar normas imperativas; por lo que, siempre y cuando se respeten dichos límites, las partes podrán determinar las reglas del proceso de la manera que estimen convenientes, las que bajo ese contexto no podrán acusar de nocivas para sus intereses. Tal es el caso, de los procesos arbitrales en equidad.

Por tanto, la obligación de cumplir con lo resuelto en el laudo, deriva precisamente del principio de autonomía de la voluntad de las partes, cuyo ejercicio permitió llevar el conflicto interpartes a un proceso extrajudicial para resolución de conflictos, como el arbitraje, y por ende, no sólo debe ser honrado en lo favorable, sino también en lo que se resolvió en su contra.

En virtud de ello, la demanda presentada no debe entenderse por el activador como una instancia más, en la que se puede examinar el fondo del asunto, sino una vía extraordinaria que permite comprobar que el laudo no va contra la norma suprema que nos rige, y que se ajusta a principios de orden público, sin extralimitar su área de competencia.

Admitir lo contrario es, "privar al arbitraje (...) de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados" (Ana María

> Chocrón Giráldez, en `Los Principios Procesales en el Arbitraje´, citando Sentencia del TC de 11 de noviembre de 1996)
>
> Es por esa razón, por la cual decido exponer mi criterio de forma explicativa, a efectos de que, los usuarios del sistema comprendan la finalidad de la acción constitucional, y que sólo en casos excepcionales se puede revisar por esta vía de control la afectación de derechos particulares o agravios subjetivos, pues lo lógico es que ante la afectación de un derecho fundamental contra una persona particular, se busque el reparo a través del sistema de control de garantías fundamentales, como la acción de amparo de garantías constitucionales, reservando la acción de inconstitucionalidad para el control objetivo de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, que afectan o contravienen las normas constitucionales; pues, su finalidad es precisamente la guarda y custodia de la Constitución Política, función ésta que no debería desnaturalizarse mediante la admisión de demandas que claramente contienen un fin dilatorio, dirigido a obtener un pronunciamiento constitucional por parte de esta Corporación, como si se tratara de un tribunal ordinario o una segunda instancia.

Finalmente, a juicio de esta Superioridad, la determinación de la certeza de los cargos planteados, requeriría esfuerzos probatorios que exceden el ámbito de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa y que pueden comprometer el derecho al contradictorio de la parte que pudiera resultar afectada por la decisión (que son garantías mínimas de un debido proceso).

Por otro lado, el Pleno advierte que la accionante aportó como pruebas preconstituída los siguientes documentos: Copia autenticada del Laudo Arbitral en Derecho proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, fechado 20 de junio de 2014; Copia autenticada de la Aclaración del Laudo fechado 14 de julio de 2014; Copia autenticada de la Convocatoria de Arbitraje; y, Certificaciones de la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación por parte de la accionante de la prueba consistente en el CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado entre METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), celebrado en el mes de marzo de 2007; prueba que debió ser acompañada con el libelo de demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la necesidad de la prueba preconstituída para hacer viables las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, dado que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2566 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en Sentencia de 23 de abril de 2014, señaló lo siguiente:

> "….el Pleno advierte que el accionante aportó como prueba preconstituída copia autenticada del Auto No. 450, de 7 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se admiten las pruebas presentadas y aducidas por las

partes dentro del mencionado proceso penal, y copia autenticada de la Nota No. 075/09 de 23 de diciembre de 2009.

Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación por parte del accionante de la prueba o pruebas que sustentan la violación constitucional alegada y que deben ser acompañadas con el libelo de demanda. Ello es así toda vez que en su demanda, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ se limita a solicitar se oficie al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, como prueba dentro del proceso constitucional instaurado, el expediente No. 3432 seguido a su poderdante por el Delito de Peculado, en perjuicio del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la necesidad de la prueba preconstituída para hacer viables las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, dado que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2566 del Código Judicial. Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituída, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.

De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituída de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial". (Sentencia de 4 de julio de 1994)
"Las dos afirmaciones que se dejan transcritas no tienen ningún sustento probatorio pues el demandante no acompañó prueba que las acredite, amén de que de las constancias de autos que emerge una realidad exactamente contraria a la que señala el demandante. El Pleno ha establecido en numerosos expedientes que en los procesos de constitucionalidad la prueba debe estar preconstituída, significando con ello que quien demanda tiene la carga de aportar el apoyo probatorio de sus aseveraciones".

En conclusión, el Tribunal Constitucional ha dicho en diversas ocasiones que cuando se debatan excepcionalmente cuestiones de hecho en el proceso de inconstitucionalidad es necesario que se aporten con la demanda los elementos de convicción para acreditar los hechos afirmados. (Cf. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 9 de abril de 2004 y 31 de enero de 2000).

En virtud de lo expresado, el Pleno constata que la acción de inconstitucionalidad presentada incurre en las deficiencias anotadas, por lo que no tiene otra alternativa que proceder a su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la

sociedad CERVECERÍA PANAMÁ, S.A. (antes DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), debidamente representada por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, en el proceso arbitral promovido por la sociedad METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. contra la accionante.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (ABSTENCIÓN DE VOTO)
EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO ADMITIR la presente demanda de inconstitucionalidad, al igual que comparto la mayoría de las consideraciones sustentadas por la Sentencia para arribar a esa decisión.

Sin embargo, me veo en la necesidad de manifestar los señalamientos siguientes a fin de precisar algunos conceptos, de la misma manera que los efectué en la Sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Ver entrada 502-16) que resolvió No Admitir la demanda de inconstitucionalidad contra este mismo laudo arbitral y su aclaración, pero en aquella ocasión promovida por el licenciado ALEJANDRO WATSON.

Estimo importante manifestar que el arbitraje es una de las formas de administrar justicia que reconoce y establece el artículo 202 de la Constitución Política, sin mencionar los tratados internacionales en esta materia que ha ratificado nuestro país.

Es por ello, que en nuestro país la jurisdicción arbitral tiene base constitucional, toda vez que la misma fue incorporada a la administración de justicia a nivel constitucional en la última reforma a la Carta Magna efectuada en el año 2004, precisamente a través del artículo 202 de la Constitución Política; a saber:

> "*.ARTICULO 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia*". (El resaltado es del suscrito).

El arbitraje es definido en nuestra legislación, en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 como el "*método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la presente Ley*".

Ahora bien, en la sentencia se transcribe parte del texto de un voto razonado suscrito por mi persona, dentro de la Resolución de 30 de septiembre de 2015, y al respecto, aún cuando la sentencia aclara que la transcripción es parcial, no obstante, de la lectura del mismo pudiese interpretarse que nuestra postura fue en el sentido que los laudos arbitrales no pueden ser objeto de acción de inconstitucionalidad o más aún de control objetivo de la constitucionalidad.

Es en ese sentido, que deseo advertir que la exposición de mis argumentos dentro del voto razonado fue dentro del contexto específico que se planteaba en aquel proceso, y en donde de la lectura íntegra del voto razonado se puede deducir que no manifesté la imposibilidad de atacar los laudos arbitrales vía acción de inconstitucionalidad, y por el contrario, manifesté que "*Fíjese que, en materia de debido proceso constitucional, es importante señalar que en estos casos de arbitrajes, al igual que en cualquier otro proceso que se ventile en los tribunales ordinarios, debe respetarse el trámite legal, en un contexto de absoluta imparcialidad por el juzgador*".

En aquella sentencia, se declaró que no era inconstitucional el laudo arbitral impugnado, es decir, que se examinó el fondo de la pretensión por lo que no me opuse a que dicha demanda fuese admitida, y por ello en el voto razonado expuse lo siguiente:

> "*Debo señalar que, comparto la decisión de mayoría en la que se declara que no es inconstitucional el laudo arbitral impugnado, pero estimo necesario acotar unas reflexiones, a efectos de validar mi posición en torno al caso in comento*".

Nuestra referencia a la inadmisión de acciones de inconstitucionalidad contra laudos arbitrales, era dentro del escenario de aquellas demandas de inconstitucionalidad que planteaban las partes con propósitos claramente dilatorios, aún más como era ese caso, en donde se atacaba un laudo proferido en un arbitraje en equidad, a diferencia del caso actual, en donde el laudo arbitral atacado fue emitido dentro de un arbitraje en derecho.

En referencia a estas dos clases de arbitraje, podemos señalar que el arbitraje en derecho es una modalidad de arbitraje que requiere que al "m*omento del fallo los árbitros fundamenten su decisión en la norma aplicable al caso concreto, razón por la cual los árbitros deben ser abogados...*". En cambio, el arbitraje en equidad implica que los "*árbitros deben fallar según su leal saber y entender*" por lo que el laudo no estará

"*propiamente ajustado a la ley, sino al ecuánime y ponderado juicio de los árbitros, frente a lo que se haya debatido dentro del trámite arbitral*". Ahora bien, ello tampoco significa que pueden fallar de manera arbitraria o contraria al acuerdo de las partes. (LEZCANO MIRANDA, Martha Eugenia. Arbitraje Nacional e Internacional. Fondo Editorial Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, Colombia, 2016).

Nuestras palabras obedecen al hecho que, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no puede ignorar que es evidente que el arbitraje ha tomado un papel sobresaliente, en la resolución de los conflictos en la actualidad, de allí que su importancia se incremente cada día más y que se utilice como mecanismo de resolución de conflictos, sobre todo de carácter comercial y civil en el mundo moderno globalizado; por eso es que nuestra Máxima Corporación de Justicia no puede descuidar la seguridad jurídica que conlleva los resultados de los procesos arbitrales, y el respeto a la decisión de las particulares que han escogido este Instituto Jurídico para solucionar sus conflictos en lugar de los tribunales judiciales.

Es en ese sentido, que consideramos que el éxito de la Institución del Arbitraje radica en la absoluta autonomía de la voluntad de las partes y que expresan en el convenio arbitral, de allí que debe ser respetado, pues así ha sido pactado por las partes y el efectivo cumplimiento de dicho convenio debe ser respetado como se expresa en la Constitución Política, en el artículo 202 que establece que los tribunales arbitrales deben conocer de su competencia, con esto se le reconoce a la independencia a la jurisdicción arbitral.

En la promoción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, le corresponde al Estado acatar al máximo el principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en las actuaciones arbitrales, limitando éstas a las funciones de apoyo (práctica de pruebas y medidas cautelares) y de control (anulación, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales); pero de la misma manera el tribunal arbitral de justicia entre particulares debe respetar el Instituto del Debido Proceso.

Es en ese sentido, que las decisiones de los árbitros, y en este caso, un laudo arbitral, puede ser perfectamente objeto de examen del control de la constitucionalidad objetivo como resultado de una demanda de inconstitucionalidad que promovieron en su contra, indistintamente de la naturaleza jurídica del arbitraje en donde las decisiones de los árbitros se fundamentan en el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes del acuerdo de arbitraje, y de la condición sui generis de los árbitros.

Sin embargo, es importante resaltar que la presente acción de inconstitucionalidad, tal como lo plantea acertadamente la Sentencia, no se inadmite en base a una postura que sustente la imposibilidad de promover acciones de inconstitucionalidad contra laudos arbitrales, sino por las deficiencias señaladas en la temática de la prueba preconstituidada y principalmente, porque los cargos van dirigidos a convertir este proceso en una tercera instancia.

Son estos los señalamientos que con todo respeto hago, respecto a la presente sentencia mediante MI VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN SECRETARIA GENERAL

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones del 27 y 28 de agosto y de 4 de diciembre de 2014, me abstendré de votar.
Razón: La demanda de inconstitucionalidad fue promovida por la firma de abogados Sucre, Arias & Reyes, en nombre y representación de Cervecería Panamá, S. A. contra el Laudo Arbitral de junio de 2014, aclarado el 14 de julio de ese mismo año, proferida por el Tribunal Arbitral en Derecho, dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad METRO SERVICE LOGISTIC, S. A.
La Firma Forense Sucre Arias & Reyes, proponente de la presente acción constitucional, es la representante legal de mi esposa Vilma D'Anello de Díaz, en procesos civiles y penales actualmente ventilados en el Órgano Judicial.

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Harry A. Díaz

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OTILIO DÍAZ LEONES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO PIMENTEL PINILLA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	16 de enero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1207-15

VISTOS:

Según constancias procesales, el Licenciado Otilio Díaz Leones, actuando en calidad de Apoderado Legal de FLORENTINO PIMENTEL PINILLA, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Inconstitucionalidad del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La norma advertida como inconstitucional por el Licenciado Otilio Díaz Leones, es del tenor siguiente:

Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria

1. El haber sufrido engaño de parte del trabajador, mediante la presentación de documentos o certificados falsos...

2. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en actos de violencia

...

...

...

10. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada, y en perjuicio del empleador, las órdenes impartidas por éste o sus representantes en la dirección de los trabajos, siempre que fuesen indicadas con claridad, y se refieran de modo directo a la ejecución del trabajo contratado;

…

Indica el Activador Constitucional que el Artículo 213 del Código de Trabajo en su numeral 10, establece entre todos de carácter disciplinario, el desobedecer el trabajador una orden del empleador, causal que no admite el Recurso de Casación Laboral, de conformidad con el Artículo 925 del Código de Trabajo; contraria a esta disposición, el empleador tiene a su favor el Recurso de Casación por el Despido Injustificado, lo cual crea un privilegio a favor del empleador, que contraviene el contenido del Artículo 19 de la Constitución Nacional, que a la letra dice: “No habrá fueros ni privilegios ni discriminación por razón, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, o ideas políticas”.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima conveniente examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la Ley y la Jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que, en el caso que nos ocupa la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, la Advertencia de Inconstitucionalidad es una incidencia constitucional que se da dentro de un Proceso en marcha, a fin de determinar si una disposición legal o reglamentaria que resuelve el Proceso es constitucional o no.

Es necesario establecer que el Artículo advertido de inconstitucional, se da dentro de un Proceso Laboral de Autorización de Despido de Trabajador con Fuero Sindical, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Resolución del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), que resolvió autorizar al demandante señor Iván Zizic Guerra, el despido del trabajador, señor Florentino Pimentel. Dicha Resolución fue apelada por el Licenciado Otilio Díaz Leones, Apoderado Judicial del señor

Florentino Pimentel Pinilla y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al resolver la alzada resolvió confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Resolución del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Cabe indicar que la causal de despido por la cual se autorizó el despido del Trabajador Florentino Pimentel Pinilla fue la establecida en el ordinal 10 del acápite A del Artículo 213 del código de Trabajo, es decir que la norma advertida de Inconstitucional, ya fue aplicada en el Proceso

Al respecto existen diversos pronunciamientos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido que la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá formularse antes que se aplique la norma en el Proceso dado que, debe existir una conexión directa entre la norma que puede ser contraria a lo establecido en la Constitución y el Proceso en que se pretende plantear. (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002, 15 de enero de 2007 y 11 de mayo de 2009).

Ante los señalamientos anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral 10 del Artículo 213 del Código de Trabajo, presentada por el Licenciado Otilio Díaz Leones, actuando en calidad de Apoderado Legal de FLORENTINO PIMENTEL PINILLA.

Notifíquese,

GISELA AGURTO AYALA

WILFREDO SÁENZ F. --JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS--- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA---HARRY A. DÍAZ --- SECUNDINO MENDIETA G. -- LUIS MARIO CARRASCO ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE LISBETH AGUDO GIONO, CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 2465 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1063-16 (1046362016)

Vistos:

El licenciado Leosmar Tristán, en nombre y representación de MARLENE LISBETH AGUDO GIONO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase “Los procesos contra servidores públicos se siguen ante … los Juzgados de Circuito”, contenida en el artículo 2465 del Código Judicial.

Sostiene la actora, que esta frase contraviene la Constitución Política en sus artículos 32 y 215 numeral 2.

Se señala en el libelo correspondiente, que dentro del proceso que se le sigue ante la esfera de circuito penal, la juzgadora decidió dictar sobreseimiento provisional respecto a uno de los delitos, e inhibirse de conocer respecto al otro. Tal decisión fue apelada por el Ministerio Público, procediendo el Segundo Tribunal Superior de Justicia a revocar el fallo, en lo referente a la declaratoria de inhibición, sustentando tal decisión en la interpretación del artículo 2465 del Código Judicial. Por lo que advierte la actora advierte que esta norma ya ha sido aplicada.

Frente a estos aspectos generales de la causa constitucional que nos ocupa, corresponde a este Tribunal de Justicia determinar si la misma resulta procedente o no.

En ese sentido, la respuesta para tal decisión proviene de lo afirmado por la recurrente en su libelo, cuando acepta que la normativa impugnada de inconstitucional ya ha sido aplicada. Circunstancia que al tenor del relato de los hechos de la demanda, plantea que esa situación se ha surtido tanto en primera como en segunda instancia. Incumpliéndose así, con un elemento esencial para la procedencia y tramitación de esta causa, y establecido precisamente en el Carta Magna en su artículo 206, numeral 1, cuando señala que: “Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia”.

Adicional a esta deficiencia que por sí sola conlleva o produce la inadmisión de esta acción, también constata esta Colegiatura que tanto la frase recurrida, como el artículo dentro del que se encuentra inmersa, establecen, regulan y fijan competencia, es decir, el tribunal al que le corresponde conocer y decidir determinada causa. Situación con la cual se establece de forma clara, que lo impugnado es una normativa de naturaleza procesal, que no se reviste de aquellos elementos de excepcionalidad, que ocasionalmente permiten impugnar este tipo de normas a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En relación a las normas que pueden impugnarse a través de esta acción, esta Corporación de Justicia ha desarrollado criterios como el siguiente:

“Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la advertencia de inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. En este negocio, la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, no se encuentra en la categoría de normas que la jurisprudencia ha señalado como viables, ya que la misma, no decide el fondo del proceso, sino que por el contrario solamente fija los requisitos documentales con los que debe acompañarse la demanda ejecutiva hipotecaria. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha indicado qué normas no son susceptibles de consulta o advertencia, al expresar que:

‘...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1 Las de organización de los tribunales;

2 Las que fijan jurisdicción o competencia;

3 Las que establecen términos y traslados;

4 Las que regulan la conducción del proceso;

5 Las de ejecución de sentencias;

6 Normas favorables al reo;

7 Las que no decidan la causa

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133)'". (Advertencia de Inconstitucionalidad contra una frase del artículo 1734 del Código Judicial. Mag. Harry A. Díaz. 25 de junio de 2014).

Como consta, la causa que nos ocupa adolece de defectos importantes, uno de los cuales no sólo viene dispuesto por la propia Constitución Política, sino que otro, es propio o deviene del procedimiento que debe surtirse en las Advertencias de Inconstitucionalidad, como lo es el de tramitar el expediente hasta ponerlo en estado de decidir. Lo que no puede surtirse cuando se impugnan normas procesales como la invocada en esta ocasión.

Ante la ocurrencia de defectos como los señalados, lo que este Tribunal debe decidir, como en derecho corresponde, es no admitir la causa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Leosmar Tristán, en nombre y representación de MARLENE LISBETH AGUDO GIONO, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra la frase "Los procesos contra servidores públicos se siguen ante ... los Juzgados de Circuito", contenida en el artículo 2465 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIELA GONZÁLEZ MORAN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DONDE SE MENCIONA A DIONICIO PASCUAL OTERO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	600-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la Causa N°201600003076 iniciada por el Delito de Violencia Doméstica en contra de DIONICIO PASCUAL OTERO, la cual fue remitida por la Fiscalía de Circuito de Coclé, Sección de Atención Primaria de Penonomé, Provincia de Coclé.

ANTECEDENTES

La señora Mariela González Morán se presentó el día 8 de marzo de 2016 ante el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Penonomé, Sección de Atención Primaria, para interponer una denuncia en contra de su pareja DIONICIO PASCUAL OTERO, quién ostenta el cargo de Suplente de Diputado de Jorge Iván Arrocha. Relató que el día 7 de marzo de 2016, a eso de las nueve de la noche (9:00 P.M.), iba caminando frente a la Iglesia San Juan de Dios en compañía de sus cuatro (4) hijos menores de edad y frente a la Iglesia se puso a conversar con un joven apodado “Monchi”, con relación a una tarea de su hija y en ese momento su pareja Dionicio Pascual pasó en su carro y se detuvo gritándole que se subiera, porque no eran horas para que ella estuviera por la calle con sus hijos, ella se subió al carro y dentro del mismo, el señor PASCUAL le reclamaba, le gritaba, la agarró por el cabello y le pegó fuertemente en la cabeza.

Señala la denunciante, que como a las diez de la noche (10:00 p.m.) llegaron a la casa, se bajaron del carro y su pareja seguía reclamándole, entraron a la casa y éste le dijo a su hija Patricia que se fuera para su cuarto, que era una alcahueta y ella le respondió “alcahueta por qué” y él se iba a quitar la correa como para pegarle, pero su hija se metió a su cuarto, quedando en la sala con sus otros tres (3) hijos. En ese momento Dionicio Pascual la agarró por el cabello y comenzó a pegarle fuertemente con la mano abierta en la cabeza, luego la soltó y ella se fue para el cuarto de su hija; agarrándola nuevamente por el cabello y comenzó a pegarle con la mano abierta en la cabeza, en el área del ojo derecho y en el labio superior, luego la empujó y cayó al suelo y uno de sus hijos trató de ayudarla a levantarse, pero su pareja les decía que la dejaran ahí. Luego ella entró al cuarto y cerró la puerta con seguro y se quedó ahí con sus hijos hasta las seis y treinta de la mañana (6:30 A.M.) del día siguiente, 8 de marzo de 2016. Posteriormente, se fueron para la casa de su madre Corina

Morán, quien reside cerca de su casa.

Indica que es la primera vez que su pareja Dionicio Pascual la agrede físicamente, pero que anteriormente habían tenido discusiones, porque supuestamente a él le decían que ella llegaba a la casa en carros, cosa que es falsa, ya que siempre sale con sus hijos. Desconoce por qué su pareja se comportó agresivamente, ya que es poco el tiempo que él pasa en la casa.

El Fiscal Adjunto en Turno de la Provincia de Coclé, con el propósito de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, tal como se contempla en la Ley 82 de 2013 y en las Reglas de Brasilia, mediante Resolución N°183 de 8 de marzo de 2016, aplicó Medidas de Protección a favor de la señora Mariela González Morán, consistentes en:

1. Ordenar la protección policial especial a favor de la señora Mariela González Morán, con cédula N°2-706-2032 cuando así lo requiera.
2. Se insta al Corregidor de San Juan de Dios que instaure un Proceso de Fianza de Paz y Buena Conducta y otorgue Boleta de Protección a favor de la señora Mariela González Morán, con cédula N° 2-706-2032, en contra del señor DIONICIO PASCUAL OTERO.
3. Prohibir al señor DIONICIO PASCUAL OTERO, acercarse al domicilio común o aquel donde se encuentre la víctima, señora Mariela González Morán, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
4. Se ordena el desalojo del señor DIONICIO PASCUAL OTERO de la residencia que comparte con la señora Mariela González Morán, con cédula N° 2-706-2032, residente en San Juan de Dios, antes de llegar al cementerio, casa color mamey sin cerca, mientras dure el Proceso.

A foja 16 de la carpetilla consta el examen médico legal realizado a la señora Mariela González Morán por el Doctor Carlos Mario Moreno del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Provincia de Coclé, en el que se estableció con relación al examen físico y a las consideraciones médico legales, lo siguiente:

..."EXAMEN FÍSICO:

-Consciente, activa, alerta, colaboradora.

- Equimosis violácea en órbita ocular derecha que mide 5x4 cm.

- Ruptura de vaso capilar en globo ocular derecho.

- Equimosis en labio superior lado derecho que mide 2x1 cm.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Incapacidad definitiva: 05 días a partir del día del incidente, salvo complicaciones.

Objeto Causal: Contundente.

No peligró la vida.

No requiere ser evaluado por señal visible y permanente en el rostro"...

Entre las actuaciones realizadas constan las entrevistas de Patricia Lisbeth Pascual González y Yanelis Otero Pascual González, hijas de DIONICIO PASCUAL OTERO y Mariela González Morán, acompañadas por su señora madre Mariela González Morán. Así, Patricia Lisbeth Pascual González, explicó que para el día 7 de marzo de 2016, a eso de las nueve y media a diez de la noche (9:30 p.m. a 10:00 p.m.), su papá llegó a la Iglesia de la comunidad de San Juan de Dios, donde estaban sus hermanos y su mamá, quien se encontraba conversando con un muchacho para que éste le hiciera una tarea para el día siguiente. Cuando su papá llegó a la Iglesia, se subieron al carro y es donde se puso agresivo, ya que empezó a insultar a su mamá y a decirle que por qué estaban a esa hora en la calle y su papá empujó a su mamá contra el vidrio de la ventana del carro, porque ella estaba en el puesto de adelante y su mamá le dijo a su papá que él no tenía derecho de pegarle.

Agrega que al llegar a la sala de la casa, su papá le pegó con el puño en la cara a su mamá y luego comenzó a pegarle por todos lados, pero donde más recibió golpes fue en la cara. Su papá le dijo a ella que era una alcahueta y también quería pegarle, pero su mamá lo impidió, ella se quedó en la puerta de su cuarto y su papá le siguió pegando a su mamá, sus hermanos empezaron a llorar y su papa dejó de agredirla. Posteriormente su madre entró a su cuarto y su padre la agredió nuevamente, luego su papá se retiró para su cuarto. (fs. 12-14).

Por su parte, la otra hija Yanelis Otero Pascual González, al rendir su entrevista ante el Agente receptor, reiteró los hechos expuestos por Mariela González Morán (madre) y Patricia Lisbeth Pascual González (hermana), con relación a la agresión cometida por su papá, DIONICIO PASCUAL OTERO, contra su madre. (fs. 22-23).

Se practicó a la señora Mariela González Morán un Informe Psicológico de Atención al Usuario, por parte de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal (UPAVIT de la Unidad Regional de Coclé – Ministerio Público) (fs.36-39), en el que se estableció, entre otras situaciones, las siguientes:

- La víctima manifiesta que tiene una relación de 15 años y 4 hijos con el señor DIONICIO PASCUAL OTERO.
- Reporta que es la primera vez que el la golpea, siempre han tenido diferencias, pero no habían llegado a los golpes.
- La víctima cree que ese comportamiento se dio, porque él es celoso y además, no quiere que ella esté fuera de la casa.
- Indica que el denunciado siempre ha tenido un carácter fuerte, pero que nunca se había salido de control como ahora.
- Reporta que ella salió de su casa el día 8 de marzo de 2016 y se fue a casa de su madre con sus 4 hijos.
- Que el señor DIONICIO PASCUAL OTERO fue a la casa el día 11 de marzo de 2016, a ver a sus hijos y a dejar un dinero, pero con relación a ella no hubo ningún tipo de contacto.
- Manifestó que cuando él la estaba golpeando, ella le dijo que lo iba a denunciar y él le respondió que ella no se atrevería, y que a él no le podían hacer nada.

- Informa que la relación de DIONICIO PASCUAL OTERO con los hijos es buena, pero que no les dedica ni comparte tiempo con ellos.
- Sospecha que él tiene otra relación sentimental.
- Indica que tiene miedo y sus hijos también porque eso pasó en presencia de ellos.
- Explica que ya no siente lo mismo por él, porque la lastimó
- Solicita que las cosas continúen así, sin que él se le pueda acercar, porque ella quiere finalizar la relación.

La Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el Proceso Penal – UPAVIT, de la Unidad Regional de Coclé – Ministerio Público, también realizó un Informe Legal de Atención al Usuario, en el que detalla información del usuario, breve relato del hecho, acciones realizadas y las recomendaciones. En este último punto se le aconsejó estar pendiente con la investigación, a asistir a las citas programadas por el Ministerio Público y que al tener vigente una medida de protección, ante cualquier situación llamara a la Policía Nacional. Así como dar seguimiento a su atención psicológica, ya que en este caso se dieron hechos de violencia física y ella manifestó estar afectada por lo ocurrido (fs.41-42).

Se incorporó a foja 43 del Historial Penal y Policivo de DIONICIO PASCUAL OTERO, con cédula N° 4-179-585.

Consta a fojas 44-45 y 46-47, los informes del Investigador Cabo 2do Adaglina Vásquez de la Dirección de Investigación Judicial de Penonomé, fechados 27 de abril de 2016 y 12 de mayo de 2016, respectivamente. Destaca en el primer informe que se trasladó a la comunidad de Caimito, con la finalidad de esclarecer el hecho investigado y previa identificación como miembro de la Subdirección de Investigación Judicial, conversó con el señor DIONICIO PASCUAL OTERO, a quien le informó el deber de presentarse a la Fiscalía de Turno de Penonomé, indicándole éste que enviaría a su abogado. En el segundo informe, comunicó que realizó UNA llamada telefónica al número 6508-2461, respondiéndole el señor PASCUAL OTERO, a quien le informó del deber de presentarse a la Fiscalía de Turno para notificarse de una Medida de Protección, contestándole que antes de las dos de la tarde, de ese día 12 de mayo de 2016, se presentaría a la Fiscalía.

Mediante Resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Fiscal de Circuito de Coclé, Sección de Atención Primaria de Penonomé, Johany Lisett de León Torres, luego de verificar que la persona señalada como el agresor era DIONICIO PASCUAL OTERO, actualmente es Suplente del Diputado Jorge Iván Arrocha, por lo que conforme a lo establecido el artículo 487 del Código Procesal Penal dispuso la remisión de la presente noticia criminal No. 201600003076, al Pleno de esta Superioridad Judicial, para que se continúen las investigaciones y se decida la situación jurídica del señor DIONICIO PASCUAL OTERO.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales se destacan el aumento de las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la investigación y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional. Dichas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

..." (Resaltado por el Pleno)

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Además, la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art.39) y en su Título VII, Capítulo II, Sección 3, se establece el procedimiento a seguir en los Procesos contra los Miembros de la Asamblea Nacional.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Es preciso indicar, que adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Corte debe observar lo dispuesto en la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los Procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N°55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los Procesos penales o policivos contra un Diputado de la República, a saber:

1. Cuando la investigación sea promovida por querella o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte, en el estado en que se encuentre.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal se impone la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano.

No obstante, sobre la exigencia de estos requisitos, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha sostenido en reiteradas oportunidades que tratándose de la remisión de una causa penal iniciada en el Ministerio Público, la denuncia o querella solamente debe reunir o cumplir a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del precitado artículo 488 del Código Procesal.

En ese sentido, consta a foja 72 del expediente el Oficio N° 4964-16 del 10 de junio de 2016 mediante el cual la Fiscalía Regional del Ministerio Público de Penonomé, Sección de Atención Primaria de la Provincia de Coclé remitió la causa penal N°201600003076 conforme a lo establecido en el artículo 487 del Código Procesal Penal de Panamá, toda vez que el señor Dionicio Pascual es Suplente de Diputado y compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las causas penales que concierne a un Diputado principal o suplente.

Por tanto, al verificarse los requisitos de admisibilidad exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, se observa que la denunciante efectuó ante el agente del Ministerio Público, una descripción precisa, clara y circunstanciada de los hechos de violencia física que atribuye al Diputado Suplente DIONICIO PASCUAL OTERO, con indicación del lugar y tiempo de su realización. Estos actos de agresión física denunciados fueron confirmados con los resultados de la evaluación médico legal practicada a la señora Mariela González Morán.

De igual forma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que en nuestro país se han aprobado leyes que tutelan los derechos de las mujeres víctimas de violencia, como la Ley N°82 de 24 de octubre de 2013 y se han ratificado tratados y convenios internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará. Aunado a ello, mediante la Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como Ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará". En este instrumento, en los artículos 3 y 4 se establecen:

"Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

a. “Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal;

b. ...

...

...g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra los actos de violen sus derechos;

Con la adopción en nuestro país de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por la República de Panamá mediante la Ley N°12 de 20 de abril de 1995, Panamá se comprometió a tipificar todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, sin dilaciones por todos los medios apropiados, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo, entre otros deberes, el de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; estableciendo los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En cuanto a la Medida de Protección N°183 del 8 de marzo de 2016, dictada por la Fiscalía en Turno del Circuito de Coclé, esta Corporación de Justicia considera que conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Penal la víctima tiene derecho a recibir protección en todas las etapas del procedimiento penal. Por consiguiente, se mantendrá la medida de protección adoptada en su momento por el Ministerio Público, y así, salvaguardar la integridad física y emocional de la señora Mariela González Morán.

Hechas las consideraciones anteriores, en el caso bajo estudio, se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para su admisibilidad. Por tanto, el Pleno de esta Superioridad es del criterio que la denuncia presentada por la señora Mariela González Morán, debe ser admitida y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. ADMITIR la Causa Penal No. 201600003076 iniciada con la denuncia presentada por Mariela González Morán, por el supuesto Delito de Violencia Doméstica en contra de DIONICIO PASCUAL OTERO, actual Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

2. CONTINUAR la investigación motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho denunciado.

3. DESIGNAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

4. DESIGNAR al Magistrado José E. Ayú Prado Canals, para que actúe como Juez de Garantías de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política. Artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, Ley Nº 12 de 20 de abril de 1995.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Queja

QUEJA POR FALTAS A LA ÉTICA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDILBERTO MENDEZ RODRIGUEZ CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	846-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acusación por Falta a la Ética Judicial presentada por el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en contra de HAYDEE G. PAOLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Señaló el Licenciado Méndez que la Junta de Conciliación y Decisión Número siete (7), Jurisdicción Especial de Trabajo, mediante Sentencia N°48-PJD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, resolvió declarar justificado el despido del trabajador RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ MORALES y absolver a la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A., de las reclamaciones presentadas en su contra, decisión que fue apelada por el apoderado judicial del trabajador Ricardo Alberto Fernández Morales.

Agrega que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 8 de

abril de 2016, decidió “CONFIRMA la Sentencia N°48-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), dentro del proceso promovido por RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ MORALES en contra de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.”

Considera que la Resolución proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, bajo la ponencia de la licenciada Haydée G. Polo I. y el respaldo de los licenciados Rosalinda Ross S. y Eugenio Urrutia no hace un estudio a fondo del caso en particular, generando la percepción que cuando se trata de la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, es natural que el fallo sea en contra de los trabajadores.

Manifestó el quejoso que el presente Proceso por Faltas a la Ética Judicial, está encaminado fundamentalmente a que los Jueces y Magistrados al dejar estampada la frase “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE (sic) LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, estén conscientes e inspirados en el Código de Ética Judicial y sus 13 Principios y los utilicen como herramienta orientadora de actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales, para un correcto desempeño en la administración de justicia, que es la motivación esencial del Acuerdo No. 523 del 4 de septiembre de 2008, acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, estima que los Magistrados acusados infringieron el artículo 447, numerales 1, 2, 3, 4 y 21 del Código Judicial.

Por último el Accionante solicitó que se ordene una auditoría judicial en los despachos de los Magistrados acusados de su gestión de los últimos 5 años a fin de detectar su comportamiento judicial, fundamentalmente en los casos con la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En esta etapa procesal corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si es admisible o no la Queja por Falta a la Ética propuesta contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo HAYDÉE G. POLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, análisis que debe ser llevado a cabo a la luz del ordenamiento constitucional y legal pertinente.

En primera instancia es importante señalar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N°27856-A de 28 de agosto de 2015, regula la Carrera Judicial en nuestro país a partir de su promulgación, derogando todas las disposiciones anteriores sobre la materia, contemplando bajo su Título III, la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, todo lo referente al tratamiento de las faltas éticas y disciplinarias, descripción y clasificación de las conductas que constituyan tales faltas (leves, graves y gravísimas), procedimiento de investigación, fases, términos, principios, competencias y sanciones aplicables a la totalidad de los servidores judiciales, ya sean de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con la presente Ley.

Cabe señalar que de acuerdo al contenido del artículo 149 de la mencionada Ley 53, dicha Jurisdicción Especial se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional y estará conformada por el Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, entes encargados de la investigación, juzgamiento y defensa, respectivamente, en los Procesos que por faltas disciplinarias se instauren contra determinado Servidor Judicial.

Al momento en que ocurrieron los hechos que expone el licenciado Edilberto Méndez Rodríguez (abril de 2016), no se ha conformado aún la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; por tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 308, numeral 1 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que dispone:

> "Artículo 308. Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:
>
> 1. A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.
>
> 2. …"

Siendo así, debemos señalar que como quiera que la presente Queja se interpone contra Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser la unidad nominadora, conocer y decidir la misma.

Al efectuar la revisión del libelo propuesto por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, observa esta Corporación de Justicia que la Queja señala como disposiciones infringidas el artículo 447 numerales 1, 2, 3, 4 y 21 del Código Judicial, disposiciones éstas derogadas expresamente con los artículos 271, del 288 al 301 y 309 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Por otra parte se advierte que el contenido de la Queja presentada no va dirigida a acreditar la comisión de una infracción disciplinaria, sino que tiene el propósito de obtener una revisión de la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado y Demanda por Pago de Indemnización y Salarios Caídos interpuesto por el representante legal del trabajador Ricardo Alberto Fernández contra ELEKTRA NORESTE S.A., que resuelve en virtud del Recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmar la Sentencia N°48-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) mediante la cual Declara Justificado el despido del trabajador RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ y Absuelve a ELEKTRA NORESTE, S.A. de las reclamaciones incoadas en su contra, Resolución que también considera el pretensor que hubo favoritismo.

En este sentido tenemos que indicarle al quejoso, que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión. Esto es así, ya que los Procesos por Faltas Éticas se promueven contra los servidores judiciales por faltas a sus deberes o incumplimiento de sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones y contra la Ética, pero no tienen como objetivo revisar o verificar si el Proceso se surtió conforme a derecho o si la decisión del Servidor Judicial demandado fue la correcta, porque para ello existen los incidentes y Recursos debidamente establecidos en la Ley; siendo así, que la Queja por falta a la ética no es la vía adecuada para examinar las situaciones expuestas por el quejoso.

Si bien es cierto el Proceso administrativo disciplinario resulta uno de los principales y eficaces remedios que concede la ley a las partes cuando advierten que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los Procesos no guardan la debida imparcialidad, probidad, responsabilidad y eficiencia en sus funciones, sin embargo, este instrumento jurídico no debe ser considerado como un Recurso al que el usuario del sistema acuda tan pronto como crea que el funcionario puede haber incurrido en alguna conducta que colisione con sus deberes, por lo que se estaría desvirtuando la naturaleza del procedimiento disciplinario, en detrimento del principio de independencia judicial.

En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los preceptos legales correspondientes lo que procede es no admitir la Queja por Falta a la Ética, decisión a la cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUEJA POR FALTA A LA ÉTICA presentada por el Licenciado Edilberto Méndez Rodríguez en contra de HAYDEE G. PAOLO I., ROSALINDA ROSS S. y EUGENIO URRUTIA, Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 149

Apelación 149

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 149

Casación..... 152

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 152

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 161

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 165

MARITZA LEZCANO QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ENZO CERNA FAVARATO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 175

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUDITH GONZÁLEZ BARRIOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 176

INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HSBC SEGUROS (PANAMÁ) Y PANAGRÚAS, S. A. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA VERÓNICA KALAFSKY SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOA HEREDEROS DECLARADOS ELADIO NAVARRO GÓMEZ Y ELENA ESTHER MENCHACA DE MÁRQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE 2017. 179

NATHAN MICHAEL WRIGHT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE A JUAN NAVARRO BRIN, ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CONDOMINIO LAS TORRES, JRG-D INC, S. A., LOLI, S.A., BAHIA SOL, S.A., HARRY CASTRO ZACHRISSON Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 183

HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FERNÁNDEZ, VISTA DEL NORTE, S. A., TRAPP REAL ESTATE CORP., HEDECOR GROUP, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 189

HERMES AUGUSTO PIMENTEL RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RICAURTE DOMÍNGUEZ CONTRA EL CASACIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 191

ORANGE UNLIMITED, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

JUAN DE LA CRUZ TAMAYO, MARTIRIS BETEGÓN, MARÍA CONCEPCIÓN SOLANO DE REYES, ANA GILDA RODRÍGUEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUEN A BERTA BARRIA DE DUMANOIR. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 193

Conflicto de competencia..... 195

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 195

Recurso de hecho 198

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NAZARENA DEL RÍO BATISTA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR VALTER ALVES DE MELO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A., PRESENTADA POR EL RECURRENTE CONTRA

HENRY HOWELL, EDUARDO FLORES, WALTER BENAVIDES Y OTROS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 198

CIVIL

Apelación

CONSULTA ELEVADA A LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA HONORABLE MAGISTRADA MARIA EUGENIA LOPEZ ARIAS CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO NO.040738 CORRESPONDIENTE A LA MARCA CHARISMA Y DISEÑO EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL PRESENTADO POR AVON PRODUCTS, INC. CONTRA CHARISMA WORLD WIDE CORP, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de enero de 2017
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	379-12

VISTOS:

Dentro del Proceso contentivo de la Demanda de nulidad y cancelación del registro de la marca CHARISMA y del diseño No.040738, interpuesto en representación de la empresa AVON PRODUCTS INC. por la firma DURLING & DURLING, con audiencia de la sociedad demandada CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A. y que en grado de apelación le ha correspondido atender al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha planteado ante esta Sala Civil, en calidad de consulta, una diferencia de criterios suscitada entre 2 de sus Magistradas, respecto a cuál de estas funcionarias le corresponde asumir la Ponencia del asunto, con miras a resolver un Recurso de reconsideración promovido por el Licdo. GABRIEL A. MONTENEGRO G., apoderado judicial de la aludida sociedad demandada.

Por conducto del Despacho de la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, al servicio del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha recibido una petición contenida en los siguientes términos:

> "En atención a las características que, por mandato constitucional y legal, debe distinguir la administración de justicia, por este medio someto a la consideración de los Honorables Magistrados de la Sala Civil, la inquietud que mantengo respecto a nuestra competencia para conocer del recurso de reconsideración propuesto por el Licenciado GABRIEL ANTONIO MONTENEGRO GONZÁLEZ dentro del Proceso de Nulidad y Cancelación del Certificado de Registro No.040738 correspondiente a la marca CARISMA Y DISEÑO en la Clase 3 Internacional incoado por AVON PRODUCTS, INC. contra CHARISMA WORLD WIDE CORP.,S.A., luego de haber perdido la ponencia de la resolución que guarda relación con el mencionado recurso.

> Esta consulta obedece a que la Magistrada Aidelena Pereira Véliz es del criterio que, pese a haber asumido la ponencia del mencionado proceso, no es competente para conocer del recurso de reconsideración."

Como dicha situación ha sido sometida al conocimiento de esta Colegiatura, es pertinente analizar los Antecedentes que constan en el Proceso, a lo que procede la Sala a continuación.

Originalmente, el conocimiento del asunto le fue asignado a la Magistrada MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, quien actuando como Ponente elaboró el primer Proyecto de Resolución, que al no ser aprobado por el resto de la Sala, le fue asignado a la Magistrada AIDELENA PEREIRA VÉLIZ para la presentación del Contraproyecto, respecto del cual, la Magistrada LÓPEZ ARIAS Salvó el Voto al no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Como la parte demandada promovió Recurso de reconsideración contra la Resolución de 25 de mayo de 2009 (fs.382-404), la Secretaria del Despacho Licda. Zionet Silva Batista, mediante el Informe de rigor, le asignó el conocimiento de dicho Recurso a la Magistrada PEREIRA VÉLIZ, para proveer lo conducente; no obstante, dicha funcionaria formuló Observación en los siguientes términos: "Estimo que la Sala de decisión que conformó la Sentencia fue accidental (por Contraproyecto) por lo que debe mantenerse la conformación de la Ponencia original y su Sala. LÓPEZ ARIAS- PEREIRA VÉLIZ." (fs.443).

Ante tal situación, el expediente le es remitido a la Magistrada LÓPEZ ARIAS (fs.444), quien a su vez solicita a la Licda. PEREIRA VÉLIZ la ilustración correspondiente (fs.445), funcionaria ésta que la invita (fs.446) "a revisar los artículos 107 en concordancia con los artículos 134 y 230 del Código Judicial, siendo el tema implícito en la última disposición citada, sin soslayar el valor legal, en lo que se refiere a la composición de las Salas de Decisión, de las(sic) norma (sic) 126 de la Ley 45 de 2007 y las que corresponden a los repartos."

Por lo tanto, corresponde evaluar la competencia de esta Colegiatura y sus facultades para resolver esa diferencia de criterios, a lo que procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 92 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 92: La Sala primera conocerá en una sola instancia:
>
> 1. De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;
>
> 2.De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y
>
> 3.De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común." (Subraya la Sala).

En igual sentido y respecto a la "consulta" formulada, esta Colegiatura estima pertinente transcribir asimismo, el contenido de los siguientes artículos del Código Judicial:

> "Artículo 107: Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente."

> "Artículo 134: Son aplicables a los magistrados y suplentes, las reglas establecidas en los artículos 106,107,108,109,110,111, 112, 113 y 114, de este Código para la Corte Suprema de Justicia."

Con similar connotación, la Sala considera atendible transcribir el contenido del artículo 126 de la Ley 45 de 2007, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 126. Tribunal de Apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres magistrados.
>
> Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o los autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 124 de esta Ley.
>
> Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o los autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión serán firmados por dos magistrados. En caso de discrepancia, dirimirá el tercer magistrado.
>
> Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres años en Derecho Comercial."

A consecuencia de lo anterior, advierte la Sala, que una adecuada interpretación de la disposición contenida en el artículo 92 del Código Judicial anteriormente transcrito y su necesaria interrelación con los artículos 107 y 134 del referido Código, permite concluir que dentro del estricto enunciado que establece las funciones asignadas por la normativa contenida en tales disposiciones, no es competencia de esta Colegiatura atender la propuesta de consulta planteada, razón por la cual la misma debe declararse no viable y así ha de resolverse; siendo necesario, asimismo, adecuar la diferencia de criterios suscitada entre la jerarquía del Tercer Tribunal Superior, a las normas pertinentes contenidas en el propio Código Judicial.

En atención, a las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, DECLARA NO VIABLE la consulta sometida a la consideración de esta Colegiatura por no ser de su competencia, según los términos precisos establecidos en el artículo 92 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

GISELA DEL CARMEN MORON TUÑON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ERNESTO TUÑON APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑON Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de enero de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	367-09

VISTOS:

La firma forense Vergara, Anguizola & Asociados, en su condición de apoderada judicial de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de mayo de 2010 (f.820), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 28 de julio de 2010 (f.836), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 827 a 833 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por la Recurrente en Casación y por el apoderado judicial de la parte demandada, como consta de fojas 842 a 853 y de fojas 854 a 857, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN propuso Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ NEIL MARIN para que se declare la falsedad del testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 suscrito por Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.).

Al exponer los hechos que sustentan lo pretendido, la demandante explicó que los demandados tramitaron la Sucesión Testada de su madre, Mirtilda del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.), sobre la base de un testamento ológrafo, protocolizado, el cual es falso.

La demandante alegó que la firma estampada en el testamento ológrafo no es la de su madre, tratándose de una “mala falsificación, realizada por alguna o algunas personas que no buscan más que causarle perjuicios al impedir que reciba la herencia de su madre y que en derecho le corresponde.”

Mediante Auto No.1056-212-05 de 17 de agosto de 2005 (f.16), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda propuesta y la corrió en traslado a los demandados, quienes negaron los hechos que la sustentan.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia No.32 de 9 de agosto de 2007 (f.337), denegó la pretensión y condenó a la demandante al pago de B/.3,500.00 en concepto de costas.

La decisión del Juez A-quo obedeció a que, a su juicio, el peritaje caligráfico adelantado por Manuel Llorente, determinó que la firma estampada en el documento sí pertenecía a Mirtilda Tuñón de Morón (q.e.p.d.), tiene "mayor valor probatorio" que el efectuado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, quien estableció que la firma no fue estampada por la prenombrada, toda vez que esta última experticia carece de sustento crítico y refleja un análisis superficial.

Sobre este último peritaje, el Juzgador estableció también que el mismo contravino lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, toda vez que fue remitido al Jefe Encargado del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la antigua Policía Técnica Judicial (hoy DIJ), antes de ser presentado en el Juzgado de la causa.

Adicionalmente, explicó que la demandante no aportó al proceso otro medio probatorio destinado a demostrar la alegada falsedad.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2009, confirmó lo resuelto (f.769).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "... los peritos, como expertos en determinadas materias, son sólo colaboradores de la justicia, de allí, entonces, que sus dictámenes no son necesariamente vinculantes ni producen efectos jurídicos per se. Ello es así, ya que la valoración de los mismos le compete única y exclusivamente al Juez, en atención de lo que dispone el artículo 980 del Código Judicial.
>
> Dicho lo anterior, explica el Tribunal que para determinar la autenticidad o no de la firma plasmada por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) en el Testamento Ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 ..., se practicaron dos pruebas grafológicas, ... , peritajes estos de los cuales se obtuvieron resultados contradictorios entre sí.
>
> Lo anterior es así, ya que, el peritaje realizado por los expertos de la antigua Policía Técnica Judicial arribaron a la siguiente conclusión: 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada' (ver fojas 96-97 del infolio); mientras que el perito designado por la parte demandada concluyó que 'La firma plasmada en un Testamento Ológrafo, que fuere elevado a escritura Pública nro. 4766 del 31 de marzo de 2005, específicamente donde dice MIRTILA T. DE MORON, fue realizada mediante puño y letra de dicha Ciudadana' (ver fojas 98-99 del expediente).
>
> Ahora bien, adicionalmente advierte el Tribunal que en esta segunda sede jurisdiccional fue aportado (sic) copia autenticada del expediente penal contentivo de las sumarias seguidas a los señores MANUEL GREGORIO TUÑÓN, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN DE RODRÍGUEZ, MANUEL

ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y EDGARDO TUÑÓN APARICIO, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en perjuicio de la señora GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN, dentro del cual también se practicó un peritaje grafológico por agentes de la antigua Policía Técnica Judicial (Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico, y la Licenciada Adelaida Navarro E., Asistente a Perito), el cual arrojó una conclusión similar a la que arribaron los peritos de la antigua Policía Técnica Judicial en el presente proceso de conocimiento, es decir, que 'no podemos señalar a la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN GÓMEZ (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada visible en el Testamento Ológrafo fechado 16 de marzo de 2004' (ver fojas 563-564 del infolio).

Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada.

A más de lo anterior, agrega esta Colegiatura que en autos no consta que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004 se encontraba incapacitada para testar, por lo que, tal como lo dejó expresado la Juez inferior (Suplente), se debe presumir que para la fecha en cuestión la testadora se encontraba en pleno uso y goce de sus facultades mentales para testar.

De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio 'El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas', sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.).

En resumen, como quiera que no existe mérito legal para variar lo resuelto por la Juez primaria (Suplente) en la sentencia venida en apelación, se hace, entonces, imperativo la confirmación de dicha resolución judicial." (f.780)

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial de la actora ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, en Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La Resolución de TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2,009), emitida por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, la impugnamos con este Recurso de Casación, ya que a pesar de que se examinó (sic) las pruebas periciales rendidas por Eugenio Medina, Perito

Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y la prueba pericial practicada por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones, visible a fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuye el valor y la eficacia probatoria que la ley le asigna, ya que desmerita (sic) dichos peritajes aseverando que no existe prueba que demuestre que la Señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORÓN (q.e.p.d.) al momento de otorgar el testamento ológrafo de fecha 16 de marzo de 2004, se encontraba incapacitada para testar, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que el Testamento Ológrafo sea válido, dicho documento debe ser firmado por el testador, sin establecer que si la persona no ha firmado el testamento el mismo es válido por el solo hecho de su buen estado mental, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, al emitir la resolución impugnada examinó como material probatorio el poder (foja 1) y la demanda (fojas 2 a 4) presentada por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y al encontrar que en dichos documentos se señala que el domicilio de la demandante GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN y de la causante MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORON (q.e.p.d.), es decir, madre e hija, estaban ubicados en lugares distintos, les asignó un valor probatorio sobre la veracidad del testamento ológrafo que no le corresponde, violando normas sustantivas de derecho que disponen que en caso de no existir testamento, la ley establece las personas que pueden ser llamadas a recibir la herencia, sin establecer como un requisito la coincidencia en el domicilio del testador y el heredero, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Tribunal de Segunda Instancia al examinar todas las pruebas periciales, una practicada por el perito de los demandados señor MANUEL LLORENTE H., el cual consta a fojas 98 y 99 del expediente, así como también los dos peritajes practicados por los peritos grafocríticos del Ministerio Público y visibles de fojas 96 a 97 el primero y el segundo de foja 563 a 573 del expediente, le da únicamente valor probatorio, respecto a la autenticidad del testamento ológrafo, al peritaje en solitario practicado por el perito de los demandados sin tomar en consideración los principios científicos en que se fundó, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la Sana Crítica y la competencia y objetividad de los peritos y llega a la conclusión de que el testamento emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.), es verdadero, violando normas sustantivas de derecho que disponen que para que un testamento ológrafo sea válido es requisito sine quanom que el mismo sea hecho y firmado por el testador, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: A pesar de que el Juzgador de Segunda Instancia valoró los peritajes contentivos de los Estudios Grafotécnicos Comparativos rendidos por Eugenio Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, en funciones y que obra de fojas 96 a 97 del expediente y el practicado dentro de proceso penal por Armando Gaitán, perito grafocrítico del Ministerio Público en funciones y que consta de fojas 563 a 573 del expediente, no le atribuyó el valor y eficacia probatorio que la ley les asigna a dichas pruebas, respecto de las conclusiones en sus informes, pues de habérselos asignados, hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado que el Testamento Ológrafo de 16 de marzo de 2004, emitido supuestamente por la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑON DE MORÓN (q.e.p.d.), es falso. Al resolver que el testamento ológrafo impugnado no es falso, no le atribuyó el valor y eficacia probatoria que la ley le asigna a dichos peritajes grafotécnicos, violándose con ello normas sustantivas de derecho que disponen que la sucesión es testamentaria cuando es establecida por el hombre mediante testamento válido, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo." (f.828)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 629, 662 y 720 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

El Primer y Cuarto Motivo que sustentan la Causal descrita censuran que el Tribunal de Segunda Instancia no confirió a los peritajes, visibles de fojas 96 a 97, y de fojas 563 a 573, el valor probatorio que les corresponde en atención a sus conclusiones, pues, de haberlo hecho, hubiese declarado que el testamento ológrafo supuestamente otorgado por Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) es falso.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

> "Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ni mucho menos el dictamen de los peritos designados en la esfera penal arrojan convicción acerca de que la firma de la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) que aparece en la Escritura Pública N°4766 de fecha 31 de marzo de 2005 (sic) de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá fue falsificada." (f.782)

La Sala procede al examen de las referidas pruebas, con la finalidad de determinar si las mismas fueron o no valoradas correctamente por el Tribunal Superior.

La parte actora, dentro del término correspondiente, solicitó en calidad de prueba que se oficiara a la entonces Policía Técnica Judicial, para que practicara un peritaje grafológico, con la finalidad de establecer lo relativo a la autenticidad de la firma plasmada en el testamento ológrafo.

La prueba en cuestión fue admitida mediante Auto No.1168/212-05 de 30 de agosto de 2006 (f.77).

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2006 (f.81), el Juzgado A quo designó a Manuel Llorente H., como perito de la parte demandada a participar en la referida prueba pericial.

Eugenio A. Medina G. (f.82) y Adelaida Navarro E. (f.83), ambos funcionarios de la Policía Técnica Judicial, comparecieron y tomaron posesión del cargo de peritos del Tribunal.

De fojas 96 a 97 del expediente reposa el informe elaborado por Eugenio A. Medina, Perito Grafocrítico del Ministerio Público, y la licenciada Adelaida Navarro, Asistente a Perito del Ministerio Público, relativo al estudio grafotécnico comparativo de la firma que se lee "MIRTILA T. DE MORÓN", visible en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004, cuyo original reposa en las oficinas de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Según el informe en cuestión, con la finalidad de determinar la autenticidad de la firma estampada en el referido testamento, se utilizaron como elementos de comparación, muestras de las firmas de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) visibles en las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo utilizado para el estudio consistió en: microscopios de 30X, lupa estereoscópica y lupa de 4X.

Al describir el procedimiento utilizado para realizar la experticia, se indica que fue "un análisis extrínseco e intrínseco de las muestras proporcionadas, para posteriormente efectuar un estudio físico comparativo de la muestra cuestionada con las características caligráficas de las muestras suministradas como elemento de Comparación."

Dicho procedimiento permitió a los peritos establecer que entre las firmas cotejadas, la del testamento ológrafo y las de las hojas de control de cobro de cheques, existen automatismos o características caligráficas diferentes (presión e inclinación relativa, calidad de línea, continuidad, automatismos individuales tales como forma de cada una de las letras que componen la firma), lo que les llevó a concluir que no pueden señalar a Mirtila del Carmen Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como autora de la firma cuestionada.

Para establecer el valor probatorio del dictamen pericial descrito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 980 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Expuestos los elementos a tomar en cuenta para valorar la pericia practicada en el proceso, la Sala debe señalar que no encuentra reparos que formularle a los principios científicos que fundamentan la misma ni a la competencia de los peritos, toda vez que el informe rendido explica cuáles fueron los instrumentos y el procedimiento utilizado para realizar la comparación de las firmas, y los peritos eran funcionarios de la Sección de Documentología Forense, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, de la entonces Policía Técnica Judicial.

Este Departamento, según el artículo 32 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público", era el encargado de practicar, entre otros, los peritajes relativos a las ciencias forenses en todos aquellos asuntos que competía conocer a la Policía Técnica Judicial. Los servicios prestados por este Departamento, entre los que se encontraban los de grafotecnia, según el artículo 34 de la misma Ley, eran practicados por personal respectivamente especializado.

Adicional a lo anterior, se observa que el dictamen pericial recayó puntualmente en el tema debatido –la autenticidad de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004-, y fue preciso en establecer que no podía señalar a Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) como su autora.

Ahora bien, el artículo 980 citado establece que también deberá tenerse en consideración las demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En ese sentido, tenemos que en el proceso reposa otro peritaje (fs.98-111), el de Manuel Llorente H., perito de la parte demandada, quien concluyó que la firma debatida fue realizada mediante puño y letra por Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.). Es decir, una opinión diametralmente opuesta a la emitida por los peritos de la PTJ.

Así las cosas, sobre la única base del peritaje practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, no puede considerarse en forma determinante que la firma impugnada no sea auténtica.

Lo anterior lleva ineludiblemente al análisis de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente.

Se tiene, entonces, el peritaje visible de fojas 563 a 573, prueba que también se dice fue valorada erróneamente, y sobre la cual la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

Al apelar de la Sentencia de primera instancia, la parte actora adujo la práctica de pruebas para la segunda instancia.

En el escrito correspondiente, adujo como prueba copia debidamente autenticada del expediente contentivo de las Sumarias seguidas a EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN.

La prueba en cuestión fue admitida por el Tribunal Superior, mediante Resolución de 16 de julio de 2008 (f.733).

Según se observa, en la instrucción de las referidas sumarias, se practicó también un estudio grafotécnico comparativo con la finalidad de determinar la autoría de la firma plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 (fs.563-573).

Es este el peritaje que la Recurrente en Casación refiere ha sido valorado incorrectamente por el Tribunal Ad quem.

En el informe en cuestión, Armando A. Gaitán B., Perito Grafocrítico del Ministerio Público y Adelaida Navarro E., Asistente a Perito del Ministerio Público, realizan una comparación de la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d.) estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004 con las hojas de control de cobro de cheques correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y agosto de 2004, cuyos originales reposan en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

El equipo, el procedimiento, la peritación y la conclusión de este peritaje son iguales a los del peritaje realizado por Eugenio A. Medina G. y Adelaida Navarro E.

Lo primero que la Sala debe señalar, para efectuar la valoración probatoria correspondiente, es que esta prueba pericial no figura propiamente practicada en este proceso, sino que aparece insertada en copias debidamente autenticadas de un proceso penal que la demandante promovió contra los demandados.

Nos encontramos, entonces, ante la figura de la prueba trasladada, contemplada en el artículo 795 del Código Judicial de la siguiente manera:

> "Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluído la oportunidad para impugnarla."

De la norma transcrita se desprende que para apreciar el valor de una prueba trasladada es necesario que la misma se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce, exigencia que responde al principio de contradicción y que haya precluído la oportunidad para impugnarla.

Al revisar la copia del expediente penal allegado al proceso, puede verificarse que el estudio grafotécnico comparativo practicado por la entonces Policía Técnica Judicial, se hizo con anterioridad al acto de declaración indagatoria de los imputados, que es el acto que incorpora o hace parte del proceso a un imputado. Es decir, no fue practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce en este proceso. Con lo cual se incumple el primer requisito establecido en la norma citada.

Aunado a lo anterior, tenemos que los demandados DAMARIS HAYDEE TUÑÓN y MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ, al comparecer al Proceso Penal, impugnaron el peritaje en cuestión.

La primera lo hizo a través de un escrito de pruebas, mediante el cual hace llegar a la causa penal copia autenticada del dictamen pericial llevado a cabo por Manuel Llorente H. en el presente proceso (f.605), y el segundo lo impugnó mediante Incidente de Controversia (f.714).

El demandado EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO compareció al Proceso Penal, pero no objetó la referida prueba, mientras que el demandado MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ ni siquiera había comparecido al Proceso, al momento de la obtención de la copia autenticada del expediente aportada como prueba en segunda instancia.

De esta manera, al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 795 del Código Judicial, la prueba trasladada bajo análisis no podía ser valorada como tal.

Cabe aquí también exponer comentario formulado por el Doctor Jorge Fábrega, en cuanto a la posibilidad de llevar la prueba de un proceso a otro, sólo cuando en el primero ha habido análogas o similares oportunidades de contradictorio. Se cita.

> "...
>
> 5.Pueden ser llevadas de otro tipo de proceso, sea penal, laboral, contencioso, administrativo, incluso policivo, siempre que hubiere habido análogas o similares oportunidades de contradictorio.
>
> Por ello, no tendría valor prueba de sumarias, en que el opositor no tuvo oportunidad de impugnarla. Es interesante el siguiente fallo de la Corte Suprema de México:
>
> 'Los dictámenes periciales rendidos en la averiguación penal carecen de todo valor en el proceso civil como prueba pericial, por cuanto a la parte contra quien se propone no tuvo ocasión de nombrar perito de su parte, ni el juez pudo haber designado en su caso el perito tercero en discordia, como lo establece el estatuto regulador de esta probanza. Es decir, si se le diera valor de prueba pericial a esos dictámenes, se produciría indefensión procesal'. Amparo dicto 7754/66. –Roberto Acuña. 2 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Ernesto Solís López.
>
> 'Las copias certificadas de un juicio penal en las que se contienen un dictamen pericial, no pueden tener efectos en un juicio civil, ni como prueba pericial no como prueba documental; como prueba

> documental solo hacen fe respecto a que diversos actos se llevaron a cabo en el juicio penal, pero como prueba pericial no tienen eficacia si no se cumplieron las disposiciones del capítulo 21 del título primero del Código de Procedimiento Civil del Estado de Tamaulipas'. Amparo directo 5897/66. Arnulfo Sánchez Rivera, 9 de octubre de 1967, -5 votos- ponente: Mariana Ramírez Vásquez." (Fábrega P., Jorge. Medios de Prueba, la prueba en materia civil, mercantil y penal, Bogotá: Plaza & Janés, Tomo II, 2001, p.734)

El resto de las pruebas que reposan en el expediente son de carácter documental y las mismas no contribuyen en la probanza sobre la autenticidad o no de la firma estampada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Lo anterior, conduce a no poder reconocer al peritaje practicado en el presente proceso la idoneidad para, sobre la base del mismo, considerar falsa la firma de Mirtila Tuñón de Morón (q.e.p.d) plasmada en el testamento ológrafo de 16 de marzo de 2004.

Adicional a ello, debe la Sala manifestar que tal como manifestó el recurrente en su escrito de casación, el hecho de que no se haya acreditado en el expediente que la causante no se encontraba incapacitada para testar, no es una premisa para considerar que la firma del testamento ológrafo es falsa. Ello constituye una excepción que no ha sido alegada en el proceso, por lo que dicho error probatorio no influyó en lo dispuesto por el fallo recurrido.

De esta manera, la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en los Motivos Primero y Cuarto del Recurso de Casación bajo análisis.

A través del Segundo Motivo, la Recurrente censura el valor probatorio que el Ad quem asignó al poder (f.1) y al libelo de demanda (fs.2-4) presentados por la parte actora, relativo a la veracidad del testamento.

Sobre la prueba en comento, el Tribunal Superior manifestó:

> "De otro lado, observa esta Superioridad que la demandante en el Poder y demanda establece como domicilio 'El Distrito de Soná, Corregimiento Cabecera, Calle Manuel H. Arosemena, Casa número 1176, Provincia de Veraguas', sin embargo, en el mismo libelo señala que la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.) falleció el día 30 de agosto de 2004 en el Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá. De allí, entonces, que debe entenderse que la demandante, aún cuando era la única hija de la causante no vivía con la señora MIRTILA DEL CARMEN TUÑÓN DE MORÓN (q.e.p.d.)."

A juicio de la Sala le asiste la razón a la parte impugnante en cuanto a la censura formulada, pues, la coincidencia o no de domicilio entre actora y causante no guarda relación con la veracidad o no de la firma dubitada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dicho error probatorio no fue determinante en lo resuelto por el fallo de segunda instancia, como requiere el Recurso de Casación, pues fue la carencia de pruebas sobre la falsedad de la firma, lo que llevó al tribunal de la alzada a la confirmación del fallo apelado.

Por tanto, se desestima también el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo del Recurso de Casación bajo análisis.

Para finalizar, la Sala debe también desatender la censura formulada a través del Tercer Motivo, según el cual, el Tribunal Superior sólo reconoció valor probatorio al dictamen pericial ofrecido por Manuel Llorente H. (fs.96-97), perito de la parte demandada.

La apreciación de la parte Recurrente resulta incorrecta. Obsérvese que el Tribunal Superior, luego de analizar los tres peritajes, los dos practicados en el proceso, y el practicado en el proceso penal, señaló:

> "Corolario de lo arriba expresado, el Tribunal es de la opinión que ni los informes rendidos por los peritos que participaron en la prueba grafológica realizada en el Juzgado de origen fueron concluyentes ..." (subraya la Sala)

Como puede verse, el Tribunal Superior desestimó, no sólo el peritaje efectuado por la entonces Policía Técnica Judicial a solicitud de la parte actora, sino también el peritaje de la parte demandada.

La Sala reitera, que lo decidido en el proceso obedeció a que el Tribunal de segunda instancia consideró que la parte actora no cumplió con su deber probatorio de acreditar en el expediente que la firma del testamento ológrafo es falsa, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la Recurrente a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 3 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por GICELA DEL CARMEN MORÓN TUÑÓN contra EDGARDO ERNESTO TUÑÓN APARICIO, DAMARIS HAYDEE TUÑÓN, MANUEL ABDIEL TUÑÓN SÁNCHEZ y MANUEL GREGORIO TUÑÓN SÁNCHEZ.

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARLEY J. MITCHELL D.- (CON SALVAMENTO DE VOTO)-
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BLUE & GREEN SEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LAS LAJAS PANAMA INTERNACIONAL, INC. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 09 de enero de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-12

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las Partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue utilizado por alguna de las Partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Asimismo se aprecia que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al “Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:”, cumpliéndose con la exigencia requerida por el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, la Recurrente introduce una sección que denomina “SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO”, lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, especialmente en lo que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, en el cual se establece los aspectos que debe contener el mismo. Por tanto, ello debe ser eliminado.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos Causales, las cuales serán analizadas en el orden en que han sido expuestas y con la debida separación que impone la ley.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la Recurrente expone un sólo Motivo, el cual para mayor comprensión, pasamos a transcribir:

> "Motivo único: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que la servidumbre de paso establecida (fojas 481 a 483 del expediente), únicamente beneficia a LAS LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., que es la dueña de la Finca N°. 60200, Rollo 1, Documento 6, del Registro Público y no a los propietarios de las segregaciones que de ella se hubieren hecho o se hagan en el futuro.
>
> El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado de (sic) la sentencia le atribuyó a las normas legales que aplicó, condujo a negar la pretensión de la parte actora y se tradujo en infracción de la ley, al considerar que la servidumbre se constituye a favor del dueño del inmueble, como si se tratara de un derecho personal, en tal caso por JALA, S.A. a favor de las LAJAS PANAMA INTERNATIONAL, INC., y no a favor del inmueble, como derecho real que es." (f. 801 del expediente)

Del Motivo previamente trascrito, esta Sala observa que se desprende con claridad el cargo de ilegalidad endilgado a la Resolución recurrida, es decir, el principio de la norma que la Recurrente considera ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material relativa a la servidumbre en general. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas infringidas, la Recurrente citó solamente el artículo 513 del Código Civil, el cual rige sobre la servidumbre en general. Al examinar su explicación, esta Sala estima que la misma es congruente con el cargo expuesto en el único Motivo que sustenta la Causal invocada, además ha sido desarrollado conforme la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

No obstante lo anterior y a pesar que la norma antes señalada es congruente con la Causal alegada, es indispensable que la Recurrente incluya en este apartado la norma que establece por excelencia las reglas de hermenéutica o de interpretación de la Ley, la cual es de obligatoria citación cuando se invoca la Causal de interpretación errónea de la norma de derecho.

Por consiguiente, la Sala ordenará la corrección de esta primera Causal de fondo, con la finalidad que la Recurrente efectúe los correctivos solamente en los aspectos que se han dejado advertidos.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

La segunda Causal que se invoca se expresa de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la misma está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que la Recurrente cumple con determinar esta segunda Causal en los términos que establece la Ley.

Dicha Causal probatoria se sustenta en cuatro (4) Motivos, los cuales, a consideración de la Sala contienen cargos incompletos, alegaciones no propias de este apartado del Recurso, omisión en la identificación de algunas fojas de ubicación de los medios probatorios dentro del expediente, así como tampoco se expresa cuál fue la influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre la formulación de este apartado, debemos recordar y así lo ha reiterado la Jurisprudencia, que los Motivos corresponden a los hechos del Recurso, en los cuales se deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, en verdadera armonía y congruencia con la Causal que se invoca, por tanto, como ya se ha expresado, no es parte de la técnica de los mismos redactarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito.

Es por lo anterior, que esta Sala ordenará la corrección de este apartado de los Motivos, a efecto que la Recurrente elimine las alegaciones contenidas en cada uno de ellos, así como complete el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, para lo cual deberá dejar establecido, en este mismo orden, los siguientes aspectos: 1) especificación de las pruebas o medios supuestamente ignorados y fojas de ubicación de los mismos dentro del expediente; 2) qué se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador; 3) en qué consistió el yerro de omisión probatoria; y 4) cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados.

Con relación a la sección de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente citó los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial y los artículos 549, 1644 del Código Civil.

Al entrar a examinar cada una de las disposiciones legales antes mencionadas, esta Sala debe advertir que la Recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación, pues incurre en una explicación sobre los errores de valoración, lo cual es cónsono con el apartado anterior correspondiente a los Motivos y no en éste, el cual sólo debe limitarse a explicar la manera en que se ha dado la violación de la ley por parte del Tribunal, no siendo un aparte para alegar ni exponer apreciaciones acerca del fallo censurado, sino para realizar un enjuiciamiento que debe basarse en una construcción lógica-jurídica de las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal que se invoca, como soporte de la Causal utilizada, así como su influencia en lo dispositivo del Fallo. Por tanto, la Recurrente deberá corregir la explicación sobre el concepto de infracción de los artículos 780, 834 del Código Judicial y 549, 1644 del Código Civil antes mencionados, exponiendo las razones por las cuales estima se ha producido la violación de dichas normas, sin entrar en consideraciones fácticas, atendiendo estrictamente las instrucciones suministradas en el párrafo anterior.

Finalmente, respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, esta Sala debe advertir que dicha norma contiene parámetros de valoración sobre el dictamen pericial, por la cual no resulta compatible con la Causal invocada, sino más bien con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón que conduce a que este artículo con su respectiva explicación sea eliminado de dicho apartado.

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo invocada.

Por las consideraciones expuestas y en vista que los errores que adolece el presente Recurso de Casación, son meramente formales, es por lo esta Superioridad ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de BLUE & GREEN SEA, S.A., contra la Resolución de 30 de diciembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra LAS LAJAS PANAMÁ INTERNATIONAL, INC..

Para efectuar la corrección ordenada, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA ---HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDRES LOPEZ MARINELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE EDWARD FREEMAN GROOTENDORST. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN . PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	09 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	71-09

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, quien recurre dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

La parte demandante pretende que en este Proceso se declare, mediante decisión judicial, haber adquirido “en virtud del fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la finca N°2205, inscrita al

Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio."

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a la Sala el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandada, para proferir la Resolución final que corresponde.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien pretende que mediante la vía sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva un globo de terreno inscrito en el Registro Público a nombre del aludido demandado y para lo cual se han formulado ante esta sede judicial, las pretensiones siguientes:

"1.Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Finca 2205, inscrita al Tomo 212, foio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, o la porción que de ella resulte de las probanzas del juicio.

2.Que en razón de lo anterior, se ordene a la Dirección del Registro Público cancelar la inscripción que permanece a nombre del Demandado e inscribir la Finca N°2205, inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro (o la porción de ella que resulte de las probanzas del juicio), a nombre de mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST."

El fundamento utilizado por el demandante para requerir las Pretensiones enunciadas, se resume en los siguientes Hechos:

"PRIMERO: Que ANDRÉS GUIDO MARINELLO, es propietario de la Finca N°2205 inscrita al Tomo 212, Folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, que consiste en un globo de terreno de 2 HAS+9407 mts2, ubicado en Isla Pastor, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: Que mi representado EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ocupa de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño un globo de terreno de aproximadamente 4 a 5 hectáreas dentro del cual se encuentra la superficie de la Finca N°2205 mencionada en la cláusula anterior. Que dicha ocupación la ha ejercido desde el día 11 de julio de 2002, fecha en la cual adquirió los derechos posesorios sobre la superficie de dicho globo de terreno, mediante Contrato de Compraventa celebrado con ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

No obstante lo anteriormente señalado, el día 18 de abril de 2005, este despacho se apersonó a la propiedad señalando que lo hacía en razón de una solicitud de Deslinde y Amojonamiento solicitada por ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien señalaba que la Finca 2205 de su propiedad, se encontraba dentro del globo de terreno ocupado y poseído por mi mandante.

TERCERO: Que el señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno descrito en el hecho anterior, desde el día 7 de mayo de 1992, fecha en que adquirió dichos derechos por compra realizada a CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS, hasta el día 11 de julio de 2002 fecha en que vendió dichos derechos a mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

CUARTO: Que la señora CRISTINA ROMELLIS Vda de ELLIS ocupó de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno mencionado en los hechos anteriores por

más de 15 años hasta el día 7 de mayo de 1992, fecha en que vendió dichos derechos a el señor ERNESTO ROSENDO MATTHEWS.

QUINTO: Que por más de 15 años mi mandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, en unión de los causantes de su derecho han venido ocupando y ejerciendo el Derecho de Posesión sobre el globo de terreno mencionado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, y que por lo tanto, ha operado el fenómeno de la Prescripción Adquisitiva a su favor.

SEXTO: Que con excepción de la inspección realizada por este Despacho el día 18 de abril de 2005, mencionada en el hecho primero, el demandado ANDRES GUIDO LÓPEZ MARINELLO, durante la ocupación de mi poderdante y de los causantes de su derecho, no han realizado diligencias o gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad, abandonando absolutamente este derecho durante toda la posesión u ocupación que aducimos.

SÉPTIMO: Que mi poderdante, así como también los causantes de su derecho, nunca han sido cesados, molestados ni interrumpidos en su ocupación sobre el globo de terreno objeto de este proceso.

OCTAVO: Que mi poderdante con su esfuerzo ha ocupado, mantenido y mejorado la finca objeto de este proceso."

Con el libelo petitorio el demandante aduce diversos tipos de pruebas, entre las cuales se destacan, algunas documentales, testimoniales, periciales, inspección judicial, informes y Declaración de parte y se señalan como principal fundamento de sus pretensiones, los articulos 1668 y 1696 del Código Civil.

Admitida la Demanda y surtido el traslado correspondiente, el demandado ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO, quien se hace representar en su defensa por la firma forense ROSAS Y ROSAS contesta la demanda, negando las pretensiones formuladas y los hechos descritos, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este hecho es cierto y por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta y por tanto lo negamos. El señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, de acuerdo con la demanda es un ciudadano norteamericano, quien no ha ejercido una ocupación sobre la Finca N°2205, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, actuando con ánimo de dueño, en donde (sic) se le otorguen derechos para actuar con una demanda de prescripción adquisitiva como la que hoy contestamos. Referente al proceso de deslinde y amojonamiento, dejamos claramente establecido que el objeto de la misma era deslindar y amojonar la finca N°2205, más no entrar a discutir temas sobre supuestas ocupaciones o posesiones, que bajo ningún aspecto aceptamos y que en el presente hecho, lo que hace el demandante es intentar confundir al Despacho.

TERCERO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos. El señor ERNESTO ROSENDO MATHEWS, no ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño el globo de terreno antes descrito; a su vez no reconocemos ningún derecho que pueda ejercer la señora CRISTINA ROMELLIS Vda DE ELLIS, sobre algún globo de terreno.

CUARTO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

QUINTO: Este no es un hecho sino un alegato del demandante y por tanto lo negamos.

SEXTO: Este hecho no es cierto en la forma como viene redactado y en esa medida lo negamos. Nuestro mandante y los propietarios anteriores, siempre han ejercido su derecho de propiedad y actuando como tales.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto y por tanto lo negamos.

OCTAVO: Este hecho no es cierto y no nos consta y por tanto lo negamos."

Al igual que la parte actora, la contraparte aduce en su contestación pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, prueba de informes y además, objeta las pruebas documentales y testimoniales aducidas por el actor.

El Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, mediante Sentencia Civil N°44 de fecha 7 de agosto de 2008, al resolver la controversia ADMITE las pretensiones de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y consecuentemente, se adjudica la finca 2205, inscrita al tomo 212, folio 202, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro a favor de dicho demandante, formulando al efecto, las siguientes Declaraciones:

"PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de ANDRÉS GUIDO LÓPEZ MARINELLO.

SEGUNDO: Se ordena, a la Dirección del Registro Público inscribir la finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDWARD FREEMAN GROOTENDORST.

Disconformes con la decisión contenida en la Sentencia aludida, ambas partes interponen apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 28 de noviembre de 2008, "REFORMA la Sentencia 44 de 7 de agosto de 2008 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro en el único sentido de declarar:

"PRIMERO: Que EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha adquirido en virtud del fenómeno jurídico de Prescripción Adquisitiva, un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro," y en la que se describen los datos técnicos (rumbos y distancias) del referido globo.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección del Registro Público inscribir un área de 01 HAS+9,059.78 m2 que forma parte de la mencionada finca N°2205, inscrita al tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, a nombre de EDUARD FREEMAN GROOTENDORST, según medidas y linderos descritos en el párrafo anterior."

La sentencia recurrida se CONFIRMA (sic) todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 415,423,424,1681,1682,1697, numeral 1 del Código Civil. Artículos 917 y 1148 del Código Judicial."

La referida Sentencia de fondo y cuya parte resolutiva se deja transcrita se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos principales:

"Aplicando los conceptos indicados al proceso que nos ocupa, tenemos que se ha acreditado en autos que, si bien es cierto el demandante, de acuerdo a su movimiento migratorio, ha estado entrando y saliendo del país, el mismo ha dejado a dos personas encargadas del cuidado y manejo de la finca controvertida. Dicha situación se encuentra acreditada con el documento visible a foja 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación esta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado.(Subraya la Sala.)

De igual manera se cuenta con la declaración del señor Antonio Bigsbe (fs.333 a 337), en la que señala que él es el capataz de la finca de Edward Grootendorst, y que desempeña la (sic) siguientes labores: "viendo, dando a la gente trabajar, ver la limpieza, de la finca."

De acuerdo a lo señalado y como quiera que el artículo 424 del Código Civil permite que la posesión sea adquirida a través de un representante o mandatario, la censura ensayada por el demandado recurrente no tiene asidero jurídico."(fs.679-680).(Subraya la Sala).

.....

"Con relación al documento visible a foja 10 del proceso, mediante el cual la señora Cristina Romelis viuda de Ellis vende el globo de terreno en controversia al demandante, y que es atacado por su validez por el demandado apelante porque en el mismo no aparece la firma de la vendedora sino de una persona que lo hizo por ella, además de que el mismo fue otorgado ante la Dirección de Reforma Agraria y esta institución a foja 377 señaló que en ese despacho no consta en sus archivos trámite alguno a nombre de dicha señora Romellis viuda de Ellis, considera el tribunal, en primer lugar, que el demandado pudo haber tachado de falso el mismo y no lo hizo en el momento oportuno, manteniendo por tanto plena validez, y en segundo lugar, en el evento de que efectivamente en el mismo se hubiese dado una situación irregular en cuanto a la firma que aparece a ruego por la vendedora, esta situación no presta mayor relevancia en el proceso porque se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio."(fs.681).(Subraya la Sala).

.....

"Siguiendo con los argumentos de censura ensayados por el demandado recurrente tenemos que el mismo señala que el actor no ha acreditado que él, en unión a las otras dos personas, han ejercido por más de 15 años la posesión sobre el bien inmueble en controversia, y que por el contrario, es su representado quien lo ha ejercido con ánimo de dueño, situación esta que se corrobora con la presentación de una demanda de lanzamiento por intruso en contra del demandante ante el Corregidor de Policía de Almirante antes que se presentara la presente demanda de prescripción.

Con relación a la posesión conjunta alegada por el demandante, no compartimos la opinión del demandado apelante, coincidiendo con el fallo de primera instancia cuando se indica que las probanzas de autos corroboran, sin lugar a dudas, dicha posesión."(fs.681-682).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados ROSAS y ROSAS, actuando en representación del demandado ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO, propone el Recurso de Casación en el Fondo, invocando una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

La Causal invocada se sustenta en los siguientes Motivos:

> "PRIMERO: La sentencia del 28 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió mantener en todas sus partes la Sentencia 44 de siete(7) de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, modificando lo relacionado con el área de adjudicación, indicando en ese sentido que se reconocía como prescrita un área de Una (1) HECTÁREA CON NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (9059.78 mts/2), de la finca 2205, inscrita en el Registro Público al Tomo 212, Folio 202, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de nuestro representado, considerado (sic) que se había producido "prescripción adquisitiva."
>
> SEGUNDO: En dicha sentencia, el Tribunal Superior, no valoró, y en consecuencia, incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, con relación a la certificación emitida por el Departamento de Reforma Agraria, Regio 9, Bocas del Toro, el 3 de julio de 2008, que consta del folio 377 del expediente que invalida el documento, sin firma, ni huella de CRISTINA ROMELIS VDA. DE ELLIS (Ver fojas 10), al ser desestimada por el Tribunal Superior no la valorizó conforme a derecho.
>
> TERCERO: La Resolución contra la cual se recurre en casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración probatoria, tampoco tomó en cuenta, la prueba de informe emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Nota DNMYN-JUDI-1951-08, del 23 de julio de 2008(fjs.601-607), que certifica el movimiento migratorio del señor EDWARD FREEMAN GROOTENDORT, en donde se aprecia que el mismo salió de Panamá, el 5 de junio de 2004 y entró nuevamente el 17 de julio de 2005.
>
> CUARTO: Al ignorar el Tribunal Superior y no valorar la Certificación emitida por la Dirección de Reforma Agraria de Bocas del Toro y la Certificación emitida por la Dirección de Migración se consideró, por una (sic) como plena prueba el testimonio del señor ERNESTO MATHEWS, testigo de la parte demandante, quien manifestó durante el interrogatorio que el título de propiedad de los terrenos en disputa, fueron obtenidos de la Reforma Agraria y por la otra, no se tomó en cuenta que el plazo para contar la prescripción adquisitiva fue interrumpido por más de un año y medio, toda vez que el Sr. EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, había estado fuera del país.
>
> QUINTO: Las pruebas citadas, ambas Certificaciones emitidas por instituciones estatales cumple, como plenas pruebas, con los requisitos de ley, en cuanto validez de las pruebas,(sic) y por tanto debieron ser estimadas como tales en el análisis de la causa.
>
> SEXTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal Superior de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora impugnamos en casación."

Como disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido, la firma Recurrente menciona los artículos 780 del Código Judicial y 1697 y 1681 del Código Civil.

Estima la cascionista, que el artículo 780 del Código Judicial fue violado en forma directa por omisión, pues, el Tribunal Superior referido, no le asignó el valor probatorio a los documentos públicos aportados, como el Informe emitido por la Reforma Agraria que, como lo destaca la censura, "contradice tanto el documento supuestamente suscrito ante la Dirección de Reforma Agraria como las declaraciones de los testigos del demandante, que tratan de comprobar que en efecto la señora Cristina Romellis vda. de Ellis mantenía una posesión sobre parte de la finca"...(de su mandante)...,"posesión ésta que según los hechos de la demanda

estaba acreditada ante dicha Dirección, lo cual no es cierto."

2. De acuerdo con el Recurrente, se ha infringido también el artículo 1697 del Código Judicial, por aplicación indebida. Dicha norma establece lo siguiente:

> "Artículo 1697: En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observan las reglas siguientes:
>
> 1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante;
>
> 2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;
>
> 3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad."

La censura estima que esta norma fue violada en forma directa por omisión y que la misma no fue aplicada porque "el Tribunal consideró que dentro del plazo para computar el tiempo requerido para la prescripción, se consideró el supuesto plazo ganado por la señora Cristina vda de Ellis, lo cual quedó desvirtuado desde el momento que la Dirección de Reforma Agraria certificó la inexistencia de trámite alguna (sic) ante dicha Dirección con respecto a las tierras en disputa."

Y concluye el casacionista, expresando que "si el Tribunal hubiese valorado las pruebas que ignoró, se hubiere percatado que el tiempo no se ha cumplido para dar derecho a la prescripción, porque no ha existido el nexo causal entre la señora CRISTINA ROMELIS VDA DE ELLIS y ERNESTO MATHEWS."

Igualmente, el Recurrente considera, que se ha violado el artículo 1682 del Código Civil, según el cual: "Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año."

En la parte final del cuestionamiento, la censura insiste en que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, al haberse desvalorizado el informe de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que establece la ausencia del demandante dentro del territorio nacional "y por ende el cese en la supuesta posesión," como se alega que ha sido ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, quien por esta razón interrumpió su posesión.

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura denomina: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

En este estado, la Sala se avoca a confirmar, la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según las premisas planteadas en el Recurso de Casación, para decidir si del análisis de los planteamientos esbozados en la propuesta sometida a evaluación, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos que han sido alegados.

Según la censura y resumiendo el contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, el cargo de injuricidad en que se acusa haber incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en términos

generales, tiene como fundamento en que el Ad quem, no valoró o desconoció diversas de pruebas documentales y de Informe que constan en el expediente.

Igualmente, estima el casacionista, que de no haber omitido el referido Tribunal Superior, la valoración necesaria de tales pruebas, lo que ocurrió por desconocer distintos medios de convicción presentes en el dossier, la decisión final hubiera desechado las pretensiones del demandante, porque del análisis de las respectivas pruebas y de su valoración consecuente, emerge como consecuencia indubitable, el rechazo de las pretensiones propuestas en la Demanda.

Se estima en el Motivo 2°, que el Ad quen incurrió en "error de hecho sobre la existencia de la prueba," al desconocer el Certificado emitido por Reforma Agraria (fs.377), el cual se trascribe:

"MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA

REGIÓN No.9, BOCAS DEL TORO

Changuinola,03 de julio de 2008

DRA-1-229

LICENCIADO

MANUEL RAMÓN GARCÍA,

Juez Primero del Circuito de

Bocas del Toro, Ramo Civil

Licenciado García:

A través de la presente y para los trámites pertinentes, le informo que he verificado en nuestros archivos y a la fecha no hay trámites a nombre de la señora CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS. Esperando haber dado la respuesta satisfactorio (sic) a su Oficio No.625-c de fecha 19 de junio del presente año.

Atentamente,

AGR. EMMA MORENO

Jefe Depto. Reforma Agraria."

Respecto al anterior documento, que la censura relaciona con el de fojas 10 del dossier, consta que CRISTINA ROMELLIS VDA DE ELLIS le traspasa a favor de ERNESTO ROSENDO MATHEWS, ciertas mejoras existentes en un globo de terreno, ubicado en el área de "Isla Pastor," Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola. Además, consta en dicho documento su fecha de presentación, ocurrida el día 7 de mayo de 1992 y que el mismo fue dirigido al Ingeniero Julián Rodríguez, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria y sobre el cual existe el siguiente sello, donde se lee: "Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Area de Changuinola, Bocas del Toro."

A juicio de la Sala, carecen de validez los cargos formulados respecto a las normas que se estiman infringidas por el Ad quem y que se le cuestiona de haber ignorado el referido certificado expedido por la Reforma Agraria (fs.377), que refleja la "inexistencia de trámite alguno con respecto a la tierras en disputa",pues, como lo señaló en su oportunidad el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sentencia de 28 de noviembre de 2008 y--- que ahora destaca esta Colegiatura,--- "se ha acreditado claramente a través de las pruebas testimoniales y periciales que efectivamente tanto la señora Cristina Romellis viuda de Ellis como el señor Ernesto Mathews ejercieron en su momento la posesión del globo de terreno en litigio."(fs.681).

Y también, porque consta en el dossier, que los actos posesorios ejercidos por dichas personas son los que utiliza el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, para "completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante," (en este caso, los referidos señores) y que constituye elemento válido que le sirve a los propósitos deseados, como regla efectiva a aplicar conforme al artículo 1697 del Código Civil, con sus efectos inherentes, "en la computación del tiempo necesario para la prescripción." (Subraya la Sala).

Igual sucede con el Informe emitido por la Dirección de Migración y Naturalización, contenido en la nota DN-MYN-JUDI-1951-08 de 23 de julio de 2008 (fs.601-607), que refleja el movimiento migratorio realizado por el aludido EDWARD FREEMAN GROOTENDORST y que la censura estima no haber sido valorado por el respectivo Tribunal Superior, pues, observa la Sala que, conforme lo dispone el artículo 424 del Código Civil, la posesión ejercida sobre un predio, a los propósitos de demostrar su derecho a adquirirlo por vía de la usucapión, puede acreditarse mediante prueba concluyente que determine con eficacia, que la "posesión real" la ha ejercido aquel "titular" que demuestre, como ha ocurrido en este Proceso, que un "tercero o mandatario autorizado" ha realizado los actos de posesión en favor del respectivo interesado, en este caso, el demandante FREEMAN GROOTENDORST.

A manera de ilustración y por la trascendencia que adquiere a los propósitos de la decisión final, la Sala transcribe dicha norma:

> "Artículo 424: Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique." (Subraya la Sala).

Precisamente, la premisa descrita en dicha norma se cumple en este Proceso, pues, como lo determinó el Ad quem en la Sentencia bajo examen, (fs.679), "dicha situación se encuentra acreditada en el documento visible a fojas 12 del expediente en donde el demandante nombra como administrador de los derechos posesorios de su propiedad al señor Ernesto Rosendo Mathews, situación ésta es que (sic) corroborada por este último cuando en declaración visible a foja 326 indica que después que él le vendió la finca al demandante, él la ha administrado."

La Sala se avoca a realizar el análisis de los argumentos invocados por la censura, a objeto de comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan incurridas en la Sentencia proferida por el Ad quem y, además, si la omisión probatoria alegada permite sustentar con suficiente validez la tesis que sostiene que en efecto, está presente "el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba," que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Lo que en esencia se debate en este litigio, consiste en determinar, si el demandante EDWARD

FREEMAN GROOTENDORST reúne los requisitos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para lograr la adquisición del predio que reclama por prescripción y si, a consecuencia de ello, las pretensiones que éste formula ante esta jurisdicción civil pueden ser concedidas mediante Sentencia judicial.

Para ello, la Sala debe determinar, si los distintos periodos en que otras personas ejercieron posesión en el predio, pueden ser acumulados, adicionando el tiempo en que el demandante ha ejecutado los actos de posesión alegados, para establecer su validez y la posibilidad, que los mismos puedan ser conjugados para perfeccionar de esta manera, la posesión alegada y el correlativo derecho a adquirir por prescripción la finca N°2205 pretendida.

A estos efectos, la Sala debe definir si el cúmulo de pruebas aportadas, que la censura estima como no valoradas por el Ad Quem, producen el efecto que la norma civil exige a tales propósitos, para lo cual deben analizarse los medios probatorios respectivos.

Con miras a esos resultados, la Sala observa que, la rigurosa evaluación ejercida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto a las deposiciones de los testigos ERNESTO ROSENDO MATHEWS (fs.326-332); ANTONIO BIGSBE (fs.333-337);JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ MORGAN (fs.344-349) y VIRGILIO PINEDA (fs.351-362), así como la prueba pericial realizada al predio en conflicto,(fs.512-523), ampliadas por los respectivos Peritos en la diligencia de entrega del Informe pericial (fs.567-571), son coincidentes y comprueban la realización de suficientes actos de posesión, con ánimo de dueños y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que fueron ejercidos inicialmente por Cristina Romellis de Ellis, Ernesto Mathews y por el demandante Edward Grootendorst; todo lo cual constituye plena prueba a favor de las pretensiones reclamadas dentro de este Proceso.

Del análisis de las versiones que se han reproducido, la Sala concluye que, en efecto, los testimonios aportados por la parte actora, son coincidentes en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, para entender que la posesión ejercida por el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, adicionada a los actos posesorios ejercidos por los anteriores poseedores del predio en conflicto, demuestran la existencia de suficientes elementos que integran el concepto de “unidad jurídica posesoria” y de rango colectivo, que permite aceptar como válido el vínculo surgido del “ejercicio sucesivo de posesiones,” que ha sido acreditado, además, por la concordancia existente entre los distintos medios probatorios vertidos en el expediente, lo que configura plenamente el requisito exigido en el numeral 1° del artículo 1697 del Código Civil y sus consiguientes efectos, a los propósitos de satisfacer la requerida adquisición por prescripción extraordinaria.

Lo anterior permite inferir categóricamente, atendido el carácter científico que resulta de la confrontación material de las pruebas practicadas y su aproximación doctrinal, ante la existencia de dos elementos básicos, (el animus y el corpus), que por estar presentes en el dossier, permiten a la Sala concluir, que en efecto, está demostrada la existencia del elemento posesorio suficiente, para descartar los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, al no haberse comprobado la infracción de la Ley sustantiva ni el alegado “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.”

Con fundamento en lo expuesto, la Sala es del criterio, que son infundados los cargos formulados respecto a los medios probatorios que se estiman desconocidos por el Ad quem, y por tanto concluye, que los mismos deben ser desechados al no haberse configurado los requisitos, ni existir las condiciones que la ley establece, para atender la impugnación propuesta conforme a los parámetros contenidos en el Recurso de Casación bajo análisis.

En síntesis, la Sala advierte, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia bajo examen, no incurrió en contradicción jurídica con las normas legales que se acusan infringidas.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala estima, que el demandante EDWARD FREEMAN GROOTENDORST, ha demostrado plenamente la posesión ejercida por los antiguos poseedores y el vínculo jurídico acumulativo suficiente, que le otorga validez a los actos de posesión ejercidos colectivamente y que convalida el artículo 1697 del Código Civil, para adquirir por prescripción adquisitiva, una porción de terreno o superficie equivalente a Una (01) HAS+9,059.78 m2, que forma parte de la finca N°2205, inscrita en el Registro Público, al Tomo 212, folio 202 de la Sección de Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, de acuerdo a las referencias técnicas que constan en el Plano visible a fojas 548 del expediente, que refleja las medidas y linderos correspondientes.

En conclusión, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas analizadas, la decisión ha de resolver NO CASAR la Sentencia de 28 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por EDWARD FREEMAN GROOTENDORST contra ANDRÉS LÓPEZ MARINELLO.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARLEY J. MITCHELL D.--
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA LEZCANO QUIEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ENZO CERNA FAVARATO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	63-16

VISTOS:

En resolución fechada 3 de octubre de 2016, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la abogada Ilda Esther Rodríguez, en representación de Maritza Elizabeth

Lezcano Quiel, contra la resolución del 10 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Circuito Judicial, en razón del proceso de divorcio promovido contra ENZO GIOVANI CERNA FAVARATO.

Para la corrección, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado.

Aclara la Sala que sólo se ordenó la corrección de la segunda causal de forma en el sentido que debía separar los dos supuestos contemplados en ella y especificar a cual de ellos se refería; el resto de las causales de forma y de fondo se declararon inadmisibles.

Durante la revisión del nuevo escrito, observa la Sala que a pesar que el recurrente realizó la corrección adecuada, incluyó en su escrito las causales de forma y fondo que se habían inadmitido cuestión que resulta inapropiada porque genera confusión al momento de decidir el fondo de la casación. Por esa razón, se realiza un llamado de atención a la recurrente pues en un escrito corregido no deben ser incluidas aquellas causales de forma o de fondo que hayan sido originalmente inadmitidas.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de forma corregida, no sin antes advertir que el resto de las causales fueron inadmitidas, en razón del recurso casación corregido por la abogada Ilda Esther Rodríguez, en representación de Maritza Elizabeth Lezcano Quiel, contra la resolución dictada el 10 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior de Familia del Primer Circuito Judicial, en razón del proceso de divorcio promovido contra ENZO GIOVANI CERNA FAVARATO.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUDITH GONZÁLEZ BARRIOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	13 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	311-16

VISTOS

La firma de abogados HERRERO Y HERRERO, representante judicial de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 18 de septiembre

de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por JUDITH GONZÁLEZ BARRIOS.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que acudieron las partes, de acuerdo a las fojas 139-140 y 141-142, opositor y recurrente respectivamente.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno por persona hábil y que es recurrible por su naturaleza y cuantía.

El recurso contiene la causal de forma "Por no estar la sentencia en concordancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia."

Señala el casacionista, que el sentenciador de grado incurrió en error in procedendo al violar la regla de derecho que dispone que la decisión debe recaer sobre la cantidad o hecho disputado. Ese error lo fracciona en los dos motivos que sirven de soporte a la causal.

Sobre este punto de la sentencia de condena en abstracto, vale la pena recordar que dicha resolución se dicta cuando el juzgador tiene como probados los hechos constitutivos de la demanda, es decir, cuando tiene la certeza del derecho que le asiste al demandante sobre la obligación que reclama, pero considera que no ha sido probada la cuantía a la que asciende el reclamo.

La condena en el presente caso evidentemente es por daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito, cuyo reclamo ampara la póliza de seguros existente entre demandada y demandante.

La resolución dictada, no implica, propiamente, la falta de decisión de un punto de la controversia, sino que el Tribunal de la alzada le da un trámite distinto al señalado por la parte recurrente, situación que configura una causal distinta a la enunciada.

Esta posición ha sido establecida por esta Corporación Judicial, donde se han declarado inadmisible los recursos presentados en esta forma. (Cfr. LAS FUENTES TENIS CLUB, S. A. dentro del proceso ordinario instaurado por INGENIERÍA AGRIOYANIS, S. A. en su contra. Sentencia de 2 de mayo de 1996. Mag. Pon. Eligio Salas. INVERSIONES FATIMA, contra la sociedad anónima PROYECTOS URBANISTICOS. Fallo de 23 de febrero de 2001), ente otros.

De lo expuesto se colige que la causal de forma invocada no es pertinente para este caso y no guarda relación con los motivos; y por ende, tampoco con las disposiciones legales aludidas.

Luego de lo expresado, este medio extraordinario de impugnación resulta ininteligible y se impone su rechazo, en virtud de lo preceptuado por el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados HERRERO Y HERRERO, representante judicial de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la sentencia de 18 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por JUDITH GONZÁLEZ BARRIOS.

Las costas de casación se establecen en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HSBC SEGUROS (PANAMÁ) Y PANAGRÚAS, S. A. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	13 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	279-16

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresa a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el abogado JOSÉ DEL CARMEN MURGAS ÁBREGO en representación de INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL, contra la resolución de 23 de junio de 2016, dictada por ese Tribunal, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente propuso contra HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. y PANAGRÚAS, S.A.

Luego de su ingreso, fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho al que concurrieron las partes, de acuerdo a las fojas que rola desde la 329-332 y 333-335, recurrente y opositor, respectivamente.

Corresponde entonces, decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso que nos ocupa está ubicado entre folios 315 a 321 e invoca la causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En los tres (3) los motivos utilizados para sustentarla, los dos primeros son claros en reseñar el error del juzgador al restar el valor probatorio de la pieza probatoria traída para análisis; sin embargo, en el tercer motivo no sobresale el cargo, sino que expone un trozo de la parte motiva de la resolución impugnada, sin

exponer con precisión el cargo de valoración que se endilga al tribunal. Ese motivo debe eliminarse pues su contenido no sirve para sustentar la causal.

En cuanto al apartado que explica las disposiciones que se consideran infringidas se mencionan del Código Judicial, los artículos 533, 918 y 999, en relación a la infracción cometida en la causal alegada; pero se omite señalar el artículo 781 del Código Judicial, utilizado como marco de las reglas de la sana crítica que deberá observar el juzgador al momento de emitir un fallo. Se señala vulnerado además, el artículo 1644 del Código Civil.

En este punto se observa que en el libelo de la casación se han incluido explicaciones y recomendaciones bajo un titulado "CONCLUSIÓN" que le es rotundamente extraño al recurso, y debe ser eliminado.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación exhibido por JOSÉ DEL CARMEN MURGAS ÁBREGO, representante judicial de INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL, contra la resolución de 23 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A. y PANAGRÚAS, S.A.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA VERÓNICA KALAFSKY SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOA HEREDEROS DECLARADOS ELADIO NAVARRO GÓMEZ Y ELENA ESTHER MENCHACA DE MÁRQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE 2017.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	255-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la Licenciada VERÓNICA KALAFSKY SANTOS, actuando en nombre y representación de loa herederos declarados ELADIO NAVARRO GÓMEZ y ELENA ESTHER MENCHACA DE MÁRQUEZ, contra la resolución de 22 de mayo de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Según muestran las constancias procesales, luego de la apertura de la sucesión, declaratoria de herederos, diligencia de inventario y avalúo de la masa herencial, el Juez Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N°543 de 17 de marzo de 2014, adjudicó a los herederos declarados DANIEL MENCHACA ARMUELLES, ELENA ESTHER MENCHACA DE MÁRQUEZ, ELADIO MENCHACA GOMEZ, DAMARIS DEL CARMEN MENCHACA ARMUELLES, DAVID MENCHACA ARMUELLES, NILKA GISELA NAVARRO GUERRERO, ESTELINA NAVARRO GÓMEZ, SARA MENCHACA GOMEZ, HILDA NAVARRO GOMEZ, CATALINA NAVARRO GÓMEZ, MARITZA ELENA NAVARRO GÓMEZ, RAQUEL NAVARRO GÓMEZ, OLGA NAVARRO GÓMEZ, ELVIA NAVARRO GÓMEZ y MIRIAM ISABEL NAVARRO BOYA, los bienes herenciales: Finca N°1290, inscrita al Tomo 107, Folio 212, de la Sección de Proiedad, Provincia de Panamá; Finca N°1291, inscrita al Tomo 107 RA, Folio 218, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; y la Finca N°341, inscrita al Tomo 40, Folio 40 R.A., actualizada con Código de Ubicación N° 8303, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá (fs.325-332).

Es de anotarse que la demanda fue presentada originalmente en el Juzgado Municipal del Distrito de Chame, donde se le imprimió trámite hasta la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de bienes, momento en que se inhibió de seguir conociendo del proceso sucesorio en razón de la cuantía, y remitió el expediente al Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs.227-228).

Dicho despacho judicial aprobó la diligencia de inventario y fijó el valor del acervo herencial (f.257), y, encontrándose pendiente de dictar la resolución de adjudicación, el proceso pasó a ser de conocimiento del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá Oeste (f.294)

Contra el auto de adjudicación de bienes anunció y sustentó recurso de apelación el apoderado judicial de los herederos declarados ELADIO MENCHACA GÓMEZ y ELENA ESTHER MENCHACA DE MÁRQUEZ (fs.341-345).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución calendada 22 de mayo de 2015, confirmó la resolución de primera instancia (fs.384-395).

En la parte motiva del fallo, el Tribunal Ad quem expuso el siguiente razonamiento:

> "Debe advertir el Tribunal que según el numeral 4 del artículo 1428 del Código Judicial el proceso sucesorio intestado es un proceso no contencioso; y como dispone el numeral 9 del artículo 1423, estos procesos no tienen el efecto de cosa juzgada. El fenómeno de la cosa juzgada, según los artículos 1028 y 1031 del Código Judicial, es uno de los efectos propios de las sentencias proferidas en los procesos contenciosos.
>
> Además, otro de los requisitos para que surja el fenómeno de la cosa juzgada, es que exista identidad jurídica de las partes, de la cosa u objeto y de la causa o razón de pedir. Por su naturaleza, estos procesos pueden ser reabiertos siempre que aparezcan nuevos bienes e

inclusive concurran terceros con derecho, de lo que se infiere como intrínseca la condición de no dar paso al efecto de cosa juzgada.

…

De todo lo anterior, la incidencia de excepción de cosa juzgada, de la que el A quo declaró que fue aducida de manera extemporánea por virtud del artículo 699 del Código Judicial, es improcedente a la luz de las normas citadas por la naturaleza del mismo, por lo que no está probada la excepción de cosa juzgada." (fs.394-395)

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

A los recurrentes ELADIO NAVARRO GÓMEZ y ELENA ESTHER MENCHACA DE MÁRQUEZ solo se les admitió la causal de forma contenida en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada" (ver resolución de 3 de diciembre de 2015, consultable a fojas 428-430), la cual se apoya en tres motivos:

"PRIMERO: La Resolución sin número fechada veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) (fs. 384); que CONFIRMA el Auto N°543 de 17 de marzo de 2014 del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs. 325 a 332), con sede en La Chorrera, que niega la Excepción de Cosa Juzgada (fs. 272); se basa en que el proceso sucesorio intestado es un proceso no contencioso, y que estos procesos no tienen el efecto de cosa juzgada, con lo cual se vale de la norma general aplicable a procesos no contenciosos. Sin embargo, desatiende normas específicas que, en materia de sucesiones, regulan el sentido contencioso que puede adquirir un determinado proceso; que priman sobre las generales y deben ser las aplicadas en caso de antinomia.

La transformación de un proceso no contencioso en contencioso, como lo es el presente asunto, le hace perder la calidad de tal y deja aplicarse cualquier norma, general o específica, propia de su condición original. Por ello, las sentencias que resuelven dichos procesos, entre otras carecterísticas, hacen tránsito a cosa juzgada y demás consecuencias jurídicas. Esta mutación procesal y sus efectos fueron desatendidos por el ad quem al emitir el fallo recurrido.

SEGUNDO: La Resolución sin número fechada veintidiós (22) de mayo de dos mil quince (2015) (fs. 384); resolvió CONFIRMAR lo resuelto en la excepción de cosa juzgada, presentada ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera (fs. 272), quien consideró extemporánea y sin valor alguno dicha acción, pese a que el Juzgado Mixto Municipal de San Carlos ya se había pronunciado en el proceso sucesorio de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) el 16 de marzo de 2006 (fs. 262 a 270 repetida de 348 a 356).

TERCERO: Al no reconocer la excepción de cosa juzgada (fs. 384 a 395), el Tribunal Superior desconoció que el Juzgado Mixto Municipal de San Carlos ya había resuelto el proceso sucesorio de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.), (fs. 348 a 356).

> La sucesión original ya se encontraba ejecutoriada e inscrita en el Registro Público cuando el Juzgado Mixto Municipal de Chame, mediante Auto N°28 de 28 de mayo de 2008 (fs.31-33), declaró abierto el proceso sucesión intestada de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (q.e.p.d.) para luego declinarlo mediante Auto N°99 de 11 de octubre de 2011 (fs.227-228), por la cuantía, al Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, que lo siguió hasta la creación del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial, quien emitió la resolución de primera instancia.
>
> Ello conlleva que la resolución recurrida incurrió en un vicio in procedendo al no reconocer que en la causa ya se había producido el fenómeno de cosa juzgada." (fs.409-410)

Los recurrentes arguyen que la resolución de segunda instancia vulneró los artículos 995, 1227 (numeral 10), 1030, 1032, 1537 y 1553 del Código Judicial.

El yerro en el procedimiento denunciado se configura cuando la resolución impugnada es contraria al denominado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material.

JORGE FÁBREGA PONCE explica que la cosa juzgada material conlleva "la imposibilidad o improcedencia jurídica de que se siga un proceso entre las mismas partes con idéntico objeto o, en todo caso, de que recaiga nueva sentencia sobre el fondo cuando el objeto de un proceso sea idéntico al de otro proceso anterior y haya sido examinado y juzgado". (Diccionario de Derecho Procesal Civil).

El autor español JUAN ANTONIO ROBLES GARZÓN indica que "la cosa juzgada material obliga al juzgador a poner fin a este segundo proceso porque este posterior proceso sería inútil, en la medida en que la cuestión ya ha sido resuelta, y, además, perjudicial e injusto en tanto que no se puede condenar dos veces a la misma persona por los mismos hechos, ni condenar al que antes fue absuelto ni tampoco absolver al que anteriormente ha sido condenado." (Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil, página 436).

Resuelto un proceso mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, no es posible modificar la decisión mediante un nuevo proceso con identidad de partes, objeto y causa de pedir, de allí que se hable de la inmutabilidad y definitividad de la decisión.

Es importante destacar que no cualquiera resolución, en todo proceso, produce la función negativa de la cosa juzgada. El primer párrafo del artículo 1028 del Código Judicial limita el fenómeno a las sentencias ejecutoriadas en los procesos contenciosos.

Es decir, para que opere la cosa juzgada, como presupuesto inicial, deben existir dos procesos contenciosos, y además, que el primero haya finalizado mediante sentencia ejecutoriada.

En el caso que ocupa la atención de Sala, es evidente que no se cumple con los mencionados requerimientos básicos, pues la causa de marras, así como la que se ventiló en el Juzgado Municipal del Distrito de San Carlos (fs.262-270), son sucesiones intestadas, proceso que no es contencioso.

Además, la resolución que adjudica los bienes herenciales en una sucesión es un auto, el cual no hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, carece del mencionado efecto excluyente que pretende hacer valer la censura.

Cabe acotar que, contrario a lo afirmado por los casacionistas, ni el primer proceso ni el actual se “han transformado en contencioso”.

La fuerza de la cosa juzgada es un efecto propio de las sentencias en firme, en los procesos contenciosos, supuesto que no acontece en las sucesiones intestadas, de allí que esta Corporación de Justicia deba desestimar la causal de forma “Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada”.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 22 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas por mandato del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

Secretaria de la Sala Civil

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATHAN MICHAEL WRIGHT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE A JUAN NAVARRO BRIN, ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CONDOMINIO LAS TORRES, JRG-D INC, S. A., LOLI, S.A., BAHIA SOL, S.A., HARRY CASTRO ZACHRISSON Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	370-14

VISTOS:

Vencidos los trámites de lugar, compete a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el ejecutante NATHAN MICHAEL WRIGHT, contra la resolución de 30 de junio de 2014 (fs. 647-660), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a JUAN NAVARRO BRIN, ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL PH CONDOMINIO LAS TORRES, JRG-D INC. S.A., LOLI, S.A., PIERS CYRIL BANNA EDGAR, DAMACAR PROPERTIES, S.A., CESAR FERNANDO PORRAS HARRIS, ELICOR HOLDING, S.A., RICARDO ALBERTO DIAZ ARANGO, YAVERO INC., INMOBILIARIA JUANCA, S.A, INMOBILIARIA MALENA, S.A., ALCAR INTERNACIONAL, S.A., HUMBERTO EDGARDO GONZALEZ, GLORIA CRISTINA CARBONO DE GONZALEZ, FUNDACIÓN ROSA DEL MAR, RICARDO UNGO CHAMBONNET, MARA DEL

PILAR M DE REMON, EGBERTO STANZIOLA, BAHIA SOL, S.A., PLATATELA, S.A., HARRY CASTRO ZACHRISSON, FERNANDO C. CORREA, KILAUEA CORPORATION, S.A., YTSEL MARCELA VEGA DE SCHROEDER, MIRÓN ANDREW SCHROEDER, ANA CECILIA VALDES, PALIR, S.A., IGB CHATEAU-VENDOME HOLDING, S.A. e IGB FLEURUS HOLDING, S.A.

ANTECEDENTES.

NATHAN MICHAEL WRIGHT, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria corregida contra JUAN NAVARRO BRIN y otros, con la finalidad de que se les ordene el pago de la suma de B/.4,923,776.72, se decrete el embargo y posterior venta judicial de cada una de las fincas dadas en garantía hipotecaria, con su respectiva inscripción en el Registro Público, y se nombre como administradora de los bienes embargados, a la Licda. ESPERANZA DELGADO OSORIO, por existir derecho de anticresis, respecto a tales inmuebles.

Así pues, previa revisión de las pruebas allegadas al proceso, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.477 de 15 de abril de 2013 dispuso ordenarle a los demandados, que pagaran a NATHAN MICHAEL WRIGHT, la suma de B/.5,649,013.23, en concepto de capital, costas y gastos, decretó embargo por esa suma, a favor de esa parte y contra los propietarios, mismo que recayó sobre los bienes raíces dados en garantía al ejecutante, y como quiera que los demandados renunciaron al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, se ordenó la venta en pública subasta de las fincas embargadas.

Adicionalmente, en la susodicha resolución se designó a la Licda. ESPERANZA DELGADO OSORIO como administradora judicial de cada uno de los lotes embargados, así como de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL PH CONDOMINIO LAS TORRES.

Contra ese pronunciamiento, la demandada LOLI, S.A. presentó la solicitud apreciable a los folios 505 y 506, a través de la cual solicita se revoque el Auto No.477 de 15 de abril de 2013, y se declare la no admisión de la demanda, habida cuenta que la misma no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 1734 del Estatuto Procedimental, consistente en que al momento en que se interponga una demanda ejecutiva, además de incorporar la escritura de hipoteca, debe acompañarse un certificado del Registro Público en que conste que la hipoteca está vigente.

Sobre el particular, esa ejecutada manifestó que en la certificación del Registro Público presentada por su contraparte no se hace constar que la hipoteca que pesa sobre la Finca No.8013, trasladada a la Finca No.3854, inscrita al Folio 396, del Tomo 75, de la Sección de la Propiedad Horizontal, se encuentre vigente a la fecha.

En respuesta a dicha petición, el Juez de conocimiento decidió lo siguiente, por intermedio del Auto No.754 de 10 de junio de 2013:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1) ADMITE LA SOLICITUD presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble promovido por la sociedad LOLI, S.A.

2) REVOCA el Auto No.477 de fecha 15 de abril de 2013, la demanda ejecutiva hipotecaria corregida presentada y decreta embargo en favor de NATHAN MICHAEL WRIGHT, varón, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte No.43509323.

3) En consecuencia, SE LEVANTA EL EMBARGO decretado a favor de NATHAN MICHAEL WRIGHT en contra de JUAN NAVARRO BRIN, ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL PH CONDOMINIO LAS TORRESJRG-D INC.S.A.; LOLI, S.A., PIERS CYRIL BANNA EDGAR, DAMACAR PROPERTIES, S.A., CESAR FERNANDO PORRAS HARRIS, ELICOR HOLDING, S.A., RICARDO ALBERTO DIAZ ARANGO, LLAVERO INC; INMOBILIARIA JUANCA, S.A., INMOBILIARIA MALENA, S.A.; ALCAR INTERNACIONAL, S.A., HUMBERTO EDGARDO GONZALEZ; FUNDACIÓN ROSA DEL MAR; RICARDO UNGO CHAMBONNET; MARA DEL PILAR M. DE REMON, EGBERTO STANZIOLA, BAHIA SOL, S.A., PLATATELA, S.A., HARRY CASTRO ZACHRISSON; FERNANDO C. CORREA, KILAUEA CORPORATION S.A.; YTSEL MARCELA VEGA DE SCHROEDER, MIRÓN ANDREW SCHROEDER, ANA CECILIA VALDES, PALIR, S.A.; IGB CHATEAU-VENDOME HOLDING, S.A. y IGB FLEURUS HOLDING, S.A.; hasta la concurrencia de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECE BALBOAS CON 23/100 (B/.5,649,013.23), que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles:

....

4) Se ORDENA el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Ofíciese a dicha entidad bancaria para que haga efectivo el pago del mencionado certificado de depósito judicial.

Remítanse las notas ante las autoridades correspondientes.

Se tiene a la firma de abogados CEDEÑO ABOGADOS, como apoderados judiciales principales y al licenciado JOEL CEDEÑO, como apoderado judicial sustituto de la parte actora los términos del poder conferido."

Como réplica ante el desenlace de esa decisión, el postulante anunció y sustentó recurso de apelación contra la misma, el cual, después de surtidas las ritualidades de ley, fue decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 30 de junio de 2014, (cf. fs.647-660), en la que se dispuso confirmar el Auto No.754 de 10 de junio de 2013, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, rechazar de plano unas pruebas recibidas en primera instancia, y se condenó en costas al apelante, mismas que fueron tasadas en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según se manifestó con prelación, NATHAN MICHAEL WRIGHT promovió recurso de casación contra la decisión proferida en segunda instancia, siendo admitida, previo a una orden de corrección, la única causal de forma denominada: "Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", prevista en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial (fs.695-700).

La causal identificada en líneas anteriores descansa en dos motivos, que tienen el siguiente tenor:

"Primero: La resolución impugnada, al confirmar la resolución de primera instancia, ha inadmitido una demanda ejecutiva hipotecaria con renuncia de trámite, ha levantado el embargo previamente decretado y ha

ordenado el archivo del expediente, cuando ya en el proceso en cuestión existía un Auto de Embargo debidamente decretado a favor del demandante, en firme y ejecutoriado, con lo que se viola la norma de procedimiento que indica que las resoluciones judiciales solo podrán ser impugnadas y revocadas por los medios y trámites previstos en la norma judicial, situación procesal que ha influido directa y sustancialmente en lo medular del fallo recurrido.

Segundo: La resolución impugnada, al confirmar la resolución de primera instancia, y hacer suyo el criterio sobre la inadmisión de la demanda, ya previamente admitida, y el levantamiento del Embargo, ya previamente decretado, ha violado el principio procesal que indica que toda resolución judicial del carácter que sea, se ejecutoria por el solo transcurso del tiempo y que una vez ejecutoriada, debe cumplirse y es ley del proceso de observación obligada por las partes y por el tribunal, situación que ha influido sustancial y directamente en el fallo recurrido, ya que se ha procedido a anular un proceso judicial y lo decretado o actuado en el mismo, imposibilitando la continuación procesal del mismo, en total inobservancia de las normas procesales que rigen para esta materia." (fs.696)

El recurrente afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió los artículos 476, 756, 995, 1035, 1129, 1643, y 1682 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, advierte esta Magistratura que el referido artículo 476 establece como deber del Tribunal, imprimirle el trámite que en derecho corresponda, a las diversas peticiones que le formulen las partes, cuando el señalado por ellas esté errado, el artículo 756 indica que tendrá acción para requerir la nulidad como defensa contra la ejecución de sentencia, o como excepción en el proceso ejecutivo respectivo, solamente la parte que estuvo indebidamente representada, o que no fue legalmente citada o emplazada, siempre que no haya tenido la oportunidad de hacer ese reclamo en el proceso correspondiente.

Por su parte, el artículo 995 del Estatuto Procedimental establece la regla de ejecutoria de las resoluciones por el solo transcurso del tiempo, y ofrece distintos supuestos en que se entiende ejecutoriada o firme una resolución judicial, mientras que el artículo 1035 del citado compendio normativo contiene la obligación de cumplimiento y ejecución de toda resolución ejecutoriada, salvo que en la misma se haya fijado plazo o condición para ello, caso en el cual será necesario que aquél o aquella se hayan cumplido; y por otro lado, el artículo 1129 regula el recurso de reconsideración, estableciendo su finalidad, y que son susceptibles de ese medio de impugnación, las resoluciones que no admiten apelación, en adición dispone que el juzgador tiene la facultad de revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Por último, el artículo 1643 del Código Judicial preceptúa el procedimiento a seguir cuando el demandado ha sido notificado del auto ejecutivo, mismo que consiste en el embargo, depósito y avalúo de los bienes muebles denunciados; y el artículo 1682 lex. Cit. reconoce el derecho que tiene la persona sujeta a un proceso ejecutivo, a promover excepciones dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, ello sin que se tenga que suspender la práctica de las diligencias ejecutivas, hasta que el proceso esté en fase de dictar auto de remate.

Terminado este recorrido en torno a las disposiciones que se identifican como vulneradas por el fallo cuestionado, la lectura de los motivos sobre los cuales el casacionista fundamenta su disenso, revela que el cargo de injuridicidad que dicho litigante le imputa al pronunciamiento bajo examen, consiste en que, en un proceso ejecutivo con renuncia de trámite, se levantó un embargo previamente decretado, en firme y ejecutoriado, y se ordenó el archivo del expediente.

Con esa actuación, a juicio del censor, se violentó la norma de procedimiento, que dispone que las resoluciones judiciales sólo pueden ser impugnadas y revocadas por los medios y trámites previstos en la legislación, y que las mismas se ejecutorían por el sólo transcurso del tiempo, momento desde el cual deben cumplirse, al constituirse en ley del proceso, de observación obligada para las partes y el tribunal.

Esto es, desde el punto de vista del postulante, se procedió a anular un proceso judicial, y lo decretado o actuado en el mismo, imposibilitando su continuación procesal, en total inobservancia de las normas procesales que rigen la materia, que dictan que una resolución en firme, ejecutoriada debe cumplirse, y que esta no puede ser revocada de oficio por el propio juzgador, sino dentro del término de dos días siguientes a su dictamen, situación que no se cumple en este juicio.

Llama la atención también esa parte, hacia el hecho de que, siendo que contra el auto ejecutivo sólo procede la interposición de excepciones, se confirmó la decisión del Juez de primera instancia, quien de forma irregular revocó su propio mandamiento ejecutivo, deshaciendo lo actuado por él en el juicio, sin que los demandados hayan ejercitado medios de defensa idóneos para obtener tal resultado.

En ese orden de ideas, para determinar si efectivamente se incurrió en el error de forma que se le endilga a la resolución de 30 de junio de 2014, cabe reproducir lo que al efecto consideró esta decisión, con relación al tópico bajo escrutinio:

"De acuerdo al artículo 1734 del Código Judicial: "Cuando se establezca proceso ejecutivo por virtud del título hipotecario y se persiga el bien hipotecado, con la demanda ejecutiva debe acompañarse la escritura de hipoteca y un certificado del Registro Público en que conste que la hipoteca está vigente, si hay o no otros gravámenes sobre le (sic) mismo bien y quién es el actual propietario del inmueble." Además, dice que el certificado no debe tener más de dos meses al ser presentado con la demanda.

Corresponde entonces, revisar las pruebas aportadas por el ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de evaluar lo dicho por el juzgador y confirmar lo resuelto o por el contrario revocar el auto apelado y mantener lo resuelto en el Auto N°477 de 15 de abril de 2007.

Así tenemos, de fojas 77, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, constan Certificaciones del Registro Público, donde informan la propiedad de las fincas embargadas en el Auto N°477 del 15 de abril de 2013, que informan el propietario, que la finca 8013 fue trasladada a la Sección de Propiedad Horizontal formando la finca 3854 inscrita al Tomo 75, folio actualizada con código de ubicación 8706, la cual se segregó el apartamento...; mas no así, la hipoteca vigente a la fecha.

Siendo así las cosas, este Tribunal Colegiado, concluye que fue acertada la decisión del juzgador primario, ya que no se cumplió a cabalidad con los presupuestos y exigencias establecido (sic) en la Ley, para este tipo de procesos que lleva un trámite especial que se debe cumplir, siendo imperante la confirmación del fallo recurrido." (fs.659-660)

Según se advierte de la lectura de las consideraciones transcritas, el Ad quem estimó que efectivamente, ante la falta de pruebas que acreditaran, que la hipoteca se encuentra vigente, respecto a las fincas que el ejecutante sostiene fueron dadas en garantía por los deudores, requisito establecido en el artículo 1734 del Estatuto Procedimental, lo pertinente era confirmar la resolución apelada, a través de la cual se dispuso la revocatoria del auto mediante el cual se había ordenado la ejecución hipotecaria.

Ahora bien, lo reclamado por la censura consiste en que se mantuvo en su totalidad una decisión, por cuya causa se dejó sin efecto una ejecución, que había sido decretada mediante resolución en firme, y ejecutoriada, pese a que los demandados no presentaron en tiempo procesalmente útil, ninguna excepción o recurso.

Sobre el particular, el casacionista busca subsumir ese yerro que le imputa al pronunciamiento habido en sede de apelación, en la causal de forma "Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", misma que implica, que en virtud del fallo atacado a través de este medio extraordinario de rebatimiento, se haya declarado la nulidad de un proceso, sin que se verifiquen las requerimientos necesarios para tal fin.

Específicamente, la causal de forma aducida por NATHAN MICHAEL WRIGHT, conlleva que el fallo cuestionado haya decretado la nulidad de un litigio, pese a la inexistencia de supuestos de grave irregularidad de los procesos, pues cabe recordar el principio de especificidad que rige en materia de nulidades, consagrado en el artículo 732 del Código Judicial, según el cual no cabe la anulación de actos procesales, por causas distintas de las consagradas de forma taxativa en la Ley.

En el negocio bajo estudio, se trata de una resolución que confirma la de primera instancia, la cual, en virtud de un recurso de reconsideración presentado por la ejecutada LOLI, S.A., no identificado como tal, dispuso la revocatoria del Auto No.477 de 15 de abril de 2013, y en consecuencia libró de la ejecución hipotecaria a los demandados, ordenando también el archivo del proceso.

Siendo así las cosas, esta Sede Tribunalicia estima que la reclamación formulada por el casacionista no tiene cabida, habida cuenta que mediante el fallo objeto del presente recurso, no se decretó la anulación de este proceso ejecutivo hipotecario, sino que se revocó el Auto No.477 de 15 de abril de 2013, que le daba curso a la demanda ejecutiva hipotecaria con renuncia de trámites promovida por NATHAN MICHAEL WRIGHT, y en consecuencia se levantó el embargo decretado sobre los inmuebles dados en garantía, ordenando adicionalmente, el archivo del proceso.

De este modo, el pronunciamiento sobre el cual recae la reclamación del impugnador no decreta, ni tiene por efecto la declaratoria de nulidad del proceso, sino que el mismo confirma un auto dictado en primera instancia, en el cual, se le imprimió el trámite de recurso de reconsideración al memorial presentado por la ejecutada LOLI, S.A., legible a los folios 505-506 del dossier, y se decidió la revocatoria del mandamiento ejecutivo decretado mediante el Auto No.477 de 15 de abril de 2013, por considerar que el ejecutante no acompañó su demanda, con certificaciones del Registro Público, en que se hiciera constar que la hipoteca constituida sobre los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación, se encuentra vigente.

Cabe recalcar, que el hecho de que se niegue una ejecución hipotecaria, como consecuencia de la falta de aportación de alguna de las pruebas conque debe acompañarse el libelo introductor, equivale a un supuesto distinto a una declaratoria de nulidad del proceso, misma que como fuere advertido en párrafos precedentes, está sujeta a un listado taxativo contenido en la Ley; y que la primera no puede ser subsumida en la segunda, de la manera en que pretende la censura.

Como consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la causal de forma invocada por NATHAN MICHAEL WRIGHT, "Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que

hubiesen concurrido los supuestos legales", no se configura en el negocio objeto de examen, y por tanto, tampoco fueron infringidos los artículos 476, 756, 995, 1035, 1129, 1643, y 1682 del Código Judicial.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que NATHAN MICHAEL WRIGHT le sigue a JUAN NAVARRO BRIN, ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL PH CONDOMINIO LAS TORRES, JRG-D INC. S.A., LOLI, S.A., PIERS CYRIL BANNA EDGAR, DAMACAR PROPERTIES, S.A., CESAR FERNANDO PORRAS HARRIS, ELICOR HOLDING, S.A., RICARDO ALBERTO DIAZ ARANGO, YAVERO INC., INMOBILIARIA JUANCA, S.A, INMOBILIARIA MALENA, S.A., ARCAR INTERNACIONAL, S.A., HUMBERTO EDGARDO GONZALEZ, GLORIA CRISTINA CARBONO DE GONZÁLEZ, FUNDACIÓN ROSA DEL MAR, RICARDO UNGO CHAMBONNET, MARA DEL PILAR M. DE REMON, EGBERTO STANZIOLA, BAHIA SOL, S.A., PLATATELA, CORP., HARRY CASTRO ZACHRISSON, FERNANDO C. CORREA, KILAUEA CORPORATION, S.A., YTSEL MARCELA VEGA DE SCHROEDER, MIRÓN ANDREW SCHROEDER, ANA CECILIA VALDÉS, PALIR, S.A., IGB CHATEAU-VENDOME HOLDING, S.A. e IGB FLEURUS HOLDING, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FERNÁNDEZ, VISTA DEL NORTE, S. A., TRAPP REAL ESTATE CORP., HEDECOR GROUP, S.A. Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-15

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, en la que se manifiesta impedida para conocer el negocio jurídico mencionado en la parte superior.

La Honorable Magistrada Russo de Cedeño fundamentó su impedimento en que "el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 5 de octubre de 2016 declaró legal el impedimento solicitado por el licenciado Víctor Crosbie en nombre y representación de Richard Sam Lehaman, (sic)…", sin mencionar alguno

de los numerales contemplados en el artículo 760 del Código Judicial, donde se establecen las causales de impedimentos para Magistrados y Jueces.

Por otro lado, podemos constatar que la solicitud de impedimento que nos ocupa se formuló en momentos en que la resolución iniciaba el proceso de firma de los Magistrados que en este caso integran la Sala de lo Civil, habiendo transcurrido distintas etapas de calificación de otros impedimentos, y de la lectura sobre la admisibilidad del recurso.

Cabe mencionar que para el 21 de marzo de 2016, correspondió poner en lectura el presente caso, en donde, con debida oportunidad, el Magistrado Oydén Ortega presentó escrito, manifestándose impedido en base al numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. En resolución fechada 26 de mayo de 2016, dicha solicitud fue declarada legal con el conocimiento de la Magistrada Angela Russo de Cedeño. (ver fs. 395-399) Posteriormente, se presentó nuevamente el 2 de junio de 2016, el expediente para la lectura de la admisibilidad, avocándose así nuevamente al conocimiento de este negocio jurídico, según consta en el folio 401, donde la Magistrada Russo estampó su firma y fecha de lectura (09/09/2016), sin que se manifestara impedida para conocer el presente negocio, lo cual va contra el objeto de esta figura, que no es otra que el Juez o Magistrado que estime se encuentra impedido para conocer de un litigio, realice tal manifestación, antes de conocer de ese proceso.

De igual manera, el fundamento sobre el cual descansa la figura del impedimento y de las recusaciones se encuentra contenido en el artículo 760 del Estatuto Procedimental, y la manera en que el mismo debe ser comunicado por parte del Magistrado o Juez que se considere impedido está regulada en el artículo 765 de dicho cuerpo normativo, que a la letra dice así:

> "Artículo 765. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso, exponiendo el hecho que constituya la causal.
>
> Recibido el expediente por el juez o tribunal al cual corresponda la calificación, este decidirá, dentro de los cinco días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarara separado del conocimiento al juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.
>
> En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.
>
> De los impedimentos de los jueces de circuito o municipales conocerá el juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los circuitos o municipios donde solamente haya un juez, conocerá el respectivo suplente." (Énfasis suplido por la Sala)

De igual manera, el artículo 205 de la Ley 53 de 2015 "Que regula la Carrera Judicial", es claro al señalar que el deber del Juez o Magistrado que se considere impedido para conocer de un caso, se constriñe a aquellas causales que se encuentren expresamente contenidas en la ley.

Sobre el particular, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, observan que la sustentación que ofrece la Magistrada Cedeño de Russo, no se encuentra fundamentada en alguno de los numerales contemplados en el artículo 760 del Código Judicial, disposición en que se establecen las causales

de impedimentos para Magistrados y Jueces, deber conque debe cumplir el operador jurídico que estime que se encuentre impedido para conocer de alguna causa.

Ante lo expuesto, resulta claro que la solicitud de impedimento formulada no se ajusta a los parámetros que establece el artículo 760 del Estatuto Procedimental, motivo por el cual, el resto de los Magistrados que componen esta Corporación consideran que no es legal el impedimento deprecado por la Magistrada Ángela Russo de Cedeño y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN NO LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Ángela Russo de Cedeño, dentro del recurso de casación que HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A. le sigue a JOSÉ FERNÁNDEZ, VISTA DEL NORTE, S.A., TRAPP REAL ESTATE CORP., HEDECOR GROUP, S.A. Y OTROS.

En consecuencia, prosiga con el conocimiento del negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERMES AUGUSTO PIMENTEL RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RICAURTE DOMÍNGUEZ CONTRA EL CASACIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	245-16

VISTOS:

La firma forense de abogados BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C. en representación de HERMES AUGUSTO PIMENTEL PEREZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 9 de mayo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la Tercería Excluyente presentada por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por RICAURTE DOMÍNGUEZ contra HERMES AUGUSTO PIMENTEL.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico es fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; además, se

corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que pronunciara su Vista Fiscal. Esta oportunidad fue utilizada tanto por la opositora (105-107) como por la Procuradora General, según se constata (fs.110-112)

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil.

CASACIÓN EN LA FORMA

Entre fojas 91-97 se formaliza el recurso de casación en la forma que establece la causal “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencia por la Ley”.

La actora redacta como sustento de la causal seis (6) motivos que en su forma concisa impugna la resolución del Tribunal Superior, pero únicamente en el primer motivo se refleja el cargo que pudiera considerarse por pretermisión de trámites ya que en el resto de ellos, el recurrente se ejercita en alegatos o principios procesales sin bosquejar un trámite distinto al ya reseñado en el primero. El actor debe señalar de manera precisa cuál es el trámite que considera omitido por el Juzgador de la instancia y no incursionar en explicaciones que no son concluyentes al reseñarlo. Al exponer seis motivos, se repiten las mismas explicaciones en torno al trámite que se considera pretermitido.

De allí que ese resto deberá ser eliminado del recurso y establecer con la claridad necesaria, el trámite que se considera omitido.

En el apartado sobre las normas infringidas, se explican los artículos 494, 507, 508, 509 y 1151 del Código Judicial, en orden a la causal, por lo que se deberá corregir únicamente el apartado de los motivos, de acuerdo a lo señalado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por La firma forense de abogados BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C. en representación de HERMES AUGUSTO PIMENTEL PEREZ, contra la resolución de 9 de mayo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro de la Tercería Excluyente presentada por el Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por RICAURTE DOMÍNGUEZ contra HERMES AUGUSTO PIMENTEL .

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORANGE UNLIMITED, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA ANCÓN, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	233-16

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2016, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la sociedad ORANGE UNLIMITED, S.A., por intermedio de su apoderado legal, contra la resolución de 18 de febrero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido contra ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Para realizar la corrección ordenada se le otorgó a la parte casacionista, el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Transcurrida esa oportunidad, la Secretaria de la Sala de lo Civil, a fojas 335 del expediente rinde su Informe Secretarial en el que se deja constancia que el recurrente no utilizó el término concedido para la corrección ordenada.

Ante la situación descrita, sólo queda a la Sala, desechar el recurso de casación en su totalidad, a lo que se procede de inmediato.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación propuesto por la sociedad ORANGE UNLIMITED, S.A. contra la resolución de 18 de febrero de 2016, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Las costas de casación se estiman en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN DE LA CRUZ TAMAYO, MARTIRIS BETEGÓN, MARÍA CONCEPCIÓN SOLANO DE REYES, ANA GILDA RODRÍGUEZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN QUE LE SIGUEN A BERTA

BARRIA DE DUMANOIR. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	106-16

VISTOS:

En resolución de 16 de septiembre de 2016, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense MONCADA & MONCADA apoderada judicial de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO, MARTIRIS BETEGÓN, MARÍA CONCEPCIÓN SOLANO DE REYES, ANA GILDA RODRÍGUEZ y OTROS, contra la resolución de 8 de enero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva que le siguen a BERTA BARRÍA DE DUMANOIR.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, que no fue aprovechado dentro del término que otorga la norma. Por tanto, como quiera que no se realizó la corrección ordenada sólo queda a la Sala ordenar la inadmisibilidad total del recurso originalmente presentado.

Ante ello, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense MONCADA & MONCADA apoderada judicial de JUAN DE LA CRUZ TAMAYO, MARTIRIS BETEGÓN, MARÍA CONCEPCIÓN SOLANO DE REYES, ANA GILDA RODRÍGUEZ y OTROS, contra la resolución de 8 de enero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva que le siguen a BERTA BARRÍA DE DUMANOIR.

La condena en costas a cargo del recurrente se impone en la suma de doscientos balboas solamente B/200.00.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	318-16

Vistos:

Corresponde a esta Sala dilucidar el Conflicto de Competencia originado entre el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, suscitado dentro del Proceso de Protección instaurado a favor de la menor KEYSY CRISTEL CASTILLO NÚÑEZ.

El negocio que nos ocupa fue presentado para el conocimiento de los Juzgados de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y quedó radicado, previo cumplimiento de las reglas de reparto, en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, con el propósito que se tomaran las medidas de protección en favor de la menor KEYSY CRISTEL CASTILLO NÚÑEZ. No obstante, dicho Tribunal, mediante Auto No. 2029-15-JPNA-PRO de 19 de noviembre de 2015, resolvió inhibirse de conocer de la presente causa y declinó competencia al Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

> "En atención a lo anterior, el señor SIXTO CASTILLO NÚÑEZ, padre de la menor antes mencionada, en declaración jurada mencionó que mantiene proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas a favor de la citada menor y aportó como prueba copia simple de la demanda, presentado (sic) el día 25 de junio de 2015, ante el registro Único de los Juzgados Seccionales de Familia, del cual dicho proceso se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.
>
> Ante tal situación el artículo 238 del Código Judicial, señala sobre competencia preventiva del cual es del siguiente tenor:
>
> Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.
>
> De conformidad con el artículo anterior, el Tribunal que primero conoce del caso, excluye a los demás de su conocimiento, de lo cual se desprende que no somos competentes para conocer del presente Proceso de Protección a favor de la niña KEYSY CRISTEL CASTILLO

NÚÑEZ ante la existencia de un proceso iniciado con antelación al presente proceso ante el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Nuestra más alta corporación de justicia, en Fallo de 14 de marzo de 2014, resolvió en el Conflicto de Competencia originado entre el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá lo siguiente:

…

Como se puede observar los Juzgados Seccionales de Familia son competentes para conocer de los procesos de Guarda y Crianza y Reglamentación de visitas, de acuerdo al artículo 754 numeral 3 del Código de la Familia e igualmente pueden adoptar medidas de protección para salvaguardar la integridad física, mental y emocional de los menores de edad, con fundamento en los artículos 2, 763 y 766 del Código de la Familia.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.998-OT de 19 de julio de 2016, rehusó avocar el conocimiento de este proceso, fundamentado en el siguiente criterio:

"Cabe señalar que el señor SIXTO CASTILLO TORRES presentó demanda de guarda y crianza en contra de la señora GLADYS NÚÑEZ PÉREZ, no obstante MEDIANTE Auto No.945-OT de tres (3) de julio de dos mil quince (2015), se ordenó su corrección, lo cual no realizaron, dejando precluir el término que dispone la Ley, razón por la que se emitió Auto No.1271-RS fechado del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se dispuso tenerla como no presentada y se ordenó el consecuente archivo de la demanda, tal como lo establece el artículo 686 del Código Judicial, norma aplicable a los procesos de familia de acuerdo a la normado en el artículo 746del Código de la Familia.

Según la precitada norma, al tenerse la demanda como no presentada, esta no produce efecto jurídico alguno; por lo tanto consideramos que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, es quien debe conocer de la presente Medida de Protección, máxime que el precitado despacho emitió resolución por medio de la cual admitió la solicitud de protección (ver fs. 42-43)."

Procede la Sala a dirimir el conflicto planteado, a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial y fundamentado en las normas y principios que rigen la materia.

El análisis del expediente permite constatar que, en efecto, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconoce que ante ese despacho, el señor SIXTO CASTILLO TORRES, presentó demanda de Guarda y Crianza en contra de la señora GLADYS NÚÑEZ PÉREZ. Sin embargo, indicó que mediante Auto No.945-OT de 3 de julio de 2015, ordenó su corrección, sin que la parte actora corrigiese oportunamente, por lo que ordenó el archivo de la demanda a través del Auto No.1271-RS de 4 de septiembre de 2015, con fundamento en lo que dispone el artículo 686 del Código Judicial.

Expuestas las generalidades del proceso y las argumentaciones que originaron el presente conflicto de competencia, la Sala considera que el conocimiento del proceso le compete al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Veamos porqué.

El artículo 754 del Código de la Familia (nums.3 y 5) establece que a los Juzgados de Menores le corresponde el conocimiento de las medidas tutelares necesarias para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de menores, conforme a las disposiciones del Código de la Familia.

Ahora bien, cabe señalar que los Jueces de la Jurisdicción de Familia, también tienen la potestad de dictar las medidas de protección que estimen convenientes para hacer prevalecer el interés superior del menor, conforme lo disponen los artículos 2, 763 y 766 del Código de la Familia.

Por su parte, le asiste la razón al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia cuando señala en su Auto No.2029-15-JPNA-PRO, que cuando el Tribunal que primero conoce un caso, excluye a los demás de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Sala ha reconocido en un número plural de ocasiones, con fundamento en los principios procesales de congruencia y economía procesal, más el principio cardinal del interés superior del menor, que en caso de conflicto de competencia como el suscitado, el Juzgado donde se haya decidido, o avanzado más el procedimiento para llegar a la decisión pretendida, es el que debe asumir la competencia del negocio. Así por ejemplo, en resolución de 29 de octubre de 2007, se manifestó lo siguiente:

> "Con todo lo reseñado, se debe tener como corolario que en conflictos como el que nos ocupa, en donde estén involucrados menores de edad, no existen fórmulas preestablecidas o matemáticas que permitan al juzgador, de antemano, suponer o presumir una decisión, sino que en virtud de la obligación que impone el principio del interés superior del menor, los jueces estamos obligados a analizar cada caso en particular para determinar con meridiana precisión qué es lo más conveniente -procesalmente- para atender las causas en que los menores se vean involucrados. Aquí entran en juego las aptitudes cognoscitivas de cada juzgador para determinar cuál es la vía procesal más adecuada, protectora y que produzca menos perjuicios al menor." (Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, entrada Nº151-07)

De ahí, que resulte imprescindible, para delimitar el tribunal competente, tomar en cuenta el estado procesal o las decisiones arribadas en uno u otro proceso, ya que estos factores serán los determinantes para establecer cuál será el juzgado que aprehenderá el conocimiento de la causa.

Así las cosas, observa la Sala que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia decidió declinar la competencia del negocio que nos ocupa con sustento en que, dentro del mismo, se evidencia un conocimiento previo del proceso de Guarda y Crianza, por parte del Juzgado Cuarto Seccional de Familia de la Provincia de Panamá.

No obstante lo anterior, tal como indicara la juzgadora que provocó el conflicto, las constancias revelan otra realidad. Y es que el proceso de guarda crianza propuesto por el señor SIXTO CASTILLO NÚÑEZ (padre de la menor), ante el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue

archivado por medio del Auto No.1271-RS de 4 de septiembre de 2015, como consecuencia de no corregir la demanda en el término ordenado. Por tanto, los argumentos expuestos por ese tribunal, dan cuenta que al momento en que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso admitir como proceso cautelar de protección la situación de la menor KEYSY CRISTEL CASTILLO NÚÑEZ, mediante AUTO No.1574-JPNA-PRO de 10 de septiembre de 2015 (ver foja 42-43 del expediente), ya el proceso de guarda y crianza propuesto con anterioridad ante el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, había sido archivado, sin constancia de haber emitido un pronunciamiento relacionado con la menor. Es decir, cuando se dispuso admitir la medida de protección en favor de la menor, no existía otro proceso relacionado con éste.

Por consiguiente, ante la imposibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a la guarda crianza de la menor KEYSY CRISTEL CASTILLO NÚÑEZ, por parte del Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta Sala coincide con el criterio expuesto por este último, en el sentido que no existe ningún proceso entre las partes en dicho Tribunal, o que se haya adelantado algún trámite que guarde relación con la menor.

En estas circunstancias, la Sala estima que el negocio que nos ocupa corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que fue quien admitió, a prevención, el proceso de protección a favor de la menor KEYSY CRISTEL CASTILLO NÚÑEZ, lo que de acuerdo a la Ley, impide a otro Tribunal el conocimiento del negocio.

Tomando en cuenta el análisis anteriormente desplegado, esta Corporación de Justicia concluye y reitera que la competencia para conocer del presente proceso le corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de lo establecido en el citado artículo 238 del Código Judicial y los artículos 754, 763 y concordantes del Código de la Familia, por lo que en ese sentido así se procede a fijarla.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del Proceso de Protección instaurado a favor de la menor KEYSY CRISTEL CASTILLO NÚÑEZ en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NAZARENA DEL RÍO BATISTA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR VALTER ALVES DE MELO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD METRO COURT, S. A., PRESENTADA POR EL

RECURRENTE CONTRA HENRY HOWELL, EDUARDO FLORES, WALTER BENAVIDES Y OTROS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	227-16

Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada Nazarena Del Río Batista, apoderada judicial del señor Valter Alves de Melo contra la Resolución fechada 22 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de impugnación de Actas de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad Metro Court, S. A., presentada por el recurrente contra Henry Howell, Eduardo Flores, Walter Benavides y otros. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

La licenciada NAZARENA DEL RIO BATISTA, en nombre y representación de VALTER ALVES DE MELO, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho en contra de la resolución de 22 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Actas de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad Metro Court, S.A., presentada por el recurrente contra HENRY HOWELL, EDUARDO FLORES, WALTER BENAVIDES y OTROS.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que hagan valer sus alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la demandada Aracely Maradiaga. Precluido el término, procede la Sala a decidir el recurso presentado, tomando en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos establecidos, aunado a que el interesado concurrió con ellas en la debida oportunidad, por tanto, lo que procede es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 22 de junio de 2016, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del referido medio de impugnación, toda vez, que el negocio: “no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial” (fs. 42)

Por su parte, el recurrente indica que el presente recurso de hecho debe admitirse y en consecuencia brindarse el término para la formalización del recurso anunciado en contra de la resolución de 25 de mayo de

2016, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, porque se trata de un proceso oral donde se debate la impugnación de una serie de eventos fraudulentos cometidos en perjuicio de la sociedad METRO COURT S.A., que involucran la posibilidad jurídica de la sociedad de adquirir, comprar, tener, usar y traspasar bienes muebles e inmuebles de toda clase, e igualmente constituir y aceptar hipotecas y arrendamientos, cargas, gravámenes sobre la Finca N° 14520, inscrita al Rollo 654, documento 3 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad Metro Court S.A., y que dentro del expediente se encuentran suficientes elementos probatorios que demuestran que dicha sociedad cuenta con un patrimonio que supera la cuantía de B/.25,000.00.

Por otro lado, la firma RECUERO, MALIVERN & ASOCIADOS, en representación de la demandada ARACELY MARADIAGA, presentó escrito de alegatos de oposición al recurso dentro del término oportuno, y estableció su posición favorable al rechazo del recurso de casación dictado por el Tribunal Superior, dado que, en efecto el recurrente dentro de la demanda no estableció una cuantía, por tratarse de una impugnación de acuerdos de una sociedad anónima y, por tanto, el único elemento viable para determinar la cuantía lo es el aporte societario del demandante en calidad de accionista, cuyo valor se encuentra limitado al capital social de la sociedad METRO COURT S.A., es decir, el valor se encuentra por debajo de B/. 25,000.00, cuantía mínima exigida por nuestro ordenamiento jurídico para poder acceder a la concesión del recurso de casación.

En base a ello, concluye el opositor solicitando que se niegue el presente recurso de hecho por estar la decisión del ad-quem en apego al derecho.

Corresponde a esta Corporación, confrontar los argumentos vertidos por la apoderada judicial del recurrente, con las constancias del proceso y la normativa aplicable, al respecto, la Sala considera que no le asiste la razón al manifestar que la resolución de 26 de mayo de 2016, es impugnable por la vía del recurso de casación, toda vez que la cuantía del proceso es un elemento importante para admitir el mismo, y por ser inferior a B/.25,000.00, ello impide que se eleve el trámite ante esta Superioridad.

Sobre el particular, conviene citar el tenor de la norma que regula la situación bajo análisis:

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. …

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Lo resaltado es nuestro)

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que son dos las condiciones que deben cumplirse para que proceda la tramitación del recurso de casación, siendo una de ellas la cuantía del proceso, salvo en determinados casos, los que expresamente identifica y que guardan relación con los intereses del Estado (ya sean nacionales, municipales, y de instituciones autónomas y semiautónomas), en materia de familia y que versen sobre oposiciones a adjudicaciones, sin que tales circunstancias ocurran en el proceso al que accede el presente recurso de hecho.

Bajo esa misma línea de planteamientos, es importante señalar que para que sea recurrible en casación, no sólo es menester que se trate de una resolución dictada en segunda instancia, conforme a los supuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial, sino que requiere el acatamiento de lo normado en el artículo 1163 lex cit. excerta legal sobre la que esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

> "La norma transcrita restringe la concesión del recurso de casación a los procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.
>
> Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima." (Fallo de 24 de junio de 2005, dictado con ocasión al Recurso de Hecho interpuesto en el Proceso Ordinario de Impugnación de Testamento, incoado por CEDALIA MARGARITA URIETA H. CONTRA LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LUCIA HERNANDEZ DE URIETA)

Esta Sala observa que en efecto, el Tribunal Superior en la resolución recurrida de hecho negó el término para la formalización el recurso de casación, sustentando que no alcanzó la cuantía mínima exigida por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, dado que según las pruebas obrantes dentro del expediente principal, a fojas 59 a 61, particularmente la certificación del Registro Público, el capital social autorizado asciende a la suma de B/.14,000.00.

Ahora bien, dicha constancia procesal, es importante para reafirmar la decisión emitida en la resolución ataca en esta oportunidad, puesto que, dentro de la demanda no se estableció la cuantía, y el Tribunal Superior utilizó lo normado en el último párrafo del artículo 1163 lex cit., para tomar elementos del proceso y así poder determinarla.

Ante esas circunstancias, estima esta Judicatura que no es viable acceder al recurso de hecho, ya que la resolución recurrida no es de aquellas que puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, por lo que se mantendrá la decisión emitida a través de la resolución de fecha 22 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al ser conforme derecho.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho promovido por la representación judicial de VALTER ALVES DE MELO, contra la Resolución de fecha

22 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Oral de Impugnación de Actas de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad METRO COURT S.A., contra HENRY HOWELL Y OTROS.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 207

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013). 207

ECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, REPRESENTANTE DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO 2DA. N 187 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL AUTO N 57 DE 15 DE OCTUBRE DE 2013 QUE DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A NIMIA ESTELA CAÑIZALES Y ROGER EDGARDO DOMÍNGUEZ BATISTA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 208

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM (BONILLA-TROYA-RUÍZ), EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL ASPRILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 213

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 215

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO DIAZ GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD I.C.F.R. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 217

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO MIGUEL ÁNGEL MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 02 DE 16 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ.. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	695-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Peñuelas, en representación del procesado Miguel Ángel Mendieta, contra la Sentencia de segunda instancia N° 02 de 16 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó al prenombrado a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años, como responsable del delito de Hurto agravado, en perjuicio de Vivian Esther Gutiérrez.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, al supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla sólo un motivo, en el cual se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales (fs.

182), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

La norma sustantiva infringida corresponde al artículo 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. Fernando Peñuelas, en representación del procesado Miguel Ángel Mendieta, contra la Sentencia de segunda instancia N° 02 de 16 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

ECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, REPRESENTANTE DE LA PARTE QUERELLANTE, CONTRA EL AUTO 2DA. N 187 DE 8 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL AUTO N 57 DE 15 DE OCTUBRE DE 2013 QUE DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A NIMIA ESTELA CAÑIZALES Y ROGER EDGARDO DOMÍNGUEZ BATISTA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de enero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	431-15 C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación formalizado por el licenciado DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, representante de la parte querellante, contra el Auto 2da. N° 187 de 8 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma en todas sus partes el Auto N° 57 de 15 de octubre de 2013 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sobresee definitivamente a NIMIA ESTELA CAÑIZALES y ROGER EDGARDO DOMÍNGUEZ BATISTA de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documento Público y Uso de Documento Falsificado.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución fechada 23 de octubre de 2015, el Magistrado Sustanciador puso en conocimiento de las partes el ingreso del Recurso de Casación interpuesto en el proceso penal seguido a NIMIA ESTELA CAÑIZALEZ y ROGER EDGARDO DOMÍNGUEZ BATISTA, fijándolo en lista por el término de 8 días, trámite que fue evacuado de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

A su vez, es menester destacar que en esta causa, el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, Defensor de NIMIA CAÑIZALES presentó escrito de oposición al Recurso de Casación y solicitó a la Sala Penal la inadmisión del Recurso por graves defectos en los que ha incurrido el casacionista en los apartes estructurales del recurso. (Tomo II fs. 1063-1071).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos de forma que estructuran el contenido del recurso, a fin de verificar si reúne los requisitos contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese contexto, se advierte que el mecanismo extraordinario de impugnación se encuentra correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido y es promovido por persona hábil para recurrir.

A su vez, se constata que el Auto recurrido es susceptible de impugnación, pues corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, en un proceso seguido por la comisión de delitos cuya pena contemplada en la norma penal, es superior a los dos años de prisión, y además pone fin al proceso.

Con respecto al cumplimiento de los requisitos que guardan relación con las secciones que deben constar en el Recurso, debemos enfatizar que esta Superioridad a través de sus pronunciamientos ha sido consistente en establecer que "la correcta técnica casacionista expone que la historia concisa del caso debe ser un relato objetivo, breve, claro y preciso de los eventos más trascendentes que se presentan en de la investigación penal hasta la emisión de la sentencia que se impugna." (Cfr. Sentencia de la Sala Penal del 11 de junio de 2012). Se trata de un requisito fundamental establecido en la Ley que tiene como finalidad conocer brevemente el desarrollo del proceso cuya revisión se demanda vía casación.

Al confrontar lo expuesto por la Sala Penal con la historia concisa desarrollada por el censor se observa que omitió informar cuál fue el resultado de la investigación, es decir, cuál fue la recomendación que el

Fiscal expuso al Juez de la Causa; aspecto que resulta de singular importancia, en la medida que la calificación del mérito legal del sumario guarda relación con la petición fiscal.

Continuando con el análisis propio de esta fase de admisibilidad se observa que el recurso ha sido sustentado en dos causales de fondo.

PRIMERA CAUSAL

Respecto a la primera causal, aduce la contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: “Por haber infringido la resolución recurrida un texto legal expreso ", sustentada en tres motivos.

En la elaboración del primer motivo, el recurrente plantea que el Tribunal A-quem debió darle plena validez a lo actuado durante la ampliación del sumario ordenada por el Juez Natural y para sustentarlo, sostiene que el artículo 5 del Código Procesal Penal es el texto legalmente infringido. Respecto a este argumento, la Sala Penal concluye que es confuso y contradictorio, en la medida que el censor sostiene la eficacia de una ampliación del sumario con un texto legal (artículo 5 del Código Procesal Penal) que por todos es conocido, dio por terminada esta iniciativa jurisdiccional al establecer como principio del proceso penal la separación de las funciones jurisdiccionales respecto a las funciones investigativas. En consecuencia, el argumento planteado no se compadece con el contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, texto legal expreso que se demanda como infringido, de manera tal que el casacionista no logra establecer la forma en que la autoridad judicial trasgredió el texto legal y por ende no se deducen cargos de injuridicidad.

Al respecto, es necesario destacar que esta Superioridad ha emitido pronunciamientos previos a través de los cuales sostiene que "El manejo correcto de la causal invocada, exige que el censor precise: 1. El mandato legal que ha sido quebrantado por el Tribunal, 2. Su ubicación normativa y 3. Los planteamientos de hecho dirigidos a establecer la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal del 9 de junio de 2015).

En el segundo motivo, el recurrente manifiesta que el Tribunal Ad Quem infringió el texto legal expreso al confirmar el auto de sobreseimiento definitivo, utilizando como fundamento de derecho el artículo 5 del Código Procesal Penal sin llamar a colación el artículo 354 del Código Procesal Penal, que es la norma conexa con dicho principio procesal acusatorio y que hace referencia al reenvío de la actuación al Ministerio Público.

Al confrontar el argumento con el contenido del artículo 557 del Código Procesal Penal que establece su ámbito de aplicación temporal, se observa que a partir del 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal; no obstante, el aducido artículo 354 del C.P.P., está ubicado en el Título II, Capítulo II, del Libro III del Código Procesal Penal; y por tanto, se trata de una disposición que aún no está vigente en el Primer Distrito Judicial.

En otras palabras, el motivo está sustentado en una supuesta infracción de una norma que no está vigente (artículo 354 del Código Procesal Penal); por tanto resulta incongruente manifestar que el Auto atacado infringe una norma legal cuyos efectos están en suspenso hasta la plena vigencia del Código Procesal Penal en el Primer Distrito Judicial; yerro que torna inadmisible este segundo motivo.

En el tercer motivo, el censor se limita a argüir que el Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto de sobreseimiento al estimar que la acción penal estaba prescrita utilizando como base para el cálculo, el momento

de la consumación, obviando tomar en cuenta el momento en que cesan los perjuicios causados a la parte ofendida. No obstante, se trata de un argumento, que denota más bien una apreciación subjetiva del censor del cual no se desprenden cargos de injuridicidad, ya que no determina el mandato legal infringido por el A-quem, no alude a la ubicación normativa del texto supuestamente violentado, y en definitiva, no establece la forma en que la autoridad judicial transgredió el texto legal. En otras palabras, no explica la forma de ejecución del delito por el cual fue sobreseída la imputada, si se trata de un delito instantáneo, continuado o permanente; distinción que permite establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, lo cual forma parte de los aspectos que deben ser desarrollados en los motivos.

Para tal efecto, debe ponderarse que la Sala Penal ha emitido pronunciamientos dirigidos a establecer cómo debe ser desarrollada la sección de los motivos. En ese sentido se ha puntualizado:

> "Los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos a opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Sentencia del 18 de noviembre de 2014)

Ahora bien, la incorrecta presentación de los motivos, afecta la viabilidad del recurso, en razón que la causal invocada queda sin el debido sustento fáctico y más aún, el Tribunal de Casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor lo que imposibilita deducir cargo concreto de injuridicidad.

Pese a ello, se procederá con el escrutinio de la sección de las disposiciones legales infringidas. En ese sentido, se advierte que el censor cita como disposición legal infringida el artículo 490 del Código Judicial y aduce que es en "concepto de infracción del texto legal expreso". Sobre este aspecto, se denota un yerro grave en el que incurre el censor, en la medida que numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial exige no solo que se especifiquen las disposiciones legales infringidas, sino también el concepto en que lo han sido. Pero a su vez, la jurisprudencia emitida por la Sala ha puntualizado que en materia de casación penal la infracción penal puede ocurrir en concepto de: violación directa por comisión, violación directa por omisión, indebida aplicación e interpretación errónea (Cfr. Sentencia del 3 de octubre de 2007). En consecuencia, el concepto de infracción aducido por el recurrente no se compadece con las normas reguladores del Recurso de Casación, ni la jurisprudencia patria, lo cual constituye un obstáculo para el entendimiento por parte del Tribunal de Casación respecto al recurso formalizado.

A su vez, cita el artículo 5 del Código Procesal Penal, aduciendo que se trata de una norma infringida en concepto de indebida aplicación, ya que no engloba la situación de hecho que se ha ventilado en el proceso penal. Arguye que producto de la indebida aplicación del artículo 5 del Código Procesal Penal, se produjo la inaplicación de la norma correcta, es decir, del artículo 354 del Código Procesal Penal que contempla la figura del reenvío. Finalmente añade que el Tribunal Ad-Quem debió aplicar el artículo 490 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, se constata que el recurrente cita una norma infringida (artículo 5 del Código Procesal Penal) y aduce dos normas adicionales (artículo 354 del Código Procesal Penal y 490 del Código Judicial), dentro de la misma sustentación, es decir, de manera conjunta y sin transcribir las normas, ni identificar el concepto de la infracción, lo cual se aparta de la técnica casacionista. Este yerro provoca que la Sala Penal reitere que la jurisprudencia ha establecido ciertos parámetros que deben cumplirse para la formulación de la sección de las "disposiciones legales infringidas". En concreto, esta Superioridad ha

puntualizado a través de sus pronunciamientos que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido conculcado el precepto.

Además de lo expuesto, se advierte que en esta sección, el casacionista incurre en los mismos defectos anotados en los motivos, pues hace alusión a un artículo 5 del Código Procesal Penal que no es más que un principio que irriga todo el proceso, y a su vez sustenta su infracción vinculándola con el artículo 354 del Código Procesal Penal, norma que no está vigente para la sustanciación de los procesos penales que se desarrollan en el Primer Distrito Judicial.

En el mismo orden de ideas, es ostensible que el recurrente cita como infringida el artículo 93 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, sin embargo, no explica las razones por las cuales se produjo ésta infracción y seguidamente procede a citar el artículo 94 del Código Penal, sin aducir el concepto de la infracción.

SEGUNDA CAUSAL:

El recurrente aduce como segunda causal de fondo la siguiente: “Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, y dado los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior o al considerar prescrita la acción penal o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto”, contemplada en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial; la cual sustenta en un único motivo.

Como primer aspecto, es necesario advertir que el censor aduce la causal de manera incorrecta en la medida que la misma contempla varios supuestos, sin que hubiese seleccionado alguno de ellos. En ese sentido, la Sala Penal ha sido consistente en sus pronunciamientos, al establecer que la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial es compleja, toda vez que consagra cuatro supuestos, siendo éstos:

> 1. Cuando se admita la excepción de cosa juzgada como consecuencia de un error de derecho al reconocer que los hechos tenidos por probados están comprendidos en una sentencia firma anterior;
>
> 2. Cuando se admitan las excepciones de prescripción de la acción penal o de la pena como consecuencia de un error de derecho al considerar prescrita la acción penal a partir de los hechos tenidos por probados;
>
> 3. Cuando se admita la aplicación de la amnistía como consecuencia de un error de derecho al comprender el caso en una ley de amnistía;
>
> 4. Cuando se admita la aplicación del indulto como consecuencia de un error de derecho al comprender el caso en un decreto de indulto. (Sentencia de la Sala Penal del 25 de agosto de 2009).

La deficiencia planteada, afecta la estructura formal del recurso de casación, toda vez que la Sala desconoce la censura que se le endilga al Auto de Segunda Instancia, y no es tarea ni facultad del Tribunal de Casación ensayar en cuál de los mismos pudiese enmarcarse la disconformidad, contraviniendo la exigencia contemplada en el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial.

Además de haberse equivocado en la causal, en la que debió fundamentar el recurso, también se evidencia la inadecuada presentación de la sección de los motivos, pues ésta tiene por finalidad desarrollar las consideraciones fácticas, expresando de modo claro y puntual, el vicio de injuricidad que se le atribuye a la resolución impugnada vía casación, el cual debe relacionarse directamente con la causal invocada, de manera que, el error en la correcta identificación de la causal, ocasiona igualmente que los argumentos expuestos en los motivos, no permitan precisar cuál es la situación jurídica planteada en el proceso, por lo que se inadmite el mismo.

En síntesis, resulta notorio que el libelo de casación formalizado adolece de defectos graves que conducen a la Sala a declarar inadmisible el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Casación formalizado por el Licenciado DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, representante de la parte querellante, contra el Auto 2da. N° 187 de 8 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM (BONILLA-TROYA-RUÍZ), EN REPRESENTACIÓN DE PASCUAL ASPRILLA, SINDICADO POR EL DELITO DE CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de enero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	179-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación presentado por el licenciado HÉCTOR BONILLA AROSEMENA de la firma BTR LAW FIRM (Bonilla-Troya-Ruíz), apoderada judicial del señor PASCUAL ASPRILLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 62 de 20 de mayo de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la Sentencia Condenatoria N° 17 de 5 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, imponiendo a su representado la pena

de seis (6) años y siete (7) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual término, como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala revisar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si satisface los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

La historia concisa del caso fue desarrollada puntualizando lo concerniente a la existencia de la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena del señor PASCUAL ASPRILLA, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 130-131).

En cuanto a la causal aducida, el letrado enuncia una de las contenidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial “cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad”.

Sobre esta causal, la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz expresa que “La disconformidad radica en la sanción impuesta por el Tribunal bien porque no se adecua a la calificación hecha del delito, o a su grado de responsabilidad o simplemente al valorar los hechos y aplicar la sanción, hace caso omiso de la existencia de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal". (FÁBREGA P, Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. (2001).CASACIÓN Y REVISIÓN, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, pág. 273)

Este criterio ha sido compartido por la Sala Segunda de lo Penal como se puede apreciar en distintos pronunciamientos (Cfr. Auto de 30 de mayo de 2012, 1 de febrero de 2012, 16 de febrero de 2007), precisando que este supuesto se origina cuando la sentencia de segunda instancia reconoce que el imputado tiene derecho a la aplicación de una circunstancia que modifica su responsabilidad penal, bien sea una circunstancia agravante o atenuante, pero el Tribunal Superior omite realizar el aumento o disminución en la pena base aplicable. A juicio de la Sala, la causal tiene el propósito de resolver errores aritméticos en la dosificación de la pena líquida a imponer."

El casacionista expresa en este único motivo que el Tribunal de segunda instancia no reconoce como circunstancia atenuante del delito la confesión del procesado, por lo que a su juicio no le impone la pena que le correspondía, fundamentación que no es congruente con la causal invocada.

El marco doctrinario jurisprudencial que viene reseñado, permite determinar que con la causal que consagra el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, sólo se cuestiona la sanción impuesta, es decir, la dosificación de la pena hecha por el Tribunal, al momento de precisar la reprensión punitiva aplicable al sujeto activo, sin que ello de pie para realizar críticas probatorias o procesales, tendentes a censurar la correcta calificación del delito, el grado de participación del agente o las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal, ya que se parte del supuesto, que tanto la calificación del delito, como el grado de participación como las circunstancias modificativas de responsabilidad, son aceptadas y correctamente reconocidas por el juzgador, en la sentencia, pero al momento de tasar la pena, se excede de los parámetros que la ley prevé para sancionar

el delito o individualiza la pena, desconociendo los hechos que, en la parte motiva del fallo, dio por admitidos, esto no acontece en esta oportunidad ya que el Ad quem dejó sin efecto la rebaja de la sanción aplicada por el A quo al señor PASCUAL ASPRILLA, tal como se constata a folio 117 en que se aprecia la fundamentación de dicha decisión.

Ante el yerro indicado resulta intrascendente examinar las disposiciones que se consideran infringidas y en consecuencia, toda vez que el vicio expresado resulta insubsanable, corresponde no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado HÉCTOR BONILLA AROSEMENA de la firma BTR LAW FIRM (Bonilla-Troya-Ruíz), apoderado judicial del señor PASCUAL ASPRILLA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 62 de 20 de mayo de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-15C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva ingresan a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia los recursos de casación anunciados y formalizados por el doctor Nemesio Jiménez-Crossfield y el licenciado Rafael Carrasquilla contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 102 de 27 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la cual se declara penalmente responsable a HÉCTOR ABDIEL CASAS

ACEVEDO, VLADIMIR ALBERTO RUÍZ GONZÁLEZ Y BORIS BAULES NUÑEZ por la comisión de los delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos y Corrupción de Servidores Públicos.

Mediante resolución de 30 de junio de 2016, se ordenó la corrección de los recursos, por lo que se reproducen las partes pertinentes:

"PROMOVIDO POR EL DOCTOR NEMESIO JIMENEZ A FAVOR DE HECTOR ABDIEL CASAS ACEVEDO (FS. 3283-3304)

…Se invoca como primera causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se apoya en seis motivos en los que no se indica de manera clara en qué consiste el error de valoración, cuál es la manera como se debió haber examinado ni se destaca la regla de derecho infringida y cómo ello influye en lo dispositivo del fallo, razón por la cual es difícil advertir el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas vulneradas los artículos el 781 (violación directa por comisión), 917 (violación directa por omisión), 980 (violación directa por comisión), 2219 (violación directa por omisión) del Código Judicial. Así como el artículo 24 del Código Procesal Penal en concepto de violación directa por omisión, y, 26 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. En los cuales no se hace una explicación concreta de cómo se da la transgresión a cada una de las disposiciones citadas al caso que nos ocupa, y por ende debe estar relacionado con las pruebas que se dicen mal valoradas. Sumado a que no señala la norma sustantiva supuestamente transgredida por el tribunal de segunda instancia.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección de este recurso.

ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA A FAVOR DE BORIS BAULES NUÑEZ (FS. 3305-3311)

…En segundo lugar, se invoca como única causal: "Error de derecho en la apreciación de la

prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tercer lugar, y para sustentar la causal se aducen tres motivos redactados enrevesadamente y no se desprende de los mismos el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución que se impugna…

Dado el error advertido en los motivos se ordenará la corrección del recurso..."

Se advierte a folio 3345 del cuaderno penal el Edicto N° 443, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. No obstante, vencido el término de cinco (5) días a que se refiere el artículo 2440 del Código Judicial los apoderados judiciales de HÉCTOR ABDIEL CASAS ACEVEDO y de BORIS BAULES NUÑEZ, no presentaron los libelos de acogiendo las observaciones efectuadas por la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación promovidos por el doctor Nemesio Jiménez-Crossfield y el licenciado Rafael Carrasquilla contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 102 de 27 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por no haber presentado escrito de corrección subsanando las observaciones realizadas por esta Sala a través de la resolución de 30 de junio de 2016.
Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO DIAZ GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS AGRAVADOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD I.C.F.R. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	230-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor

público de Antonio Díaz García, contra la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 10 de enero de 2014, mediante la cual previa revocatoria de la Sentencia No. 38 de 26 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, se declara penalmente responsable a Antonio Díaz García y lo condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como autor del delito de acto libidinosos agravado en perjuicio de la menor de edad ICFR..

Dicho lo anterior es preciso indicar que mediante Auto de 8 de septiembre de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, debido a que el casacionista no sustentó en debida forma el apartado de los motivos. En este sentido se indicó: "La sustentación del recurso se realiza en un solo motivo en el cual no se perciben claramente los cargos de injuridicidad debido a que se argumenta sobre la declaración del 4 de marzo de 2011 rendida por la menor I. C.F.R., visible a folios 4 a 7, confrontándola simultáneamente con la versión brindada al Centro de Atención a Víctimas (no se precisan los folios que permitan ubicar la prueba) y la declaración visible a fojas 16 a 18, limitándose a indicar que la menor varía la versión de lo sucedido con lo cual se crea una duda razonable sobre los hechos. En otras palabras, no se realiza argumentación alguna concerniente al supuesto error de valoración del Tribunal que deje en evidencia la discrepancia entre la Sentencia y la Ley…Tampoco plantea el letrado la forma correcta en que debió ser apreciada por el Tribunal, no indica la regla de derecho infringida y… "

Luego de revisar el nuevo libelo se observa que el recurrente cumplió con lo ordenado, razón por la cual se procederá a admitir el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema-Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 10 de enero de 2014, mediante la cual previa revocatoria de la Sentencia No. 38 de 26 de abril de 2012 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se declara penalmente responsable a Antonio Díaz García, y se le condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autor del delito de acto libidinoso en perjuicio de la menor de edad ICFR. y, en consecuencia, ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENERO DE 2017

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 237

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 237

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA EN ABSTRACTO A DICHA ENTIDAD ADMINISTRATIVA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 237

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 38-2016 DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 242

Nulidad 248

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 248

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ANAME S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE MEJOR VALOR NO.2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODANICHE MARTÍNEZ Y ASOCIADOS (ROMA), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 523-2013 DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 262

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1082139 DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 273

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO.9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 276

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 279

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 DE 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SEVERIANO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ARTURO VARELA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.121-R-121 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 011-2015 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 289

Plena Jurisdicción 299

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO GILL SUAZO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS Y CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTOZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 299

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN N DM-0323-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE (LOVILL), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DARRIN BUSINESS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-0402-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 304

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 323 DE 19 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 308

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 051/DC/10 SUSCRITO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 313

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10180-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 317

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 318

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ,

S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SIMÓN ÁLVAREZ ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA SERRANO TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.356-2015 DE 22 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 320

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL TREJOS RODRIGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE ORDENE AL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (PRONADEL) DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES VENCIDAS), EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 618 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 322

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA SMITH DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013-2015 J.D. DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 325

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROBLES Y ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARQUIMEDES PATIÑO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 42-2015 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N MEF-2016-5333 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 332

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON EDUARDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5353 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABELLA PÉREZ DE GALVIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5341 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO PLAYA Y SOL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5345 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA ITZEL DE LEÓN GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5350 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TILSA E. JIMÉNEZ DE ALFARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-2016-5335 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON EDUARDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5343 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 339

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199-PLENO/TACP DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 340

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 159 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 344

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 205 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVIO TULIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 04-2016 DE 18 FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAREN DAYANA DELGADO FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2016 (123-01) 154 DE 29 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARYELIS AIMEET JAÉN BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 13-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO ACOSTA ISTURAÍN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-131-15 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 375

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAÚL VINDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ RESPECTO A LOS RECURSOS PRESENTADOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 385

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL,

ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 599-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARCÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5351 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE A. RODRIGUEZ QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. ADENL-DENRH-N-0869-2015 DE 13 DE JULIO 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMÓN PERALTA BLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 262 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DAR

RESPUESTA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 410

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2015/DNPH DE 24 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 421

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSANA KWAI BEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO EMB INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2301 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022 ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE HA INCURRIDO EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO POR RECLASIFICACIÓN ESCALONARÍA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DEL 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 429

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, PRESENTADO POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 1061 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LOLA DE JESUS BARCALA BLAISDELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO. 260 DEL 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÒN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 436

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO A. RANGEL M., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA REC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA SMP 855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARIA DEL METRO DE PANAMA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 442

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS ARELLANO HINESTROZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARÍO RODRIGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 484 DE 28 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL DIECISIETE (2017). 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CARRILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 109 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10563-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10562-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 454

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA, ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA HIDRAULICA SAN JOSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0323-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 455

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10107-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 458

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CAPITAL BANK INK., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINA ARGELIS TULAY TUÑÓN CHANIS (NOMBRE LEGAL) O REINA ALDRETE CHANIS (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG/DJ/AAC/134-2016 DE 27 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA RESTREPO DE HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRELI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. TQT-ADM-301 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 465

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO A LICDA. KATHERINE ARJONA, INTERPUESTA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRME SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-279 DEL 7 DE DICIEMBRE, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 467

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO FERNANDO NIX MÁRQUEZ , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.455 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE DALYS ENITH DIAZ DE GRACIA DE KELLY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 425 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JIMY PONCE C., EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-852 DE 19 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 475

Reparación directa, indemnización 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELO ATENCIO ORTEGA, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISITE BALBOAS CON SETENTA CENTESIMO (B/.55,317.70), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS DEBIDO A LA CONDUCTA NEGLIGENTE Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 483

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURÍDICA CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.12,600,000.00), MÁS LOS GASTOS E INTERÉS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; MATERIALES, MORALES Y PSICOLÓGICOS, CAUSADOS AL DEMANDANTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 486

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURÍDICA CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.12,600,000.00), MÁS LOS GASTOS E INTERÉS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; MATERIALES, MORALES Y PSICOLÓGICOS, CAUSADOS AL DEMANDANTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 490

Casación laboral 495

Casación laboral 495

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPIRE BRANDS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK VS. EMPIRE BRAND, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 495

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 499

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 504

Apelación 504

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO.JUAN CARLOS MURGAS HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO, S. A., CONTRA DEL AUTO NO.JE-027-2016 DE 17 DE JUNIO DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 504

Tribunal de Instancia 506

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR EL MAGISTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TEJADA RODRIGUEZ, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESUELTO NO. 203 DEL 4 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 506

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA EN ABSTRACTO A DICHA ENTIDAD ADMINISTRATIVA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	1156-10-A

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No. 335 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto presentada por la firma Bufete Herrera, en nombre y representación de ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, contra la Autoridad del Canal de Panamá, para que se dé cumplimiento a la Sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se condena en abstracto a dicha entidad administrativa.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. RESUMEN DE LO APELADO POR LA PARTE ACTORA:

La parte actora presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 335 de 28 de septiembre de 2016, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

La misma fundamenta las razones de hecho y de derecho por lo cual considera deben admitirse las mismas, y que se enuncian a continuación:

1. “El auto recurrido no admite la designación del perito Dempsil del Rosario, cuyas generales constan en el expediente por considerar erróneamente que el mismo no es competente para determinar los grados de discapacidad en una persona ni el monto que le corresponde a raíz del accidente de trabajo

ocurrido. Tal como se expuso al enunciar esta prueba el Ingeniero Dempsil del Rosario ostenta la doble condición de ingeniero industrial y corredor de seguros, que lo capacita, por una parte para establecer riesgos y consecuencias de esos riesgos en el trabajo; y por otro conocer y tener la experiencia por razón de indemnización que puedan corresponder a personas por razón de su calidad de corredor de seguros. Por tanto, solicitamos se admita.

2. El auto recurrido no admite el literal b) y los numerales subsecuentes ni las solicitudes que guardan relación con esta prueba que consiste en probar cuál era la situación financiera de la Autoridad del Canal de Panamá para los años del 2008 al 2015, para determinar si dicha autoridad tiene la capacidad de pagar el monto de QUINIENTOS MIL DOLARES (U.S.$.500,000.00) al señor ALBERTO A. DAVIS ZÚÑIGA, como tampoco admite la parte de la prueba pericial que consiste en determinar el daño moral al demandante en relación al accidente que sufrió laborando en la Autoridad del Canal de Panamá.

   Mostramos nuestra inconformidad con esta prueba negada por las siguientes razones:

   a) El párrafo final del artículo 1644ª del Código Civil, es del texto siguiente: "El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctimas, así como las demás circunstancias del caso." El subrayado es nuestro. Esta prueba negada erróneamente está dirigida a establecer situación económica financiera de la demandada, para que a partir de ella los peritos puedan establecer la cuantificación de los daños causados por el demandante; por tanto, solicitamos se admita.

   b) El auto recurrido no admite el peritaje solicitado para establecer el daño moral, por considerar que no se señalaron las bases para establecer dicho daño. En el escrito de prueba del demandante se señalan los daños morales sufridos por el demandante. La prueba pericial solicitada para establecer ese daño moral parte de esa base, por lo que es errónea la apreciación de la resolución recurrida para negar esa prueba. Por tanto, solicitamos se admita.

3. La resolución recurrida tampoco admite las pruebas documentales que van de la foja 11 a la 433 del expediente relacionadas a los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá para los años 2008 a 2015, e informes de auditorías independientes, por considerar erróneamente que son ineficaces. Volvemos a insistir por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1644ª que esta prueba es necesaria para establecer la situación económico (sic) financiera de la demandada."

Culmina entonces, requiriendo que el auto apelado sea modificado, en el sentido que se admitan todas las pruebas que le fueron negadas, y que dicho auto sea confirmado en cuanto a las demás pruebas admitidas.

II. RESUMEN DE LO APELADO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:

Por su parte la entidad demandada sustenta el recurso de Apelación sobre algunas pruebas que no fueron admitidas y al mismo tiempo presente su escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la parte demandante, señalando lo siguiente:

"El objeto que persigue nuestro recurso es que el resto de la Sala examine, del referido Auto de pruebas, la decisión del Sustanciador de omitir uno de los puntos de la pericia que solicitamos y que él aprobó, y, por otro lado, que se revoque la admisión de una de las pruebas que le admitió a la parte actora.

A. Dato omitido en la prueba pericial aducida por la entidad demandada.

El Auto de Pruebas No.335 de 28 de septiembre de 2016, admitió entre las pruebas aducidas por la ACP, la práctica de una prueba pericial en materia contable para determinar los ingresos por salario percibidos por el trabajador Alberto Davis Zúñiga de su empleador la ACP, después de ocurrido el accidente laboral, y los estimados a valor presente de las sumas que percibiría en concepto de Beneficio por Retiro Voluntario o por el Incentivo por Retiro Voluntario utilizando la fórmula establecida en ambos programas. No obstante, en el cuestionario que el Perito debe responder en orden a los hechos sobre los cuales rendirá su dictamen, se omitió o eliminó la pregunta número 6.

…Al omitir o eliminar la pregunta número 6 del cuestionario del perito, se sustrae de la evaluación del juzgador la cuantificación que deben hacer los peritos del monto a percibir por el demandante, una vez se jubile de la ACP, de conformidad con la fórmula establecida en ese incentivo, utilizando de base para el cálculo el salario que le corresponderá de acuerdo al último aumento pactado en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales para el año 2019. De modo que el dato a evaluar por los peritos tiene una influencia en el proceso por cuanto que la parte actora alega una incertidumbre económica para el período restante de su vida proyectada hasta la edad de 77 años, mientras que la ACP quiere demostrar que producto de la relación laboral se busca promover una mejor calidad de vida al momento de su retiro laboral. En consecuencia, solicitamos que el resto de la Sala incorpore esta pregunta que falta para la realización de la pericia contable solicitada y aprobada por el Sustanciador.

B. Prueba de la parte actora cuya admisión pedimos se revoque.

La prueba cuya admisión objetamos es la denominada prueba documental No. 5 de la parte actora (fojas 894), reseñada de la siguiente manera:

'5. Certificación de 1 de octubre de 2012, mediante la cual la Contraloría General de la república, hace constar que el promedio restante de vida del señor ALABERTO A. DAVIS ZUÑIGA, a partir de la fecha del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2012 (foja 885 del expediente, tomo II).'

Nos oponemos a la admisión de esta prueba por cuanto que, ni el Contralor General de la República ni el Secretario General de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Contraloría General de la República, son funcionarios idóneos para certificar el promedio restante de vida del señor Alberto Antonio Davis Zúñiga, a partir de la fecha del accidente laboral ocurrido el 8 de diciembre de 2009, y no el 1 de octubre de 2012 como dice el Auto de Pruebas No. 335, ya que la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no les asignaba la función de dar fe sobre la expectativa de vida de un ciudadano en particular sin un respaldo médico y clínico que lo vale, ni en una materia que no es propia de la naturaleza de su cargo y que, por ser futura e incierta, escapa de la facultad de dar fe

sobre la realización para cualquier certificador. De modo que el documento que presentó el demandante carece de valor probatorio por ser contrario a la Ley, al exceder de las competencias fijadas por esa Ley, y, por tanto, ambos funcionarios carecen de la idoneidad legal para dictaminar al respecto, lo que hace inadmisible es prueba por falta de idoneidad.

Cabe destacar que esta prueba adjuntada al expediente, visible a fojas 885, es una fotocopia que carece de los sellos originales o las constancias de su cotejo con el original, por lo que es inadmisible."

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidos los argumentos de los apelantes, y una vez surtido el traslado correspondiente procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 335 de 28 de septiembre de 2016, a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Es importante señalar que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia se referirá al recurso de apelación impetrado por la parte actora, en referencia a las pruebas que considera debieron admitirse. En cuanto a la no admisión de la designación como perito del Ingeniero Dempsil del Rosario, por la parte demandante para los efectos de determinar el porcentaje de discapacidad del afectado Alberto Davis Zúñiga y el monto que le corresponde a raíz del accidente de trabajo ocurrido el 8 de diciembre de 2009, coincidimos con el planteamiento señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitirla, ya que el mismo carece de idoneidad para proceder a dictaminar sobre esta materia dado que lo que se pretende acreditar con dicha pericia es la supuesta afectación del demandante en relación al accidente que sufrió, lo cual se debe certificar mediante un diagnóstico clínico a través de un informe médico de capacidad laboral, de no ser así sería contrario a lo establecido en el artículo 978 del Código Judicial, cuando señala lo siguiente: "si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar"

En cuanto a la no admisión, por ineficaces, de las pruebas documentales que corren de fojas 11 a 433 del expediente judicial, relacionadas a los estados financieros de la Autoridad del Canal de Panamá, para los años 2008 al 2015; el informe de auditores independientes y la edición impresa de 14 de julio de 2016, que hace referencia a la presentación del presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá a la Asamblea Nacional así

como la primera parte de la prueba pericial tendiente a comprobar la situación financiera de la entidad demandada y su capacidad para pagar el monto de B/.500,000.00, este Tribunal concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de no admitirla, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que las mismas no resultan útiles para determinar el monto a pagar al accionante a causa de la liquidación de la condena, puesto que la entidad demandada es una persona jurídica autónoma de derecho público con patrimonio propio y derecho de administrarlo creada por el Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá.

Respecto a la segunda parte de la prueba pericial que consiste en determinar el daño moral ocasionado al demandante en razón del accidente que sufrió laborando en la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 968 del Código Judicial, dispone que el juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje, lo cual debió ser especificado por la parte recurrente. En ese mismo orden de ideas, para su admisión, el Código Judicial, en sus artículos 966, 967 y 978, establece las formalidades técnicas de dicha prueba; es por ello, que el resto de los Magistrados de la Sala luego de una cuidadosa ponderación del material, considera que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador, puesto que el supuesto daño moral debe acreditarse mediante una pericia Psiquiátrica o psicológica efectuado por médicos especialistas en esta materia, y no por un contador público autorizado que tienen como facultad de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 numeral 5 de la Ley 57 de 1978 que regula dicha profesión, confeccionar "Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable".

En relación al recurso de apelación interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, en el mismo se indica que en el Auto de Pruebas 335 de 28 de septiembre de 2016, el Magistrado Sustanciador omitió pronunciarse sobre la pregunta 6 de la prueba pericial en materia contable para determinar los ingresos por salarios percibidos por el trabajador Alberto A. Davis Zúñiga; este Tribunal de Segunda Instancia luego de realizar la revisión del auto apelado observa que el Magistrado Sustanciador si se pronunció sobre la admisibilidad objetada. Además, se advierte que en dicho Auto de pruebas se admitió la copia autenticada de los Acuerdos 231 de 31 de mayo de 2012, y el Acuerdo 237 de 26 de julio de 2012 que lo modifica, por el cual se establece el programa de incentivo por retiro voluntario a la edad requerida para la pensión de retiro por vejez para empleados de confianza permanentes y jefes de oficinas principales de la Autoridad del Canal de Panamá; y un programa para facilitar e incentivar el ahorro para los empleados permanentes y funcionarios de dicha entidad.

En cuanto a la prueba documental denominada “Certificación de 1 de octubre de 2012, mediante la cual la Contraloría General de la República, hace constar que el promedio restante de vida del señor Alberto A. Davis Zúñiga a partir de la fecha del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2012. (foja 885 del expediente, tomo II)”; el resto de la Sala advierte que el Magistrado Sustanciador cometió un error en cuanto a la fecha del accidente el cual según consta en autos ocurrió el 8 de diciembre de 2009. Al revisar los argumentos expuestos por la apelante, por medio de los cuales pretende que no se admita como prueba dicha prueba presentada por la parte actora, este Tribunal de segunda instancia observa que dicha certificación es la respuesta dada al Oficio No. 1585 de 26 de septiembre de 2012, admitida como prueba en el expediente que contiene la demanda contenciosa administrativa de daños y perjuicios promovida por el señor Alberto A. Davis Zúñiga contra la Autoridad del Canal de Panamá y que fue admitido como prueba dentro de la presente SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, interpuesta por la firma Bufete Herrera, en nombre y

representación de ALBERTO ANTONIO DAVIS ZÚÑIGA, contra la Autoridad del Canal de Panamá, para que se dé cumplimiento a la Sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo señalado, procede corregir el Auto de Pruebas No. 335 de 28 de septiembre de 2016, en lo referente a la fecha del accidente de trabajo que sufrió el señor Alberto A. Davis Zúñiga laborando en la Autoridad del Canal de Panamá, el cual ocurrió el 8 de diciembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

1. CORREGIR el Auto de Pruebas No. 335 de 28 de septiembre de 2016, sólo en cuanto a la admisión del documento descrito en el numeral 5, presentado por la parte actora, el cual quedará de la manera que se transcribe a continuación:

"5.Certificación de 1 de octubre de 2012, mediante la cual la Contraloría General de la República, hace constar que el promedio restante de vida del señor ALBERTO A. DAVIS ZUÑIGA, a partir de la fecha del accidente ocurrido el 8 de diciembre de 2009. (foja 885 del expediente, tomo II)." (Lo subrayado es del Tribunal).

2. CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 335 de 28 de septiembre de 2016, en todo lo demás.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 38-2016 DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	656-16

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en nombre y representación de PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No.38-2016 de 9 de mayo de 2016, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-31/15.

ANTECEDENTES DEL RECURSO:

El 11 de agosto de 2015, el Delegado de Área de PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en representación de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (marinos, líderes marinos y aceiteros), interpuso denuncia por práctica laboral desleal por la supuesta violación de la Sección 15.04, del artículo 15 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, según el cual "cuando un trabajador trabaja horas extraordinarias irregular u ocasionalmente en horas que no le fueron programadas y para las cuales es requerido que regrese a su lugar de trabajo, le serán pagadas un mínimo de dos (2) horas por llamada de lunes a viernes; cuatro (4) horas por llamada en sábados y domingos; o cuatro (4) horas por llamada en un día de fiesta o duelo nacional y que caiga dentro de su día libre cuando sea de lunes a viernes, aunque se reciba más de una llamada durante el período en que debe regresar a trabajar."

Al sustentar la denuncia el delegado de área explicó que, era práctica continua y recurrente que a los marinos y aceiteros de las cuadrillas de los remolcadores se les llamara y notificara con menos de veinticuatro (24) horas de anticipación para que se presentaran a trabajar antes de la hora programada en sus horarios de trabajo y que en los casos en los cuales se les solicitaba que se presentaran con dos (2) horas antes de iniciar su jornada, solo se les pagaba las horas extraordinarias desde el momento que llegaban hasta que iniciaran su jornada regular, sin respetar el mínimo de dos (2) horas o cuatro (4) horas extraordinarias que indica el Reglamento de Administración de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

También señaló que, al no pagarle a los trabajadores como mínimo dos (2) horas extraordinarias como compensación adicional por presentarse a trabajar antes del turno programado constituye una violación de los derechos de los trabajadores, consagrados en el Reglamento de Administración de Personal, el Manual de Personal y la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Para acreditar los cargos de infracción aludidos en la denuncia, el delegado de área aportó pruebas documentales que servían a su defensa y adujo la práctica de pruebas testimoniales con el objeto que los testigos rindieran sus declaraciones ante la Junta de Relaciones Laborales. (Cfr. fs. 2-5 del expediente administrativo contentivo de la denuncia).

Luego de correr traslado de la denuncia a la Autoridad del Canal de Panamá para que presentara sus respectivos descargos y de llevar a cabo las respectivas investigaciones de los hechos denunciados, la Junta de Relaciones Laborales culminó su trámite con la emisión de la Resolución No.38/2016 de 9 de mayo de 2016, por cuyo conducto dispuso no admitir la denuncia presentada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, al considerar que ésta no logró acreditar que el llamado a los marinos, líderes marinos y aceiteros de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales para que regresaran a trabajar fuera del turno programado y que éstos no fueron remunerados con el mínimo que señalan las normas reglamentarias y convencionales correspondientes, lo cual fue alegado como una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, ocurrieron dentro del término de ciento ochenta (180) días anteriores a la

presentación de la denuncia; cuya decisión, advertimos que no fue compartida por todos los miembros de la Junta de Relaciones Laborales.

Ahora bien, según los dos miembros de la Junta de Relaciones Laborales que salvaron su voto, al decidirse la denuncia planteada por la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, debió tomarse como referencia el fallo emitido por la propia Junta de Relaciones Laborales cuando decidieron la denuncia que presentó la Unión de Ingenieros Marinos, la cual fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de situaciones similares.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

Por su parte, el apoderado judicial de PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, sustenta su apelación en que la Resolución No.38/2016 de 9 de mayo de 2016, que dispuso no admitir la denuncia presentada ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá es violatoria de los artículos 111, 114 y 115 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Sin embargo, únicamente transcribió y sustentó, en los hechos de la apelación, los cargos de infracción al artículo 114 de dicho cuerpo normativo.

Al sustentar su alzada la recurrente alega que la resolución objeto de apelación se fundamentó en el hecho que la denuncia de práctica laboral desleal presentada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, no cumplió con el requisito de temporalidad al que alude el artículo 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio 1999, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; no obstante, es del criterio que, en situaciones idénticas a la que nos ocupa, la Junta de Relaciones Laborales ha tomado en consideración el factor de la recurrencia para admitir tales denuncias, citando a manera de ejemplo lo dictaminado en la Resolución N°40/2011, que guarda relación con el caso identificado con el número PLD-11/10 de la Unión de Ingenieros Marinos y que adjuntó en calidad de prueba documental con su escrito de denuncia.

Sostiene además que, los argumentos que sirvieron de sustento en la denuncia por práctica laboral desleal presentada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL fueron los mismos que utilizó la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), cuando interpuso igual denuncia en el año 2010, misma que fue decidida por la Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución N°18/2012, recurrida en apelación por la Autoridad y resuelta por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo reflejan las pruebas documentales que aportó con su escrito; por lo que, estima que, la recurrencia antes indicada se encuentra acreditada en el expediente de marras. (Cfr. fs. 3-10 del expediente judicial).

OPOSICIÓN A LA APELACION:

La Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación presentada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, argumentando fundamentalmente que la Sala debe confirmar la Resolución N°38/2016 de 9 de mayo de 2016 emitida por la Junta de Relaciones Laborales, pues, contrario a los argumentos vertidos por la apelante, la decisión que adoptó dicho organismo surgió como producto del escaso material probatorio aportado y aducido por la denunciante, lo que dio lugar a que no pudieran determinar la veracidad de sus apreciaciones.

También sostiene que, en cuanto al tema de las prácticas laborales desleales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en las Sentencias de 18 de agosto de 2003, 24 de septiembre de 2010, 13 de octubre de 2015 y 8 de septiembre de 2015, dictaminando que no es motivo de práctica laboral desleal el presunto incumplimiento de normas del Reglamento de Administración de Personal ni del Manual de Personal, pues esa materia está inserta en la Sección Primera del Capítulo Quinto de la Ley Orgánica.

A su vez manifiesta que, dicha jurisprudencia señaló que las prácticas laborales desleales son las que están taxativamente enumeradas en el artículo 108 de la Ley Orgánica; y que, cuando se trata de una práctica laboral descrita, entre otros, en el numeral 8 la violación alegada debe estar directamente relacionada con la Sección Segunda de la Ley Orgánica. Aunado a que, si se señala la infracción de la convención, ello es un tema de queja; y de invocarse la infracción del artículo 94 de la Ley Orgánica, la práctica laboral desleal no debe admitirse, pues aunque se encuentra dentro de la Sección Segunda de la Ley Orgánica ésta resulta ser una norma programática debido a que se limita a prescribir las fuentes primarias del régimen especial laboral en la Autoridad y la interpretación jurídica de dicha sección, considerando, a su vez, que el servicio que brinde la Autoridad debe ser eficaz y eficiente.

Al concluir su escrito de oposición, manifiesta que la denuncia que presentó PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL se fundamenta en disposiciones del Reglamento de Administración de Personal del Manual de Personal y de la Convención Colectiva de los Non Pro, artículo 15, Sección 15.04; por lo tanto, lo procedente era presentar una queja y no una denuncia de práctica laboral desleal.

DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Superioridad observa que el apoderado judicial de PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL ha sustentado el presente recurso de apelación de manera desorganizada, pues alega que la Resolución N°38-2016 de 9 de mayo de 2016 expedida por la Junta de Relaciones Laborales infringe los artículos 111, 114 y 115 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Sin embargo, vemos que la apelante solo explica el concepto de infracción del artículo 114 de dicho cuerpo normativo en el aparte denominado “HECHOS Y FUNDAMENTACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN”, sin exponer de manera clara, suficiente e individualizada en que forma la Junta de Relaciones Laborales conculcó el resto de las disposiciones legales invocadas como infringidas.

Como quiera que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha señalado que no existe una normativa que exprese de manera clara cuales son los requisitos para la presentación de los recursos de apelación; y que, para acceder a su admisión el apelante debe transcribir y sustentar de manera individualizada y precisa los cargos de infracción de las disposiciones legales que estima conculcadas por el acto apelado, este Tribunal solo entrará a analizar el cargo de infracción al artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aducido por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

En base a los argumentos expresados en el recurso de apelación interpuesto por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, así como aquellos en los que la Autoridad del Canal de Panamá sustenta su oposición, esta Superioridad procede a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida por ser violatoria al artículo 114 de la Ley 19 de 1997.

En primer orden se observa que, a través del acto administrativo apelado la Junta de Relaciones Laborales resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, lo cual fue fundamentado básicamente en que la denunciante no interpuso la denuncia por práctica laboral desleal dentro del término de ciento ochenta (180) días anteriores a la presentación de la denuncia, conforme lo exige, de manera respectiva, el artículo 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999 y el artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, los cuales expresan taxativamente que el término para presentar una denuncia por práctica laboral desleal es de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal; pero, si la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento.

Tomando como referencia la norma antes transcrita, esta Superioridad procede a verificar la viabilidad de la denuncia interpuesta el 11 de agosto de 2015, por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, advirtiendo que en la misma se alegó que, al igual que los ingenieros marinos, fueron llamados a regresar a trabajar o presentarse a trabajar antes de su jornada regular los líderes marinos, los marinos de los remolcadores y los aceiteros, quienes integran la Unidad de Trabajadores No Profesionales, sin que tales horas extraordinarias les fueran pagadas conforme lo establece la convención colectiva de trabajo; situación que, según argumenta la denunciante, ocurrió inicialmente en el año 2010 y que aún constituye una práctica de la Autoridad del Canal de Panamá.

A efectos de acreditar que la denuncia fue presentada oportunamente, PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL aportó en calidad de prueba documental la copia de la denuncia que presentó la Unión de Ingenieros Marinos el 10 de mayo de 2010, ante la Junta de Relaciones Laborales; así como también, todos los documentos relacionados con este caso, entre los que se encuentran la Resolución N°18/2012 del 20 de julio de 2012, que resolvió acceder a las peticiones incoadas por dichos trabajadores y el fallo de 27 de febrero de 2015, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de ese caso.

Por otra parte, adujo la práctica de una prueba testimonial, para que fueran citados a declarar los testigos Max Newman (Gerente de Remolcadores), Luis Yaw Chaw (Secretario General del Sindicato UIM), Iván De La Guardia (Secretario General del UCOC) e Iberio Iglesias (líder marino de remolcadores del distrito sur).

No obstante vemos que, para la Junta de Relaciones Laborales ninguna de las pruebas aportadas y aducidas por la denunciante permitían acreditar lo alegado en el escrito de denuncia; de manera que, para verificar las fechas en que la Autoridad del Canal de Panamá hizo el pago de las horas extraordinarias en forma distinta a la Convención de Trabajo, solicitó a la institución una copia simple de los comprobantes de pago, correspondientes al período de febrero a agosto del 2015, de los trabajadores Iberio Iglesias (Marinero Líder) y

de Gilberto Coronado (Marinero Remolcador), quienes fueron mencionados por la denunciante al momento de ratificar su denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales.

Se observa igualmente que, la Junta de Relaciones Laborales solo consideró las violaciones presentadas desde el 13 de febrero de 2015 al 10 de agosto de 2015, que era el período de los ciento ochenta (180) días anteriores a la presentación de la denuncian, pues no contaban con una fecha cierta de los hechos ocurridos.

Como quiera que PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL no acreditó la ocurrencia de las infracciones alegadas en el periodo antes indicado, resolvió no admitir la denuncia.

Al verificar el tema de la temporalidad de la denuncia interpuesta por la ahora apelante, esta Sala ha podido constatar que en efecto no existe constancia alguna que demuestre que, dentro del periodo de los ciento ochenta (180) días anteriores a la denuncia, la Autoridad del Canal de Panamá infringió el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal; el literal j del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal; ni de la Sección 15.04, del artículo 15 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, los cuales regulan lo referente al pago de un mínimo de dos (2) horas extraordinarias cada vez que el empleado se presenta a laborar fuera de su jornada regular, tal como lo aduce PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL.

En ese sentido debemos indicar que, si bien los testigos Iberio Iglesias y Gilberto Coronado, ambos trabajadores agremiados a PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL, al rendir sus declaraciones hicieron una breve descripción de los hechos que dieron lugar a la denuncia por práctica laboral desleal, no podemos soslayar que éstos no suministraron, ni siquiera de manera indiciaria, una fecha cierta en que fueron llamados a laborar antes del inicio de sus labores regulares o después de finalizar la jornada de trabajo por la Administración del Canal de Panamá, sin que tales horas extraordinarias les fueran pagadas en la forma que prescriben las normas antes descritas. Por el contrario, únicamente se limitaron a indicar que ello es una práctica de años, pero que se ha estado dado con menos frecuencia a partir del 2012, como producto del caso que interpusieron los Ingenieros Marinos. (Cfr. fs. 52 y 54-60 del expediente administrativo contentivo de la denuncia).

De igual forma, al examinar las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo apreciamos que la denunciante PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL pretendía, en aquella ocasión, que la Junta de Relaciones Laborales considerara los hechos ocurridos a los ingenieros marinos en el año 2009 y que fueron denunciados en el 2010 por la Unión de Ingenieros Marinos, alegando una supuesta recurrencia del tema planteado; teoría que ha sido nuevamente planteada en el recurso de apelación in examine.

Al respecto es necesario indicar a la apelante que, la Sala no puede considerar lo ocurrido a la Unión de Ingenieros Marinos, a pesar que los hechos versen sobre la misma materia, ya que estaríamos desconociendo lo dispuesto en el artículo 88 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999 y el artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, normas estas que regulan lo atinente al plazo para la presentación de las denuncias por práctica desleal; dado que, en esa ocasión, la Unión de Ingenieros Marinos se enteró de los hechos el 17 de octubre de 2009, por lo que de tener en cuenta esa misma fecha, a fin de establecer si la denuncia de PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL fue presentada en tiempo oportuno, estaríamos excediendo con creces el término de los ciento ochenta (180) días anteriores a la denuncia, la cual fue promovida el 11 de agosto de 2015.

En todo caso se estima que si los trabajadores no profesionales fueron llamados a laborar al mismo tiempo que los ingenieros marinos, tal como lo indicó la denunciante cuando sustentó los hechos de su petición, éstos debieron promover su denuncia en la misma fecha que lo hizo la Unión de Ingenieros Marinos; por lo que, consideramos que al no precisar con claridad cuándo ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, es imposible estimar que la misma tiene méritos para ser admitida.

Como quiera que la Junta de Relaciones Laborales tramitó la denuncia por práctica laboral desleal presentada por PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL dentro de los parámetros reglamentarios que establece el Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, que Reglamenta el Procedimiento de Denuncia por Práctica Laboral Desleal, así como el Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, este Tribunal considera que el cargo de infracción al artículo 114 de la Ley 19 de 1997, aducido por la apelante deviene sin sustento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N°38-2016 de 9 de mayo de 2016 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-31/15 y, en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones de PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL.

Notifíquese

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	585-13

VISTOS:

El licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la

Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Mediante el acto administrativo impugnado se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

En ese sentido, indica la parte demandante que han sido violados los artículos 21 de la Ley N° 23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá; y, los artículos 38, 57 y 124 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública en Panamá.

En primer término, el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE estima violado el artículo 21 de la Ley N° 23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, que en la actualidad corresponde al artículo 23 del Texto Único S/N de 10 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 27495 de 18 de marzo de 2014, y que se refiere a la adquisición de materiales y contratación de obras por parte de las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos. En ese sentido, señala la parte actora que el acto impugnado viola dicha normativa al no haber sido expedido por el Consejo de Gabinete, el cual es a su criterio el ente competente para establecer los procedimientos y requisitos de contratación con terceros.

Por otro lado, en opinión del demandante, el acto administrativo infringe los artículos 38, 57 y 124 de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública en Panamá, y corresponden actualmente a los artículos 40, 66 y 141 del Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N° 26829 de 15 de julio de 2011, y que se refieren a los procedimientos de selección de contratista, a la evaluación y aprobación de contrataciones mediante procedimiento excepcional y al sistema electrónico de contrataciones públicas denominado “PanamaCompra”, respectivamente.

En ese sentido, indica que la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. introduce un nuevo mecanismo de selección de contratista que denomina “contratación directa por invitación”, el cual no se encuentra contemplado en el artículo 40 del Texto Único de la Ley de Contratación Pública.

Por otro lado, señala que el acto impugnado desconoce lo establecido en el artículo 66 del Texto Único de la Ley de Contratación Pública, que exige que para aquellas contrataciones que superen las sumas de B/.300,000.00 y B/.3,000,000.00, se deberá contar con las aprobaciones del Consejo Económico Nacional o del Consejo de Gabinete, respectivamente.

Por último, el demandante alega que el acto atacado desconoce lo señalado en el artículo 141 del Texto Único de la Ley de Contratación Pública, que exige que los procedimientos de selección de contratista sean publicados de forma obligatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 01.03.162-AL-15 de 30 de marzo de 2015, que consta de fojas 54 a 57 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 23 de 2003, AITSA para toda relación comercial y/o contractual debe aplicar los procedimientos de contratación que establezca su Junta Directiva, los cuales, señala la norma, se orientarán en los principios de equidad, transparencia y libre competencia.
>
> En virtud de ello, la Junta Directiva de AITSA, desde la creación de la sociedad, ha emitido su propio Reglamento de Concesiones. Así, el primer Reglamento emitido está contenido en la Resolución No. 001-JD de 17 de noviembre de 2003, publicada en Gaceta Oficial No. 25003 de 8 de marzo de 2004, "Por el cual se establecen los procedimientos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.
>
> Los servicios aeronáuticos son aquellos que se relacionan directamente con los servicios de apoyo a las aeronaves, pasajeros y carga aérea en el aeropuerto, mientras que los no aeronáuticos no tienen esa relación directa, sino que tienen que ver con las concesiones para la explotación comercial de locales, espacios, y áreas disponibles en los aeropuertos, a manera de ejemplo.
>
> En la actualidad, el tema de las concesiones comerciales está regulada por el Reglamento aprobado por la Junta Directiva mediante la Resolución No. 006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, publicada en Gaceta Oficial No. 27551 de 6 de junio de 2014, que deroga la Resolución No. 016-JD-10 de 7 de junio de 2010 y la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, ésta última objeto de la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por el abogado Julio César Matute.
>
> Es preciso destacar que, los Contratos de Concesiones, que suscribe la administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., con particulares, tienen como objetivo obtener los ingresos necesarios para hacer rentable a esta empresa y no representan erogaciones. Es decir, por mandato expreso de la Ley, la sociedad AITSA debe generar los ingresos necesarios para su operación y rentabilidad, de tal manera que pueda reinvertir esos ingresos en el desarrollo y expansión de los aeropuertos administrados y prestar correctamente el servicio público de administración de aeropuertos.
>
> Mientras que los contratos sujetos a la aplicación del Texto Único de Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública para las adquisiciones de bienes y servicios,

se caracterizan porque representan erogaciones, por lo debe (sic) utilizarse la partida presupuestaria correspondiente, tema que no aplica en materia de concesiones comerciales para AITSA.

Dicho de otra manera, de acuerdo con el Texto Único de la Ley 23 de 2003, cuando se trata de bienes, obras y servicios que requiera realizar AITSA para el mantenimiento, expansión o desarrollo de su infraestructura, se aplica la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, mientras que para todo lo relacionado con contrataciones comerciales de servicios aeronáuticos y no aeronáuticos aplica el procedimiento aprobado por la Junta Directiva y no la Ley de Contrataciones Públicas…".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 248 de 12 de mayo de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare que se ha producido sustracción de materia dentro del presente proceso, pues el acto atacado fue derogado por el artículo 40 de la Resolución 006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., publicada en la Gaceta Oficial N° 27551 de 6 de junio de 2014.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. es una sociedad anónima propiedad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en virtud de la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del acto demandado de ilegalidad, estima que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en la ausencia de objeto de la misma.

Advierte esta Corporación que la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., no se encuentra vigente tal cual fue impugnada de nulidad, por haber sido derogada mediante la Resolución N° 006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, proferida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante la cual "se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos", publicada en la Gaceta Oficial Nº 27551 de 6 de junio de 2014.

En ese sentido, el resuelto segundo de la referida Resolución N° 006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, que fue promulgada con posterioridad a la interposición de la demanda contencioso-administrativa de nulidad ensayada por el licenciado MATUTE, establece lo siguiente:

> "SEGUNDO: DEROGAR la Resolución No. 016-JD-10 de 7 de junio de 2010, y la Resolución No. 021-JD-10 de 17 de julio de 2010". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como se puede observar, claramente, la normativa atacada a través de la presente acción de nulidad ha salido de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la expedición de la Resolución N° 006-JD-14 de 12 de marzo de 2014, proferida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso contencioso administrativo instaurado por el actor por razón de la derogación de las normas existentes mediante la citada Resolución N° 006-JD-14 de 12 de marzo de 2014.

En ese sentido, el artículo 992 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria en el presente proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa, establece lo siguiente:

> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Lo anterior ha sido reconocido a través de la jurisprudencia de la Sala Tercera a través de distintos pronunciamientos, entre los que destaca la Sentencia de 5 de febrero de 2014, en la cual se señaló lo siguiente:

> "En base a la anterior información, se hace constar que el acto demandado fue dejado sin efecto con posterioridad a la presentación de la demanda, y las pretensiones de reintegro y pago de salarios caídos fueron igualmente reconocidas, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad y nulidad del Decreto atacado como ilegal y sus restantes declaraciones, produciéndose el fenómeno de sustracción de materia". (lo resaltado es de la Sala)

Siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso contencioso administrativo de nulidad contra la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad

Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ha devenido sin objeto porque el mismo ha sido suprimido mediante reforma normativa posterior y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado JULIO CÉSAR MATUTE, en su propio nombre y representación, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ANAME S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICITACIÓN DE MEJOR VALOR NO.2013-0-14-0-08-LV-006030, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	18-2014 05

VISTOS:

La Firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de ANAME S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula por ilegal la Licitación de Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030 emitida por el Ministerio de Vivienda.

I. PRETENSIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en:

c. Que son ilegales y por lo tanto nulos, los actos administrativos contenidos en la Licitación por mejor valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030 para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave. Fénix ubicado en las manzanas 17 y 19 en el Chorrillo, entre Calle 21 Oeste, Calle Mateo Iturralde, Calle 20 Oeste y Calle 20 de Diciembre, Distrito y Provincia de Panamá, convocada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

d. Que son ilegales y por lo tanto nulos, los actos administrativos contenidos en la Resolución 671 de 08 de noviembre de 2013 por la cual el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial adjudica al Consorcio COCIGE-MALLOL & MALLOL INTERIORES, S.A., la Licitación Por Mejor Valor 2013-0-14-0-08-LV-006030, para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave Fénix, ubicado en las Manzanas 17 y 19 en el Chorrillo, entre Calle 21 Oeste, Calle Mateo Iturralde, Calle 20 Oeste y Calle 20 de Diciembre, Distrito y Provincia de Panamá, por un monto total de TRECE MILLONES, CIENTO OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/.13,180,000.00).

3. Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad anteriores, se ordene la suspensión de cualesquiera obras relacionadas con la Licitación Por Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030.

II. HECHOS EN QUE LA PARTE ACTORA SUSTENTA LA DEMANDA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Señala la parte actora que ANAME S.A., es propietaria de las Fincas 17813, inscrita al Tomo 439, Folio 366 y No.2908, ubicada en el corregimiento El Chorrillo, provincia de Panamá y que éstos fueron dados en arrendamiento al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) a fin de darle albergue temporal a 16 familias afectadas con un incendio ocurrido el 19 de febrero de 2012 en El Chorrillo, tal como constaba en el Contrato No.44-2013, indican que dicho contrato tiene cláusulas específicas que implican actos de disposición y dominio sobre las Fincas 17813 y 2908, ya que el Estado se compromete a través del MIVIOT a utilizar las Fincas 17813 y 2908 para albergar temporalmente a 16 familias y retomar los inmuebles mencionados en las mismas condiciones recibidas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, por lo cual consideran que tal conducta viola el contenido del contrato 44-2013 de 2 de julio de 2013.

Indican que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el 20 de septiembre de 2013, convocó al público en general para la participación en la Licitación por Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV006030 para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave Fénix.

Para la parte demandante resulta evidente que el proyecto Ave Fénix afecta a inmuebles que no son propiedad del MIVIOT y que no encuentran normas que autoricen a una entidad del Estado a licitar un proyecto, para lo cual necesariamente tendrá que llevar a cabo actos de disposición de uno o más inmuebles sin que sea propietario del mismo por lo cual consideran que se ha vulnerado la garantía de la propiedad privada tutelada en el artículo 47 de la Constitución Nacional.

Que el MIVIOT adjudica a través de una licitación por mejor valor No.2013-0-14-0-08-LV006030 para desarrollar el proyecto Ave Fénix, a través de la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 al Consorcio COCIGE-MALLOL & MALLOL INTERIORES S.A., el cual señalan perjudica a ANAME S.A., ya que esas fincas pertenecían a dicha sociedad y no al MIVIOT.

Añade el apoderado judicial que prueba de que el proyecto se desarrollaría en las fincas propiedad de su representado fueron utilizadas para desarrollar el proyecto está la expropiación de varios inmuebles entre ellos las fincas referidas, que se documenta mediante el Decreto Ejecutivo No.661 de 9 de diciembre de 2013, sin haber propuesto un acuerdo ni mucho menos sin haber llegado a un acuerdo, con lo que se ha afectado ostensiblemente el derecho de propiedad de un particular que dio sus fincas en arrendamiento para albergar a

familias afectadas con un incendio y por lo tanto constituyen actos que le están irrogando graves daños y perjuicios a ANAME S.A., al ser afectada en su patrimonio violando una serie de principios rectores de la propiedad privada y normas legales de mayor jerarquía.

Manifiesta el apoderado judicial también que su representado asistió a un número plural de reuniones con la autoridad demandada, pero no obtuvo respuesta, pero enterándose que se estaban iniciando trabajos en el proyecto Ave Fénix, afectando de manera ostensible el derecho de la propiedad de un particular, que cooperando con el Estado dio en arrendamiento para albergar familias afectadas por incendio

Sobre la base de lo anterior que la apoderada judicial de la sociedad ANAME S.A., aduce que el Contrato de Arrendamiento 44-2013 de 12 de julio de 2013; la Licitación Pública 2013-0-14-0-08-LV-006030 y la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 que adjudica a Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores S.A., el acto público antes mencionado, todos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, cuya declaratoria de nulidad se demandan infringen las siguientes disposiciones:

III. NORMAS ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Los artículos 337, 338, 974, 976, 1106 y 1107 del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916 los que, de manera respectiva se refieren al goce del derecho de propiedad; que la privación de la propiedad sólo podrá ser decretada por autoridad competente, graves motivos de utilidad pública y previa indemnización; que las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos y que éstos constituyen ley entre las partes; que los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público; a la validez y el cumplimiento de los contratos.

Los artículos 55 y 85 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, disposiciones que en su orden, se refieren a la adjudicación de los actos de selección de contratista; y al inicio de la ejecución de la obra.

Al explicar el cargo de infracción que hace con respecto a las disposiciones mencionadas, el recurrente manifiesta que, tal como establecen, respectivamente, las cláusulas segunda, décima primera y décima tercera del Contrato de Arrendamiento 44-2013 de 2 de julio de 2013, suscrito entre el Estado panameño, por intermedio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la sociedad Aname S.A., su objeto era dar alojamiento temporalmente a un total de dieciséis (16) familias damnificadas por el incendio ocurrido el 19 de febrero de 2012; que una vez culminado el proyecto de edificación con obras de infraestructura en El Chorrillo, la entidad ministerial se comprometió a desocupar de forma inmediata las fincas 17813, inscrita al tomo 439, folio 366 y 2908, inscrita al tomo 57, folio 204, ambas de su propiedad, y entregarías en las mismas condiciones que las recibió; y que para efectuar mejoras en el bien inmueble arrendado la institución demandada requería el permiso previo y por escrito de la empresa recurrente.

Además, resolvió de manera unilateral el contrato de arrendamiento, sin cancelar los cánones de arrendamiento pactados.

De igual manera, argumenta que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no puede ejercer actos de disposición sobre las fincas 17813 y 2908 antes descritas, sin el consentimiento de su dueño, por lo que la entidad demandada tampoco podía licitar, ni mucho menos adjudicar a través de la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013, la construcción de mejoras de carácter permanente, situación que afectó su derecho de

propiedad, uso y disposición que tenía ANAME, S.A., sobre los bienes antes mencionados, tal como lo señala el artículo 337 del Código Civil.

Finalmente manifiesta, que no ha recibido la indemnización correspondiente por la afectación que recibió su patrimonio, al haber sido expropiadas las fincas 17813, inscrita al tomo 439, folio 366 y 2908, inscrita al tomo 57, folio 204, a través del Decreto Ejecutivo 661 de 9 de diciembre de 2013, y además que el Estado no ha formalizado la propuesta o celebrado negociación alguna con la sociedad ANAME S.A., a fin de establecer el valor de los inmuebles y el pago correspondiente.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota. D.M. 611-2014 de 17 de junio de 2014 que consta de fojas 147 a 149 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"…

1. El acto público No.2013-00-14-0-08-LV-006030, es un acto de contrataciones públicas, el cual se realizó de acuerdo a las normas especiales que rigen la materia, la Ley 22 de 2006 y sus modificaciones. Es preciso indicar que este Acto es con el fin de "Suministro de materiales, Mano de Obra, Equipo y Administración para los Estudios, Diseño y Construcción del Proyecto de Edificación con obras de infraestructura "Ave Fénix, ubicado en Calle Mateo Iturralde, Calle 20 a Oeste y Calle 20 de Diciembre, Distrito y Provincia de Panamá.

Que en el acto público mencionado en el párrafo anterior, participó la empresa: COCIGE-MALLOL & MALLOL INTERIORES, la cual luego de vencidos todos los términos de presentación de objeciones, establecidos en el Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, le fue adjudicado el Acto.

2. El proyecto denominado Ave Fénix, lo constituyen la construcción de 160 soluciones de vivienda, distribuidas en ocho (8) torres de cinco niveles cada uno, más la infraestructura complementaria, el cual se cimenta en las siguientes fincas: No.2908, Tomo 57, Folio 296, propiedad de ANAME S.A., No.17813 Tomo 439, Folio 366, propiedad de ANAME S.A., No.8395, Tomo 265, Folio 28, propiedad de AMIFUP, No.13360, Tomo 370, Folio 422, propiedad de la familia GOMÉZ.

3. Mediante la Resolución No.35-2013 de 2 de febrero de 2013, se dispuso la ocupación de las Fincas No.17813 tomo 439, Folio 366 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y número 2908, Tomo 57, Folio 296 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; propiedades ambas de ANAME S.A.

4. El motivo de la ocupación por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se debió a que el día 19 de febrero de 2012, ocurrió un incendio que devoró en su totalidad el inmueble número 2030, ubicado en Calle Mateo Iturralde, Corregimiento del Chorrillo, resultando como damnificados 16 familias.

Esta actuación se realizó mediante la facultad que le confiere la ley.

"Ley 93 de 1973 artículo 31: Por motivo de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda podrá ocupar inmediatamente en calidad de arrendamiento temporal, cualquier bien inmueble que se encuentre desocupado. En estos casos los propietarios están obligados a ceder al Ministerio de Vivienda el uso del bien solicitado."

5.Es por ello que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial efectuó el Contrato 44-2013 de 2 de junio de 2013, en su calidad de arrendatario temporal. Dicho contrato correspondía al siguiente período 19 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

6. La Ley 95 de 4 de octubre de 1973 "Reglamenta el Desarrollo de Aéreas de Desarrollo Urbano" mediante esta ley, se le faculta al Órgano Ejecutivo establecer las Aéreas de Renovación Urbana por intermedio del Ministerio de Vivienda, además indica que serán nulos los actos de enajenación o de arrendamiento que no sean aprobados por esta entidad. Luego mediante Decreto No.3 de 22 de marzo de 1984 "Por el cual se determina Área sujeta a renovación urbana un sector del Corregimiento de el Chorrillo, en la ciudad de Panamá". (el cual deja a las fincas mencionadas en dicho Decreto, a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

7. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, emitió el Decreto Ejecutivo No. 661 de 9 de diciembre de 2013, a través del cual "Ordena la expropiación para los fines del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de las Fincas 2908, 17813, 8395 y 13360, ubicadas en el corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 280 de 22 de mayo de 2015, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA en virtud de que de acuerdo al contenido de la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento número 44-2013, el término de duración del mismo era del 19 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, en consecuencia, al momento de instaurarse la presente demanda corregida de nulidad el periodo de duración del Contrato de Arrendamiento número 44-2013 suscrito entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y ANAME S.A., ya había vencido; es decir, el 15 de enero de 2014. Además, es necesario destacar que a esa fecha dicha persona jurídica ya no era la propietaria de las fincas 2908 y 17813 antes mencionadas, por cuanto que el Decreto Ejecutivo 661 de 9 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27434-B de 16 de diciembre de 2013, ordenó que esos inmuebles se traspasaran, a favor del Banco Hipotecario Nacional, desde el mes de diciembre de 2013.

Lo anterior, a criterio del Procurador de la Administración sirve para establecer que en el presente proceso ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no es necesario la continuación del proceso.

IV. ALEGATOS

La parte actora presenta sus alegatos de conclusión señalando que en virtud de la etapa probatoria se pudo evidenciar que el MIVIOT no tomó en cuenta a los propietarios de las fincas 17813 y 2908 para poner en marcha una promesa de gobierno, violentando los derechos a la propiedad privada, cuando el Estado se había comprometido a desocupar inmediatamente dichas Fincas y las entregaría a su propietaria en las mismas condiciones en que las recibió; lo cual no sería posible si se lleva a cabo el Proyecto Ave Fénix que implica actos de disposición y construcción de mejoras sobre Fincas que no son de propiedad del MIVIOT por lo cual solicitan a la Sala Tercera que se declare que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha violado las Cláusulas Tercera, Cuarta, Sexta, Décima, Decima Primera, Decima Segunda y Décima Tercera del Contrato No.44-2013 suscrito el 2 de julio de 2013 entre el MIVIOT y ANAME S.A., para el arrendamiento de las Fincas 17813 y 2908.

Además que producto de dicha violación son nulos y por lo tanto ilegales los actos administrativos contenidos en la Licitación por Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030 para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave Fénix ubicado en las manzanas 17 y 19 y el Chorrillo entre Calle 21 Oeste, Calle Mateo Iturralde, Calle 20 Oeste y Calle 20 de diciembre, distrito y provincia de Panamá, convocada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Además producto de la violación de dichas cláusulas del contrato No.44-2013, son nulos y por lo tanto ilegales los actos administrativos contenidos en la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 por el cual el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial adjudica al Consorcio COCIGE-MALLOL & MALLOL INTERIORES S.A., la Licitación por mejor valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030, para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave Fénix, por un monto de trece millones ciento ochenta mil balboas con 00/100 (B/.13,180,000.00).

También solicita se ordene la suspensión de cualesquiera obras relacionadas con la Licitación Por Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030 y se ordene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial el pago de los cánones de arrendamientos adeudados a ANAME S.A., desde la fecha de la celebración del contrato hasta que se le devuelvan las fincas de su propiedad en el mismo estado que fueron recibidas por parte del Estado y se determine la existencia de un acuerdo entre el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el consorcio COCIGE-MALLOL&MALLOL INTERIORES S.A., y cuáles fueron las bases jurídicas para sustentar el precio de la licitación y el correspondiente arreglo de pago, tomando en cuenta que mediante inspección judicial, cuál fue el avance de obra ejecutado en este contrato y el monto que el Estado le abonó al Consorcio al momento en que se adjudicó definitivamente el Proyecto Ave Fénix.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma Rivera Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de ANAME S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANTECEDENTES

Como antecedente de este proceso es importante mencionar que el 19 de febrero de 2012 ocurrió un incendio que consumió en su totalidad el inmueble número 2030, ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo, resultando un total de dieciséis (16) familias damnificadas; situación por la que la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial solicitó a través de la Nota 14-400-DNDS-508-2012 de 23 de abril de 2012, luego de aclarada con la Nota 14-400-DNDS-961-2012 del 8 de mayo siguiente, la ocupación, por motivos de interés social urgente, de la finca 6062, inscrita en el Registro Público al tomo 164, folio 204, código de ubicación 8702, documento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá,

localizada entre Calle Mateo Iturralde y Calle 20 Oeste, del mencionado corregimiento, a fin de construir albergues temporales para los afectados con dicho incendio.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial expidió la Resolución 344-2012 de 12 de junio de 2012, por medio de la cual dispuso la ocupación física, material e inmediata, por motivos de interés social urgente, de la finca antes indicada. En atención a ese hecho, los representantes legales de ANAME S.A., informaron al Ministerio que la finca 6062, ya descrita había sido incorporada a la finca 17813, inscrita en el Registro Público al tomo 439, folio 366 y, posteriormente, traspasada a la mencionada sociedad. También indicaron que la finca 2908 inscrita al tomo 57, folio 204, de su propiedad, igualmente se encontraba ocupada por la entidad; lo que motivó que se emitiera la Resolución 35-2013 de 2 de febrero, a través de la cual el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dejó sin efecto la Resolución 344-2012 de 12 de junio de 2012 y adicionalmente, dispuso comunicar a la propietaria de los inmuebles que el Estado formalizaría su ocupación por medio de un instrumento legal.

Posteriormente, se procedió a la celebración del Contrato de Arrendamiento 44-2013 de 2 de julio de 2013, suscrito entre el Estado panameño, por intermedio del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la sociedad ANAME S.A., en el que esta última dio en arrendamiento por la suma de B/.90,979.79 las fincas 17813 y 2908, ya descritas, para alojar temporalmente a las familias damnificadas por el incendio ocurrido el 19 de febrero de 2012, por un periodo comprendido desde la fecha del siniestro hasta el 31 de diciembre de 2013.

Tal como consta en autos, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista correspondiente a la Licitación Pública número 2013-0-14-0-08-LV-006030 para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para el estudio, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructuras “Ave Fénix”, ubicado en las manzanas 17 y 19 de El Chorrillo, entre calle 21 Oeste, calle Mateo Iturralde, calle 20 A Oeste y calle 20 de Diciembre, distrito y provincia de Panamá, en el que se recibió la propuesta del Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores S.A., que resultó el adjudicatario del acto público a través de la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013, sobre la base de una propuesta por la suma de B/.13,180,000.00.

Ahora bien, consta también que mediante el Decreto Ejecutivo 661 de 9 de diciembre de 2013, el Estado decretó por motivos de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la expropiación, entre otras, de las fincas 17813, inscrita al tomo 439, folio 366 y 2908, inscrita al tomo 57, folio 204, ambas de propiedad de ANAME S.A., con la finalidad que éstas se pusieran a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a fin de dar cumplimiento al artículo 117 de la Constitución Política.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora pretende que se declare además de la nulidad de la Licitación de Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030, la Resolución 671 de 8 de noviembre de 2013 por la cual el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial adjudica dicho acto público al Consorcio COCIGE-MALLOL&MALLOL INETERIORES, S.A., y la suspensión de cualquiera obra relacionadas con la Licitación por mejor valor en comento.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en que las actuaciones de la autoridad demandada violan varias cláusulas del contrato de arrendamiento No. 44-2013 de las fincas 17813 y 2908 suscrito con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y los artículos 337, 338, 974, 976, 1106 del Código Civil, que refieren a la propiedad privada y a las obligaciones en los contratos; y los artículos 55 y 85 de la Ley 22 de 2006, que refieren a la adjudicación de actos y al inicio de ejecución de la obra.

De los planteamientos expresados, se desprende que la disconformidad del demandante se dirige a que el acto público No. 2013-0-14-0-08-LV-006030 para el suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del proyecto de edificación con obras de infraestructura Ave Fénix, ubicado en las manzanas 17 y 18 en El Chorrillo, entre Calle 21 Oeste, Calle Mateo Iturralde y Calle 20 Oeste y Calle 20 de diciembre, del distrito de Panamá, se desarrollaría sobre las fincas 17813 y 2908 de su propiedad, y sin atender lo convenido en el contrato de arrendamiento en referencia.

Frente a lo señalado, en este caso importa referirnos a lo manifestado por el Procurador de la Administración en su vista fiscal, en cuanto que el contrato de arrendamiento 44-2013 de 2 de julio de 2013, dentro del cual se encuentran varias cláusulas que se aducen como infringidas, no tienen vigencia y dejaron de surtir efectos, por cuanto que dicho contrato venció el 31 de diciembre de 2013, en virtud de que el contrato de arrendamiento tenía vigencia desde el 19 de febrero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013.

En ese contexto, también a lo manifestado por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en respuestas al cuestionario presentado por la parte demandante, legible a foja 445 a 448 del dossier, en cuanto a que mediante Decreto de Gabinete No. 63 de 23 de junio de 2015, se emitió concepto favorable al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial para la terminación unilateral del Contrato No. 055-13 de 20 de diciembre de 2013, celebrado con la empresa Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores, S.A., que fuera producto del acto público en referencia.

Así vemos que a consecuencia de lo anterior, se encuentra en el portal "PanamaCompra", la Resolución No. 415-2015 de 9 de julio de 2015 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que dispone la terminación anticipada del Contrato No. 55-13 de 20 de diciembre de 2013 celebrado entre la empresa Consorcio Cocige Mallol & Mallol Interiores, S.A., en virtud del acto público en comento, con sustento en el artículo 73 de la Ley 22 de 2006, que señala:.. "que la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante. Para esta terminación excepcional del contrato, se requiere concepto favorable del Consejo de Gabinete en aquellos contratos que excedan los tres millones balboas (B/.3,OOO,OOO.OO); del Consejo Económico Nacional en aquellos contratos que exceden de trescientos mil balboas (B/.300,OOO.OO) y no superen los tres millones de balboas (B/.3,OOO,OOO.OO), y de resolución motivada por los representantes legales de las entidades contratantes en los demás casos."

Frente a ese escenario, considera este Tribunal que no tienen ninguna consecuencia jurídica los actos que presiden pronunciarse de la ilegalidad de un acto público que ya no surte ningún efecto, teniendo que la consecuencia final del mismo, ha dejado de surtir sus efectos, ya que el contrato que es una consecuencia fue terminado anticipadamente por la autoridad demandada.

Expresado lo anterior, este Tribunal debe advertir también que una demanda contencioso administrativa de nulidad, tiene como finalidad, la declaratoria de nulidad, por motivos de vicios de legalidad, de una situación jurídica de carácter general, en la mayoría de los casos y excepcionalmente en situaciones jurídicas concreta, lo que supone la diferencia de las acciones de plena jurisdicción. Este tipo de demandas no tiene dentro de sus pretensiones el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Por tanto, la declaratoria de nulidad de un acto demandado, en el caso de las acciones de nulidad, no presupone que la Administración deba necesariamente colocar al demandante en una determinada posición jurídica, sino más bien, la consecuencia jurídica directa de la nulidad es la de invalidar el acto administrativo viciado de tal manera que desaparezca de la vida jurídica, y se restablezca el orden legal. En algunos casos, la consecuencia jurídica de la nulidad traerá como efecto que la Administración deba adoptar medidas pertinentes para que se haga efectiva tal decisión.

Hecho esos planteamientos, no tendría ningún efecto la declaratoria de los actos cuya ilegalidad se pretende a través de la presente demanda de nulidad, porque dejaron de surtir sus efectos jurídicos, pues no tiene vigencia, lo que limita a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre las pretensiones planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> 5. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
>
> 3. ..."

También, aplica lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Al respecto, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta de la firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de la sociedad ANAME S.A., a fin de que se declarara nula, por ilegal la Licitación de Mejor Valor No.2013-0-14-0-08-LV-006030, y de los actos que hubieran surgido como consecuencia de dicho acto público.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME----EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODANICHE MARTÍNEZ Y ASOCIADOS (ROMA), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD KELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 523-2013 DE 19 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	569-16

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Rodaniche Martínez y Asociados (ROMA), en contra de la Resolución de 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada en representación de la sociedad KELMAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 523-2013 de 19 de agosto de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La firma forense Rodaniche Martínez y Asociados (ROMA), señala en su memorial de apelación que el razonamiento del Magistrado Ponente de que no se ha aportado copia autenticada de la resolución atacada a través de su demanda no es cierto, ya que visible a fojas 35 a 38 del expediente se encuentra la copia autenticada del acto acusado de ilegal, por lo que según su criterio no entiende cómo puede aducirse que no se presentó un documento que si aparece en dicho expediente.

De igual manera, sostiene que desde su punto de vista no es necesario que dicho documento haya sido aportado, como lo señala el magistrado Ponente, en copia autenticada, ya que se trata de un documento público por lo que se presume que es auténtico de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del Código Judicial, norma aplicable al caso concreto y no lo el artículo 833 de la mismo texto jurídico por tratarse de una norma de carácter general.

Culmina entonces, requiriendo que la resolución apelada sea revocada, y se proceda a admitir y siga con los trámites de rigor.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1167 de 25 de octubre de 2016, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense Rodaniche Martínez y Asociados (ROMA), en nombre y representación de la sociedad KELMAR, S.A., fundamentando el mismo en los siguientes términos:

Señala que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la acción contencioso administrativa de nulidad objeto de análisis, puesto que como se expresa en el auto apelado, la sociedad KELMAR, S.A., no presentó junto a su demanda la copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación por la entidad custodia de su original, ya que según su opinión la Resolución 523-2013 de 19 de agosto de 2013, no está autenticada por la autoridad competente, que en este caso, es el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sino por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, como lo indica el sello plasmado en la copia de la citada resolución aportada por la recurrente, por no ser el Municipio de Panamá el custodio del documento original.

En virtud de lo expuesto, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala tercera, se sirvan confirmar el Auto de 23 de septiembre de 2016, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por la firma forense Rodaniche Martínez y Asociados (ROMA), en nombre y representación de la sociedad KELMAR, S.A.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de nulidad, instaurada por la representación legal de la sociedad KELMAR, S.A., no fue admitida por el Magistrado Sustanciador por estimar que: “En ese sentido, quien sustancia se percata que el actor, no acompaño con el libelo de la demanda, copia autenticada del acto acusado, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946…el demandante pudo, en su defecto, haber aportado constancia alguna que lo haya solicitado ante la entidad que emitió el acto y que ésta se la hay negado, cuestión que no presentó en la demanda en examen, y por último, tampoco le solicita al Sustanciador para que gestione copia del acto, previo a la admisibilidad de la demanda…”

En este sentido, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley.

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la citada Ley 135 de 1943, se señala que la demanda deberá estar acompañada de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los

funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, donde se deje constancia, que el documento es fiel copia de su original.

En relación a este punto, el resto de la Sala advierte que la parte actora aporta una copia de la Resolución 523-2013 de 19 de agosto de 2013, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con un sello donde el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá "certifica que la presente es fiel copia del documento que reposa en este Despacho", funcionario que no es el custodio del documento original. (fs. 35-38).

A juicio de este Tribunal de alzada, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, la parte demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, pues no consta que la copia presentada haya sido autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, es decir, por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas y la entidad se las hubiera negado.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, coincidimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que no constan en autos que el actor haya acreditado haber realizado las gestiones tendientes a la obtención de los documentos ante el funcionario que corresponde, es decir, a quien tiene la custodia del original, tal como lo disponen el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial.

Por consiguiente, las omisiones de la parte actora al presentar la demanda en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de acción, en ningún caso pueden ser subsanadas por el Tribunal de la causa, con fundamento en la tutela judicial efectiva, ya que las normas que regulan la jurisdicción contenciosa garantizan su acceso, sin excesivo formalismo, disponiendo recursos para que el actor pueda obtener la documentación mínima requerida para la admisión de la demanda, en caso de que la Administración no cumpla con el acceso a los mismos o la expedición en debida forma de las copias autenticadas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de septiembre de 2016, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Rodaniche Martínez y Asociados (ROMA), en nombre y representación de la sociedad KELMAR, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 523-2013 de 19 de agosto de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.10-2014 DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	80-15 12

VISTOS:

El Lcdo. Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

I.PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Pretensiones.

La parte actora solicita a esta Superioridad se declare la NULIDAD de la Resolución de Reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas de Panamá y que como consecuencia de la declaración anterior, ordene al Tribunal de Cuentas prohibir la aplicación de normas derogadas a las situaciones de hecho que deban, de manera general, conocer y decidir los magistrados del Tribunal de Cuentas en sus procesos administrativos; y que en dicho Tribunal o en la Contraloría General de la República cuando una persona citada a declarar acepte hechos que convierten su declaración en una confesión de parte, en una prueba “Regina probatorium”, ésta sea apreciada como lo prescribe el artículo 897 del Código Judicial, en su integridad, y no de manera fragmentada, pues vulnera de manera general los derechos de los administrados o de quiénes se refutan agentes de manejo.

Hechos en que se fundamenta la Demanda.

Señala el demandante que la Señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla, fungió como responsable de la ejecución de los proyectos sociales que estaban bajo la administración del Monasterio de la Visitación de Santa María de Panamá, y cuyos fondos fueron solicitados al Fondo de Inversión Social del Ministerio de la Presidencia de la República directamente y por escrito por las monjas de la congregación, a través de diferentes notas y siempre con el aval de la Arquidiócesis de Panamá.

Indican que consta en el expediente a fojas 20-87 todos los contratos firmados entre el FIS y el Monasterio de la Visitación, en donde la madre superiora HILDA MARÍA GUARDIA VALDEZ es la contraparte

contractual en la disposición de los fondos estatales, y por tanto, contractualmente, Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla no es parte ni adquirió obligaciones contractuales con el FIS.

Señalan que Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla nunca fue designada, por la madre superiora del Monasterio de la Visitación, como administradora de los proyectos. La Señora Guadalupe Alvarado no era firma autorizada en ninguna de las cuentas bancarias que manejaron los fondos del FIS para los diversos proyectos administrados por el Monasterio de la Visitación; y por tanto ni recibió ni dispuso de estos fondos públicos, no controlaba las cuentas bancarias.

Indican que en el paquete de documentos enviados por el Banco Nacional en las cartillas de firmas autorizadas de las diferentes cuentas bancarias consta que la denominación o nombre de las cuentas bancarias corresponden a la Iglesia Católica-Monasterio de la Visitación e implica que la apertura de dichas cuentas bancarias sólo fue posible gracias a la autorización de las altas autoridades de la Iglesia Católica y que no podían ser controladas por personas ajenas a dicha Institución eclesiástica. Esto hubiese sido mucho más evidente, si los funcionarios del Banco Nacional hubiesen enviado también todas las carpetas contentivas de los documentos de apertura de las diferentes cuentas bancarias para acreditar quién las abrió, bajo qué autorización y bajo qué denominación o nombres.

En base a dichas consideraciones señalan que es evidente que Guadalupe Alvarado no era la funcionaria de manejo de los fondos destinados a los 7 proyectos sociales, tal cual consta en el documentación que prueba que fueron las religiosas del Monasterio de la Visitación las acreditadas para administrar los fondos ante el FIS y que eran ellas las que recibían y depositaban las cheques del FIS en una cuenta bancaria en la cual Guadalupe Alvarado ni era cuentahabiente ni tenía firma en la misma ni tenía control de dichos fondos. Por lo anterior, Guadalupe Alvarado no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal.

Indican que la custodia o control de los fondos del FIS era exclusivo de las monjas del Monasterio de la Visitación y que a pesar que Guadalupe Alvarado fue quien ejecutó los 7 proyectos de asistencia social y admite su responsabilidad en esto, como voluntariamente lo admitió en su declaración ante los auditores de la Contraloría General de la República y ante el Fiscal General de Cuentas; sin embargo, su declaración voluntaria ha sido tomada de manera sesgada, porque de ella se admiten ciertas cosas parcialmente y se desconocen otras declaradas por ella, e circunstancias en que su declaración voluntaria debió tomarse íntegramente como un todo y no por partes.

En este proceso de cuentas se aplicaron normas derogadas a un caso en el que existen normas vigentes perfectamente aplicables. Efectivamente, examinando la Resolución impugnada se observa que se emplea como fundamento legal normas derogadas, específicamente el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1 numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990. Y en esta Resolución impugnada, no es viable la aplicación de las normas sustantivas de los Decretos antes mencionados, observando que la Ley aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es esta misma norma legal y no lo Decretos derogados.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

El demandante estima infringidas las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 15 y 36 del Código Civil, que en su orden, establecen que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán

aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes; y que se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.

Considera que se ha violado por aplicación indebida, el artículo 36 del Código Civil, que exige la aplicación de una Ley nueva cuando las que regulaban la materia quedaron insubsistentes por disposición de la Ley. Señala que la norma infringida en su texto imperativo impide la aplicación de normas que se estimen insubsistentes y al aplicar los Magistrados del Tribunal de Cuentas normas derogadas en la resolución impugnada y emplear como fundamento legal en la precitada resolución, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1, numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, que son normas insubsistentes, existiendo una Ley nueva aplicable, que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería, o sea el artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, aplicaron indebidamente la Ley.

Con respecto al artículo 15 indican que se ha violado directamente por omisión, al omitir cumplir con el deber legal contenido en esta norma, que claramente dispone que las autoridades de la República aseguren el respeto a las leyes del país y que ellos mismos lo cumplan y no omitan su aplicación, como es el caso sub júdice, en donde se omitió respetar la Ley y contrario al tenor literal de la norma pertinente, el Tribunal de Cuentas aplicó indebidamente normas derogadas, fragmentó una declaración que es una verdadera confesión que debió a su criterio valorarse íntegramente y desestimó pruebas que la propia contraloría pidió de oficio al Banco Nacional de Panamá y que acredita evidencias probatorias de que no hubo apropiación o malversación de fondos públicos en estos 7 proyectos de asistencia social.

B. El artículo 897 del Código Judicial, que dispone que la confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe.

Señala el demandante que se ha violado directamente por omisión el texto literal de esta norma legal, artículo 897 del Código Judicial, que exige que una declaración como la que hizo Guadalupe Alvarado ante la Contraloría General de la República y ante el Tribunal de Cuentas en donde aceptó hechos que convierten su declaración en una verdadera confesión de parte, en una prueba “Regina probatorium”; que debe ser apreciada y tomada en cuenta como lo prescribe el artículo 897 del Código Judicial, en su integridad, y no se manera fragmentada, selectiva y parcializada, como lo hizo el Tribunal de Cuentas; lo que constituye una verdadera omisión del texto del artículo 897 del Código Judicial que estimamos violado. Así las cosas, ella era buena para confesar voluntariamente que era administradora de los proyectos de asistencia social, pero no fue buena cuando también confesó que había entregado al Ministerio de la Presidencia todos los documentos sustentatorios de los fondos usados en los 7 proyectos asistenciales para las comunidades de Chilibre, Pedregal, Alcalde Díaz, Pacora, San Martín y las Cumbres, oportunamente en el año 2004.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tribunal de Cuentas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.9-DMACC-2015, que consta de fojas 52-59 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"(…) El ex Contralor de la República Carlos A. Vallarino, remitió al Tribunal de Cuentas mediante nota Núm 624-2009/DAG-DAAG de 9 de marzo de 2009, el Informe de Auditoría Especial Núm-510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008, elaborado por los auditores Laura Núñez, Alcides Aldeano y René Morales Ellis, relacionado con la ejecución de los Proyectos de Apoyo Económico a la Congregación del Monasterio de la Visitación, Santa María de Panamá a través del fondo de Inversión Social.

El periodo de examen comprendió de enero de 2002 a diciembre de 2003.

La auditoría fue autorizada mediante la Resolución Núm 457-2006-DAG del 8 de julio de 2006 y cubrió el periodo de enero de 2002 a diciembre de 2003 y consistió en el análisis de la documentación que sustenta la ejecución de los Proyectos Núms 26842, 30367, 30370, 30369, 30565 y 30566.

Como resultado de la auditoría se determinó irregularidades relacionadas con la documentación que sustenta los desembolsos efectuados para la ejecución de siete (7) proyectos comunitarios con recursos del Fondo de Inversión Social, de acuerdo al detalle establecido en el siguiente cuadro:

El hecho irregular consistió en que a través del Fondo de Inversión Social se efectuaron desembolsos para la ejecución de siete (7) proyectos comunitarios, de los cuales no se encontraron los documentos sustentadores de facturas, contratos, planillas de pago, detalle de los beneficiarios de subsidios etc. En lo referente a este punto, es de importancia señalar, que ni la administradora del Proyecto, ni la administración del Fondo de Inversión Social, suministró documentación que sustentara la realización de los proyectos motivo de examen, lo que ocasionó una afectación económica por B/.380,016.00 a los fondos del Estado.

Los auditores en su examen de auditoría, señalaron que en las irregularidades se encontró vinculada la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, ya que como administradora responsable del manejo de los fondos asignados a través del Fondo de Inversión Social para la ejecución de los proyectos comunitarios Nums 26842, 30370, 30367, 30369, 30565 y 30566, no presentó los documentos sustentadores (facturas, contratos, planillas de pago, detalle de los beneficios de subsidios y otros), ni en los archivos de la administración del Fondo de Inversión Social (FIS), se encontraron dichos documentos y que en declaración voluntaria; aceptó la responsabilidad en el manejo de los proyectos y las cuentas bancarias de los proyectos(…)

Este Tribunal de Cuentas mediante Resolución No.10-2014 de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), falla, declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, portadora de la cédula de identidad personal No.4-141-195, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Num 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008; al pago de la suma de quinientos cuarenta y ocho mil doscientos un balboas con setenta y seis centésimos (B/.548,201.76), desglosados de la siguiente manera, trescientos cincuenta y ocho mil veintiún balboas (B/.358,021.00), que corresponde a la lesión patrimonial imputada más el interés legal aplicado por la suma de ciento noventa mil ciento ochenta balboas con setenta y seis centésimos (B/.190,180.76)

Notificada la Resolución de Cargos No.10-2014 de nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), la licenciada Lourdes Díaz Palma, en representación de la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, presentó escrito de reconsideración el día dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) (...)

A través del Auto No.329-2014 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal de Cuentas negó el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Lourdes Díaz Palma, a favor de la

señora Guadalupe Del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, debido a que los argumentos esbozados no desvirtúan los fundamentos que tuvo este tribunal para decidir su declaratoria de responsabilidad patrimonial.

Dicho Auto No.329-2014 de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual negó el recurso de reconsideración fue notificado mediante Edicto No.278 de siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014), el cual fue desfijado el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014).

Mediante oficio No.1706-TC-SG010-09 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) este Tribunal de Cuentas solicitó a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, certificación sin el presente proceso patrimonial se había presentado Demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución de Cargos No.10-2014 de nueve (9) de abril de dos mil catorce 2014. En ese sentido, la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, informó a este Tribunal de Cuentas mediante Oficio No.3015 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), que hasta la fecha no se había presentado Demanda Contenciosa Administrativa a favor de la señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy.

En consecuencia este Tribunal de Cuentas decretó proveído de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se ordena declinar el presente proceso patrimonial a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, por lo que se confeccionó Oficio No.432-DBC-AE-DATITM-010-09 de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dirigido a la Dirección General de Ingresos Públicos.

Es por ello, que este Tribunal de Cuentas sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es del criterio que la Resolución de Cargos No.10-2014 de nueve (9) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto de Demanda Contenciosa Administrativa, se encuentra ejecutoriada por lo que contra la misma no cabe demanda alguna.”

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta Mediante Vista No. 222 de 8 de marzo de 2016, en la que indica a esta Superioridad lo siguiente:

“(…) Este Despacho es del criterio que si bien es cierto, que en el presente proceso se ha producido la violación del artículo 36 del Código Civil invocada por el recurrente, no lo es menos, que dicha infracción por sí sola no produce la nulidad de la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas de Panamá, ya que, a pesar de haber citado dos normas derogadas, los Magistrados indicaron que la actuación irregular cometida por Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, se enmarca en lo establecido por el artículo 1090 del Código Fiscal, por lo que es, esa norma sustantiva la que sirvió de fundamento para encausar a Alvarado Bonilla de Ochy; en realidad, ambas normas derogadas se citaron en dicho acto administrativo, únicamente hacían mención de quiénes eran los sujetos a los que la otrora Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía atribuir responsabilidad patrimonial y aquéllos que eran sujetos de dicha responsabilidad por parte de la Contraloría General de la República (Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y Decreto 65 de 23 de marzo y de 1990).”

En consecuencia, solicita a esta Corporación de Justicia que se sirvan DECLARAR que NO ES LEGAL la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas de Panamá y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas, por considerar que la misma vulnera los artículos 15 y 36 del Código Civil y el artículo 897 del Código Judicial, en virtud de que considera que los Magistrados del Tribunal de Cuentas han aplicado indebidamente el artículo 36 del Código Civil que exige la aplicación de una Ley nueva cuando las que regulaban la materia quedaron insubsistentes por disposición de la Ley, es decir que señalan que los Magistrados del Tribunal de Cuentas al momento de emitir la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014, erraron en el sentido que se utilizó como fundamento de Derecho de la precitada resolución, el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 y el numeral 7 del artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, normas que quedaron insubsistentes en virtud de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolló legalmente la Jurisdicción de Cuentas.

La Corte, antes de adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del Decreto Ejecutivo demandada de ilegal, tiene a bien indicar a la parte actora que no procederá a analizar el artículo 15 del Código Civil del contenido siguiente: “Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.” Del artículo citado se infiere que el mismo no debe ser aplicable al negocio jurídico en cuestión, por ser una norma de aplicación e interpretación general de la ley, y porque el mismo hace referencia a los actos expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, que no se compadece con la norma que según el demandante dejó de ser aplicada que es una norma de rango superior, expedida por la Asamblea Nacional (Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que establece la Jurisdicción de Cuentas).

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Cargos No.10-2014, en donde se Declara Patrimonialmente Responsable, en perjuicio del patrimonio del Estado, a la Señora Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, acorde con las normas jurídicas vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Antecedentes.

Mediante la Resolución número 457-2006-DAG de 8 de julio de 2006, el Contralor General de la República ordenó a la Dirección General de Auditoría realizar una investigación, por razón de la ejecución de los

proyectos de apoyo económico número 26842, 30367, 30370, 30372, 30369, 30566 a la Congregación del Monasterio de la Visitación, Santa María de Panamá a través del entonces denominado Fondo de Inversión Social. Dicha investigación debía cubrir un período comprendido de enero de 2002 a diciembre de 2003.

De acuerdo con las constancias procesales, una vez que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República culminó su examen, emitió el informe Especial 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008, luego de lo cual, el Contralor mediante la Nota número 624-2009/DAG-DAAG de 9 de marzo de 2009, remitió al Tribunal de Cuentas el referido informe de auditoría.

Posteriormente, la Fiscalía General de Cuentas a través de la Providencia de 28 de abril de 2009, ordenó el inicio de la instrucción patrimonial y la práctica de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos contenidos en el informe de auditoría, así como la posible afectación de fondos o bienes públicos y la participación de Guadalupe de Carmen Alvarado Bonilla de Ochy.

Como parte de dichas diligencias, el 6 de julio de 2009, la Fiscalía tomó la declaración de descargos patrimoniales de Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy. Consta igualmente en autos, que la Fiscalía General de Cuentas a través de la Vista Fiscal Patrimonial 407/10 de 31 de diciembre de 2010, le solicitó a los Magistrados del Tribunal de Cuentas, profirieran el llamamiento a juicio de Alvarado Bonilla de Ochy.

El Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos número 17-2012 de 14 de marzo de 2012, por medio de la cual, ordenó llamar a juicio de responsabilidad patrimonial a Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy. Luego de darse dicha notificación, la hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, en tiempo oportuno, un recurso de reconsideración en contra de la mencionada resolución de reparos, el cual fue negado mediante el Auto número 379-2012 de 4 de julio de 2012.

El 25 de octubre de 2012, el Tribunal de Cuentas dictó el Auto número 590-2012, por cuyo conducto dispuso admitir las pruebas documentales, de reconocimiento de contenido y firma, así como las de carácter testimonial, todas aportadas y aducidas por la apoderada legal de Alvarado Bonilla de Ochy.

El Tribunal de Cuentas, actuando con fundamento en el artículo 95 de la citada Ley 67 de 2008, emitió la Resolución de Cargos número 10-2014 de 9 de abril de 2014 que resolvió declarar como responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, a Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil doscientos un balboa con setenta y seis centésimos (B/.548,201.76), con sustento en el informe de Auditoría Especial 510-003-2007/DAG-DAAG de 31 de diciembre de 2008.

Según lo que aparece registrado en el expediente, la afectada no recurrió dicha Resolución de cargos, por lo que el Tribunal de Cuentas decretó proveído de fecha 30 de diciembre de 2014, donde se ordena declinar el proceso patrimonial a fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas.

Análisis.

La primera norma a analizar por parte de esta Superioridad es el artículo 897 del Código Judicial cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 897. La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”

Esta Corporación de Justicia es del criterio que el artículo 897 del Código Judicial no amerita un análisis de fondo, toda vez que la infracción a dicho artículo es sustentada por la parte actora subjetivamente, y tomando en consideración que la demanda interpuesta es de nulidad y no de plena jurisdicción, no puede limitarse la demandante a realizar apreciaciones de tipo subjetivas en cuanto a la manera como considera se debió evacuar la diligencia testimonial de Guadalupe del Carmen Alvarado Bonilla de Ochy, además que sus planteamientos se circunscriben a temas probatorios que fueron debatidos en la vía administrativa, y que corresponden a las actuaciones desempeñadas por la Fiscalía General de Cuentas, misma que fue encargada de la investigación del proceso patrimonial y por lo tanto comisionado de la práctica de las pruebas y diligencias necesarias para la determinación de los hechos, mismas que no son atribuibles al Tribunal de Cuentas, quien emite la resolución acusada de ilegal.

En las demandas contencioso administrativas de nulidad se entiende la existencia de un problema jurídico de puro derecho, en donde lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general no de actos de tipo individual, cuyo objeto de protección es el orden legal y no la protección de derechos subjetivos, por lo tanto no es pertinente este tipo de análisis.

Finalmente y con respecto a la supuesta violación del artículo 36 del Código Civil, éste es del texto siguiente:

"Artículo 36. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

Tal como puede apreciarse en el artículo de referencia, guarda relación con la insubsistencia de normas frente a la existencia de normas nuevas que regulen íntegramente la materia a la cual se refería la anterior disposición, en este negocio jurídico con respecto a la aplicación equivocada de los artículos 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 1 numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, quienes perdieron su vigencia con la promulgación de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual en su artículo 95 contemplaba los siguientes aspectos:

"Artículo 95. Los procesos patrimoniales que se encuentran en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación."

En ese sentido, no era viable la aplicación de normas sustantivas de los Decretos antes mencionados, mismas que se encontraban derogadas, observando que la Ley aplicable era la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 98 de dicha excerta legal, que establecen la vigencia para este tipo de procesos, mismos que se inician luego de la entrada en vigencia del Tribunal de Cuentas y tomando en consideración que de acuerdo al artículo 37 de la misma, los procesos de cuentas se inician con el informe o auditoría que contenga los reparos acompañados de los elementos de juicio correspondientes que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas, lo que sucede el 9 de marzo de 2009, a pesar de que el examen realizado por el Contralor General de la República comprenda los años 2002-2003.

Concuerda esta Superioridad con la opinión proferida por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que a pesar que los artículos 2 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo

1 numeral 7 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, no eran aplicables por aspectos de temporalidad, como sustento de la Resolución que declara patrimonialmente responsable a la Señora Guadalupe Alvarado, estos artículos de normas reglamentarias no fueron utilizados como sustento principal y único, sino como sustento adicional a lo establecido en el artículo 1090 del Código Fiscal que señala:

"Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

El artículo 1090 del Código Fiscal recoge el contenido de los artículos precitados, por lo cual dicha infracción por sí sola no produce la nulidad de la resolución demandada (Resolución de Cargos núm 10-2014 de 9 de abril de 2014) emitida por el Tribunal de Cuentas de Panamá, ya que las mismas hacían referencia únicamente a los sujetos a los que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía atribuir responsabilidad y a los que eran sujetos de responsabilidad por parte de la Contraloría General de la República, contenido que se encuentra contemplado expresamente dentro del texto del artículo 1090 que transcribimos.

No obstante lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia debe hacer un llamado de atención a los Magistrados del Tribunal de Cuentas a fin de que con la emisión de las Resoluciones que les compete proferir, se verifique la aplicación retroactiva de las normas y que dichas resoluciones sean fundamentadas únicamente en normas que se encuentran vigentes, toda vez que la ley es clara al establecer qué normas se encuentran derogadas por otra ley posterior. Lo anterior con la finalidad de evitar que este tipo de demandas puedan interferir con la correcta aplicación de justicia y se haga ilusoria la recuperación de fondos estatales a los cuales se les haya dado un uso diferente para el que fueron asignados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en su propio nombre y representación DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de reparos No.10-2014 de 9 de abril de 2014, expedida por el Tribunal de Cuentas y niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1082139 DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de enero de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 745-16 09

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio y representación han promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 1082139 del 7 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

El acto impugnado, la Resolución No. 1082139 del 7 de agosto de 2013, decreta lo siguiente:

"

...

CONSIDERANDO

Que a este despacho se ha dirigido el (la) señor (a) EINAR NORIEL VEGA SAMUDIO propietario de certificado y mayor de edad, con CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 4-270-730, solicita mediante el memorial del 17 de JULIO de 2013, se le conceda un Certificado de Operación: 4T02302 Grupo No. TAXI que ampara al vehículo: Marca TOYOTA, tipo SEDAN, Motor 3ZZE586928, Carrocería 9BR53ZEC108563121, Capacidad o Asientos, Modelo COROLLA, Año 2007, Para que se opere en la ruta ZONA URBANA DE DAVID.

Que han cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales que regulan la expedición de Certificados de Operación de vehículos del transporte.

RESUELVE

Expedir Certificado de Operación 4T02302, a nombre de EINAR NORIEL VEGA SAMUDIO.

Autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, para que expida placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo arriba detallado.

El Concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los requisitos exigidos de manera ininterrumpida, eficientemente y segura. El incumplimiento de los dispuesto (sic) en esta resolución será causal para su cancelación.

I. Fundamento de la Solicitud de Suspensión

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta según el demandante en que el acto administrativo demandado fue emitido en ostensible violación del ordenamiento jurídico, toda vez que, el numeral 1 del artículo 3 del reglamento para la concesión de certificados de operación aprobado por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, establece como requisito la presentación de un estudio técnico económico que debe efectuar la concesionaria interesada, a fin de que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio debe

deberá ser evaluado y aprobado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), de acuerdo el procedimiento de la evaluación establecido en el reglamento.

En consecuencia, considera que además viola el contenido del parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, que establece la obligación de la ATTT realizar una distribución de los certificados de operación de forma equitativa entre las organizaciones concesionarias, en base al estudio técnico aportado, situación que no se produjo cuando se emitió el acto impugnado. Por tales motivos, considera que al omitirse dicho requisito, se lesiono los derechos de los concesionarios anteriores del área que adquirieron compromisos económicos, quienes han invertido fuertes sumas de dinero para adquirir el medio utilizado en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros selectivo.

De allí que, considera que se violó el contenido del numeral 1 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, y los artículos 34, y el numeral 4 del artículo 52 de la de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque no se siguió el debido proceso en las actuaciones administrativas y por tanto, le requiere a la Sala que decrete la suspensión de la Resolución No. 1082139 del 7 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

II. Examen de la Sala

Inicialmente, cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Es necesario acotar que las demandas contencioso administrativas de nulidad, pretenden impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vía de preservar el orden jurídico abstracto, y tal como lo expresa Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, 2000, página 38 “es el medio normal puesto a disposición de los administrados contra todo acto unilateral de la administración y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta.”

Esta Corporación de Justicia en oportunidades anteriores, ha señalado que en las demandas contencioso administrativas de nulidad es necesario acreditar principalmente la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), el cual se considera como uno de los presupuestos fundamentales para la adopción de la medida y se refiere a la necesidad de que la pretensión tenga apariencia razonable de fundamento legal. Lo anterior, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, la Resolución No. 1082139 del 7 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se expidió el Certificado de Operación 4T02302, a nombre de EINAR NORIEL VEGA SAMUDIO, porque según el actor la omisión del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 3 del reglamento para que se otorgue la concesión de certificados de operación, aprobado por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, consistente en la presentación de un estudio técnico económico por parte de la concesionaria interesada, a fin de que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación

para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo, no fue cumplido por el señor Einar Noriel Vega Samudio, y por tanto, se violó el debido proceso cuando se le expidió a su favor el certificado de operación.

Añade el demandante, que dicha actuación por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, afecta los derechos de los concesionarios anteriores del área que adquirieron compromisos económicos, y que invirtieron fuertes sumas de dinero para adquirir sus certificados de operaciones.

Ante tales hechos, la Sala es de la opinión que los actores no han acreditado con la solicitud de suspensión provisional, la apariencia de buen derecho o la violación ostensible del ordenamiento jurídico para acceder a la medida, ya que el elemento aportado, si bien consisten en actuaciones administrativas que reviste apariencia y presunción de legalidad, Nota No. 142-DPTP-15 de 10 de agosto de 2015 suscrita por el Departamento de Planificación del Transporte Público de la Dirección de Transporte Terrestre de la Autoridad del Tránsito y Transporte, que contiene la respuesta al Memorando No. 554 del 7 de agosto, donde se adjunta una tabla con todos los Estudios Técnicos recibidos, analizados y contestados de la provincia de Chiriquí desde el año 2011; sin embargo, por sí sola no permiten advertir una violación clara, notoria, o evidente de alguna infracción manifiesta al ordenamiento legal y con ello, la afectación del interés general.

Esto es así, toda vez que los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de suspensión provisional, abarcan aspectos de fondo de la demanda, que para ser atendidos en esta etapa previa, requieren de un análisis detallado de las normas aplicables al proceso, en conjunto con las pruebas aportadas durante el proceso.

Aunado al hecho que, esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa en indicar que no puede obviar que frente a este tipo de solicitudes cautelares, en las cuales se ejerce una facultad discrecional, constituye un deber comprobar la existencia de los elementos que deben acreditarse, para avalar la urgencia de la adopción de este tipo de medidas, así como ponderar si frente a lo solicitado hay afectación de los intereses de terceros, de la seguridad jurídica de las actuaciones públicas y la afectación de las diferentes dimensiones de un interés público tutelado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por el licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 1082139 del 7 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES TELLO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO DÉCIMO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE REUNIÓN EXTRAORDINARIA NO.9-11 CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011.

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	134-16 02

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma TORRES TELLO & ASOCIADOS, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria No.9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011, el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, ha solicitado que se le declare impedido de conocer de esta acción contencioso administrativa.

Se aprecia que el Magistrado Cecilio Cedalise sustenta su manifestación de impedimento en el hecho de que labora en la Universidad de Panamá como docente, situación que estima se enmarca en el contenido del numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Cabe resaltar, como cuestión previa, que el legislador ha definido los supuestos en que la imparcialidad del juez puede verse afectada, estableciendo causales específicas, siendo aplicadas de forma particularizada en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso.

Al respecto, se aprecia que el Magistrado Cedalise alude a la causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, no obstante, esta norma no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que, la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial solo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943.

Con relación a la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de

1943, relativa a “tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior”, el Magistrado Cedalise no se explica cómo su labor docente en este centro universitario ocasiona un interés que afecte su imparcialidad y objetividad en la conducción y decisión del proceso, o que ponga en duda la transparencia del mismo, pues le corresponde al momento en que se manifiesta impedido, justificar las razones por las cuales no está en condiciones de ejercer su competencia subjetiva y el deber procesal de dirección en el proceso, máxime cuando la decisión de esta causa le corresponde a un tribunal colegiado.

En este sentido, referente a la causal de impedimento invocada, que es el interés en la actuación, la misma es abordada y claramente explicada por el Jurista y Profesor Argentino Adolfo Alvarado Velloso, al señalar lo siguiente:

> “2) Interés (inc.2).
>
> La norma contenida en este inc. 2 del art. 17 comprende diversas hipótesis de causales excusatorias, que trataremos separadamente, a fin de facilitar su compresión por el lector.
>
> Todas ellas tienen un denominador en común: el interés –en el sentido de provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material- que el juez puede tener respecto al objeto litigioso, cuya decisión lo colocará en la situación de aprovechar o sufrir sus consecuencias.” (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Juez sus deberes y facultades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982. pág.92) (lo resaltado es nuestro)

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, pero considero necesario manifestar que el planteamiento invocado por el solicitante del impedimento es tema superado por esta Corporación de Justicia, entendiendo que, la garantía de independencia y transparencia de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como la credibilidad y objetividad de independencia, se determinará por sus actos, y no por la función que realiza como docente. Al respecto existen precedentes donde se ha desestimado similares argumentaciones a las realizadas por el Mgdo. CEDALISE, a propósito de la labor como docente universitario del centro de estudio que forma parte del proceso.

Por consiguiente, la situación planteada no configura la causal de impedimento invocada, contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, para conocer la demanda contencioso administrativa nulidad interpuesta por la firma TORRES TELLO & ASOCIADOS, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el punto décimo de los acuerdos adoptados por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, mediante Reunión Extraordinaria No.9-11 celebrada el 15 de diciembre de 2011.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1946; artículo 77 del Código Judicial; artículos 11 a 21 del Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, del Pleno de la Corte Suprema

de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA S. OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	46-15-A

VISTOS:

El Licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, interpuso querella por desacato contra el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por el incumplimiento del Oficio No. 1370 de 29 de abril de 2015, por medio del cual se ordena a la entidad suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida contra dicho acto administrativo.

Según el querellante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial debió informar al beneficiario del cambio de zonificación que ampara la cita resolución que se había ordenado la suspensión de los efectos de la misma, a fin que no continuara realizando obras de construcción; por lo tanto solicita que se le imponga la sanción correspondiente por desacato al Ministro y a su vez ordenar que dicha orden de suspensión se haga extensiva a la sociedad Inmobiliaria Armonía, S. A., quien a su criterio solicitó y obtuvo de manera ilegal el cambio de zonificación a que se refiere la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010.

De la solicitud de desacato formulada, se le corrió traslado al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al Procurador de la Administración (f.3).

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACUSADA

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, contesta mediante Nota No. DMV-572-2016 de 12 de mayo de 2016, en la cual indica que no es cierto lo afirmado por el querellante, toda vez que el Oficio No.

1370 de 29 de abril de 2015, de la Sala Tercera, constituye un acto de comunicación y no una orden como de manera equivocada se expone.

Agrega que la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se encuentra suspendida en sus efectos por mandato expreso de la Sala Tercera, dispuesto así mediante la Resolución de 30 de marzo de 2015, y comunicado en oficio No. 1370 de 29 de abril de 2015, situación jurídico procesal que ha sido respetada de manera vehemente por ese Despacho ministerial.

Finalmente, señala que el querellante ataca a la entidad por funciones que no le son inherentes ni de su competencia, cuando intenta responsabilizarlo de la supuesta continuación de la construcción del proyecto, sin embargo estima que es a la autoridad municipal a quien corresponde dicha atribución y competencia.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1080 de 10 de octubre de 2016, le solicitó a los Magistrados que conforman el Tribunal que declaren probada la querella por desacato interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo contra el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por el incumplimiento de la Resolución del 30 de marzo de 2015, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida contra la Resolución 322-2010 de 24 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

A su juicio ello es así, ya que aun cuando la responsabilidad del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se limitaba en lo referente a los cambios de uso de suelo, debió en estrecha coordinación interinstitucional informarle a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá la resolución emitida por la Sala Tercera que suspende la Resolución 322-2010 de 24 de mayo de 2010.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querella de desacato, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que el querellante estima desatendida es la Resolución de 30 de marzo de 2015, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida contra la Resolución 322-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Mediante la Resolución de 30 de marzo de 2015, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 322-2010 de 24 de mayo de 2010, emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Vale destacar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

En el caso de las acciones contencioso-administrativas, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las resoluciones de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a "Las autoridades, corporaciones o funcionarios

de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo..." a dictar "las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto".

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente principal, la Sala considera que no se ha configurado el desacato solicitado, puesto que conforme se desprende de las constancias que reposan en el expediente principal la sociedad Inmobiliaria Armonía, S.A., quien actúa en calidad de tercera interesada, tuvo conocimiento de la resolución que decretó la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado desde el 23 de octubre de 2015, (f 64), fecha en que se dio por notificada de la misma y presenta el recurso de apelación del cual desiste posteriormente; desistimiento que fue admitido por este tribunal mediante resolución de 10 de marzo de 2016 (f. 77).

En ese sentido, es importante resaltar al respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar por parte del funcionario público lo decidido en un resolución judicial, lo cual en el presente caso no se ha logrado acreditar, debido a que el acto suspendido por la Sala es la Resolución 322-2010 de 24 de mayo de 2010, por medio de la cual se aprobó el cambio de código de zona R2D1 (Residencial de Mediana Densidad- Baja Densidad) al código de zona MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Intensidad) para la finca No. 239750, y no el permiso de construcción. Sumado al hecho de que el querellante no ha presentado pruebas que permita corroborar que dicho desacato se ha configurado.

Sobre este tema resulta ilustrativo lo señalado por esta Sala en la resolución de 11 de julio de 1999, cuyo contenido es el siguiente:

> "No obstante, esta Superioridad debe aclarar a los petentes, que la suspensión de la resolución que aprobó la rezonificación no conlleva implícita la suspensión de las labores de construcción del proyecto COCOS´S PALACE. En primer término, porque el acto acusado es el acto que aprueba la rezonificación, y no el permiso de construcción.
>
> En este sentido es de resaltar, que para realizar dicha obra se requiere del permiso de construcción respectivo, y nada indica que el mismo haya sido indebidamente otorgado, y que en caso de que así fuese, la consecuencia o sanción prevista en la ley fuese la suspensión o demolición de la obra, según el estado de la misma." (El subrayado es de la Sala)

Por lo antes expuesto la Sala estima que el desacato no ha sido probado y así debe declararse.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERELLA DE DESACATO promovida por el Licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, actuando en su propio nombre y representación, en contra el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.9-2009 DE 20 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FÉLIX. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	375-14

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad PLAYA GRANDE HOT SPRING DEVELOPMENT HOLDING, INC., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a fojas 1 a 18 del expediente judicial, que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, por medio del cual declara los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público de acuerdo a la Constitución (f. 19), cuyo contenido es el siguiente:

"Acuerdo No.9-2009

(De 20 de Abril de 2009)

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFEIRE (sic) LA LEY,

C O N S I D E R A N D O:

Que Los Pozos Termales de Galique, como fuente natural de salud y turismo, están ubicados geográficamente dentro del Corregimiento de Juay.

Que la administración y ordenamiento de los Pozos Termales de Galique es potestad del Municipio de San Félix y la Junta Comunal de Juay.

A C U E R D A:

PRIMERO: Declarar como en efecto se hace, los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público, de acuerdo a la Constitución.

SEGUNDO: Que Los Pozos Termales de Galique están ubicados en el área geográfica del Corregimiento de Juay, por tal motivo su ordenamiento y administración será responsabilidad del Corregimiento de Juay, conjuntamente con el Municipio de San Félix.

TERCERO: Que la Junta Directiva de Administración de Los Pozos de Galique, estará formada por moradores de la comunidad de Galique y que residen dentro del Corregimiento de Juay, de acuerdo a la Ley.

CUARTO: Para los trámites legales correspondientes, firma el presente Acuerdo el Alcalde Municipal, el Presidente del Consejo, la Secretaria del Consejo y enviar copia a la Gobernación de Chiriquí, Gobernación de la Comarca, Alcaldía Municipal de San Félix y de la Comarca, Consejo de la Comarca, Corregidurías (sic) del Distrito de San Félix y archivo.

QUINTO: ENVIESE Y COMUNIQUESE.

DADO EN LAS LAJAS, CABECERA DEL DISTRITO DE SAN FELIX, A LOS VEINTE (20) DÍA DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

NVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO, COMUNIDAD DE CERMEÑO PARA SU CONOCIMIENTO Y PARTES INTERESADAS.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, AL PRIMER (1) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)

H.R. DIOMEDES JUAREZ Prof. JOSÉ CRISPIN JUÁREZ Presidente del Consejo Alcalde Municipal de San Félix

De San Félix.

NORMA EDITH SANTOS S.

Secretaria del Consejo Municipal”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La demandante solicita se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, ya que, según su criterio los servidores públicos sólo pueden llevar a cabo todo aquello expresamente contemplado en la Ley 106 de 1973, que establece de modo taxativo cuáles son las funciones que pueden ser ejercitadas por los Consejos Municipales y por los Alcaldes; razón por la que estos funcionarios no tienen facultad alguna para declarar los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público y mucho menos citar que es de acuerdo a la Constitución.

Agrega que la declaratoria de área colectiva de dichos predios que constituyen una finca privada de su propiedad inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 17 de febrero de 2005, se pretende retrotraer en el tiempo y espacio efectos que aunque a todas luces ilegales, repercuten sobre una titulación registral que se dio casi 5 años antes de este acuerdo y casi 9 años antes de su publicación en gaceta oficial; con lo cual se usurpa funciones que no son de su competencia conculcando el principio de legalidad, las normas jerárquicas superiores y el derecho de dominio legítimamente adquirido sobre ese inmueble.

Igualmente reitera que los orígenes de la finca de su propiedad se remontan a una finca de la Nación de la cual fue segregada en favor de una persona natural que luego cumpliendo con las normativas aplicables a la materia se las vendió, de allí que las actuaciones del Consejo Municipal de San Félix rebasan con creces el marco legal de sus funciones, irrumpiendo de modo violento por las vías de hecho, puesto que nunca hubo un acercamiento ni se le brindó ninguna oportunidad a la empresa propietaria de la finca 60,004, para que expusiera su posición y defensa sobre el derecho de dominio legítimamente adquirido sobre ese inmueble.

En el libelo de la demanda la parte actora solicitó la suspensión del acto administrativo impugnado por considerarlo ilegal, de conformidad con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, la cual le fue negada mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2015, por considerar la Sala que no se apreciaba, prima facie, la manifiesta o evidente violación del ordenamiento jurídico incurrido por el acto demandado de ilegal.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer término, la demandante aduce la violación directa por omisión de los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 106 de 1973, de acuerdo al texto vigente a la fecha de la expedición del acto acusado, que hacen referencia a la competencia exclusiva que tendrán los Consejos Municipales y sus respectivas funciones y las atribuciones de los Alcaldes.

En ese mismo orden de ideas, considera como infringidos de manera directa por omisión los artículos 3, 15, 337 y 338 del Código Civil, que entre otras cosas, establecen que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos; que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en forma reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes; y que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las legales, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública previa la correspondiente indemnización.

Finalmente, también señala como normas violadas el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, y el artículo 752 del Código Administrativo que disponen que ningún acto administrativo podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, así como los fines para los cuales fueron estatuidas las autoridades de la República.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Consta a fojas 50 a 56 del expediente, la comisión encomendada mediante el Despacho No. 51 de 2 de marzo de 2015, al Juzgado Municipal del Distrito de San Félix, provincia de Chiriquí, para los efectos que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Félix, rindiera oportunamente el informe de conducta dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no obstante, dicho término de traslado venció sin que el funcionario requerido se hubiesen apersonado al proceso por sí solo o por medio de apoderado.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista No. 063 de 21 de enero de 2016 (cfr. fs. 101-106).

En lo medular, el Procurador de la Administración plantea que "…El análisis de las normas de rango

constitucional y legal permiten concluir que aunque los Pozos Termales de Galique se encuentran dentro de la finca 60,004, propiedad privada de Playa Grande Hot Spring Development Holding, Inc., lo cierto es que éstos constituyen bienes de dominio público y, por tanto, no pueden ser objeto de apropiación privada, como erróneamente lo pretende la actora." "…Por consiguiente, al declarar los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público, el Concejo de San Félix no hizo más que dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 258 de nuestra Carta Magna, en relación con el uso público de las aguas subterráneas comprendidas dentro del territorio nacional." En ese sentido, señala que el numeral 23 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, preceptúa que los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de todas las demás funciones señaladas por la Constitución, las leyes y su Reglamento, por lo que según su opinión no existe un número limitado de funciones asignadas a los Concejos Municipales, como equivocadamente asevera la sociedad demandante. En consecuencia, solicita a esta Sala Tercera, declarar que es no es ilegal el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por la sociedad demandante respecto a los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, de acuerdo al texto vigente a la fecha de la expedición del acto acusado, los artículos 3, 15, 337 y 338 del Código Civil; el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, y el artículo 752 del Código Administrativo.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno al cumplimiento del principio de legalidad que debe imperar en todo Estado de Derecho, el cual no fue observado por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix en la emisión del Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, ya que efectivamente los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, de acuerdo al texto vigente a la fecha de la expedición del acto acusado, no le asignaba como parte de sus funciones el declara los predios de los Pozos Termales de Galique como área colectiva de uso público, debido a que de conformidad al numeral 6 del artículo 257 de la Constitución Política se reconoce la titularidad del uso del agua de las fuentes subterráneas y termales al Estado Panameño; razón por la cual el Tribunal concuerda con la parte actora, en el sentido que la autoridad municipal carece de competencia para disponer el uso de dichas fuentes de aguas, violando flagrantemente el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 que obliga a las autoridades municipales a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Así las cosas, la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad rectora del Estado (hoy Ministerio de Ambiente) en materia de protección, conservación posee entre sus atribuciones la de emitir las resoluciones, las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos

naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental. De igual forma, el artículo 5 de la Ley 41 de 1998, de acuerdo al texto vigente al momento en que se dictó el acto acusado de ilegal, facultaba a la mencionada Autoridad para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 35 de 1966 que reglamenta el uso de las aguas del Estado.

En el mismo orden de ideas, resulta oportuno indicar que la atribución de las potestades que se le otorgan a la Administración, debe ser de manera expresa, tal como se ha señalado en el párrafo anterior, pues las facultades que posee el Ministerio de Ambiente, sin este precepto normativo en nuestro derecho positivo, la Administración no podría actuar, ya que carecería de la potestad necesaria para producir el acto administrativo, lo que ocurrió en el caso objeto del presente análisis, respeto a la actuación llevada a cabo por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix.

Sobre el principio de legalidad en cuanto a la autonomía municipal, el jurista Eduardo García Enterría, hace alusión a la misma en los siguientes términos:

> "En el caso de la autonomía municipal puede admitirse, desde su garantía constitucional, que los municipios disponen de una competencia residual para desarrollar actividades que consideren de interés para su comunidad, siempre que la Ley no hay ocupado el correspondiente ámbito de actuación reservándolo a otra Administración por entender que exista un interés público prevalente". (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Temis. Reimpresión Año 2011. Página 489). (Lo destacado es de la Sala).

De esta forma, la competencia rebasada por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix se convierte en un vicio que afecta de nulidad el acto acusado, además de transgredir el principio de estricta legalidad. En este orden de ideas, la autoridad municipal solo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe.

En ese mismo sentido, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha referido al principio de legalidad como piedra angular del Estado de Derecho, criterios que consideramos oportuno citarlos a continuación:

1. Fallo de 20 de mayo de 2010:

> "...
>
> Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomia); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el

principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada.

La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, por sí sola, la vigencia de un catalogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que "es", sino al derecho que debe "ser".

2. Fallo de 11 de junio de 2002:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10").

3. Fallo de 16 de abril de 2003:

"La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de amparo en la facultad genérica de administrar sus bienes contenida en la Ley Orgánica del MIDA; y no puede ir en detrimento, hasta el punto de desconocer en su ejercicio, del principio de estricta legalidad, que constriñe a la función pública. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho."

Como puede observarse, de los fallos transcritos, el principio de estricta legalidad obliga a que el ejercicio del poder público se realice acorde con la Constitución y la Ley, deber que no fue acatado por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix al emitir el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, que es impugnado a través de la presente acción de Nulidad.

Por las razones anotadas, la Sala es del criterio que se han configurado las violaciones alegadas en contra de los artículos 17, 18 y 45 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, modificada por el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989, declarado inconstitucional mediante el fallo de 8 de mayo de 1992; a los efectos de resolver sobre la demanda formulada resulta innecesario examinar el resto de los cargos y las

alegaciones que trae el libelo bajo examen. Lo procedente es, pues, declarar que es ilegal el acto administrativo demandado.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.9-2009 de 20 de abril de 2009, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Félix.

Notifíquese-,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SEVERIANO RODRIGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ARTURO VARELA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.121-R-121 DE 7 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	289-16

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Severiano Rodríguez, actuando en nombre y representación de ÁLVARO ARTURO VARELA FLORES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Ministerio de Seguridad Pública una copia autenticada de la Resolución N°195-R-195 de 8 de abril de 2016, por cuyo conducto el representante legal de esa entidad ministerial deja sin efecto la Resolución N°121-R-121 de 7 de abril de 2016, que crea el cargo de Jefe (a) de Gabinete Ministerial, en dicha dependencia pública.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Ministerio de Seguridad Pública que haga llegar a este Tribunal Colegiado en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información antes descrita.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 011-2015 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	672-15

VISTOS:

El Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ actuando en representación de LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº. 011-2015, del 15 de julio de 2015, expedida por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

I. ANTECEDENTES:

A través de la Resolución No. 011-2015, del 15 de julio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 27827 de 20 de junio de 2015, la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a autorizar al Gerente General del Banco y a los Gerentes a quien éste designe, a fin de que pudieran efectuar los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores

agropecuarios, justificado en base al artículo 40 de la Ley 11 de 21 de abril de 2015, en donde dichos préstamos iban a quedar únicamente sujetos al control posterior de la Contraloría General de la República.

De igual manera, dichos desembolsos con los que se pagarán los cheques a los productores, no requerirán del refrendo de la Contraloría General de la República.

En su libelo de demanda el Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ fundamenta la presente acción de nulidad, en base a los siguientes hechos:

1.- La Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015, que constituye el acto administrativo demandado o impugnado, ha dispuesto que los desembolsos directos que se efectúen a favor de los micros, pequeños y medianos productores agropecuarios, a través de cheques con dinero serán autorizados y firmados, sin necesidad del refrendo de la Contraloría General de la República.

2.- La Resolución Núm. 011-2015, del 15 de julio de 2015 vulnera las disposiciones legales de Contraloría General de la República, en relación al control previo que deben efectuarse sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, con el fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas correspondientes. Es potestad exclusiva de la Contraloría General de la República ejercer tanto el control previo, como el control posterior, sobre los actos de manejo de fondo y otros bienes públicos, así como los casos en que sólo ejercerá el control posterior sobre dichos actos.

3.- La Resolución Núm. 011-2015, del 15 de julio de 2015, afecta a los fondos o bienes públicos del Estado.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, ha señalado en su libelo de demanda, que el acto administrativo demandado, que consiste en la Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015, ha vulnerado las siguientes disposiciones:

1.- El artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, a través de la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y que dispone lo siguiente:

“Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1 (…)

2. Fiscalizará, regulara y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que se ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

(…).”

La vulneración a la norma anteriormente transcrita ha sido violada directamente por omisión, ya que es una facultad exclusiva de la Contraloría General de la República, ejercer el control previo como el posterior. Por

tal motivo, es potestad de dicha entidad pública determinar sobre cuáles actos se ejercerá el Control Previo y en aquellos que no. De igual manera, la determinación de la omisión del control previo deberá de hacerse a través de resolución motivada por parte del Contralor General. En consecuencia, mientras aquélla no se efectúe en la forma concreta, la Contraloría General tiene que seguir ejerciendo el Control Previo sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos.

2.- Otra de las disposiciones que se estiman infringidas, es el artículo 45 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre, que señala lo siguiente:

"La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen."

La violación a la prenombrada normativa ha sido directa por omisión, ya que la Contraloría General de la República es el único Ente Público facultado para ejercer el control previo de los actos de afectación de fondos y otros bienes públicos. En consecuencia, es potestad de la Contraloría General determinar los casos en los que no ejercerá el control previo.

La Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015, vulnera por inobservancia lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 32/1984, de 8 de noviembre ya que la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario autorizó al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y a los Gerentes que éste designe, a fin de realizar los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores, sujetos sólo al control posterior de la Contraloría General de la República, y además dichos desembolsos conllevan la autorización de firmar los cheques con los que se entregará el dinero al productor, sin necesidad del refrendo de la Contraloría General de la República, respecto de los préstamos debidamente aprobados por las instancias del Banco de Desarrollo Agropecuario.

3.- De igual manera, se estima como violado por la Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015, el artículo 48 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre, que establece lo siguiente:

"La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub Contralor General de la República."

La violación a la disposición es de manera directa por omisión, ya que el acto administrativo demandado constituye una afectación de los fondos y bienes públicos, al quedar sujeto solamente al control posterior de la Contraloría General de la República; y así suprimir unilateralmente el control previo, a pesar de que éste sólo puede dejar de ejercerse cuando así lo disponga una resolución motivada del Contralor General de la República.

4.- Por último, la Resolución Núm. 011-2015, del 15 de julio de 2015, ha vulnerado el artículo primero de la Ley 22/1976, de 9 de abril cuyo texto es el siguiente:

"La Contraloría General de la República, a partir de la vigencia de la presente Ley ejercerá el Control Previo sobre todos los actos de manejo que afecten fondos o bienes públicos, que sean emitidos por las instituciones autónomas, semiautónomas, municipios y por cualquier otra entidad o institución a cargo de tales fondos o bienes.

Esa atribución no será ejercida por la Contraloría General únicamente en aquellas entidades en las cuales la Contraloría General considere que no se justifica y así lo decida mediante resolución escrita el Contralor General de la República."

El artículo en mención ha sido violado de forma directa por omisión por la emisión de la resolución No. 011-2015 de 15 de julio de 2015, ya que dicha normativa dispone que la Contraloría General de la República deberá de ejercer el control previo de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos; y es dicha entidad, la única competente a través de resolución motivada dictada por el Contralor General de la República, la que indicará los casos en los que considera que no se debe realizar el control previo.

La resolución impugnada se limita a indicar que todo acto de afectación de fondos y bienes públicos deberá de quedar sujeto únicamente al control posterior de Contraloría General de la República, procediendo a suprimir el control previo, a pesar de que éste sólo puede dejar de aplicarse cuando a través de resolución motivada así lo indique el Contralor General.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 102 a 107 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de la Nota J.D.B.DA No. 001-2016, de 12 de abril de 2016; el cual en sus partes medulares señala lo siguiente:

1.- La Resolución Núm. 11-2015 de 15 de julio de 2015, que autoriza a hacer los desembolsos directos de los préstamos destinados a la micro, pequeños y medianos productores agropecuarios se ha fundamentado en base al artículo 40 de la Ley 17/2015, de 21 de abril, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario. Así las cosas, la emisión del acto administrativo impugnado se justifica sobre la base de cumplir con la obligación de abanderar políticas públicas que fomenten el desarrollo del sector agropecuario.

2.- Que el artículo 8 de la Ley 17/2015, del 21 de abril, a partir de la cual se reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, establece que la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario es la máxima autoridad del Banco, por lo que es responsable de establecer las políticas y directrices generales para el buen funcionamiento del Banco, de acuerdo con los lineamientos del desarrollo económico establecido por el Órgano Ejecutivo.

3.- La Resolución atacada viene a desarrollar el artículo 126, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá; a partir de la cual, el Estado organizará la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados, y dar atención especial al pequeño y mediano productor.

4.- La resolución atacada de ilegal, se basa en una norma previamente aprobada por el Órgano Legislativo, y debidamente publicada en Gaceta Oficial Digital 27766-B, del jueves 23 de abril de 2015, por lo que su emisión se ajustó a la estricta legalidad.

5.- La Resolución No. 11-2015, del 15 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, no excluye a la Contraloría General de la República, ni limita su facultad fiscalizadora, ya que otorga a ciertos funcionarios del Banco (Gerente y Gerentes autorizados), a que viabilicen los desembolsos (cheques) a un sector vulnerable que requiere mayor agilización de sus préstamos, los cuales deben ser previamente aprobados por las instancias del Banco, y en aquellos créditos superiores a los veinticinco mil balboas se requiere del refrendo previo de la Contraloría General de la República, por lo cual deben seguirse todas las normas de fiscalización exigidas y finalmente, los requisitos de inscripción de las garantías en el Registro Público de Panamá.

El objetivo de la emisión de la Resolución demandada, era que luego de aprobados los préstamos, los desembolsos (cheques) se hagan efectivos de la forma más expedita.

6.- La promulgación de la Resolución No. 11-2015, del 15 de julio de 2015, se emitió con la finalidad de lograr mayor agilidad en el otorgamiento del crédito agropecuario, en especial en cuanto a la entrega de los cheques de desembolso a los productores, a fin de que éstos puedan realizar sus actividades dentro de los tiempos adecuados, tomando en cuenta los ciclos productivos de cada tipo de rubro (arroz, maíz, tomate, entre otros), para superar de esta manera la demora que presentaba el Banco de Desarrollo Agropecuario, en ésta temática, antes de expedirse la Ley 17/2015.

Por las anteriores consideraciones, la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario solicita que no se declare ilegal, la Resolución No. 11-2015, del 15 de julio de 2015.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista Nº. 907, del 1 de septiembre de 2016, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 108 a 123 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- Al utilizar como marco referencial el numeral 2, del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, se observa que ésta norma delega en la Ley, la manera como se va a llevar a cabo el control previo y el posterior, sobre aquellos manejos de fondos y bienes públicos. Esta delegación se concibe en la doctrina con el nombre de cláusula de reserva de Ley.

2.- Conforme a lo contenido en el numeral 2, del artículo 11 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre (Orgánica de la Contraloría General de la República), le corresponde a la Contraloría General de la República, determinar los casos en los que se ejercerá tanto el control previo, como el posterior sobre todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, y ello lo hará a través de una resolución escrita, expedida por el Contralor General de la República.

3.- Los artículos 45 y 48 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre señalan que es potestad de la Contraloría General de la República, refrendar los desembolsos de fondos y de actos que afecten patrimonios públicos, al igual que los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen la erogación de fondos o

afectación a sus patrimonios; y que en el supuesto que no se practique el control previo, es necesario que así quede expresamente autorizado a través de una resolución motivada por el Contralor o Sub-Contralor General.

4.- El artículo 2 de la Ley 22/1976, de 9 de abril (por la cual se regula el control previo que ejerce la Contraloría General de la República sobre los actos de manejo), es una disposición que indica cuál es el procedimiento que deberá seguirse en el supuesto que la Contraloría General de la República decida no refrendar las actuaciones administrativas que pueden afectar un patrimonio público.

5.- La resolución acusada de ilegal no acata lo contemplado en el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política, ni los artículos 11 (numeral 2) 45 y 48 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República), ya que en su artículo primero se autoriza al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y a los Gerentes a quienes éste designe, para que hagan los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, sujetos al control posterior de la Contraloría General de la República.

6.- La Resolución No. 11-2015, del 15 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha desatendido las siguientes funciones o atribuciones generales, de la entidad de control de los fondos públicos:

Que la Contraloría General de la República es competente de fiscalizar y regular, mediante control previo o posterior; todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección.

Contraloría General de la República determinará los casos en que se ejercerá el control previo, como el posterior sobre los actos de manejo.

Que la determinación anterior se efectuará por medio de una resolución escrita que expedirá el Contralor General de la República.

Que la Contraloría General de la República refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos, y los actos que afecten los patrimonios públicos.

Será la Contraloría General de la República, quien ejercerá la facultad de realizar el control previo como el posterior, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias.

La abstención debe ser autorizada mediante una resolución motivada del Contralor o del Sub-Contralor General de la República.

La Contraloría General de la República refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que conlleven la erogación de fondos o afectación de sus patrimonios.

Cuando medien razones que ameriten la oposición de la Contraloría General para que el acto se emita; el representante de tal entidad improbará el acto por escrito, indicando al funcionario u organismo encargado de emitirlo, las razones en que se funda tal improbación.

7.- A criterio de la Procuraduría de la Administración, la Resolución No. 011-2015 de 15 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, lesiona lo dispuesto en los artículos 11 (numeral 2), 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, al igual que el artículo segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976, por haber dicho acto administrativo omitido la facultad con la que contaba la

Contraloría General de la República, para ejercer el control previo sobre los desembolsos de fondos y de actos que afecten patrimonios públicos, al igual que los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios; por autorizar al Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario y a los Gerentes a que éste designe, para efectuar los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, los cuales únicamente estarían sujetos al control posterior de la Contraloría General de la República.

8.- La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a través de la Sentencia de 27 de julio de 2016, declaró inconstitucional la frase "el Banco podrá hacer directamente los desembolsos de los préstamos destinados a estos productores, sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República", contenida en el artículo 40 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

9.- A criterio de la Procuraduría de la Administración, la Resolución No. 011-2015 de 15 de julio de 2015, que se fundamentaba o justifica sobre la base del artículo 40 de la Ley 17/2015, del 21 de abril, al haber sido declarado parcialmente ésta disposición inconstitucional, en la frase: "(…) el Banco podrá hacer directamente los desembolsos de los préstamos destinados a estos productores, sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República", ha dejado de tener fuerza obligatoria la resolución administrativa atacada; en consecuencia ha perdido su fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

El artículo 15 del Código Civil, señala respecto de la fuerza obligatoria de los actos reglamentarios, lo siguiente:

"Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

En virtud de la norma anteriormente transcrita, la Resolución No. 011-2015 de 15 de julio de 2015, es contraria a lo que dispone el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República, y por consiguiente al declararse la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 17/2015, por parte de la Sentencia del 27 de julio de 2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno; lo pertinente es considerar que ha mediado un decaimiento del acto administrativo y la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe de declarar que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución 011-2015 de 15 de julio de 2015, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por el Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 011-2015, del 15 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

1.- Observa éste despacho que el motivo fundamental en el que se centra la discusión de la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad se circunscribe a la emisión por parte de la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario de la Resolución No. 011-2015, del 15 de julio de 2015, a partir de la cual se autoriza al Gerente General del Banco y a los Gerentes a quien éste designe, para efectuar los

desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, en base al artículo 40 de la Ley 17/2015, del 21 de abril, empréstitos o préstamos éstos que sólo iban a ser sujetos al Control Posterior de la Contraloría General de la República.

De igual manera, la prenombrada resolución establece que los desembolsos que llevase a cabo el Banco de Desarrollo Agropecuario (a través de cheques), a favor de los productores, no requerirán del refrendo de la Contraloría General de la República.

2.- El primero de los cargos de infracción alegado por el Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, quien actúa en Representación de la Contraloría General de la República, en contra de la Resolución No. 011-2015, del 15 de julio de 2015 (que constituye el acto administrativo impugnado) consiste en que la resolución proferida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario ha violado el artículo 11, numeral 2 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre, que adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La prenombrada disposición señala que la Contraloría General llevará a cabo la labor de fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos; para lo que llevará a cabo el control previo y posterior respecto de los actos de manejo. En el caso que se realice únicamente el control posterior, el artículo 11, numeral 2 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre establece que ésta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá exclusivamente el Contralor General de la República.

A fin de poder confrontar ésta disposición anteriormente mencionada con el acto administrativo impugnado, estima este Despacho que resulta pertinente citar la parte resolutiva de la Resolución No. 011-2015 del 15 de julio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 27827; y que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AUTORIZAR al Gerente General del Banco y a los Gerentes a quien éste designe para que hagan los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, sujetos al Control Posterior de la Contraloría General de la República.

Dichos desembolsos conllevan la autorización para firmar, sin el refrendo de la Contraloría General de la República, los cheques a través de los cuales se hace entrega al productor de las sumas de dinero producto de los préstamos debidamente aprobados por las instancias del Banco que señalan la Ley, los manuales y reglamentos.

SEGUNDO: RECONOCER como válido cualquier desembolso directo de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, efectuado por el Gerente General o cualquier otro Gerente del Banco, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015.

(…)".

Al confrontar el artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (que adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República) y contrastarlo con la parte o sección resolutiva de la Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015, esta Corporación de Justicia puede observar que el acto administrativo impugnado trasciende o vulnera las competencias establecidas en el artículo 11, numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, debido a que no es válido, ni legal, que la Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015 viole una de las competencias establecidas por ley con la que cuenta la Contraloría General de la República de poder ejercer el control previo.

Por consiguiente, el acto administrativo impugnado no puede obligar o exigir a que los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, únicamente se encuentren sujetos al control posterior de la Contraloría General de la República, ya que sería desconocer funciones, competencias y atribuciones otorgadas por Ley a éste organismo encargado de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos (Contraloría General de la República).

De igual manera, éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es del criterio que la resolución administrativa impugnada (Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015), también ha vulnerado la norma bajo objeto de análisis (artículo 11, numeral 2, de la Ley 32/1984, de 8 de noviembre), ya que es obligación previa de la Contraloría General de la República, a través del Contralor General de la República, emitir una resolución por escrito en la que indique que en este tipo de préstamos se efectuará exclusivamente un control posterior del manejo de fondos y bienes públicos del Estado. Sin embargo, el acto administrativo impugnado, emitido por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, de manera unilateral ha procedido a decretar un control posterior sobre los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micros, pequeños y medianos productores, sin que dicha autorización la haya avalada previamente por la Contraloría General de la República. En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que el acto administrativo impugnado ha violado el artículo 11, numeral 2, de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre.

Para el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS, los conceptos de control previo o preventivo y el control posterior deben de ser conceptualizados de la siguiente manera:

"El control previo o preventivo es: el aquel control que tiene por objeto estudiar y aprobar el gasto con posterioridad a su ejecución, y lo llevará a cabo la Contraloría al refrendar las órdenes de proceder para la ejecución de una determinada obra, bien o servicio. En tanto que el control posterior es: el que tiene por objeto establecer, con posterioridad al recaudo de las rentas y a la realización de los gastos, sobre las cuentas y comprobantes que presenten los responsables del manejo de fondos o de bienes públicos, si dichos recaudos y gastos se han hecho de conformidad con las normas fiscales pertinentes. Así las cosas, respecto del control previo podemos señalar que el mismo comporta la ventaja de impedir un perjuicio antes de que éste se produzca."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Panamá (Panamá): Editorial Cultural Portobelo, páginas 232-233).

3.- El segundo de los cargos de infracción lo constituye la vulneración del artículo 45 de la Ley 32/1984, de 8 de noviembre. En este sentido, la prenombrada disposición otorga competencia exclusiva a la Contraloría General de la República a fin de refrendar o improbar los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. En consecuencia, es obligatorio que la Contraloría General de la República apruebe, avale o refrende previamente los desembolsos de los fondos públicos que puedan afectar el patrimonio público; sin embargo el acto administrativo impugnado dispone taxativamente lo siguiente:

"PRIMERO: AUTORIZAR al Gerente General del Banco y a los Gerentes a quien éste designe para que hagan los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, sujetos al Control Posterior de la Contraloría General de la República.

Dichos desembolsos conllevan la autorización para firmar, sin el refrendo de la Contraloría General de la República, los cheques a través de los cuales se hace entrega al productor de las sumas de dinero producto de los préstamos debidamente aprobados por las instancias del Banco que señalan la Ley, los manuales y reglamentos.

De la transcripción de la sección resolutiva del acto administrativo impugnado, se puede apreciar que el mismo expresamente viola el artículo 45 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre, al desconocer que los desembolsos de dineros que se otorguen a través de cheques que contienen las sumas de dinero producto de los préstamos aprobados por el Banco de Desarrollo Agropecuario, no requerirán de refrendo de la Contraloría General de la República, lo que vulnera o viola lo conceptuado en el artículo 45 de la Ley 32/1984. En consecuencia, este Despacho estima que el acto administrativo impugnado, ha violado la norma legal precedentemente indicada por el demandante.

4.- Otro de los cargos de infracción que considera el demandante en que ha incurrido la Resolución Núm. 011-2015 de 15 de julio de 2015, radica en el hecho que se ha violado el artículo 48 de la Ley 32/1984, del 8 de noviembre, que establece que la Contraloría General de la República refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen la erogación de fondos o afectación de sus patrimonios, se exceptúan los casos en los que la propia Contraloría General de la República en virtud de circunstancias debidamente justificadas, considere innecesario refrendar los contratos públicos, pero para ello deberá existir previamente una resolución motivada del Contralor o Sub Contralor General de la República.

Así las cosas, el acto administrativo impugnado (la Resolución Núm. 011-2015, del 15 de julio de 2015) no ha podido justificar la existencia de algún tipo de resolución motivada por parte del Contralor o Sub Contralor General de la República, que exceptúe a la Contraloría General de la República de no refrendar los préstamos que celebre el Banco de Desarrollo Agropecuario a favor de los micros, pequeños y medianos productores agropecuarios, y que representan finalmente una erogación respecto de los fondos o patrimonios del Estado.

En virtud de las razones precedentemente indicadas, lo pertinente es acceder a considerar que la Resolución Núm. 011-2015, del 15 de julio de 2015 ha violado el contenido del artículo 48 de la Ley 32/1984, del 28 de noviembre.

5.- El Licdo. JAIME FRANCO PÉREZ, de igual manera estima que el acto administrativo impugnado ha vulnerado el artículo 1 de la Ley 22/1976, del 9 de abril que señala que la Contraloría General de la República ejercerá el control previo de todos los actos de manejo que conlleven afectación de los fondos o bienes públicos, y que hayan sido emitidos por las instituciones autónomas, semiautónomas, municipios y cualquier otra entidad o institución a cargo de fondos o bienes.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que le asiste la razón al demandante, en el sentido que la Resolución Núm. 011-2015, del 15 de julio de 2015, ha violado el artículo 1 de la Ley 22/1976, del 9 de abril, ya que no es viable que el acto administrativo impugnado avale que los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, únicamente se sujeten al Control Posterior de la Contraloría General de la República, dejando sin posibilidad que ésta Entidad rectora, fiscalizadora y controladora de los fondos y bienes públicos del Estado lleve a cabo el control previo de los actos de manejo de las instituciones públicas que podrían comprometer los fondos o bienes públicos.

6.- Ligado al acto administrativo impugnado, es pertinente indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia del 27 de julio de 2016, procedió a declarar la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 17/2015 (que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario), en lo atinente a la frase que dispuso lo siguiente: "(…) el Banco podrá hacer directamente los desembolsos de los préstamos destinados a estos productores, sujetos al control posterior de la Contraloría General de la República (…)."

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo impugnado que viene a constituir la Resolución No. 011-2015 de 15 de julio de 2015, emitida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, fundamentaba su existencia en base al artículo 40 de la Ley 17/2015, y al haber sido declarada inconstitucional la frase anteriormente citada de dicha normativa; esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido que el acto administrativo impugnado ha dejado de tener validez y fuerza obligatoria por ser contrario a la Constitución Política, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 40 de la Ley 17/2015, por vulnerar el contenido del artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al haberse declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico la frase del artículo 40 de la Ley 17/2015, que señala lo siguiente: "(…) el Banco podrá hacer directamente los desembolsos de los préstamos destinados a estos productores, sujetos al control posterior de la Contraloría General de la República", la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera entonces que la Resolución No. 011-2015 de 15 de julio de 2015 pierde vigencia o fuerza obligatoria dentro del mundo jurídico, por no poder fundamentar legalmente su subsistencia.

En virtud de los correspondientes análisis efectuados respecto de los cargos de infracción inherentes a las normas endilgadas como violadas y frente a la declaratoria de inconstitucionalidad de una de las frases contenida dentro del artículo 40 de la Ley 17/2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accede a declarar nula, por ilegal, la Resolución No. 011-2015, de 15 de julio de 2015, proferida por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, que autoriza a hacer los desembolsos directos de los préstamos destinados a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, publicada en la Gaceta Oficial Digital Número 27827, de 20 de julio de 2015.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución 011-2015 de 15 de julio de 2015, dictada por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO GILL SUAZO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR DOMÍNGUEZ

BARRIOS Y CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTOZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	809-1601

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega presentó a este Tribunal, manifestación de impedimento para el trámite del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Hipólito Gill Suazo, en representación de los señores SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS y CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 12 de junio de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Luis Ramón Fábrega solicita se le separe de la tramitación de este proceso, argumentando que suscribió la Resolución de 29 de julio de 2016, mediante la cual se confirma la Resolución de 12 de junio de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declara que hay lugar a corrección disciplinaria, y en consecuencia, amonesta por escrito a los demandantes, por razón de la queja presentada por el señor Alberto Isaac Escudé Kuri, por medio de apoderado judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Magistrado Fábrega estima que se encuentra alcanzado por las causales de impedimento contempladas en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, y el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943 señala como causales de impedimento y recusación las siguientes:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> ...
>
> 2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación; ...".

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega configuran la causal invocada contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que, como se desprende de fojas 55 a 81 del dossier, el mismo suscribió el acto confirmatorio de la Resolución de 12 de junio de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que constituye precisamente el acto administrativo

impugnado dentro del presente proceso contencioso administrativo, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la citada Ley N° 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega; y, en consecuencia, lo SEPARAN del conocimiento del presente proceso; y, DISPONEN designar al Magistrado Hernán De León de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN N DM-0323-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	862-15

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación de la sociedad GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 de la Resolución Nº DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2016, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia

para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por la demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, el Ministerio de Ambiente dispuso sancionar a la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A. con amonestación escrita así como con multa de Setecientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.775,200.00), por falta de cumplimiento de las medidas de negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco; y, por infracciones relacionadas a la falta de acuerdos legítimos con la Comarca Ngobe-Buglé sobre sus derechos fundamentales, la falta de control de escorrentía, sedimentación, erosión y polvo, extracción de áridos y arcilla sin estudio de impacto ambiental aprobado, construcción de galera para depósito, talleres y comedores sin estudio de impacto ambiental aprobado, mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos, y falta de entrega oportuna de informes de seguimiento, respectivamente, en la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco.

Ahora bien, en su solicitud de suspensión la demandante indica que la imposición de la multa por parte de la Autoridad administrativa afecta económicamente a su empresa, pues la sociedad GENERADORA DEL ISTMO, S.A. ha realizado una serie de inversiones y adquirido obligaciones de índole contractual y financiero para cumplir con los términos del contrato de concesión, en adición a lo exagerada, desproporcional e irracional de la sanción impuesta.

Añade que la aplicación de la sanción pecuniaria viola los principios rectores de proporcionalidad, estricta legalidad y adecuación de la decisión a los elementos probatorios que reposaban en el expediente administrativo, contraviniendo de esta forma la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el expediente, se observa que la decisión sancionatoria del Ministerio de Ambiente a las supuestas responsabilidades incurridas por parte de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), durante el desarrollo Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, ubicado en el Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí.

Ahora bien, en atención a los planteamientos esbozados por la demandante, de un análisis preliminar de la resolución atacada, no se desprende prima facie una violación ostensible a la normativa que regula el marco ambiental de la República de Panamá. Así, a primera vista la Sala observa que la multa impuesta por la Autoridad a la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), fue el resultado de un proceso administrativo adelantado por supuestas infracciones ambientales incurridas tanto por la demandante como por la empresa Hidráulica San José, S.A., con relación a las obras que realizaban dichas empresas en el Río Tabasará, correspondientes a la construcción y operación de una planta de generación hidroeléctrica con una capacidad instalada de 28.84 MW.

En adición a lo anterior, debe resaltarse el hecho que en el presente caso la controversia sometida al control de legalidad que ejerce esta Corporación de Justicia es de naturaleza ambiental, ante lo cual debe prevalecer la protección y conservación del ambiente frente a actuaciones de los particulares que atenten contra el mismo. Por razón de ello, el Ministerio de Ambiente, en el ejercicio del poder sancionatorio de la

administración ambiental, y ante la supuesta infracción de los preceptos protectores del ambiente está investida de la facultad de imponer a infractores las sanciones previstas en la Ley Nº 41 de 1º de julio de 1998, en acatamiento de lo establecido en la Constitución Política que en el Titulo III titulado “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 7 “Régimen Ecológico”, en su artículo 120, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

En ese sentido, debe indicarse que la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, contempla como una de las funciones del Ministerio de Ambiente el hacer cumplir dicha Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen, con lo cual debe determinarse a lo largo del presente proceso contencioso administrativo si los supuestos daños provocados fueron evaluados y determinados por las autoridades ambientales antes de imponer la referida multa, con fundamento en los informes técnicos correspondientes, y en estricto cumplimiento del debido proceso legal.

En virtud de ello, estima esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, así como el material probatorio correspondiente, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente proceso en el cual aún no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas incorporadas al expediente.

En atención a lo anterior, no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar obedece a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales no se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los artículos 1 y 2 de la Resolución Nº DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ, VILLANUEVA & HEURTEMATE (LOVILL), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DARRIN BUSINESS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DM-0402-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	450-16

VISTOS:

La firma forense López, Villanueva & Heurtemate (Lovill) actuando en representación de la sociedad Darrin Business S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0402-2015 de 8 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DM-0402-2015 de 8 de octubre de 2015, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicha resolución, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora señala que la sociedad DARRIN BUSINESS ha desplegado pruebas suficientes y contundentes que el uso del agua, para el proyecto hidroeléctrico, estaba en ejecución, con lo que se vulnera la seguridad jurídica que bajo en marco de la Ley de aguas, debe ser garantizada al concesionario de un Contrato

de Uso de Agua Permanente, por tal motivo, a fin de preservar los derechos de la misma es necesario, a su criterio, suspender la Resolución en comento.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistardo de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, “que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”. (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

"Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.

En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisiona, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.

La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la firma López, Villanueva & Heurtemate (Lovill) actuando en representación de la sociedad DARRIN BUSINESS S.A., para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0402-2015 de 8 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 323 DE 19 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	757-14 11

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson Mora, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que hubiere lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados se señala que, el señor Daniel Henderson Mora, empezó a laborar en el Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del año 2013, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituido del cargo de Abogado III, con funciones en el Departamento de Promoción de Ventas de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la entidad, el 25 de agosto de 2014, mediante una figura ajena al derecho administrativo.

Sostiene que, teniendo pleno conocimiento de las funciones inherentes a su cargo, es arbitrario que la Administración desconozca la inversión realizada en el recurso humano, para brindar un servicio público

eficiente, considerándolo como un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuya característica principal es la de ser parte del personal de confianza, a la cual no estaba sujeto.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52 numeral 4 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos).artículo 155, numeral 1 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se le destituye de un cargo que no está sujeto a la confianza del Ministro de la entidad demandada, en base a la facultad discrecional, que no era aplicable al caso, ya que no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

Se acude a una figura jurídica no contemplada en la ley, para destituirlo del cargo que ocupaba en la institución.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Incumplimiento de los presupuestos legales para emitir el acto impugnado, toda vez que la entidad demandada debió declarar la nulidad absoluta del mismo, en la vía gubernativa, por lo que no le era dable aplicar la supuesta facultad discrecional de manera ilimitada, como se hizo en el presente caso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa que a fojas 22 a 23 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, el mismo fue presentado de forma extemporánea y por insistencia ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 481 del Código Judicial al haberse vencido el término otorgado por la ley, para remitir el respectivo informe explicativo de conducta, razón por la cual no puede ser considerado dentro del proceso que nos ocupa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 170 de 31 de marzo de 2015, visible a fojas 24 a 30 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el señor Daniel Henderson Mora era un funcionario de libra nombramiento y remoción y por tanto, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de ahí que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, estaba legalmente facultado para removerlo del cargo que ocupaba dentro de la institución, de conformidad con el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

Manifiesta que, en base a lo anterior, no era necesario seguir un procedimiento disciplinario para destituirlo, ya que bastaba con notificarlo de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del respectivo recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa,

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Daniel Henderson Mora, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, por las causas siguientes:

Se le destituye de un cargo que no está sujeto a la confianza del Ministro de la entidad demandada, en base a la facultad discrecional, sin ostentar la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Omisión de la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

Se acude a una figura jurídica no contemplada en la ley, para destituirlo del cargo que ocupaba en la institución.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Debido al incumplimiento de los presupuestos legales para emitir el acto impugnado, toda vez que la entidad demandada debió declarar la nulidad absoluta de dicha actuación en la vía gubernativa, por lo que no le era dable aplicar la supuesta facultad discrecional de manera ilimitada, como se hizo en el presente caso.

De las constancias procesales, se observa que el señor Daniel Henderson Mora, se desempeñó en el cargo de Abogado III, en la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, como funcionario eventual de la institución, desde el 17 de mayo de 2013 al 25 de agosto de 2014, momento en el cual fue desvinculado de la administración pública, por medio del Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014. (Cfr. foja 86 del expediente contencioso). Sin embargo, no consta en el expediente que el funcionario haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo del demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por el demandante, se advierte que, el Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que el servidor público es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18. Por lo que no están llamados a prosperar los cargos de violación contra las disposiciones mencionadas.

Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe indicar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que su desvinculación del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido. Razón por la cual, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario.

En este punto, cabe resaltar que, se observa en el expediente que al señor Daniel Henderson Mora se le permitió ejercer su defensa al recurrirse plenamente contra el acto administrativo bajo examen, al agotar la vía gubernativa y luego accediendo a esta vía jurisdiccional. Por tanto, somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

En base a lo anterior, no proceden los cargos de violación de los artículos 34, 52 numeral 4 y 155 numeral 1 de la ley 38 de 2000, ya que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a derecho, debidamente motivada y cumpliendo con los presupuestos establecidos en la ley y los principios rectores del derecho administrativo, además de que, se observa que el funcionario pudo recurrirse plenamente contra el acto de remoción dictado por la autoridad nominadora.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de la parte actora de que los términos: “remueve y desvincula”, no están contemplados en nuestra legislación, debemos señalar que el fin u objetivo que comprenden las palabras remover y desvincular en este caso son claramente la de destituirlo del cargo de Abogado III, que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

En este aspecto, lo que busca la entidad demandada con la emisión del acto impugnado, repetimos es la desvinculación definitiva del funcionario de la administración, situación que se entiende como un sinónimo de la palabra destitución, por lo que dicha razón no es suficiente para declarar la nulidad del acto, por lo tanto, estimamos que no se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación endilgado al artículo 126 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que guarda relación al retiro de los servidores públicos de la Administración Pública.

Finalmente, debemos advertir que luego de presentarse la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora, señala que padece de una enfermedad degenerativa, sin embargo, las pruebas presentadas son posteriores a la fecha de su destitución, aparte que no determinan con precisión su condición al momento de la emisión del acto contenido en el Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014.

En este sentido, es importante resaltar que esta Corporación de Justicia admitió como prueba testimonial aducida por la parte actora, el testimonio del Médico Ortopeda al Doctor Esteban Perdomo G., para así corroborar la condición médica del paciente Daniel Henderson Mora, sin embargo, según el Acta de Diligencia Testimonial visible a foja 83, la misma no se llevó a cabo, ya que no comparecieron ni el testigo ni el demandante ante esta Sala para dicho fin.

Cabe añadir que se le permitió a la parte actora, la oportunidad procesal de probar el padecimiento que aduce tardíamente y determinar el grado de discapacidad que le sobrevino, mediante la práctica de una prueba testimonial de un médico especialista, a pesar de que, no se observa en el libelo de la demanda cual es la norma o normas que estima infringidas y el concepto de violación, con respecto a este tema. Razón por la cual, las argumentaciones del actor aparte de no estar debidamente probadas, las mismas carecen de asidero jurídico, por lo que no pueden ser tomadas en consideración, para la decisión del caso.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 051/DC/10 SUSCRITO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. Y EL CONSORCIO ASIG PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-11

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 051/DC/10 suscrito entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y el Consorcio ASIG Panamá.

A través del acto administrativo impugnado, la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. celebró un contrato de concesión con el Consorcio ASIG Panamá para “brindar servicios aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación de la actividad de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen”, por un monto anual de Ciento Treinta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Balboas con 96/100 (B/.138,768.96), por un término de veinte (20) años no prorrogables.

Ahora bien, esta Superioridad considera necesario para pronunciarse sobre el fondo del presente negocio jurídico, conocer la situación jurídica actual del mencionado Contrato N° 051/DC/10 suscrito entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y el Consorcio ASIG Panamá, toda vez que de las constancias procesales se desprende que el mismo ha sido objeto de modificaciones.

En atención a lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de solicitarle a la sociedad anónima estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. remita a esta Superioridad una certificación en que conste la situación jurídica actual del Contrato N° 051/DC/10 suscrito entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y el Consorcio ASIG Panamá para “brindar servicios aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación de la actividad de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen”.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., que dentro del término de quince (15) días, de conformidad al artículo 893 del Código Judicial, certifique lo siguiente:

1.- La situación jurídica actual del Contrato N° 051/DC/10 suscrito entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y el Consorcio ASIG Panamá para “brindar servicios aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación de la actividad de suministro de combustible y lubricante de aviación en el Aeropuerto Internacional de Tocumen”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-1618

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10193-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anunció Recurso de Apelación, y sustentó el mismo, en término oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	730-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10188-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anunció Recurso de Apelación, y sustentó el mismo, en término oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de

noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-1618

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10183-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anunció Recurso de Apelación, y sustentó el mismo, en término oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10180-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10180-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho, y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anuncia Recurso de Apelación y sustenta el mismo, en tiempo oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	708-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10195-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho (foja 75-77), y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anuncia Recurso de Apelación (foja 72) y sustenta el mismo, en término oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-1618

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10196-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho, y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anuncia Recurso de Apelación y sustenta el mismo, en término oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SIMÓN ÁLVAREZ ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA SERRANO TEJEDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.356-2015 DE 22 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	5-17

VISTOS:

El licenciado Simón Álvarez Espinosa, actuando en nombre y representación de PAULA SERRANO TEJEDOR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.356-2015 de 22 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Advierte quien suscribe que la parte actora, en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA", solicita que se emitan las siguientes declaraciones:

"1. Que se declare nula por ilegal la RESOLUCIÓN No.356-2015 de 22 de mayo de 2015, proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, mediante la cual se resolvió destituir a la señora PAULA SERRANO TEJEDOR, del cargo de secretaria de Puerto Mutis Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxilares, en la posición No.1142, conforme lo establece el Artículo 100 de la Resolución J.D. No.027-2007 de fecha 8 de noviembre de 2007.

2. Que se declare nula por ilegal la RESOLUCIÓN J.D. No. 060-2016 de 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se confirma la Resolución 356-2015 de 22 de mayo de 2015, y a su vez confirmó la Resolución ADM-RH No.131-2015 de 30 de diciembre de 2015."

El Magistrado Sustanciador considera que la demanda es inadmisible, ya que la misma no detalla ni especifica de manera individualizada y coherente cuáles son las pretensiones encaminadas al restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, razón por la cual incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

De la norma transcrita se infiere claramente que en los casos en que se demande el restablecimiento de un derecho subjetivo, situación típica de las acciones de plena jurisdicción, debe indicarse o especificarse cuál es la pretensión o pretensiones encaminadas al logro de ese fin, ya que el Tribunal no puede declararlas de oficio.

Cabe señalar que la Sala en el Auto de 30 de enero de 2003, refiriéndose al artículo 43A de la Ley 135 de 1943, indicó lo siguiente:

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el

afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

...".

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es declarar inadmisible la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Simón Álvarez Espinosa, actuando en nombre y representación de PAULA SERRANO TEJEDOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.356-2015 de 22 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBEL TREJOS RODRIGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE ORDENE AL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO LOCAL (PRONADEL) DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES VENCIDAS), EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE EL DECRETO DE PERSONAL NO. 618 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	455-15 09

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 15 de marzo de 2016, legible en fojas 27 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.

I. Fundamento del recurso de apelación

El Procurador de la Administración sustenta el recurso en virtud de que existe un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativa en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad reconocida en las Leyes No. 39 y No. 127 de 2013, la misma se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley No. 135 de 1943, por tratarse del reclamo de derechos particulares, es decir, a través de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

De allí que es del criterio que como quiera que la accionantes solicita el pago de la prima de antigüedad, se infiere que la misma atañe a la naturaleza propia de las demandas de plena jurisdicción señaladas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; por consiguiente debe cumplir con los requisitos en dicha excerta legal.

Por tales motivos, en atención que el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946, que establece que la demanda debe ser interpuesta al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, la presente acción fue interpuesta de forma extemporánea, porque la solicitud de pago de vacaciones y prima de antigüedad, requerida por la actora ante la entidad fue realizada el 3 de diciembre de 2014, y en virtud que no fue resuelta dicha petición, el silencio administrativo se configuró el 3 de febrero de 2015. No obstante, la certificación del silencio administrativo fue requerida por la parte actora el 26 de marzo de 2016, y la acción de plena jurisdicción fue presentada ante la Sala Tercera el día 6 de julio de 2016.

Por tales motivos, le requiere a la Sala que revoque la Providencia de 15 de marzo de 2016, que admite el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Maribel Trejo Rodríguez en su propio nombre y representación, y en su lugar, no se admita la misma, porque una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

II. Oposición a la Apelación

Cabe advertir que la licenciada Maribel Trejo Rodríguez, parte actora del presente proceso, no presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración.

III. Decisión del Tribunal de Apelación.

Expresado lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, es el Decreto de Personal No. 618 de 25 de noviembre de 2014, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se remueve y desvincula de la Administración Pública a MARIBEL TREJOS RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal

No. 6-86-830, del cargo que ocupaba como coordinador de planes y programas en la posición No. 98250, con un salario mensual de ochocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.850.00).

Debemos atender que la demanda tiene sustento en artículo 1 de la Ley No. 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley No. 127 de 2013, toda vez que según la accionante a la luz que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa tendrá derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad; de allí que le requirió al Ministerio de Economía y Finanzas el pago de prima de antigüedad y vacaciones vencidas. No obstante, advierte la demandante que como han trascurridos más de dos meses y la entidad demandada no le ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el día 3 de diciembre de 2014, acude a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el artículo 1 de la de la Ley No. 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, dispone lo siguiente:

> "Artículo 3: El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.
>
> Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada."

Del artículo transcrito se colige que terminada la relación laboral de un servidor público surge el derecho a recibir por parte del Estado, la prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa, cabe precisar que la prima de antigüedad se constituye en un derecho adquirido por el sólo pasar del tiempo, del que goza todo servidor público, salvo las excepciones de la propia ley, una vez terminada la relación laboral por la razón que fuera.

Siendo así las cosas, la naturaleza de dichos pagos son propias de la demandas de plena jurisdicción como alega el Procurador de la Administración, y como las leyes especiales que consignan ese derecho no disponen un proceso especial, deben cumplirse con los requisitos dispuestos en la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946.

En ese orden de idas, se observa que la accionante fue removida de su cargo el día 25 de noviembre de 2014, y fue notificada el 28 de noviembre de 2014, por tales razones, presentó el día 3 de diciembre de 2014 su solicitud para el pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad. A la falta de respuesta el día 26 de marzo de 2016, la licenciada Trejos le requirió a la entidad que le certificara si había resuelto su solicitud, y el día 6 de julio de 2016 interpuso la presente demanda de plena jurisdicción.

Ante tales hecho, el Tribunal es de la opinión que la presente acción de plena jurisdicción fue presentada de forma extemporánea, toda vez que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que contempla que transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga

decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, se configura el silencio administrativo, fenómeno jurídico que constituye una forma de agotamiento de la vía gubernativa. La parte actora debió interponer dentro de los dos meses siguientes la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como lo establece el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificad por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946.

Sin embargo, la solicitud para el pago de las vacaciones vencidas y la prima de antigüedad fue realizada por la demandante ante la entidad demandada, el día 3 de diciembre de 2014, lo que da lugar que el silencio administrativo se configurara dentro de los dos meses, es decir, el 3 de febrero de 2015, de allí que la licenciada Trejos Rodríguez tenía dos meses, hasta 3 de abril de 2015 para presentar la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pero fue interpuesta el 6 de julio de 2016.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificado por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946, lo que imposibilita su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCAR la Providencia de 15 de marzo de 2016, y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Maribel Trejos Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación, para que se ordene al Programa Nacional para el Desarrollo Local (PRONADEL) del Ministerio de Economía y Finanzas, el pago de las prestaciones laborales (Prima de Antigüedad, Vacaciones Vencidas), en virtud de la destitución mediante Decreto de Personal No. 618 de 25 de noviembre de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA SMITH DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013-2015 J.D. DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	783-15 -11

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en representación de Georgina Smith de Castillo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura; y en consecuencia, solicita se ordene el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

De la reseña de antecedentes y los hechos presentados, se señala que la señora Georgina Smith de Castillo, ingresó a laborar en la entidad demandada, como personal permanente, a partir del 1 de febrero de 1995, contando con más de veinte (20) años continuos e ininterrumpidos de prestar sus servicios, hasta el momento en que fue destituida mediante un acto discrecional de la administración que la consideró como de libre nombramiento y remoción, el cual fue revocado por la Junta Directiva de la autoridad nominadora reintegrándola a su cargo, sin embargo, sin reconocer el pago de los salarios caídos.

Detalla el recorrido procesal en la vía gubernativa, el cual culminó con la decisión de Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, la cual desconoce el derecho subjetivo que se deriva de la declaratoria de ilegalidad del acto que la destituye, por lo que pretende con la demanda contencioso administrativa incoada el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue removida del cargo, hasta el momento en que fue reintegrada por la propia institución que emitió el acto.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que regula la carrera administrativa:artículo 135 (define el concepto de reintegro), en concepto de violación directa por comisión.artículo 136 (derechos del servidor público reintegrado), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución No. 008 J.D. de 20 de agosto de 1999, que adopta el reglamento interno del Instituto Nacional de Cultura:artículo 93, ordinal 4 (de los derechos de los servidores públicos del Instituto Nacional de Cultura), en concepto de violación directa por omisión.artículo 106 (de la separación provisional y el reintegro), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada.

No era aplicable la discrecionalidad de la Directora General de la institución, ya que la misma estaba limitada por la estabilidad que le otorga una ley especial a la funcionaria, por antigüedad en el cargo.

No se realiza el pago de los salarios caídos, desconociendo que la aplicación de la ley de carrera es de carácter general y no limita dicho a pago únicamente a la los funcionarios adscritos a la carrera administrativa. Aparte que éste derecho es una consecuencia ineludible del reintegro al cargo por medio de la revocatoria del acto que la destituyó, emanado de la propia voluntad de la Administración.

Se viola el principio de legalidad y el debido proceso, al reintegrar a la funcionaria demandante sin incluir el pago de los salarios caídos, toda vez que debió resarcir el derecho subjetivo afectado, de no hacerlo se estaría ante un nuevo nombramiento, lo que no ocurre en este caso.

No se aplica analógicamente, el pago de los salarios caídos que se da en la separación del cargo, situación que crea una premisa jurídica para dicho pago, al cual tiene derecho la demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa que a fojas 37 a 39 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, no obstante, el mismo fue presentado de forma extemporánea y por insistencia ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 481 del Código Judicial, al haberse vencido el término otorgado por la ley para que contestara la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, razón por la cual, no puede ser considerado dentro del proceso que nos ocupa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 250 de 14 de marzo de 2016 visible a fojas 40 a 45 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, a través de la Resolución Administrativa OIRH-024-15 de 24 de febrero de 2015, la Directora General de dicho Instituto Nacional de Cultura, resolvió destituir a la señora Georgina Smith de Castillo, del cargo de Promotora Cultural que ejercía en la Dirección de las Artes de la entidad demandada; decisión que fue confirmada por medio de la Resolución Administrativa No. 072-15-DG/DAJ de 7 de abril de 2015, dictada por la misma autoridad.

Manifiesta que posteriormente, a través de la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, proferida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, se resolvió revocar el acto destitución de la señora Georgina Smith de Castillo reintegrándola a la posición que ocupaba al momento en que se dictó la medida o una similar con igual salario y funciones, y a su vez, no accedió al pago de los salarios dejados de percibir, desde su destitución hasta su reintegro.

Considera que, siendo la finalidad de la acción en estudio, el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir a favor de la señora Georgina Smith de Castillo, dicha pretensión no resulta posible, en atención a los fallos emanados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que en numerosas ocasiones ha señalado que el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.

Alega que, si bien el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura contempla el pago de los salarios caídos, la ley orgánica de dicha institución no lo reconoce, razón por la cual no puede accederse a la petición; ya que el mencionado reglamento es de inferior jerarquía a la ley.

Opina, en base a lo anterior que no es ilegal la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Georgina Smith de Castillo, la cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare parcialmente nula la resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Señala la parte actora que la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, en la que se niega el pago de los salarios caídos, no tomó en cuenta, las siguientes circunstancias:

El derecho a la estabilidad que le amparaba, por antigüedad en el cargo, ya que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada, por lo que no le era aplicable la discrecionalidad de la Directora General de la institución

Se desconoció que la aplicación de la ley de carrera es de carácter general y no limita el pago de salarios caídos únicamente a la los funcionarios adscritos a la carrera administrativa. Aparte que éste derecho es una consecuencia ineludible del reintegro al cargo por medio de la revocatoria del acto que lo destituyó, emanado de la propia voluntad de la Administración.

Se viola el principio de legalidad y el debido proceso, al reintegrar a la funcionaria demandante sin incluir el pago de los salarios caídos, toda vez que debió resarcir el derecho subjetivo afectado, de no hacerlo se estaría ante un nuevo nombramiento, lo que no ocurre en este caso.

No se aplica analógicamente, el pago de los salarios caídos que se da en la separación del cargo, situación que crea una premisa jurídica para dicho pago, al cual tiene derecho la demandante.

De lo antes planteado, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: determinar si la entidad demandada está obligada a reconocer el pago de los salarios caídos dejados de percibir de la señora Georgina Smith de Castillo, durante el tiempo que se mantuvo surtiendo efectos el acto de destitución, toda vez que su reintegro, no fue completado con dicho pago.

Adentrándonos en el examen de legalidad del acto, es de lugar señalar que a través de la Resolución Administrativa OIRH-024-15 de 24 de febrero de 2015, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, resolvió destituir a la señora Georgina Smith de Castillo, del cargo de Promotora Cultural que ejercía en la Dirección de las Artes, en base a la facultad discrecional de la institución; decisión que fue confirmada por medio de la Resolución Administrativa No. 072-15-DG/DAJ de 7 de abril de 2015, dictada por la misma autoridad.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura, resolvió revocar el acto destitución de la señora Georgina Smith de Castillo reintegrándola a la posición que ocupaba al momento en que se dictó la medida o una similar con igual salario y funciones, y a su vez, no acceder al pago de los salarios dejados de percibir, desde su destitución hasta su reintegro.

Cabe destacar que, por un lado, la parte actora fundamenta su pretensión del pago de los salarios caídos en el ordinal 4 del artículo 93 y en el artículo 106 de la Resolución No. 008 J.D. de 20 de agosto de 1999, que guardan relación al derecho de los funcionarios del Instituto Nacional de Cultura de recibir una remuneración y de la separación provisional y reintegro.

En este sentido, esta Corporación de Justicia debe advertir que dichas disposiciones no contemplan el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Instituto Nacional de Cultura destituidos y luego reintegrados a sus cargos, razón por la cual dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias.

Bajo este contexto, debemos señalar que el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En base a lo anteriormente expuesto, es oportuno aclarar que el Reglamento Interno de la entidad demandada, no puede exceder lo dispuesto en su ley orgánica, ya que si la ley formal no contempla el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, esta Corporación de Justicia se vería imposibilitada de poder acceder a esta petición, en atención a lo establecido al artículo 302 de la Constitución Política Nacional, debido a que el reglamento mencionado ostenta una jerarquía inferior a la ley. Por lo que no prosperan las alegaciones de la accionante con respecto a la violación de los artículos 93 ordinal 4 y del artículo 106 de la Resolución No. 008 J.D. de 20 de agosto de 1999.

Por otro lado, pasamos a analizar la supuesta vulneración de los artículos 135 y 136 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, disposiciones jurídicas que se encuentran contenidas dentro del Capítulo X del Título V, referentes al Reintegro de los Servidores Públicos de Carrera Administrativa y sus derechos.

En este marco de ideas, debemos manifestar que aunque la ley de carrera administrativa es aplicable a todos los servidores públicos de manera general, de conformidad con el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, no obstante, la misma también contempla derechos que son de exclusiva aplicación para los servidores públicos de carrera de administrativa, como lo es el pago de los salarios caídos de funcionarios reintegrados por la autoridad nominadora a un cargo de análoga jerarquía, funciones e igual salario al que ostentaban anterior a su destitución.

Por las razones expuestas no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 135 y 136 del Texto Único de la ley 9 de 1994, toda vez que la señora Georgina Smith de Castillo, no acredita que la misma ostentaba la condición de servidora pública de carrera administrativa al momento de su destitución y que por ende, que le corresponde recibir el pago de los salarios caídos que reclama, en base a la normativa en mención.

Con respecto a la violación endilgada contra el artículo 34 de la ley 38 de 2000, la misma tampoco está llamada a prosperar, ya que es en base al principio de estricta legalidad es que la Administración negó el pago de los salarios dejados de percibir de la señora Georgina Smith de Castillo, ya que reiteramos que la ley del Instituto Nacional de Cultura no reconoce dicho pago y por tanto, concluimos que, el acto recurrido se dictó conforme a derecho.

Por último, es necesario manifestar que, el artículo 1 de la ley 127 de 123, no es aplicable al caso, ya que la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, es el pago de los salarios caídos y no el reconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo consagrado en una ley especial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES ILEGAL, el punto CUARTO de la Resolución No. 013-2015 J.D. de 28 de agosto de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura; que señala que no se reconocen los salarios dejados de percibir de la señora Giorgina Smith de Castillo, y por tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROBLES Y ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARQUIMEDES PATIÑO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 42-2015 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	003-1701

VISTOS:

La firma forense Robles y Robles, que actúa en nombre y representación del señor OSCAR ARQUIMEDES PATIÑO CEDEÑO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución de Cargos N° 42-2015 de 20 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo impugnado se declara patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, al señor OSCAR ARQUIMEDES PATIÑO CEDEÑO, y lo condena al pago de la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Ocho Balboas con 77/100 (B/.44,588.77), que incluye el monto de la lesión más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la Ley N° 67 de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas, calculados a partir de la fecha de la lesión patrimonial.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora fue notificada a través del Edicto N° 343-2016 -el cual fue fijado el 21 de octubre de 2016 (por el término de dos días), debiendo ser desfijado el día 23 de octubre de 2016-, de la Resolución de 14 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración contra el acto administrativo principal y a través de la cual se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 29 de diciembre de 2016, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor OSCAR ARQUIMEDES PATIÑO CEDEÑO, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 42-2015 de 20 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N MEF-2016-5333 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	878-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° MEF-2016-5333 de 17 de agosto de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de la presente demanda se ha efectuado una solicitud especial por parte del demandante, para que previo al examen de admisibilidad de la presente acción, sea requerida la copia autenticada del acto administrativo demandado, toda vez que fue gestionada su obtención ante la entidad demandada, siendo infructuosa tal petición de la parte actora, por lo que, para estos supuestos, la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 46 dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (Sic)(Resaltado por el Suscrito).

De conformidad con lo anterior, se encuentra visible a foja veintidós (22) del presente infolio judicial, el escrito mediante el cual la representación judicial de la parte actora, solicitó al titular de la entidad demandada, la copia autenticada del acto administrativo demandado, por lo que se ha constatado que previamente la parte actora realizó las gestiones pertinentes en sede administrativa para obtener el documento requerido, cumpliendo de esta manera con la circunstancia descrita en la norma ut supra; por lo que el suscrito Magistrado Sustanciador considera viable que se acceda a la solicitud especial que nos ocupa, formulada por el demandante.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), que remita a la mayor brevedad posible, la copia debidamente autenticada de la Resolución N° MEF-2016-5333 de 17 de agosto de 2016, con las respectivas constancias de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON EDUARDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5353 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	877-16 12

VISTOS:

El Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Nelson Eduardo Cedeño, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5353 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo a foja 14, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administradora de Bienes Revertidos (UABR), copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5353 de 17 de agosto de 2016, que servirá a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 21 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR) copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5353 de 17 de agosto de 2016, con su correspondiente constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANABELLA PÉREZ DE GALVIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5341 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	876-1612

VISTOS:

El Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Anabella Pérez de Galvis, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5341 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo a foja 14, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad

Administradora de Bienes Revertidos (UABR), copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5341 de 17 de agosto de 2016, que servirá a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 21 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR) copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5341 de 17 de agosto de 2016, con su correspondiente constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO PLAYA Y SOL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5345 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	875-1612

VISTOS:

El Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Grupo Playa y Sol S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5345 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo a foja 13, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administradora de Bienes Revertidos (UABR), copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5345 de 17 de agosto de 2016, que servirá a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 22 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR) copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5345 de 17 de agosto de 2016, con su correspondiente constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARITZA ITZEL DE LEÓN GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5350 DE 17 DE AGOSTO DE 2016 EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 873-16

VISTOS:

El Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de MARITZA ITZEL DE LEÓN GÓMEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Nota N°MEF-2016-5350 de 17 de agosto de 2016 emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, avistamos que la misma fue acompañada con una copia simple de los actos administrativos acusados de ilegales, incumpliendo así con el requisito a que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, situación que conforme explica el apoderado judicial de la actora acaeció por la no expedición de las copias autenticadas solicitadas oportunamente a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, gestión que ha sido acreditada con la aportación de la solicitud que efectuó el 21 de diciembre de 2016, en la que aparece el Código de Registro EXT-MEF-2016-28986 impreso por la institución demandada, visible a folio 20 del expediente judicial.

En razón de lo anterior, se estima que, la petición del representante judicial de la activista se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual cuando se deniega la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que nos remita la siguiente documentación:

1. Copia Autenticada, con constancia de notificación, de la Nota N°MEF-2016-5350 de 17 de agosto de 2016 emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que niega la solicitud de adjudicación del título de propiedad que recae sobre el globo de terreno denominado Rancho Mary, ubicado en Playa Venado, corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TILSA E. JIMÉNEZ DE ALFARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. MEF-2016-5335 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	870-16

VISTOS:

El Licdo. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, actuando en nombre y representación de TILSA E. JIMÉNEZ DE ALFARO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la nota No. MEF-2016-5335 del 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la foja 14 del expediente judicial, figura un escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, en el que el Licdo. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, le peticiona al Tribunal de lo Contencioso, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, y la cual consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, las copias autenticadas de las resoluciones expedidas por dicho organismo, y que previamente habían sido solicitadas el día 21 de diciembre de 2016 a las 9:02:18 con el Registro EXMEF-2016-28986.

Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, la parte demandante podrá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, peticione los documentos solicitados que no han sido publicados o han sido denegados por la Entidad Pública y que se encuentran dentro de una determinada Administración Pública.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar por conducto de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas (Unidad Administrativa de Bienes Revertidos – UABR) que remita lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada, junto con la constancia de notificación de la nota MEF-2016-5335, de 17 de agosto de 2016, expedida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.- Copia debidamente autenticada, junto con la constancia de notificación de la Resolución No. 070-2016, de seis (6) de octubre de 2016, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON EDUARDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5343 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	869-16 12

VISTOS:

El Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Nelson Eduardo Cedeño, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5343 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo a foja 14, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administradora de Bienes Revertidos (UABR), copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5343 de 17 de agosto de 2016, que servirá a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 22 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR) copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5343 de 17 de agosto de 2016, con su correspondiente constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199-PLENO/TACP DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	2-17

VISTOS:

La firma MORENO Y FÁBREGA a través de la Licda. MARÍA FÁBREGA SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de la Sociedad NEAT HOUSE, S.A, ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 199-PLENO/TACP de 13 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a la Sala Tercera, dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece del siguiente defecto.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone de manera taxativa la obligatoriedad por parte de quien acude a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de acompañar junto con la presentación de la demanda, la constancia de publicación, notificación o ejecución el acto acusado. La prenombrada normativa establece lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Expuestos los anteriores requerimientos, es pertinente indicar por parte de este Despacho, que ha sido tradicional el criterio exigido para toda persona o actor que acude a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que junto con la presentación de la demanda acompañe una copia del acto acusado, y que además de ello, adjunte la correspondiente constancia de su publicación, notificación o ejecución.

La necesidad de aportar junto con la copia del acto acusado la constancia de su publicación notificación o ejecución, reviste de una notable importancia para el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, toda vez que es necesario constatar la fecha en que se ha efectuado la respectiva comunicación o notificación a la parte afectada, para que a partir de dicho término se pueda computar el plazo para acceder a la jurisdicción contenciosa-administrativa y corroborar el correspondiente agotamiento de la vía gubernativa.

Sobre este tema en particular, la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en torno al cumplimiento de esta formalidad exigida por Ley. Así las cosas, la sentencia de 27 de marzo de 2000, ha dispuesto lo siguiente:

"En tal sentido, observa esta Superioridad que el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial Nº 23,863 de 13 de agosto de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles.

Además, el artículo 775 del Código Judicial preceptúa que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse "conforme a las reglas comunes".

De igual manera, la sentencia de fecha 29 de febrero de 2000 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, también ha sostenido que:

(...) "Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la

constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que, de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la ley en mención, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien las solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado.

Como la actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal."

Bajo el mismo criterio también se ha manifestado la sentencia del 27 de septiembre de 2006, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al indicar en relación a la constancia de notificación del acto administrativo, lo siguiente:

(…) "El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que si bien las copias del acto acusado y del acto confirmatorio se encuentran autenticadas, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente."

En el presente caso que es objeto de análisis para su correspondiente admisibilidad, si bien es cierto, el acto administrativo impugnado y que afectó los derechos de la demandante NEAT HOUSE, S.A.; se relaciona con la emisión de una resolución por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, es pertinente indicar que ésta fue notificada electrónicamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del texto único de la Ley 22/2006 (que regula la contratación pública en la República de Panamá). La prenombrada disposición consagra lo siguiente:

"Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.”

(Las Negrillas son de la Sala)

El artículo 129 del texto único de la Ley 22/2006, dispone que todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra; y tal como lo dispone la mencionada normativa, es obligación de todos los proponentes verificar los anuncios y notificaciones efectuados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por lo que le correspondía a la parte actora presentar la correspondiente notificación de la resolución emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, junto con la constancia de su respectiva publicación y notificación a través del portal “PanamaCompra”.

En pocas palabras, la parte actora debió de haber acompañado al momento de haber presentado la demanda contenciosa-administrativa, una certificación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en la que constara que el acto administrativo demandado (Resolución Nº 199-Pleno/TACP de 13 de diciembre de 2016), fue debidamente publicado y notificado a través del portal “PanamaCompra”, con la finalidad de que el Tribunal Contencioso-Administrativo pudiera determinar con exactitud la fecha precisa en la que se llevó a cabo la correspondiente publicación y notificación del acto en el portal “PanamaCompra”; y así darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135/1943.

En otro orden de ideas, tampoco observa este Despacho que la parte actora haya cumplido con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135/1943, al indicarle al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se ha imposibilitado obtener la expedición de la copia, certificación o publicación del acto administrativo del cual se demanda su nulidad, a fin de solicitarse el mismo previamente a la admisión de la acción.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

De la anterior disposición transcrita, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas traerá consigo su consecuente inadmisión.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta

por la FIRMA MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de NEAT HOUSE, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la resolución No. 199-PLENO/TACP de 13 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SANTOS CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 159 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	764-15

VISTOS:

El licenciado Luis González González, quien actúa en representación de Santos Camarena, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 159 de 22 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, demás prestaciones laborales a la que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Santos Camarena, laboraba en la entidad demandada como Analista de Sistemas y Métodos de Informática I.

Manifiesta que, el acto impugnado se emitió sin motivación alguna y sin tomar en cuenta que el ex-funcionario padece de una enfermedad crónica, desconociendo así, el fuero que le amparaba como trabajador que padece de una enfermedad discapacitante, de conformidad con la ley 59 de 2005; circunstancia que era de pleno conocimiento de la autoridad nominadora.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Resolución N° OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.artículo 89 (de la destitución).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (sobre las actuaciones administrativas).artículo 52 (vicios de nulidad absoluta).

Ley 15 de 1977, aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos. artículo 8 (garantías procesales).

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005).

Ley 25 de 10 de julio de 2007, aprueba la Convención sobre los Derechos de personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 27 (trabajo y empleo).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se viola el debido proceso, al omitir la realización de un procedimiento disciplinario, que tuviera como resultado la aplicación de la medida de destitución.

Se omite aplicar el principio de estricta legalidad, que rige toda la actuación de la administración pública, ya que no se observa que se haya emitido alguna resolución administrativa debidamente motivada, en base a la realización de un procedimiento disciplinario previo.

Inobservancia de la Administración de garantizarle la permanencia laboral a al señor Santos Camarena, en base al derecho a la estabilidad que ampara a los funcionarios que sufren de una enfermedad discapacitante.

Incumplir con la aplicación del procedimiento especial, cuando se trate de personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 26 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el que detalla el agotamiento de la vía gubernativa.

Señala que, el señor Santos Camarena, formaba parte del personal inmediatamente adscrito en la Dirección Regional en la provincia de Veraguas, por lo que su estatus era el de un servidor público de libre nombramiento y remoción al no estar amparado por ninguna carrera o ley especial, que le otorgara el derecho a la estabilidad en el cargo.

Con respecto a la enfermedad crónica que el actor alega padecer, sostiene que no existe constancia ni en el expediente de personal de recursos humanos de la entidad ni en el recurso de reconsideración promovido por el propio demandante ni en la presente demanda contencioso administrativa, que acredite dicho padecimiento.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 1327 de 22 de diciembre de 2015, visible a fojas 18 a 23 solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que, el accionante no era un servidor público que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerlo del mismo con fundamento la facultad discrecional que le otorga la ley, de conformidad con el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional.

Señala que, al no estar amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, no era necesario seguirle un procedimiento disciplinario para destituirlo, por lo que solo bastaba con notificarlo del acto impugnado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Por otro lado, en cuanto a la violación alegada, por desconocer el fuero laboral que se le reconoce a los servidores públicos que sufren de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, alega la Procuraduría que el demandante no aporta prueba idónea que permita acreditar que era una persona con discapacidad y el grado de capacidad residual que mantenía; exigencia indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la ley.

Manifiesta en base a lo anterior, que la parte actora omite presentar la certificación emitida por la Comisión Interdisciplinaria correspondiente, en virtud del artículo 5 de la ley 59 de 2005, razón por la cual la autoridad nominadora no estaba obligada a reconocer la protección que brinda la disposición mencionada, de acuerdo con la ley 4 de 2010.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Santos Camarena, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH No. 159 de 22 de abril de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el desconocimiento del derecho a la estabilidad al ser un servidor público que padece de una enfermedad discapacitante amparada por la ley 59 de 2005. Y la violación subsecuente al debido proceso, al omitir la realización de un procedimiento disciplinario en observancia del principio de legalidad, que rige las actuaciones administrativas, el cual debía servir como base para la emisión de una resolución en la que se motivaran las causas de su destitución.

Adentrándonos en el examen de la legalidad del acto impugnado, debe determinarse inicialmente el status laboral del accionante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la propia parte actora, que al momento de su destitución padecía de “Hipertensión Arterial”.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.” (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 11 del expediente que sirve como antecedente, que el Médico General-Doctor Luis Vergara V., con registro 2827 y código 8501, señala que el señor Santos Camarena cursa el diagnostico de hipertensión arterial.

De igual forma, mediante la Nota S/N de 11 de mayo de 2015, el Médico General-Doctor Humberto Torres de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez, con código 2148 y registro 1338, certifica que el señor Santos Camarena, es un paciente que padece de hipertensión arterial bajo tratamiento médico.

De lo anterior se concluye, que el señor Santos Camarena, mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como se desprende de las pruebas aportadas.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...”.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Santos Camarena se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad crónica discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Santos Camarena, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en

la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Con respecto al pago de otros emolumentos pretendidos por el accionante, es necesario advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni específica o explica detalladamente cuales son las prestaciones laborales a las que hace referencia, ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos pagos.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Santos Camarena, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos solicitados no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 159 de 22 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, ORDENA el reintegro del señor SANTOS CAMARENA, con cédula de identidad personal No. 9-83-2101, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN HERRERA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-14

VISTOS:

La firma forense Corp. Iure S.C., Abogados, en nombre y representación de la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA., ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 21 de septiembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador en este proceso, en virtud de la cual no se le admite como tercero interesado en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alemán, Herrera & Asociados, en nombre y representación de Grupo de Inversión Mundial, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al respecto, mediante la resolución de 21 de septiembre de 2016, el Magistrado Sustanciador no admitió como tercero interesado a la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA., ya que de conformidad con los artículos 43b y 57c de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 601 y 603 del Código Judicial, la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA., no ha demostrado que existe una vinculación con la parte demandante y la afectación con el resultado de la decisión que se dicte en este proceso.

Frente a esta decisión, el apoderado judicial presenta recurso de apelación, en el cual argumenta que lo primero que hicieron fue pedir copia del expediente para poder formalizar la solicitud y “se puede apreciar en el expediente que entre la presentación de poder y la entrega efectiva de las copias transcurrió un tiempo. Y cuando se acudió a presentarla la solicitud, ya se había emitido la resolución negando nuestra intervención…” (F. 178); por tanto, al no formalizar la solicitud de terceros y solo apreciando las dos piezas que se aportaron, no puede probarse el vínculo o la relación existente entre la sociedad Grupo de Inversión Mundial, S.A. (GIMSA) y la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA.

Por su parte, mediante la Vista Número 1170 de 25 de octubre de 2016, la Procuraduría de la Administración señala que la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA., no logró demostrar dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el interés legítimo en las resultas del proceso, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley 135 de 1943.(Cfr. Fs. 180-183).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Una vez expuestos los argumentos de ambas partes, corresponde al resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, determinar si existe o no la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del Auto de 21 de septiembre de 2016, dictado en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Del escrito presentado por la firma Corp. Iure, S.C. Abogados, en representación de SERVICIOS y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA., visible a foja 138 del expediente, se infiere el interés de participar en este proceso como tercero coadyuvante y a foja 143, reposa una solicitud de copias autenticadas, escrito en el que manifiesta que celebró contrato con la sociedad Grupo de Inversión Mundial, S.A., para el desarrollo de un sistema de computación y herramientas para la administración de los Juegos de Bingo Televisado.

No obstante, de conformidad con el artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 30 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 603 del Código Judicial, como norma supletoria en los procesos contencioso administrativo, se concluye que el apoderado judicial no presentó, oportunamente, los argumentos de hecho, los fundamentos de derecho y las pruebas que fundamenten su interés en este proceso. Al respecto, el artículo 603 del Código Judicial, establece:

ARTÍCULO 603. “Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya; y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo". (Énfasis nuestro).

En el caso bajo estudio, a foja 138 del expediente judicial, reposa el poder otorgado por la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACAN LTDA., a la firma forense Corp. Iure S.C. Abogados, para que interpongan una petición de intervención en calidad de tercero coadyuvante; sin embargo, esta solicitud no contiene ninguno de los requerimientos del artículo 603 del Código Judicial, puesto que no expresa los hechos, el derecho y las pruebas que sustenten su intervención en este proceso; por consiguiente, el apoderado judicial de SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA., dejó precluir la oportunidad procesal para fundamentar adecuadamente su intervención como tercero interesado en este proceso.

Sobre la intervención adhesiva, coadyuvante, el procesalista panameño doctor Jorge Fábrega, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, expresa:

"El tercero debe poder justificar su interés en la intervención; no basta con que afirma que esté interesado en ella, como ocurre con el que presenta una demanda como principal. Dispone el Art. 603 “la

solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoye, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes."…

Efectos: El coadyuvante se convierte en parte accesoria en el proceso, y se incorpora a él en el estado que éste se encuentre. En ningún caso se retrotrae el proceso- ya que ello sería fuente de dilación. Como es coadyuvante, no puede afectar o modificar el objeto del proceso. No puede realizar actos incongruentes con la parte coadyuvada, dado su carácter de parte accesoria o complementaria o secundaria y de que carece de pretensión jurídica propia. No puede disponer de los derechos en litigio

....

La finalidad de esta figura, como se puede advertir, es permitir que un tercero, que puede ser afectado por una sentencia, pueda proteger sus intereses, ayudando al demandante o demandado descuidado o negligente…" (FÁBREGA P. Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 2004. Págs.729-731).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de septiembre de 2016, que no admite la intervención de tercero coadyuvante presentada por la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS GUAYACÁN LTDA, a través de apoderados judiciales, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Grupo de Inversión Mundial, S.A., contra la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946 y el artículo 603 del Código Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 205 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 329-15

VISTOS:

El licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Providencia de 30 de julio de 2015 (f.34), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, está representado por el Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que resuelve destituir a Bruno Mojica González del cargo de Coordinador de Planes y Programas, posición 40594, planilla 001.

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativa, la afectada anunció y sustentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° OAL-022-ADM-2015 de 20 de febrero de 2015, la cual resuelve confirmar la destitución del señor Bruno Mojica González.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte que recurre solicita a esta Sala, que previo a los trámites de rigor, declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que resuelve destituir a Bruno Mojica González del cargo de Coordinador de Planes y Programas, posición 40594, planilla 001, así como también su acto confirmatorio.

Igualmente, la parte actora solicita se ordene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el reintegro de BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, al cargo de Coordinador de Planes y Programas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, planilla 001, posición 40594, así como también al pago de los salarios dejados de percibir y de todo el emolumento al cual tenga derecho.

Como disposiciones legales infringidas con la actuación recurrida, la parte actora invoca las siguientes:

- Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considerado por la parte recurrente vulnerado en forma directa, por omisión, ya que al emitir el acto impugnado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no cumplió con las normas legales que constituyen lo que en derecho constitucional se denomina el debido proceso legal.
- Artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, disposición que se estima quebrantada, de forma directa, por omisión, pues no se establecía las razones por las cuales se le destituyó.
- Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalado por la parte actora, como violado en concepto de violación directa por omisión porque el acto impugnado vulneró sus

derechos, pues se dictó sin estar debidamente motivado y sin la concurrencia de un proceso disciplinario.

- Artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalado por la parte actora, como violado directamente por omisión, toda vez que la entidad no motivó el acto administrativo, por medio del cual se le destituía.
- Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, que a juicio de la parte actora fue violado por omisión, ya que se le tramitó proceso disciplinario y que lo único que reposa en la Dirección Nacional de Recursos Humanos es su expediente de personal y no se motivó el acto de destitución.
- Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalado por la parte actora, como violado directamente por omisión, dado que la autoridad administrativa al emitir su acto administrativo no contempló el derecho de defensa ni mucho menos la escuchó para que expusiera sus argumentos de defensa y tratar así de revocar el acto administrativo impugnado a través de esta vía, previo a la emisión, mediante la cual se ordenó la destitución del mismo.
- Artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, considerado como vulnerado la parte actora, de forma directa por omisión porque a pesar de padecer de enfermedades degenerativas, el mismo fue destituido de su puesto de trabajo.
- Artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, apuntado como violado por el demandante de forma directa por omisión, puesto que la entidad demandada no observo esta norma.
- Artículo 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999. Sostiene el demandante que esta disposición fue transgredida de manera directa por omisión, toda vez que la entidad demandada no cumplió con lo que establece este artículo.
- Artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Afirma el recurrente que esta disposición fue violada de manera directa por omisión, ya que imponía al Estado Panameño la obligación de mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad, situación que no se produjo en el presente caso.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DVM-176-15 de 13 de agosto de 2015, visible de fojas 36 a 37 del infolio judicial, el Viceministro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, rinde su informe explicativo de conducta, narrando todo el compendio suscitado ante esta instancia administrativa.

Sostiene que Bruno Mojica González no ingresó al cargo por concurso de méritos, tal como lo señala la Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 2009, razón por la que es potestad discrecional de esta

enidad, el libre nombramiento y remoción de los funcionarios que no se encuentren amparados por la Ley Especial de Carrera Administrativa y son considerados de confianza.

Señala que en cuanto a que Bruno Mojica González es paciente con discapacidad, amparado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, como el mismo ocupaba en dicho ministerio un cargo de confianza (Director/Jefe de Agroturismo), del que podía ser removido por la entidad nominadora, sin invocar una causal disciplinaria u otra justificación.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 972 de 13 de octubre de 2015 (fs.41 a 51), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ente demandado, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, por lo que solicita sea la misma, declarada legal.

Indica el Procurador de la Administración, que Bruno Mojica González no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, ya que el actor no estaba incorporado, mediante el sistema de mérito a una carrera pública, ni había accedido al cargo del cual fue destituido mediante el concurso o sistema de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo.

De igual forma, señala que el demandante no reunía las condiciones para ser considerado como funcionario con discapacidad, ya que lo alegado por ella, no se encuentra dentro de las normas que hablan sobre la materia. Además, sostiene que la expedición de su supuesta discapacidad, no estaba otorgada por una Comisión Interdisciplinaria a la que se refiere el Cuerpo Normativo contenido en la Ley N° 59 de 2005.

V. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio". El Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1072 de 7 de octubre de 2016 (fs.88-94), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 972 de 13 de octubre de 2015.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado decisorio, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción individual de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que resuelve destituir a Bruno Mojica González del cargo de Coordinador de Planes y Programas, posición 40594, planilla 001.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la infracción de los artículos 34, 35, 52 (numeral 4), 155 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; artículo 8 de la Ley 15 de 1977; artículo 14 de la Ley 14 de 1976; artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; artículo 1 de la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999; y artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007.

La Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está en la obligación de justificar la destitución del mismo, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el asunto en cuestión, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

Es necesario destacar que esta Sala ha indicado en reiterados fallos que es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso en cualquier tipo de actuación administrativa que desarrolla. En efecto, la autoridad debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, con fundamento en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. No supone hacer extensivo al ejercicio de esta potestad el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, que como ha dicho esta Sala no son totalmente trasladables al poder discrecional, sino hacer cumplir las mínimas garantías que toda actuación pública precisa.

Al efecto señala Sayägues Laso que:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben

> siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías mínimas de procedimiento al funcionario (que sea un acto emitido por autoridad competente, que se cumpla con la motivación del acto, la notificación del acto, y se asegure el derecho a defensa e impugnación -a través del recurso de reconsideración y/o apelación).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien en el asunto bajo estudio, la destitución fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que la actuación adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto señala a doctrina especializada:

> "Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las

normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> "El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4)."

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Por tanto, la Sala considera que existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo.

Esto es así, ya que como se puede observar en autos el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovista de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa; 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia del empleo público; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Aunado a lo anterior, aprecia el Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor del Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, vulnera los artículos 1 y 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005.

Este Tribunal debe manifestar que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las

diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Lo anterior es así, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, afectado con la decisión contenida en el acto impugnado, padece de una enfermedad crónica como lo es el cáncer de próstata, lo que se evidencia en el proceso a través de las certificaciones de 30 de diciembre de 2014 (f. 24) y de 6 de septiembre de 2016 (f.85), ambas proferidas por el doctor Jorge A. Díaz, Urólogo Oncólogo del Instituto Oncológico de Panamá.

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse el Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, impugnado ante la Sala Tercera, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que sufran de este tipo de padecimiento.

La Sala advierte que, si bien el recurrente estaba sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituido, las alegaciones presentadas por su apoderado judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad laboral, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa, es un medio jurídico que somete a la revisión de la Autoridad o de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad de las diferentes Entidades gubernamentales o Estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades, y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso Contencioso Administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la Entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un Tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, el ex funcionario y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de discapacidad laboral, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo estas, los artículos 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, así como los artículos 1; 2, numeral 1; 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual obliga a las instituciones públicas y a las empresas privadas, a no discriminar en cualquiera de sus formas, a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y que a su vez, prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el

empleo; y que además, el despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho, como injustificado.

Esta es una política de Estado, por lo que es deber de los Entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde el demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables, y que a su vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad, acceder a la pretensión de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sosteniendo que es imposible reconocerle los salarios dejados de percibir, pues no ha demostrado que sea un funcionario que haya ingresado a la Entidad por concurso de méritos o que esté incorporada a un régimen especial de Carrera.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No.205 del 18 de noviembre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como su acto confirmatorio, en virtud de lo cual ORDENA al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, proceda al reintegro del demandante BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.
Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVIO TULIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N

04-2016 DE 18 FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	286-16

VISTOS:

El Licenciado SERVIO TULIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 04-2016 de 18 febrero de 2016, emitido por la Caja de Ahorros, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. La presente acción fue admitida por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante la Resolución fechada uno (1) de junio de 2016, la cual fue impugnada posteriormente por el Procurador de la Administración, quien promovió y sustentó oportunamente un Recurso de Apelación mediante su Vista N° 996 de 22 de septiembre de 2016, solicitando la revocatoria de la mencionada providencia de admisión de la demanda, y que en su lugar se proceda a no admitir la misma, fundamentándose puntualmente en los argumentos que se expondrán seguidamente.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Considera el apelante, que la demanda en referencia se admitió sin haberse cumplido a satisfacción con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues dicha excerta legal requiere que la misma contenga “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, contrario a lo expresado por la parte actora en esta ocasión, ya que no se cumple con la finalidad de dicho apartado dentro del libelo de demanda, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera que considera que en los hechos de la demanda se deben exponer “…aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008)”. (Sic).

Advierte el recurrente en alzada, que no se ha cumplido a cabalidad con la finalidad del precitado requisito, ya que la parte actora expresó dos (2) hechos con un contenido eminentemente subjetivo, y seguidamente, procede a realizar una extensa narración denominada “ANTECEDENTES”, la cual está colmada de argumentaciones tendientes a cuestionar la actuación de la entidad demandada, e igualmente, hace alusión a una gran cantidad de normas jurídicas que son inapropiadamente citadas en esa sección de la demanda, pues en la misma se debían plantear las circunstancias objetivas y concretas, que permitieran al Tribunal conocer la génesis del presente negocio jurídico, por el contrario, la situación in comento, está impidiendo la adecuada defensa por parte de la Procuraduría de la Administración.

En adición a lo anterior, señala el Procurador de la Administración, que las apreciaciones subjetivas y argumentaciones legales que quisiera el demandante expresar, debieron estar insertas en el apartado concerniente al concepto de la infracción, que es la sección donde se plasma el juicio lógico-jurídico respecto a la ilegalidad del acto o los actos atacados.

Concluye el agente del Ministerio Público, solicitando a esta Sala Tercera, que al momento de decidirse el presente recurso de apelación, se tenga en cuenta que "una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010)". (Sic).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

El demandante, quien actúa en su propio nombre y representación, sustentó oportunamente su "oposición" a la apelación de la Procuraduría de la Administración, solicitando a este Tribunal que sea rechazado tal recurso de impugnación, conforme los planteamientos que se transcriben a continuación, con los cuales refuta y sustenta su discrepancia contra el apelante:

El contenido de los "Hechos u Omisiones Fundamentales de la Acción", en la demanda, no hace alusión a apreciaciones subjetivas, sino a hechos reales, que dan lugar a actos administrativos concretos, cuya legalidad y juridicidad son cuestionados apoyándose en la ley, la justicia y el derecho. Son circunstancias tan objetivas y concretas, que no pueden ser desechadas, ya que son evidentes y acreditadas en documentos oficiales.

La no aplicación del procedimiento disciplinario progresivo, no es una apreciación subjetiva. Una resolución de destitución de un funcionario de más de 20 años, por causales irrisorias, es un exabrupto tan contundentemente concreto que repugna al derecho y a la justicia.

Basta leer la demanda, para comprobar que los requisitos que el Procurador considera básicos y mínimos para su presentación, han sido cumplidos y satisfechos de manera acertada y correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Que los dos (2) hechos que el Procurador de la Administración considera tienen un contenido eminentemente subjetivo, en realidad desarrollan sucesos objetivos y concretos acaecidos en el mundo real, ocurridos en el tiempo y en el espacio; acontecimientos que permiten al Tribunal conocer la génesis del acto que se impugna, sustentados con resoluciones emanadas de la autoridad administrativa correspondiente.

En cuanto al apartado "ANTECEDENTES" en el libelo de demanda, descrito por el apelante como una "larga narración de carácter subjetivo", considera el opositor, que para el lector objetivo, el estudio de los antecedentes del individuo sancionado, permite analizar la trayectoria y postura del demandante, por lo que desde esta óptica, es imposible que tal narración carezca de elementos subjetivos.

Que la extensión de la demanda busca detallar todos los aspectos en los que un acto administrativo desmedido causa un desmedro en la administración pública y perjuicios agravados al servidor público, lo cual es absolutamente "objetivo y concreto".

Que la lectura de la demanda desarrolla el concepto de la infracción de manera cónsona y coherente, describiendo y detallando las violaciones por comisión y por omisión, cometidas por la presente administración

de la Caja de Ahorros; siendo que mediante el concepto de la infracción expuesto, se precisa un juicio lógico-jurídico, con suficientes argumentos jurídicos para comprobar la ilegalidad de las resoluciones emitidas por la entidad demandada.

Que la tutela judicial efectiva abarca un inescindible enfoque: a). La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b). La obtención de una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada. Por otro lado, el citado artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece los cuatro requisitos mínimos de la demanda, los cuales fueron cumplidos y acatados, por lo que a pesar del disenso manifestado por el Procurador de la Administración, en este caso hay armonía y concierto entre “una cosa” y “otra cosa”.

Que la apelación promovida no presenta argumentos insuperables o insalvables como para imponer obstáculos procesales definitivos o impedir la admisión de la presente demanda, toda vez que su rechazo en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista, importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva; por ende, la presente acción se respalda con la aplicación de esta última, por parte de la Magistratura, en concordancia con los requisitos formales de la demanda.

Concluye el opositor a la apelación manifestando, que ante el paradigma dirigido a obstaculizar o anquilosar el proceso, cabe valerse del principio de la economía procesal, con la aplicación de un criterio utilitario para la realización empírica del proceso, con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley y luego de haberse analizado los argumentos expuestos por las partes respecto al recurso de apelación, interpuesto por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto de 1 de junio de 2016, mediante el cual se admite la presente demanda; procede éste Tribunal de Alzada a resolver dicha impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Es imperativo en esta etapa del examen en alzada, citar el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, toda vez que sobre dicha excerta recae la controversia en torno a la admisibilidad de la presente demanda, ya que la misma establece los requisitos formales que deben contener todas las demandas presentadas ante esta Sala Tercera, en complemento con los correspondientes presupuestos procesales atendiendo al tipo de acción promovida, por lo que se transcribe a continuación, la norma en mención:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”

(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Al respecto, este Tribunal de Alzada observó que el libelo de demanda sujeto a revisión, sí contiene los cuatro (4) apartados requeridos por el precitado artículo, cumpliendo de este modo con la forma exigida legalmente, la cual es necesaria para poder admitirla y en consecuencia, darle el trámite correspondiente.

Lo anterior se constata, al haberse consignado en cada una de las cuatro (4) secciones del escrito contentivo de la presente acción de plena jurisdicción, las correspondientes informaciones, peticiones, hechos y argumentaciones, que estima su promotor (que en este caso actúa en su propio nombre y representación), son las que sustentan su accionar ante esta jurisdicción contencioso-administrativa; por ende, encontrándonos en esta etapa incipiente, sería un contrasentido legal, que se proceda a desestimar la admisión de la presente demanda, cuando en la redacción de la misma no se han obviado totalmente ninguno de los mencionados requisitos formales.

Ahora bien, en cuanto al contenido desarrollado en cada una de estas secciones de la presente demanda, específicamente en lo que concierne al numeral 3 del artículo 43 de la mencionada Ley 135 de 1943, el apelante manifiesta que no se cumplió a cabalidad con este requisito formal, ya que, si bien fue expuesto el título de dicho apartado (Hechos u Omisiones Fundamentales de la Acción), considera que realmente se trata de un contenido eminentemente subjetivo, plagado de argumentaciones que no son propias de esa sección inserta en el correspondiente libelo.

Al respecto, es pertinente recalcar, que el examen de mérito sobre el contenido de los hechos expuestos, no es procedente en esta etapa procesal inicial, ya que en ésta fase lo que se revisa es el cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales, que condicionan el consecuente trámite o inadmisión de la demanda en esta sede jurisdiccional; por tanto, si bien el demandante ha expuesto solamente dos (2) hechos, que se vislumbran alejados de una técnica de redacción jurídica depurada, que además ha acompañado con alegaciones subjetivas, que le restan precisión en cuanto a lo que se entiende como “Hecho” procesalmente hablando, lo cierto es que esto no es óbice para no concederle la oportunidad de acceder a esta jurisdicción, máxime cuando sí cumplió con exponer circunstancias, aunque inmersas entre otras argumentaciones, que permiten inferir cuales fueron las actuaciones u omisiones, que dieron paso a las pretensiones reclamadas ante esta jurisdicción contencioso-administrativa.

En el sentido de lo expuesto en los párrafos precedentes, previamente esta Sala Tercera, como Tribunal Ad-Quem, se ha pronunciado en diversas ocasiones, en torno a controversias sobre la admisibilidad de la demanda, en situaciones afines a la que nos ocupa en esta ocasión, por lo que amerita traer a colación las siguientes resoluciones:

Resolución de 2 de octubre de 2014:

“…

Del escrito contentivo del recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de la sociedad tercerista, se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante DUPLIRISO, S. A. quien a través de escrito visible de foja 278 a 280 expuso las razones por las cuales se oponen al recurso de apelación propuesto por la sociedad PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A. argumentando que la demanda presentada cumple con todos los requisitos de forma que establece la Ley, específicamente lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Asimismo, se procedió a la notificación del Procurador de la Administración, sin que dentro del término previsto por el artículo 1137 del Código Judicial, haya hecho valer sus objeciones o presentado oposición al recurso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proceden a resolver el Recurso de Apelación, con base a las consideraciones siguientes:

Observa este Tribunal ad-quem que no le asiste razón al recurrente, toda vez que de un análisis exhaustivo del caso subjúdice podemos colegir que, en efecto, la admisión de la demanda responde a las normas legales aplicables al respecto.

En ese sentido, vemos que el libelo de demanda cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a saber: 1. La designación de las partes y sus representantes; 2. Lo que se demanda; 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Como queda visto, la posición de la sociedad tercerista PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (PANAMA), S.A., en su escrito de apelación, se centra en que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, así como el incumplimiento del artículo 44 de la referida Ley que exige la presentación de la copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su notificación.

[...]

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

[...]

Por último, en lo que se refiere a los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135, estima este Tribunal Colegiado que no le asiste razón a la parte recurrente, pues de la lectura del libelo de demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en dichos numerales, toda vez que en la misma se exponen las circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna, así como la expresión, en forma clara y detallada las normas que se consideran infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, los cuales serán examinados en la etapa procesal respectiva. Es decir, en la demanda se incluye un apartado referente a las "DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN" y en el referido apartado se hace una confrontación entre el acto atacado y las normas que se consideran infringidas, dirigidas a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquel acto.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que la resolución de dieciséis (16) de junio de 2014, ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que normalizan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para revaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

Resolución de 7 de noviembre de 2014:

"…

Al examinar la presente controversia, el Tribunal de Apelaciones coincide con la posición del Magistrado Sustanciador de admitir la presente acción contencioso, producto que no encontró méritos para rechazarla, tal cual lo mandata la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Lo anterior es así, pues de la alegada falta de ilegalidad planteada en los hechos de la demanda, así como las consideraciones personales y no de hechos u omisiones, establecidas en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de Apelaciones estima que, de la lectura de los mismos, no se evidencia una connotación tal que impida la revisión del mérito de la controversia planteada, en la correspondiente sentencia de fondo.

[…]

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Sin perjuicio de lo anterior, no se debe soslayar, que una redacción endeble, ambigua o imprecisa, tanto de los hechos u omisiones, de los cargos de infracción, de los alegatos y/o demás argumentos expuestos, perjudicará precisamente a la parte que los relata como fundamento fáctico-jurídico de sus pretensiones en torno a la acción incoada; todo lo cual, será dilucidado en el momento procesalmente oportuno, hasta alcanzar una decisión de mérito de la causa en estudio, no obstante, en este caso en específico, no se ha llegado a esa etapa decisoria, y por el contrario, para esta fase de revisión de la admisibilidad, se constató que el demandante cumplió con los cuatro (4) requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, por ende, lo procedente es confirmar el auto venido en alzada.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución fechada uno (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se procedió a admitir la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado SERVIO TULIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 04-2016 de 18 febrero de 2016, emitido por la Caja de Ahorros, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAREN DAYANA DELGADO FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2016 (123-01) 154 DE 29 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	20-17

VISTOS:

El Dr. CARLOS AYALA MONTERO, actuando en nombre y representación de KAREN DAYANA DELGADO FRÍAS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la nota 2016 (123-01)154 de 29 de agosto de 2016, expedida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, y su acto confirmatorio, para que se hagan otras declaraciones; con la finalidad que a su representada se le cancele la prima de antigüedad adeudada por la institución.

Al examinar la foja 6 del expediente judicial, figura una solicitud especial, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, del siguiente tenor:

"SOLICITUD ESPECIAL: Como quiera que hemos solicitado a la Caja de Ahorros copia autenticada de la Nota 2016(123-01) 154 de 29 de agosto de 2016 y de la Resolución Gerencial No. 66/2016 de 8 de octubre de 2016, ambas con constancia de la notificación, sin que hasta la fecha se nos haya entregado dicho documento, solicitamos al Tribunal que antes de admitir la demanda, se conmine a la Caja de Ahorros a que haya llegar dichos documentos al expediente."

En efecto, dentro del libelo que contiene la acción de Plena Jurisdicción, la parte actora ha efectuado una petición de documentos, solicitándole al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Ahorros, las copias autenticadas de las resoluciones expedidas por dicho organismo; las cuales previamente habían sido solicitadas el día 27 de diciembre de 2016.

Tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, la parte demandante podrá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, peticione los documentos solicitados que no han sido publicados o han sido denegados por la Entidad Pública y que se encuentran dentro de una determinada Administración Pública.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar por conducto de la Secretaría de la Caja de Ahorros que remita lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada, junto con la constancia de notificación de la Nota 2016 (123-01) 154 del 29 de agosto de 2016, expedida por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

2.- Copia debidamente autenticada, junto con la constancia de notificación de la Resolución Gerencial No. 66/2016 de 8 de octubre de 2016, expedida por el señor Gerente General de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARYELIS AIMEET JAÉN BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 13-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-15

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera, quien actúa en nombre y representación de Daryelis Aimeet Jaén Barrios, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, ingresó a la autoridad demandada, a partir del 1 de marzo de 2010, hasta el momento en que fue destituida del cargo que ocupaba en la estructura de personal, mediante el Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, sin mediar causa alguna de destitución.

Sostiene que, el acto impugnado fue emitido violando el debido proceso y las garantías fundamentales que le asistían y que se encuentran contenidas en la Constitución Política Nacional y en las leyes vigentes.

Alega que la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, padece de deficiencia congénita de factor VIII (hemofilia A leve), desde su nacimiento, además es portadora de la infección hepatitis C, por lo cual está sometida a un tratamiento en gastroenterología para considerar tratarse con interferón y antiviral, situación que aunque no estuviera certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, era de conocimiento de la Contraloría General de la República, al constar dicha información en el expediente de personal de la paciente, que reposa en la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la institución.

Manifiesta que, en base a lo anterior la funcionaria demandante no podía ser destituida, sin que mediara una causa de destitución, y previo a la comprobación de la misma, mediante un procedimiento disciplinario en su contra, ya que su padecimiento es considerado dentro del rango de una enfermedad degenerativa que produce una discapacidad laboral. Por lo que se encuentra protegida por un fuero especial establecido en distintas normativas de obligatorio cumplimiento en la materia.

Agrega que, la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, no ha sido sancionada por ninguna causal disciplinaria, previo al acto de destitución, emitido por la entidad demandada, por el contrario, se caracterizó por ser una servidora pública ejemplar, puntual, responsable, cumplidora del reglamento interno y colaboradora con sus jefes, como puede ser verificado en su expediente de personal.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).

Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.artículo 3, numeral 4 (concepto de discapacidad).

Ley 25 de 10 de julio de 2007, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptadas en Nueva York, por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 27 (igualdad de condiciones laborales).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 5 (aplicación de la ley de carrera administrativa).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad laboral del que gozaba la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, por estar padeciendo de varias enfermedades degenerativas, conocidas como Deficiencia Congénita de Factor VIII (Hemofilia A leve) y, Hepatitis C, por lo que requiere tratamiento; situación que era de conocimiento de la institución.

El acto denota una especie de discriminación al no aplicar las disposiciones favorables a personas con discapacidad para emplear sus labores en el sector público.

Violación del debido proceso, toda vez que el acto impugnado no se fundamentó en una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario previo, al tratarse de una funcionaria amparada por un fuero especial que le otorga estabilidad laboral, incumpliéndose requisitos básicos y principios rectores del derecho administrativo para la emisión del acto impugnado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa a foja 53 del expediente, que se le corrió traslado a la Contraloría General de la República, para que rindiera el informe de conducta respectivo al negocio jurídico que nos concierne, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, objeto del presente análisis.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 926 de 7 de octubre de 2015, visible a fojas 57 a 65 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

En primera instancia señala que, se ha incluido entre las normas supuestamente infringidas con la emisión del acto administrativo que se acusa de ilegal, el artículo 32 de la Constitución Política de la República, cuyo examen resulta ajeno al ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, por ser ésta una materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 206 del propio texto fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, por lo que dicho cargo de infracción debe ser rechazado de plano.

Por otro lado, sustenta su vista fiscal, esencialmente, en que la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, fue removida de su cargo, por el Contralor General de la entidad, en base a la facultad discrecional que le otorga el artículo 55 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, para dicho fin, tomando en cuenta que la ex-funcionaria no contaba con el tiempo de antigüedad que se requiere para gozar del derecho a la estabilidad dentro de la carrera especial de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, el cual es de cinco (5) años, según lo dispone el artículo 9 de la ley 32 de 1984, lo que lo ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Manifiesta que, en base a lo anterior, no era necesario invocar alguna causal de destitución ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por la demandante, deben ser desestimados.

Sostiene que, si bien el fuero laboral al que se refiere la recurrente, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, no obstante la misma no reúne las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, ya que a pesar de padecer de deficiencia congénita de factor VIII (Hemofilia A leve) y Hepatitis C, no estaba acreditado al momento de su remoción del cargo que dichas enfermedades la hayan colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano ni se estableció por medio de prueba idónea, el grado de capacidad residual laboral de la funcionaria, para establecer su permanencia en su puesto de trabajo o su reubicación dentro de la institución, de conformidad con el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, modificado por el Decreto Ejecutivo 36 de 2014.

Alega según lo expuesto que, la demandante no cumplía con las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad al momento de su destitución, según los términos del numeral 4 del artículo 3 de la ley 42 de 1999, que define el concepto de discapacidad; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la referida ley.

En cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, opina que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, la cual siente su derecho afectado por el Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Contraloría General de la República, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por estar padeciendo de varias enfermedades degenerativas y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria;

Carencia de una causa justa de destitución;

El acto denota una especie de discriminación al no aplicar las disposiciones favorables a personas con discapacidad para emplear sus labores en el sector público.

Incumplimiento de requisitos básicos y principios rectores del derecho administrativo para la emisión del acto impugnado.

En el examen de la legalidad, debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía de Hemofilia A leve y, Hepatitis C.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 70 del expediente contencioso administrativo, que mediante el Resumen Clínico SH-CHM"DR:AAM" 352-201, remitido por el Dr. Rafael Palacios S. – Médico Funcionario del Servicio de Hematología y Banco de Sangre, con Código 6179 y Registro 2452 del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, la paciente Daryelis Aimeet Jaén Barrios, fué diagnosticada con Hemofilia A Leve y se le recomienda en caso de hemorragias menores "Desmopresina 21 mgc sc cada día por 3 días." y, para eventos de hemorragias mayores o procedimientos invasivos o cirugía: "Factor VII Liofilizado o/Recombinante"

De igual forma, consta a foja 34 del expediente contencioso, la Certificación de Atención Médica SH-CHM"DR.AAM" -006-2015 de 5 de enero de 2015, emitida por el propio Dr. Rafael Palacios S. con el Dr. Ricardo Aguilar H. – Jefe de Hematología y Banco de Sangre, quienes indican que la señora Daryelis Aimeet Jaén

Barrios, “es una paciente femenina 41 años de edad con deficiencia congénita de Factor VIII en tratamiento a demanda de productos hemostáticos Factor VIII dosis 2,000 U IV por eventos hemorrágicos.” Además, señalan que debe evitar actividades físicas de riesgo hemorrágico y que es portadora de infección de Hepatitis C, por lo cual debe seguir tratamiento en Gastroenterología para considerar tratamiento con Interferon y antiviral.

Y por último, manifiesta que debe seguir tratamiento en la Clínica de Coagulopatías Congénitas de la Caja de Seguro Social.

Del resto de los exámenes y constancias médicas, admitidas en el presente expediente contencioso administrativo, se evidencia que la paciente Daryelis Aimeet Jaén Barrios padece de varias afectaciones, según los resultados y análisis realizados por el personal idóneo para dicho fin.

De lo anterior se concluye, que la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, mantiene una condición médica que la limita a realizar ciertas actividades, y que la misma se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las pruebas aportadas al expediente.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...”.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita, pero sobreentendida, al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la actuación de la institución demandada, no se pronunciará sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

En este punto, cabe destacar que, si bien, se observa que el artículo 90 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997, por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, prevé el pago de salarios caídos, no obstante, dicho Reglamento Interno, no puede exceder lo dispuesto en su ley orgánica, contenida en la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por el cual se adopta la ley Orgánica de la entidad, ya que si la ley formal no contempla el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, a funcionarios destituidos y luego reincorporados, esta Corporación de Justicia se vería imposibilitada de poder acceder a esta petición, reiteramos, en atención a lo establecido al artículo 302 de la Constitución Política Nacional, debido a que el reglamento mencionado ostenta una jerarquía inferior a la ley.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Daryelis Aimeet Jaén Barrios, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por la Contraloría General de la República y, ORDENA el reintegro de la señora DARYELIS

AIMEET JAÉN BARRIOS, con cédula de identidad personal No. 7-117-976, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (SALVAMENTO DE VOTO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO ACOSTA ISTURAÍN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-131-15 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	833-15

VISTOS.

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado RICARDO ACOSTA ISTURAÍN, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-131-15 de 21 de septiembre de 2015, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; la cual se expresa medularmente en los siguientes términos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Con la presente acción de plena jurisdicción, la parte actora pretende lograr la declaratoria de nulidad de la Orden General DG-BCBRP-131-15 de 21 de septiembre de 2015, que le destituyó del cargo que desempeñaba en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, siendo suscrita por el Director General Encargado de dicha entidad demandada, fundamentándose legalmente en el contenido del artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010; y también solicita el demandante, que se ordene su reintegro, con el consecuente pago de los salarios caídos y demás prestaciones legales dejadas de percibir, para que sean reconocidos desde la fecha de su separación laboral hasta su efectiva restitución a la entidad de seguridad en referencia.

Conforme lo anterior, se observa que las pretensiones del demandante se sostienen sobre hechos puntuales, los cuales se traen a colación, expresándose sucintamente en los siguientes términos:

Que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, entró en vigencia el día 17 de mayo de 2010; mientras que el demandante tomó posesión del cargo en la entidad demandada, el día 2 de agosto de 2010.

Que el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, corresponde a una disposición transitoria, que si bien no expresa hasta cuándo surte efectos, no debe aplicársele a quienes inician en el desempeño de sus cargos remunerados en la entidad demandada, después de la entrada en vigencia de la ley en referencia, pues no existiría condición de permanencia y estabilidad, permitiéndose que en cualquier momento puedan ser destituidos conforme la norma in comento.

Que el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, no es aplicable al suscrito (demandante) ya que al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, no ejercía ningún cargo remunerado en la Dirección Nacional de la entidad demandada; aunado a que dicha excerta solamente faculta al Director General para ratificar o reemplazar, más no para destituir.

Que en el acto administrativo impugnado, se señala entre las funciones del Director General, la de destituir al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el reglamento general, tal como se encuentra en el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 2010.

Que no hay duda que la destitución es una función ejercida privativamente por el Director General, sin embargo, la destitución al personal activo remunerado es una acción administrativa que se constituye en una sanción derivada de la comisión de una infracción al régimen disciplinario establecido en el Reglamento Interno, aprobado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como lo contemplado en el Reglamento General aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°113 de 23 de febrero de 2011, que supone la existencia de un proceso administrativo disciplinario previo.

Que en la decisión adoptada mediante el acto administrativo tachado de ilegal, no media la prexistencia de algún expediente contentivo de una investigación o proceso disciplinario por razón del incumplimiento de deberes o que el suscrito haya cometido alguna infracción al régimen administrativo o disciplinario, por el contrario, sólo se limita a transcribir el cuestionado artículo 92 de la Ley 10 de 2010.

Que conforme a las normas jurídicas vigentes que regulan al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se observa que la destitución es una acción administrativa que no admite discrecionalidad del Director General para ejercitarla sin un proceso previo, lo que demuestra que dicha destitución se efectuó sin causa justificada y sin la realización de un debido proceso, al no ser aplicable el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, y no existir constancia de haberse incurrido en infracción alguna contra la Ley, o el Reglamento General y mucho menos un expediente que contenga algún proceso administrativo o disciplinario.

En cuanto a las disposiciones que considera se vulneraron con la emisión del acto impugnado, señala, en el orden que fueron listadas en la demanda, las siguientes: los artículos 92 y 16 (numeral 23) de la Ley 10 de 2010; el artículo 2 (literal i) del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 113 de 23 de febrero de 2011; los artículos 63 (literal e) y 68 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, aprobado por el Patronato de la mencionada entidad de seguridad, mediante la Resolución N° 4 de 15 de diciembre de 2010; y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; además, mencionó como infringida una

norma de rango constitucional, lo cual no es revisable por esta Sala Tercera, pues la competencia privativa para conocer sobre la constitucionalidad de una norma o acto, recae sobre el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto al primer cargo de ilegalidad, el demandante lo plantea en dos sentidos, por un lado, que la infracción directa del artículo 92 de la Ley 10 de 2010, se dio al habérsele aplicado, siendo que no ocupaba un cargo remunerado al momento de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 2010, ya que fue nombrado posteriormente; por ende, estima que al haberse expresado en la norma in comento la palabra "quedan", la condición de interinidad era aplicable para los cargos remunerados existentes al momento que entró a regir dicha ley, hasta tanto el Director General no los ratificara o reemplazara, pero no para los que iniciaban con posterioridad al inicio de la vigencia del texto legal en mención, pues de ser así, nadie que haya tomado posesión actualmente, lo hace en calidad de permanente, sino de interino.

Por otro lado, señala también la infracción de manera directa, por extralimitación, de la norma ut supra, toda vez que en el acto demandado se resuelve destituirle, cuando en la misma excerta solamente se faculta al Director General para ratificar o reemplazar a los funcionarios que ocupaban algún cargo remunerado al momento de la entrada en vigencia de la ley.

Sobre el invocado cargo de ilegalidad, que recae sobre el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 2010, se señala que si bien en dicha norma se dispone la facultad del Director General de la entidad demandada, para destituir al personal activo remunerado a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, considera el demandante que dicha excerta fue violentada cuando se le destituyó de conformidad con la atribución de la autoridad nominadora, pero desconociendo los procedimientos correspondientes.

En cuanto al artículo 2 (literal i) del Reglamento General de la entidad demandada, estima el activista que la infracción radica en que la norma citada dispone que la "Destitución" se da por las causales establecidas en el reglamento, sin embargo, en el acto impugnado no se expresa ninguna causal que amerite tal desvinculación. En el mismo sentido, señala la vulneración del artículo 63 (literal e) del Reglamento Interno Administrativo (Recursos Humanos); y también del artículo 68, pero en cuanto a este último, señala que toda destitución debe estar precedida de una investigación para esclarecer los cargos endilgados al servidor público y para que se le permita su derecho de defensa, circunstancia que considera el actor, no ocurrió en el presente caso.

Concluye manifestando como norma legal vulnerada directamente, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Procedimiento Administrativo General), toda vez que la normativa que rige la actuación administrativa de la entidad demandada, exige la realización de un proceso legal, disciplinario o administrativo, que preceda a la destitución, y en este caso, la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, resolvió destituir menoscabando el debido proceso legal, y en consecuencia, incumpliendo el Principio de Estricta Legalidad.

INFORME DE CONDUCTA.

En el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se hace una lacónica narración de los antecedentes del caso, desde la fecha en que el demandante "Tomó Posesión del Cargo", hasta su "destitución", la cual fue debatida en sede administrativa, con el consecuente agotamiento de la vía gubernativa, incluyendo las acciones de "Traslado" de las que fue objeto la parte actora, durante el tiempo que laboró en dicha entidad demandada.

Adicionalmente, se indica que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, reconoce en su artículo 92, que todos los cargos de la Dirección Nacional, Zonas Regionales y Estaciones Locales quedarán en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace. Se alude igualmente, que el artículo 16 del mismo texto legal, específicamente en su numeral 23, reconoce entre las facultades del Director General, la de destituir al personal activo remunerado.

A su vez, se señala que la parte actora fue sujeto de múltiples acciones de personal, por lo que alegar que no le aplica el artículo 92, es a todas luces desatinado, toda vez que la doctrina, jurisprudencia y ley patria han establecido en numerables ocasiones que los requisitos para ser funcionario público son: ser nacional panameño y haber tomado posesión de un cargo mediante una acción de personal; por ende, el demandante al momento de su destitución se encontraba bajo el paraguas jurisdiccional de la Ley 10 de 2010.

Por tanto, considera la entidad demandada que del expediente administrativo del demandante, se desprenden múltiples acciones de personal aplicadas a su persona, lo que reviste de la legalidad necesaria, para considerarle un miembro de la función pública, y por ello, es sujeto a la particularidad del artículo 92 de la Ley 10 de 2010, al respecto, se citaron en el informe de conducta algunos antecedentes jurisprudenciales, que estima la entidad demandada, sustentan su posición en torno al presente caso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista N° 254 de 14 de marzo de 2016, oportunamente contestó la presente demanda, y a su vez solicitó que se declare que no es ilegal el acto administrativo demandado, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, sean desestimadas las demás pretensiones de la parte actora; sustentando sus descargos en representación de la entidad demandada, fundamentalmente con los siguientes argumentos:

Manifiesta el agente del Ministerio Público, que se opone a la pretensión del actor, ya que entre las piezas probatorias presentadas junto con la demanda, no se aprecia ninguna que acredite que Ricardo Acosta Isturaín haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de la carrera bomberil, que a su vez le garantizara su estabilidad laboral, lo que conlleva que pueda inferirse, que el cargo que ocupaba el demandante en la entidad bomberil era de libre nombramiento y remoción, de allí que en este caso, la autoridad nominadora no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para removerlo, pues, de acuerdo con lo que expresa el propio acto administrativo demandado, el mismo encuentra sustento en la facultad discrecional que el artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le confiere al Director General para destituir al personal activo remunerado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

De igual modo, señala la concordancia que tiene con lo previamente expuesto, lo contemplado en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010, pues en el mismo se establece que la autoridad nominadora tenía en ese momento, plena potestad para dar por terminada la relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario para adoptar la decisión que se impugna.

Al respecto, señala la Procuraduría de la Administración, que no encontrándose el demandante, amparado en una Ley de Carrera Pública o especial, que le concediera el derecho de estabilidad en el cargo que ocupaba, la entidad demandada se limitó a ejercer su potestad legal para realizar destituciones al personal

activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria, de ahí que, resulta claro que la orden general acusada de ilegal, se dictó en estricto derecho, basándose en la Ley 10 de 2010, la cual le otorga al Director General dicha facultad discrecional; por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no existe contravención con la ley, o al principio del debido proceso, pues el demandante tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley le confiere, ejerciendo su derecho a defensa contra el acto demandado, por ende, los cargos formulados contra las disposiciones estimadas como infringidas, carecen de sustento jurídico, por consiguiente, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Concluye el Procurador de la Administración, expresando que en cuanto al reclamo en torno al pago de los salarios caídos, estima que no resulta viable, pues para que ese derecho pueda ser reconocido a favor del demandante, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a ser un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites de rigor en el presente proceso, hasta colocarlo en estado de resolver y luego analizadas las piezas procesales que lo conforman, procede este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a dirimir la controversia objeto de estudio, destacando los siguientes hechos:

Se observa que tanto en el primer considerando del acto administrativo demandado, como en el "Fundamentado de Derecho" del mismo, taxativamente se señala al artículo 92 de la Ley 10 del 16 de marzo de 2010 como el sustento legal correspondiente; por ende, es imperativo destacar que dicha norma en específico, la cual sustenta la destitución que nos ocupa, se encuentra consignada en el "Capítulo XI" del mencionado texto legal, en el apartado relativo a las "Disposiciones Transitorias", por lo que amerita citar seguidamente la excerta en referencia:

"Capítulo XI

Disposiciones Transitorias

Artículo 92. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Al respecto, esta Corporación de Justicia considera necesario acotar, que las normas en general, se contextualizan jurídicamente, dentro de las circunstancias que están llamadas a regular legalmente, distanciándose de una interpretación que se efectúe de forma aislada, ya que esto podría soslayar su marco de aplicabilidad fáctica, tal como ha ocurrido en el presente negocio; pues en el mismo, para destituir al demandante de la administración, se utilizó como sustento legal una norma transitoria, entiéndase, "…de duración más o menos limitada…" (OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta, S.R. L. Argentina, 2005. Pág. 954), cuyo carácter perecedero, regulaba una circunstancia fáctico-jurídica existente antes de la entrada en vigencia de un nuevo texto legal, para que eventualmente se fuera adecuando tal situación contemplada, a dicha norma que iba a empezar a regir.

Conforme lo anterior, es meritorio citar el concepto esgrimido en el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", de Guillermo Cabanellas, en el cual se refiere a las disposiciones transitorias, como Derecho

Transitorio, expresando que es "…El establecido por un código o ley para amoldar la situación jurídica precedente a las nuevas normas, para respetar derechos adquiridos, no declarar la retroactividad absoluta de los preceptos innovadores y causar los menores trastornos en la vida jurídica y en la general." (Sic)(CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo III. Edición 21ª. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1989. Pág. 152).

Continuando con la definición que nos ocupa, también el mencionado autor establece los siguientes elementos inherentes al concepto previamente expuesto, en los siguientes términos:

"…

Bases. Los principios habituales suelen consistir en conceder un plazo para que las situaciones anteriores puedan adaptarse a las modificaciones; respetar los actos anteriores aun cuando sus efectos se produzcan luego de promulgada la norma más moderna; disponer la vigencia inmediata de los preceptos de orden público y de los que signifiquen liberación de acuerdo con el Derecho nuevo; la opción para los interesados; la selección de instituciones antiguas y diversas combinaciones de las tendencias indicadas. El Derecho Transitorio, en suma, configura la condicionada supervivencia del Derecho derogado; la transigencia temporal con las situaciones más respetables por el creadas.

Tácito. El Derecho Transitorio suele constituir la postdata de los códigos y de leyes extensas. De no constar expresamente en los mismos o en otras disposiciones de carácter legislativo reglamentario, rigen los principios generales sobre derogación, favorables en principio a la ley posterior y a la especial con respecto a la precedente y genérica, en combinación con la irretroactividad de los preceptos que no dispongan expresamente en contrario.

En lo temporal. Dándole otro significado al adjetivo, por Derecho Transitorio cabe entender el de duración breve y establecida por él mismo; como ciertas leyes que declaran su vigencia para tantos meses o años, y mientras duren estas o aquellas circunstancias. Y, en general, es transitorio, o fugaz, todo Derecho que no se amolda a la naturaleza de las relaciones y el sentimiento del pueblo que rige" (Sic) (Op.Cit.)

Por ende, ya ajustándonos al presente negocio jurídico, se infiere que al momento en que empezó a regir la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 (Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá), por mandato expreso de su artículo 92, todos los cargos de la Dirección Nacional, de las Direcciones Regionales y de las Estaciones Locales, que se encontraban ocupados en ese determinado momento, hicieron tránsito a un estatus de "interinidad", sin olvidar que en esa misma excerta, también quedó consignada la obligación del Director General de la entidad demandada, de concluir la transición de dicha condición suspensiva mediante la "ratificación" o el "reemplazo" en dichos "cargos", de los funcionarios que se encontraran desempeñando sus labores en los mismos.

En ese sentido, se observa que en la parte final de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, específicamente en su artículo 100, se establece un período de sesenta (60) días para la efectiva entrada en vigencia del texto legal in comento; por lo que al momento en que el demandante tomó posesión del cargo, es decir, el 2 de agosto de 2010, ya había transcurrido la "Vacatio Legis" en referencia, pues habían pasado

aproximadamente más de dos (2) meses desde que había empezado a regir la mencionada ley especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; por tanto, si bien el artículo 92 del texto legal mencionado, cobraba "efectividad transitoria" en ese momento, lo cierto es que no tendría sentido mantenerle una "efectividad permanente" respecto a las personas que ingresarían a ocupar los "cargos" en la estructura funcional de la entidad demandada, como nuevos miembros del personal activo remunerado, pues todo el desarrollo jurídico que contempla la nueva ley orgánica in comento, en cuanto a la gestión de recursos humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos, no tendría la ejecutividad exigida legalmente, la cual debe complementarse con las disposiciones del respectivo Reglamento General, el cual fue aprobado por el Presidente de la República, mediante el Decreto Ejecutivo N°113 de 23 de febrero de 2011; lo que en conjunto, para los efectos de su aplicabilidad, deben interpretarse de manera cónsona, tal como lo expresa la mencionada ley, en su artículo 2, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, desarrollará sus operaciones en todo el territorio nacional y se regirá por esta Ley y su Reglamento General." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Por tanto, desde la perspectiva decantada en los párrafos precedentes, se denota con meridiana claridad que al demandante no le aplicaba la disposición transitoria utilizada para destituirlo del "Cargo de Abogado III", "Posición Número 00466", ya que ingresó a la entidad demandada, después de la entrada en vigencia de la Ley 10 de 2010, en la cual también instituyó expresamente en su artículo 59, para todos los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos, sin distinción alguna, lo que se expresa a continuación:

"Capítulo V

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 59. Los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrán derecho a:

Gozar de estabilidad en el desempeño de sus cargos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Reglamento General.

…" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Otro aspecto que se devela en la presente causa, se vislumbra al momento de constituirse el demandante en un miembro activo remunerado, toda vez que se infiere que dicho ingreso a la administración pública está revestida del "Principio de buena fe" en las actuaciones administrativas, lo cual en este caso en específico se concretizó mediante la toma de posesión de un cargo, sin que mediaran reservas expresas en cuanto al estatus laboral al ingreso a la entidad demandada (interino, voluntario, por contrato, etc.), por lo que, estima esta alta Corporación de Justicia, que no es factible que la parte actora, sea la que sufra las consecuencias por la omisión o el rezago administrativo en realizar las adecuaciones que mandata la ley, en cuanto a la gestión de los recursos humanos de la entidad estatal respectiva, pues, no se debe perder de vista que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo de Bomberos, se refiere específicamente a los "CARGOS", es decir, las posiciones o puestos laborales en dicha entidad, más no señala a los "servidores públicos" que son los que se desempeñan funcionalmente en los mismos.

Por ende, si bien la norma in comento, dispuso que todos los "cargos" quedaban en "interinidad" al momento de empezaba a regir el nuevo marco legal de la institución de seguridad en referencia, lo cierto es que

la característica transitoria de la norma, radicaba en que se aplicarán los presupuestos consignados en la nueva norma, en cuanto al ingreso, permanencia y retiro de la administración, ya que dependía del correspondiente "examen o análisis" realizado por la entidad demandada, aprovechando la "interinidad" dispuesta transitoriamente en la norma ut supra, la cual serviría para determinar si un funcionario que se encontraba "activo" al momento de su entrada en vigencia, merecía transcender a la permanencia mediante su "ratificación" en el cargo, o por el contrario, debía ser "removido" del mismo, por no llenar los parámetros establecidos en la nueva ley orgánica; por lo que pierde coherencia el despido de un funcionario que ha ingresado bajo el resguardo del nuevo marco legal de la institución, y menos, fundamentándose en una excerta de carácter transitorio, vulnerando a su vez la buena fe con la que se ingresó a la administración pública.

El recorrido del examen de la causa que nos ocupa, nos lleva a complementarlo con el criterio jurisprudencial que va venido ponderando esta Sala Tercera, respecto al principio de la "Buena Fe" en las actuaciones de la administración, como presupuesto desarrollado por el tratadista español Jesús González Pérez; tal como se expresa en el siguiente extracto de la Sentencia de 21 de junio de 2000, que es del tenor siguiente:

"Es de aplicación en este caso el principio de la buena fe. Este significa que el administrado, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude la confianza depositada en ella por los administrados. (Cfr. Jesús González Pérez. El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Tercera Edición, Editorial Civitas, Madrid, 1999. Págs. 72, 73 y 91).

En el mismo sentido, se exterioriza en la Sentencia de 31 de octubre de 2014, la línea de pensamiento reiterada, en cuanto al Principio de la Buena Fe, tal como se expone a continuación:

"Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera entonces que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza en que se encontraba gozando licencia por medio de certificación la cual fue firmada por la Directora de Recursos Humanos y con visto bueno de la Ministra de Educación.

Definición del diccionario jurídico, la buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Para efectos del Derecho Procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines

públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

"En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

Observamos que no se cumplió a cabalidad con todas las fases dentro del proceso que debió habérsele realizado a la señora María Jaén desde el momento en que se abre el proceso disciplinario hasta su culminación, proceso que incluyera la participación activa de la parte demandante en su derecho a defensa.

El Jurista Panameño Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Víctor L. Benavides P., al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"...

Estrechamente vinculado con la idea moral en el Derecho, el Principio de la Buena Fe adquiere relevancia porque implica obrar con honradez, veracidad, lealtad, rectitud, moralidad y ética en la conducta; o sea, que se refiere al comportamiento honesto en el trato con los otros y, por ello, tal actuación lleva implícita la creencia de que se está procediendo conforme a lo que prescribe el ordenamiento jurídico.

La buena fe del agente puede atribuir al acto efectos que éste no tendría en otro caso y, viceversa, la mala fe quita al acto efectos que tendría de no ser así; dicho en lenguaje sencillo, un mismo acontecimiento produce efectos diversos según el agente ejecutor de la acción tenga buena o mala fe.

Este principio se aplica en las diferentes ramas del Derecho para distinguir quiénes actuaron de buena fe o de mala fe. Si bien, del artículo 1109 del Código Civil panameño emerge dicho principio, en la esfera civil, respecto de las obligaciones contractuales, al regir tanto para lo pactado, como para las consecuencias que surjan producto del acuerdo de voluntades y que sean conforme a este principio, al uso y a la Ley, soy de opinión de que el mismo puede ser utilizado en Derecho Administrativo conforme al principio de supletoriedad.

En los circuitos jurídicos latinoamericanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha empleado este principio general del Derecho en varias sentencias, sosteniendo que en las relaciones entre los Administrados y la Administración Pública, debe prevalecer el principio de buena fe, tal cual se extrae de la Sentencia de 11 de diciembre de 1991, cuando señala que 'en virtud de un principio elemental de buena fe que preside todas las relaciones internacionales, el Perú no puede invocar el vencimiento del plazo cuando ha sido él mismo quien solicitó la prórroga.

..."

Por su parte, el jurista Javier E. Sheffer T., en el escrito “Los Principios Generales en el Derecho Administrativo Panameño”" (Derecho Administrativo y Constitucional) expone lo siguiente:

"...

Tampoco debemos dejar de lado... el principio de la buena fe contemplado en el artículo 1109 del Código Civil pues de las constancias procesales y el informe escrito por la entidad demandada... se observa que el administrado inició su período como Alcalde electo del Distrito de Chitré para el período constitucional de 1994 a 1999 confiado de que se encontraba gozando de una licencia sin sueldo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del 1º. De septiembre de 1994, la cual se le revoca mediante Nota DRH-527 de 3 de octubre de 1994.

A juicio de la Sala, la actuación de la Administración... violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados.

Ello es así porque cuando se le creó al administrado la certeza de que podía ejercer libremente el cargo para el cual fue electo sin temor a perder su puesto de trabajo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario pues le había sido concedida una licencia sin sueldo que le permitiría regresar a su cargo una vez culminado el período para el cual fue electo alcalde."

En efecto como ha sido señalado en la normas y fallos citados, es responsabilidad del Estado velar porque los derechos y garantías del ciudadano sean respetadas en aras de evitar ese ambiente de desprotección e inseguridad jurídica que hace que la búsqueda de la justicia sea inalcanzable, por eso al acusar falsamente a la señora María Jaén de abandono del puesto, aun cuando la misma gozaba de licencia sin sueldo y estando respaldada por una certificación y visto bueno de la Ministra de Educación, le creó a la demandante la certeza de que podía hacer uso de la misma.” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Como corolario del presente análisis, se atisba en la copia autenticada del expediente administrativo, que la “Oficina de Asuntos Internos” fue creada por la Ley 10 de 2010 (Cfr. artículo 61), por lo que es un

contrasentido, que se conciba la “interinidad” de una posición o cargo que no existía antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley especial, lo cual se pudo corroborar mediante la ORDEN GENERAL DG-BCBRP-N°010-10 de 30 de julio de 2010, por medio de la cual se designa al demandante en la posición de Director de la Oficina de Asuntos Internos, con las funciones inherentes al cargo (Cfr. Foja 2 del antecedente administrativo), siendo posteriormente efectuado el protocolo de la “toma de posesión” formalmente el día 2 de agosto de 2010.

Por otro lado, en cuanto a lo relacionado con la solicitud del pago de los salarios caídos, efectuada por la representación judicial de la demandante, primeramente es pertinente señalar que el apoderado judicial de la parte actora no sustentó dicha petición de conformidad con una norma de rango legal, en la cual estuviese consignado específicamente dicho derecho para que se le reconozcan en los conceptos pecuniarios solicitados, toda vez que dicha erogación del Estado a favor de un servidor público reintegrado, debe estar revestida igualmente de la legalidad correspondiente, mediante un documento jurídico que legalmente sustente dicho pago; por lo que no es procedente acceder a dicha pretensión.

A modo concluyente, esta Máxima Corporación de Justicia considera que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto al reintegro a su puesto de trabajo en la entidad demandada; en vista que se logró acreditar la infracción del artículo 92 de la Ley 10 de 2010, toda vez que no era el fundamento legal idóneo para destituir del cargo que desempeñaba el demandante en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, por lo que en ese sentido se pronuncia esta Superioridad; por ende, al haberse probado el mencionado cargo de ilegalidad, no es necesario entrar dirimir las demás infracciones aducidas en la demanda, y adicionalmente se niega el pago de los salarios caídos y demás derechos que tampoco fueron probados.

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la ORDEN GENERAL DG-BCBRP-131-15 de 21 de septiembre de 2015, emitida por el Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como también lo es su acto confirmatorio; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO de RICARDO ALFREDO ACOSTA ISTURAÍN al cargo que desempeñaba en la entidad demandada; y a la vez DESESTIMA las demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RAÚL VINDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NIEDGABAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 30 DE 26 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL INSTITUTO RUBIANO (DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE), ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE SE INCURRIÓ RESPECTO A LOS RECURSOS PRESENTADOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 16 de enero de 2017
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 413-13

VISTOS:

La presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, fue interpuesta por el Lic. Raúl Vinda, actuando en nombre y representación de la sociedad NIEDGABAN, S.A., en virtud del "Poder Especial" que le fue otorgado por el señor EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, en su calidad de apoderado general de la mencionada sociedad demandante, en aras de lograr que la Sala Tercera, declarase nula, por ilegal, la Resolución N° 30 de 26 de febrero de 2013, emitida por el Instituto Rubiano (Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre), así como la negativa tácita por silencio administrativo respecto a los recursos promovidos en la vía gubernativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda, en etapa de ejecutoria de la resolución que resolvió el mérito de la apelación interpuesta en contra del auto de pruebas correspondiente, fue recibido en la Secretaría Sala Tercera, un memorial denominado "PODER" el cual fue presentado personalmente por el señor EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, quien lo otorgó a favor del Licenciado Jaime Alonso Tuñón Hernández. Posteriormente, fue presentado personalmente otro "PODER" por parte del mismo suscriptor del anterior, pero en esta ocasión otorgándolo a favor del Licenciado Hernán Tuñón Martínez; por lo que se proceden a revisar ambos poderes especiales, para determinar sobre quién recae la representación judicial correspondiente, toda vez que se observan inconsistencias que impiden admitirlos y bastantearlos de conformidad con los requisitos establecidos legalmente.

En cuanto al primer "Poder Especial":

Se denota que en el mismo se indican solamente las señas personales del suscriptor como persona natural, más no los datos generales de la persona jurídica (que es realmente la que figura como demandante en este proceso), expresando seguidamente que "…por este medio concurro ante su Despacho, para manifestarle que he otorgado Poder Especial amplio y suficiente al Licenciado…" (Sic), dando a entender que dicho mandato lo confería a título personal, siendo esto una circunstancia contradictoria que salta a la vista, cuando también se expresa en el mismo que "…Este Poder Especial sustituye en todas sus partes a cualquier otro Poder otorgado con anterioridad por mi persona en el proceso que se promueve ante esta Augusta Sala,…" (Sic), lo cual pierde sentido al verificarse que el único "Poder Especial" que consta previamente en el proceso, fue el otorgado por la sociedad demandante, siendo suscrito por el señor EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, como apoderado general de dicha persona jurídica, y cuya legitimación no se ha podido comprobar en la actualidad, al momento de haber presentado personalmente este nuevo libelo de Poder, ya que no lo acompañó con la respectiva Certificación del Registro Público, en la que conste la existencia actual de la sociedad demandante y la representación legal de la misma, o en este caso, donde aparezca el Poder General que describa las facultades inherentes para accionar judicialmente.

En cuanto al segundo "Poder Especial":

Días después de recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el mandato precitado en los párrafos precedentes, nuevamente el señor EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ presentó personalmente otro memorial de “Poder Especial”, siendo conferido a otro letrado, en esta ocasión a favor del Licenciado Hernán Tuñón Martínez, dentro del cual da a entender que actúa por cuenta del “Poder General Amplio y Suficiente Irrevocable” (Sic), que le otorgó la sociedad demandante, sin embargo, recae nuevamente en una inconsistencia al expresar que “…Este Poder Especial sustituye en todas sus partes a cualquier otro Poder otorgado con anterioridad por mi persona en el Proceso que se promueve ante esta Augusta Sala,…” (Sic); al respecto es imperativo manifestar que la facultad de “sustituir el Poder” le corresponde a los apoderados judiciales en un proceso, sin embargo, se infiere que el poderdante está “revocando” el mandato previamente otorgado, ahora bien, se mantiene la ambigüedad señalada en el memorial inmediatamente anterior, toda vez que no se precisa si dicha revocatoria invalida el Poder Especial como apoderado general de la sociedad demandante, o como poderdante a título personal.

Consideraciones respecto a ambos libelos de “Poder”:

Es imperativo que el suscriptor de ambos libelos, defina su condición de poderdante, para establecer si actúa por cuenta propia o como apoderado general de una persona jurídica, ya que dependiendo de ello, el mandato respectivo estará sujeto a los requisitos establecidos para admitirlo en el proceso, lo cual en esta ocasión no puede realizarse, al no tenerse certeza de si se trata de un solo “Poder Especial” cuya intención fue revocar el que fue aportado inicialmente con la demanda, para concederlo a favor del Licenciado Jaime Alonso Tuñón Hernández, y que posteriormente vuelve a revocarse a favor del último apoderado (Licenciado Hernán Tuñón Martínez); o si por el contrario, se trata de dos mandatos, uno para que se represente al otorgante como persona natural, y el otro para revocar el que fue conferido inicialmente con la demanda, tomando en consideración que en ambos libelos se revocan expresamente los poderes especiales otorgados con anterioridad sin especificar las condiciones previamente explicadas; siendo todos elementos inconsistentes, los que no han permitido que se cumpla cabalmente con lo dispuesto en el artículo 625 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

Por escritura pública;

Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder,…” (Sic)(Resaltado por el suscrito).

Adicionalmente, en caso que el “Poder Especial” se trate de un mandato actuando como representante legal o apoderado general de una persona jurídica, deberá cumplirse con la aportación del Certificado del Registro Público actualizado, lo que no ha ocurrido en esta ocasión, tal como lo exige el artículo 637 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (Sic)

En ese sentido, se constató de las piezas procesales que reposan en el proceso, que la última prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante data del 17 de junio de 2013, mediante una copia certificada por notario, en la que también aparece un Poder General otorgado a favor del suscriptor de ambos poderes revisados en esta ocasión, la cual fue aportada acompañando la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; sin embargo, el documento en mención no puede legitimar en la actualidad al otorgante del mandato que nos ocupa, a la luz de la norma ut supra, ya que la misma ha previsto la necesidad de que se acrediten ciertos elementos dentro de un plazo determinado, cuando se trate de una sociedad.

Por tanto, sería contraproducente admitir los poderes especiales presentados personalmente, existiendo ciertas imprecisiones señaladas y explicadas con antelación, las cuales debe enderezar el poderdante; por ende, lo que amerita es ordenar la corrección respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 628 del Código Judicial, que dispone que "El Juez del conocimiento, siempre que se presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, …", esto en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Parte Resolutiva:

Por todo lo previamente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del escrito de PODER ESPECIAL, presentado personalmente por EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ; en caso que se trate de un nuevo mandato otorgado por NIEDGABAN, S.A., para lo cual le CONCEDE un término de cinco (5) días hábiles, para su entrega junto con la certificación requerida.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 599-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de enero de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 615-15

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abraham Isai Valles Villarreal, quien actúa en nombre y representación de MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Mercados de Valores, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la actora ha solicitado a esta Alta Corporación de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, por cuyo conducto sanciona administrativamente a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00); y cancela su Licencia N°140 de Ejecutivo Principal, otorgada por medio de la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006, así como la Licencia N°189 de Corredor de Valores, conferida a través de la Resolución CNV-16-04 de 29 de enero de 2004.

También solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°84-2015 de 13 de febrero de 2015, emitida por el Superintendente del Mercado de Valores, a través de la cual resolvió modificar el punto 1.7 del Considerando de la Resolución N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, al igual que el acápite segundo de la parte resolutiva de dicho acto administrativo; en el sentido que, los mismos deberán leerse así: "imponer como medida accesoria a la multa ante (sic) señalada, la CANCELACIÓN de la licencia otorgada por este regulador a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, con licencia de Ejecutivo Principal No.140 otorgada conforme a la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006."

Igualmente requiere a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°JD-14-15 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Junta Directiva de dicho ente regulador del mercado de valores, en la cual dispuso mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV N°84-2015 de 13 de febrero de 2015, emitida la autoridad de primera instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido a esta Superioridad que revoque la multa impuesta a su representada MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDANTE

El representante judicial de la recurrente explica que, MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO mantenía una Licencia como Corredora de Valores identificada con el número 189, otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual fue cancelada a través de la Resolución N°200-2013 de 6 de junio de 2013.

Agrega el apoderado judicial de la demandante que, la Comisión Nacional de Valores, mediante la Resolución N°CNV-133-06 de 7 de junio de 2006, confirió a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO una Licencia de Ejecutivo Principal con el número 140; misma que fue revocada el 3 de diciembre de 2014, por la Superintendencia del Mercado de Valores, por medio de la resolución acusada de ilegal, en la que se dispuso

igualmente cancelar la Licencia de Corredora de Valores N°189 de 2004, la cual ya había sido anulada con anterioridad.

Añade el letrado en sustento de su pretensión que, a pesar que dentro del proceso se le corrió traslado a su representada del acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionatorio, la Superintendencia del Mercado de Valores concluyó la Investigación N°SMV-350-12 de 15 de octubre de 2012, con una sanción de multa en contra de MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO con fundamento en la existencia de reincidencias, que se amparan en la licencia de corredora de valores, sin tomar en cuenta que esa licencia había sido previamente anulada mediante la Resolución N°200-2013 de 6 de junio de 2013.

Incluso sostiene que, la entidad demandada impuso a Rodríguez Espino una sanción grave por hechos que no estaban bajo su control y por situaciones de las que no recibía ningún beneficio económico directo, diferente a su salario como empleada de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.

También señala que, antes de emitir el acto acusado de ilegal la institución demandada nunca solicitó a su mandante, en su condición de Oficial de Cumplimiento, que aportara documentos o que realizara algún tipo de gestión especial orientada a la aclaración de los puntos investigados, relacionados con las cuentas de COACCECSS; es decir, no especificó desde cuando requirió la remisión de reportes sobre estas actividades por parte del Oficial de Cumplimiento, así como la delimitación de los puntos específicos que se encontraban bajo mecanismos de control de cuentas o que correspondían a otras instancias de la sociedad Financial Pacific, Inc., ni las razones por las cuales esas actividades incurrieron en violaciones a normas de derecho vigentes en esa fecha y que correspondían tutelar a su representada.

Para concluir la actora sostiene que, la medida extrema de suspender la Licencia y además imponerle una multa a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, deja a su mandante en condiciones de no poder cumplir con los requerimientos de la resolución impugnada y sus actos confirmatorios, pues la misma al no poder volver a trabajar en el ámbito de las Casas de Valores, por carecer de la correspondiente licencia, no puede cubrir las sumas que en concepto de multa estableció la Superintendencia del Mercado de Valores.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El Licenciado Abraham Isaí Valles Villarreal, apoderado judicial de la demandante MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, aduce que la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, infringe las siguientes normas:

El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, según el cual se incurre en un vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, los que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Al sustentar el concepto de infracción argumenta que, esta norma se violentó de manera directa, por omisión, ya que la Superintendencia del Mercado de Valores sancionó a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO con una multa, mediante la Resolución N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, sin notificarla del inicio de un proceso administrativo sancionatorio, ni darle la oportunidad de presentar sus descargos, aportar pruebas y practicar las que consideraba convenientes para su defensa; incluso señala que, como Oficial de Cumplimiento debieron

solicitarle toda la documentación que estaba en su poder, situación que dio lugar a que se infringiera el principio del debido proceso legal, lo cual constituye un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

La parte actora estima que la resolución acusada viola los artículos 64, 120, 256, 260, 264, 265, 269 y 271 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, que crea la Superintendencia del Mercado de Valores y modifica el Decreto Ley 1 de 1999; los que, de manera respectiva, guardan relación con las cuentas de inversión, manejo de valores y dineros de clientes; la forma de presentación de las solicitudes de registro e informes ante la Superintendencia del Mercado de Valores; el deber de exigir a la persona que viole esta Ley o su reglamento, responsabilidad civil por daños y perjuicios; la competencia atribuida a la Superintendencia del Mercado de Valores, para imponer sanciones a los sujetos regulados por infringir la ley y sus reglamentos; las medidas preventivas que puede adoptar la institución cuando tenga conocimiento que una persona, natural o jurídica, lleva a cabo actividades en el mercado de valores sin licencia, registro o autorización; los criterios que debe tener presente dicha entidad pública al imponer las sanciones; las causas, conductas u omisiones calificadas como infracciones graves; y, aquellas que son consideradas como infracciones leves.

Al argumentar el concepto de infracción de cada una de estas disposiciones legales la parte actora afirma, en primer lugar, que, al emitir la resolución acusada de ilegal la institución omitió considerar que los clientes de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., recibieron pagos de intereses por colocaciones de dinero en efectivo y que además de esos dineros, que devengaban intereses, existían también otras posiciones o valores invertidos, lo cual, a su juicio, no es irregular, pues en la inspección que realizó la reguladora en el año 2011 no se objetó dicha actividad, por, supuestamente, no estar autorizada.

En segundo lugar, indica que, la sanción impuesta a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO parte de la premisa errónea de hacerla responsable de la dirección de las actividades de la empresa y de tener la supuesta obligación de revelar información de las operaciones que llevaba a cabo la misma, sin autorización previa de su representante legal; lo que, según su criterio, es contrario a Derecho, debido a que el deber de hacer pública la información o suministrarla era facultad exclusiva de los directivos de dicha casa de valores o sus representantes legales, no así de una colaboradora o empleada sin nivel de jerarquía, mando o dirección.

En cuanto al tercer y cuarto cargo de infracción la demandante manifiesta que, la institución no acreditó la existencia directa de perjuicios o reclamos realizados por los consumidores o clientes antes de la intervención judicial. Incluso, no contabilizó, computó, calculó, ni recibió ninguna queja de los clientes, por lo que al no ser calculable un monto de dinero como pérdida ocasionada, la entidad no podía imponer como multa la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), más aún si como oficial de cumplimiento no recibía ni cobraba comisiones como en el caso de los brókers; de ahí que estima que la sanción impuesta no es proporcional al cargo o función que desempeñaba Rodríguez Espino.

Respecto al quinto, séptimo y octavo cargo de infracción, relacionado con las medidas preventivas y las infracciones graves, la recurrente expresa que la Superintendencia del Mercado de Valores realizaba inspecciones a Financial Pacific, Inc., desde el año 2011; pero, a pesar que dicha institución examinó los libros; las actividades y los documentos de las cuentas de los clientes; los programas informáticos y las actas de junta directiva de esa casa de valores; ésta jamás hizo ningún señalamiento respecto al ejercicio de la actividad que realizaba su mandante.

Inclusive, tampoco elevó algún aviso de suspensión o llamado de atención sobre la actividad de depósitos de dinero, por lo que la empresa siguió operando tal como lo venía haciendo; de ahí que, a su juicio, la sanción impuesta es contraria a Derecho, pues no corresponde a los estándares de responsabilidad que legalmente estaban atribuidos a Rodríguez Espino como colaboradora de la empresa.

Finalmente, al referirse a los criterios que debió considerar la entidad al imponerle la sanción administrativa de multa, la actora alega que la Superintendencia del Mercado de Valores cometió el error de considerar que la cancelación, por vencimiento de una Licencia de Corredor de Valores, constituye una falta administrativa; sin embargo, al no haber acreditado la reincidencia en la presunta violación normativa, la entidad no debió sancionar a su representada por una supuesta falta grave.

EL INFORME DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Una vez admitida la presente demanda, la Sala ordenó a la Secretaría de la Sala que enviara una copia del libelo a la Superintendencia del Mercado de Valores, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles rindiera su informe explicativo de conducta, conforme lo mandata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y por igual término al Señor Procurador de la Administración, para que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitiera su contestación a la demanda.

Surtido el traslado, la Superintendente del Mercado de Valores al rendir el correspondiente informe de conducta, mediante la Nota N°SMV-26036-JUR-05 de 24 de septiembre de 2015, visible de fojas 59 a 88 del expediente judicial, emitió contestación de la demanda; explicando a esta Sala, no sólo las circunstancias fácticas que dieron lugar a la expedición de la actuación recurrida, sino que objetó cada uno de los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de la actora.

Por su parte, el Procurador de la Administración a través de la Vista N°1170 de 30 de noviembre de 2015, sostiene que el procedimiento administrativo sancionador seguido a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, demostró que la actora infringió lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo N°9-01 de 6 de agosto de 2001, modificado por el Acuerdo N°13-2001 de 4 de diciembre de 2001, el Acuerdo N°6 -2002 de 7 de octubre de 2002 y el Acuerdo N°1-2004 de 9 de febrero de 2004; puesto que, en su condición de Oficial de Cumplimiento de Financial Pacific, Inc., omitió reportar a la Superintendencia del Mercado de Valores las actividades de servicios de intermediación de valores o instrumentos no autorizados, así como la realización de negocios distintos a los autorizados para esa Casa de Valores, que estaban llevando a cabo los Ejecutivos Principales de la empresa. Además, la recurrente, sin una causa justificada, desatendió su obligación de proporcionar información a la entidad reguladora en el marco de una investigación e incurrió en falta de control de cumplimiento de las normas del Código de Conducta por parte de los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores.

Añade en defensa del acto acusado que la sanción administrativa de multa impuesta a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO fue acorde con las infracciones que cometió, las cuales fueron calificadas como faltas de carácter muy grave y leve, cuyo monto fue establecido proporcionalmente por la entidad sobre la base de la gravedad de las faltas, por lo que considera que la Superintendencia del Mercado de Valores actuó con estricto apego a los principios de legalidad y del debido proceso; de ahí que solicita a esta Alta Corporación de Justicia

que declare que No es Ilegal la Resolución N°SMV-599-14 de 3 de diciembre de 2014, ni sus actos modificatorio y confirmatorio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y ADUCIDAS POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

Con el objeto de demostrar su pretensión el apoderado judicial de MARIEL RODRIGUEZ ESPINO aportó pruebas documentales y adujo como prueba de informe que se oficiara a: 1) la Superintendencia del Mercado de Valores, a fin de que remitiera una copia autenticada de los expedientes de las licencias otorgadas a Rodríguez Espino; 2) la Caja de Seguro Social para que certificara el monto de sus cuotas obrero patronales de los años 2011 a 2014; 3) al Ministerio de Economía y Finanzas para que envíe una copia autenticada de los estados de cuenta sobre impuestos o tasas adeudadas o pagadas por la actora en los años 2011 a 2015; y 4) al Liquidador de Financial Pacific para que remita una copia del expediente laboral de Rodríguez Espino del 2011 al 2015.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración adujo en calidad de prueba documental, el expediente administrativo contentivo de la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada, cuya copia autenticada debía ser solicitada por la Secretaría de la Sala Tercera.

Luego de hacer un minucioso análisis de las pruebas aducidas y aportadas por las partes que intervienen en el presente proceso, al igual que la objeción a pruebas que promovió la Procuraduría de la Administración por medio de la Vista N°196 de 2 de marzo de 2010, esta Sala dictó el Auto de Pruebas N°173 de 12 de abril de 2016, en el cual se admitió como prueba documental, de la actora y de la Procuraduría de la Administración, aquellos documentos que cumplían con los requisitos de autenticidad que establece el artículo 833 del Código Judicial; así como la prueba de informe requerida por MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO.

LOS ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

Dentro del término establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, tanto la Procuraduría de la Administración como el apoderado judicial de MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO presentaron sus alegatos de conclusión.

En cumplimiento del rol atribuido por el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, de defensa del acto impugnado, la Procuraduría de la Administración emitió su alegato de conclusión a través de la Vista 578 de 1 de junio de 2016, en la cual reiteró los planteamientos esbozados en su vista de contestación de la demanda, señalando fundamentalmente que la falta administrativa en la que incurrió la actora dio lugar a que la entidad emitiera la resolución acusada de ilegal, por no cumplir con lo establecido en los artículos 269 (numeral 1, literal g) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Acuerdo 9-01 de 6 de agosto de 2001, modificado por el modificado por el Acuerdo N°13-2001 de 4 de diciembre de 2001, el Acuerdo N°6 -2002 de 7 de octubre de 2002 y el Acuerdo N°1-2004 de 9 de febrero de 2004, sobre el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento; por lo que, la multa impuesta a la actora se ciñó a Derecho.

En cuanto a la actividad probatoria allegada al proceso, el representante legal de esa Agencia del Ministerio Público también sostuvo que las pruebas documentales y de informe, aportadas y aducidas, por la actora para demostrar a la Sala los hechos en los que sustenta su acción de plena jurisdicción no fueron efectivas; y que, por el contrario, las mismas sólo demostraron que la decisión objeto de reparo fue emitida en

cabal cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal. Por lo tanto, reiteró su petición a la Sala para que declare que no es nula por ilegal la Resolución SMV-599-14 de 3 de diciembre de 2014.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante al sustentar su alegato de conclusión hizo una vasta narración de los hechos que, según su opinión, son violatorios de las normas que invoca como infringidas por el acto acusado de ilegal, reproduciendo el concepto de infracción explicado en la demanda.

Expone básicamente que: 1) la Superintendencia del Mercado de Valores nunca solicitó formalmente a su representada, como Oficial de Cumplimiento, ningún documento durante la intervención a la Casa de Valores Financial Pacífic, Inc.; 2) al valorar las supuestas infracciones incurridas por la actora, para establecer el monto de la sanción pecuniaria, la entidad fundamentó sus apreciaciones sobre hechos posteriores a su salida de la empresa, por lo que considera que el monto de la multa es excesiva; 3) no se logró comprobar que los consumidores o clientes de la empresa hayan presentado reclamos a la demandante, por perjuicios causados; 4) en las inspecciones que realizaba la institución desde el año 2011 nunca hizo objeción alguna a las actividades, documentos, programas informáticos y actas de la junta directiva de la casa de valores Financial Pacific, Inc., por lo que como Oficial de Cumplimiento estimó que era correcta su actuación; 5) la institución incurrió en un error al considerar como una violación el hecho de que se le tuvo que cancelar la licencia de corredora de valores a su mandante, por encontrarse vencida, lo que, a su juicio, no es una falta administrativa; 6) la entidad impuso a la recurrente una sanción por una supuesta falta grave, a pesar de que las actividades de la empresa nunca fueron cuestionadas ni se le requirió la entrega de información ni se le pidió aclaraciones, lo que pone de manifiesto la inexistencia de un fundamento de hecho para la imposición de la multa como sanción administrativa.

Decisión de la Sala:

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Según se desprende de las constancias que reposan en autos, la Superintendencia del Mercado de Valores extendió a favor de MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO la Licencia de Ejecutivo Principal N°140, a través de la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006.

Producto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador que llevó a cabo la Superintendencia del Mercado de Valores a la casa de valores Financial Pacific Inc., y a otras personas, naturales y jurídicas, que actuaron por y para o en representación de dicha casa de valores, por infringir supuestamente las leyes que rigen el Mercado de Valores y sus acuerdos reglamentarios, dicha entidad decidió sancionar a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, mediante la Resolución SMV N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) y como medida accesoria a la multa se le canceló la Licencia de Ejecutivo Principal N°140, otorgada el 7 de junio de 2006; ya que, durante esa investigación administrativa determinó que, en su condición de Oficial de Cumplimiento de la casa de valores Financial Pacific, Inc., Rodríguez Espino omitió cumplir con las siguientes funciones:

No informó a la institución reguladora que la casa de valores Financial Pacific, Inc., estaba realizando negocios distintos a los autorizados por ella, y, a su vez, efectuaba servicios de intermediación de valores o de instrumentos financieros no autorizados;

Omitió proporcionar información durante la investigación, pues sin dar ninguna justificación no entregó algunos documentos solicitados o bien, los presentó pero de forma disgregada e incompleta; y

Como Oficial de Cumplimiento, no tuvo control en el acatamiento de las normas de conducta por parte de los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores.

En razón de lo anterior, la afectada promovió, en tiempo oportuno, sendos recurso de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos de manera respectiva mediante la Resolución SMV N°84-2015 de 13 de febrero de 2015 y la Resolución SMV N°J.D.14-15 de 4 de mayo de 2015, en las que fundamentalmente mantuvieron en todas sus partes la medida administrativa de multa y cancelación de la Licencia de Ejecutivo Principal; lo que acredita que la recurrente agotó correctamente la vía gubernativa, permitiéndole acceder, dentro del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, a la Sala Tercera, para interponer la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Hechas estas anotaciones, en vías de establecer las situaciones jurídicas a confrontar con las normas legales que se invocan como infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal y las pruebas aportadas y aducidas por las partes que intervienen en el presente proceso, procederemos a hacer nuestro análisis de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, aducido por la actora, esta Sala debe indicar que en los expedientes judicial y el administrativo no consta ningún elemento probatorio que nos permita arribar a la conclusión que la Superintendencia del Mercado de Valores conculcó a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO el principio del debido proceso legal, supuestamente por no notificarle el inicio del proceso administrativo sancionador.

Por el contrario, pudimos comprobar que dicha entidad pública abrió una investigación administrativa a la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., sus directivos y aquellas personas que actuaron por, para y en nombre de la misma, entre los que se encuentran MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO.

Al examinar el procedimiento sancionador, constituido en el artículo 262 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, apreciamos que el mismo contempla varias etapas, las cuales se desglosan así:

“Artículo 262: Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:

1. Período de averiguaciones previas. La información recabada en este periodo será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño.

2. Inicio de la investigación. Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.

3. Desarrollo e instrucción del expediente. Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una

vista de cargos en la cual se señalará a todas las personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.

4. Práctica de pruebas. Posterior a la notificación de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5. Alegatos. Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copia de este, para que en un plazo común de cinco días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.

6. Informe de consideraciones finales. Concluida la etapa de práctica de pruebas y alegatos, se realizará el informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

7. Terminación del proceso. Se dará por terminado el proceso mediante resolución expedida por el superintendente. El término del procedimiento sancionador no deberá sobrepasar tres años.

8. Impugnación y agotamiento de la vía gubernativa. SE podrán interponer los recursos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las acciones que se puedan interponer en la vía gubernativa.

De la norma supra citada, se infiere con precisión que durante la etapa de averiguaciones previas, así como en las fases del inicio de la investigación y el desarrollo e instrucción del expediente, la Superintendencia del Mercado de Valores actúa inoída parte, ya que las mismas tienen por finalidad recabar toda la información necesaria para establecer si los sujetos registrados, o con licencia y los no regulados, que participaron o afectaron, directa o indirectamente, el mercado de valores incurrieron o no en conductas violatorias de la Ley del Mercado de Valores, así como su vinculación y responsabilidad, administrativa o penal, según corresponda.

Es a partir de la emisión de la resolución de cargos que la entidad reguladora está obligada a notificar a todas las personas, naturales o jurídicas, que finalmente quedaron señaladas en dicho proceso administrativo sancionador, la cual, de acuerdo con la propia normativa, no puede ser objeto de recurso ni de incidente; sin embargo, los involucrados pueden presentar pruebas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento y presentar alegatos al concluir la práctica de pruebas.

Al verificar la actuación de la Superintendencia del Mercado de Valores, advertimos que la actora fue notificada en debida forma del contenido de la Vista de Cargos, tal como se desprende del contenido del Informe de Conducta legible a fojas 61 a 62 del expediente judicial; por lo tanto, queda claro que a MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO se le preservó el ejercicio del debido proceso legal a lo largo del procedimiento sancionador iniciado en su contra, lo cual no fue aprovechado por la demandante pues ésta no aportó a la investigación ningún documento que sirviera para desvirtuar los cargos a ella atribuidos por la entidad reguladora ni siquiera presentó alegatos, al culminar la fase de práctica de pruebas.

Por otra parte, esta Superioridad también ha comprobado que, luego de la emisión de la Resolución SMV N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, acusada de ilegal, la demandante promovió sendos recursos de reconsideración y apelación, los que fueron decididos oportunamente por la entidad reguladora; de ahí que, consideramos que la Superintendencia del Mercado de Valores cumplió en todo momento y en debida forma con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por lo que esta norma no ha sido infringida de manera directa, por omisión, tal como lo alega la actora en su demanda.

En segundo lugar, en torno a la presunta infracción a los artículos 64, 120, 256, 260 y 264, del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 2011 y reforma el Decreto Ley 1 de 1999, en los que la actora alega, entre otras cosas, que las cuentas de sus cuentahabientes no sólo generaron intereses por colocación de dinero en efectivo, sino que éstos recibieron oportunamente sus pagos y que ninguno presentó algún reclamo previo a la intervención judicial, este Tribunal estima que en el caso en estudio lo cuestionado por la Superintendencia del Mercado de Valores es el hecho que las transacciones realizadas por la casa de valores Financial Pacific, Inc., no fueron autorizadas por la entidad reguladora, por lo que MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, como Oficial de Cumplimiento debió: 1) hacer un llamado de atención por escrito a los Ejecutivos Principales; 2) no autorizar esas operaciones; y, 3) comunicar dicha situación a la entidad reguladora.

Al confrontar las alegaciones de la recurrente con las pruebas incorporadas al proceso contencioso administrativo bajo estudio, vemos que Financial Pacific, Inc., acordó en el artículo cuarto del Pacto Social, el cual fue debidamente protocolizado mediante la Escritura Pública N°4,516 de 16 de abril de 2003, extendida por la Notaría Octava de Circuito de Panamá, legible a foja 86 del Tomo I del Expediente Administrativo, lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO: El objeto principal de la sociedad será el negocio de valores y corretaje nacional e internacional.

Además de los objetos principales arriba indicados la sociedad podrá dedicarse a las siguientes actividades: a) Adquirir, comprar, poseer, vender, gravar, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar, administrar, enajenar, disponer y negociar bienes incorporales; b) Adquirir, comprar, poseer, vender, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar; administrar, tomar y dar en depósito, enajenar, disponer y negociar con toda clase de mercaderías, artículos de comercio, valores, acciones, bonos y documentos negociables, sean o no transferibles por endoso o de cualquier otra manera; c) Celebrar toda clase de contratos civiles, mercantiles, públicos y privados o de cualquiera otra orden, clase o naturaleza; d) Tomar y dar dinero en préstamo, con o sin intereses, a plazo o a requerimiento, o en cualesquiera otras condiciones o modalidades; e) Emitir, expedir, librar, endosar, negociar, pagar, cancelar, cobrar, prestar, garantizar, rechazar y negociar con toda clase de documentos o valores negociables, con toda clase de obligaciones de carácter mercantil, civil o bursátil o de cualquier otro orden o naturaleza; f) En general, celebrar todas las transacciones, operaciones, negocios, actos y actividades permitidas por las leyes panameñas a las sociedades anónimas, aunque no están expresamente mencionadas en este Pacto Social." (La subraya es de la Sala).

Al examinar el contenido de la foja 851 del Tomo I del expediente administrativo, pudimos observar que la antigua Comisión Nacional de Valores, ahora denominada Superintendencia del Mercado de Valores, otorgó a favor de Financial Pacific, Inc., una Licencia para operar la actividad de Casa de Valores, por medio de la Resolución CNV-N°319-03 de 31 de diciembre de 2003, misma que se encuentra regulada en el Capítulo II denominado "Casas de Valores", del Decreto Ley 1 de 1999, reformado por la Ley 67 de 2011 y ordenado sistemáticamente por el Texto Único de 2012, el cual establece en su artículo 54, las actividades permitidas por la entidad reguladora a todas las casas de valores, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 54. Actividades permitidas. La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Casa de Valores solo podrá dedicarse al negocio de casa de valores, salvo en el caso de bancos o administradores de inversiones.

Los bancos que obtengan Licencia de Casa de Valores podrán ejercer también la actividad fiduciaria, previa obtención de la licencia correspondiente.

No obstante, la persona a quien se le otorgue Licencia de Casa de Valores podrá prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, como Forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administración de inversiones de sociedades de inversión para lo cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión.

La Superintendencia podrá restringir las actividades que realicen las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista." (El destacado es de la Sala).

Por otra parte, los acápites 10 y 66 del artículo 49 de ese mismo cuerpo normativo definen los conceptos "Casa de Valores" y "Valor", al señalar lo siguiente:

"Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

…

10. Casa de valores. Persona que se dedica al negocio de comprar y vender valores o instrumentos financieros, por cuenta de terceros o por cuenta propia. También se entienden como tal el ofrecimiento y apertura de cuentas de inversión. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores.

…

66. Valor. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones de tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.

Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.

Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor."

En ese orden de ideas, esta Sala también pudo comprobar, a fojas 15 expediente judicial y 1748 Tomo IV del expediente administrativo, que durante el procedimiento administrativo sancionador la Superintendencia del Mercado de Valores obtuvo una variedad de documentos que demostraban que la casa de valores Financial Pacific, Inc., y otras personas, naturales y jurídicas, que actuaron por y para o en representación de dicha casa de valores, ejecutaron ciertas actividades que no estaban autorizadas por la entidad reguladora, tales como,

ofrecer y abrir cuentas de depósito a plazo fijo, con intereses entre 4.5% a 8.5%, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS), a nombre de la empresa Offshore CD Network; comprar y vender metales preciosos; y, promocionar, en la página web de esa casa de valores, el servicio de divisas o mercado Forex; y que, dentro de esas personas se encontraba la Oficial de Cumplimiento MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, quien posteriormente, mediante la Resolución CNV-133-06 de 7 de junio de 2006 emitida por la desaparecida Comisión Nacional de Valores, obtuvo la Licencia N°140 para operar igualmente como Ejecutivo Principal de dicha casa de valores, tal como se desprende del contenido de las fojas 1803 a 1804 del Tomo IV del expediente administrativo.

Al confrontar las actuaciones que ejerció MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, en su condición de Ejecutiva Principal, vemos, a fojas 16 del expediente judicial, que, fue autorizada por Financial Pacific, Inc., para que firmara toda la documentación relacionada con la apertura de las cuentas de depósito en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS), luego del retiro de Mayte Pellegrini; lo que demuestra a esta Superioridad que la actora estuvo vinculada a todas aquellas actividades irregulares que venía ejecutando Financial Pacific, Inc., pues, en su condición de Ejecutiva Principal y de Oficial de Cumplimiento, tenía que tener pleno conocimiento que las casas de valores les está prohibido, por la Ley que rige el Mercado de Valores, ejercer actividades no autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, y que, en el caso de Financial Pacific, Inc., ésta no podía poseer una cuenta corriente o de ahorros generando intereses como si fuera una cuenta de inversión; por lo que, ante esa situación Rodríguez Espino no sólo debió abstenerse de firmar y autorizar cualquier transacción relacionada con las cuentas de depósito en dicha cooperativa sino que tenía que advertir a los directivos de la empresa que tales operaciones no estaban dentro de los parámetros de la Licencia de casa de Valores, lo cual también debió ser comunicado a la entidad reguladora, omisiones que fueron aceptadas por la propia demandante al momento de sustentar los recursos de reconsideración y apelación, que agotaron la vía gubernativa y que le permitieron acceder a este Tribunal en demanda contencioso administrativa.

De suerte que, la parte actora no puede amparar su actuación en el hecho que en el año 2001 la Superintendencia del Mercado de Valores no objetó a la casa de valores Financial Pacific, Inc., el ejercicio de esas actividades, lo cual no es motivo suficiente para que esta Sala considere que el acto acusado contenido en la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, presenta vicios de ilegalidad; puesto que, a foja 1830 del Tomo IV del expediente administrativo, consta que la recurrente, a pesar de ostentar el cargo de Oficial de Cumplimiento en el que debe vigilar que todas las operaciones bursátiles se lleven a cabo de manera correcta y en apego a la Ley, aceptó como válida la instrucción dada por West Valdés, directivo de la empresa, que no se posteara en la cuenta de los clientes el nombre de la entidad donde se estaba depositando el dinero en calidad de plazo fijo (money market), lo que trajo como consecuencia que los clientes, si bien recibían los pagos y los intereses de esos dineros, tal como lo alega la demandante en el libelo, desconocían en lugar donde fueron colocados sus dineros y el porcentaje real del plazo fijo, lo cual es a todas luces ilegal.

Esta Superioridad tampoco puede aceptar como válida la alegación vertida por la recurrente MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO en defensa de su pretensión, cuando señala en el libelo que ninguno de los clientes presentó queja alguna en contra de la empresa, dado que las actuaciones ejercidas por ésta no solo son opuestas a sus funciones de Oficial de Cumplimiento sino contrarias a lo establecido en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 7 del Acuerdo N°1-2004 de 9 de febrero de 2004, que modifica el Acuerdo N°9-2001 de 6 de agosto de 2001, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO):

Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.

Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores y, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la presentación de la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.

…

8. Reportar, en la mayor brevedad posible, a la Gerencia General, u organismo con funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cualesquiera actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa." (El destacado es nuestro)

En atención a lo anteriormente expuesto esta Sala considera que, al darse el incumplimiento de los controles y las medidas de supervisión que expresamente ha establecido la Ley que rige el Mercado de Valores, a fin de evitar el Blanqueo de Capitales, por parte de la Oficial de Cumplimiento MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, es claro que lo procedente era la aplicación de una sanción administrativa, pues olvidó que, a pesar de ser parte de los Ejecutivos Principales de Financial Pacific, Inc., con cierto nivel de mando y decisión, estaba obligada oponerse a las actividades supuestamente bursátiles que venía ejecutando esa casa de valores e informar tanto a los directivos que tales actuaciones eran violatorias de la ley por no estar amparadas en la licencia conferida, como a la Superintendencia del Mercado de Valores, lo que denota que incumplió con lo dispuesto en el citado numeral 8 del artículo 7 del Acuerdo N°9-2001.

En otro orden de ideas, esta Magistratura observa que la Superintendencia del Mercado de Valores requirió a la recurrente MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, toda la documentación que coadyuvara a esclarecer los hechos objeto de la investigación; sin embargo, vemos que la misma entregó a la Dirección de Investigación información de los clientes y las transacciones realizadas en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS) de forma incompleta y disgregada, actuación que trajo como consecuencia que no lograra desvirtuar los cargos a ella atribuidos en su condición de Oficial de Cumplimiento.

Además, se estima que durante el procedimiento sancionador la actora tuvo oportunidad de demostrar que había actuado con la diligencia debida en la función asignada de Oficial de Cumplimiento de la casa de

valores Financial Pacific, Inc., ya que de acuerdo con el citado numeral 4 del artículo 262 del Texto Único de la Ley que rige el Mercado de Valores, después de ser notificada de la resolución que la vinculaba al proceso podía presentar pruebas; pero, en el expediente de marras no existe constancia alguna que demuestre que MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO haya hecho uso de ese derecho, lo cual tampoco ha sido acreditado por su apoderado judicial en el presente proceso contencioso administrativo; es más, ni siquiera ha podido acreditar que, en su condición de Oficial de Cumplimiento, verificó las operaciones bursátiles ejecutadas dentro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS). Por lo tanto, como no existe constancia documental alguna que justifique el actuar omiso de la actora, o bien, que ejecutó controles mínimos para cumplir la Ley y sus reglamentaciones, esta Sala debe indicar que los artículos 64, 120, 256, 260 y 264, del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 2011 y reforma el Decreto Ley 1 de 1999, no han sido infringidos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 265, 269 y 271 del citado Texto Único, sustentada con base a que la entidad reguladora no consideró los criterios para imponer las sanciones al estimar como una falta grave la cancelación de la licencia que ostentaba MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO como corredora de valores por estar vencida y por no aportar información de las actividades irregulares que estaba realizando la casa de valores Financial Pacific, Inc., esta Superioridad estima necesario confrontar la actuación impresa por la Superintendencia del Mercado de Valores, previo a la emisión de la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, con las disposiciones legales invocadas como infringidas, a fin de poder establecer si la conducta de la entidad se ciñó a Derecho.

Tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes, la Superintendencia del Mercado de Valores instruyó contra MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, las siguientes conductas:

Como Oficial de Cumplimiento omitió reportar las actividades ejecutadas por Financial Pacífic, Inc., relacionadas con el ofrecimiento de servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados por la entidad reguladora;

Falta de control en el cumplimiento de las normas de conducta por parte de la Oficial de Cumplimiento respecto a los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores;

Omisión o retardo de proporcionar información sin causa justificada en el marco de una investigación.

Respecto al primer cargo, apreciamos que la institución tomó como elemento de prueba el hecho que West Valdés e Iván Clare procedieron a la apertura de cuentas de depósito a plazo fijo en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Caja de Seguro Social (COASECSS), las cuales fueron ofrecidas a los clientes, por el personal que contaba con licencia de corredores de valores, como “money market”, lo cual no fue reportado por la Oficial de Cumplimiento MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO.

En cuanto al segundo cargo de responsabilidad, vemos que la entidad tomó como prueba el hecho que MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, en su condición de Oficial de Cumplimiento, no cumplió con las normas éticas y de conducta establecidas en la ley y los reglamentos que rigen el mercado de valores, pues omitió comunicar a la Superintendencia del Marcado de Valores que los Ejecutivos Principales y Corredores de Valores de Financial Pacífic, Inc., estaban ofreciendo a sus clientes el servicio de money market, sin su autorización. Además, no se opuso a la orden impartida por West Valdés de no informar a sus clientes el tipo de servicio que llevaban a cabo con sus dineros ni el cobro de comisiones alternas en la intermediación de esas operaciones, lo

cual tampoco fue plasmado en el folleto de Tarifas que Rodríguez Espino que presentó en el año 2011 a la Superintendencia del Mercado de Valores; y, tampoco informó a la reguladora que, después que Mayte Pellegrini salió de la empresa por supuesto apoderamiento de dinero, la casa de valores continuó con esas prácticas irregulares, realizando incluso pagos a sus clientes sin contar con el dinero para ello, mismo que era tomado de la cuenta general de sus clientes.

En torno al tercer cargo, advertimos que la Superintendencia del Mercado de Valores, en la fase de instrucción, solicitó a la Oficial de Cumplimiento MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, información sobre las funciones de custodia de los registros de operaciones y documentos de cumplimiento, lo cual fue proporcionado de manera disgregada e incompleta o bien, en algunos casos la misma no mantenía un registro debidamente constituido de sus clientes.

Los hechos cuya relación hemos expuesto vienen a confirmar lo dicho con antelación, que MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO desatendió varias funciones como Oficial de Cumplimiento, por lo que este Tribunal de Justicia estima que la responsabilidad que la Superintendencia del Mercado de Valores le atribuyó a la actora se encuentra plenamente acreditada.

Ahora bien, el artículo 265 del Texto Único de la Ley que regula el Mercado de Valores establece seis (6) criterios para la imposición de sanciones y la fijación de los montos de las multas, a saber: 1) La gravedad de la infracción; 2) La amenaza o el daño causado; 3) Los indicios de intencionalidad; 4) La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados; 5) La duración de la conducta; y 6) La reincidencia del infractor.

Al comparar las conductas desplegadas por la demandante con los criterios señalados, pudimos apreciar que la entidad reguladora, al fijar el monto de la multa, determinó que MARIEL RODRIGUEZ ESPINO, en su condición de Oficial de Cumplimiento, incurrió en una conducta muy grave, tipificada en el numeral 1 acápite g) del artículo 269 del citado cuerpo normativo, al omitir, retardar o negar proporcionar información sin causa justificada a la Superintendencia del Mercado de Valores en el marco de una investigación.

Esa institución también estableció que, tales conductas colocaron al sistema bursátil de la República de Panamá en riesgo, pues permitió que Financial Pacífic, Inc., desarrollara esquemas de negociación que no eran propios de esa casa de valores, situación que ocasionó graves perjuicios a los clientes de esa empresa que de buena fe colocaron sus dineros e inversiones en dicha casa de valores, así como a la imagen del Mercado de Valores en Panamá, lo cual, según las pruebas recabadas, vine a ser una conducta muy grave, pues la sociedad OFFSHORE CD NETWORK se vio beneficiada con todas aquellas transacciones que eran del desconocimiento general de los clientes de Financial Pacífic, Inc.

En cuanto a los indicios de intencionalidad; capacidad de pago; y duración de la conducta, la entidad demandada estableció, igualmente, que la actora incurrió en una conducta muy grave, lo cual a lo extenso de este proceso ha sido confirmado, pues las constancias documentales aportadas demuestran que, desde inicios del 2010 hasta mediados del 2012, la casa de valores Financial Pacífic, Inc., con anuencia de la Oficial de Cumplimiento MARIEL RODRIGUEZ ESPINO, no revelaba a sus clientes la organización o el sitio en el que hacía las transacciones, ni les informaba la naturaleza de esas operaciones y tampoco el margen de las ganancias que recibía la casa de valores y el cliente, lo que, igualmente, no era reportado a la Superintendencia del Mercado de Valores.

Finalmente pudimos observar que, la Superintendencia del Mercado de Valores no sólo valoró los criterios antes anotados sino que también verificó la capacidad de pago de la multa por parte de la recurrente, lo que denota que al fijar el monto de la sanción la entidad reguladora actuó dentro de los parámetros que establece el Texto Único de 2012, que ordena sistemáticamente la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, que modificó el Decreto Ley 1 de 1999.

Es importante anotar que la función de Oficial de Cumplimiento que ejercía MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO en la casa de valores Financial Pacific, Inc., la obligaba por Ley a velar que todas las operaciones y actividades o negocios que desarrollara la misma se dieran dentro del marco de la Licencia de Casa de Valores conferida por la Superintendencia del Mercado de Valores; y a verificar que las personas que laboraban en la empresa cumplieran sus funciones en la forma que prescribe nuestro ordenamiento jurídico patrio, para así evitar que incurrieran en el delito de blanqueo de capitales; máxime si la propia ley le otorgaba el beneficio de tener un nivel de jerarquía y mando dentro de la organización, a fin de que pudiese actuar adecuada y oportunamente en las diferentes áreas de su gestión, permitiéndole exigir a todos los directivos y empleados de esa casa de valores el acceso a los documentos e información necesarios para cumplir con sus obligaciones de fiscalizadora.

Como quiera que la actora no actuó con la diligencia debida, en el ejercicio de sus funciones de Oficial de Cumplimiento de la casa de valores Financial Pacífic, Inc., queda claro que ésta debe responder personalmente por su omisión, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 1-2004 de 9 de febrero de 2004, el cual señala lo siguiente:

"Artículo Segundo: MODIFICAR el artículo 6 del Acuerdo 9 de 6 de agosto de 2001, para que en adelante se lea así:

ARTÍCULO 6: (CONTRATACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO):

…

Todo oficial de cumplimento deberá cumplir a cabalidad los requerimientos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento, establecidos en el artículo No.3 del presente Acuerdo y no podrán concurrir en ella alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No.4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes y notificada a la Comisión Nacional de Valores.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

La responsabilidad que se le exige al Oficial de Cumplimiento es independiente de aquella en que puedan incurrir sus superiores jerárquicos o la propia entidad u organización. (La subraya es de la Sala).

La norma antes transcrita permite establecer que MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO es personalmente responsable por las faltas administrativas en las que incurrió en el ejercicio de sus funciones de Oficial de Cumplimiento, lo que evidentemente fue valorado de manera separada durante el procedimiento administrativo sancionador que la institución le siguió a la casa de valores Financial Pacific, Inc., y a todas aquellas personas que actuaron por y para o en representación de esa empresa; prueba de ello es que la Superintendencia del Mercado de Valores al calcular el monto de la sanción consideró la falta cometida por la recurrente como leve, que de acuerdo con el artículo 272 del mencionado Texto Único de 2012, al infractor le corresponde hacerse merecedor de una amonestación privada o una multa de hasta trescientos mil balboas (B/.300,000.00), por lo que por la gravedad de las conductas de la actora no cabía una sanción de amonestación sino de multa.

Por las consideraciones anteriores los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO ES ILEGAL la Resolución SMV-N°599-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores; y, niega el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	728-1618

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10186-Elec de 11 de julio de 2016.

En dicha resolución se ordena poner en conocimiento de la parte demandante de lo que establece el artículo 620 del Código Judicial, a fin de que se acreditara la certificación de la sociedad civil, para el ejercicio de la abogacía.

Siendo así las cosas, al notificarse de la resolución atacada, la firma forense aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho y al mismo tiempo, el representante legal de la sociedad anunció Recurso de Apelación, y sustentó el mismo, en término oportuno, en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 dictada en Sala Unitaria, que ordena aportar los documentos, lo que pareciese una contradicción.

Como quiera, si bien la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA GARCÍA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.MEF-2016-5351 DE 17 DE AGOSTO DE 2016, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-17 1

VISTOS:

El Lcdo. Santander Tristán Donoso actuando en representación de Fulvia García, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Nota No.MEF-2016-5351 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa

de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo a foja 14, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administradora de Bienes Revertidos (UABR), copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5351 de 17 de agosto de 2016, que servirá a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (UABR) copia autenticada de la Nota No.MEF-2016-5351 de 17 de agosto de 2016, con su correspondiente constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE A. RODRIGUEZ QUIJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. ADENL-DENRH-N-0869-2015 DE 13 DE JULIO 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	867-16

VISTOS:

La firma forense Weeden & Asociados, en nombre y representación de JORGE A. RODRIGUEZ QUIJADA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. ADENL-DENRH-N-0869-2015 de 13 de julio 2015, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa procede el Magistrado Sustanciador a determinar si se satisfacen los presupuestos legales establecidos, que hagan procedente su admisibilidad.

El examen de los elementos que componen el presente proceso contencioso administrativo, comprueba que el demandante formalizó en la esfera administrativa, esto es ante la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, recurso de reconsideración contra el acto cuya nulidad solicita ante esta Sala por el que se denegó la solicitud de pago de salarios caídos que reclamaba a la Institución.

Atendiendo el recurso interpuesto el Subdirector General de la Caja de Seguro Social profirió la Resolución No-1026-2016-SDG calendada 22 de septiembre de 2016, por la que se mantiene en todas sus partes la Nota No. ADENL-DENRH-N-0869-2015 de 13 de julio 2015 a través de la cual la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, determinó no viable la solicitud formulada por el funcionario Jorge Antonio Rodríguez Quijada.

Es importante destacar que en el párrafo segundo de la parte decisoria de la señalada Resolución No-1026-2016-SDG, se advierte al interesado que en su contra cabe el recurso de apelación dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

Verificado el contenido de la demanda y la documentación aportada con ella, se constata que el actor no hizo uso del mecanismo procesal a su favor, toda vez que no interpuso el correspondiente recurso de apelación para procurar la modificación, anulación o revocatoria de la resolución que presuntamente conculca su derecho.

De tal manera, entonces, queda demostrado que el demandante no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que a la letra dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al respecto del cumplimiento de estos presupuestos para la admisión de acciones Contencioso Administrativas como la que nos ocupa, este Tribunal se ha pronunciado antes mediante autos fechados 25 de febrero de 2000, 26 de octubre de 2005 y, más recientemente, de 9 de febrero de 2007 de la siguiente manera:

> "Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.
>
> A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito está establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943."

En virtud de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Weeden & Asociados, en nombre y representación de JORGE A. RODRIGUEZ QUIJADA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. ADENL-DENRH-N-0869-2015 de 13 de julio 2015, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO PEREA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SIMÓN PERALTA BLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 262 DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	31-17

VISTOS:

Considerando que ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el Doctor Norberto Rey Castillo Perea, actuando en nombre y representación de SIMÓN PERALTA BLANCO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 262 de 8 de agosto de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede en consecuencia, a

examinar si ésta cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad y consecuente tramitación.

Al respecto, se observa que el demandante no ha probado que interpuso la presente demanda en tiempo oportuno, ya que la copia autenticada del acto administrativo confirmatorio, que aportó como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, carece de la constancia de notificación respectiva, siendo esto un elemento necesario para determinar si fue interpuesta oportunamente, o por el contrario, si se encuentra prescrita, tratándose de una acción de plena jurisdicción, la cual está sujeta a un término de prescripción que condiciona el ejercicio de la acción judicial ante esta Sala Tercera, tal como lo dispone el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946 (Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), que es del tenor siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Resaltado por el suscrito).

En ese sentido, es imperativo recalcar que el demandante es quien debe probar la interposición oportuna de su demanda, tal como se infiere del artículo 44 de la misma excerta legal precitada, el cual dispone que "…A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos…"; como se observa, tal carga probatoria recae en la parte actora, tanto así que seguidamente, en el artículo 46 del mismo texto legal ut supra, se le provee al interesado de un mecanismo para la obtención de las copias autenticadas, mediante requerimiento judicial realizado a través esta Sala Tercera, cuando se le hubiere denegado la expedición de las mismas en la entidad demandada, para lo cual también deberá probar el actor, que realizó las gestiones pertinentes en la sede administrativa, circunstancia ésta que tampoco ha invocado la parte actora, ni ha sido constatada en la presente demanda.

Respecto a lo anterior, amerita señalar que la línea jurisprudencial de esta Sala Tercera, se ha venido decantando en lo que respecta al artículo precitado, en el sentido de exigir la autenticación y la constancia de la notificación, en las copias aportadas que contengan tanto el acto acusado, como sus actos confirmatorios, de modo que se pueda realizar adecuadamente el examen de admisibilidad, corroborando el agotamiento de la vía gubernativa y la interposición oportuna; como muestra del criterio esbozado, se trae a colación el extracto pertinente al tema, en la Resolución de 27 de septiembre de 2006, la cual se cita seguidamente:

"[…]

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que si bien las copias del acto acusado y del acto confirmatorio se encuentran autenticadas, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el

demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente." (Sic)(Resaltado por el suscrito)

Este desarrollo de la norma, permite revisar elementos cuantificables para tener certeza en cuanto al lapso de tiempo establecido en la ley, para ejercer la acción judicial, especialmente en lo que respecta a la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa, pues de ello dependerá el cálculo del término de prescripción para este tipo de acción, en donde se reclaman derechos subjetivos, que afectan o benefician a una persona determinada (natural o jurídica); por ende, como se ha demostrado, no se puede soslayar esta omisión de la parte actora, toda vez que condiciona la viabilidad de la acción presentada.

Por tanto, siendo la interposición oportuna de la acción judicial, un presupuesto procesal fundamental que debió probar la parte actora al momento de interponer su demanda de plena jurisdicción, para descartar la prescripción de la acción, no es procedente que se le dé trámite de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al carecer de dicho formalismo exigido en la ley orgánica de esta jurisdicción contencioso-administrativa.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con lo previamente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Doctor Norberto Rey Castillo Perea, actuando en nombre y representación de SIMÓN PERALTA BLANCO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 262 de 8 de agosto de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DAR RESPUESTA LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de enero de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 159-16

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración; en contra de la providencia de 29 (veintinueve) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a foja 44 del expediente, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la negativa tácita por silencio administrativo, en la que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Deportes, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad, solicitada en base a las Leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración, ha presentado a través de la Vista Número 1094, de 13 de octubre de 2016, formar recurso de apelación en contra de la providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la demanda Contenciosa-Administrativa por silencio administrativo, en la que incurrió el Director del Instituto Panameño de Deportes. Expuesto lo anterior, el Procurador de la Administración sustenta su recurso de alzada, fundamentado en base a los siguientes motivos:

1.- Frente al vacío existente de la Ley 39 de 2013, en cuanto al procedimiento a seguirse para el reclamo del pago de la prima de antigüedad a los servidores públicos, tales casos se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamos de derechos particulares; por consiguiente, deberán de seguirse las pautas establecidas o aplicables a las demandas contenciosas-administrativas de plena jurisdicción.

En este sentido, la Sala Tercera a través del Auto 3 de febrero ha indicado lo siguiente:

"Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos (…) la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular."

2.- El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ha indicado que todo servidor público tiene derecho a que luego de finalizada la relación laboral, por cualquier causa; pueda solicitarle a la institución correspondiente, el pago de la prima de antigüedad; y el reintegro a su cargo o el pago de una indemnización.

3.- La solicitud del pago de la prima de antigüedad, debido a la naturaleza jurídica del reclamo, deberá de cumplir con los requisitos exigidos a toda demanda de plena jurisdicción, tal como lo establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

4.- En el presente proceso, a la accionante se le notificó de su remoción del cargo, el día 31 de julio de 2014. Ante ésta situación, la ex-funcionaria presentó el día 5 de septiembre de 2014, su solicitud para el pago de la correspondiente indemnización y prima de antigüedad.

5.- Frente al manifiesto silencio en que incurrió la Administración Pública, al no cancelar las sumas de dinero solicitadas, como consecuencia del pago de los derechos reclamados (indemnización y prima de antigüedad), se infiere que para el día 6 de noviembre de 2014, se configuró la inactividad de la administración o el silencio administrativo (conforme lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946). En consecuencia, a partir de dicho instante, la accionante contaba con dos (2) meses a fin de acudir a la Sala Tercera e interponer la correspondiente demanda.

6.- Conforme a las constancias procesales del presente proceso, la acción bajo examen se presenta ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, el día 21 de marzo de 2016, o sea después de un (1) año de configurado el silencio administrativo, por lo que la presente acción fue interpuesta de manera extemporánea, contradiciendo lo contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

7.- Si bien es cierto, la parte demandante interpuso anteriormente ante la Sala Tercera un proceso sumario, a fin de reclamar las mismas prestaciones contenidas en el presente negocio jurídico, y la admisión a dicha demanda fue revocada por el Tribunal de Alzada, por medio de la resolución del 21 de diciembre de 2015, ello no interrumpe el término de prescripción que consagra la ley para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, no debe de perderse de vista que la acción bajo estudio ha sido presentada de manera extemporánea.

8.- La institución de la Tutela Judicial Efectiva tiene una naturaleza jurídica distinta al deber que tiene toda persona de que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal señala.

En consecuencia, mediante lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, la Procuraduría de la Administración solicita que se revoque la providencia de 29 de junio de 2016, visible a foja 44 del expediente judicial, que admitió por parte del Magistrado Sustanciador la presente causa, y en su lugar, no se admita la misma.

II.- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, quien actúa en su propio nombre y representación, ha formulado escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración. Así las cosas, la prenombrada letrada expone su oposición respecto del escrito de alzada, en base a los siguientes hechos:

1.- No es cierto que la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción ensayada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra prescrita; y para ello efectúa un recuento de hechos, señalando que:

El 31 de julio de 2014, se le notificó y procedió a removérsele del cargo que ocupaba, en el instituto panameño de deporte.

El 5 de septiembre de 2014, se formuló ante la institución, la solicitud de reclamo del pago por indemnización y prima de antigüedad. Para ello la entidad contaba con dos (2) meses para acceder a la solicitud.

Ante el silencio administrativo en torno a la solicitud del pago de las prestaciones solicitadas, el día 6 de noviembre de 2014, se configura la figura del Silencio Administrativo. Por lo que a partir de dicho instante, contaba con dos (2) meses para acudir e interponer ante la Sala Tercera, la correspondiente demanda contenciosa-administrativa.

El 30 de diciembre de 2014, se presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la formal demanda correspondiente, solicitando el pago de la indemnización y prima de antigüedad. A dicha demanda se le asignó el número de expediente: 11-2015, y fue repartida al Magistrado ABEL ZAMORANO.

A través de la resolución del 8 de septiembre de 2015, el Magistrado Sustanciador admite la demanda, como Proceso Sumario de Indemnización.

El día 9 de octubre de 2015, se notifica al Procurador de la Administración de la Resolución de 8 de septiembre de 2015, que admitía la demanda interpuesta.

El 12 de octubre de 2015, el Procurador de la Administración formula Recurso de Apelación en contra de la Resolución que admite la demanda interpuesta y que iba a ser tramitada como proceso sumario de indemnización.

El 20 de octubre de 2015, se formula escrito de oposición al recurso de apelación, que interpusiera el Procurador de la Administración, por parte de la afectada.

A través de la Resolución del 21 de diciembre de 2015, el Tribunal de Alzada revoca la Resolución de 8 de septiembre de 2015, y en la misma indica que en una misma demanda no puede solicitarse el pago de indemnización y de prima de antigüedad al mismo momento, e indica los motivos por los cuales deben de presentarse por separado.

El día 19 de enero de 2016, se procedió a solicitar el desglose de las pruebas documentales, presentadas con el objetivo de promover los procesos por separado, en cumplimiento a con establecido por el Tribunal de Alzada.

El día 21 de marzo de 2016, se presenta por separado una demanda para el reclamo de las sumas de dinero en concepto de indemnización (tramitado a través del proceso sumario) y otra demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, para el cobro de la prima de antigüedad, conforme lo estableció el Tribunal de Alzada, a través de la resolución del 21 de diciembre de 2015.

2.- Es falso que se haya presentado la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, solicitando el pago de la prima de antigüedad, luego de haber transcurrido más de un (1) año, luego de configurado el silencio administrativo.

El hecho de tener que presentar dos (2) procesos por separados, para que se reconozcan derechos laborales adquiridos (prima de antigüedad e indemnización) por despido injustificado del mismo servidor público; viola lo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política. La conducta anterior discrimina al funcionario

público, ya que a un trabajador común y corriente no se le exige dichos formalismos o requisitos para reclamar sus derechos laborales.

3.- Las leyes 39 de 2013 y 127 de 2013, no indican el procedimiento aplicable para que el servidor público, pueda reclamar la prima de antigüedad. En este sentido, la suscrita cumplió con lo dispuesto por el Tribunal de Alzada, a través de la resolución de 21 de diciembre de 2015.

Lo anterior viola los principios constitucionales de igualdad, equidad y no discriminación; y en consecuencia, procedió a cumplir con las indicaciones del Tribunal de Alzada de presentar los procesos en demandas por separadas (una a través de proceso sumario para el cobro de indemnización por despido injustificado; y la otra por medio de una demanda de Plena Jurisdicción para el cobro de la prima de antigüedad).

La demanda de plena jurisdicción para el cobro de la prima de antigüedad, se presentó el 21 de marzo de 2016, ante la Sala Tercera, inmediatamente la Sala Tercera aprobara el desglose de las pruebas originales; y no fue sino hasta mediados del mes de febrero de 2016, que se entregaron las pruebas originales que debían de adjuntarse al libelo de demanda.

4.- La Jurisprudencia citada por el Procurador de la Administración no es viable dentro del presente proceso, ya ella en su calidad de demandante acudió ante la Sala Tercera dentro del término establecido por Ley, de dos (2) meses después de configurado el silencio administrativo, que se dio el día seis (6) de noviembre de 2014. En consecuencia, ella interpuso la presente acción el 30 de diciembre de 2014, o sea seis (6) días antes de que se venciera el término; por lo que no son válidos los criterios expuestos por el Procurador de la Administración.

Si bien, que se tuvieron que formular o presentar dos (2) procesos por separado, para reclamar los derechos que dispone la Ley, no es menos cierto que la demanda instaurada el 30 de diciembre de 2014, fue admitida el 8 de septiembre de 2015, como Proceso sumario de indemnización, y ésta resolución fue apelada por el Procurador de la Administración.

La demanda o acción interpuesta el día 30 de diciembre de 2014, se hizo antes de que precluyera o venciera el término de dos (2) meses para su interposición, después que se configuró el Silencio Administrativo (6 de noviembre de 2014). Por consiguiente, se contaba hasta el cinco (5) de Enero de 2015, para interponer la correspondiente demanda para el cobro de los derechos de prima de antigüedad y la indemnización por despido injustificado.

En consecuencia, la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ solicita al resto de los Magistrados que conforma el Tribunal de Apelación, que se confirme la providencia del 29 de junio de 2016, que decidió admitir la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por ella misma, actuando en su propio nombre y representación; como consecuencia de la negativa tácita por silencio administrativo en cuanto a la solicitud del pago de la prima de antigüedad.

III.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Expuestas las posturas de las distintas partes dentro de la presente causa, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, les corresponderá entrar a resolver el presente recurso de apelación.

Observa este Tribunal de Apelación, que a través de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2016 (Cfr. f. 44 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador admitió el presente proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS actuando en su propio nombre y representación. Luego de examinado los distintos criterios y posiciones de las partes intervinientes, dentro del presente recurso de apelación y su correspondiente oposición, se hace propicio detallar las siguientes consideraciones:

1.- A través de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2016, el Magistrado Sustanciador resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, a fin de que se declarara nula, por ilegal, la negativa tácita del silencio administrativo en la que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), al no dar respuesta en relación a la solicitud del Pago de prima de Antigüedad.

2.- Contra la providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Procurador de la Administración presentó recurso de apelación, con la finalidad que no se admita la demanda Contenciosa-Administrativa por silencio administrativo, en la que incurrió el Director del Instituto Panameño de Deportes, al no responder la solicitud de pago de prima de antigüedad, solicitado por la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS.

3.- En su recurso de apelación, el Procurador de la Administración sostiene que la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la prenombrada letrada, como consecuencia de incurrir en silencio administrativo la prenombrada entidad, en lo referente a la solicitud de pago de prima de antigüedad, se encuentra extemporánea, incumpliendo de ésta manera el término fijado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por lo que se solicita la revocatoria de la providencia del 29 de junio de 2016, contenida a foja 44 del expediente judicial.

4.- Por su parte, la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, en su escrito de oposición al escrito de apelación sostiene que no es cierto que la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción se encuentre prescrita; ya que la demanda se había presentado con anterioridad o previo a que caducara el derecho a poder interponerse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Y que siguiendo las recomendaciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se procedieron a presentar dos (2) tipos de demandas distintas, una en la que se demandaba el pago de la indemnización; y la otra demanda o proceso que es actualmente objeto de controversia, en el que se reclama el pago de la prima de antigüedad, a través de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción.

5.- Para entrar a analizar el presente recurso de impugnación formulado por parte de la Procuraduría de la Administración, es pertinente antes que nada citar una serie de disposiciones. Así las cosas, el artículo 1 de la Ley 39 de 2013 (el cual ha sido modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013), dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada."

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 (modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013), señala lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Las anteriores disposiciones transcritas, sin duda regulan el reconocimiento de una serie de derechos o de prestaciones, (tales como reintegro, indemnización y prima de antigüedad), con las que cuentan los trabajadores o servidores públicos que laboren a favor del Estado, luego que ocurra la terminación de la relación laboral, por cualquier circunstancia.

El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, únicamente señala que el reclamo del pago de la indemnización por despido justificado prescribe luego de haber transcurrido sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la notificación de despido; sin embargo la propia normativa legal no indica el procedimiento como deberá tramitarse la reclamación de la prima de antigüedad.

6.- Frente al vacío legal o la incongruencia jurídica del sistema, al no indicar el procedimiento que deberá emplearse al momento de tramitarse el reclamo de la prima de antigüedad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha visto en la necesidad a través de su jurisprudencia, de explicar, detallar y aclarar éstos vacíos producto de la inactividad legislativa, por medio de sus decisiones o sentencias.

En este mismo orden de ideas, para el maestro GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, el concepto de jurisprudencia debe ser entendido como:

"(…) la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

(…) no se puede desconocer que la doctrina establecida por las cortes supremas, aun cuando estrictamente carezca de valor de aplicación erga omnes, tiene una eficacia orientadora y, en general, se respeta por todos los tribunales, siquiera sea para evitar la revocación de las sentencias, cuando ellas son recurribles ante el Tribunal Supremo. (…)."

(CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO (2012). Jurisprudencia. Dentro del Diccionario de Ciencias Jurídicas (p.520). Argentina: Editorial Heliasta S.R. L.)

De la definición del concepto de jurisprudencia anteriormente transcrito, se arriba a la consideración, que le corresponden a los tribunales de justicia proceder a interpretar la ley, a fin de aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción; por lo cual la observancia de la misma es de estricta vinculación.

7.- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo en cuanto al procedimiento que debe emplearse para el reclamo del pago de la prima de antigüedad por parte de los servidores públicos, lo siguiente:

"(…) Así el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, establece que las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso a seguirse será sumario. Sin embargo, no dice nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera (…) reclamando el pago de la prima de antigüedad. Por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943, establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, pues a fin de cuenta se reclama un derecho de carácter particular.

Del párrafo anterior se colige entonces que sólo para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, más no cuando se reclame prima de antigüedad, puesto que ésta estará sujeta a los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

En vista que los reclamos de la prima de antigüedad y la demandas de indemnización se tramitan bajo proceso distintos, trae como consecuencia que dichas peticiones deban hacerse en libelos de demandas separadas, pues de lo contrario producirían un obstáculo procesal que imposibilitan decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso."

(Sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

(Las negrillas son de la Sala)

"(…) El primero de estos derechos es la prima de antigüedad, que ha de surgir por el tiempo laborado de forma continua en la o entidades estatales. Se ha de señalar que frente al vacío existente en las leyes antes mencionadas, su tramitación ha de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares.

(…) Así entonces, tal como hemos expresado en párrafos precedentes, las reclamaciones de reintegro o indemnización, se surtirá bajo el proceso sumario, más no así cuando se reclame prima de antigüedad, reclamación esta que estará sujeta bajo los términos y procedimientos ordinarios previstos en la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes indicado, toda vez que los reclamos de prima de antigüedad y los de indemnización se tramitan bajo proceso distinto, trae como consecuencia que ambas pretensiones deben hacerse en libelos de demandas separadas, pues de lo contrario se producirá un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir amas pretensiones laborales en un mismo proceso."

(Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

(Las negrillas son de la Sala)

"(…) Es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, (…) para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realizará sobre un derecho de carácter particular."

(Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

(Las negrillas son de la Sala)

De las sentencias anteriormente transcritas se colige entonces, que frente al vacío existente en cuanto al método a emplearse para el pago de la prima de antigüedad, el procedimiento que se utilizará ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consistirá en la aplicación de las normas procesales contenidas dentro de la Ley 135 de 1943. En virtud de la tradición jurisprudencial desarrollada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; la reclamación de tales derechos adquiridos por parte de los servidores públicos (prima de antigüedad) deberá de tramitarse a través de las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares.

8.- Como quiera que ha quedado claramente establecido, que los reclamos que se hagan para solicitar el pago de la prima de antigüedad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se tramitarán por la vía de las acciones contenciosas-administrativas de plena jurisdicción; lo pertinente dentro del presente proceso es determinar si en efecto la demanda presentada por la parte actora, cumple con los requisitos exigidos dentro de la Ley 135 de 1943, que regula el procedimiento a surtirse ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

En este sentido, el resto de los Magistrados con la finalidad de determinar si tienen validez los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en el sentido de indicar que la presente acción se encuentra prescrita o es extemporánea; provoca que este Tribunal de Alzada proceda a efectuar un recuento en cuanto a los hechos o acontecimientos que se han suscitado dentro del presente proceso, específicamente en relación a las fechas de presentación de la correspondiente documentación.

Así las cosas, a la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDEZ, se le notifica y comunica de su remoción en el cargo que ocupaba el día 31 de julio de 2014. Para el 5 de septiembre, presenta ante el Instituto Panameño de Deporte, formal solicitud para el pago de sus derechos adquiridos como ex-servidora en concepto de indemnización y prima de antigüedad. Ante el manifiesto silencio administrativo en que incurre la entidad pública para resolver la solicitud frente a ella planteada, la afectada espera hasta el día seis (6) de noviembre de 2014, fecha en la que se configura el silencio administrativo (tal como lo indica el artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Concuerdan el resto de los Magistrados que conocen el presente recurso de apelación, con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en su escrito; ya que a juicio de este Tribunal de Apelación, la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS al haberse visto afectada con la negativa tácita del silencio administrativo por parte de la entidad pública demandada, tenía dos (2) meses computados desde el día seis (6) de noviembre de 2014, para presentar la correspondiente acción Contenciosa-Administrativa de Plena

Jurisdicción, a fin de solicitar el pago de la correspondiente prima de antigüedad, que en término de cómputo de fechas, sería hasta el día seis (6) de enero de 2015.

9.- De acuerdo con la narración de los hechos expuestos por la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDEZ, en su escrito de oposición a la apelación del Procurador de la Administración; el día 30 de diciembre de 2014, presenta formal demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Cfr. f. 55 del expediente judicial). Y dicha acción fue admitida por el Magistrado sustanciador, mediante la resolución del 8 de septiembre de 2015, y tramitada como proceso sumario de indemnización. Sin embargo, en contra de la providencia que admitía la demanda, el Procurador de la Administración en su debido momento promovió y sustentó Recurso de Apelación en contra de dicha decisión (de admitir la demanda interpuesta como proceso sumario de indemnización).

A través de la resolución del 21 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 56 del expediente judicial), el Tribunal de apelación, revoca la resolución de 8 de septiembre de 2015, indicando que no es posible solicitar el pago de indemnización y de prima de antigüedad en una misma acción o demanda.

10.- La Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDEZ, a fin de enmendar el error en cuanto a la presentación de dos reclamos de sus derechos previamente adquiridos (indemnización y prima de antigüedad) a través de una misma demanda; decide entonces presentar dos (2) acciones distintas y diferentes. Es así como el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acude ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a presentar formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para el reclamo del pago de la prima de antigüedad, como consecuencia del silencio administrativo en que incurrió el director del Instituto Panameño de Deportes, al no haberle dado respuesta a la solicitud por ella formulada.

11.- Tal como se ha expuesto con anterioridad a través de las diversas sentencias proferidas por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, la tramitación que se surte a través de las demandas Contenciosas-Administrativas de Plena Jurisdicción, deberá de hacerse conforme lo indica la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, lo pertinente es que el Tribunal de Alzada observe si se cumplen con los requisitos establecidos para las acciones de Plena Jurisdicción. Así las cosas, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

La disposición anteriormente transcrita exige que el afectado interponga dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, la correspondiente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Por consiguiente, si el día seis (6) de noviembre de 2014 se había producido el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, producto de la negativa tácita de no pronunciarse el Director del Instituto Panameño de Deportes, en torno a respuesta de la solicitud del pago de prima de antigüedad solicitado por la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDÉS, lo propio era que a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943; que la acción de plena jurisdicción se presentara a más tardar el día seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

Sin embargo, al revisar la fecha de presentación de la correspondiente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación pueden apreciar de las constancias procesales que obran dentro del presente juicio, que la interposición de la aludida acción se efectuó el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), habiendo ya transcurrido más allá de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para la interposición de este tipo de demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, le asiste la razón al Procurador de la Administración, al señalar que la presente acción ensayada por la parte actora, se encuentra prescrita.

12.- Este Tribunal de Alzada aprovecha la oportunidad para indicarle a la parte actora dentro del presente proceso, que el hecho de haber interpuesto una acción de plena jurisdicción dentro del término legal establecido, pero sin cumplir con los requisitos o criterios exigidos tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Ley 135/1943) como en la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no quiere decir que se cuenta con un plazo amplio para efectuar las correspondientes correcciones y volver a presentar nuevamente la demanda. En este sentido, es pertinente indicarle a la letrada, que la posibilidad de efectuar la correspondiente corrección de la demanda, debe hacerse dentro del término de dos (2) meses de los que señala el artículo 42-b de la Ley 135/1943, por lo que no puede dejarse abierta la fecha para su posterior interposición o corrección más allá del plazo establecido; además la corrección de una demanda defectuosa no interrumpe el término de la prescripción de la acción.

Sobre esta temática, se ha pronunciado esta Sala, en la sentencia del 30 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

(…) “En segundo lugar, porque una detenida lectura del artículo 51 ibídem permite apreciar que esta norma, que es especial en materia contencioso-administrativa, no establece que el Magistrado Sustanciador debe concederle al demandante un término “prudencial” para que corrija su demanda, sino únicamente, que en “la resolución en que se niega la admisión” de la demanda, se expresen cuáles son los defectos que ésta presenta y que además se devuelva a la parte actora para que la corrija. El texto exacto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.”

Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal que venimos mencionado indica expresamente que la presentación de la demanda que carece de alguna de las formalidades que señalan las normas anteriores (entre ellas, la constancia de la notificación de los actos impugnados) “no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”. Luego entonces, la corrección de la demanda defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, con relación a las acciones de reparación de derechos subjetivos, también llamadas, de plena jurisdicción.”

13.- Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que careza de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por las razones precedentemente indicadas, no se dará curso a aquellas demandas contenciosas-administrativas que no cumplan con las formalidades o solemnidades exigidas por la Ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), que Admitió el proceso contencioso-administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la Licda. SOL DE ORO VÁSQUEZ VALDEZ, actuando en su nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita de silencio administrativo en que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), al no dar respuesta a la solicitud de Pago de Prima de Antigüedad; y en consecuencia, NO ADMITE la demanda en mención.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2015/DNPH DE 24 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	798-1601

VISTOS:

La firma forense Bufete Lescure ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, y para que hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, copia autenticada de los actos administrativos impugnados, así como constancia de su notificación, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 52 a 55 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto Nacional de Cultura, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, con su debido sello, constancia o certificación sobre su notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 256-2015/DNPH de 18 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, con su debido sello, constancia o certificación sobre su notificación.

3.- Copia autenticada de la Resolución N° 205-16-DG/DAJ de 20 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura, con su debido sello, constancia o certificación sobre su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSSANA KWAI BEN, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO EMB INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2301 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 27-1718

VISTOS:

La Licenciada ROSSANA KWAI BEN, quien actúa en nombre y representación de la sociedad GRUPO EMB INC., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2301 de 25 de octubre de 2016, emitida por el Ministro de Salud, y que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar, si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, para ser admitida por el Sustanciador.

Al analizar las constancias procesales salta a la vista de este Tribunal, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, el Sustanciador advierte que, la parte actora omitió acreditar el carácter con que se presenta a juicio, de conformidad a lo que exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 596 del Código Judicial, aplicable en virtud a lo dispuesto en el artículo 57C de la ley contenciosa que señala que dicha acreditación debe realizarse en la primera gestión que realice. Las normas invocadas establecen lo siguiente:

> "Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título."
>
> "Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios."

En ese mismo orden de ideas, con el libelo de la demanda, una persona jurídica debe acreditar su existencia y quien ejerce su representación, debiendo presentar el documento idóneo comprobatorio, que la ley señala para tal fin, que en este caso lo constituiría el Certificado del Registro Público, conforme lo dispuesto en los artículos 593 y 637 del Código Judicial, que rezan así:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (Lo resaltado es del Sustanciador)
>
> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Si bien el recurrente en el libelo de la demanda, específicamente en el punto 9 de las pruebas que aduce, solicita a este Despacho que oficie a la empresa GRUPO EMB INC, para que ésta certifique la existencia de dicha sociedad, esta petición contraviene lo dispuesto en las normas antes citadas, que se refieren a la acreditación a través de la prueba idónea de la existencia de la personería jurídica de una sociedad y el carácter con el cual comparece al proceso; primero porque es el Registro Público la entidad idónea para emitir dichas certificaciones y no la sociedad como tal, como lo requiere la demandante; y en segundo lugar, porque es deber de la actora presentar al Tribunal dicha documentación.

Otro elemento de inadmisibilidad que advierte el Sustanciador, se refiere al acto impugnado. En ese sentido, la Licenciada Kwai Ben incurre en un yerro al señalar que, el acto impugnado lo es la Resolución No.2301 de 25 de octubre de 2016, la cual es aportada con el libelo de la demanda en copia simple (foja 29 a 32), pues de la lectura de la demanda se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio, ya que el mismo decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 2178 de 22 de septiembre de 2016, donde éste último sería el acto originario.

De allí entonces en primera instancia debe advertirse que, la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula entre los requisitos para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La Sala Tercera ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica-jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza el acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos afectados y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo del actor.

Lo anterior implica que el acto original, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afecta los derechos subjetivos de la demandante es la Resolución 2178 de 22 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Salud, la cual anula las resoluciones que resuelven un reclamo sobre la titularidad y el reconocimiento de distribución respecto a un medicamento, que fueron proferidas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Aunado a lo expuesto, es necesario manifestar, que esta Superioridad, a través de una jurisprudencia uniforme, ha dejado por sentado el criterio que la omisión por parte del demandante de no impugnar el acto original, conlleva otro argumento para la inadmisibilidad de la demanda, así como el hecho de que el actor debe aportar constancia de haber solicitado el acto original, y no el acto confirmatorio, como ha sido invocado en el presente caso. Este argumento se deja plasmado en el Fallo de 8 de enero de 2015 que indica lo siguiente:

> "La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se

> pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie, por no haber sido impugnado en la demanda; recordándole a la apoderada judicial de la demandante que, para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente, que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa.
>
> Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia.
>
> Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
>
> En consecuencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales."

En esa línea de análisis, se advierte que el actor ha incorporado una serie de resoluciones en copia simple, entre las que se encuentra la Resolución No. 2301 de 25 de octubre de 2016, que alega como el acto impugnado, situación subsanable en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con lo cual presenta una nota de fecha de 4 de enero de 2017 dirigida a la Directora Nacional de Farmacia y Drogas (foja 17) donde solicita la copia autenticada de esa decisión, acreditando la gestión infructuosa de obtención de la debida autenticación de dicho documento con su constancia de notificación a fin de cumplir con el requisito de presentar copia autenticada del acto recurrido. Sin embargo, elevar dicha solicitud especial, a fin de que se requiriera el documento del acto demandado al funcionario antes de decidir si admite o no la demanda, es una gestión que no resulta procedente, en atención a que en párrafos precedentes claramente se ha expuesto que la petición no se encuentra dirigida a subsanar la presentación de la copia autenticada del acto originario, cuya acreditación es la requerida para la admisión de la acción promovida ante esta instancia judicial, sino para que se presente copia autenticada del acto confirmatorio, de lo cual ya se advirtió que impide la admisión de la demanda.

Ante tales circunstancias, quien sustancia considera que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta la Licenciada Rossana Kwai Ben, actuando en nombre y en representación de GRUPO EMB INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2301 de 25 de octubre de 2016, emitida por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento en Derecho: Artículos 42, 43-A, 46, 47, 50 Y 57C de la Ley 135 de 1943, modificada por

la Ley 33 de 1946 y los artículos 593, 596 y 637 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022 ALVF DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	858-16

VISTOS:

A través de la providencia de 4 de enero de dos mil diecisiete (2017), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procedió a admitir la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licda. GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Nula, por Ilegal la Resolución No. 022-ALVF de 22 de septiembre de 2016, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar que dentro del contenido de la providencia en mención, se le corrió traslado a la sociedad SURGEON BROTHERS, S. A., por el término de cinco (5) días.

Por medio de memorial presentado el 23 de enero de 2017, la Licda. GEORGINA L. GONZÁLEZ OSSA le advierte al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que la Sociedad SURGEON BROTHERS, S.A. fue disuelta mediante Escritura Pública 1584 de 14 de febrero de 1991 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá y que dicha resolución fue inscrita en el rollo 31779 e imagen 165 de la sección de micropelículas (mercantil) en el Registro Público de Panamá, desde el 5 de marzo de 1991.

Como quiera que la Sociedad Anónima, SURGEON BROTHER, S.A., ya no tiene vida jurídica, y es una ficción jurídica inexistente, la Licda. GONZÁLEZ OSSA, solicita que se efectúen los correspondientes trámites a fin de realizar la corrección de la resolución de 4 de enero de 2017 y en consecuencia, se excluya del presente proceso Contencioso-Administrativo a la sociedad SURGEON BROTHERS, S.A.

El artículo 999 del Código Judicial permite que el juez pueda modificar de oficio o a solicitud de parte aquellas resoluciones en las que por alguna razón se haya incurrido en un error.

La providencia del 4 de enero de 2017, que admitió la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción procede a CORREGIRSE y deberá quedar así:

"Se Admite la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la LICDA. GEORGINA LORENA GONZÁLEZ OSSA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 022-ALVF del 22 de septiembre de 2016, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Envíese copia de esta demanda a la VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda dentro del término de cinco (5) días un informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada para la expedición de la resolución No. 022-ALVF del 22 de septiembre de 2016.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

Ábrase a pruebas la presente causa, por el término de cinco (5) días.

La Licda. Georgina Lorena González Ossa, actuará en su propio nombre y representación dentro de la presente causa."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procede a CORREGIR la resolución de 4 de enero de 2017, a fin de suprimir del trámite de traslado a la sociedad SURGEON BROTHERS, S.A. dentro del presente proceso, por encontrarse la misma disuelta desde el 5 de marzo de 1991.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE HA INCURRIDO EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO POR RECLASIFICACIÓN ESCALONARÍA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 481-15

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Promover, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

En el presente caso, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera necesario solicitarle al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que envíe una nota o certificación en la que se haga constar a través de una tabla o cuadro explicativo, las categorías, ascensos, clasificaciones y salarios que ha devengado la funcionaria BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE desde el año 1985 a 2014.

Luego de examinar toda la documentación que reposa dentro del expediente administrativo, en especial la Nota No. 18-CTTS del 27 de enero de 2016, emitida por Consejo Técnico de Trabajo Social del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Cfr. 98 del expediente judicial) en donde se certifican los cambios de categoría y los aumentos salariales de la licenciada BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE, con cédula de identidad No. 6-42-887, es pertinente señalar que tal misiva escuetamente se limita a indicar lo siguiente:

"1. El Consejo Técnico de Trabajo Social emitió la Resolución No. 73/2010 de 18 de noviembre de 2010 en la cual señalaba que en ese momento a la licenciada Bella Edilma Pinilla de Conté le correspondía la IX categoría de acuerdo a las evidencias documentales que fueron evaluadas de acuerdo a la documentación presentada.

2. Ha habido dos escalas salariales definidas por categorías, la primera aprobada el 20 de abril de 1982 y la escala vigente que va de la I a XIV categoría de acuerdo a la Resolución No. DM 2016/2008 de 14 de octubre (Gaceta Oficial No. 26166 del lunes 17 de noviembre-2008) el salario correspondiente a la categoría IX es de B/.1,500.00)."

Sin embargo, luego de examinar toda la documentación que reposa dentro del expediente, no figura documentación que detalle de forma específica el salario mensual o anual, las categorías, clasificaciones, ajustes y los aumentos salariales, que ha venido presuntamente recibiendo la licenciada Bella Edilma Pinilla de Conte, por parte del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

En consecuencia, a fin de determinar si en realidad a la Licda. BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE se le debe cancelar la suma de cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos balboas con 00/100 (B/.42,182.00) en concepto de reclasificaciones que no recibió entre 1985 y 2014, tal como lo aduce su apoderado judicial; es necesario que éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo cuente con mayores elementos de juicio, a través de una nota o certificación en la que se haga constar a través de una tabla o cuadro explicativo, las categorías, clasificaciones y salarios que ha devengado la prenombrada funcionaria desde el año 1985 a 2014; a fin de poder efectuar los correspondientes cálculos en torno a la sumas de dinero presuntamente adeudadas por la Administración Pública en materia de reclasificación escalonaría.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR mediante Auto de Mejor Proveer a través de la Secretaría del Tribunal, nota o certificación en la que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los

Recursos Humanos (IFARHU) haga constar a través de una tabla o cuadro explicativo, las categorías, ascensos, clasificaciones y salarios que ha venido devengado la funcionaria BELLA EDILMA PINILLA DE CONTE desde el año 1985 a 2014.

Se fija el término improrrogable de cinco (5) días para el envío de la información descrita en párrafos anteriores, a la Secretaría de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 044-AG-OIRH-2015 DEL 15 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	458-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 338 de 28 de septiembre de 2016, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1288 de 25 de noviembre de 2016, se opone a que sea admitida el original de la Certificación S/N de 5 de agosto de 2016 (f.100), pues a su juicio la misma fue emitida de manera posterior a la fecha en que se emitió el acto cuya ilegalidad se cuestiona.

De igual forma, el Procurador de la Administración considera que es inadmisible la prueba de certificación tendiente a acreditar si a Ulises Antonio González Sevillano se le adelantó algún proceso disciplinario en su contra por haber incurrido en una falta disciplinaria o haber violentado el reglamento interno, pues señala que la destitución de la entidad demanda no obedeció a ninguna causal de naturaleza disciplinaria,

por lo que resulta irrelevante acreditar si al recurrente se le siguió o no, algún proceso administrativo, producto de la desatención a las normas establecidas a las normas establecidas en el reglamento interno.

También se opone a que la Autoridad de Aseo urbano y domiciliario certifique si Ulises Antonio González Sevillano era tratado por la Clínica Satelital de Atención al Empleado, toda vez que a esta última ya le fue solicitado el expediente clínico, por lo que cualquier detalle en relación a él o a los tratamientos de los que hubiera podido haber sido objeto el recurrente, debe constar en dicho expediente.

Igualmente, el Procurador de la Administración estima que es inadmisible el punto dos (2) del apartado de pruebas de informe que se le solicitan al Director General de la Caja de Seguro Social, ya que la información requerida, fue solicitada en el punto uno (1) de la misma sección, por lo que resultaría redundante.

Finalmente, el Procurador de la Administración se opone a la admisión de la copia autenticada del escrito de queja presentado por Ulises Antonio González Sevillano en contra del Sub Jefe de Recursos Humanos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, toda vez que el mismo no guarda relación con el objeto de este proceso.

Decisión del resto de la Sala:

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 338 de 28 de septiembre de 2016.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Magistrado Sustanciador en el sentido que es admisible el original de la Certificación S/N de 5 de agosto de 2016 (f.100), ya que rechazarla por tener fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo, constituye la emisión de un concepto de valoración de la prueba en esta etapa procesal que corresponde exclusivamente a la sentencia de fondo.

Con respecto a la prueba de informe en la que se le solicita a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario una certificación tendiente a acreditar si a Ulises Antonio González Sevillano se le adelantó algún proceso disciplinario en su contra por haber incurrido en una falta disciplinaria o haber violentado el reglamento interno, quienes suscriben coinciden con el Magistrado Sustanciador en que la misma es admisible, toda vez que la referida prueba guarda relación con el objeto del proceso al estar encaminada a probar los hechos de la demanda.

En relación a la prueba de informe en la que se le pide a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario que certifique si Ulises Antonio González Sevillano era tratado por la Clínica Satelital de Atención al Empleado, el resto de los Magistrados que conforman la Sala concuerdan con el Magistrado Sustanciador en que la prueba en mención es admisible porque, contrario a lo que señala el Procurador de la Administración, en el auto de

prueba apelado no consta que se le haya pedido el expediente clínico a dicha entidad. Además, le prueba en mención, guarda relación con el objeto del proceso al estar encaminada a probar los hechos de la demanda.

Finalmente, con respecto a la copia autenticada del escrito de queja presentado por Ulises Antonio González Sevillano en contra del Sub Jefe de Recursos Humanos de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, quienes suscriben consideran que la prueba en mención es admisible, pues la misma se dirige a probar el hecho vigésimos primero de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 338 de 28 de septiempre de 2016, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, PRESENTADO POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 1061 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	347-16

VISTOS:

El Magíster Emilio Moreno Mendoza, en nombre y representación de DALVA INÉS SATURNO CAMARENA, ha interpuesto formal Proceso Sumario de Reintegro y Pago de salarios caídos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio, con fundamento en las Leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

I. ANTECEDENTES:

Según se desprende de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Mediante el Informe de expediente de Investigación No. 053/DII/2015 de 1 de septiembre de 2015, emitido por la Dirección de Integridad Institucional del Tribunal Electoral, por posibles irregularidades de los colaboradores de la Oficina Regional de Panamá Oeste, se concluyó, entre otras cosas, que de las declaraciones rendidas por los funcionarios de dicha entidad que se tramitaron plásticos defectuosos sin que los usuarios presentaran su cédula dañada y en su lugar, se entregaban papelitos que eran autorizados por el Director de la Oficina Regional, incumpliendo lo establecido en el procedimiento ISO de la Dirección Nacional de Cedulación adoptado por el Tribunal Electoral para el trámite de Cédula. Igualmente, que existía la percepción que había funcionarios que le habían cobrado a los usuarios por tramitar plásticos defectuosos, entre los que se mencionó a la señora Dalva Saturno. (fs. 524- 592).

2. El día 3 de febrero de 2016, la señora Dalva Inés Saturno Camarena, se notificó de la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual fue destituida de su cargo como Registradora Cedular I en Servicios de Cedulación, con funciones de Oficinista, asignada a la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Oeste, en la posición 512.

3. Las causales por las cuales se destituyó a Dalva Inés Saturno Camarena, fue haber incumplido con lo establecido los numerales 4, 6 y 13 del artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, que disponen respectivamente, lo siguiente: "...4). Aprovecharse del cargo para beneficio personal; 6). Recibir pago o favores de particulares, como contribución o recompensa por la ejecución de acciones inherentes a su cargo; y 13). Actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecuente pérdida de la confianza…"

4. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015 y su acto confirmatorio, y en consecuencia se ordene al Tribunal Electoral su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La recurrente aduce como norma violada, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual indica lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

Considera la demandante que este artículo fue violado de manera directa, por omisión, puesto que la autoridad administrativa no procedió con su reintegro, a pesar que le fue solicitado en el recurso de reconsideración, el cual fue negado.

Añade que tampoco se realizó el pago de la indemnización por razón del despido injustificado, tal como lo dispone la citada Ley 127 de 2013, por tratarse de una servidora pública que fue destituida sin mediar causa justificada alguna ni cumplirse con las formalidades establecidas de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Tribunal Electoral rindió Informe Explicativo de Conducta, mediante Nota 301-MP-TE de 28 de junio de 2016, visible a fojas 51-54 del expediente judicial, en el que señala, entre otras cosas, que la señora Saturno Camarena, incurrió en una conducta grave de deslealtad y negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo cual quedó evidenciado en el informe de la investigación administrativa 053/DII/2015, elaborado por la Dirección de Integridad Institucional, sobre posibles irregularidades en el trámite de solicitudes de plásticos defectuosos por parte de colaboradores de la oficina regional de Panamá Oeste.

Que según consta en el referido informe, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones certificó que de acuerdo a los registros del sistema Biotep del Tribunal Electoral, parte de las fotos tomadas dentro de los trámites anotados como duplicado extranjero plástico defectuosos, en donde se hicieron cobros indebidos fueron responsabilidad de Dalva Inés Saturno Camarena, quien dentro de la investigación al momento de rendir declaración pidió disculpas por haber permitido la gestión de los trámites de plásticos defectuosos de manera irregular, indicando que lo hizo cumpliendo órdenes del Director y que no podía ir en contra de sus instrucciones, lo cual para la Institución ocasionó la pérdida de la confianza.

Agrega la autoridad nominadora, que el artículo 103, numeral 4, literal b de su Reglamento Interno adoptado mediante el Decreto 4 de 14 de febrero de 2014, establece la destitución del cargo para dicha actuación, medida que fue aplicada por el Pleno del Tribunal Electoral.

Por último, indican que las actuaciones dentro del proceso disciplinario se realizaron conforme al debido proceso, cumpliéndose con todos los requisitos legales y reglamentarios garantizándose el derecho de defensa de la funcionaria investigada y sancionada.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 709 de 6 de julio de 2016, visible de fojas 55-61 del expediente, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

El representante del Ministerio Público sostiene que la expedición de la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, fue dictada dentro del proceso disciplinario que se le siguió a Dalva Inés Saturno Camarena, por las acciones y omisiones en el cumplimiento de sus funciones dentro del Tribunal Electoral, quien tenía pleno conocimiento de las irregularidades cometidas lo que produjo la pérdida de la confianza de sus superiores y la consecuente remoción del cargo que ejercía en la entidad demandada, puesto que sus actuaciones contravenían el Reglamento Interno de la institución, lo que quedó plenamente acreditado durante la investigación que se le siguió.

Finalmente señala el Procurador de la Administración que, en cuanto a la enfermedad psiquiátrica que la demandante dice padecer, lo cierto es que no se adujo como normas infringidas ninguna de las que contempla la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, de ahí que según su criterio no existe sustento legal que acredite dicha pretensión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada prevista por la ley, y según las formalidades de ésta.

Tenemos, que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización a aquel funcionario que fuera despedido sin causa justificada. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Las normas citadas ponen de manifiesto, que el servidor público en determinadas circunstancias que cumple con dos años de servicios continuos o más, que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo. Y que para presentar ese proceso, el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Frente a ese escenario, consideramos que no se puede obviar en el caso que nos ocupa, que el derecho a solicitar el reintegro surge por las circunstancias establecidas en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, siendo estas, 1). La de haber laborado por dos o más años de servicios en una institución pública; 2). Ser despedido sin que medie una causa justificada establecida en la ley.

En este sentido, el segundo presupuesto que establece la norma es haber sido despedido sin que medie una causa justificada establecida en la ley.

Para constatar tal supuesto, observamos de las pruebas que reposan en el expediente administrativo de personal de la señora Dalva Inés Saturno Camarena, que en contra de la misma y otros funcionarios de la Oficina Regional de Panamá Oeste del Tribunal Electoral, se abrió una investigación administrativa por las posibles irregularidades en el trámite de solicitudes de plásticos defectuosos conforme se indicó en el Informe 053/DII/2015 de 1 de septiembre de 2015, elaborado por la Dirección de Integridad Institucional, donde se pudo acreditar, entre otras cosas, que estos funcionarios tramitaron plásticos defectuosos sin que los usuarios presentaran su cédula dañada y en su lugar, se entregaban papelitos que eran autorizados por el Director de la Oficina Regional, incumpliendo lo establecido en el procedimiento ISO de la Dirección Nacional de Cedulación adoptado por el Tribunal Electoral para el trámite de Cédula. Igualmente, que existía la percepción que había funcionarios que le habían cobrado a los usuarios por tramitar plásticos defectuosos, entre los que se mencionó a la señora Dalva Saturno. (fs. 524- 592 del expediente administrativo).

Según el caudal probatorio recabado durante la investigación administrativa, consta que en declaración rendida por la señora Dalva Inés Saturno, ésta señaló a la pregunta: "… ¿Con qué frecuencia se daban los trámites de plásticos defectuosos expidiendo los papelitos firmados por el Director Regional de Cedulación?, realizada por la Dirección de Integridad Institucional, a la que ella contestó: "Personalmente, yo podía estar recibiendo entre unos diez trámites diarios." También indicó: "…Solicito disculpas por haber permitido que los trámites de plásticos defectuosos se dieran con autorización del señor César, pero eso fue cumpliendo órdenes del Director, y lo hice también para cuidar mi trabajo…" (fs.136-141 del expediente administrativo).

También se ha logrado acreditar en el expediente administrativo, que la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones certificó que de acuerdo a los registros del sistema Biotep del Tribunal Electoral, parte de las fotos tomadas dentro de los trámites anotados como duplicado extranjero correspondiente a plásticos defectuosos durante el año 2014, varios fueron responsabilidad de Dalva Inés Saturno Camarena. (fs. 425-431 del expediente administrativo)

La Sala considera preciso para poder determinar si los hechos investigados y acreditados corresponden con los numerales 4, 6 y 13 del artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, establecer el contenido de los mismos:

> "Artículo 100. De las prohibiciones. Con el fin de garantizar la buena marcha de la institución, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al funcionario del Tribunal Electoral:
>
> …
>
> 4. Aprovecharse del cargo para beneficio personal;
>
> …
>
> 6. Recibir pago o favores de particulares, como contribución o recompensa por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
>
> …

13. Actuar de manera que afecte la integridad de la institución, con la consecuente pérdida de la confianza…"

En este sentido, luego de establecer las causales por las cuales se destituyó a Dalva Inés Saturno Camarena, esta Corporación de Justicia es del criterio que la Administración siguió el debido proceso legal y comprobó que la funcionaria investigada incumplió el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; toda vez que las pruebas aportadas dentro del proceso disciplinario son admisibles e idóneas.

El contenido esencial del debido proceso a que alude el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la autoridad demandada el respeto del debido procesal.

Finalmente, a juicio de este Tribunal si bien es cierto la señora Dalva Inés Saturno, gozaba de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen de estabilidad por antigüedad, sin embargo del caudal probatorio revisado y analizado observamos que la destitución del cargo que la misma ostentaba dentro del Tribunal Electoral se dio como consecuencia directa de la infracción por parte de la misma de las causales establecidas en el Reglamento Interno de la autoridad nominadora; razón por la que al emitirse la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, no se ha desatendido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, debido que su destitución se encuentra plenamente justificada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Personal 1061 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral, y NIEGA las demás pretensiones formuladas por la demandante.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LOLA DE JESUS BARCALA BLAISDELL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO. 260 DEL 30 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÒN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-15

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, actuando en nombre y representación de LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 18 de mayo de 2015 (f. 61), se le envió copia de la misma a la Procuradora General de la Nación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que resuelve remover del cargo de Secretario Judicial II, en la Procuraduría General de la Nación, posición No.3299, código de cargo No.8014102, a la señora LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene a la Procuraduría de la Administración el reintegro de Lola de Jesús Blaisdell en el cargo de Secretario Judicial II en la Procuraduría General de la Nación con asignación de funciones en la Fiscalía Sexta del Primer Distrito Judicial, como oficial mayor III, así como el pago de salarios caídos y las demás prestaciones que en derecho le corresponden.

Según la demandante, la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 y los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que

establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión, ya que no se tomó en consideración que dicha disposición prohíbe de manera expresa el despido o destitución de aquellos servidores públicos no acreditados en carrera alguna con dos o más años de servicios continuos como ocurre en el caso que nos ocupa.

Otra disposición que se considera como transgredida es el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 “Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”, tal como fue modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, “Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos”, que dice:

“Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Sostiene la demandante que la norma citada fue violada de forma directa por omisión, pues al removerla de su cargo, sin que mediara causa justificada, originó el derecho a reclamar una indemnización.

Finalmente, la parte actora señala que el acto impugnado quebranta los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Afirma la demandante que la disposición transcrita fue infringida bajo el concepto de violación directa por omisión, ya que fue ignorada en el momento que se impuso una sanción como es la destitución, sin que mediara el debido proceso y respeto a la Ley, al no haberle dado el curso correcto de las investigaciones en una institución que está llamada a velar por las garantías fundamentales de las investigaciones, además violento el derecho a defensa y la presunción de inocencia.

II. El informe de conducta de la Procuradora General de la Nación.

La Procuradora General de la Nación rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-12-15 de 26 de mayo de 2015 (fs. 63-65), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 27 de mayo de 2015, en el que señaló que la decisión adoptada en el acto demandado obedece a la facultad discrecional que el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial confiere a el Procurador General de la Nación de poder nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, por lo que Lola de Jesús Barcala Blaisdell al ser nombrada por la Procuradora General de la Nación, solo podía ser removida por la misma autoridad y no por la Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, como lo planteaba la demandante. De igual forma, indica que si bien la condición laboral de Lola de Jesús Barcala Blaisdell era de carácter permanente, no formaba parte de los funcionarios que solo se pueden desvincular de sus labores en el Ministerio Público de conformidad con el procedimiento y causales establecidas en la Ley No.1 de 6 de enero de 2009, al no haber accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 131 de 12 de febrero de 2016, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ya que el proceso seguido a Lola de Jesús Barcala Blaisdell se dio con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 1 de 2009, en concordancia con la Ley 38 de 2000 y el Código Judicial, en el que el accionante, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes.

De igual forma, presentó excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y excepción de prestaciones de forma indebida.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, en representación de LOLA DE JESÚS BARCALA DE BLAISDELL, incorpora escrito de alegatos (fs. 152 a 160 del expediente) en el que señala que si bien es cierto que el fundamento empleado para la remoción del cargo de Lola de Jesús Barcala Blasidell, fue el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial y el artículo 6 de la Ley 1 de 2009, la motivación que generó su destitución no fue la que se ha pretendido sustentar a manera discrecional de libre nombramiento y remoción, sino las diferencias surgidas con el licenciado Rafael Santiago Baloyes Lobo, Jefe de la Unidad de Homicidios del área metropolitana que profirió todo tipo de acusaciones infundadas y falsas contra Lola de Jesús Barcala de Blaisdell.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1264 de 22 de noviembre de 2016 (fs.161-165), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 131 de 12 de febrero de 2016.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

En las constancias probatorias se observa que LOLA DE JESÚS BARCALA DE BLAISDELL ocupó varios cargos dentro del Ministerio Público. Así vemos que ingresó al Ministerio Público, por medio del Decreto No.412 de 22 de octubre de 2008 (fs.2-5 del expediente de recurso humanos del expediente, sección Decretos), dictada por el Procurador General de la Nación, de forma interina como Inspector de Seguridad I, en el Departamento de Seguridad.

Mediante el Decreto de Personal No.218 de 8 de febrero de 2013 (f.54 del expediente de recurso humanos del expediente, sección Decretos), el Procurador General de la Nación, Encargado, nombra de manera permanente a Lola de Jesús Barcala Blaisdell como Secretario Judicial II, en la Procuraduría General de la Nación, posición NO. 3299, código de cargo No.8014102, vigente a partir del 16 de febrero de 2013.

Cabe señalar que mediante la Resolución No.2417-B de 23 de diciembre de 2014, se le asignan funciones de Oficial Mayor III en la Fiscalía Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a partir del 23 de diciembre de 2014.

Observa la Sala que la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, acto atacado de ilegal a través de la presente demanda, resuelve remover del cargo de Secretario Judicial II, en la Procuraduría General de la Nación, posición No.3299, código de cargo No.8014102, a la señora LOLA DE JESÚS BARCALA BLAISDELL.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, no es ilegal, toda vez que no infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 y los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, no le son aplicables a la demandante, puesto que los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, ley especial que regula la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad

Al respecto, la Sala mediante la Resolución de 2 de septiembre de 2016, señaló lo siguiente:

> Corresponde a la Sala examinar la legalidad de la Resolución No. 1730 del 27 de octubre de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual se resolvió remover del cargo que ocupaba la demandante teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, en este sentido debemos aclarar que a pesar de que la misma alega que ostenta un fuero especial por disposición de la Ley 127 de 2013, que otorga estabilidad laboral para los servidores públicos que cuenten con más de dos (2) años de servicios como parte de la entidad demandada, no obstante, los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la Ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, ley especial que

> regula la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad; razón por la que no le resulta aplicable al caso bajo análisis las normas contenidas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y por ende, tampoco prosperan los cargos de violación endilgados contra los artículos1 y 6 de la citada Ley 39 de 2013."

Aunado a lo anterior, esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", dispone que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público el personal de secretaría y el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la carrera.

Por lo tanto, en este caso, se advierte que la demandante no ha presentado prueba idónea que le permita a este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión, pues de lo señalado en párrafos anteriores, se infiere claramente que la posición que ocupaba Lola de Jesús Barcala Blaisdell al momento de ser destituida (Secretario Judicial II, en la Procuraduría General de la Nación), no es una posición de Carrera del Ministerio Público, por lo que dicha posición es de libre nombramiento y remoción.

La Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que un funcionario tenga la condición de permanente, no implica que tenga derecho a la estabilidad. Así, en Sentencia de 5 de febrero de 2014, la Sala señaló lo siguiente:

> "Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad."

De igual forma, es necesario destacar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa es de libre nombramiento y remoción.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, no infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 y los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y a la excepción de prestaciones de forma indebida, la Sala considera que hay cosa juzgada, pues tal como lo indicó el Procurador de la Administración en su Vista, mediante Resolución de 21 de diciembre de 2015, la Sala confirmó la providencia de 18 de mayo de 2015 que admite la presente demanda, al señalar que los argumentos del apelante (Procuraduría de la Administración) en los que señala precisamente que no se agotó la vía gubernativa y la solicitud de prestaciones en forma indebida, carecen de fundamento. Por lo tanto, como existe un pronunciamiento previo de la Sala, hay cosa juzgada.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.260 de 30 de enero de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio.
2. NIEGA las pretensiones de la recurrente.
3. DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y la excepción de prestaciones de forma indebida

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO A. RANGEL M., EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA REC, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA SMP 855-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA SECRETARIA DEL METRO DE PANAMA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso promovido por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto de Prueba N°300 de 22 de agosto de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Doctor Ricardo Rangel, actuando como apoderado especial de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014,

emitida por el Secretario del Metro de Panamá, sus actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta la apelación objeto de estudio señalando que se opone a la admisión de las dos (2) fotografías de las zonas de las fincas 26591, 26531 y 26679, utilizadas por INMOBILIARIA REC, S.A., y el disco compacto en el cual podrá apreciarse el uso dado a las áreas colindantes de las citadas fincas con la Vía Transístmica, así como también de las áreas de estacionamiento y de descarga de contenedores antes de ser ocupada de forma permanente por el Metro de Panamá, al construir la Estación 12 de Octubre.

Igualmente cuestiona la admisión de la prueba de reconocimiento de las fotografías y el video antes descrito, por parte de su autor Josbel Espino Real.

La oposición del representante de esa agencia del Ministerio Público estriba en el hecho que, en el presente proceso no se está discutiendo el uso que la demandante le daba a las fincas de su propiedad, antes de que se construyera la Estación 12 Octubre del Metro.

Agrega que, en el expediente administrativo reposan los documentos que demuestran que las obras de ejecución del Metro de Panamá en el área aledaña a esas fincas fueron hechas dentro del área de servidumbre de la vía Transístmica, lo que en este momento es el objeto de controversia; de ahí que estima que las pruebas documentales objetadas son inconducentes al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a las Pruebas de Informe solicitadas por la recurrente, la Procuraduría de la Administración cuestiona su admisión ya que las mismas están dirigidas al Metro de Panamá, a fin de que comunique la fecha de terminación de la Estación 12 de octubre; así como al Registro Público, para que esta entidad registradora remita un informe sobre el “origen, la historia, la ubicación, los linderos, medidas, superficie, mejoras, valores inscritos y gravámenes de las fincas de INMOBILIARIA REC, S.A.”; lo que, según su criterio, debió ser peticionado por la demandante ante dichas entidades públicas o bien, demostrar que hizo las gestiones para obtener dicha información y no trasladar la carga de la prueba al Tribunal, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración tampoco está de acuerdo con la decisión de la Sala de admitir la práctica de la Prueba Pericial propuesta por la demandante la cual tiene por finalidad comprobar la superficie y ubicación de las áreas de las fincas 26591, 26531 y 26679 que ocupará de manera permanente el Metro de Panamá, así como la confección de un plano de cada una de dichas áreas; puesto que, estima que, esta información ya reposa en el expediente administrativo, de ahí que la misma resulta inconducente e ineficaz.

Sostiene además que, esta prueba no cumple con lo establecido en los artículos 967 y 979 del Código Judicial, dado que el perito designado por la actora tiene como domicilio las propias instalaciones de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., lo cual le resta objetividad e imparcialidad a su peritaje, como lo mandata el artículo 972 del Código Judicial.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

Por su parte el apoderado especial del tercero interesado The Bank of Nova Scotia, dentro del término de ley, presentó oposición al recurso de apelación en el cual expresa que las pruebas documentales objetadas por la Procuraduría de la Administración lo que buscan es acreditar hechos que dejen en evidencia que la Nota N°SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, suscrita por la Encargada de la Secretaría del Metro de Panamá fue emitida en franca violación a la ley, pues de su contenido se desprende que la demandante INMOBILIARIA REC, S.A., fue desplazada del área donde construyó la Estación 12 de Octubre; de manera tal que, el Auto de Pruebas N°300 de 22 de agosto de 2016, no hizo más que admitir las pruebas conducentes y útiles que permitirán demostrar los hechos que sirvieron de antecedentes para emitir el acto acusado de ilegal.

También sostiene el tercero interesado que, carecen de asidero jurídico los argumentos vertidos por el Procurador de la Administración cuando censura la admisión de las Pruebas de Informe, ya que la ley no establece ninguna limitante para que INMOBILIARIA REC, S.A., solicite, por conducto del Tribunal, información para hacerla llegar al proceso, con la única restricción de que se haga con tiempo y siguiendo los trámites que la ley establece para tales efectos. Por lo tanto, lejos de intentar desplazar hacia el Tribunal la carga de la prueba, la demandante utilizó uno de los medios de prueba idóneos permitido por la ley, para cumplir con la carga de acreditar los hechos en que soporta sus pretensiones.

El tercero opositor indica, respecto a la disconformidad de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la prueba pericial y del perito designado por INMOBILIARIA REC, S.A., que el hecho que la información que se pretende recabar conste en el expediente administrativo, no es motivo suficiente para desestimarla pues una cosa es que se tenga la información extraída de los archivos y observados en campo y otra que ésta sea analizada técnicamente por un experto a través de su dictamen pericial.

Además, sostiene que si la Procuraduría de la Administración estima que el perito no puede participar en la prueba pericial debió plantear esa disconformidad a través de un incidente de recusación de perito, invocando una de las causales por las que los jueces están impedidos para conocer de determinados casos; por lo tanto, solicita a los Magistrados que integran el resto de la Sala que nieguen el auto de pruebas recurrido.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La actora manifiesta en su oposición al recurso de apelación formulado por la Procuraduría de la Administración que las fotos, el video y su reconocimiento por parte del autor servirán como medio de prueba para acreditar la causa de pedir; es decir, demostrar que la demandante usaba y aprovechaba las áreas de sus fincas luego ocupadas por la Estación 12 de Octubre del Metro y que la construcción de dicha estación constituyó una perturbación de su propiedad privada.

Además señala que la misma servirá para refutar los hechos planteados por la entidad demandada y la Procuraduría de la Administración; y, a la vez evitar que el Tribunal sea confundido por las afirmaciones contradictorias con respecto a las áreas en cuestión y la ubicación de la Vía Transístmica.

En torno a la objeción que hace la Procuraduría de la Administración a la prueba de informe, la demandante sostiene que no está trasladando la carga de la prueba al Tribunal sino que está empleando un medio que ofrece la ley a quien está tratando de demostrar los hechos que le son favorables, misma que fue presentada en tiempo y en la forma que prescribe la ley, por lo que debe ser aceptada.

Finalmente se opone a los argumentos esgrimidos por la Procuraduría de la Administración respecto a la no admisión de la prueba pericial con la participación del perito designado por INMOBILIARIA REC, S.A., pues, en primer lugar, el peritaje fue solicitado con el objeto de comprobar la superficie y ubicación de las áreas de las fincas de su propiedad, las cuales serán ocupadas por la Secretaría del Metro de Panamá de manera permanente, con la confección del correspondiente plano, y, en segundo lugar, si de aceptarse la tacha del perito, ello no implica que no se deba admitir la prueba solicitada.

Añade que, no encuentra una razón suficiente para que se acepte la tacha del perito, por el solo hecho de haber dado el domicilio de la demandante, para la cual hace trabajos esporádicos, más aún porque en dicha prueba participarán un perito designado por la Procuraduría de la Administración y otro por parte del Tribunal, lo que asegurará un informe técnico imparcial y el cumplimiento del principio de contradicción de la prueba. Aunado a que, según su criterio, la tacha debió hacerse a través de un incidente de recusación de perito. Y no una apelación al auto que admite las pruebas presentadas por las partes que intervienen en el presente proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:

Frente a todos los argumentos expuestos por la apelante y las opositoras, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, no sin antes indicar que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de pronunciarse respecto a la admisibilidad de las pruebas allegadas al proceso; cuyo tenor expresa lo siguiente:

“Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Lo anterior implica que, en el caso en estudio, el Tribunal de Apelaciones debe observar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos; si éstas son dilatorias, inconducentes e ineficaces; si fueron presentadas dentro del término previsto; si reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de prueba; si fueron aducidas o aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos; para luego verificar si efectivamente los medios probatorios aducidos y aportados por las partes que intervienen en el juicio se ajustan a lo previsto en la Ley, sin que ello involucre el adentrarnos a su valoración a fin de dilucidar los hechos que dieron lugar a la demanda.

En cuanto a la objeción formulada por la Procuraduría de la Administración, en torno a la admisión de los documentos privados consistentes en dos (2) fotografías de las zonas de las fincas 26591, 26531 y 26679 utilizadas por INMOBILIARIA REC, S.A., y un disco compacto en el que, según manifiesta, se aprecia el uso dado a las áreas colindantes de dichas fincas antes de ser ocupadas de forma permanente por la Secretaría del Metro de Panamá al construir en el sitio la Estación 12 de octubre del Metro, así como también de la prueba pericial destinada a establecer la superficie actual y la ubicación de estas fincas, la que será acompañada de un plano que elaborará el perito con los datos de campo, el resto de la Sala debe señalar que luego de analizar los argumentos vertidos por la apelante y las opositoras, así como los actos administrativos, principal y

confirmatorios, acusados de ilegales, hemos llegado a la conclusión que tanto los documentos privados antes mencionados como la prueba pericial se encuentran vinculadas a la situación in examine, tal como lo veremos a continuación.

Según se desprende del acto acusado de ilegal, la recurrente INMOBILIARIA REC, S.A., presentó ante la Secretaría del Metro de Panamá una solicitud para que se le reconociera el pago de una indemnización como producto de la ocupación permanente de una parte de los predios que conforman tales fincas, lo que a juicio de esa entidad no era procedente dado que la construcción de la Estación 12 de octubre del Metro se dio dentro de la servidumbre pública de la Vía Transístmica.

Ahora bien, en el hecho sexto de la demanda, el apoderado judicial de la demandante indica que la Secretaría del Metro de Panamá le comunicó en el año 2012 que iniciaría la construcción de una estación aérea para el Metro sobre las fincas 26591, 26531 y 26679, de su propiedad, específicamente donde se encontraba el área de descarga de contenedores, los estacionamientos y la zona de carga de vehículos de clientes; obra que fue culminada en el mes de febrero de 2014.

En vías de acreditar que las aseveraciones vertidas por la entidad no son acertadas, la parte actora aportó las pruebas documentales antes enunciadas y adujo la práctica de una prueba pericial, las cuales para este Tribunal de Apelaciones resultan pertinentes, pues constituyen un medio probatorio que contribuirán a dilucidar los hechos alegados por las partes que intervienen en el presente proceso, permitiéndonos llegar a la verdad material; es decir, a establecer si la Estación 12 de octubre del Metro se construyó en áreas de servidumbre pública o dentro de los predios de las fincas 26591, 26531 y 26679, de propiedad de INMOBILIARIA REC, S.A.

El jurista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra titulada “Teoría General de la Prueba Judicial”, comentó respecto al concepto de pertinencia o relevancia de la prueba lo siguiente: “…se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, ‘la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión’, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso.” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial Temis. 5ta. Edición. Bogotá – Colombia. 2002. Páginas 324-325).

Por otra parte, consideramos que las pruebas documentales y la pericial también son conducentes, ya que se ajustan a la materia del proceso y no resultan dilatorias, tal como lo que mandata el artículo 783 del Código Judicial.

Sobre el tema de la conducencia el jurista Jairo Parra Quijano indica que: “La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.” (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1994. 4ª edición. Página 27).

En adición a lo antes expuesto, esta Superioridad considera que los puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen pericial van a contribuir a que la Sala se forme un criterio técnico del sitio en el que se encuentra construida la Estación 12 de octubre del Metro; pues, a pesar de que la Procuraduría de la Administración señale que esos datos se encuentran insertos dentro del expediente administrativo, lo cierto es que esa información es de carácter técnica que amerita ser conocida de manera amplia y suficiente por los

Magistrados que integran la Sala Tercera, a fin de que expertos en esa materia los ilustren para que puedan formarse un criterio veraz y ceñido a Derecho.

Como bien lo señala el autor Hernando Devis Echandía, en la obra antes citada: "la peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial Temis. 5ta. Edición. Bogotá – Colombia. 2002. Pág. 275).

Por consiguiente, una vez que el profesional designado asuma la investidura de perito, éste va a estar a cargo del Tribunal y no de quien lo nombró o de alguna de las partes que intervienen en el proceso, por lo que su experticia deberá ser rendida de forma objetiva e imparcial. En caso contrario, puede ser sancionado en los términos que establece el artículo 385 del Código Penal, según el cual "el testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

De suerte que, el solo hecho que el apoderado judicial de la actora haya plasmado como domicilio del perito designado las instalaciones de INMOBILIARIA REC, S.A., no es razón para estimar que su peritaje no va a ser objetivo e imparcial; máxime si la objeción de la Procuraduría de la Administración no ha sido fundamentada en ninguna de las causas de recusación consagradas en el artículo 760 del Código Judicial.

Atendiendo las consideraciones expresadas esta Superioridad estima que la prueba pericial admitida por el Magistrado Sustanciador, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 966 del Código Judicial, el cual establece en su parte medular lo siguiente:

"Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos…" (El destacado es del Tribunal).

En cuanto a la objeción hecha por la Procuraduría de la Administración a la admisión de las Pruebas de Informe aducidas por la actora y admitidas por el Magistrado Sustanciador, con el objeto de que la Secretaría del Metro de Panamá certifique la fecha de terminación de la Estación 12 de octubre; así como al Registro Público para que comunique el origen; la historia; la ubicación; los linderos; las medidas; la superficie; las mejoras; los valores inscritos; y los gravámenes de las Fincas de propiedad de INMOBILIARIA REC, S.A., este Tribunal de Apelaciones considera que la información que la actora pretende incorporar al proceso, guarda relación con los hechos discutidos en la presente controversia y las normas invocadas en la demanda como infringidas; es decir, verificar si la construcción de la Estación 12 de octubre del Metro se hizo sobre la servidumbre vial o dentro de los terrenos de propiedad de la demandante, de ahí que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículos 783 y 893 (el numeral 1) del Código Judicial, los que en su parte medular establecen lo siguiente:

"Artículo 783: Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso…"

"Artículo 893: El Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedentes incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquiera naturaleza; …"

En razón de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba N°300 de 22 de agosto de 2016, emitido dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Doctor Ricardo A. Rangel M., en representación de la sociedad INMOBILIARIA REC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota SMP-855-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Secretaría del Metro de Panamá, sus actos confirmatorios y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS ARELLANO HINESTROZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DARÍO RODRIGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 484 DE 28 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-17

VISTOS:

El Licdo. TOMAS RELLANO HINESTROZA actuando en nombre y representación de DARÍO RODRÍGUEZ, ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 484 de 28 de octubre de 2016 emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Le corresponde a la Sala Tercera, en la presente fase de admisión entrar a determinar si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma adolece de los siguientes defectos a continuación se indicarán.

El artículo 43 de la Ley 135/1943, señala en torno al contenido de toda demanda contenciosa-administrativa lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Al proceder el Magistrado sustanciador a revisar el contenido del libelo de la demanda de Plena Jurisdicción presentado por el apoderado judicial de la parte actora, puede observar que la acción omite la designación de las partes y de sus respectivos representantes, siendo requisito éste exigible a tenor de lo contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135/1943.

Prosiguiendo con el análisis de los requerimientos establecidos por la Ley del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de igual manera, el Magistrado sustanciador se percata que el libelo de demanda enuncia como disposiciones que se estiman violadas los artículos 72, 74 y 52 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, es pertinente indicar que la competencia del análisis de las disposiciones constitucionales que se pueden estimar violentadas es competencia única y exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y no de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Acción de Plena Jurisdicción.

En este sentido, es menester recordarle al demandate que el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Política de la República de Panamá establece en relación a la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

(…)."

Así las cosas, la Sala Tercera sólo es competente en virtud del numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, para examinar las disposiciones legales y reglamentarias que se estimen infringidas como consecuencia de la emisión de un acto administrativo, y no las disposiciones constitucionales que alega violada la parte actora.

De igual manera, toda persona que concurra en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 43-A de la Ley 135/1943, que exige la obligatoriedad de solicitar el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. La prenombrada normativa señala lo siguiente:

"Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Como quiera la revisar lo que se demanda, el Magistrado sustanciador pude observar que la parte actora no solicita, ni expone al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la forma como se deberá llevar a cabo el restablecimiento de los derechos subjetivos violados, requisito éste que es exigible para toda acción de Plena Jurisdicción, hace que no sea viable su correspondiente admisión.

Al continuar con el análisis de las documentaciones presentadas por la parte actora dentro del presente proceso, el Magistrado sustanciador se puede percatar que el apoderado judicial no aporta junto con el libelo de demanda, los recursos impugnativos (reconsideración y/o apelación) que presentó en la vía gubernativa, a fin de comprobar que agotó la vía administrativa o gubernativa.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

De la anterior disposición transcrita, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas traerá consigo su consecuente inadmisión.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. TOMÁS J. ARELLANO H., actuando en nombre y representación de DARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ para que se declare nulo, por ilegal, la resolución administrativa No. 484 de 28 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CARRILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 109 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 1362 de 14 de diciembre 2016, en contra del Auto de Pruebas Número 376 de 8 de noviembre de 2016, a partir del cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir pruebas aducidas por la parte actora dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación en contra del Auto de pruebas Número 376 de 8 de noviembre de 2016, por medio del cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir una serie de pruebas presentadas por la parte actora dentro del presente proceso. Así las cosas, frente a la situación antes indicada, el representante del Estado formula el presente recurso de apelación sobre la base de las siguientes connotaciones:

Las pruebas que figuran a foja 19 y 20 del expediente Judicial, y que fueron aportadas junto con la Acción de Plena Jurisdicción, fueron en su debido momento admitidas por el Magistrado Sustanciador de la causa. Sin embargo, dichas documentaciones aportadas deben de ser inadmitidas, debido a que no se encuentran debidamente autenticadas por el servidor público encargado de la custodia del original, requisito tal cuya autenticidad es exigida por el artículo 833 del Código Judicial.

Así las cosas, el Procurador de la Administración solicita a través de la Vista Número 1362, de fecha 14 de diciembre de 2016, al resto de los Magistrados del Tribunal que conocen del recurso de apelación, que se sirvan MODIFICAR el Auto de Pruebas 376 de 8 de noviembre de 2016, para que NO SE ADMITAN las pruebas documentales previamente mencionadas.

II.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DE SU ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Al revisar el expediente judicial, el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Alzada pueden percatarse que no existe escrito de oposición al recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte actora, la Licda. ELVIA FUENTES CASTILLO, en contra del recurso de apelación formulado por el Procurador de la Administración.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, al entrar a analizar la solicitud formulada por el Procurador de la Administración a fin de resolver el escrito de apelación presentado por dicha Entidad Pública, a través de la Vista Número 1362, de fecha 14 de diciembre de 2016, arriba a las siguientes consideraciones.

El artículo 833 del Código Judicial señala respecto de los documentos en general, lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Las negrillas son de la Sala)

La prenombrada disposición establece que las reproducciones o copias deben de encontrarse autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del documento original; sin embargo el propio artículo 833 del Código Judicial contempla la posibilidad en relación a las reproducciones, que éstas puedan también ser compulsadas respecto del documento original.

Como quiera que en el reverso de las fojas 19 y 20 del expediente judicial, figura un sello de la Notaria Pública Decimotercera del Circuito de Panamá, a partir de las cuales se certifica, coteja o compara las fotocopias fotostáticas y se contrastan con su original, y la Notaria las encuentra en todo conforme; el resto de los Magistrados arriban a la consideración que no existe ningún tipo de alteración con respecto al documento original, por lo que dichas documentaciones deben de reputarse o considerarse como válidas.

El artículo 1715 del Código Civil, establece en cuanto a las actuaciones de los notarios lo siguiente:

"La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público." (Las negrillas son de la Sala)

Como quiera que la anterior disposición faculta al Notario Público para que pueda recibir aquellos documentos que le presentan las personas naturales para que certifique su correspondiente autenticidad; éste Tribunal de apelaciones no considera que las pruebas aportadas dentro del proceso y que contienen las copias de las certificaciones cotejadas por Notario con respecto al documento original, deban de considerarse inválidas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirman el Auto de Pruebas No. 376, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que admitió el diploma de licenciado en Ingeniería Agronómica con especialización en Zootecnista expedido por la Universidad de Panamá (Cfr. f. 19 del expediente judicial), y el Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10563-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	61-17

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI, S.A.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10563-Elec de 18 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 21 del expediente judicial, la firma Galindo, Arias & López señala que, toda vez que se ha solicitado la copia autenticada de la Resolución AN No. 10563-Elec de 18 de octubre de 2016, y del escrito de notificación de la Resolución AN No. 10666-Elec de 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración del acto impugnado y que la autoridad demandada no ha hecho entrega de las mismas; razón por la que solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado “SOLICITUD PREVIA” a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con fecha de 18 de enero de 2017, 20 de enero de 2017, 23 de enero de 2017 y 24 de enero de 2017, de las notas mediante las cuales solicitó copia autenticada de la Resolución AN No. 10563-Elec de 18 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y del escrito de notificación de la Resolución AN No. 10666-Elec de 16 de noviembre de 2016, todas presentadas ante dicha entidad. (fs. 97-100).

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el

acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada de la Resolución AN No. 10563-Elec de 18 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con la debida constancia de su notificación;

2. Copia autenticada del escrito de notificación de la Resolución AN No. 10666-Elec de 16 de noviembre de 2016, recibido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10562-ELEC DE 18 DE OCTUBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	60-17 18

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10562-Elec de 18 de octubre de 2016. La firma Galindo, Arias & López actúa en virtud de poder general para pleitos otorgado por la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., mediante Escritura Pública No. 11721 de 11 de diciembre

de 1998, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el cual se encuentra vigente, tal y como consta a fojas 23 a 24 del dossier.

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ANZOLA, ROBLES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA HIDRAULICA SAN JOSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0323-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	856-15 11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Fiscal Número 1395 de 20 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1265 (numeral 3) y 1267 del Código Judicial, con el objeto de formular objeciones a las pruebas admitidas por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Auto No. 333 de 27 de septiembre de 2016, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Anzola, Robles & Asociados, en representación de la HIDRAULICA SAN JOSE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En lo medular, el presente recurso de apelación, se sustenta en las consideraciones siguientes:

En cuanto a la prueba de informe aducida por la parte actora ante este Tribunal, que consiste en la petición de varios documentos autenticados por la entidad demandada, la recurrente se opone a su admisión, toda vez que alega que, dichos documentos debieron ser peticionados directamente por la parte interesada, ante la entidad demandada, sin embargo, se intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba, misma que debió ser asumida por la demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

Con respecto a las pruebas testimoniales que fueron aducidas por la parte actora y admitidas por el Magistrado Sustanciador mediante el Auto recurrido, sostiene que la misma es inconducente e ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que se omitió hacer referencia a los hechos que deben acreditar los testigos señalados por la demandante.

Por último, estima que la prueba pericial aducida por la sociedad actora y admitida en el Auto de Pruebas recurrido, es dilatoria, inconducente e ineficaz, al tenor del 783 del Código Judicial, ya que el objeto del proceso no es el resultado de la contaminación ambiental de la empresa, sino la falta de permiso de descarga de aguas residuales, lo que constituye una infracción a la regulación ambiental.

II. OPISICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado legal de la sociedad HIDRAULICA DE SAN JOSE, S.A., presenta oposición al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, argumentando en cuanto a las pruebas testimoniales aducidas que, el señor Procurador de la Administración emite una valoración de los testimonios cuando ello es labor exclusiva del tribunal, al examinar el fondo de la demanda.

Sostiene que, se pretende modificar el texto y sentido del artículo 948 del Código Judicial, mismo que permite declaraciones testimoniales como fuente de prueba, pretendiendo limitaciones y requisitos adicionales que no están contenidos en dicha disposición. Aparte que desconoce el contenido del artículo 937 del Código Judicial, que permite interrogar a los testigos mediante cuestionario al momento de aducirlo o en preguntas efectuadas en el interrogatorio; momento en el cual la Procuraduría de la Administración tendrá derecho de objetar las preguntas si estas fueren inconducentes.

Respecto a las pruebas de informe, manifiesta que la misma pretende restringir el derecho a la defensa de la demandante, incluso contraviniendo uno de los fundamentos de la recurrente, impidiendo que el tribunal obtenga el conocimiento del expediente administrativo.

En cuanto a la prueba pericial, la recurrente argumenta que dicha prueba es dilatoria, sin embargo, alega la parte actora que la misma pretende esclarecer si existe o no fundamento para las multas o si por el contrario son ilegales, por lo que considera que se ajusta a la naturaleza del proceso y forma una convicción en el juzgador sobre temas que guardan relación con el proceso.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura observa que las pruebas admitidas a la parte actora y recurridas mediante el presente recurso de apelación, promovido por la Procuraduría de la Administración son la prueba de informe, con que se pretende obtener del Ministerio de Ambiente, la copia autenticada de varios documentos, argumentando que la misma contraviene el artículo 784 del Código Judicial, referente a la carga de la prueba, ya que le correspondía a la parte interesada solicitarlas a la entidad demandada directamente; la prueba testimonial aducida, toda vez que la considera inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial, debido a que la demandante omitió hacer referencia a los hechos que las personas señaladas en su escrito, debían acreditar con su testimonio; y la prueba pericial aducida, ya que la considera dilatoria, inconducente e ineficaz, al tenor de lo dispuesto en la disposición antes señalada, toda vez que el objeto del proceso no es el resultado de la contaminación ambiental de la empresa, sino la falta de permiso de descarga de aguas residuales, lo que constituye una infracción a la regulación ambiental.

Con respecto, a la prueba testimonial en la que la recurrente solicita a los señores Leticia Ontillera García, con Pasaporte No. AAJ207242, Francisco Pinto Zeballos, con cédula de identidad personal No. 4-751-159, Javier Rodríguez Voces, con Pasaporte No. XDB 248954 y Argelia Delgado, con Pasaporte No. PPBE365470 rendir declaración testimonial, somos del criterio que la misma debe admitirse en base al artículo 948 del Código Judicial, ya que la accionante puede aducir hasta cuatro testimonios por hecho en que se fundamente la demanda. Trascribimos lo medular del artículo en mención:

“Artículo 948. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.”

De igual forma, el artículo 907 del Código Judicial, dispone que “Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibido”, por lo que reiteramos que la misma debe admitirse.

Por otro lado, la Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la prueba de informe, aducida por la demandante, misma pretende que se peticione al Ministerio de Ambiente, que remitan a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, varios documentos autenticados, ya que considera que contraviene el principio de la carga de la prueba, contenida en el artículo 784 del Código Judicial y la prueba pericial solicitada con la intervención de peritos idóneos en materia de contaminación ambiental, con el fin de que se esclarezcan varias interrogantes que giran en torno al tema, manifestando que la misma es dilatoria, inconducente e ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal es del criterio que tanto la prueba de informe como la prueba pericial aducida por la parte actora, puede aportar elementos que creen convicción en el juez, con respecto al objeto de la demanda, situación que tendrá que valorar este tribunal al momento de tomar la

decisión de fondo, ante la posibilidad de que con la no admisión de estos elementos probatorios, pudiera este tribunal estar coartando la incorporación al proceso de pruebas que tienen relación con la afirmación de una de las partes, que en este caso específico nos referimos a la parte actora, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

"…

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

Por lo antes expuesto, estos elementos de juicio serán valorados a la hora de emitir una decisión de fondo dentro de este proceso sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta a la sociedad HIDRAULICA DE SAN JOSÉ, S.A., por infracciones relacionadas a la descarga de efluentes sin permiso a la quebrada Manchuria y falta de entrega oportuna de informes de seguimiento.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 333 de 27 de septiembre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Anzola Robles & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDRAULICA DE SAN JOSE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0323-2015 de 31 de agosto de 2015, dictada por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10107-ELEC DE 23 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	676-1618

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en su condición de apoderados generales de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado recurso de apelación contra la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016 emitida por el suscrito Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10107-Elec de 23 de junio de 2016.

El Sustanciador advierte que, en el escrito presentado por el recurrente donde anuncia el Recurso de Apelación (foja 141), yerra en cuanto a la fecha de la Resolución recurrida, pues lo correcto sería la Resolución fechada 26 de octubre de dos mil dieciséis (2016) visible a fojas 135 a 136 del dossier, no obstante, este Despacho estima darle el trámite correspondiente, en virtud del artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 474 del Código Judicial.

De igual manera se observa que la Firma Forense Galindo, Arias & López, al notificarse de la resolución atacada aportó los documentos que fueron solicitados por este Despacho y al mismo tiempo, como bien señalamos en el párrafo anterior, el representante legal de la sociedad anunció el Recurso de Apelación, y procede a sustentar el mismo, en término oportuno, lo que pareciese una contradicción.

No obstante lo antes señalado, si bien es cierto la parte actora ha subsanado la actuación procesal, quien sustancia considera viable conceder el recurso anunciado, a fin de garantizar el derecho al recurso, que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Resolución fechada 26 de octubre de 2016, y se le concede en efecto devolutivo.

Fundamento en Derecho. Artículo 1137 y 1138 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPITAL BANK INK., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS SBP-DS-FECI-N-4832-2015 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SBP-DS-FECI-N-6505-2015, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015, AMBAS EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63-17 12

VISTOS:

La firma de abogados Infante & Pérez Almillano en nombre y representación de la Sociedad Capital Bank Inc., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que sobre la misma pretensión ya se le dio curso a una demanda que se identifica bajo el número 417-16, misma que fue inadmitida ya que la demanda fue presentada fuera del término establecido por la norma para tales efectos Además el demandante no aporta las copias autenticadas de los actos demandados señalando que las mismas se encuentran contenidas en el expediente 417-16 que reposa en el archivo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Tomando en consideración que la demanda que se presenta pretende la declaratoria de la nulidad sobre los mismos actos administrativos a saber, las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá y que se desprende de las constancias procesales contenidas en el expediente 417-16, que las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, visibles a fojas 23 y 29 respectivamente, actos demandados como ilegales datan del año 2015 (septiembre y diciembre) y la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta en la Secretaría de la Sala el día 26 de enero de 2017, la misma sigue siendo extemporánea.

Es menester reiterar a la parte actora que el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación de la resolución que agota la vía gubernativa dos (2) meses para interponer la acción. Como puede observarse, en el sello de recibido a foja 10 del expediente en cuestión, la demanda se presentó extemporáneamente. Así se encuentra especificado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice: “La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo

de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Tampoco puede evidenciarse dentro del expediente correspondiente que la demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esto implica también que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

Con respecto a la nota SBP-DJ-N-6163-2016 de 8 de noviembre de 2016, que pretende la parte actora utilizar como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa sobre un tema anteriormente decidido por la autoridad administrativa, interponiendo una nueva reclamación que ya había sido negada en el año 2015 y con ello, activar nuevamente la vía contencioso administrativa, por una causa que en la vía gubernativa, la parte actora no acreditó haber agotado en su momento.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Infante & Pérez Almillano en nombre y representación de la Sociedad Capital Bank Inc., para que se declaren nulas por ilegales las notas SBP-DS-FECI-N-4832-2015 de 1 de septiembre de 2015 y la nota SBP-DS-FECI-N-6505-2015 de 3 de diciembre de 2015, ambas emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINA ARGELIS TULAY TUÑÓN CHANIS (NOMBRE LEGAL) O REINA ALDRETE CHANIS (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DG/DJ/AAC/134-2016 DE 27 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	588-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, mediante la Vista Número 1234 de 11 de noviembre de 2016, visible de fojas 31 a 33 del expediente judicial, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Reina Argelis Tulay Tuñón de Chanis en contra de la Nota DG/DJ/AAC/134-2016 de 27 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustenta su petición en los siguientes términos:

"En este contexto, debo manifestar que con fundamento en la atribución que la ley me establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, emití opinión mediante la Consulta 108-12 de 21 de octubre de 2015, referente a si es viable el pago de salarios dejados de percibir por los funcionarios Reina Argelis Tulay Tuñón Chanis y Héctor Andrés Guerra, cuyo reintegro fue ordenado mediante Sentencia de 31 de marzo de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en pleno, misma que guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior; por lo que estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo (Cfr. fojas 3-16 del expediente).

En atención a lo antes descrito, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este proceso, misma que fundamento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

'Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...'

Esta Superioridad observa que, el propio acto administrativo que dio origen a la presente demanda expresa que la Autoridad Aeronáutica Civil elevó consulta al Procurador de la Administración para que aclarara el alcance de la aplicación de la Sentencia fechada 31 de marzo de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en lo que correspondía a la orden de hacer en esa esfera administrativa; señalando, a su vez, que esa petición fue satisfecha mediante la Nota C-108-12 de 21 de octubre de 2015, la cual reprodujo en su parte pertinente con el objeto de negar a la actora el derecho a percibir el pago de salarios caídos; lo cual demuestra que efectivamente la opinión del representante de esa Agencia del Ministerio Público, visible a foja 34 y 35 del expediente judicial, se encuentra estrechamente vinculada a la petición que formuló la actora en la vía administrativa.

La Sala considera que los hechos señalados por el Procurador de la Administración ciertamente se subsumen en la causal de impedimento, prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber dictaminado por escrito respecto de los supuestos fácticos que dieron origen al proceso. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de Impedimento del Procurador de la Administración; por lo tanto, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, téngase en reemplazo a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE DE OBALDÍA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE PINEDA NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1808 DE 5 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	55-17-11

VISTOS:

El licenciado Enrique De Obaldía, actuando en nombre y representación de Felipe Pineda Nieto, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1808 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Municipio de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Municipio de Panamá, la copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, y certificación en la que conste si se ha producido el silencio administrativo, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de varios memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 16 y 18 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Municipio de Panamá, le remita la siguiente documentación:

Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal No. 1808 de 5 de agosto de 2016, emitida por el Municipio de Panamá, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento del señor FELIPE FARLEY PINEDA NIETO, con la debida constancia de su notificación.

Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración presentado por el demandante el día 23 de septiembre de 2016, ha sido o no resuelto por parte de la entidad demandada.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA RESTREPO DE HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRELI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. TQT-ADM-301 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	54-17

VISTOS:

La Licenciada Martha Restrepo de Henríquez, actuando en nombre y representación de la sociedad BRELI, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-ADM-301 de 24 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

En esta etapa procede, entonces, el Magistrado Sustanciador a determinar si se satisfacen los requisitos legalmente establecidos que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple con tales presupuestos procesales pues se observa que no se ha acreditado en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad denominada BRELI, S.A.

Visible a foja 16 del infolio judicial se aprecia copia autenticada por notario Público de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, al respecto de la referida sociedad BRELI, S.A., aportada por la parte actora pretendiendo satisfacer el requerimiento del artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que contempla que la obligación de acompañar, con la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona.

Acorde a lo contemplado en el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación.

La omisión señalada produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conforme al artículo 50 de la Ley 33 de 1946.

Sobre el punto en cuestión y en concordancia con lo expuesto, la Sala se ha pronunciado antes de manera consistente indicando lo siguiente:

Auto de 30 de abril de 2007

"Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de diversos defectos. En primer lugar, observa, quien suscribe que se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es

la sociedad anónima TRANSCARIBE TRADING, S. A. Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

….

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Iván A. Bonilla, actuando en representación de Centro de la Mujer Panameña (CEMP).

..."

Auto de 5 de julio de 2005

"Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Araúz, Jiménez-Crossfield, Paz & Asociados, en representación de IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. para que se declaren nulas las Resoluciones No. PC 172-05 de 23 de febrero de 2005 y CS No. 133-03 de 2 de julio de 2003, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor."

Auto de 5 de febrero de 2003

"...

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el licenciado Rodríguez no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.".

En virtud de las razones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. y RAFAEL MENDIETA GARCÍA."

Por las razones anotadas y de conformidad con el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Martha Restrepo de Henríquez, actuando en nombre y representación de la sociedad BRELI, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TAT-ADM-301 de 24 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO A LICDA. KATHERINE ARJONA, INTERPUESTA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRME SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-279 DEL 7 DE DICIEMBRE, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	241-16-A

VISTOS:

Mediante la Vista No. 1295, del 30 de noviembre de 2016, el Procurador de la Administración ha presentado un incidente de tacha de perito contra la Licda. KATHERINE ARJONA, en su calidad de perito designada por la empresa aseguradora ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., para la práctica de las pruebas periciales, las cuales fueron admitidas mediante el Auto número 362 de 28 de octubre de 2016.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE TACHA DE PERITO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE:

El Procurador de la Administración, ha promovido el presente incidente de tacha de perito, propuesto por la sociedad demandante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., sustentando ésta acción en base a los siguientes criterios:

1.- Que la perito KATHERINE ARJONA, designada por la empresa ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., fungió como Subdirectora General de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y en el cargo que ocupaba, procedió a emitir diversas resoluciones que guardan relación directa con el objeto del presente proceso.

2.- La designación de KATHERINE ARJONA como perito, afecta el desempeño del cargo y la imparcialidad propia de cargo, tal como lo establece el artículo 972 del Código Judicial. Además, la prenombrada licenciada estuvo vinculada al procedimiento administrativo por el cual se sancionó a la accionante.

Así las cosas, la anterior situación se enmarca como causal de impedimento y de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946.

3.- Si bien es cierto, la presente recusación deberá de formularse dentro del término del traslado del escrito que los designa, la realidad es que la designación de la Licda. KATHERINE ARJONA se realizó en el escrito de nuevas pruebas presentado por la parte actora; sin embargo, la causal de recusación invocada salió a relucir en el momento en que se remitió el expediente administrativo a la Procuraduría a fin que formulara la oposición al recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del Auto de Pruebas, donde constan todas las actuaciones surtidas por la perito, las cuales tienen relación con lo que se debate en el negocio bajo examen.

En virtud de las razones anteriormente establecidas, y en aras de garantizar la imparcialidad que deben de caracterizar a los peritos que auxiliarán al Tribunal, se solicita acceder a la tacha de la perito designada por la empresa aseguradora demandante, la Licda. KATHERINE ARJONA, quien fue admitida mediante el Auto Número 362 de 28 de octubre de 2016.

II.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE TACHA DE PERITO:

La Licda. KATHERINE ROJAS, quien interviene dentro del presente proceso en calidad de perito designada, por la parte actora en éste negocio jurídico; ha formulado su contestación en relación a la tacha de perito promovida por la Procuraduría de la Administración, de la siguiente manera:

“Pese a que mi participación como funcionaria de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros solo se limitó a algunos actos de mero trámite y mi persona no contribuyó a dictar o ejecutar el acto administrativo

que es objeto del presente proceso, en aras de garantizar que el proceso en referencia sea llevado a cabo sin mayores dilaciones y de forma transparente, por este medio tengo a bien declinar mi participación como perito dentro del presente proceso y solicito por esta vía que se nombre otro perito en sustitución de mi persona."

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Le compete a esta Sala Tercera, entrar a determinar si se admite o no tiene cabida la solicitud del incidente de tacha de perito solicitada por la Procuraduría de la Administración, en contra la Licda. KATHERINE ARJONA. Así las cosas, procede este Despacho a determinar dentro del presente proceso, los siguientes aspectos puntuales:

1.- La tacha de peritos se generan como consecuencia de actos o hechos que ocurren previo, o durante el desarrollo del proceso, que influyen directamente sobre los peritos o auxiliares encargados de ilustrar la decisión del juzgador, procediendo dicha acción a afectar o beneficiar a alguna de las partes, en relación con las pruebas que serán posteriormente examinadas por el repartidor de justicia de la causa.

2.- A través del presente incidente de tacha de perito, el Procurador de la Administración le solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no se tome en consideración la participación de la Licda. KATHERINE ARJONA, como perito designado por la empresa demandante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

3.- Le corresponde a éste Despacho, entrar entonces a determinar si es viable o no acceder a la solicitud formulada por el Procurador de la Administración en cuanto a la tacha de la Licda. KATHERINE ARJONA. El artículo 979 del Código Judicial dispone en relación a la tacha de peritos lo siguiente:

"Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa."

Si bien es cierto, la recusación debe de formularse dentro del término del traslado del escrito que designa a los peritos, en el presente proceso se produce una particularidad especial, ya que la causal de recusación invocada ha salido a relucir es en el momento en que se remitió el expediente administrativo a la Procuraduría, a fin de que se formulara la oposición al recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del Auto de Pruebas, dentro del cual constan todas las actuaciones surtidas por la perito. En consecuencia, producto de las circunstancias anteriormente expuestas, se complicaba el cumplimiento íntegro de los términos dispuestos por el artículo antes transcrito; lo que hace viable acceder a la tacha del perito, solicitado por la Procuraduría de la Administración.

4.- Finalmente, otra de las razones por medio de las cuales se arriba a la conclusión de admitir el incidente de tacha de perito solicitado por la Procuraduría de la Administración, radica en que dentro del escrito de contestación del incidente de tacha de perito propuesto por la Licda. KATHERINE ARJONA, la prenombrada letrada ha indicado que si bien es cierto, su actuación como funcionaria de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se limitó únicamente a algunos actos de mero trámite, y no intervino en dictar o ejecutar el acto administrativo demandado o impugnado; con la finalidad de garantizar el desempeño del cargo y la imparcialidad de todo perito, la propia Licda. KATHERINE ARJONA accede a declinar su participación como perito, dentro del presente proceso, y además ha solicitado en el escrito de contestación de incidente de tacha, que se decline su participación dentro del presente proceso y en consecuencia, se le proceda a sustituir y nombrar otra persona en su reemplazo.

En consecuencia, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el Incidente de tacha de perito propuesto contra KATHERINE ARJONA, presentado por el Procurador de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma SUCRE, ARIAS & REYES, actuando en nombre y representación de la sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución OAL-279 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROGELIO FERNANDO NIX MÁRQUEZ , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.455 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-16

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.345 de 6 de octubre de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Magíster Emilio Moreno Mendoza, en nombre y representación del señor Rogelio Fernando Nix Márquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.455 de 9 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas No.345 de 6 de octubre de 2016, recae primero sobre que el Magistrado Sustanciador admitió la prueba que adujo que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este proceso, sosteniendo que la misma ya reposaba en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, porque fue aportada por la parte actora, cuando en realidad, si bien es cierto que ésta última parte efectivamente presentó la misma, no hay certeza de que este expediente se haya incorporado a este proceso de manera completa, por lo que su intención con aducir esta copia autenticada era que se solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas, como entidad demandada en este caso judicial.

El segundo sustento de la parte apelante contra la resolución de pruebas dictada por el tribunal Ad-quo en este proceso, es que cuando admitió como prueba aducida la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Decreto de Personal No.455 de 9 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que constituye el acto acusado en este proceso, no fijó término para la práctica de esta prueba, violando de esta forma el artículo 61 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, que establece en su primer párrafo que el periodo de práctica de prueba no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte días, y que contradictoriamente, en el siguiente párrafo establece que vencido el término las partes podrán presentar sus alegatos.

El Magíster Emilio Moreno Mendoza, actuando en nombre y representación del señor Rogelio Fernando Nix Marquez, parte actora en este proceso, presenta Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.345 de 6 de octubre de 2016, donde indica que se ratificaba de todas las pruebas aportadas, y que en el primer párrafo de la foja 7 del expediente judicial solicita a este tribunal que se oficie a Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que remitiera copia autenticada del expediente del señor Rogelio Fernando Nix Márquez.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, una vez realizada una revisión al expediente administrativo de personal del señor Rogelio Fernando Nix Márquez, con cédula de identidad personal No.8-164-1457, que guarda relación con el Decreto de Personal No.455 de 9 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, aportado al proceso por la parte actora, se percata que el mismo fue presentado de manera incompleta por la parte actora, y se comprueba esta situación

toda vez que le faltan las páginas, ya que si bien es cierto, como lo expone claramente el funcionario público de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que recibe el libelo de la demanda, al momento en que la parte actora anuncia la presentación del expediente mencionado, éste no contenía una foliatura continúa porque algunos documentos del mismo fueron extraídos para presentarlos individualmente con esta demanda de plena jurisdicción que nos compete, este tribunal de apelación al ejecutar la acción que fue anunciada al principio de este párrafo, se percata que les faltan las páginas 17, 32, 58-59 y 98-99, que no se observa según la enunciación de estas en la parte inferior de cada uno de los documentos que fueron extraídos del expediente administrativo de personal incorporado por la parte actora, que correspondan a éstos, por lo que lo procedente es solicitar el expediente administrativo de personal al Ministerio de Economía y Finanzas, como entidad demandada, y si no se hubiera suscitado la situación recién descrita, igualmente procedía la misma decisión que esta tomando este tribunal Ad-quem, ya que no existe una certificación de la autoridad demandada en el expediente presentado por el señor Rogelio Fernando Nix Marquez, a través de su apoderado legal, que otorgará certeza al resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de que el mismo contiene la totalidad de sus piezas procesales.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior de esta resolución de apelación de pruebas, le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, de que se tiene que establecer un término para la práctica de esta prueba de informe, por lo que se pasa a modificar el Auto de Pruebas No.345 de 6 de octubre de 2016 en este sentido también.

Sobre lo expuesto por la parte actora, quien es la opositora al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la resolución de pruebas recurrida, emitida por el Magistrado Sustanciador, este tribunal debe exponer que lo conducente es solicitar la copia autenticada del expediente administrativo de personal como prueba aducida tanto por la parte recurrente como por la parte opositora, ya que tal como lo expone el Magíster Emilio Moreno Mendoza, como apoderado especial de la parte actora, en su Escrito de Oposición, se observa en el primer párrafo de la foja 7 de este expediente judicial que nos compete que la parte que representa judicialmente en este proceso, aduce también el mismo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.345 de 6 de octubre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba aducida por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal del señor Rogelio Fernando Nix Marquez, con cédula de identidad personal No.8-164-1457, que guarda relación con el Decreto de Personal No.455 de 9 de octubre de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando literalmente los dos últimos párrafos del Auto de Pruebas No.345 de 6 de octubre de 2016 de la siguiente manera, respectivamente:

"…

Se admite como prueba aducida por la parte actora, y por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo de personal del señor Rogelio Fernando Nix Márquez, con cédula de identidad personal No.8-164-1457, que guarda relación con el Decreto de Personal No.455 de 9 de octubre de 2014, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien emitió el mismo.

En cumplimiento del artículo 61 de la ley 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución."

Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.345 de 6 de octubre de 2016, en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICENTE CHILLAMBO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE DALYS ENITH DIAZ DE GRACIA DE KELLY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 425 DE 5 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-17-11

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo Ramírez, en representación de Dalys Enith Díaz De Gracia de Kelly, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 425 de 5 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario destacar que aunque la parte actora omite dirigir la demanda al Presidente de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, y de hacer mención de la intervención del Procurador de la Administración como representante de la institución demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, no obstante, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que estos formalismos no pueden constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Ahora bien, el artículo 43 de la ley 1943, establece los requisitos con los que debe cumplir una demanda presentada ante la vía contencioso administrativa para determinar su admisibilidad, los cuales son los siguientes:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

Así, se observa que la parte actora omite cumplir con el requisito de enunciar cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal examinar la legalidad del acto, con vista en los cargos de la parte actora, objetivo de la demanda.

En este sentido, es un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943.

En el caso que nos ocupa, se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpliéndose con este requisito de admisibilidad.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."(lo resaltado es nuestro).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento

que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."(lo resaltado es de esta Sala).

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, en representación de Dalys Enith Díaz De Gracia de Kelly, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 425 de 5 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JIMY PONCE C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-852 DE 19 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-14

VISTOS:

El Licenciado Jimy Ponce C., actuando en nombre y representación HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por

la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante la Providencia fechada 24 de octubre de 2014 (f.48), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la devolución de la suma de DOS MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,515.82) al señor HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, con cédula de identidad personal N° 3-64-148, en concepto de crédito proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondiente a los períodos fiscales 2001 y 2002.
>
> SEGUNDO: EXIGIR al señor HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, con cédula de identidad personal N° 3-64-148, el pago de la suma de MIL NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.1,096.60), en concepto de Impuesto de Inmueble de la Finca N° 3008284 e impuesto Sobre la Renta por la suma de NOVENTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.91.84) del año 2001 y CIENTO DIECIOCHO BALBOAS CON UN CENTÉSIMOS (B/.118.01) según auditoria en Impuesto Sobre la Renta del año 2002, con los intereses que se generen hasta la fecha de su cancelación.
>
> ..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue confirmado por la Resolución No. 201-3942 de 28 de marzo de 2012, emitida por la misma entidad; y el recurso de apelación fue resuelto por medio de la Resolución No. TAT-RF-016 de 11 de febrero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, agotándose la vía gubernativa.

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. No. 201-852 de 19 de marzo de 2009 y No. 201-3942 de 28 de marzo de 2012, emitidas por la Dirección General de Ingresos; así como la Resolución No. TAT-RF-016 de 11 de febrero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Así las cosas y en consecuencia de lo anterior, que se declare que el contribuyente HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, tiene derecho a que se le devuelva la suma de DOS MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.2,515.82), en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas de Renta correspondientes a los períodos 2001 y 2002.

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La parte actora estima que el acto administrativo atacado de ilegal, infringe los artículos 737 (parágrafo), 719, 720 y 1184 del Código Fiscal, por considerar que no fueron aplicados a un hecho en que tal aplicación se requería, puesto que a su entender, todo contribuyente tiene derecho a la devolución de un

impuesto pagado de más, siempre y cuando el mismo mantenga un crédito a su favor y presente la solicitud en tiempo oportuno.

Asimismo, aduce el recurrente que si bien el acto impugnado es producto de una solicitud de devolución de crédito fiscal presentada en el año 2003 y resuelta en el 2009, lo cierto es que la resolución dictada por la Dirección General de Ingresos contiene una liquidación adicional por las diferencias detectadas luego de investigar las declaraciones presentadas por el contribuyente para los períodos 2001 y 2002, lo que resulta contrario a la normativa fiscal, toda vez que dicha liquidación debió expedirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada sobre la Renta.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Se le corrió traslado al Director General de Ingresos, para los efectos que rindiera el Informe Explicativo de Conducta de rigor, no obstante se observa que el mismo dejo vencer el término para su presentación, tal como consta en sello suscrito por la Secretaría de la Sala Tercera, que indica que el presente escrito fue recibido por insistencia; razón por la que resulta ser extemporáneo y por tanto, carece de todo valor dentro del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 481 del Código Judicial. (Véase reverso de la foja 57 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.724 de 1 de septiembre de 2015, visible de fojas 76 a 83 del expediente judicial, se opone a los criterios expuestos por el demandante, razón por la que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos y, por ende se denieguen las restantes pretensiones.

Sostiene el representante del Ministerio Público que al verificarse la documentación presentada por el contribuyente con la solicitud de devolución de crédito fiscal, la Sección de Auditoría de Devolución del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos pudo percatarse que para el año 2002, hubo un aumento de salario y de gasto de representación, los cuales no fueron declarados en su oportunidad por el señor Martínez Merel, por la suma de seis mil setecientos cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.6,704.76) y de tres mil novecientos setenta y cinco balboas con veintiocho centésimos(B/.3,975.28), respectivamente. Igualmente, fue objetada la cuantía de cincuenta y cinco balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.55.69), por la no presentación de facturas legalmente expedidas necesarias para su deducción; estas diferencias en las declaraciones juradas reflejaron un aumento en la renta neta gravable declarada en el año 2002. También se detectó que mantenía una morosidad en el pago del impuesto de inmueble sobre una finca de su propiedad correspondiente a los cuatrimestres vencidos entre el 31 de diciembre de 2003 al 31 de agosto de 2008, lo que motivo que al dictarse la Resolución No. No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, la Dirección General de Ingresos rechazara su solicitud y le exigiera el pago de ciento dieciocho balboas con un centésimo (B/.118.01), en concepto de impuesto Sobre la Renta para dicho período fiscal.

Añade que las verificaciones realizadas por la Autoridad Tributaria estuvieron amparadas en los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, sumado al hecho de que el contribuyente en ningún momento pudo

desvirtuar con argumentos sólidos ni pruebas idóneas la auditoría llevada a cabo, y que sustentan el acto administrativo impugnado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio de conformidad con la normativa aplicable.

En primer lugar, observa la Sala que la génesis de la presente acción contenciosa administrativa radica en la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos el 15 de diciembre de 2003, por el señor HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, para la devolución en concepto de un crédito fiscal proveniente de sus Declaraciones Juradas de Renta correspondiente a los períodos fiscales 2001 y 2002.

La Dirección General de Ingresos, mediante Resolución No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, decidió negar la devolución de impuesto reclamada por el contribuyente, con sustento en el informe técnico identificado como Nota N° 207-B-2-01-2099 de 18 de septiembre de 2008, rendido por la Sección de Auditoría de Devolución de Impuesto del Departamento de Fiscalización de la entidad tributaria, (fs. 150-167 del expediente administrativo), en el cual se recomendó no acceder a dicha solicitud, entre otras cosas, por haber encontrado diferencias relacionadas con ingresos por salarios y gastos de representación que no fueron declaradas para el período fiscal 2002, tomando en cuenta la certificaciones de salarios y retenciones aportadas con la solicitud. Igualmente, se objetaron los gastos médicos por falta de facturas que sustentaran el gasto, lo que aumentó la renta neta gravable del período fiscal 2002. También se logró determinar que el señor Harris Martínez mantenía una morosidad en el impuesto de inmueble de la finca No. 3008284, por la suma de mil noventa y seis balboas con sesenta centésimos (B/.1,096.60), según se detalla a continuación:

PERIODO	2001	2002
Renta Neta Gravable Declarada	34213.48	24703.69
Más: AJUSTE		
Salarios y Otras Remuneraciones con retención		-6704.76
Gastos de Representación		-3975.28
Gastos Médicos		-55.69
Nueva Renta Neta Gravable Determinada	34213.48	35439.42
Impuesto sobre la Renta Causado	5842.64	6173.64
Menos: Retenciones	-5796.72	-6009.71
Saldo	45.92	163.93
Crédito según declaración anterior		-45.92
Impuesto a pagar o devolver	45.92	118.01
Menos: Impuesto S/Renta Original	45.92	

Impuesto a pagar o a devolver	0.00	118.01

Contra esta Resolución el contribuyente HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, por medio de apoderado especial, interpuso recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante Resolución No.201-3942 de 28 de marzo de 2012, en donde se resolvió mantener en todas su partes el acto original a través del cual se negó por improcedente la devolución de impuesto Sobre la Renta en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas correspondiente a los períodos fiscales 2001 y 2002.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante sustentó recurso de apelación el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Resolución No. TAT-RF-016 de 11 de febrero de 2014, en la que resolvió confirmar la Resolución No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, así como su acto confirmatorio.

Luego de una revisión de los documentos aportados y de los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Sala es del criterio que el procedimiento seguido en la vía administrativa se ciñe a la normativa aplicable que rige la potestad que tiene la autoridad tributaria para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente, toda vez que tal como se evidencia, el contribuyente no aportó las pruebas idóneas necesarias para desvirtuar las objeciones formuladas, lo cual le fue indicado en la vía gubernativa. En ese sentido, el Tribunal Administrativo Tributario al momento de resolver el recurso de apelación, determinó, entre otras cosas, que "…la parte actora al sustentar el Recurso de Apelación no hace referencia a las diferencias en los ingresos reportados, por lo que esta Superioridad infiere que el apelante reconoce o acepta las aludidas diferencias en los reportes de los ingresos por salario y gasto de representación" (fs. 23-32 del expediente judicial) .

En ese mismo orden de ideas, tal y como le fue reiterado por el Tribunal Administrativo Tributario, esta Sala ha señalado que la Administración Tributaria está facultada para practicar todas las diligencias que consideren necesarias para cerciorarse sobre los montos consignados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta, y que la carga de la prueba corre por parte del contribuyente para los efectos de desvirtuar las objeciones realizadas por la Dirección General de Ingresos.

Así, de conformidad con el artículo 719 del Código Fiscal, después de hecha la liquidación del impuesto, los funcionarios encargados de su aplicación examinaran minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente. De igual forma, establece la norma que, si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable" (subrayado es de la Sala)

La norma citada, como es fácil colegir de su lectura, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

En atención a lo expuesto, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar, conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar las objeciones detectadas en la Declaración Jurada de Renta del período 2002;

principalmente, en los ingresos reportados provenientes de salarios y gastos de representación, así como la diferencia en el renglón de gastos médicos y la morosidad en el pago de Impuesto de Inmueble de la Finca No. 3008284, señalados en el Informe Técnico rendido por la Sección de Auditoría de Devolución de Impuesto del Departamento de Fiscalización. En consecuencia, al no haber proporcionado los documentos para esclarecer las diferencias encontradas en el citado informe relacionadas con las sumas recibidas en estos renglones; lo que trajo como consecuencia que auditoría arrojan una nueva renta gravable para el período fiscal del año 2002, por la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve balboas con cuarenta y dos (B/.35,439.42).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión que la actuación de la Dirección General de Ingresos, se enmarcó dentro de sus facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por el recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, pues el contribuyente HARRIS ANTONIO MARTÍNEZ MEREL, no aportó las pruebas necesarias para desvirtuar las objeciones formuladas por la Administración Tributaria a la Declaración Jurada de renta correspondiente al periodo fiscal 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 201-852 de 19 de marzo de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	595-14 12

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, demanda contencioso administrativa de indemnización, promovida por el Lcdo. Gregorio Villarreal Valdés, en representación de Sureshbhai Somabhai Ahir para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), a la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de su menor hija Twinkal Sureshbhai Ahir (q.e.p.d).

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas que existentes no son suficientes para aclarar algunas dudas sobre la relación paterno filial y las afectaciones psico-emocionales del actor, resultando imperativo para lograr un adecuado análisis de la prueba del daño moral, conocer los antecedentes de la relación familiar entre el demandante y Twinkal Sureshbhai Ahir (q.e.p.d), así como la afección psicológica del mismo.

Ante esa situación, se hace necesario que se ordene la práctica de unas pruebas de oficio o también denominadas autos de mejor proveer, que tienen como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso; las pruebas de oficio que no son una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. Pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas. En este proceso es imprescindible establecer los elementos propios de la responsabilidad civil (daño, acción que lo ocasiona, nexo causal, culpa y cuantía), por lo que se decretan estas medidas tendientes a ilustrar a la Sala sobre estos puntos.

Por consiguiente, para tener mejores elementos de juicio para decidir el fondo del proceso, lo recomendable es dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, siendo la prueba solicitada la declaración de parte, conforme lo dispone el artículo 906 del Código Judicial, y evaluación Psicológico-psiquiatra de un perito, con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial y siguientes. Las normas señaladas disponen:

Ley 135 de 1943. “Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.”

Código Judicial. “Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes.”

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA las siguientes pruebas:

Declaración de parte del señor SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, con cédula de identidad personal No. E-8-90686, con domicilio en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Santa Ana, calle 18 Central, casa 5-60, apartamento No.15, padre de quien en vida se llamó TWINKAL SURESHBHAI AHIR (q.e.p.d).

De igual manera se manifiesta que es imprescindible un examen Psicológico-psiquiatra del señor SURESHBHAI SOMABHAI AHIR

Las pruebas psicológico-psiquiátricas del señor tienen la finalidad de responder el siguiente cuestionario:

1- ¿Se ha sentido triste, descorazonado o melancólico?

2- ¿Le es difícil dormir en las noches?

3-¿Se ha sentido inquieto y no pueden estar tranquilos?

4- ¿Si ha sentido miedo inexplicable?

5- ¿Siente ira o rabia al hablar del hecho causal, que es la muerte de su hija?

6- ¿Siente deseos de llorar frecuentemente?

7- ¿Le dan pesadillas al dormir?

8- ¿Han pensado en morir o que los demás estarían mejor si usted desaparece?

9- ¿Ha perdido peso?

10- ¿Va a reuniones sociales o fiestas?

11- ¿Toma tranquilizantes o antidepresivos, en caso afirmativo, quién se los recetó?

12- ¿Le es fácil tomar decisiones?

13- ¿Tiene una vida satisfactoria?

14- ¿La vida matrimonial con su esposa ha desmejorado?

15- ¿Cómo ha sido afectada la vida familiar con la pérdida sufrida?

Todas estas preguntas están orientadas a la presencia de afectaciones psico-emocionales, y por ende, al daño moral causado, que deberá evaluar el perito a cada uno de los pacientes.

Para la práctica de la evaluación psiquiátrica, téngase como perito del tribunal al Médico Psiquiatra, Dr. Daniel José Alexis, con cédula de identidad personal 3-702-1723 y número de idoneidad 5850.

Se dispone del término de veinticinco (25) días para la práctica de estas pruebas. Luego de la notificación, por Secretaría de la Sala se fijarán los días y horas para la práctica de las pruebas.

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943, artículos 906, 966, 976 y 981 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMELO ATENCIO ORTEGA, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISITE BALBOAS CON SETENTA CENTESIMO (B/.55,317.70), POR LOS DAÑOS OCASIONADOS DEBIDO A LA CONDUCTA NEGLIGENTE Y DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	590-16 09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el apoderado legal de Carmelo Atencio Ortega, para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete balboas con setenta centésimos (B/. 55, 317,70), por los daños y perjuicios ocasionados debido a la conducta negligente y desconocimiento de la Ley.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 28 de septiembre de 2016, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, relativo a que, toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

El apoderado legal de la parte actora apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las acciones de indemnización

deben ser admitidas sin ningún inconveniente procesal porque no tienen reglamentación ni requisitos especiales. Según el accionante esto es así porque este tipo de demandas no buscan la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, ya que se supone que previamente ha sido o debió ser declarado por el Tribunal que conoció la ilegalidad del acto demando, la prestación defectuoso del servicio público o la vía de hecho del funcionario público responsable, en consecuencia, considera que no es necesario citar normas infringidas. No obstante, agrega que sí anunció en su libelo como normas vulneradas los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, y advierte, que de no admitir la presente demanda conllevaría a una violación de la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Procurador de la Administración presentó escrito de oposición a la apelación argumentando mediante su Vista Número 1273 de 25 de noviembre de 2016, que comparte el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador que la presente acción de indemnización viola el contenido del requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, porque el demandante enunció las normas legales que estima infringidas de forma inadecuada, pues, en algunos casos las cita parcialmente y en forma agrupada, y luego hace una explicación en conjunto de los cargos de infracción.

Además, alega que el demandante hace una explicación genérica y grupal en relación con algunas de las normas aducidas, la cual no es clara, lógica y precisa, pues mezcla aspectos jurídicos con alegaciones de otras naturalezas, lo que sin duda, impide comprender lo expuesto y dificulta hacer una efectiva defensa a favor de la entidad demanda. Por tales motivos, le requiere a la Sala que confirme el Auto de 28 de septiembre de 2016, que no admite la demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 establece que la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe cumplir con una serie de requisitos exigibles, la referida norma enumera los requisitos que deben contener, permitiéndoles a la parte actora exponer en el libelo la información requerida sin mayores formalismos. También debe considerarse que la naturaleza de estas demandas de indemnización no son propiamente contencioso administrativas, sino para determinar la responsabilidad civil del Estado frente a sus actuaciones.

Vemos que el apoderado judicial de la parte actora demanda “que se declare mediante Sentencia firme que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, es responsable por los Dalos y Perjuicios (daño material y moral) ocasionados a mi representado, el señor Carmelo Atencio Ortega, como consecuencia de la mala gestión realizada por el (sic) por el Subdirector General Marlon de Souza Vieira, varón, panameño, mayor de edad, Subdirector General de la Caja de Seguro Social y en ejercicio de la delegación efectuada mediante Resolución No. 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, al Destituirlo del Cargo que ocupaba dentro de la Institución e imponerle la obligación de restituir la suma de 19 mil 119 balboas con 70 centésimos.”

Igualmente, se advierte que en el libelo de la demanda en el apartado denominado “Hechos en los que fundamentamos la presente (sic) la acción”, el actor indica que en virtud que mediante la Resolución No. 49.423-

2015 J.D. de 4 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió revocar su destitución basados en lo establecido en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, el Estado panameño es directamente responsable de la mala gestión del funcionario público porque se le causaron a su representado serios daños materiales y morales cuando fue destituido de su puesto de trabajo usando argumentos y causales ya prescritas.

Por último, alega que producto de la destitución su representado, este no pudo cumplir con la obligación que tenía en la Cooperativa y Crédito San Antonio, R.L, quien le instauro un proceso ejecutivo en su contra y dentro del cual perdió la Finca No. 65029 ubicada en la provincia de Veraguas; y de igual forma tampoco pudo hacerle frente a los medicamentos y cuidados que le requería su hijo con necesidades especiales.

Ante tales hechos, se precia que el apoderado del actor expone de manera clara los hechos que considera generadores del daño que se reclama y los que posteriormente acontecieron. De la misma forma, explica las normas que dan a esta Sala la competencia para conocer de los procesos indemnizatorios, por tales motivos, la presente demanda sí cumplió con los requisitos generales para su presentación, así como con los requisitos mínimos exigidos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado que considerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que entre otros aspectos, impide que se lleva a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, en este aspecto es dable conceder el recurso plantado, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, deben ser ponderadas para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, tal y como lo reclama el artículo 215 de la Constitución Política Panameña.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley, para que por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no puede perderse de vista en esta jurisdicción, que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

De lo expuesto se puede concluir la posibilidad de admitir la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto, de lo contario se estaría negando el acceso a la justicia por una falta de la Administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones, basados en un aspecto formalista.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de septiembre de 2016, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el apoderado legal de Carmelo Atencio Ortega, para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de cincuenta y cinco mil trescientos diecisiete balboas con setenta centésimos (B/. 55, 317,70), por los daños y perjuicios ocasionados debido a la conducta negligente y desconocimiento de la Ley.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURÍDICA CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.12,600,000.00), MÁS LOS GASTOS E INTERÉS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; MATERIALES, MORALES Y PSICOLÓGICOS, CAUSADOS AL DEMANDANTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	659-16 12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, actuando en nombre y representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño) al pago de doce millones seiscientos mil balboas (B/.12,600,000.00) más los gastos e intereses, por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos, causados al demandante, en virtud de la resolución de 16 de noviembre de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución de 16 de noviembre de 2016, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, actuando en nombre y representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo precitada, fundamentado en que la misma no cumple con el requisito de indicar en cuál de los supuestos de indemnización, descansa la pretensión del demandante, requisito que constituye un elemento indispensable para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de este tipo de acción.

Señala el Sustanciador que el no sustentar la demanda en ningún numeral del referido artículo conlleva a que este Tribunal hiciera un esfuerzo adicional en tratar de dilucidar de los hechos y pruebas, en cuál de los numerales se sustenta la demanda, situación que escapa del marco de acción y atribución de esta Sala.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La parte actora sustenta su recurso de apelación en los siguientes aspectos, solicitando a esta Superioridad revocar el auto de 16 de noviembre de 2016 y admitir la presente demanda:

"En primer lugar debemos señalar que los hechos, pruebas y el libelo de la demanda están fundamentados en la competencia de la Sala Tercera para conocer las demandas en contra del Estado y sus entidades públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

De lo anterior, podemos observar en el punto IV del libelo de la demanda que se cita el Artículo 97 del Código Judicial citamos el fundamento para que la Sala tenga conocimiento del fondo del negocio jurídico. En este sentido, al comparar los hechos y pruebas de la demanda podemos colegir que estamos ante una acción competencia de la Sala.

En ese mismo orden de ideas, el Magistrado sustanciador señaló que realizó un esfuerzo adicional por dilucidar el numeral en el cual está sustentado el recurso, sin embargo, al comparar con la jurisprudencia citada podemos observar que las pretensiones tal como se denomina la demanda y se desprende de su contenido ante una acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas, por lo que estimamos que el magistrado debió proceder con la admisión de la demanda (…)

Este principio de Tutela judicial efectiva debe ser altamente considerado y respetado, sobretodo en situaciones de acciones indemnizatorias en contra del Estado, debido a la desventaja del ciudadano en contra del Estado. Por eso estimamos relevante que debe ser reconocido el acceso a la jurisdicción, es decir, el proceso judicial para el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la pretensión del ciudadano.

Al respecto, somos del criterio que las exigencias formales de señala el numeral cuando diáfanamente del libelo, sus hechos y pruebas podemos determinar que estamos ante la competencia de esta Sala (…)"

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 1440 de 27 de diciembre de 2016, sustenta su oposición al recurso de apelación, medularmente basado en los siguientes aspectos:

"(…) Esta Procuraduría debe indicar que difiere de los señalamientos del apelante; puesto que la decisión de no admitir la acción interpuesta obedece al hecho que el accionante, incumplió con requisitos de forma que no hacen posible la admisión de la demanda, tal y como en su momento lo indicó el Magistrado Sustanciador ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demandas de indemnización, que se indique el numeral del artículo 97 del Código Judicial, en el que el actor encausa su pretensión indemnizatoria en contra del Estado, solo eximiéndose este requisito cuando del libelo de la demanda se desprende claramente en cuál de los numerales del citado artículo se sustenta su pretensión, situación que no ocurre en el presente proceso. (…) debemos recordar que es obligación del recurrente realizar un análisis lógico jurídico del cual se pueda desprender, sin lugar a dudas, las bases en las que cimenta sus pretensiones,

situación que no se configura en el caso que ocupa nuestra atención ya que, si bien se cita de manera integral el contenido del artículo 97, el actor incumple su obligación de enmarcar los supuestos hechos en los que sustenta su accionar en alguno de los numerales contenidos en el artículo arriba mencionado.

No debemos perder de vista que la correcta delimitación del numeral en el que se fundamente la causa de pedir, incide de manera directa en el derecho de defensa de la entidad demandada, garantía que, debe admitirse la acción en estudio, quedaría en entredicho, puesto que no habría claridad en cuanto numeral en el que se basan las pretensiones del actor y por ende en cuanto al tipo de defensa a utilizar, habida cuenta que ésta debe estar encausada de conformidad a las causales que el actor alegue como vulnerada."

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad CONFIRMAR el Auto de 16 de noviembre de 2016 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución fechada 16 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión y que la parte actora al sustentar su recurso de apelación considera que la misma debe ser admitida puesto que plantea que dicha demanda se sustenta en el artículo 97 del Código Judicial y que la Sala Tercera es competente para conocer de este tipo de procesos.

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda se desprende que sus pretensiones van encaminadas a obtener una reparación por parte del Estado y que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva debe ser admitida su demanda ya que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración es clara al señalar que la responsabilidad que le pudiera llegar a ser endilgada al Estado se puede producir de tres maneras distintas, correspondiéndole al demandante, en atención al principio dispositivo, enmarcar los límites del proceso a través de la utilización de alguna de las tres causales establecidas en el artículo 97 y que debe recordarse que es obligación del recurrente realizar un análisis lógico-jurídico del cual se pueda desprender, sin lugar a dudas, las bases en las que cimenta sus pretensiones, situación que no se configura en el caso que nos ocupa ya que el actor incumple su obligación de enmarcar los supuestos hechos en los que sustenta su accionar en alguno de los numerales precitados.

El resto de la Sala concuerda con el sustento utilizado por el Magistrado Sustanciador en la Resolución apelada en el sentido de que primeramente, la parte actora no indica cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la demanda de indemnización. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

De ahí luego entonces que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando sostiene que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa y así lo ha establecido que al presentarse este tipo de acción indemnizatoria, debe forzosamente fundamentarse la actuación del Estado en algunos de los supuestos ha que hace referencia el ut supra citado artículo 97 del Código Judicial, para así poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuye; de lo contrario no podría esta Judicatura conocer el origen de tal responsabilidad del Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la Demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Es importante reiterar a la parte actora que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de noviembre de 2016, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, actuando en nombre y representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño) al pago de doce millones seiscientos mil balboas (B/.12,600,000.00) más los gastos e intereses, por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos, causados al demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURÍDICA CONCEPTOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.H CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (CAJA DE SEGURO SOCIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.12,600,000.00), MÁS LOS GASTOS E INTERÉS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; MATERIALES, MORALES Y PSICOLÓGICOS, CAUSADOS AL DEMANDANTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTAIUNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	659-1612

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, actuando en nombre y representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño) al pago de doce millones seiscientos mil balboas (B/.12,600,000.00) más los gastos e intereses, por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos, causados al demandante, en virtud de la resolución de 16 de noviembre de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución de 16 de noviembre de 2016, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, actuando en nombre y representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo precitada, fundamentado en que la misma no cumple con el requisito de indicar en cuál de los supuestos de indemnización, descansa la pretensión del demandante, requisito que constituye un elemento indispensable para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de este tipo de acción.

Señala el Sustanciador que el no sustentar la demanda en ningún numeral del referido artículo conlleva a que este Tribunal hiciera un esfuerzo adicional en tratar de dilucidar de los hechos y pruebas, en cuál de los numerales se sustenta la demanda, situación que escapa del marco de acción y atribución de esta Sala.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La parte actora sustenta su recurso de apelación en los siguientes aspectos, solicitando a esta Superioridad revocar el auto de 16 de noviembre de 2016 y admitir la presente demanda:

"En primer lugar debemos señalar que los hechos, pruebas y el libelo de la demanda están fundamentados en la competencia de la Sala Tercera para conocer las demandas en contra del Estado y sus entidades públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

De lo anterior, podemos observar en el punto IV del libelo de la demanda que se cita el Artículo 97 del Código Judicial citamos el fundamento para que la Sala tenga conocimiento del fondo del negocio jurídico. En este sentido, al comparar los hechos y pruebas de la demanda podemos colegir que estamos ante una acción competencia de la Sala.

En ese mismo orden de ideas, el Magistrado sustanciador señaló que realizó un esfuerzo adicional por dilucidar el numeral en el cual está sustentado el recurso, sin embargo, al comparar con la jurisprudencia citada podemos observar que las pretensiones tal como se denomina la demanda y se desprende de su contenido ante una acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas, por lo que estimamos que el magistrado debió proceder con la admisión de la demanda (…)

Este principio de Tutela judicial efectiva debe ser altamente considerado y respetado, sobretodo en situaciones de acciones indemnizatorias en contra del Estado, debido a la desventaja del ciudadano en contra del Estado. Por eso estimamos relevante que debe ser reconocido el acceso a la jurisdicción, es decir, el proceso judicial para el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la pretensión del ciudadano.

Al respecto, somos del criterio que las exigencias formales de señala el numeral cuando diáfanamente del libelo, sus hechos y pruebas podemos determinar que estamos ante la competencia de esta Sala (…)"

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 1440 de 27 de diciembre de 2016, sustenta su oposición al recurso de apelación, medularmente basado en los siguientes aspectos:

"(…) Esta Procuraduría debe indicar que difiere de los señalamientos del apelante; puesto que la decisión de no admitir la acción interpuesta obedece al hecho que el accionante, incumplió con requisitos de forma que no hacen posible la admisión de la demanda, tal y como en su momento lo indicó el Magistrado Sustanciador ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demandas de indemnización, que se indique el numeral del artículo 97 del Código Judicial, en el que el actor encausa su pretensión indemnizatoria en contra del Estado, solo eximiéndose este requisito cuando del libelo de la demanda se desprende claramente en cuál de los numerales del citado artículo se sustenta su pretensión, situación que no ocurre en el presente proceso. (…) debemos recordar que es obligación del recurrente realizar un análisis lógico jurídico del cual se pueda desprender, sin lugar a dudas, las bases en las que cimenta sus pretensiones, situación que no se configura en el caso que ocupa nuestra atención ya que, si bien se cita de manera integral el contenido del artículo 97, el actor incumple su obligación de enmarcar los supuestos hechos en los que sustenta su accionar en alguno de los numerales contenidos en el artículo arriba mencionado.

No debemos perder de vista que la correcta delimitación del numeral en el que se fundamente la causa de pedir, incide de manera directa en el derecho de defensa de la entidad demandada, garantía que,

debe admitirse la acción en estudio, quedaría en entredicho, puesto que no habría claridad en cuanto numeral en el que se basan las pretensiones del actor y por ende en cuanto al tipo de defensa a utilizar, habida cuenta que ésta debe estar encausada de conformidad a las causales que el actor alegue como vulnerada."

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad CONFIRMAR el Auto de 16 de noviembre de 2016 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa presentada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución fechada 16 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión y que la parte actora al sustentar su recurso de apelación considera que la misma debe ser admitida puesto que plantea que dicha demanda se sustenta en el artículo 97 del Código Judicial y que la Sala Tercera es competente para conocer de este tipo de procesos.

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda se desprende que sus pretensiones van encaminadas a obtener una reparación por parte del Estado y que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva debe ser admitida su demanda ya que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración es clara al señalar que la responsabilidad que le pudiera llegar a ser endilgada al Estado se puede producir de tres maneras distintas, correspondiéndole al demandante, en atención al principio dispositivo, enmarcar los límites del proceso a través de la utilización de alguna de las tres causales establecidas en el artículo 97 y que debe recordarse que es obligación del recurrente realizar un análisis lógico-jurídico del cual se pueda desprender, sin lugar a dudas, las bases en las que cimenta sus pretensiones, situación que no se configura en el caso que nos ocupa ya que el actor incumple su obligación de enmarcar los supuestos hechos en los que sustenta su accionar en alguno de los numerales precitados.

El resto de la Sala concuerda con el sustento utilizado por el Magistrado Sustanciador en la Resolución apelada en el sentido de que primeramente, la parte actora no indica cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la demanda de indemnización. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

"...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

De ahí luego entonces que, le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando sostiene que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa y así lo ha establecido que al presentarse este tipo de acción indemnizatoria, debe forzosamente fundamentarse la actuación del Estado en algunos de los supuestos ha que hace referencia el ut supra citado artículo 97 del Código Judicial, para así poder determinar el origen de la responsabilidad que se le atribuye; de lo contrario no podría esta Judicatura conocer el origen de tal responsabilidad del Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la Demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Es importante reiterar a la parte actora que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de noviembre de 2016, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Jurídica Conceptos Jurídicos Especializados, actuando en nombre y representación de P.H. Consultorios Médicos San Judas Tadeo, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño) al pago de doce millones seiscientos mil balboas (B/.12,600,000.00) más los gastos e intereses, por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos, causados al demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA B., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA EMPIRE BRANDS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK VS. EMPIRE BRAND, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de enero de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	536-16

VISTOS:

El licenciado Ramón Malca B., actuando en nombre y representación de la empresa EMPIRE BRANDS, S.A. recurre en casación laboral contra la Sentencia de 8 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK VS. EMPIRE BRAND, S.A.

El casacionista pretende que la Sala case la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, se absuelva a la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., de realizar el pago de los derechos adquiridos y reclamados por el señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente negocio tiene su génesis en la demanda laboral por derechos adquiridos instaurada por el apoderado judicial del señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK contra la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., para que sea condenada a pagarle la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Cinco Balboas con 51/100 (B/.143,935.51), en concepto de vacaciones adeudadas, vencidas, decimos terceros meses vencidos y prima de antigüedad del 19 de octubre de 2009 a 17 de noviembre de 2014, más gastos, costas y honorarios del proceso.

El 27 de abril de 2015, se lleva a cabo la audiencia oral ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en la cual el apoderado judicial de trabajador demandante se ratifica de las pruebas presentadas con la demanda e igualmente solicita que se cite a declarar el señor SIMON BENGUIGUI, representante legal de la empresa demandada y aporta extracto de la cuenta corriente del Banco General que registran las transferencias efectuadas por los señores BENGUIGUI del 2010 al 2014 a la cuenta de FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK. Por su parte, el apoderado judicial de la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., tacha todas las pruebas presentadas por el empleador y presenta como pruebas documentales

el desglose de reporte de empleados de planilla de la Caja de Seguro Social de agosto de 2010 hasta noviembre de 2015 y declaraciones de renta del señor MORA. (Cfr. Fs. 22-33).

Mediante la Sentencia N°50 de 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección resuelve absolver a la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., de realizar pago alguno en concepto de vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes al señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK, por no existir entre ellos relación de trabajo. (Cfr. Fs. 312-316).

Esta decisión es apelada por el apoderado del trabajador demandante MORA NIKLITSCHEK y mediante Sentencia de 8 de agosto de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revoca la sentencia apelada y condena a EMPIRE BRANDS, S.A. a pagarle los derechos adquiridos a FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK, desde el 19 de octubre de 2009 al 17 de noviembre de 2014, más los intereses y recargos legales. (Cfr. 460-477); decisión que ahora se recurre en casación.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Cargos del recurso presentado por EMPIRE BRANDS, S.A.

El apoderado judicial de la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., manifiesta que la Sentencia de 8 de agosto de 2016, del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial infringe por indebida aplicación los artículos 52, 62, 64, 65, 66 y 82 del Código de Trabajo e igualmente, viola de manera directa, por comisión, el artículo 69 del Código de Trabajo.

Al referirse al concepto de la infracción de estas normas legales, el casacionista estima que el Tribunal Superior de Trabajo ordena “el pago de vacaciones a una persona que nunca fue ni ha sido trabajador de la empresa demandada, sino un vendedor independiente que presta sus servicios profesionales en forma autónoma e independiente a diversos empresarios”. (F. 3).

Arguye que no existe subordinación jurídica, ni dependencia económica con la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., puesto que el demandante en sus declaraciones de renta anuales señala que es independiente, de lo cual infiere que le presta servicios profesionales a diferentes empresas o personas.

El censor estima que el señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK se valió de un documento firmado por el representante legal de EMPIRE BRANDS, S.A., e ignoró completamente las pruebas aportadas por la parte demandada.

Como consecuencia de la infracción de estas normas sustantivas, el casacionista estima que la sentencia censurada infringe de manera directa, por omisión, los artículos 732, 735, 737, 752, 765 y 768 del Código de Trabajo, porque a su juicio el Tribunal Superior de Trabajo no apreció las pruebas según las reglas de la sana crítica y le reconoció a un documento privado el valor de plena prueba, a pesar que fue tachado y no fue ni reconocido ni ratificado en el proceso por el señor BENGUIGUI, representante legal de EMPIRE BRANDS, S.A.

Oposición al recurso de casación laboral

De acuerdo con el artículo 927 del Código de Trabajo, se le corrió traslado del recurso presentado al apoderado judicial del trabajador demandante, quien en su escrito de oposición señala que en la Sentencia de 8

de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se dictó conforme a derecho, toda vez que se le reconocieron los derechos adquiridos por el trabajador que laboró para su empleador desde el 19 de octubre de 2009 al 17 de noviembre de 2014, como Gerente de Ventas, con subordinación jurídica y dependencia económica "como se demostró y fue analizado con las pruebas de PAGOS QUINCENALES que FERNANDO LAUTARO MORA, recibía de su Empleador a través de las cuentas ACH del Banco General, acreditadas en el expediente". (F. 22).

Además, señala que a fojas 79 a 102 del expediente, contiene los detalles de las comisiones que se le adicionaban al salario base del trabajador MORA y que eran consignadas por el sistema ACH del Banco General y a foja 140, reposa una certificación del estatus laboral del demandante como Gerente de Ventas de la empresa EMPIRE BRANDS, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los argumentos planteados por el casacionista y por el opositor, esta Sala de Casación Laboral, decidirá la controversia planteada en los siguientes términos:

Como cuestión previa, este Tribunal de Casación considera preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como finalidad enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. La casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

El casacionista invoca como normas sustantivas infringidas los artículos 52, 62, 64, 65, 66, 69 y 82; y como normas adjetivas indica que la sentencia censurada viola los artículos 732, 735, 737, 752, 765 y 768, todos del Código Laboral, las cuales serán analizadas en forma conjunta porque guardan relación con la valoración que efectuó el juzgador de segunda instancia de las pruebas documentales aportadas en este proceso.

En relación con las pruebas examinadas por el Tribunal Superior de Trabajo, esta Sala advierte que, indebidamente, el casacionista pretende que se censure la actividad intelectiva desplegada por la autoridad jurisdiccional al ponderar cada una de las pruebas aportadas al proceso, situación que no se compadece con las finalidades del recurso de casación. Sobre este aspecto, la Sentencia de 16 de noviembre de 2015, este Tribunal de Casación Laboral, expresó:

"Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

"...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la

segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

En el caso bajo estudio, la sentencia censurada partió señalando que la demandada aceptó que el actor le había prestado servicios profesionales personales, circunstancia ante la cual el Tribunal Superior de Trabajo indica que el referido artículo 242 del Código de Trabajo, no excluye de la categoría de trabajadores a las personas o profesionales mencionadas en dicha norma legal.

A seguidas, el Tribunal Superior de Trabajo analiza cada uno de los supuestos para que sea considerado como trabajador y luego de la valoración integral de cada una de las pruebas aportadas a este proceso, concluye que se dio la exclusividad del trabajador en la prestación de sus servicios como tal, que le impide ejecutar labores simultáneas para otros.

De igual manera, el Tribunal Superior de Trabajo determina que el trabajador demandante FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK acreditó la relación laboral con la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., por lo que tratándose del reclamo de derechos adquiridos era obligación del demandado demostrar la cancelación de esos derechos, tarea procesal que no hizo y al no existir contrato escrito de trabajo, se aplicó la presunción del artículo 69 del Código de Trabajo. Además, en cuanto a la dependencia económica señala que: "no consta en autos que el actor haya percibido pagos diferentes a los que la sociedad demandada EMPIRE BRANDS, S.A. le hizo, de allí que debe considerarse como demostrado que al tiempo que el actor le prestó servicios a la demandada, ésta fue su único surtidor de ingresos; además es importante destacar que según los reportes de la cuenta bancaria del actor remitida al Tribunal por el Banco General es fácil advertir la periodicidad de los mismos consistente en abonos dos (2) veces al mes, tal como establece el Código de Trabajo". (F.473).

También, el juez laboral de segunda instancia considera que está acreditado que el señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK tuvo un vínculo laboral con la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., ya que estaba insertado en las actividades organizacionales, específicamente, en la promoción de ventas, situación que generó abundante correspondencia electrónica entre SIMON BENGUIGUI, en representación de la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., con el señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK, como Gerente de Ventas Latinoamérica-Caribe, actividades por las cuales percibía comisiones, tal como consta en los detalles de las comisiones que se le pagaron a MORA NIKLITSCHEK, consignados por Yaquelyn Chavez, contadora de la empresa EMPIRE BRANDS, S.A. Asimismo, de fojas 141 y siguientes, reposan las transferencias efectuadas a través del sistema ACH del Banco General por Simon Benguigui o Myriam Benguigui; pruebas que fueron analizadas por el Tribunal Superior de Trabajo.

Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia ponderó cada una de las pruebas aportadas a este proceso, otorgándole el valor correspondiente según las normas de la sana crítica, que racionalmente fundamentan la decisión que la empresa EMPIRE BRANDS, S.A., debe reconocerle los derechos adquiridos por el señor FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK.

En relación con el recurso de casación laboral y la valoración de las pruebas, en Sentencia de 31 de octubre de 2003, esta Sala indicó:

"En lo atinente a la disconformidad que manifiesta el casacionista en cuanto a la valoración de las pruebas efectuadas por el juzgador secundario, reiteramos lo expresado por este Tribunal en sentencias de 3 de octubre de 2003 y 30 de octubre de 1995: " la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral en base al sistema de sana crítica no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado".

Por otro lado, el Tribunal de Casación, ha manifestado en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, igualmente ha señalado que, en cuanto a la evaluación de la prueba, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, lo cual no se ha acreditado en el presente caso".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO CASA la sentencia de 8 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por FERNANDO LAUTARO MORA NIKLITSCHEK contra EMPIRE BRANDS, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DE LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	31 de enero de 2017
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	623-16

VISTOS:

El Licenciado Santiago Ramos González, actuando en nombre y representación de LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, ha presentado recurso de casación laboral en contra de la Sentencia de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la

Sentencia No.24 de 24 de junio de 2016, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que autoriza a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. para despedir a dicho trabajador con base a la causal contenida en el numeral 11, del acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución impugnada, toda vez que, a su juicio, el Magistrado Ponente no observó que el recurrente solicitó al Jefe de Recursos Humanos de la empresa la disponibilidad de un medio de transporte o un viático para costear los gastos de transporte para el traslado del trabajador hacia su nuevo centro de trabajo.

Además sostiene que, en la sentencia impugnada el Ponente estableció que el trabajador Berrío González no fue objeto de persecución por parte de la citada empresa, lo que, a juicio del recurrente, ocasiona preocupación ya que el numeral 7 del artículo 388 del Código de Trabajo señala que son prácticas desleales en contra del sindicalismo la medida administrativa de traslado, entre otras; por lo que, al no tener una justificación para esa decisión, la cual fue ejecutada sin autorización judicial, considera que esa medida es violatoria de la normativa antes descrita.

ANTECEDENTES DEL CASO:

De la lectura del expediente contentivo del reclamo de autorización de despido, seguido ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, constatamos que el 23 de marzo de 2007 la empresa Panamá Ports Company, S.A., suscribió formal Contrato Individual de Trabajo con LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, en la categoría de trabajador portuario.

En dicho contrato se pactó que el trabajador LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ desempeñaría usualmente sus funciones en el área de Balboa, provincia de Panamá. No obstante, en la cláusula tercera se estipuló que la empresa podía asignarle otras funciones y/o tareas fuera del lugar usual de trabajo, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda. (Cfr. fs. 8-9).

De acuerdo con la Certificación N°886.Dos.2015 fechada 9 de octubre de 2015, extendida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, legible a foja 57, LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, fue escogido por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de las Empresas de los Puertos de Balboa y Cristóbal (S.I.T.R.E.B.A.L.C.R.I.), para ocupar el cargo de Suplente del Secretario de Formación, para el período comprendido del 2013 al 2017.

Según consta a fojas 10 y 73 del mencionado expediente, el 6 de octubre de 2015 la empresa Panamá Ports Company, S.A., comunicó al trabajador LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ que a partir del 7 de octubre de 2015, le asigna funciones en el Muelle 16 del Puerto de Cristóbal, ubicado en la provincia de Colón, en un horario de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., el cual mostró su desacuerdo en el acto de notificación.

Debido a lo anterior, LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ interpuso ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral formal solicitud de reintegro por traslado a otra empresa, en contra de la sociedad Panamá Ports Company, S.A., por considerar que esa medida viola su fuero sindical.

Al resolver la solicitud formulada, por conducto del Auto N°108-GGT-15 de 6 de noviembre de 2015, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ordenó a Panamá Ports Company, S.A., que reintegrara de inmediato al trabajador LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, a sus labores habituales y

en el cargo que desempeñaba al momento de su traslado. Esta decisión fue notificada mediante Acta de 12 de noviembre de 2015, al Sub Gerente de Relaciones Laborales de dicha empresa. (Cfr. fs. 58-61).

De manera paralela a la interposición de la solicitud de reintegro antes anotada, la empresa Panamá Ports Company, S.A., presentó ante el Juez de Trabajo de la Primera Sección, en turno, una solicitud de autorización de despido en contra del trabajador LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, debido a que sin causa justificada se ausentó a sus labores los días 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 27,28,29, 30 y 31 de octubre, así como los días 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2015. (Cfr. fs. 2-5).

Luego de admitida la solicitud de autorización de reintegro y de haberse surtido su traslado al apoderado especial de LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, a fin de que se opusiera a la misma, y de celebrarse la respectiva audiencia en el Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección, dictó la Sentencia N°24 de 24 de junio de 2016, en la que dispuso acceder a la solicitud de autorización de despido dado que al ausentarse injustificadamente a sus labores los días 12, 19 y 26 de octubre de 2015, vulneró lo dispuesto en el numeral 11, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Esta Sala considera necesario dejar sentado que el demandado no logró desvirtuar los hechos sobre los cuales fundamentó su oposición, ya que solo aportó copias simples de los documentos que sustentaban su oposición y al ser llamado para su ratificación durante la audiencia, éste no se encontraba presente; de ahí que el Juzgado declaró inevacuable ese trámite procesal. (Cfr. fs. 103-106).

Ante esa situación, en tiempo oportuno, el apoderado especial de Berrío González promovió y sustentó recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de 13 de septiembre de 2016, en la que confirma en todas sus partes la Sentencia N°24 de 24 de junio de 2016, del Juzgado Segundo de Trabajo, Primera Sección. (Cfr. fs. 122-130).

DECISIÓN DE LA SALA LABORAL.

La Sala Tercera, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso extraordinario planteado, se ajusta a los presupuestos legales para su viabilidad.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

En ese escenario jurídico, vemos que el artículo 925 del Código de Trabajo es claro al establecer las materias de competencia de la Sala de Casación Laboral, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Como puede observarse, la norma supra citada no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador, pues conforme el mencionado numeral 2 del artículo 925, la casación está establecida para rebatir lo relacionado con la posible violación del fuero sindical, gravidez o riesgo profesional o la declaratoria de imputabilidad de la huelga.

En ese contexto, la Sala Tercera, en funciones de Tribunal Laboral, advierte que en el presente recurso extraordinario de casación lo controvertido es la autorización para despedir al trabajador LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, otorgada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección a la empresa Panamá Ports Company, S.A., a través de la Sentencia N°24 de 2015, misma que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo, la cual a pesar de que ésta pone fin al proceso, lo cierto es que esta Sala Laboral carece de competencia para conocer sobre esos asuntos, dado que el procedimiento de autorización de despido no es de aquellos que son violatorios del fuero sindical, criterio que ha sido vertido por esta Corporación de Justicia en diversos pronunciamientos de los cuales nos permitimos citar las Sentencias de 23 de diciembre de 2011; 12 de marzo de 2015; y 9 marzo 2016.

Por otra parte, este Estrado Judicial considera que, en el caso bajo análisis, no existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero sindical, por el contrario a pesar de que el casacionista invoca la violación de normas de carácter sustantivo, lo cierto es que al sustentar tales infracciones censura la actuación del Tribunal Superior de Trabajo indicando, entre otras cosas, que las pruebas presentadas en el proceso de solicitud de autorización de despido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, no fueron valoradas en debida forma en esa instancia revisora; aspecto que, según la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio que fueron conocidas previamente por el Ad-quem, salvo aquellos casos en que dicho Tribunal Superior de Trabajo: 1) haya incurrido en un error manifiesto o que salte a la vista sin mayor dificultad; 2) que haya infringido la regla de la sana crítica; o 3) se hubiese basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario. (Sentencias de 23 de diciembre de 2009; 23 de enero de 2014).

Esta Superioridad considera que en la presente controversia se cumplió con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador opte por despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical. Además de ello, estimamos que al valorar las pruebas incorporadas al proceso el juzgador dio fiel cumplimiento al principio del debido proceso, pues analizó las pruebas incorporadas al expediente de la solicitud de autorización según las reglas de la sana crítica, cuyo estudio le permitió arribar a la conclusión que los únicos días que LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ se ausentó a sus labores habituales, sin ninguna justificación, fueron el 12, 19 y 26 de octubre de 2015.

Incluso advertimos que, durante la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección a Berrío González se le garantizó su derecho a defenderse, puesto que a pesar de que su apoderado especial presentó las pruebas documentales en copia simple, incumpliendo con el requisito de autenticidad que prevé el artículo 833 del Código Judicial, el juzgador procedió a ordenar su comparecencia para que reconociera el contenido y firma de dicha documentación y así validar los mismos; no obstante, este trámite no pudo evacuarse pues LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ no se encontraba presente, lo que trajo como consecuencia que no pudiese demostrar los hechos alegados en su escrito de oposición a la solicitud de autorización de despido. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia, al comprobar que la actuación de inferior se dio dentro del marco legal, no podía hacer otra cosa que confirmar la decisión adoptada en la Sentencia N°24 de 24 de junio de 2016.

Como quiera que en el presente caso no hay indicios que se haya vulnerado el fuero sindical que consagra el artículo 925 del Código del Trabajo, lo procedente es rechazar de plano el recurso de casación, en atención a lo establecido en el artículo 928 de ese mismo cuerpo normativo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 928: recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Santiago Ramos González en representación de LUIS MIGUEL BERRÍO GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO.JUAN CARLOS MURGAS HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD JOSEPHCO, S. A., CONTRA DEL AUTO NO.JE-027-2016 DE 17 DE JUNIO DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de enero de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	511-16

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Murgas Herrera, actuando en nombre y representación de la sociedad JOSEPHCO, S.A., ha presentado solicitud de aclaración del Auto de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por cuyo conducto se resolvió no admitir el Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá.

Este pronunciamiento de la Sala, ha sido cuestionado por el apoderado judicial de la sociedad JOSEPHCO, S.A., con fundamento en lo siguiente:

"La Sala establece que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 47, desarrolla los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se presente, pero en el caso en concreto ocurren dos situaciones; la primera es que si bien es cierto que se recurre ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es menos cierto es que lo que se presenta no es una nueva demanda sino un recurso de apelación del cual tiene conocimiento la Sala por disposición legal y en segundo lugar que se acompaña al recurso el expediente administrativa (sic) donde consta todas las actuaciones realizadas de conformidad a la ley a favor de JOSEPHCO, S.A…"

Primeramente, debemos señalar que, según el artículo 63 de la Ley 135 de 1943, tal como fue subrogado por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. En concordancia, el artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por el Licenciado Juan Carlos Murgas Herrera, esta Sala no observa necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutiva del Auto en cuestión, pues

no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del citado auto.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (La subraya es de la Sala).

Conforme a lo anterior, la Sala estima que la presente solicitud de aclaración debe rechazarse de plano, toda vez que lo verdaderamente pretendido por el solicitante, es una nueva revisión de los argumentos que la Corte esgrimió en la parte motiva del referido Auto de 20 de septiembre de 2016, al dilucidar la alzada.

De ahí que, al no existir frases oscuras o ambiguas en la parte resolutiva del Auto de 20 de septiembre de 2016, en la que se declaró claramente lo siguiente: "NO ADMITE el Recurso de Apelación incoado por el Licenciado Juan Carlos Murgas Herrera, actuando en nombre y representación de JOSEPHCO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Turismo de Panamá.", no es procedente acceder a la petición de aclaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración del Auto de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Murgas Herrera, actuando en nombre y representación de JOSEPHCO, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR EL MAGISTER EMILIO MORENO MENDOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TEJADA RODRIGUEZ, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESUELTO NO. 203 DEL 4 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de enero de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	503-16 18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Reclamación para el pago de salarios caídos, prestaciones laborales (prima de antigüedad) interpuesta por el Magister Emilio Moreno Mendoza, en nombre y representación de Rafael Tejada Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 203 del 4 de mayo de 2016, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y se ordene el pago de unas prestaciones laborales.

El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento señalando que, la entidad demandada emitió la Resolución No. 2 de 22 de julio de 2016, acto administrativo por la cual se le reconoce el pago de la prima de antigüedad a la parte actora, el señor Rafael Tejada Rodríguez, y que la misma basó su decisión en consultas absueltas por la Procuraduría de la Administración que guardan relación con el tema de la prima de antigüedad, y hace mención de lo expuesto, en los siguientes términos:

"En ese sentido, debo hacer la observación que según se desprende de la Resolución 2 de 22 de julio de 2016, el Presidente de la Asamblea Nacional resolvió: "reconocer y ordenar el pago de la prima de antigüedad correspondiente al señor Rafael Tejada Rodríguez…" (Cfr. Fojas 62-64 del expediente administrativo).

En el contenido del acto descrito en el párrafo que precede, consta que el presidente de la entidad demandada para proceder a tal reconocimiento, utilizó como base las consultas emitidas por mi persona que guardan relación con la prima de antigüedad, cito: "… en cuanto al pago de la prima de antigüedad, derecho que

se considera le asiste al peticionario, es necesario aclara (sic) que el Procurador de la Administración, mediante opiniones externadas por consultas C-21-15, de 14 de abril de 2015; C-61-15 de de (sic) 13 de julio de 2015 y C-63-15 de 14 de julio de 2015, ha considerado que los años laborados computables para el pago de la prima de antigüedad, debe ser desde el 1 de abril de 2014, fecha en que entró a regir la disposición que reconoció el derecho, por lo que así deberá ser declarado…" (Cfr. Foja 62 del expediente administrativo)."

De las razones anotadas arguye el Procurador de la Administración, que su solicitud se fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

…

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo…"

Aunado a estos hechos, y haciendo un análisis de la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectiva, la Sala llega a la conclusión que la situación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, tampoco es procedente toda vez que, no encuentra sustento en ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, la cual resulta la norma jurídica aplicable al caso bajo examen, por tratarse de causales de impedimento especificas dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se desprende de lo que manifiesta en el escrito del señor Procurador de la Administración que, el Presidente de la Asamblea Legislativa, Diputado Rubén de León, en un párrafo de la Resolución No. 2 de 2016, enuncia algunas consultas emitidas por la Procuraduría de la Administración, en referencia al tema de la prima de antigüedad, no obstante, la Sala haciendo un análisis de las mismas, concluye que las opiniones que acompaña como prueba dentro de su solicitud de impedimento, ni tampoco las enunciadas en la referida Resolución No. 2, guardan relación con los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa.

De las razones antes expuestas estima este Tribunal Colegiado que, no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, porque no se enmarca dentro del supuesto enunciado por el representante del Ministerio Público, ni tampoco en las normas de impedimento que son específicas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)